

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época · Año V  
Número 47 · Octubre 2020



**TFJA**

---

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Directora General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Lic. Adriana Bracho Alegría

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Cuidado editorial**  
L. en C. Constanza Bertha López Morales

**Coordinación editorial**  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas de la edición**  
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año V, Núm. 47, Octubre 2020, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfja.gob.mx](mailto:publicaciones@tfja.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Napoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 14 de enero de 2021.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

### PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

### SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 78

### TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES..... 850

### CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES.....1007

### QUINTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....1045



# PRIMERA PARTE

## JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-133

#### LEY DE MIGRACIÓN Y SU REGLAMENTO

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACIÓN Y SU REGLAMENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012. NO FUE DEROGADO EXPRESA NI TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2013.-** El “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2012, fue emitido, entre otros, con fundamento en los artículos 1, 4, 35, 36, fracción V, 37 fracción III, 55, 56 fracciones I, XIV y XV y 70, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002. Por su parte, el Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el referido medio de difusión oficial, el 2 de abril de 2013, es-

tableció que se abrogaba el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 30 de julio de 2002, así como todas las disposiciones que se opusieran al nuevo Reglamento Interior. En consecuencia, si la referida disposición transitoria no estableció cláusula expresa en el sentido de abrogar el citado Acuerdo delegatorio, ni tampoco lo derogó tácitamente, en tanto que el contenido de dicho Acuerdo no se opuso a las disposiciones del nuevo Reglamento Interior, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el cual también disponía la posibilidad que el Comisionado del Instituto Nacional de Migración delegara diversas atribuciones a subdelegados federales, delegados y subdelegados del mencionado Instituto, puede concluirse que dicho Acuerdo continuó vigente y; por ende, es válido que las autoridades migratorias se sustentaran en aquél ejerciendo sus atribuciones y actuando en los procedimientos de autorización de trámites migratorios, aun cuando ya hubiere entrado en vigor el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de abril de 2013, sin que esta determinación se haga extensiva para los actos emitidos a la luz del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019, pues ello deberá analizarse a la luz de sus disposiciones, teniendo en cuenta los parámetros que han sido considerados en la presente resolución.

Contradicción de Sentencias Núm. 1221/18-20-01-4/YO-TROS2/1279/19-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo

de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2020)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

#### **EXISTENCIA DE DISCREPANCIA DE CRITERIOS.**

De lo antes expuesto, es claro para el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que en **el caso concreto se configura la existencia de una divergencia**, entre el criterio sustentado en las sentencias de fechas 28 de enero de 2019 y 06 de mayo de 2019, dictadas en los juicios **1221/18-20-01-4** y **1219/18-20-01-2**, en contraste con lo resuelto en el fallo de 21 de agosto de 2019, dentro del expediente **1108/18-20-01-9**, pronunciadas por los Magistrados integrantes de las Ponencias Primera, Segunda y Tercera, de la Sala Regional del Caribe, respectivamente; lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

**A.** En las primeras dos sentencias emitidas en los juicios **1221/18-20-01-4** y **1219/18-20-01-2**, los titulares de la Primera y Segunda Ponencias, respectivamente, resolvieron declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en esos expedientes, en razón de que las autoridades

que emitieron los actos que dieron origen a esas resoluciones, fundaron su competencia en el “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, que tiene como fundamento el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, modificado mediante publicación en el referido órgano de difusión el 15 de agosto de 2012; ordenamiento este último que quedó derogado con la entrada en vigor del Reglamento Interior, publicado en ese mismo medio de difusión el 02 de abril de 2013; a partir de lo cual, concluyeron que si el Reglamento Interior que dio origen al Acuerdo de referencia ya fue derogado, en tanto que no existe disposición en el reglamento posterior que indique que continuaba vigente hasta la emisión de uno nuevo, luego entonces, dicho Acuerdo no podía servir de sustento a la autoridad para fundar su competencia material y, por tanto, determinaron que en cada uno de esos asuntos, la autoridad del Instituto Nacional de Migración no justificó debidamente su competencia en materia de control y verificación migratoria, para iniciar el procedimiento administrativo del cual derivaron los actos impugnados.

**B.** Por su parte, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, en el fallo definitivo dictado en el juicio **1108/18-20-01-9**, respecto de la competencia de la autoridad emisora del acto que dio inicio al procedimiento respectivo y

que se fundó en dicho Acuerdo, resolvió como infundado el argumento planteado por la actora, pues **consideró que la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el 02 de abril de 2013, no implicaba a su vez la abrogación del “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012 y, por ende, que dicha norma de carácter general sí podía servir para justificar la competencia de las autoridades migratorias.**

Actualizándose con ello, la contradicción de criterios adoptados por dos Órganos Jurisdiccionales de este Tribunal, como lo denunció el Magistrado Alberto Romo García, entonces Presidente de la Sala Regional del Caribe, quien también funge como Titular de la Tercera Ponencia de la misma Sala Regional; pues es inconcuso que, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción de sentencias, se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, dándose dicha diferencia de criterios en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual permite concluir que en la especie sí existe la oposición de criterios denunciada.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que el aspecto substancial de la denuncia de contradicción de sentencias, consiste en determinar:

❖ Si los funcionarios adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, que ejercieron sus atribuciones y actuaron en los procedimientos de autorización de trámites migratorios, durante la vigencia del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado el 02 de abril de 2013, pueden fundar su competencia, entre otros ordenamientos, en el *“Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, no obstante que **este acto de carácter general se apoya en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el mismo medio oficial el 30 de julio de 2002, modificado el 15 de agosto de 2012 y, que quedó abrogado el 02 de abril de 2013.**

Ello, pues no se puede perder de vista que en las tres sentencias, se analizó la fundamentación y motivación de la competencia de autoridades adscritas a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, al emitir los actos que dieron origen a los procedimientos que derivaron en las multas impuestas, mismos que fueron emitidos con fechas 17 de noviembre de 2017, así como de 30 de agosto y 5 de septiembre de 2018, es decir, **durante la vigencia del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, mismo que fue abrogado el 31 de mayo de 2019.**

Por lo que el criterio que este Órgano Colegiado emita en la presente resolución y adopte en la jurisprudencia que derive de esta contradicción de sentencias, será aplicable únicamente para los actos que se hayan emitido durante la vigencia del Reglamento en cita y, no así, para aquellos que se expidan a la luz del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019.

En esta tesitura, en primer término es necesario conocer el contenido del “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, para lo cual se pone a la vista el mismo, en la parte que es de interés:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto transcrito se puede apreciar lo siguiente:

✓ Que dicho Acuerdo fue emitido por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, utilizando como fundamento, entre otras disposiciones, los artículos 1, 4, 35, 36 fracción V, 37 fracción III, 55, 56 fracciones I, XIV y XV, 62, 67, 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como el Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2012.

✓ Que en sus considerandos se menciona que el Instituto Nacional de Migración es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.

✓ También se señala que el Programa Sectorial de Gobernación 2007-2012, establece en su Objetivo Sectorial 3, como estrategia, la de regular y verificar los flujos migratorios y como línea de acción, la de contribuir a la simplificación de trámites migratorios que permitan paulatinamente reducir el tiempo de resolución de las solicitudes de trámites relativos a la internación, estancia y salida de extranjeros al territorio nacional.

✓ **Asimismo, menciona que el artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece las atribuciones de los delegados federales del Instituto Nacional de Migración, sin perjuicio de las atribuciones que les confieran el Secretario de Gobernación, el Comisionado y otras disposiciones jurídicas aplicables, precisando que los subdelegados federales, delegados y subdelegados locales ejercerán las atribuciones que expresamente les delegue el Comisionado.**

✓ **Que para el ejercicio de las facultades de decisión y ejecución en asuntos migratorios y para llevar a cabo una actuación rápida, eficaz y flexible en la atención de trámites migratorios, se requiere de la delegación de facultades en servidores públicos adscritos a las delegaciones y subdelegaciones federales, así como delegaciones y subdelegaciones locales del Instituto Nacional de Migración.**

✓ Que el Instituto Nacional de Migración cuenta con delegaciones y subdelegaciones federales, así como delegaciones y subdelegaciones locales en las entidades federativas que ejercen sus funciones en circunscripciones territoriales, cuya estructura y organización varía en cada una de dichas oficinas, y que la delegación de atribuciones citada, no contraviene los ordenamientos jurídicos que regulan la materia migratoria.

✓ Por tales circunstancias, se emitió el Acuerdo en el cual se delegan las diversas atribuciones en los servidores públicos de las delegaciones federales del Instituto Nacional de Migración, mismas que se ejercerían en términos de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito territorial de competencia determinado en la Constitución Política de cada entidad federativa, y por lo que hace a la actual Ciudad de México, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el 2 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federa-

ción, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, mismo que en su Artículo Segundo Transitorio, estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se desprende que, con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el 2 de abril de 2013, se abrogó el Reglamento Interior de la referida dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de julio de 2002, así como todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Reglamento.

En relación con el tema de la abrogación o derogación de las normas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, de conformidad con el artículo 9° del Código Civil Federal, una ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación:

a) Expresa, cuando se declara en una ley la supresión total o parcial de una anterior que regía sobre la misma materia y;

b) Tácita, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios.

Lo anterior, quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 36/2005, cuyos datos de publicación, rubro y texto se reproducen a continuación:

**“PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SU REGLAMENTO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL 7 DE JULIO DE 1982, RESPECTIVAMENTE, NO FUERON DEROGADOS EXPRESA NI TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO EL 3 DE FEBRERO DE 1983.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 178398. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2005 Página: 1197]

En la misma tesitura, resulta conveniente traer a cuenta lo resuelto por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, dentro de la contradicción de tesis 6/2017,<sup>1</sup> de la que derivó la jurisprudencia PC.XXVII. J/14 A (10a.), en donde se

<sup>1</sup> Visible en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la siguiente dirección: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27597&Clase= DetalleTesisEjecutorias &IdTe=2016138>

establecieron diversas cuestiones sobre el t3pico de la derogaci3n, ejecutoria que en la parte conducente establece:

[N.E. Se omite transcripci3n]

De la ejecutoria antes transcrita se puede apreciar que el Pleno del Vig3simo S3ptimo Circuito, al resolver la denuncia de contradicci3n de tesis 6/2017, se seal3 lo siguiente:

✓ Que respecto de la **derogaci3n**, existe un amplio consenso en que esta se presenta cuando el 3mbito temporal de validez de una norma jur3dica es revocado por otra norma que tiene esa espec3fica funci3n. Esa cancelaci3n afecta solo el 3mbito temporal de validez y no el acto de su creaci3n. En atenci3n a la extensi3n de la revocaci3n, suele distinguirse t3cnicamente la derogaci3n (revocaci3n parcial de la validez de un cuerpo normativo) de la abrogaci3n (revocaci3n completa). Empero, la diferencia entre una y otra, es solo cuantitativa, no cualitativa.

✓ Que una norma derogatoria suele formularse mediante una cl3usula derogatoria expresa com3nmente expresada como “se abroga la ley X”, “se deroga el art3culo Y de la ley X”, o cualquier formulaci3n similar. Lo relevante de esta cl3usula es, precisamente, que identifica en forma puntual y sin lugar a dudas la norma jur3dica cuya validez temporal ser3 eliminada.

✓ Asimismo, que existe otra formulaci3n gen3rica expresada habitualmente en las disposiciones transitorias de las leyes o decretos, que no mencionan ni identifican las nor-

mas jurídicas que pretenden derogar, y cuya fórmula suele ser del tipo “quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley” o cualquier otra equivalente. Lo que destaca en este caso es que esa **derogación por incompatibilidad es una remisión a una derogación tácita**, que requiere de un ejercicio de contrastación de contenidos normativos, comúnmente conocido como principio de ley posterior deroga anterior, pues solo de esa forma puede establecerse si se presenta o no incompatibilidad o contradicción, y en qué medida.

✓ Hace referencia además a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que solamente existen dos clases de derogación:

**a) Expresa**, cuando se declara en una ley la supresión total o parcial de una anterior que regía sobre la misma materia, con identificación de la ley como el objeto de la derogación.

**b) Tácita**, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios, sin identificar a la norma derogada.

✓ Ahora, en relación con las formulaciones genéricas expresadas habitualmente en las disposiciones transitorias de las leyes o decretos (derogación por incompatibilidad), el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado señalar “*se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto*” o cualquier otra si-

milar, cancela la validez temporal de la norma por incompatibilidad entre los ordenamientos respectivos.

✓ **El propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que frente a la norma que prevé la derogación de todas aquellas que se le opongan (derogación por incompatibilidad), es en principio el legislador ordinario quien está inicialmente obligado a ejercer sus facultades para modificar o derogar todos aquellos ordenamientos que contravengan a la nueva normatividad; y, en tanto no lo haga, las normas gozan de la presunción de vigencia y validez.**

✓ **Y que ante una real o supuesta omisión del legislador para derogar los ordenamientos que se opongan a la nueva normatividad, corresponde a la autoridad jurisdiccional realizar el ejercicio de contrastación de contenidos normativos, para determinar si existe incompatibilidad entre normas.**

✓ El Pleno de Circuito de referencia, en la ejecutoria del caso que dilucidó, destacó que con motivo del decreto publicado el 04 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, las unidades administrativas y órganos desconcentrados (como la Policía Federal), que pertenecían a la Secretaría de Seguridad Pública fueron transferidos a la de Gobernación.

✓ Que tales unidades administrativas y órganos desconcentrados (como la Policía Federal) podían continuar en el ejercicio de sus facultades, previstas en el Reglamen-

to Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables (como los Acuerdos 01/2010 y 01/2011). Esto es, el Artículo Segundo Transitorio del decreto publicado el 04 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, es una norma que justificó la ultractividad tanto del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública como de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011.

✓ Que este último decreto abrogó expresamente mediante cláusula concreta, tanto el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010, como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 30 de julio de 2002.

✓ **Del mismo modo, mediante cláusula genérica (o derogación por incompatibilidad) derogó tácitamente todas las normas que se opusieran al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación con la leyenda “se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento”. Lo que implica que para establecer cuáles disposiciones se oponen al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente, es menester el ejercicio de contraste de contenidos normativos con motivo de una específica imputación de incompatibilidad.**

✓ **Indicando que mientras no se reproche que los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 y toda la reglamentación concerniente a la Secretaría de Seguridad Pública y sus órganos desconcentrados (como la Policía Federal), se oponen**

**al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, debía estimarse que continúan vigentes, señalándose además que no existe cláusula derogatoria expresa en relación con los Acuerdos 01/2010 y 01/2011.**

✓ **Que si fuera el caso de que, al derogarse los artículos indicados, simplemente no existieran en el orden jurídico mexicano normas que otorgaran a la autoridad administrativa las facultades que esos artículos preveían; entonces podría afirmarse que con motivo de la derogación de esos preceptos simplemente desaparecieron esas atribuciones de la autoridad administrativa. Lo que, en efecto, conllevaría que todas las disposiciones que reglamentaban esas facultades no podrían aplicarse, porque no habría atribuciones que reglamentar. Ello, sin necesidad de cláusula derogatoria expresa.**

✓ **Que no es lo mismo derogar el enunciado normativo que la norma, pues como se explicó, esta es el significado de aquel; por lo que la eliminación de un enunciado normativo no necesariamente implica la revocación del ámbito temporal de validez de la norma. **De ahí que, si es posible sostener que existe otro enunciado normativo que tiene el mismo significado que el que se ha derogado, entonces puede afirmarse que la norma sigue vigente y permanece en el orden jurídico**; y para demostrar dicha circunstancia basta constatar:**

✓ **Primero, que las facultades otorgadas a la autoridad administrativa que justifican la emisión de los**

**Acuerdos 01/2010 y 01/2011, no se oponen al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.**

✓ **Segundo, que el contenido semántico de los indicados artículos que fueron derogados, se han insertado en el orden jurídico; dicho de otra forma, las facultades otorgadas a la autoridad administrativa, como fundamento que justificó la emisión de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, permanecen en el orden jurídico.**

✓ Asimismo, después de que se realizó el contraste de las normas derogadas en donde originalmente se encontraban previstas las facultades para la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, en su reglamento interno, se pudo apreciar que continúan vigentes en una nueva formulación, pero ahora en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

✓ Por tanto, concluyó que aun cuando se derogaron los enunciados normativos, las normas que otorgan las facultades que sirven de apoyo para el contenido de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 se encuentran vigentes en la formulación que se expresa en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, vigente a partir del 03 de abril de 2013. **De ahí que puede afirmarse que** la derogación del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y **la abrogación del Reglamento Interior** de la Secretaría de Seguridad Pública, **no implica la abrogación de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011**, analizados en la ejecutoria que se comenta.

✓ En suma, ya que el decreto publicado el 02 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación derogó expresamente el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y por decreto publicado el 04 de enero siguiente en el mismo medio oficial de difusión, la Policía Federal, que pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública, fue transferida a la de Gobernación, **pero continuó en el ejercicio de sus facultades previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 (entre otras disposiciones), era clara la voluntad legislativa de conservar no solo a ese órgano desconcentrado, sino también sus facultades.**

✓ Lo anterior se corrobora, porque en el decreto publicado el 02 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, **que abrogó expresamente el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; no se abrogaron expresamente los Acuerdos de carácter general, sino que se utilizó una cláusula genérica para derogar tácitamente todas las normas que se opusieran al citado Reglamento Interior.**

✓ Lo anterior, pues si la intención del legislador ordinario hubiera sido que la derogación de los numerales indicados significara la desaparición de esas atribuciones de la administración pública federal, lo habría hecho expresamente mediante una cláusula derogatoria que identificara clara y precisamente a tales acuerdos (y a otras normas).

Analizado lo anterior, a fin de verificar si el “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, fue abrogado con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013, resulta conveniente traer de nueva cuenta el Artículo Segundo Transitorio del referido Reglamento, el cual a la letra prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que a través del Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, se **abrogaron de manera expresa dos ordenamientos legales**, a saber:

✓ El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010.

✓ El **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002 y modificado el 15 de agosto de 2012.**

Asimismo, el mencionado numeral derogó **tácitamente** a “**...todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.**”.

**En esta tesitura, se puede concluir en primer término, que el “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, no fue abrogado expresamente con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013.**

**Ello es así pues del análisis al Artículo Segundo Transitorio, mismo que ha quedado transcrito con antelación, se desprende que la voluntad fue únicamente abrogar expresamente el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, no así el mencionado Acuerdo.**

Ahora bien, el referido Artículo Segundo Transitorio también previó que, con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, quedarían derogadas **todas aquellas disposiciones que se opusieran al mismo.**

En tal virtud, **a fin de verificar si el “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, fue derogado tácitamente con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el 2 de abril de 2013, es indispensable realizar el ejercicio de contraste de contenidos normativos a fin de verificar si existe incompatibilidad entre el referido Acuerdo y el Reglamento Interior citado.**

**A fin de realizar dicho ejercicio, es indispensable atender al contenido de los artículos 1, 4, 35, 36 fracción V, 37 fracción III, 55, 56 fracciones I, XIV y XV, 62, 67, 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002 y modificado el 15 de agosto de 2012, los cuales sirvieron de fundamento para la emisión del Acuerdo referido y que a la letra establecen:**

[N.E. Se omite transcripción]

**De los numerales transcritos, se desprende que el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, establece que:**

- La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su car-

go el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con órganos administrativos desconcentrados dentro de los que se encuentra el Instituto Nacional de Migración.
- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo Federal por conducto del Secretario, y cuenta con atribuciones, entre las que se encuentran imponer las sanciones previstas por la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables y; coadyuvar con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, así como aplicar el procedimiento de deportación o devolución a los solicitantes, refugiados o extranjeros que reciban protección complementaria, en términos de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento.
- A los delegados federales del Instituto Nacional de Migración corresponde, entre otras atribuciones sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de

Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables; sustanciar y resolver los procedimientos administrativos migratorios de extranjeros presentados, así como de aquellos que opten por el beneficio del retorno asistido, de conformidad con la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables; imponer y ejecutar las sanciones administrativas previstas en la Ley de Migración.

- **Los subdelegados federales, delegados y subdelegados locales ejercerán las atribuciones que expresamente les delegue el Comisionado.**

**Atendiendo a los fundamentos que sustentaron el “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, se advierte que el mismo fue emitido para materializar la facultad otorgada por el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, para delegar atribuciones a los subdelegados federales, delegados y subdelegados locales.**

**En este orden de ideas, para verificar si el “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Institu-**

to Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, **se opone a las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013, es necesario atender a lo dispuesto por este último ordenamiento, particularmente por cuanto hace a las atribuciones del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, así como de los delegados federales del referido Instituto.**

**Para ello es indispensable atender al contenido de los artículos 1, 2 apartado c), fracción III, 4, 69, 70 fracción III, 77, 78 fracciones I, XIV, XV y 92, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

**De los preceptos transcritos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, vigente a partir del 02 de abril de 2013, se desprende esencialmente que:**

- La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Gobernación contará con órganos administrativos desconcentrados dentro de los que se encuentran el Instituto Nacional de Migración.
- El Instituto Nacional de Migración para su operación contará entre otros, con un Comisionado que se auxiliará de diversas unidades administrativas.
- El Instituto Nacional de Migración contará con delegaciones y subdelegaciones federales, delegaciones y subdelegaciones locales en las entidades federativas, las cuales ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que determine el Comisionado mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo Federal por conducto del Secretario, y cuenta con diversas atribuciones, entre las que se encuentran imponer las sanciones previstas por la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables y coadyuvar con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, así como aplicar el procedimiento de deportación o devolución a los solicitantes, refugiados o extranjeros que reciban protección complementaria, en términos de la Ley

sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento.

- Son atribuciones de los delegados federales del Instituto Nacional de Migración, entre otras, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables; sustanciar y resolver los procedimientos administrativos migratorios de extranjeros presentados, así como de aquellos que opten por el beneficio del retorno asistido, de conformidad con la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables; imponer y ejecutar las sanciones administrativas previstas en la Ley de Migración.
- **Los subdelegados federales, delegados y subdelegados locales ejercerán las atribuciones que expresamente les delegue el Comisionado.**

Bajo esta tesitura, es dable señalar que el “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, **no se opuso a las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013.**

**Ello es así pues como se indicó previamente, el referido Acuerdo tuvo por objeto materializar la facultad del Comisionado del Instituto Nacional de Migración de delegar sus atribuciones a los subdelegados federales, delegados y subdelegados locales del mencionado Instituto, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, siendo que en el numeral 92 en el Reglamento Interior con fecha de publicación del 02 de abril de 2013, precisamente conservó la facultad con que contaba dicho Comisionado para delegar diversas atribuciones a los subdelegados federales, delegados y subdelegados locales.**

Luego entonces, se advierte claramente que las atribución del Comisionado del Instituto Nacional de Migración para delegar sus atribuciones a los subdelegados federales, delegados y subdelegados locales del mencionado Instituto, que antes se enunciaba en el artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002; encontraron su formulación normativa en el artículo 92, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 2 de abril de 2013.

Lo anterior, implica a su vez, que el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, y el Reglamento Interior de la referida dependencia, publicado el 2 de abril de 2013, no se contradicen entre sí pues, como se ha

indicado, ambos ordenamientos contemplaron la facultad del Comisionado del Instituto Nacional de Migración para delegar sus atribuciones a los subdelegados federales, delegados y subdelegados locales del mencionado Instituto, a fin de autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento.

En efecto, tanto el artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002; como el artículo 92, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 2 de abril de 2013, establecieron la facultad del Comisionado del Instituto Nacional de Migración para delegar sus atribuciones a los subdelegados federales, delegados y subdelegados locales del mencionado Instituto; en consecuencia, es evidente que dichos ordenamientos no se contradicen entre sí.

Por tanto, debe concluirse que aun cuando se haya abrogado el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, la norma que otorga las facultades que sirven de apoyo para el contenido del “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, se encuentra vigente en la formulación que se expresa en el Reglamento Interior de

la Secretaría de Gobernación, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

De ahí que puede afirmarse que la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, no implica la abrogación del “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012.

En este sentido, si de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013, no se abrogó expresamente el “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, mismo que a su vez, tampoco se opuso en forma alguna a las disposiciones del citado Reglamento Interior, es evidente que no fue derogado tácitamente y; por ende, al encontrarse vigente, **los funcionarios adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, que ejercieron sus atribuciones y actuaron en los procedimientos de autorización de trámites migratorios, durante la vigen-****

**cia del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado el 02 de abril de 2013, podían fundar su competencia en dicho Acuerdo.**

Máxime que el “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, es únicamente el medio a través del cual el Comisionado del Instituto Nacional de Migración ejerció su facultad para delegar sus atribuciones, a subdelegados federales, delegados y subdelegados locales, a fin de autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento.

En consecuencia, si la facultad delegatoria se mantuvo en el artículo 92, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 2 de abril de 2013, es evidente que el referido Acuerdo continuó vigente pues a través del mismo, únicamente se continuó materializando la facultad delegatoria conferida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en el mencionado Reglamento Interior.

Sin que el pronunciamiento efectuado por este Pleno Jurisdiccional en relación con la vigencia del “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacio-

nal de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, se haga extensivo para los actos emitidos a la luz del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019, pues ello deberá analizarse a la luz de sus disposiciones, teniendo en cuenta los parámetros que han sido considerados en la presente resolución de contradicción de sentencias.

Bajo tales circunstancias, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno resuelve tener como jurisprudencia la que a continuación se señala:

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACIÓN Y SU REGLAMENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012. NO FUE DEROGADO EXPRESA NI TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2013.** El “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las De-

legaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2012, fue emitido, entre otros, con fundamento en los artículos 1, 4, 35, 36, fracción V, 37 fracción III, 55, 56 fracciones I, XIV y XV y 70, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002. Por su parte, el Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el referido medio de difusión oficial, el 2 de abril de 2013, estableció que se abrogaba el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 30 de julio de 2002, así como todas las disposiciones que se opusieran al nuevo Reglamento Interior. En consecuencia, si la referida disposición transitoria no estableció cláusula expresa en el sentido de abrogar el citado Acuerdo delegatorio, ni tampoco lo derogó tácitamente, en tanto que el contenido de dicho Acuerdo no se opuso a las disposiciones del nuevo Reglamento Interior, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el cual también disponía la posibilidad que el Comisionado del Instituto Nacional de Migración delegara diversas atribuciones a subdelegados federales, delegados y subdelegados del mencionado Instituto, puede concluirse que dicho Acuerdo continuó vigente y; por ende, es válido que las autoridades migratorias se sustentaran en aquél ejerciendo sus atribuciones y actuando en los procedimientos de autorización de trámites migratorios, aun cuando ya hubiere entrado en vigor el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado

en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de abril de 2013, sin que esta determinación se haga extensiva para los actos emitidos a la luz del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019, pues ello deberá analizarse a la luz de sus disposiciones, teniendo en cuenta los parámetros que han sido considerados en la presente resolución.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.- Es procedente la contradicción de sentencias** planteada por el Magistrado Alberto Romo García, adscrito a la Sala Regional del Caribe, entre las dictadas por los Magistrados Instructores de esa Sala Regional, en los juicios contenciosos administrativos 1221/18-20-01-4, 1219/18-20-01-2 y 1108/18-20-01-9, respectivamente.

**II.-** Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional en la resolución de cuenta.

**III.-** Se fija como jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.

#### IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de mayo del año 2020, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 26 de mayo del año 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020 y SS/13/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo y 3 de junio, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfer-

medad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-137**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN SUS ALEGATOS Y QUE PUDO HABER FORMULADO EN SU DEMANDA O LA AMPLIACIÓN A LA MISMA.-** El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el Magistrado Instructor de la Sala Fiscal, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito; disponiendo que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Por tanto, los alegatos en el procedimiento contencioso administrativo son manifestaciones de las partes en relación con sus pretensiones, que deben formularse por escrito una vez concluida la sustanciación del juicio, razón por la cual no son constitutivos de la litis planteada, dado que esta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, los conceptos de impugnación que la actora pretenda introducir en los alegatos formulados por escrito, resultan ser inoperantes por extemporáneos, en el caso de que la actora hubiera tenido

conocimiento de los mismos al momento de formular la demanda o su ampliación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2020)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-424**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 55

### **VIII-P-SS-155**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19362/16-17-07-6/2034/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 125

### **VIII-P-SS-363**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2107/17-14-01-4/2598/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 115

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el nueve de septiembre dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-138**

### **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA OMISIÓN EN LA COMPROBACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE UN CONVENIO DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS, DA LUGAR AL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CORRESPONDIENTE A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.-** De conformidad con el artículo 42, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las operaciones presupuestarias y contables deberán respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen; entendiéndose por justificantes, las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. Por lo tanto, la omisión de comprobación del destino de los recursos federales transferidos con motivo de un convenio de otorgamiento de subsidios, celebrado entre el Gobierno Federal y algún Estado o la Ciudad de México, da lugar a la responsabilidad resarcitoria para obtener la indemnización y sanción pecuniaria correspondiente, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2020)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-252**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 132

### **VIII-P-SS-354**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/17-21-01-6-OT/1930/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 118

### **VIII-P-SS-396**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1518/17-21-01-6-OT/2199/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2020, por unanimidad de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 67

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el nueve de septiembre dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-139**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

#### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO EL ACTO PRESUNTAMENTE LESIVO DIO ORIGEN A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS RECLAMANTES.-**

El inicio del plazo de la prescripción del derecho para reclamar la reparación del daño respecto de actos de naturaleza continua, se computa a partir de que cesen los efectos de los actos presuntamente lesivos, según lo prevé el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial. Por tanto, tratándose de actuaciones practicadas dentro de la etapa de averiguación previa, en la cual con base en ella se realizó la consignación de los presuntos responsables, la posterior orden de aprehensión y auto de formal prisión; atendiendo a su naturaleza y al principio de dignidad humana, se consideran actos de carácter continuo debido a la estrecha relación y vinculación en vía de consecuencia que guardan unas con otras, pues al estar privados de su libertad y restringidos de sus derechos, los imposibilita para solicitar la indemnización derivada de dichas actuaciones, aunado a que esa solicitud se encontraba supeditada a la resolución que definiera en definitiva su situación jurídica y se dictara una sentencia absolutoria firme; por tanto, el cómputo del inicio de la prescripción debe realizarse a partir de la fecha en que fueron puestos en libertad mediante una sentencia absolutoria firme y no así la fecha en que

el Ministerio Público emitió el pliego de consignación de la averiguación previa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2020)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-376**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1336/16-21-01-3-OT/AC1/4144/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 58

### **VIII-P-SS-405**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26294/18-17-14-7/1454/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 188

### **VIII-P-SS-406**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23661/17-17-03-3/1583/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 188

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el nueve de septiembre dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-97

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).**- Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando exis-

tan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/ 2020)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-489**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 305

### **VIII-P-1aS-554**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21491/16-17-10-3/2481/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 253

### **VIII-P-1aS-587**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 323

### **VIII-P-1aS-667**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 644/17-20-01-7/1853/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 222

### **VIII-P-1aS-706**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/15-20-01-8/247/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2020, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 284

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-98

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE ACUDIR AL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.-** El artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, establece que si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora solicita informes o documentación comprobatoria del contribuyente auditado, deberá cumplimentarlo en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. Por su parte, la fracción IV del artículo 46-A del Código citado, establece que cuando el contribuyente auditado no atiende el requerimiento de informes o documentos solicitados, se suspenderá el término de doce meses para que la autoridad fiscalizadora concluya sus facultades de fiscalización. En ese mismo sentido, la omisión por parte del contribuyente fiscalizado de exhibir lo solicitado por la autoridad hacendaria constituye una infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación. De la interpretación concatenada de los dispositivos en comento, se advierte que tratándose de los requerimientos de información y documentación formulados dentro de un procedimiento de fiscalización, el legislador estableció una obligación a cargo del contribu-

yente auditado consistente en presentar la documentación o información solicitada una vez vencido el plazo otorgado, pues de lo contrario se actualizarían las siguientes circunstancias: 1. El supuesto de suspensión por ministerio de ley para que la autoridad fiscal concluya sus facultades fiscalizadoras; y 2. Una infracción por no suministrar los datos, información o documentos que legalmente exijan las autoridades fiscales. Asimismo, el artículo 53 inciso b), del Código Tributario concibe una obligación a cargo de la autoridad fiscal de respetar el plazo de seis días; es decir, que no podrá exigir la exhibición de la documentación e información aludida mientras esté transcurriendo el plazo otorgado para tal efecto. Por lo tanto, si la autoridad hacendaria no se presenta al día siguiente del vencimiento del aludido plazo de seis días a recibir la información y documentación solicitada, dicha situación no afecta la esfera jurídica de los particulares, dado que la única consecuencia que genera la omisión de la autoridad consiste en que el contribuyente auditado contaría con un plazo mayor al otorgado por la autoridad hacendaria, dado que presentaría la información y documentación hasta que la autoridad acudiera al domicilio del contribuyente a levantar el acta parcial correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2020)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-182**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 166

### **VIII-P-1aS-299**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 791

### **VIII-P-1aS-513**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 641

### **VIII-P-1aS-544**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3136/17-10-01-4-OT/88/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 194

### **VIII-P-1aS-704**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3210/18-04-01-5/1563/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco. (Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 277

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-99

### GENERAL

**RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-**

Legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea

el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2020)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-217**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 317

### **VIII-P-1aS-585**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1003/17-14-01-1/4315/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 320

### **VIII-P-1aS-643**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 182

### **VIII-P-1aS-656**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3853/16-03-01-8/1635/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 196

### **VIII-P-1aS-701**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23986/16-17-08-5/516/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 268

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-100

#### REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

**BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EMITIDA POR LA POLICÍA FEDERAL.- NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-** Acorde con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 2 del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, la boleta de infracción es el formato elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción a dicho reglamento y su consecuente sanción. Por tanto, al resolver un incidente de incompetencia en razón de territorio, se debe considerar que esa documental no resulta idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de presentación de la demanda, tomando en cuenta que dicho formato no contiene un campo específico que corresponda al domicilio fiscal del infractor o dueño del vehículo, sino uno convencional, que es el señalado al Policía Federal que llena la boleta de infracción por incumplimiento a disposiciones de tránsito en carreteras federales, además de que el domicilio manifestado al agente federal se entiende que corresponde al del infractor o dueño al momento en que se impone la sanción, que comúnmente es anterior a la interposición del juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2020)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-589**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6297/18-10-01-8/584/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 271

### **VIII-P-2aS-590**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 8181/18-06-03-4/996/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 271

### **VIII-P-2aS-591**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2008/19-07-01-7/962/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 271

### **VIII-P-2aS-620**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1701/19-10-01-7-ST/1305/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de mayo de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 497

### **VIII-P-2aS-621**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5016/19-06-02-5/1392/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de mayo de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 497

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día cuatro de junio de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la

Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-101

### LEY ADUANERA

**MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.-** El artículo 59 de la Ley Aduanera establece las obligaciones que deben cumplir las personas que importen mercancías, entre otras, en la fracción I, previene el llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Así también señala que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros, deberán llevar el sistema de control de inventarios referido. Por su parte, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras

Salidas” (PEPS) pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de esa resolución. Por lo que, si en un juicio se pretende acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero y se ofrecen como pruebas los reportes de control de inventarios, listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación y la prueba pericial en materia de comercio exterior que valora dichos documentos, dichas pruebas resultan idóneas para acreditar el retorno de las mercancías importadas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2020)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-256**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/11-02-01-3/463/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 159

### **VII-P-2aS-447**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 621

### **VII-P-2aS-605**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 67/12-18-01-4/97/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 638

### **VII-P-2aS-857**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 620

### **VIII-P-2aS-619**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-EC1-01-2/751/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de mayo de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 493

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día dos de julio de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-102**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.-** Si como consecuencia de la resolución dictada al resolverse un incidente de falsedad de documentos, se determina que la firma que calza el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio contencioso no corresponde al demandante o a su representante legal, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con lo dispuesto por el artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2020)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-2aS-254**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04[08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 101

### **VII-P-2aS-494**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3217/12-05-02-2/1948/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 438

### **VIII-P-2aS-19**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3643-07-03-02-OT/1298/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 298

### **VIII-P-2aS-146**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/16-07-01-4/1396/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 499

### **VIII-P-2aS-628**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13005-13-01-03-03-OT/1239/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 513

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día dos de julio de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-103**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUI- SITOS QUE DEBEN COLMARSE PARA QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN.-**

De conformidad con el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación al Tercero Interesado del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; en tratándose de la segunda hipótesis, además, debe atenderse a lo que establecen los artículos 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, esto es, deben entregarse los documentos correspondientes a los destinatarios y recabar su firma o la de su representante legal; toda vez que en la especie se establecen como derecho de los remitentes, que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios y a su vez, como derecho de estos, recibir la correspondencia y los envíos de los cuales son destinatarios. Por ende, las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio contencioso administrativo federal, deben llevarse a cabo con el destinatario o su representante legal, debiendo recabarse la firma respectiva en un documento especial, donde también se asentarán los datos de su identificación oficial, mismo que se entregará al remitente como constancia; con lo cual existirá certeza

jurídica del nombre de la persona que recibió los documentos y el carácter con que se ostenta, pues solo así podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, o del representante legal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2020)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-472**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 821

### **VIII-P-2aS-208**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 332

### **VIII-P-2aS-241**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7685/17-17-SAM-6/4041/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 225

### **VIII-P-2aS-505**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 208

### **VIII-P-2aS-640**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 545

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día tres de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

# SEGUNDA PARTE

## PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---

## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIII-P-SS-440

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR.- SI EL ACTOR EN EL JUICIO ACREDITA ESA CATEGORÍA Y ADEMÁS FORMA PARTE DE UNA POBLACIÓN CON UN ALTO GRADO DE MARGINACIÓN, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR SUS ARGUMENTOS Y VALORAR LAS PRUEBAS PROPORCIONANDO EL MAYOR BENEFICIO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE PARA LOGRAR UNA ESPECIAL PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.-** De los artículos 1º, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de los Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; así como los diversos 1º, 2º, fracción I, 3º, fracción I, 4º, fracción V y 5º, fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; se desprenden los principios para la especial y reforzada protección de los derechos de los adultos mayores. En ese tenor, si en el juicio contencioso administrativo el actor acredita ser un adulto mayor (mayor a 65 años), que a su vez forma parte de una población vulnerable con un alto grado de marginación que lo coloca en una clara desventaja social con el resto de los

otros municipios; y esta última circunstancia, se corrobora con la consulta a la página electrónica oficial de Internet del Consejo Nacional de Población; la cual constituye un hecho notorio, en los términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar sus argumentos y valorar las pruebas proporcionándole el mayor beneficio que pudiera corresponderle, así como promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten para poder acceder a sus pretensiones a efecto de mejorar su calidad de vida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/18-15-01-3/1850/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)

## CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

### **ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.**

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos planteados por el actor son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pero **SUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, acorde a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen.

En principio es necesario puntualizar que, de conformidad con lo alegado por las partes contendientes, la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se ciñe a determinar:

**A)** Si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberle negado al actor su calidad de beneficiario del pago del **apoyo social en cantidad de \$38,000.00**, derivado del “Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos”, ante la discrepancia en su nombre, sin recepcionar de nueva cuenta y analizar el documento que exhibió para aclarar dicha discrepancia; y, sin considerar su situación vulnerable.

**B) Si la resolución impugnada se emitió en forma congruente a la solicitud del actor, en la parte que reclamó la devolución del fondo de ahorro campesino.**

Ahora bien, antes de efectuar el análisis de los conceptos de impugnación planteados por el actor, es necesario precisar que el fondo de ahorro campesino y el apoyo social son conceptos diferentes, como se explica a continuación:

### **FONDO DE AHORRO CAMPESINO**

El **FONDO DE AHORRO CAMPESINO** tiene como antecedente el convenio de 04 de agosto de 1942, firmado entre México y Estados Unidos de América para reglamentar la contratación de Trabajadores Agrícolas Migratorios Mexicanos, lo que dio lugar al “Programa Bracero”.

En dicho acuerdo se estableció un fondo de ahorro campesino, conformado con las aportaciones de los trabajadores mexicanos, cuya responsabilidad inicialmente quedó en manos del Gobierno de los Estados Unidos, y a la postre en el Banco de Crédito Agrícola de México, para depósito, guarda y aplicación, o en su defecto devolución de dichas cantidades.

Posteriormente, con fecha 26 de abril de 1943, los gobiernos de México y Estados Unidos de América, suscribieron un acuerdo que modifica el convenio de 4 de agosto de 1942, mediante el cual se determinó que el segundo de los citados, tuviera la responsabilidad y custodia de las cantidades aportadas al fondo.

Asimismo, dichos gobiernos, con fecha 29 de abril de 1943 celebraron un Acuerdo para Reglamentar la Contratación Temporal de Trabajadores no Agrícolas Migratorios Mexicanos, que trabajaron en la construcción de la red ferroviaria del vecino país del norte, a efecto de fijar las bases sobre las cuales estos trabajadores mexicanos pudieran ser contratados en Estados Unidos de América y al mismo tiempo, proveer los mecanismos para que esos mismos trabajadores estuvieran debidamente protegidos, estableciendo con precisión los términos de la contratación; trabajo, transporte, condiciones laborales, salario, fondo de ahorro, entre otros.

En relación con el fondo de ahorro de los trabajadores no agrícolas, en dicho acuerdo se establecía que la Comisión de Mano de Obra para la Guerra tenía la responsabilidad de la custodia de las cantidades con que contribuyan los trabajadores mexicanos para la formación de su fondo de ahorro, hasta que sean acreditadas en las agencias que dicho Banco tiene en los Estados Unidos de América y que posteriormente será determinada por medio de un canje de notas.

En este sentido a todos los trabajadores migratorios agrícolas y no agrícolas mexicanos que participaron en el Programa Bracero a partir de 1942, les fue descontado el **10% de sus salarios** a fin de integrar un fondo de ahorro.

Al terminar la guerra en 1945 el “Programa Bracero” estuvo a punto de desaparecer, pero las insistentes peticiones de los agricultores de los estados del suroeste de Estados Unidos, orillaron al gobierno que se aplazara el acuerdo

de culminación; por lo que el 15 de noviembre de 1946, fue notificado por Estados Unidos, que no se necesitaba más la mano de obra de mexicanos y el acuerdo debía concluir en un plazo no mayor a noventa días.

Esto es, el “Programa Bracero” tenía fecha de terminación del 21 de febrero de 1948; sin embargo, los gobiernos de Estados Unidos de América y México, celebraron un nuevo acuerdo relativo a la migración de trabajadores agrícolas mexicanos; programa que fue extendido cuatro veces hasta 1959. Para el 31 de diciembre de 1964 los congresistas norteamericanos acordaron que el programa agrícola había cesado.

Se conoció que la retención del 10% sobre el salario de cada bracero, fue depositado en un fondo rural de los Estados Unidos y después transferirlo al Banco de Crédito Agrícola de México, para que posteriormente fuera entregado a los braceros; lo que no sucedió.

## **APOYO SOCIAL**

Ante el descontento, la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal se vieron en la necesidad de intervenir en el asunto. De esta manera, el 17 de abril de 2001, la Cámara de Diputados aprobó la creación de una Comisión Especial de Seguimiento a los Fondos Aportados por los Trabajadores Mexicanos Braceros.

Con fecha 19 de septiembre de 2001 se instaló dicha Comisión, cuyo trabajo daría lugar a la discusión y aproba-

ción del Congreso de la Unión en la Ley que crea el Fideicomiso que administrara el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005.

En la exposición de motivos de la citada Ley **se reconoció** la creación del fondo de retención del 10% de los salarios que percibían los ex trabajadores migrantes, mismo que fue transferido al Banco Nacional de Crédito Agrícola, el cual se fusionó al (Sic) Banco Nacional de Crédito Rural (Banrural) el 12 de julio de 1975.

Igualmente, se reconoció que existía la dificultad de devolver el fondo de ahorro a los ex trabajadores migratorios, porque se procesaron 02 toneladas de papeles en las dependencias que estuvieron involucradas en el convenio binacional, aunado a que con motivo del terremoto de 1985 no se encontró la documentación que amparaba las transferencias.

Por lo que se crearía el fideicomiso que administrara el fondo de asistencia para los ex trabajadores migrantes del periodo 1942-1966, como “justicia social” hacia esas personas a quienes previo registro, se les daría un **APOYO SOCIAL** de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/00).

De acuerdo con lo anterior, el **fondo de ahorro campesino** es la retención del 10% de los salarios que percibían los ex trabajadores migrantes, y el **apoyo social** es, como su nombre lo indica, un apoyo que la sociedad a través de

este fideicomiso, otorga a estos ex trabajadores mexicanos braceros y sus familias.

El monto a entregar a los beneficiarios por parte del fideicomiso no obedece a un adeudo que tenga pendiente el Gobierno Federal, sino se trata de un apoyo social que a través de dicho fideicomiso la sociedad otorga a los ex trabajadores mexicanos braceros y sus familias.

Sentado lo anterior, se procede al estudio y resolución de la litis descrita en el **inciso A)** consistente en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberle negado al actor su calidad de beneficiario del pago del apoyo social en cantidad de \$38,000.00, derivado del “Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos”, ante la discrepancia en su nombre, sin recibir de nueva cuenta ni analizar el documento que exhibió para aclarar dicha discrepancia.

Además, el actor de manera puntual sostiene que la autoridad no consideró su **situación vulnerable de adulto mayor**; por tanto, expone los motivos por los cuales la autoridad debió resolver su petición en atención a dicha condición.

En ese tenor, para resolver el punto de disenso y dado que el actor **en la demanda, reitera que debe resolverse su petición en atención a su condición de adulto mayor**, previamente resulta necesario determinar si, de acuerdo a las constancias de autos, se acredita que el hoy actor se encuentra o forma parte de un grupo vulnerable, a efecto

de que este Órgano Jurisdiccional, en atención a los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de los Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, establezca una especial protección de sus derechos que a su decir, fueron violentados.

Para ello, resulta necesario reproducir el artículo 1º, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; por tanto, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la **condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 4398/2013, resolvió en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573, de rubro y texto siguientes:

**“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria y tesis que antecede, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó:

✓ El artículo 1° de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad que tengan. Además, tal reconocimiento implica, por un lado, que cualquier negación de derechos con base en la categoría de edad se presume inconstitucional y, por otro, que se justifica **la protección reforzada de los derechos** tanto de los menores de edad como de **los adultos en edad avanzada**.

✓ Determinó que, si bien no puede equipararse la vulnerabilidad de los niños con la de los adultos mayores, ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población.

✓ Destacó que en la contradicción de tesis 19/2008 se señaló que las **personas en edad avanzada** “son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas

(y, en ocasiones, incluso maltratadas) por una ciudadanía que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al “ciclo de vida” de las personas.

✓ Precisó que de acuerdo con las estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el cuarto trimestre del 2010, el 20% de las personas de más de 60 años se encontraban en un nivel socioeconómico bajo y un 46% se encontraban en un nivel medio bajo. Asimismo, dicho organismo indica que en el cuarto trimestre del 2010, solo el 31% de los adultos mayores se encontraban ocupados, en cambio el 69% de las personas entre 30 y 39 años se encontraban ocupadas; lo más preocupante es que de la población ocupada, el 24% de los adultos mayores ganaba hasta un salario mínimo y el 15% no obtenía remuneración alguna. De esta forma el 39% de las personas de 60 años o más obtenían menos de 2 salarios mínimos mensualmente. En cambio solo el 15% de las personas ocupadas entre 30 y 49 años obtienen menos de 2 salarios mínimos.

✓ Puntualizó que lo anterior permite concluir que, obtener una ocupación es más difícil para los adultos mayores y que aquellos que lo logran tienen ingresos sensiblemente menores al resto de la población.

✓ En ese tenor, enfatizó que **los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado**, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar, de manera que, la discri-

minación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

✓ Determinó que esa consideración especial hacia los derechos de las personas mayores se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales, entre ellos destacan los artículos 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en el ámbito interno, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza, el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

✓ Además, precisó que en su artículo 5° se establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia en tratándose de este grupo, entre los mismos destacan: **el derecho a tener una vida** con calidad, libre de violencia con respeto a su integridad física y psicoemocional; así como **el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial** que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

✓ Por último, puntualizó que si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir, **si tiene más de sesenta años**, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, **proporcionando el mayor**

## **beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada.**

En otro sentido, es necesario precisar que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 1399/2013**, determinó que **la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.**

En efecto, puntualizó que el solo hecho de que la quejosa manifieste que es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues para ello se tendría que demostrar que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, le ha colocado en un estado de vulnerabilidad y que además, esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa.

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis 1a. CXXXIV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104, de rubro y texto siguientes:

**“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso el actor en la demanda sostiene que se encuentra o pertenece a un grupo vulnerable, dado que tiene la calidad de un adulto mayor. Para justificar su aseveración, exhibió copia de su credencial para votar, emitida por el Instituto Federal Electoral, que obra también en copia certificada en el expediente administrativo en la foja 202, en los términos que siguen:

[N.E. Se omite transcripción]

La anterior documental merece pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, acredita que a la fecha de emisión de dicha identificación [2008], el actor tenía \*\*\*\*\* años; por lo tanto, a la fecha en que se emite la presente sentencia, cuenta con \*\*\*\*\* años; de ahí que con dicha documental, el actor acredita que tiene la categoría de adulto mayor, al **tener más de sesenta años.**

Por otra parte, de la propia credencial, así como del formato de presentación de documentos de procedencia, del Fondo de Apoyo Social para Ex trabajadores Migratorios Mexicanos 1942-1964, así como la constancia de aclaración del nombre, digitalizados en el apartado de antecedentes, se desprende que el actor tiene su domicilio sito en: Calle \*\*\*\*\* Número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

Así, de la consulta a la página electrónica de Internet del Consejo Nacional de Población [http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/indices\\_margina/mf2010/Capi-](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/indices_margina/mf2010/Capi-)

[tulosPDF/Anexo%20B3.pdf](#), específicamente a la parte relativa del índice de marginación, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

La consulta y los últimos datos que aparecen en la página electrónica oficial del Consejo Nacional de Población, digitalizada con antelación, constituyen hechos notorios, en los términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por tanto, es válido invocarlos para resolver el presente juicio, al constituir datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público diversos datos oficiales y de interés general; por tanto, con ella se acredita que el municipio en donde reside el hoy actor, que corresponde a \*\*\*\*\*, de acuerdo con los datos del Consejo Nacional de Población, se integraba por una población de **2,623 individuos**, con un porcentaje de 25.72% de población con edad de 15 años o más **analfabeta**, 55.98% de 15 años o más **sin primaria completa**; además, el 79.49% de la población se encuentra con ingresos de hasta dos salarios mínimos, lo que lo posiciona en **un índice de marginación alto**.

Resulta aplicable la jurisprudencia **XX2o. J/24**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro y texto que siguen:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]**

Con base en lo anterior, se acredita que el actor es un adulto mayor; que vive dentro de una población catalogada con **un índice de marginación alta**, lo que implica que dadas sus circunstancias particulares, se encuentra en un grado especial de vulnerabilidad, no solo por el hecho de ser un adulto mayor, sino que se encuentra en un ambiente de extrema pobreza, en donde existe un alto porcentaje de analfabetismo o con grado escolar de primaria trunca; aunado a que los ingresos de la población en su mayoría únicamente corresponde hasta dos salarios mínimos; lo que lo coloca en un alto grado de marginación a nivel nacional, tan es así, que su demanda fue presentada a través del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Dicho en otros términos, existen elementos suficientes para establecer que el actor se sitúa en un grupo vulnerable en atención a la edad y a sus circunstancias particulares de marginación en que se encuentra, esto es, al formar parte de una población con un **alto grado de**

marginación a nivel nacional, de acuerdo a los estudios y datos del Consejo Nacional de Población que lo colocan en una clara desventaja social con el resto de los otros municipios; por tanto resulta evidente que se le debe proporcionar el mayor beneficio que pudiera corresponderle, así como promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten para poder acceder a sus pretensiones a efecto de mejorar su calidad de vida.

Refuerza lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan el artículo 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en el **ámbito interno**, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

Así como, los artículos 1º, 2º, fracción I, 3º, fracción I, 4º, fracción V y 5º, fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El último de los preceptos transcritos, establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia en tratándose de este grupo, entre los cuales destacan: **el derecho a tener una vida con calidad**, libre de violencia con respeto a su integridad física y psicoemocional; así como **el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial** que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; teniendo atención preferente en la protección de su patrimonio personal.

En ese tenor, y siguiendo los lineamientos que expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria y tesis transcritas, en el sentido de que si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor y además forma parte de una población con un alto grado de marginación, esto es, si de acuerdo con las características particulares esa situación de vulneración queda acreditada como en el caso, el

juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, **proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada**; de ahí que este Órgano Jurisdiccional, analizará los argumentos del actor, en función de dichos principios, a efecto de promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de sus derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva.

Así, de las constancias de autos, se advierte que el actor en el escrito presentado ante el Encargado de los Trabajos de la Dependencia Coordinadora, Fideicomiso de Apoyo Social a Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos 1942-1964, el 29 de noviembre de 2017, solicitó —en la parte que interesa— lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tanto que la autoridad, a través de la resolución impugnada, digitalizada en el Considerando Segundo, resolvió en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, de la solicitud del actor como de la resolución impugnada, se advierte que existe una primera discrepancia en cuanto al nombre del promovente, porque en el proemio del escrito de solicitud que el demandante presentó el 29 de noviembre de 2017, se ostentó como \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , sin embargo, en el apartado relativo a

la firma del promovente, signó como \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , lo que resulta congruente con lo señalado en el cuerpo de dicho escrito.

En tanto que la autoridad al resolver sus peticiones, dirigió el escrito de mérito, a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; sin embargo, en la parte relativa de los fundamentos y motivos de dicho acto, aludió a la discrepancia habida en el nombre de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; de ahí que el análisis del presente asunto, se hará a la luz de la discrepancia habida en los documentos del actor que sirvieron de fundamento a la autoridad para la emisión de la resolución impugnada, a efecto de resolver en definitiva la pretensión del demandante.

En segundo término, del análisis al escrito de demanda, se advierte que el hoy actor no controvierte la respuesta dada a su petición, que la autoridad identificó como “quinta petición”, relativa al método o procedimiento utilizado para determinar el monto del apoyo social; por tanto, dicha determinación, con independencia de que sea jurídicamente correcta o no, subsiste por sus propios motivos y fundamentos, de conformidad con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cambio, el actor sustenta la ilegalidad de las restantes determinaciones de acuerdo a lo siguiente:

➤ La autoridad pretende sujetarlo a entregar la documentación correspondiente en alguna de las dos convocatorias que programó para la entrega de documentos de

solicitud del citado fondo; sin embargo, la demandada en atención al principio *pro persona* y presunción de inocencia como regla de trato procesal, debió darle a conocer mediante un requerimiento, prevención o aviso, primero que había detectado incidencias en su nombre; y, segundo, otorgarle un plazo perentorio para aclarar las incidencias, y no solo limitarse a no incluirlo como beneficiario en las listas que autorizó el pago a otros solicitantes en el año de 2008 y 2009.

➤ Niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que las demandadas le hubieran dado a conocer las incidencias en su nombre, así como la oportunidad de subsanarlas, a efecto de ser reconocido en la lista de beneficiarios, correspondiéndole a la autoridad la carga de lo contrario; situación que no ha acontecido hasta la fecha.

➤ Las demandadas no le han otorgado la oportunidad de solventar las incidencias en su nombre, a pesar de que en diverso escrito recibido por la dependencia Coordinadora el 23 de mayo de 2017, adjuntó el original de la constancia expedida por el Presidente Municipal de San Simón Almolongas, Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca; sin embargo, por diverso oficio UEFCEF/DGA/DA/FID.10230/214/1244/2017 de 15 de junio de 2017, rechazó dicho original; negándole acreditar que es la misma persona que laboró en el Programa Bracero y dejándolo en completo estado de indefensión.

➤ En el oficio UEFCEF/DA/FID.10230/214/2444/2017, de 21 de diciembre de 2017, solo menciona una posibilidad

de ser reconocido como beneficiario del fondo de apoyo social; sin embargo, por el registro de la solicitud y el folio asignado no le permiten su inclusión en la lista de beneficiarios; lo cual resulta ilegal porque la autoridad no funda ni motiva sus facultades y atribuciones para recibir la documentación; en su caso, que solventen incidencias en los nombres de los beneficiarios, condicionando a la entrega de documentos en las fechas de las convocatorias que al efecto otorgue y autorice la entidad coordinadora, como lo sostiene la autoridad emisora.

➤ La resolución impugnada adolece los requisitos que exige el artículo 3º fracciones III, V y VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no observar los fines para los cuales fue creado el Fideicomiso, al privarlo de su derecho a integrar a su patrimonio el citado apoyo, sin darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, soslayando su derecho adquirido al haber acreditado ser ex trabajador migratorio con derecho a recibir el importe de los \$38,000.00, y limitando su derecho ante el comité técnico para que apruebe la publicación de los beneficiarios en el Diario Oficial de la Federación.

➤ La autoridad incumple el punto 4.1, de las Reglas de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos (de 1942 a 1964); al realizar una apreciación distinta del supuesto en que se ubica la incidencia en su nombre y apellidos. Además, sí cuenta con atribuciones para recibir los documentos que los interesados presenten a efecto de determinar la procedencia de la corrección en los nombres.

Argumentos que son **parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, porque los artículos 1°, 4°, fracciones I, II, III y 6° de las REGLAS de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos de 1942 a 1964, vigente en la fecha en que el actor presentó su solicitud del Fondo de apoyo social, (15 de febrero 2006), a la letra establecían:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos, establecen que las Reglas de Operación son de observancia general y tienen por objeto establecer los criterios de operación que rigen el funcionamiento del Fideicomiso No. 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos; para ello, en el artículo 4., se establecieron diversos requisitos de elegibilidad para su ejercicio.

Así, en el invocado artículo 4., se estableció que a los beneficiarios (Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos o sus familiares en caso de fallecimiento), **se les otorgaría el apoyo social** por una sola vez, siempre que cumplieran con diversas condiciones, a saber: **I.** Que hayan efectuado su registro en el PADRON DE LA SEGOB; **II.** Que cumplan con la presentación del original de una identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o cartilla del servicio militar) que los acredite como ciudadanos mexicanos; **III.** Que acrediten haber sido trabajadores migratorios con uno o más documentos originales:

a) Contrato individual de trabajo, celebrado por cualquier compañía en Estados Unidos de América, bajo el Programa de Trabajadores Migratorios Mexicanos 1942-1964.

b) Comprobante de pago emitido por el contratante, referido en el inciso anterior.

c) Tarjeta de Identificación Consular (“mica café”).

Por otra parte, en el artículo 6.1., de las multicitadas reglas, se estableció que con base en la información contenida en el padrón de la Secretaría de Gobernación, la dependencia coordinadora en la siguiente sesión del Comité Técnico, posterior a la autorización y firma de citadas Reglas, elaboraría y presentaría al Comité Técnico el programa de trabajo para la instalación y funcionamiento de las **MESAS RECEPTORAS** en las ciudades capitales de las entidades federativas del país, quienes estarían integradas con el personal necesario de la **DEPENDENCIA COORDINADORA** o, en su caso, por el personal de las dependencias federales de conformidad con los Convenios de Colaboración; sin embargo, su capacitación estaría a cargo de la primera.

Asimismo, se precisó que la Dependencia Coordinadora convocaría mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en 2 diarios de mayor circulación local respectivos, a más tardar dentro de los 15 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las citadas Reglas, a las personas registradas en el padrón de la Secretaría de Gobernación, para que acudieran a las mesas receptoras en los lugares estableci-

dos en un periodo que no excediera de 4 meses, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación antes indicada, a efecto de que presentaran original y copia de la documentación señalada en las fracciones II, III, y en su caso IV del artículo 6o. del DECRETO.

De igual manera, se estableció que la **DEPENDENCIA COORDINADORA sería la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos** de elegibilidad del artículo 6o. del DECRETO, y del numeral 4 de las Reglas señaladas, **a través de las MESAS RECEPTORAS**, las cuales estarían integradas por personal calificado en los procesos de recepción, validación, cotejo e integración de los documentos.

Además, en el invocado precepto, **se previó** que en caso de que el solicitante **no exhibiera la documentación requerida** en términos de dicho numeral 6o., la **MESA RECEPTORA** encargada de la verificación de los documentos **debería notificar en ese momento mediante el formato que se acompañaba como Anexo 1**, de las señaladas Reglas **al interesado para que este, en su caso, proporcionara la documentación faltante**; para ello, el interesado podría presentar la documentación nuevamente, siempre y cuando estuviera dentro del periodo previsto en la convocatoria.

De lo que se desprende que el artículo 6°, de las REGLAS de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos de 1942 a 1964, sí establecía un procedimiento para el caso de que el solicitante **no** exhibiera la documentación reque-

rida en dicho precepto; o en su caso, existiera discrepancia con los documentos presentados como aconteció en la especie, pues claramente se estableció que en esos casos, la **MESA RECEPTORA** encargada de la verificación de los documentos **debería notificar en ese momento mediante el formato que se acompañaba como Anexo 1**, de las señaladas Reglas **al interesado para que este, en su caso, proporcionara la documentación faltante**, lo que resulta acorde a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de los particulares.

Lo anterior inclusive se corrobora, porque la autoridad en la resolución impugnada al responder la quinta petición del actor, en donde le informó el procedimiento para entregar el apoyo social, señaló que:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si el actor en la demanda negó lisa y llanamente que la autoridad le hubieran dado a conocer las incidencias en su nombre, así como la oportunidad de subsanarlas, a efecto de ser reconocido en la lista de beneficiarios; en términos de los artículos 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de desvirtuar dicha negativa, la demandada debió acreditar que si le dio a conocer al demandante, la falta de su documento, las incidencias o el error que advirtió de la revisión a la documentación que presentó en las mesas receptoras, el mismo día en que lo presentó; esto es, debió indicarle que en el contrato de trabajo aparecía el nombre de \*\*\*\*\* , mien-

tras que en la identificación oficial proporcionada aparece como \*\*\*\*\* , **tal como se previó en el artículo 6.1 de las REGLAS de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos (de 1942 a 1964).**

Lo anterior a efecto de que el actor estuviera en posibilidad de subsanar esa inconsistencia, durante la vigencia de la convocatoria en que participó, la cual tuvo un periodo del 11 de noviembre de 2005 al 10 de marzo de 2006; o en su defecto como lo determinó la autoridad, en la resolución impugnada, en la segunda convocatoria que comprendió del 28 de noviembre de 2008 al 28 de enero de 2009.

De modo que, al no hacerlo así, la autoridad incumplió la carga de la prueba que establecen los artículos 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ende, resulta ilegal la resolución impugnada, al emitirse en contravención a lo dispuesto en el artículo **6.1 de las REGLAS de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos (de 1942 a 1964).**

Sin que sea óbice el argumento de la autoridad en el sentido de que en el oficio UEFCEF/DGA/DA/FID. 10230/214/1244/2017, de **15 de junio de 2017**, le informó al actor que no era acreedor al apoyo social para ex trabajadores migratorios mexicanos, al no haber cumplido los requisitos de ilegitimidad, dada la discrepancia de su nombre, el cual no fue controvertido y se encuentra firme.

Sin embargo, tal como la propia autoridad también lo refiere, dicho oficio lo emitió en respuesta al escrito del actor presentado el 29 de noviembre de 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **6.1 de las REGLAS de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos (de 1942 a 1964)**.

Aunado a que en la fecha en que emitió el oficio UE-FCEF/DGA/DA/FID.10230/214/1244/2017 **(15 de junio de 2017) ya no se encontraban vigentes** las convocatorias para que **las personas** interesadas —como el actor— acudieran ante mesas receptoras ubicadas en las entidades federativas de la República Mexicana y el Distrito Federal, para que acreditaran que cumplían con los requisitos de elegibilidad que establece el numeral 4 de las Reglas de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social Para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos (1942 a 1964) o **en su caso, subsanar las discrepancias detectadas en su solicitud presentada durante la primera convocatoria**; porque tal como la autoridad lo señaló en el acto controvertido, estas convocatorias estuvieron vigentes durante los periodos comprendidos del **11 de noviembre de 2005 al 10 de marzo de 2006, y 28 de noviembre de 2008 al 28 de enero de 2009**.

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad también haya exhibido copia del oficio UEFCEF/DGA/FID.10230/214/4696/2016 **de 8 de noviembre de 2016**, a través del cual el Encargado de los

Trabajos de la Dependencia Coordinadora, del Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, informó al actor que de la documentación que presentó en su momento en las mesas receptoras, se detectó que su expediente contenía un error en su documentación, en razón de que el contrato de trabajo presentado aparece el nombre de \*\*\*\*\* , mientras que en la identificación oficial proporcionada aparece como \*\*\*\*\* [sic]; circunstancia por la que no fue considerado para ser acreedor al apoyo social y no apareció en las publicaciones realizadas.

Sin embargo, al igual que el oficio anterior, UEFCEF/DGA/DA/FID.10230/214/1244/2017, en la fecha en que se emitió el diverso UEFCEF/DGA/FID.10230/214/4696/2016 (**8 de noviembre de 2016**), tampoco se encontraban vigentes las dos convocatorias para acudir a las mesas receptoras a subsanar la omisión, pues se reitera por su importancia, estas convocatorias estuvieron vigentes durante los periodos comprendidos del **11 de noviembre de 2005 al 10 de marzo de 2006, y 28 de noviembre de 2008 al 28 de enero de 2009.**

Aceptar las excepciones de la autoridad demandada y considerar que a través de dichos oficios, que se encuentran firmes, sí dio a conocer al actor la discrepancia en su documentación que presentó y que por ende, debió subsanar su omisión en la vigencia de las convocatorias vigentes del 11 de noviembre de 2005 al 10 de marzo de 2006, y 28 de noviembre de 2008 al 28 de enero de 2009, **implicaría sancionar al actor por una conducta de la que nunca**

**tuvo conocimiento en dichas fechas;** pues al no hacerle de su conocimiento de las discrepancias en la mesa receptora o en fecha posterior, pero antes de que finalizara la vigencia de las convocatorias de mérito, resulta claro que la autoridad no respetó su derecho de audiencia previa reconocida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho en otros términos, ante la falta de conocimiento del actor de las inconsistencias que detectó la autoridad en su documentación que presentó el 15 de febrero de 2006, en la mesa receptora, no estuvo en posibilidad de subsanar las inconsistencias incurridas dentro del periodo de vigencia de las mesas receptoras, como lo determinó la autoridad; de ahí que esa parte de la resolución impugnada resulta ilegal.

Además, el hecho de que se encuentren firmes tanto el oficio UEFCEF/DGA/DA/FID.10230/214/1244/2017, como el diverso UEFCEF/DGA/FID.10230/214/4696/2016, en donde en atención a la petición que efectuó el actor, la autoridad le informó que existían discrepancias en sus documentos que entregó, no implica que precluyó su derecho para controvertir la nueva determinación de la autoridad, pues en la resolución impugnada, la autoridad agrega mayores fundamentos y motivos respecto de los cuales, el actor no ha tenido oportunidad de combatir; pero sobre todo, dada la circunstancia de vulnerabilidad en que se encuentra el demandante, al ser un adulto mayor y al formar parte de una población con un alto grado de marginación; ello lo coloca en una clara desventaja social que incluso no le había permitido hasta la fecha a subsanar la omisión que detectó

la autoridad en sus documentos que presentó para obtener el apoyo social; de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a resolver su petición de manera integral, para que la tutela jurisdiccional de sus derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva.

Asimismo, resulta **fundado** el argumento del actor en donde refiere que la autoridad de manera ilegal y sin considerar su condición de vulnerabilidad, se negó a aceptar la documentación para aclarar la inconsistencia que detectó, so pretexto de que se encontraba imposibilitada de recibirla fuera de los periodos de las convocatorias pues las únicas facultadas para recibirla eran las mesas receptoras; aunado a que lo condiciona a subsanar dicha omisión hasta la apertura de nuevas convocatorias de la cual no tiene conocimiento cuándo se llevarán a cabo.

Lo anterior porque la autoridad pierde de vista que si bien el actor exhibió la documentación para solventar la irregularidad habida en sus documentos de mutuo propio, ello fue ante la falta de inclusión en la lista de beneficiarios del apoyo social y **ante su omisión de darle a conocer las incidencias o el error que advirtió de la revisión a la documentación que presentó en las mesas receptoras**; esto es, que en el contrato de trabajo aparecía el nombre de \*\*\*\*\* , mientras que en la identificación oficial proporcionada aparece como \*\*\*\*\*; lo que sí debió haber hecho para respetar su garantía de audiencia, **tal como se previó en el artículo 6.1 de las REGLAS de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos (de 1942 a 1964)**.

Por tanto, ante la omisión en que incurrió la autoridad, sí debió aceptar la documentación que presentó el demandante para aclarar las inconsistencias a efecto de reestablecer su garantía de audiencia que vulneró; y a su vez, resolver lo que en derecho correspondiera. Además, al condicionar al actor a subsanar la omisión hasta la apertura de una nueva convocatoria **de la cual no tiene conocimiento cuando sucederá**, dejó de observar que el hoy actor —tal como se señaló en párrafos anteriores— pertenece a un grupo vulnerable al tratarse de un adulto mayor, que pertenece a un municipio con un alto grado de marginación; y, por ende, debió **proporcionar el mayor beneficio que pudiera corresponderle** a efecto de promover las condiciones necesarias para solventar la incidencia y permitirle acreditar que es la misma persona que laboró en el Programa Bracero; para el caso de ser procedente, obtener el apoyo social y mejorar en ese aspecto su calidad de vida.

Máxime que la autoridad sí cuenta facultades para ello, pues no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 1°, 4°, fracciones I, II, III y 6° de las REGLAS de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos de 1942 a 1964, las **MESAS RECEPTORAS** estarían integradas con el personal necesario de la **DEPENDENCIA COORDINADORA**, quien esta última **sería la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos** de elegibilidad del artículo 6o. del DECRETO, y del numeral 4 de las Reglas señaladas.

Acorde a las consideraciones expuestas, resulta evidente que la resolución impugnada se ubica en la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto se declara su nulidad.

No obstante la nulidad declarada, del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor además de obtener la nulidad de la resolución impugnada, solicita se obligue a la autoridad a reconocer su calidad de beneficiario del fondo de apoyo social a efecto de obtener su pago.

Por tanto, en párrafos subsecuentes se analizan sus argumentos en relación con las pruebas que adjuntó a su demanda, a efecto de verificar si acredita su derecho subjetivo a obtener su calidad de beneficiario del fondo de apoyo social en cantidad de \$38,000.00

Lo anterior se justifica porque el presente juicio es de plena jurisdicción; es decir, el actor además de pretender la nulidad del acto controvertido, aspira a que se le reconozca un derecho subjetivo y se condene a la enjuiciada para que cumpla con la obligación correlativa a reconocerle su calidad de beneficiario del fondo de apoyo social a efecto de obtener su pago.

En ese sentido, es pertinente establecer que antes de la adición del derogado último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación –antecedente del último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo— si se impugnaba una resolución que negaba el reconocimiento o concesión de un derecho subjetivo, este Tribunal únicamente podía analizar la legalidad de dicha resolución y, en su caso, declarar su nulidad para efectos de que se emitiera otra sin precisarse en qué sentido debía ser esta.

Esto es, a este Tribunal no le constaba —por no poder ser materia de litis— que el particular realmente tuviese acceso a el derecho subjetivo que pretendía, lo cual redundaba en un retardo en la impartición de justicia, ya que la autoridad podía emitir una nueva resolución en la que resolviera, argumentando un motivo diverso de aquel que ya había sido materia de juicio y resuelto ilegal, obligando así al particular a promover otro juicio en el que se combatiera ahora esa “nueva” resolución.

Actualmente, el artículo 40 en relación con el quinto párrafo del diverso 50, así como la fracción IV del 51 y la fracción V del numeral 52, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se infiere que en los juicios contenciosos administrativos de plena jurisdicción, este Tribunal tiene facultades para tutelar el derecho subjetivo de los particulares, razón por la cual estos tienen la carga de la prueba para demostrarlo.

Así, con relación a los alcances de la expresión “derecho subjetivo” es oportuno invocar la tesis aislada 2a. X/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo 2010, página 1047, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.”** [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, se prevé que este Tribunal, para condenar a la autoridad, tiene la obligación de constatar PREVIAMENTE el derecho subjetivo alegado por el particular. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que esa obligación NO solo se actualiza con el examen de los conceptos de impugnación y la valoración de las pruebas exhibidas por el particular para demostrar su derecho subjetivo.

En efecto, el Alto Tribunal también ha establecido que debe ser de oficio el análisis relativo a si le asiste o no al particular el derecho subjetivo alegado, ya que no sería válido condenar a la autoridad administrativa respecto a un derecho subjetivo, cuya existencia no fue probada en juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 2a. XI/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049, de rubro y texto siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, la obligación de corroborar el derecho subjetivo se encuentra acotada a que se alleguen a este Tribunal los datos y pruebas suficientes y necesarias que acrediten que los actores cuentan con el derecho para que se les otorgue lo pedido en la instancia de origen; puesto que con ellos, este Órgano Jurisdiccional verificará el marco jurídico que rige ese derecho y decidirá si se acreditó los requisitos exigidos para acceder a él.

Es aplicable la tesis aislada 2a. IX/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1048, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO**

**RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.” [N.E. Se omite transcripción]**

De modo que, cuando este Tribunal está frente a un juicio de plena jurisdicción, debe estudiarlo y resolverlo de la manera siguiente: i) Analizar la legalidad de la resolución impugnada. ii) Verificar la existencia del derecho subjetivo. iii) Condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa. Bajo ese orden ideas, este Órgano Colegiado procede a analizar si el actor cuenta con el derecho subjetivo que pretende, esto es, el derecho a obtener su calidad de beneficiario del fondo de apoyo social en cantidad de \$38,000.00 y su correlativo pago.

Lo anterior se justifica porque el presente juicio es de plena jurisdicción; es decir, el actor además de pretender la nulidad del acto controvertido, aspira a que se le reconozca un derecho subjetivo y se condene a la enjuiciada para que cumpla con la obligación correlativa a reconocerle su calidad de beneficiario del fondo de apoyo social a efecto de obtener su pago. Máxime que tal como se estableció, el demandante pertenece a un grupo vulnerable de acuerdo a su edad al ser un adulto mayor y al formar parte de una población con un alto grado de marginación que lo coloca en una clara desventaja social, de ahí que se debe de resolver su petición de manera integral, para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva.

Para ello, resulta necesario transcribir el reformado artículo 4.1. de las REGLAS de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos de 1942 a 1964, que citó la autoridad en la resolución impugnada, en los términos que siguen:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que si de la revisión y cotejo que realizara la dependencia coordinadora, se encontraran inconsistencias en los nombres o apellidos del Ex Trabajador Migratorio, en la documentación presentada, esta se considerará procedente para efecto de la entrega del apoyo social, en los supuestos que enlista de **carácter enunciativo mas no limitativo.**

Así, en la regla de mérito, se estableció que cuando por error ortográfico, mecanográfico o bien, por abreviaturas en los nombres, **no coincidan los nombres o apellidos en el documento probatorio** a que se refiere la fracción III del numeral 4 **con la identificación oficial, se podrá anexar carta o constancia de identidad, en la que el Ex Trabajador Migratorio Mexicano manifieste bajo protesta del decir verdad su nombre correcto,** o en su caso, la resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente en términos de la legislación federal y/o estatal aplicable.

Para ello, en la regla transcrita, se faculta a la dependencia coordinadora para determinar la procedencia de los documentos, **atendiendo al fin del citado fideicomiso,** por lo que en caso de existir inconsistencias en la documenta-

ción, **podrá tomar en cuenta los demás documentos presentados valorando las circunstancias particulares del caso**, resolviendo lo que a su juicio corresponda, de los cuales se desprenda la consistencia o viabilidad del documento.

En el caso, la autoridad en la resolución impugnada, determinó que el precepto transcrito no es aplicable al caso, porque el actor no anexó o presentó carta o constancia de identidad **en la que manifestara bajo protesta de decir verdad, o en su caso**, resolución emitida por autoridad jurisdiccional que manifestara que \*\*\*\*\* es la misma persona que \*\*\*\*\* o bien \*\*\*\*\*.

En tanto que el actor, a efecto de acreditar que el nombre completo que aparece en el contrato tipo de trabajo bajo en enmienda, como \*\*\*\*\* es la misma persona que aparece en la tarjeta L-3884749 y la credencial para votar con fotografía como \*\*\*\*\*, desde el escrito presentado ante la autoridad el 23 de mayo de 2017 y en el diverso presentado el 29 de noviembre de 2017, exhibió la constancia de 11 de mayo de 2017, expedida por el Presidente Municipal del Municipio de San Simón Almolongo, perteneciente al Distrito Judicial de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, tal como se advierte de la resolución impugnada, pues en ella la autoridad adujo:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, en el escrito de demanda nuevamente adjuntó la documental de mérito; por tanto, este Órgano Jurisdiccional valora dicha documental, a efecto de verificar

si con ella el actor acredita su derecho subjetivo a obtener el pago del apoyo social; documental que corre agregada en copia certificada en la foja 203 de autos, en los términos que siguen:

[N.E. Se omite imagen]

Por otra parte, en el escrito presentado el 29 de noviembre de 2017, el actor manifestó bajo protesta decir verdad lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la documental previamente digitalizada acredita que el 11 de mayo de 2017, el Presidente Municipal del Municipio de San Simón Almolongas, hizo constar que el C. \*\*\*\*\*, es la misma persona que se conoce como \*\*\*\*\*, quien es originario y vecino de ese municipio, siendo sus progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de nacionalidad mexicana.

Asimismo, asentó en la parte superior que dicha constancia correspondía a la Mesa de la Secretaria Municipal, **con el número de expediente 2017**, número de oficio **117 de 11 de mayo de 2017**.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 858 del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, de rubro y texto siguientes:

**“RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

Aunado a lo anterior, la constancia de mérito se encuentra robustecida con la manifestación del actor, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, en el sentido de que su nombre completo es el que aparece en el contrato como \*\*\*\*\* , que corresponde a la persona que aparece en la tarjeta L-3884749 y la credencial para votar con fotografía como \*\*\*\*\* .

Por otra parte, el contrato tipo de trabajo bajo enmienda número 277590, se emitió en los términos que siguen:

[N.E. Se omite imagen]

En tanto que la identificación oficial del actor, se advierten los datos que siguen:

[N.E. Se omite imagen]

De la comparación de ambos documentos, se advierte que existe otro dato del que se infiere que se trata de la misma persona, como es el domicilio del actor, pues en ambos se señala que pertenece al municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , aunado que a la fecha de la firma del contrato (21 de julio de 1964) el actor tenía 24 años de edad; de ahí que su año de nacimiento correspondía al año de 1940; en tanto que de su credencial de elector se advierte que a la fecha de su emisión (2008) el actor tenía \*\*\*\*\* años de

edad; por tanto, si bien no existe una fecha exacta de su nacimiento, si existe coincidencia en cuanto a la edad que actualmente tiene el hoy actor.

Por tanto, existen suficientes elementos para corroborar que \*\*\*\*\* es la misma persona que aparece en la credencial para votar con fotografía como \*\*\*\*\*.

Lo que basta para tener por cumplido con lo dispuesto en el artículo 4.1. de las REGLAS de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos de 1942 a 1964, y que reiteró la autoridad en la resolución impugnada, pues en ella, la autoridad sustentó su determinación en el hecho de que no era aplicable al caso, porque el actor **no había anexado** o presentado carta o constancia de identidad **en la que manifestara bajo protesta de decir verdad, o en su caso, resolución emitida por autoridad jurisdiccional que manifestara que \*\*\*\*\* es la misma persona que \*\*\*\*\* o bien \*\*\*\*\***; situación que sí acreditó el actor en el presente juicio, tal como se destacó con la constancia que se analizó con antelación y con su manifestación bajo protesta de decir verdad.

Máxime que se reitera, al existir pruebas suficientes para determinar que el promovente se sitúa en un grupo vulnerable en atención a la edad y las circunstancias particulares en que se encuentra, al formar parte de una población con un alto grado de marginación, no se le puede exigir una resolución emitida por autoridad jurisdiccional en donde realizara la corrección de su nombre; lo que se corrobora

porque el artículo 4.1. de las REGLAS de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos de 1942 a 1964, no lo requiere así, dado el grupo de población (ex trabajadores migratorios mexicanos de **1942 a 1964**) al que va dirigido.

Por el contrario, en la regla transcrita, se faculta a la dependencia coordinadora para determinar la procedencia de los documentos, **atendiendo al fin del fideicomiso**, por lo que en caso de existir inconsistencias en la documentación, **podría tomar en cuenta los demás documentos presentados valorando las circunstancias particulares del caso**, como sucede en la especie.

De ahí que si el fideicomiso tuvo como finalidad **otorgar un apoyo social** en los términos establecidos en esta Ley **a los Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos** que hayan prestado sus servicios en los Estados Unidos de América durante los años de 1942 a 1964, de conformidad con lo establecido por el Programa de Trabajadores Migratorios, el cual puede servir para enfrentar los retos de su vejez y marginación en la que se encuentra el hoy demandante, por ser miembro de un grupo vulnerable, resulta evidente que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, como este Tribunal; **y por ende, se determina que sí tiene derecho a su reconocimiento de beneficiario con derecho al pago del apoyo social en cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones I, II y IV, 9, fracción II, interpretados a contrario sensu, 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracciones II, IV y V, inciso a), y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

## RESOLUTIVOS

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada; por tanto, **no se sobresee** el presente juicio.

II.- El actor acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, identificada en el resultando 1° del presente fallo, para los efectos señalados en el último Considerando.

### IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrán-

dose ausentes los CC. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 17 de marzo de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora, el Domicilio y la edad, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-441

**BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.-** En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el

supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21188/17-17-08-3/38/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de septiembre de 2020)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Continuamos con el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en los que alega que la notificación de 22 de mayo de 2017 no puede considerarse legal, porque la autoridad no acredita que efectivamente hubiera enviado el aviso electrónico previsto en los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien exhibió un “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”, su existencia no confirma que efectivamente hubiera sido enviado al correo electrónico de la hoy actora; ya que la autoridad no exhibió **algún tipo de acuse que constatará el envío del aviso**; manifestación que resulta **infundada**.

En tal sentido, es oportuno reiterar que acorde al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, **las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos**.

Para ello, la **notificación electrónica** de documentos digitales **se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general** que para tales efectos esta-

blezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el **acuse de recibo**, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado.

Entonces, **las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.**

De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con 03 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. El plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo.

De lo contrario, si el contribuyente no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

En relación con esto último, es importante destacar que en los artículos 40, primer párrafo, y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la forma en que se distribuyen las cargas pro-

batorias en el juicio contencioso administrativo federal, así como también se contempla la presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, los preceptos transcritos interpretados de manera conjunta, establecen que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo federal, pretenda se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones; carga probatoria que tiene su justificación en el hecho de que las **resoluciones y actos administrativos** que se controvierten vía juicio de nulidad, son emitidos por funcionarios públicos dotados de un determinado cúmulo de atribuciones, quienes ejercen el imperio que les ha sido otorgado para la satisfacción del interés general, razón por la que sus determinaciones **gozan de presunción de legalidad**, la cual debe ser destruida por el demandante a efecto de que pueda declararse su nulidad.

Sin embargo, los preceptos en comento también establecen que las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus resoluciones o actos administrativos, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; presunción y cargas probatorias que también son aplicables a las autoridades y actos de naturaleza fiscal, tal como se advierte

del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar que este sistema de cargas probatorias, fue trasladado del modelo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como puede observarse en los artículos 81 y 82, que a continuación se transcriben en la parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Respecto al tópico que se analiza, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha profundizado en el análisis del sistema probatorio que permea en nuestro sistema jurídico, estableciendo que el mismo se rige por lo general conforme a los principios lógico y ontológico, que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, que permiten conocer de qué forma se desplaza la misma, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio respectivo.

Así, con relación al **principio lógico**, que es el que interesa para efectos de lo que se resuelve en el presente fallo, el Tribunal Supremo ha señalado que el mismo es aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la **carga probatoria** cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio,

por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, este recae de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla, en tanto que el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; **en tanto que un aserto negativo solo puede justificarse con pruebas indirectas**; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que solo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la tesis **1a. CCCXCVI/2014 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, correspondiente al mes de noviembre de dos mil catorce, Tomo I, página 706, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

**“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ante tales consideraciones se tiene que, el argumento de la actora respecto a que no se acredita que la autoridad le enviara el “aviso electrónico de notificación pendiente” pues no exhibió en el juicio el acuse respectivo de que lo hubiera recibido en su correo electrónico, **representa una**

**negativa que lleva envuelta una afirmación**; es decir, existe un aserto positivo y otro negativo, que de acuerdo a las cargas procesales el negativo recae en la autoridad demandada y el positivo en la hoy actora.

En ese sentido, la autoridad demandada exhibió en el presente juicio el “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”, en el que se indicó que había sido remitido a la hoy actora a través de su correo electrónico \*\*\*\*\* , para que abriera su buzón tributario y conociera el contenido de la resolución con número de folio F47505AR0004676, con lo que se comprueba la remisión del mismo al medio de comunicación señalado, aunado a que contiene los datos objetivos de autenticación, valorados conforme al artículo 210-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de la negativa de la actora de que la autoridad no acredita haber remitido el aviso a su correo electrónico, por no exhibir el acuse respectivo, representa una afirmación, en el sentido de que existe la obligación de la autoridad a emitir el acuse del aviso correspondiente, para tener por legalmente realizada una notificación por buzón tributario.

Sin embargo, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no disponen que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido.

Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, pues como se dice al inicio de este Considerando el buzón tributario como medio de comunicación, fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones de los actos administrativos y, principalmente, para acotar las formalidades que debían de seguirse, pues estas dilataban la comunicación entre los contribuyentes y el Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, los preceptos que regulan las notificaciones por buzón tributario, son muy claros en establecer, que sí es necesaria la creación del **acuse de notificación del acto administrativo** para tener por cierto el momento en el que el particular conoció de la determinación de la autoridad, el cual se genera cuando se tiene acceso al buzón tributario y por la autenticación de la e.firma del contribuyente, o por el transcurso del plazo de 04 días para abrir el documento.

En ese sentido, un punto importante es distinguir que **la notificación por buzón tributario es diversa** a las notificaciones mediante correo electrónico genéricas; en virtud de que, las segundas realizan la notificación del acto en un mismo momento, es decir, remiten el correo electrónico adjuntando el acto administrativo; por lo que, efectivamente se debe tener certeza de que el particular recibió el correo electrónico, pues de lo contrario no habría certeza de cuándo conoció del acto administrativo digital; y en esos casos, es oportuno que la autoridad exhiba el **acuse de remisión de la notificación**.

No obstante, en la notificación por buzón tributario, el aviso que se remite al correo electrónico, no es formalmente la notificación del acto, sino es una alerta, de que la notificación está en el buzón en cita, por ello, con el fin de dotar de seguridad jurídica a los particulares, **el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que este ingresa con su e.firma, información que solo él conoce** (documento que fue exhibido en el presente juicio tanto por la autoridad como por la parte actora).

Por tales consideraciones contrario a lo que alega la actora, en la especie no son aplicables los criterios sobre las notificaciones de actos administrativos a través de correo electrónico, pues como se refiere, la notificación por buzón tributario tiene una mecánica que aporta de mayor seguridad jurídica a los particulares, por prever la emisión de una alerta enviada a su correo electrónico sobre la notificación del acto, la cual no contiene el acto administrativo, y es hasta la notificación en el propio buzón tributario cuando se puede generar el acuse que manifiesta la demandante.

Por lo tanto, deben diferenciarse las notificaciones por buzón tributario y por cualquier otro medio de comunicación electrónica; ya que en el caso de las notificaciones por buzón tributario el acuse que se genera sobre el conocimiento del acto por el contribuyente es hasta el momento que accede a su buzón tributario y abre el documento, el cual tiene relevancia jurídica en la esfera del gobernado, pues ahí se establece el momento en el que es conocedor del acto y comienzan a computarse los términos para recurrirlo; situación que no aplica desde el aviso de notificación

pendiente, pues en este caso no sé está remitiendo el acto definitivo, que es el motivo por el que se exige a la autoridad que exhiba el mencionado acuse en las notificaciones electrónicas por otros medios.

Ante lo cual, en el caso concreto **no son aplicables los criterios que invoca la actora** de textos y rubros siguientes:

**“COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA TENER POR EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS, REALIZADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE REQUIERE PRUEBA FEHACIENTE DE SU RECEPCIÓN.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

**“NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.- DEBE EXISTIR CONSTANCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRE SU RECEPCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, no se deja en estado de indefensión a la demandante, pues el medio de comunicación aplicable al caso en concreto, que es el buzón tributario, prevé sus propios mecanismos de seguridad para tener la certeza del momento preciso en el que los contribuyentes tuvieron conocimiento del acto administrativo objeto de notificación,

como es que se genere el acuse de recibo cuando se autentifique con su e.firma.

Por tales circunstancias, la autoridad cumplió con la carga de la prueba de remitir el “aviso electrónico de notificación pendiente” y el “acuse de notificación electrónica”, el cual es de vital importancia para conocer el momento en el que la actora conoció del acto controvertido.

Por su parte, la actora no prueba que **exista una obligación de la autoridad para emitir el acuse de recibo de la alerta enviada a su correo electrónico**, pues como se dice en párrafos previos el propio mecanismo de comunicación del buzón tributario, busca la celeridad de las notificaciones electrónicas y limitar la exigencia de formalismos.

Máxime que, la autoridad demandada sí cumplió con la carga de la prueba de exhibir el **acuse de recibo de la notificación de la resolución definitiva, mediante buzón tributario, del cual se observa el momento en el que la actora conoció el acto controvertido, indicado en el inciso A) del Resultado 1º, de este fallo**, mismo que ha sido valorado por este Pleno Jurisdiccional, y que coincide en todos sus elementos con el exhibido por la parte actora.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2º, primer párrafo, 8º, fracciones I, IV y XVII, 9º, fracciones II y VI, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Cont-

cioso Administrativo, en relación con el artículo 3º, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I. Resultaron **fundadas** las **causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada**, en consecuencia:

II. Se **SOBRESEE** en el presente juicio respecto de los actos descritos en los incisos **A), B), C) y D)** del Resultado 1º., de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de agosto de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el

diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SS/11/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril, emitido por el Pleno General de la Sala Superior.

Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY DE AGUAS NACIONALES

### VIII-P-SS-442

#### **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL GERENTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU INSCRIPCIÓN, CON BASE EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE JUSTIFICARON SU OTORGAMIENTO.-**

De los artículos 1, 4, 9, fracción XX, 12 Bis, 1, 6, fracción XIII, 16, 18, 20, 25, 30, fracción I, 30 Bis, fracción VI y 31 de la Ley de Aguas Nacionales; 54, 55, 59 y 62 de su Reglamento; 24, fracción VII, incisos a) y d), 26, fracciones I y V, incisos a) y b) y 86, fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, se desprende lo siguiente: a) corresponde a la Comisión Nacional del Agua y los organismos de cuenca, en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas y dentro del marco de su competencia, otorgar títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como, mandar inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua, entre otros, dichos títulos, de oficio y sin que medie solicitud del beneficiario, salvo que se trate de cambios que afecten sus características y titularidad, en cuyo caso, la inscripción será a petición de parte; b) compete a las Direcciones Locales de la indicada Comisión recibir y tramitar las solicitudes de inscripción de actos en el Registro Público Regional de Derechos de Agua; y, c) la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua tiene, entre otras facultades, la de ins-

cribir los títulos de concesión. Ahora bien, de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, publicadas el 6 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que si bien el Gerente de ese ente público registral tiene facultades para autorizar o negar la inscripción de los títulos de concesión, para lo cual debe calificar su procedencia, atendiendo al resultado de la revisión de los requisitos de “forma y contenido” que realice, en función de los ordenamientos legales aplicables; ello no significa que tenga atribuciones para analizar la legalidad de los fundamentos y motivos que justificaron el otorgamiento de la concesión, pues de hacerlo podría dejar insubsistente la resolución relativa, emitida por una diversa autoridad, lo que implicaría reconocerle la facultad para anular la resolución que otorga el título de concesión para la explotación de aguas nacionales, cuando el marco legal y reglamentario en la materia no le reconoce esa atribución. Además, debe tenerse en cuenta que la resolución indicada es constitutiva de derechos, pues por medio de ella se otorga el derecho a explotar aguas nacionales, mientras que su registro e inscripción, solo tienen un efecto declarativo, ya que su único objetivo es que el título respectivo surta sus efectos frente a terceros. Por ende, la autoridad registral carece de facultades para revisar la legalidad de la resolución concesoria y, con base en ello, negar la inscripción del título, pues esta ya constituye el derecho otorgado al beneficiario para que explote aguas nacionales; de ahí que, en caso de estimar que el acto produce una lesión a los intereses del Estado, la autoridad deberá promover un juicio de lesividad para obtener la anulación, dado que le está vedado revocarlo unilateralmente, cuando este fue favorable al particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4273/17-10-01-5-OT/1851/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de septiembre de 2020)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

**A juicio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal los conceptos de impugnación en estudio son PARCIALMENTE FUNDADOS, en atención a las razones que a continuación se exponen:**

Atendiendo a los argumentos expuestos por las partes, tenemos que la litis en el presente Considerando se constriñe en determinar:

a) Si el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua al emitir la resolución contenida en el oficio **BOO 2.02.-2158 de 25 de noviembre de 2016**, expuso los motivos por los cuales negó la inscripción del título de concesión 08GUA123691/12AMDL16 y,

**b)** Si resulta legal la determinación de negar la inscripción de la primera inmatriculación del título de concesión 08GUA123691/12AMDL16, para explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas para uso agrícola y, por tanto, si el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua debió o no realizar la inscripción correspondiente.

A efecto de tener una mayor claridad en el asunto, esta Juzgadora estima necesario precisar los principales hechos que dieron origen a la resolución impugnada, mismos que se desprenden de las constancias que integran los autos del juicio y que esencialmente son los siguientes:

**1.-** Con fecha 07 de diciembre de 1995, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presentaron ante la Dirección Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua una solicitud de Concesión y Registro de Título de Concesión, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo en el predio Fracc. Guadalupe, Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato, la cual quedó registrada con el expediente administrativo GUA-E-12433-07-12-95.

**2.-** Mediante oficio **BOO.E.52.1.1/11051 de 19 de noviembre de 1996**, el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, comunicó a los demandantes que el expediente de su solicitud se encontraba incompleto, por lo que se les solicitó que en el término de 30 días presentaran ante la ventanilla única de la citada Gerencia la documentación siguiente:

- 1.- Convenio notariado especificando socios y cuánta superficie riega cada uno y ratificar representante.
- 2.- Otorgamiento de carta poder al C. \*\*\*\*\* para el trámite de la concesión.
- 3.- Croquis del pozo ubicado en la carta cetenal.

3.- Por oficio **BOO.E.52.1.1.-04116 de 09 de mayo de 2001**, el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua comunicó la consideración de la solicitud realizada con las características proporcionadas para estar en posibilidades de emitir el título correspondiente.

4.- Por oficio **BOO.E.52.1.1/1105 de 25 de febrero de 2003**, el Gerente Estatal de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua emitió constancia que amparaba el trámite para la obtención de concesión para explotar, usar o aprovechar Aguas Nacionales Subterráneas para uso agrícola presentado por los actores.

5.- Mediante escrito presentado **el 01 de abril de 2008**, ante la Dirección Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua, los actores presentaron documentación complementaria necesaria para dar el seguimiento necesario al trámite de regularización del pozo para uso agrícola.

6.- Mediante oficio **BOO.E.52.1.1/008908 de 22 de noviembre de 2010**, el Director Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua requirió a los demandantes para que dentro del término de treinta días presentaran:

- Secuela del propietario expedida por el Registro Público de la Propiedad.
- Aclarar el nombre correcto del predio, ya que obran en los expedientes nombres diferentes.
- Instrumento notarial con el cual se acredite que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son las mismas personas y manifestaran el nombre correcto, en virtud de que los nombres son diversos.
- Copia de la identificación oficial.
- Escrito en el cual se haya hecho suya la adhesión al Decreto de 04 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

7.- Con fecha de 28 de abril de 2008, el Director Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua suscribió el Dictamen Técnico relativo a la solicitud de 07 de diciembre de 1995, presentada por los actores para gestionar la concesión del aprovechamiento de aguas nacionales para uso agrícola ubicado en el predio “Fracc. Guadalupe, Mpio. de San Miguel de Allende, Guanajuato”, en que se dictaminó lo siguiente:

“...que este acuífero se encuentra sobreexplotado; sin embargo, debido a que en el expediente de esta solicitud se anexa copia de la adhesión al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgaban facilidades (Sic) administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola, con el

número de folio 987 y fecha de recibido 7 de diciembre de 1995, a nombre del C. \*\*\*\*\*, la resolución final habrá de darse por parte de la Subdirección de Administración del Agua de esta Dirección Local.”

**8.-** Mediante oficio **BOO.910.01.1/001002 de 17 de marzo de 2015**, el Director Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua expidió la constancia que amparaba el trámite GUA-E-12433-07-12-95 para obtener la concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas.

**9.-** Por escrito de **13 de julio de 2016** presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, interpusieron demanda de amparo indirecto contra actos del Director Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua, misma que fue radicada ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Celaya, bajo el número 652/2016, señalando como acto reclamado:

“Violación a las garantías contenidas en los artículos 8, 16 y 17 constitucionales por la omisión de la Dirección Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua al no (Sic) haber emitido al (Sic) Resolución Definitiva a la solicitud realizada, consistente en la emisión del Título de Concesión con su correspondiente inscripción en el Registro de Derechos de Agua, derivado de la Concesión solicitada.”

**10.-** Mediante oficio **BOO.910.00.1.719 de 15 de julio de 2016**, el Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua, informó al Subdirector de Administración del Agua sobre la interposición del juicio de amparo número 652/2016 promovido por los actores, *por la omisión de dar respuesta en términos del artículo 8 constitucional, solicitando que se emita el Título de Concesión de acuerdo con la solicitud presentada el 07 de diciembre de 1995.*

**11.- Mediante ejecutoria de 15 de agosto de 2016, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio de amparo número 652/2016, en los siguientes términos:**

*“...Se concluye que el actuar de la responsable conculca el derecho fundamental previsto en el artículo 8 constitucional en perjuicio del quejoso, lo que obliga a otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la autoridad responsable dentro del término de cinco días hábiles resuelva la solicitud de los quejosos y lo hagan de su conocimiento.”*

**12.-** Por oficio **BOO.910.01.1/006993 de 24 de octubre de 2016**, el Director Local en Guanajuato remitió a la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua el expediente con el número de título 08GUA123691/12AMDA16 para su inscripción en primera inmatriculación.

**13.-** En atención a lo solicitado, mediante oficio **BOO.2.02.-2001 de 27 de octubre de 2016**, el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua informó al Director Local en Guanajuato que toda vez que en ejecutoria de 15 de agosto de 2016, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Poder Judicial de la Federación concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que en el término de cinco días se resolviera la solicitud planteada por los hoy actores; sin embargo, los efectos de la misma no comprende el emitir el título de concesión y su inscripción, sino únicamente resolver sobre la solicitud de los quejosos y notificarles tal determinación, por tanto **negaba la inscripción del trámite mencionado** remitiéndose el expediente a la Dirección Local en Guanajuato a fin de que dé cabal cumplimiento.

**14.-** Mediante oficio **BOO.910.01.1/007426 de 15 de noviembre de 2016**, el Director Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua comunicó al Gerente de Registro Público de Derechos de Agua lo siguiente:

“Si bien es cierto en el juicio de amparo No. 652/2016, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* señalaron como acto reclamado la omisión en dar respuesta en términos del artículo 8 (Sic) constitucional emitiendo el Título de Concesión de acuerdo a su solicitud presentada en fecha de 07 de diciembre de 1995, bajo el número GUA-L-12433-07-12-95, y la sentencia los amparó para el efecto de que LA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁ-

BILES RESUELVA LA SOLICITUD DE LOS QUEJOSOS Y LO HAGA DE SU CONOCIMIENTO, no menos cierto es que esta Autoridad determinó resolver favorablemente la solicitud GUA-L-12433-07-12-95 relativa a la concesión de aguas nacionales del subsuelo, a través del documento autorizado por la Subdirección General de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua denominado RESOLUCIÓN TÍTULO y toda vez que este documento contiene tanto la resolución como el título de concesión y para que este último surta efectos ante terceros es necesario su inscripción en el REPDA...”

**15.-** Por oficio **BOO.910.01.1./007472 de 16 de noviembre de 2016**, el Director Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua informó a los actores que, a fin de culminar en definitiva con la solicitud realizada y en atención a lo ordenado en la ejecutoria de 15 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución y título de concesión a nombre de los actores, por lo que el título de concesión fue enviado al Registro Público de Derechos de Agua para su inscripción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de que pueda surtir efectos legales ante terceros, informándole que hasta en tanto el Título resultante no sea inscrito en el mencionado Registro, no es factible la notificación de dicho documento, ya que dicha condición resulta ser un elemento de prueba de su existencia y de los derechos adquiridos contra terceros.

**16.-** Mediante oficio **BOO 2.02.-2158 de 25 de noviembre de 2016**, la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua **comunicó la negativa de la inscripción en primera inmatriculación del título de concesión**, en virtud de que del análisis a la documentación presentada por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resultó ser insuficiente para demostrar que los solicitantes referidos hayan sido usuarios de aguas nacionales antes del 11 de octubre de 1995.

Que los efectos del amparo concedido, fueron única y exclusivamente para que la Dirección Local de Guanajuato resolviera la solicitud de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , emitiendo la resolución de título de concesión correspondiente, lo cual quedó colmada con la generación del título que remitió para inscribirse.

**17.-** Mediante oficio **BOO.910.01.1/004644 de 24 de julio de 2017**, la Dirección Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua informó a los actores sobre el trámite dado a la inscripción en primera inmatriculación del título de concesión 08GUA123691/12AMD16 por la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua; indicándoles, que carece de atribuciones para la inscripción de los títulos de concesión, por lo que únicamente les informó el trámite que se le ha dado, respecto de su solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, ingresada el día 07 de diciembre de 1995, bajo el folio 2433, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo en el predio denominado “FRACC. GUADALUPE”, ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

Conocido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos sintetizados en el inciso a) de la litis del presente Considerando consistente en determinar que si la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua al emitir la resolución contenida en el oficio **BOO 2.02.-2158 de 25 de noviembre de 2016**, expuso los motivos por los cuales negó la inscripción del título de concesión 08GUA123691/12AMDL16.

Para ello, se estima necesario conocer los motivos y fundamentos en que se sustentó el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua para negar la inscripción del título de concesión 08GUA123691/12AMDL16, a saber:

Al respecto, resulta conveniente conocer el contenido del oficio en cita, visible a folios 145 a 147 del expediente principal, documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

**De la presente digitalización, se advierte que el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua procedió a realizar la calificación registral del trámite para determinar la procedencia o no de la inscripción, ya que no existe disponibilidad de aguas nacionales y por ende, se contraviene el interés público en los siguientes términos:**

Que si bien en la resolución 08GUA123691/12AMD L 16, en el resultando Tercero se hace constar que mediante escritura número 4,327 de 17 de junio de 1987, pasada ante la fe del notario público número 4 del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato el C. \*\*\*\*\* vende a \*\*\*\*\* el predio rústico denominado “Guadalupe” municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con una superficie de 1-67-50 has, lo cierto es que no se acredita fehacientemente que \*\*\*\*\* haya vendido o trasladado el dominio del predio en cuestión a alguna persona más, aunado a que no se adjuntan las documentales ni se describe en los resultandos de la resolución.

Que el escrito de 07 de diciembre de 1995, signado por la C. \*\*\*\*\*, no es sustentado con alguna prueba documental que dé certeza que los recibos de electricidad corresponden al pozo utilizado y que el mismo corresponde a la fracción del terreno adquirida por los solicitantes de aguas nacionales.

Que al ser las únicas pruebas que se integraron al expediente <<escritura número 4,327 de 17 de junio de 1987 y escrito de 07 de diciembre de 1995>>, son insuficientes para demostrar que los solicitantes hayan sido usuarios de aguas nacionales antes del 11 de octubre de 1995, tal y como lo requirió el Decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola.

Que durante prácticamente 11 años, ni el solicitante de la concesión exigió la emisión del título, ni la Gerencia Estatal o bien la Dirección Local de Guanajuato realizó la expedición del título de concesión y, que no fue sino a través de la interposición del juicio de amparo donde el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato otorgó el amparo para efectos de que se resolviera a solicitud de los quejosos.

Que la Dirección Local emitió la resolución título de concesión correspondiente aun y cuando las condiciones hídricas de la zona se encontraban en escases; ya que, a la fecha de expedición del título se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas, entre los cuales se encuentra el denominado CUENCA ALTA DEL RIO LAJA del cual se observa un déficit de -59.316301 millones de metros cúbicos, lo que no consideró la Dirección Local al momento de emitir el título de concesión.

Lo anterior en perjuicio de miles de usuarios de aguas nacionales en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, sin demostrarse que el volumen que se otorgó en el título de concesión se encuentre contemplado dentro de la disponibilidad de volúmenes del citado acuífero, siendo que no se exhibe documento alguno que lo demuestre.

Que si bien existe sentencia emitida en el Juicio de Amparo 652/2016 emitida por el Juez Octavo de Distrito en

el Estado de Guanajuato, la cual fue concedida para el efecto de que la Dirección Local de Guanajuato resolviera la solicitud de los quejosos.

**En consecuencia, se negó la inscripción del Título de Concesión 08GUA123691/12AMD16.**

Como se puede advertir de lo anterior, contrario a lo manifestado por la actora, el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua sí expuso los motivos por los cuales procedió a negar la inscripción del Título de Concesión 08GUA123691/12AMD16, pues la misma pierde de vista que la negativa de la citada autoridad se encuentra centrada en los siguientes motivos:

**1.-** Las documentales exhibidas no acreditaban el traslado de dominio del predio.

**2.-** No se presentó documental que dé certeza que los recibos de electricidad corresponden al pozo utilizado y que el mismo corresponde a la fracción del terreno adquirida.

**3.-** No se demostró que los solicitantes hayan sido usuarios de aguas nacionales antes del 11 de octubre de 1995.

**4.-** A la fecha en que la Dirección Local expidió el Título de concesión la CUENCA ALTA DEL RÍO LAJA presenta un déficit de menos 59.316301 millones de metros cúbicos.

5.- No se demostró que el volumen que se otorgó en el título de concesión se encuentre contemplado dentro de la disponibilidad de volúmenes del acuífero.

Consecuentemente, al tenor del oficio **BOO 2.02.-2158 de 25 de noviembre de 2016** tenemos que la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua sí expuso los motivos por los cuales negó la inscripción del título de concesión, motivo por el cual resultan **infundados los argumentos sintetizados en el inciso a) de la litis del presente Considerando.**

Siguiendo con el estudio de los argumentos planteados por los actores, se procede a la resolución de la litis identificada con el inciso b) consistente en determinar si resulta legal la determinación de negar la inscripción de la primera inmatriculación del título de concesión 08GUA123691/12AMDL16, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas para uso agrícola y, por tanto, si el **Gerente del Registro Público de Derechos de Agua** debió o no realizar la inscripción correspondiente.

A fin de resolver la cuestión planteada resulta conveniente conocer el contenido del oficio **BOO.910.01.1./007472 de 16 de noviembre de 2016**, visible a folios 14 y 15 del expediente principal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

**Del oficio digitalizado podemos advertir que el Director Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua informó a los demandantes lo siguiente:**

Que en atención a la solicitud de concesión presentada en la entonces Gerencia Estatal, hoy Dirección Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua el 07 de diciembre de 1995 y, a fin de culminar en definitiva dicha solicitud, en estricto acatamiento a la resolución dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato con Residencia en Celaya, se emitió la resolución y título de concesión correspondiente a nombre de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Que en seguimiento al procedimiento establecido, el título de concesión fue enviado al Registro Público de Derechos de Agua mediante memorando **BOO.910.01.1/007426 de 15 de noviembre de 2016**, para su inscripción correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Aguas Nacionales para que pueda surtir efectos legales ante terceros.

Al respecto, tenemos que el oficio **BOO.910.01.1/007426, en fecha 15 de noviembre de 2016**, visible a folios 140 y 141 del expediente principal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se indicó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio reproducido podemos advertir que el **Director Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua** comunicó al Gerente del Registro Público de Derechos de Agua que **determinó resolver favorablemente la solicitud GUA-L-12433-07-12-95 relativa a la concesión de aguas nacionales del subsuelo**, a través del documento autorizado por la Subdirección General de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua.

Lo que evidencia que se colmaron todos los requisitos legales dentro del trámite de solicitud para obtener el título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales del subsuelo para uso agrícola presentado por los actores.

Se dice lo anterior, pues al emitirse una resolución de concesión favorable, implica que se verificó a través del procedimiento administrativo, los estudios respectivos, todos los aspectos inherentes al uso de agua, los metros cúbicos que puedan aprovecharse respecto de los mantos teniendo en cuenta el resto de las concesiones y condiciones en que las mismas fueron otorgadas.

De ahí que la culminación del trámite se consigue con el otorgamiento de la constancia de registro dado que **la inscripción de los Títulos en el Registro Público de Derechos de Agua** constituye el medio de prueba que acredita la existencia, titularidad y del estado que guardan, siendo la condición para que la tramitación de los títulos surta sus

efectos legales ante terceros <<autoridad del agua o cualquier autoridad>>.

Sin embargo, en el caso tenemos que el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua **negó la inscripción del título de concesión**, para el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales del subsuelo para uso agrícola, **determinación que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta contraria a derecho**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta conveniente tener presente el contenido de los siguientes preceptos legales:

[N.E. Se omite transcripción]

**De los preceptos legales transcritos, podemos advertir, en la parte que nos interesa, que:**

- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación

otorgada por el Ejecutivo Federal a través de “la Comisión” por medio de los Organismos de Cuenca.

- Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

- Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, correspondiéndoles a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión.

- El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

- El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años.

- Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

- La Comisión en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán, entre otros:

- Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales.
- Las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión o asignación, siempre que dichas sentencias sean notificadas por el órgano jurisdiccional, por la autoridad competente o presentadas por los interesados ante “la Comisión” o el Organismo de Cuenca que corresponda.
- Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales establecidas conforme a la presente ley y sus reglamentos.
- Los actos que efectúe “la Autoridad del Agua” se inscribirán de oficio, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la ley.

- Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmi-

sión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, “la Autoridad del Agua” y cualquier otra autoridad.

- El Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

- El Registrador tendrá, entre otras facultades la de inscribir los títulos de concesión.

- El Registro tendrá, entre otras, atribuciones realizar el estudio de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes.

- No se realizará la inscripción en el registro de títulos o actos que no cumplan con los requisitos indicados para ello, atento al principio de calificación registral.

- Se cancelará la inscripción de los títulos de concesión derivado de resoluciones definitivas de los tribunales judiciales o autoridades administrativas.

- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

De lo anterior se advierte que la resolución de concesión o asignación de aguas nacionales favorable y su registro, se rigen por los **principios de presunción de legalidad del acto administrativo, seguridad jurídica, unidad del expediente, facilidad probatoria y oficialidad.**

Al respecto tenemos que el **principio de oficiosidad**, establecido en el último párrafo de la fracción X del artículo 30 de la Ley de Aguas Nacionales y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcritos en párrafos precedentes, constituye que las autoridades deben proceder a gestionar e inscribir de oficio sus etapas conducentes del procedimiento iniciado para el otorgamiento del título de concesión, pues la ley no exige más actividad al gestionante.

De ahí que toda autoridad administrativa tiene que garantizar el derecho de petición y acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 8 y 17 constitucionales, transcritos en párrafos precedentes, lo que implica que cuando se emiten distintos actos por diversas autoridades, estas quedan constreñidas a su acatamiento dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, la respuesta no puede ser parcial, incongruente, sino al contrario, se deben ajustar al principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional.

Situación que en la especie no aconteció, pues aun y cuando el Director Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua, *atendiendo a lo resuelto en la ejecutoria dictada el 15 de agosto de 2016, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Poder Judicial de la Federación el juicio de amparo número 652/2016*, resolvió

favorablemente la solicitud relativa a la concesión de aguas nacionales del subsuelo, emitiendo el título de concesión correspondiente, la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua negó su inscripción.

Ahora, si bien el gerente de ese ente público registral tiene facultades para autorizar o negar la inscripción de los títulos de concesión, para lo cual debe calificar su procedencia, atendiendo al resultado de la revisión de los requisitos de “forma y contenido” que realice, en función de los ordenamientos legales aplicables; lo cierto es que, **ello no significa que tenga atribuciones para analizar la legalidad de los fundamentos y motivos que justificaron el otorgamiento de la concesión**, pues de hacerlo podría dejar insubsistente la resolución relativa, emitida por una diversa autoridad, **lo que implicaría reconocerle la facultad para anular la resolución que otorga el título de concesión para la explotación de aguas nacionales, cuando el marco legal y reglamentario en la materia no le reconoce esa atribución**. Además, debe tenerse en cuenta que la resolución indicada es constitutiva de derechos, pues por medio de ella se otorga el derecho a explotar aguas nacionales, mientras que su registro e inscripción, solo tienen un efecto declarativo, ya que su único objetivo es que el título respectivo surta sus efectos frente a terceros.

Por ello, el Registrador debe partir de que la expedición del título de concesión quedó colmada favorablemente, por tanto, no podía negarse a llevar a cabo el registro, dado que todos los requisitos quedaron agotados dentro del trámite de solicitud de la concesión y, si esta se otorgó, fue

porque previamente se revisó el cumplimiento de las disposiciones legales, así como, el pago de los derechos a que se encuentran obligados los solicitantes.

De ahí que el análisis de la documentación a cargo del registrador se acota únicamente a verificar su existencia para efectos del registro, sin que se contravenga la documentación que ampara la decisión de la Autoridad del Agua en cuanto al otorgamiento de la concesión, o bien, extinguiendo una diversa.

Cabe precisar que el derecho que ampara la autorización de una concesión no debe ser susceptible de cuestionarse dentro de la etapa del registro respectivo, porque con ello trastocaría la resolución de origen, con la que se dio inicio al ejercicio del derecho de petición, en tal virtud, el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua, en el caso concreto, no debió de llevar a cabo pronunciamiento alguno para establecer la procedencia de la inscripción, de acuerdo con la documentación que le fue remitida.

Por lo que dada la compatibilidad existente entre los requisitos exigidos para otorgar la concesión y aquellos que se prevén para la inscripción de la misma, se pone de manifiesto que la intención del legislador, no fue en el sentido de que en el acto de registro se abordara nuevamente el análisis de los documentos, si no por el contrario, se debe interpretar que corresponde al Gerente de Registro Público de Derechos de Agua verificar que existen y en seguida proceder a su inscripción.

Bajo esta tesitura, si el gerente del Registro Público de Derechos de Agua recibe para su inscripción un trámite de autorización de una concesión de aguas, prevalecen los principios de presunción de legalidad del acto administrativo, seguridad jurídica, facilidad probatoria, unidad del expediente y el diverso de oficialidad en que se apoyó el citado acto administrativo, los cuales no pueden coartarse o interpretarse en distinto sentido, de acuerdo a la etapa procesal administrativa que se ejecute, pues solo de esta manera la concesión tendría efectos legales frente a terceros.

Máxime que de acuerdo al contenido de los artículos 27 y 4; párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse otorgado la concesión de aguas, el Estado mexicano cuenta con el beneficio que de esta deriva, en cuanto a su aprovechamiento sustentable; de ahí que **no puede paralizarse el procedimiento de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.**

Consecuentemente, a efecto de no transgredir en perjuicio de los demandantes lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, derivado del derecho subjetivo con que cuenta, **le corresponde al Registro Público de Derechos de Agua inscribir el título de concesión y notificar la constancia correspondiente a los solicitantes.**

Pues si la autoridad consideró que no se daban los supuestos de procedencia para el otorgamiento del título de concesión a los demandantes, tenía la facultad de promover, en su caso, **juicio de lesividad** a efecto de dejar sin

efectos el derecho subjetivo reconocido y otorgado a través del oficio **BOO.910.01.1./007472 de 16 de noviembre de 2016**, emitido por la Dirección Local Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua.

Cobran aplicación, la jurisprudencia y la tesis que se invocan enseguida, cuyos rubros, textos y datos de identificación, son del siguiente tenor:

**“CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDE, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época: Registro: 2017612. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Común Tesis: PC.XVII. J/14 A (10a.). Página: 1483]

**“TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL GERENTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU INSCRIPCIÓN, CON BASE EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE JUSTIFICARON SU OTORGAMIENTO.”** [N.E.]

Se omite transcripción consultable en Décima Época: Registro: 2020286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVI.1o.A.190 A (10a.). Página: 2164]

De igual forma, cobra aplicación la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página 1531, cuyo texto a continuación se transcribe:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 52, fracción IV y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio BOO.2.02.-2158 de 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó la inscripción de la primera inmatriculación del título de concesión 08GUA123691/12AMD16, derivado de la solicitud GUA-E-2433-07-12-95, **PARA EL EFECTO** de que en un plazo no mayor a cuatro meses, en términos de los nume-

rales 52, segundo párrafo y 57 de la Ley en cita, el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Subdirección General de Administración del Agua realice el registro correspondiente y proceda a notificar en forma personal a los demandantes, la constancia de inscripción de la concesión respectiva, otorgada a través del diverso oficio **BOO.910.01.1./007472 de 16 de noviembre de 2016**, a fin de que quede concluido el trámite administrativo iniciado con motivo de una solicitud de título de concesión, en aras de una justicia pronta y completa, evitando prácticas dilatorias, respetando en todo momento los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 8, 9, 48, fracción I, inciso b), 49, 51, fracción IV, y 52, fracción V, inciso a), así como su segundo párrafo, y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **SE RESUELVE:**

I.- Resultaron **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- Se **sobresee** el presente juicio, únicamente por lo respecta al oficio BOO.910.01.1/004644 de 24 de julio de 2017, emitido por la Dirección Local Guanajuato, de la

Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**III.- No se sobresee** el presente juicio **respecto al oficio BOO.2.02.-2158 de 25 de noviembre de 2016, emitido por el Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Subdirección General de Administración del Agua.**

**IV.-** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por tanto;

**V.-** Se declara la **nulidad** del acto controvertido, precisado en el Resultando Primero de este fallo, por los fundamentos, motivos y para los **efectos** señalados en el último Considerando de esta sentencia.

## **VI.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 06 de mayo de 2020, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame, Rafael Anzures Uribe y 1 voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente el Magistrado, Guillermo Valls Esponda cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de agosto del año 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020 y SS/13/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo y 3 de junio, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior.

Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**GENERAL****VIII-P-SS-443****ACTAS CIRCUNSTANCIADAS RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE UNA OBRA. ES INNECESARIO QUE CUMPLAN CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-**

Las actas circunstanciadas levantadas con motivo del ejercicio de tales funciones respecto de un contrato de obra pública, son el medio por el cual el residente de la obra dejará constancia de su actuar, precisando cuál es el estado de los trabajos, es decir, quedará constatado en dichas actas que el residente de la obra supervisó, vigiló, controló y revisó la ejecución de la obra y cuál fue el resultado de tales acciones; por lo tanto, dada su naturaleza y objeto, no requieren satisfacer la exigencia de fundamentación y motivación, pues en ellas únicamente se detallan los hechos conocidos y observados respecto a la ejecución de los trabajos, de manera que solo deben contar con una exhaustiva circunstanciación, que implica determinar las circunstancias de tiempo, modo, número y lugar que sucedieron, ya que son actos de carácter instrumental reflejo de la facultad del residente de obra de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, esto es, son la expresión por escrito de los hechos observados respecto de la ejecución de los trabajos en una obra pública, que podrá servir de base para verificar el avance de la misma y, en su caso, como sustento para el inicio del procedimiento de rescisión administrativa respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27485/18-17-13-1/98/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Benenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

### **VIII-P-SS-444**

**CENTROS SCT DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA TERRITORIAL, RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los Centros SCT son las representaciones de esa Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación; y, al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario; de ahí que para tener por debidamente fundada la existencia y competencia territorial de los Centros SCT de cada una de las Entidades Federativas, resulta suficiente la cita del precepto reglamentario mencionado, en virtud de que el

mismo señala lo que son los Centros SCT y quien está a su cargo; además de que, con la denominación de los Centros SCT, implícitamente se desprende la Entidad Federativa en la que ejercerá sus funciones; de manera que con la invocación del referido precepto reglamentario no queda duda de la existencia de los Centros SCT y de que estos tendrán su competencia territorial en la Entidad Federativa que corresponda a su denominación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27485/18-17-13-1/98/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Benenice Hernández Vera.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-445**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS CITADOS EN EL ACTO DE MOLESTIA, SIN PERJUICIO DE LOS CITADOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2001, de rubro JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ha establecido que la competencia de las autoridades demandadas debe realizarse a la luz de los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, sin que exista la posibilidad de corregir los errores en que incurra la autoridad en la cita de los preceptos legales. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda, la autoridad no puede cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese contexto, en caso de que la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, cambie o adicione los fundamentos de la resolución impugnada o de cualquier acto de molestia emitido dentro del procedimiento que le dio origen; lo procedente es que la variación de esos fundamentos se tenga por no incluida, de manera que la litis quedará limitada a analizar la legalidad y validez del acto de molestia de que se trate, sin tomar en cuenta los nuevos fundamentos expuestos en la contestación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27485/18-17-13-1/98/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

## **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

### **VIII-P-SS-446**

**RESIDENTE DE OBRA. PUEDE LEVANTAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE UNA OBRA.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las entidades o dependencias encargadas de la ejecución de las obras públicas, designarán a un residente de obra, el cual tendrá entre sus funciones, la supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos; y a efecto de cumplir con tales funciones deberá levantar un acta circunstanciada para dar constancia de lo supervisado, vigilado, controlado y revisado en relación con la ejecución de los trabajos de una obra. En consecuencia, las actas circunstanciadas, levantadas con motivo del ejercicio de tales funciones respecto de un contrato de obra pública, son el medio, el instrumento, por el cual el residente de la obra dejará constancia de su actuar, precisando cuál es el estado que observa de los trabajos, es decir, quedará detallado en dichas actas lo que el residente de la obra supervisó, vigiló, controló y revisó respecto de la ejecución de la misma y qué fue lo que encontró y observó y en qué condiciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27485/18-17-13-1/98/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Benenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Una vez precisados los argumentos de las partes, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que los conceptos de impugnación en estudio son, por una parte, **INFUNDADOS**, por otra **INOPERANTES** y finalmente, **FUNDADOS, PERO INSUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos.

En primer lugar, este Órgano Resolutor estima necesario precisar que la **LITIS** a dilucidar en el presente Considerando, consiste en determinar si: **1)** si el oficio de inicio del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, se encuentra debidamente fundado, en

cuanto a la competencia del funcionario que lo emitió; **2)** si la autoridad demandada fundó debidamente su competencia al momento de emitir el acto impugnado en el presente juicio; y **3)** si el acta circunstanciada de 06 de junio de 2018, se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la levantó.

Precisado lo anterior y a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por la parte actora, es conveniente señalar que para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado;
- 2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones;
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto;
- 4.- Que se configure la hipótesis normativa.

De modo que la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese, en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, que las autoridades administrativas deben señalar con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, como se demuestra a continuación:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo la luz de la citada jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmen-

te, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En tales consideraciones, para que un acto administrativo tenga carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentar su competencia tanto material como territorial establecida por el artículo 16 constitucional, invocado para tal efecto, en el propio acto de molestia, así como en los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que no los contenga, tendrán que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exige la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto es el siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

De la citada jurisprudencia, se desprende que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad administrativa debe de atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de

otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales.

Por último, vale la pena precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35, ha establecido que la competencia de las autoridades demandadas debe realizarse a la luz de los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, misma que es de observancia obligatoria para esta Sala, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, la cual es del tenor literal siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima necesario analizar el artículo 22, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor literal siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se desprende que en la contestación a la demanda, la autoridad demandada no podrá cambiar (y por mayoría de razón aumentar), los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Por tanto, en caso de que la autoridad enjuiciada, al momento de formular su contestación a la demanda, cambie o adicione los fundamentos de la resolución impugnada (o de cualquier acto emitido dentro del procedimiento que le dio origen), **tiene como consecuencia que la variación de esos fundamentos se tenga por no puesta**, ya que la litis se limita a pronunciarse sobre la validez de la resolución impugnada, sin tomar en cuenta los nuevos argumentos expuestos en la contestación.

Lo anterior atiende a la obligación constitucional de las autoridades responsables de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, lo cual no se cumple cuando estas aparecen en documento distinto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 206, con registro 917740, de la Séptima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es ilustrativa para el caso concreto, en su parte conducente, la tesis aislada XXII.P.A.10 A (10a.), con registro 2014535, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, la cual se transcribe a continuación.

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17, FRACCIÓN IV Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, YA QUE NO CONLLEVA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA EL HECHO DE QUE, CON MOTIVO DE SU CONTESTACIÓN, LA AUTORIDAD CAMBIE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior y a fin de estar en aptitud de resolver de manera conjunta las **litis** identificadas con los numerales **1) y 2)** en el presente Considerando, esta Juzgadora considera necesario analizar tanto el oficio SCT.6.14.305.-1846/2018, de 24 de agosto de 2018, por medio del cual se dio inicio al procedimiento de rescisión administrativa de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, como el oficio SCT.6.14.305.-2329/2018, de 09 de octubre de 2018, por el cual se resolvió rescindir dicho contrato; documentales

públicas que obran en copias certificadas a fojas 289-306 y 190-273 de autos, respectivamente, las cuales se valoran en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa; mismas que a continuación se digitalizan, en su parte conducente.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes digitalizadas se desprende que el Director General del Centro SCT Jalisco, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al momento de emitir tanto el oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, como el oficio que en esta vía se impugna, sustentó su actuar entre otros, en los artículos 4, 10 fracciones I, V, VII, XV, XXIV, 43, 44 fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; los cuales son del tenor literal siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende, medularmente lo siguiente.

- Que corresponde originalmente al Secretario de Comunicaciones y Transportes la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de todos los asuntos competencia de esta, quien, para la mejor

distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, a cuyo efecto expedirá los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

- Que corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a las unidades que integren la dirección general o unidad a su cargo; adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo; preparar y emitir opinión respecto de los convenios y contratos que celebre y otorgue la Secretaría cuando contengan aspectos de su competencia; e imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, **rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar

los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponda aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución; así como las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.

- Que **los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en cada uno de los Estados que integran la Federación**, y al frente de cada uno de ellos habrá un **Director General** designado por el Secretario.
- Que el Director General de cada Centro SCT, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento en estudio, tendrá la facultad de ejercer la representación de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma; inclusive en los procedimientos judiciales, y contenciosos administrativos en que esta sea parte, por conducto del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio Centro SCT, excepto con relación a las atribuciones que sean competencia exclusiva del Secretario o de las Unidades Administrativas que él designe.
- Que los Directores Generales de los Centros SCT, también tendrán como facultad la de vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la

Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con las normas e instrucciones que determine la Coordinación General de Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales.

En ese contexto, esta Juzgadora estima que tanto el oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, como el oficio que en esta vía se impugna, **se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió.**

En efecto, el Director General del Centro SCT Jalisco, sí fundó debidamente **su existencia**, pues citó el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual señala que: “**los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario**”; de ahí que se advierta la existencia de los Centros SCT y del funcionario que estará a su cargo, esto es, un Director General.

Asimismo, tenemos que el Director General del Centro SCT Jalisco, sí fundó debidamente su competencia **material**, pues citó el artículo 10 fracción XV, con relación en el 44 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual que le confiere la facultad de rescindir cualquier contrato que sea celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por otra parte, respecto a la **competencia territorial** del Director General del Centro SCT Jalisco, para emitir tanto el oficio e inicio de rescisión administrativa, como la resolución impugnada, tenemos que de los artículos empleados por el mismo, en específico del artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte que los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes **en cada uno de los Estados que integran la Federación**; de ahí, que baste la cita del precepto reglamentario antes referido para tener por colmada la obligación de la autoridad de fundar debidamente su competencia en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, es claro para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que el Director General del Centro SCT Jalisco, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **sí fundó debidamente su existencia, así como su competencia material y territorial** para emitir tanto el oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, como el oficio que en esta vía se impugna.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por la parte actora en el sentido de:

- Que de las disposiciones jurídicas citadas tanto en el oficio de inicio del procedimiento de rescisión admi-

nistrativa, como en el acto impugnado, no se advierte que la demandada acredite la legal existencia del “CENTRO SCT JALISCO”, toda vez que la demandada no invoca el artículo 2, fracción XXXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que al no haberlos invocado, no se advierte que exista la autoridad denominada “centro SCT JALISCO”, lo cual era indispensable para determinar en primer lugar si existe legalmente la autoridad demandada, toda vez que es indispensable que exista un ordenamiento jurídico, un acuerdo o un reglamento en donde se establezca que existe la autoridad denominada “CENTRO SCT JALISCO”, razón por la cual al no existir la certeza jurídica de su existencia deviene en una autoridad incompetente.

- Que de la lectura integral de los artículos invocados por la demandada en los actos en análisis no se advierte que acredite su existencia jurídica ni la competencia territorial del Director General del “CENTRO SCT JALISCO” para emitir el acto cuestionado toda vez que ninguna norma de las que invoca dicho servidor público establece expresamente que exista el “CENTRO SCT JALISCO”.
- Que por lo anterior, se ha demostrado que no existe el cargo de “Director General del Centro SCT Jalisco” ni tampoco la autoridad denominada “CENTRO SCT JALISCO”, por lo que el servidor público emisor de los actos impugnados carece de existencia jurídica.

Consideraciones que este Órgano Resolutor considera, por una parte, fundados, pero insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado y, por otra, infundados, en tenor de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, se tiene que, en efecto, tal y como lo señala la enjuiciante, el Director General del Centro SCT Jalisco, fue omiso en citar, como parte de la fundamentación de su competencia, el artículo 2 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que dispone lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo en estudio, se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el despacho de sus asuntos, contará con los Centros SCT.

De lo anterior, es que esta Juzgadora considera que es **fundado** el agravio de la accionante, en el sentido de que la autoridad demandada fue omisa en citar el precepto reglamentario en comento, siendo que este, prevé expresamente la existencia de los Centros SCT.

Sin embargo, tal argumento resulta ser **insuficiente** para declarar la nulidad del acto controvertido en el presente juicio contencioso administrativo; lo anterior puesto que la impetrante soslaya el hecho de que el Director General del Centro SCT Jalisco, citó como fundamento de su competencia y existencia, el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del cual,

se infiere la existencia de los Centros SCT, específicamente el de Jalisco, pues el mismo señala que: “**los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación**, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario”; de ahí que para este Órgano Resolutor resulta suficiente la cita del precepto reglamentario de mérito para tener debidamente acreditada la existencia de la autoridad demandada, en virtud de que el mismo señala qué son los Centros SCT y a cargo de quién están.

Ahora bien, respecto a los demás argumentos en análisis, esta Juzgadora los considera infundados; ello, en razón de que **no se advierte la existencia de alguna disposición que establezca expresamente la competencia territorial de los Centros SCT**, esto es, que señale la existencia de cada uno de ellos y cuál es su circunscripción territorial, pues únicamente el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establece que **en cada una de las Entidades Federativas, existirá un Centro SCT**, el cual será una representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y estará a cargo de un Director General.

Por tanto, no puede obligarse a la autoridad a lo imposible; esto es, a que invoque una disposición inexistente. De tal suerte, que la omisión de la que se duele la parte actora no le genera ningún agravio, en el entendido que implícitamente con la denominación de Centros SCT, se desprende la Entidad Federativa en la que ejercerá sus funciones, bastando entonces para que funde debidamente su competen-

cia territorial la cita del artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Máxime, que de la página oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la parte conducente a su directorio, se observa que existe un Centro SCT por cada Entidad Federativa (específicamente un “Centro SCT Jalisco”), lo cual robustece nuestro dicho en el sentido de considerar que los Centros SCT tendrán su competencia territorial en la Entidad Federativa que corresponda a su denominación; por ende, el Centro SCT Jalisco, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene competencia territorial para actuar en dicha entidad; esto es, en el Estado de Jalisco.

Para mayor referencia, se insertan las siguientes impresiones de pantalla, obtenidas de la página web <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/HTML/DirectorioCentros.html>.

[N.E. Se omite imagen]

Por lo anterior, es que se consideran infundados los agravios en estudio, pues se insiste, no puede obligarse a la autoridad a lo imposible; esto es, a que invoque una disposición inexistente, por lo que basta que se hubiere citado el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para tener por acreditada la existencia del Director General del Centro SCT Jalisco y por fundada su competencia territorial.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora estima que el hecho de que, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no se señalen expresamente los Centros SCT, por cada uno de los Estados de la República, no causa perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que los Estados de la República se encuentran establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 43, de manera que resulta innecesario que el reglamento los retome.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que son **inoperantes** los siguientes agravios de la hoy enjuiciante.

- Que el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no establece los nombres de dichas entidades federativas a que hace referencia, por lo que la disposición en estudio es ambigua pues no señala todas y cada una de las entidades federativas que integran la República Mexicana o en su caso tampoco remite dicha norma a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es ambiguo pues no establece el nombre de cada uno de los Estados que integran la Federación, ni tampoco hace referencia de ninguna forma al artículo 43 constitucional, por lo que el intérprete tiene que acudir a

una norma que no es invocada por la autoridad para fundamentar el acto que emite para saber a ciencia cierta el nombre de todas y cada una de las entidades federativas y además tratar de adivinar de las 32 entidades federativas que refiere el citado artículo de la Constitución Federal, siendo el caso que no existe una norma que establezca que existe el “CENTRO SCT JALISCO”, lo cual violenta el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en donde se establece que la autoridad que emite un acto que incida en la esfera jurídica de un particular exige que justifique su existencia y competencia material con la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y ello implica que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso.

- Que de la página web de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte que mientras no existe una norma jurídica que en forma expresa establezca que existe el “CENTRO SCT JALISCO”, por su parte en dicho sitio web si hace la precisión de cuántos centros SCT hay en la República Mexicana y el nombre de cada uno de ellos, siendo el caso que es necesario que exista una norma que establezca expresamente el nombre de todos y cada uno de los centros SCT toda vez que la norma reglamentaria en análisis es ambigua y viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución

Federal ya que no precisa exactamente el nombre de todos y cada uno de los “CENTROS Secretaría de Comunicaciones y Transportes” que existen en el país.

- Que dicho artículo es inconstitucional ya que va más allá o no guarda congruencia con lo establecido en los artículos 18 y 36, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni respeta los principios de reserva de ley y jerarquía normativa previstos en los artículos 16 y 89, fracción I de la Constitución, pues no se especifica si los Titulares de Unidad y a los Directores Generales pueden rescindir los contratos en materia de obra pública, pues solamente señala que podrán rescindir los “celebrados por la Secretaría”, por lo que existe la duda razonable de si dichas autoridades y en particular el servidor público suscriptor del acto impugnado pueden rescindir contratos que no hayan celebrado y si esa facultad rescisoria abarca contratos en materia de obra pública, razón por la cual carece de facultades para rescindir contratos de obra pública.

Lo anterior en razón de que los mismos van encaminados a controvertir directamente al Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, específicamente su artículo 43, siendo que existe disposición expresa en tanto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en la Ley Orgánica de este Tribunal, que señala que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para pronunciarse sobre la validez

(y por mayoría de razón, sobre la constitucionalidad) de un Reglamento.

En efecto, los artículos 2 párrafo segundo, 8 fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa señalan lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que este Pleno Jurisdiccional considere que los argumentos de la actora antes señalados sean inoperantes, pues los mismos son encaminados a controvertir directamente el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuestiones que escapan de la competencia material de este Tribunal, pues como ha quedado demostrado, el juicio contencioso administrativo federal es improcedente en contra de Reglamentos, ergo, cualquier argumento que tienda a controvertirlos resulta ser inoperante.

Ahora bien, este Órgano Resolutor estima que son infundados los agravios de la actora en el sentido de:

- Que el artículo 10 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no le otorga facultades a la demandada para emitir el acto de inicio del procedimiento rescisorio del contrato basal, toda vez que dicho precepto establece rescindir, lo cual implica emitir el acto que culmina el

procedimiento rescisorio previsto en el artículo 61 de la Ley de la materia, pero no implica emitir el acto que dé inicio a dicho procedimiento en virtud de que en dicha fracción no se indica expresamente que pueda emitir tanto el inicio como la culminación de dicho procedimiento rescisorio, por ello, la autoridad que emite la rescisión carece de facultades para iniciar dicho procedimiento.

- Que en efecto, en el artículo 10 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no se indica expresamente que la demandada pueda emitir tanto el inicio como la culminación de dicho procedimiento rescisorio, por ello, la autoridad que emite la rescisión carece de facultades para iniciar dicho procedimiento.

A efecto de demostrar lo infundado de los agravios en estudio, este Órgano Jurisdiccional estima necesario conocer el contenido de los artículos 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 10 fracción XV, y 44 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales son del tenor literal siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales y reglamentarios transcritos, se desprende, en la parte que es de nuestro interés, lo siguiente:

- Que las dependencias y entidades, como lo es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.
- Que el procedimiento de rescisión **se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido**, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y una vez transcurrido dicho plazo, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista; finalmente, la determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.
- Que corresponde a los Directores Generales de los Centros SCT, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo anterior, es que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que son infundados los argumentos de la accionante, en el sentido de que el Director General del Centro SCT Jalisco, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no tenía facultades para iniciar el procedimiento de

rescisión administrativa, pues únicamente le correspondía emitir la resolución definitiva de dicho procedimiento.

Lo anterior, pues soslaya el hecho de que el Director General del Centro SCT Jalisco, al tener la facultad de rescindir los contratos que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (fracción XV del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), también tiene la facultad de iniciar el mismo, pues de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las dependencias y entidades, como lo es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la hoy demandada, para poder rescindir un contrato de obra pública, deben dar inicio al procedimiento respectivo, el cual, se inicia precisamente con el oficio por el cual le sea comunicado al contratista (hoy actora) el incumplimiento en que haya incurrido.

Por tanto, es evidente para este Órgano Resolutor que el Director General del Centro SCT Jalisco, al tener la representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Jalisco y al tener expresamente la facultad de rescindir los contratos que celebre dicha Secretaría, tiene también la facultad material de dar inicio al procedimiento respectivo; de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional considera que son infundados los agravios de la actora en el sentido de:

- Que las facultades que otorga la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas a las dependencias federales, solo pueden ejercerlas los titulares de las dependencias que integran la administración pública federal, siendo el caso que la autoridad enjuiciada no es un órgano desconcentrado ni una delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por ello, no puede delegarse la facultad de rescindir contratos de obra pública prevista en la Ley en comento al Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Que las facultades previstas en Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, concretamente la facultad de rescisión de contratos de obras públicas prevista en el artículo 61 de dicho ordenamiento jurídico, solo pueden ser ejercidas por el titular de las dependencias de la administración pública federal, el cual es en este caso el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 2, fracción I y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, en razón de que la actora soslaya el contenido de los artículos 10 fracción XV y 44 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismos que son del tenor literal siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos reglamentarios transcritos, se advierte que los Directores Generales de los Centros SCT, tienen la facultad expresa para rescindir los contratos que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; de donde deriva lo infundado de los agravios en estudio, pues es claro que conforme a tales preceptos, el Director General del Centro SCT Jalisco, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **sí tenía la facultad de rescindir** el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, celebrado el 16 de octubre de 2015.

Máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, antes transcrito, los Centros SCT **son representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en cada una de las entidades federativas de la Nación**, estando a cargo de un Director General.

Por tanto, si bien, como lo señala la actora, el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala que las dependencias y entidades son las facultadas para rescindir los contratos de obra pública, a través de aquellos que tengan la representación de la misma, como lo es el Titular de las mismas; lo cierto es que al tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los Directores Generales de los Centros SCT, tienen la representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en cada una de las entidades federativas de la Nación.

Y en ese tenor, se estima que el Director General del Centro SCT Jalisco, al tener la representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Jalisco y la facultad expresa de rescindir administrativamente los contratos de obra pública que celebre dicha Secretaría; actuó dentro del marco de su esfera competencial.

Por otro lado, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que son infundados los siguientes agravios de la enjuiciante.

- Que es ilegal el acto de inicio de procedimiento de rescisión, ya que de la lectura de los artículos que invoca la demandada no se sabe si el servidor público emisor del mismo se encuentra “adscrito” al Estado de Jalisco.
- Que el Director General de cada Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ejerce la representación de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma y es el caso que la demandada no demuestra que mediante un acuerdo emitido por el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le haya adscrito al Estado de Jalisco, pues soslaya la contraparte lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para demostrar lo infundado de los agravios en análisis, esta Juzgadora considera necesario precisar que el artículo 16 constitucional **no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera de cómo se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares**, ya que son justamente los bienes de estos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

Motivo por el cual, este Órgano Resolutor no puede conocer de la legitimidad de funcionarios públicos (competencia de origen), cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, puesto que el conocimiento de aquellas cuestiones se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas y redundaría en el empleo del juicio contencioso administrativo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen en todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local o la regularidad de su ingreso a la función pública.

Derivado de lo anterior es que se observa la diferencia entre la llamada competencia de origen y la competencia que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, mientras que la segunda

determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

En este sentido, se insiste, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de estos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa, por tanto, este Tribunal no puede conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/2 (10a.), con número de registro 2007420, publicada el viernes 12 de septiembre de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación visible a Libro 10, Tomo III, página 2044, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 228527, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **III-JSS-A-31**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“INCOMPETENCIA E ILEGITIMIDAD SON DOS INSTITUCIONES JURIDICAS DIFERENTES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por último, también cobra relevancia el precedente número **III-PS-I-2**, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que es del tenor literal siguiente:

**“INCOMPETENCIA.- EL ARTICULO 238, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SOLO COMPRENDE LA INCOMPETENCIA DEL ORGANO DE AUTORIDAD Y NO LA ILEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE SU TITULAR.”** [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, deviene de infundado el agravio en estudio, pues el C. Salvador Fernández Ayala, persona que emitió el acto impugnado, no estaba obligado a citar ni anexar al oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública a

precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, ni al acto impugnado, constancia alguna que acreditara haber sido nombrado como Director General del Centro SCT Jalisco, como lo pretende la actora, sino que únicamente estaba obligado a citar los fundamentos que establecieran las facultades ejercidas en cada acto en análisis, situación que en la especie sí aconteció, tal y como ha quedado demostrado en líneas anteriores; por ello es que esta Juzgadora considera infundados los agravios en estudio, pues se insiste, los mismos se refieren a la competencia de origen y no a los límites de actuación de una autoridad.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que es inoperante el agravio de la actora en el sentido de que la demandada invoca la cláusula Décima Quinta del contrato de obra pública para tratar de fundamentar la competencia material con la cual se ostenta en cuanto que dicha cláusula la faculta para rescindir el contrato de obra pública indicado, siendo que la misma no puede servir de fundamento para sustentar la competencia material del servidor público emisor del acto de mérito, toda vez que la competencia jurídica para emitir un acto administrativo no deviene ni de un contrato de obra pública; ello al partir de una premisa falsa.

Para demostrar lo anterior, esta Juzgadora considera necesario analizar la cláusula Décimo Quinta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, celebrado el 16 de octubre de 2015, entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Jalisco y la hoy ac-

tora, misma que fue citada tanto en el oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa, como en el acto impugnado, la cual se inserta a continuación.

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen que antecede, esta Juzgadora advierte esencialmente lo siguiente.

- Que las partes convinieron que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá en cualquier momento rescindir administrativamente este contrato, si el contratista:
  - Contraviene las disposiciones, lineamientos, Convocatoria a la Licitación Pública Nacional procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y demás disposiciones administrativas sobre la materia.
  - No cumple con los trabajos objeto de este contrato, conforme a los términos y condiciones pactados en el mismo y sus anexos.
  - Suspende injustificadamente los trabajos objeto de este contrato.
  - Incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- Incumple con cualquiera de las obligaciones a su cargo en el contrato.
- Que las causales referidas dan lugar a la rescisión Inmediata de este contrato, sin responsabilidad para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, además de que se le apliquen a “El Contratista” las penas convencionales conforme a lo establecido por dicho contrato o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de una o de otro, Independientemente de hacer efectiva la garantía otorgada para el cumplimiento del mismo y aplicarse en su caso a “El Contratista” los demás cargos que procedan.
- Que las partes pactaron que cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinara justificadamente la rescisión administrativa del contrato, el inicio del procedimiento correspondiente se comunicará a el contratista exponiendo las razones que al efecto se tuvieren para que este, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del inicio de la rescisión, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que estime pertinentes y transcurrido el mismo, se resolverá lo procedente.
- Que una vez comunicado el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes procederá a tomar

posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra y este último, estará obligado a devolver, en un plazo de 10 días naturales contados a partir del inicio del procedimiento, toda la documentación que esta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

De lo anterior se desprende que la cláusula Décimo Quinta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, se refiere a las causas de rescisión del mismo y al procedimiento a seguir para rescindirlo (el cual es un extracto de los artículos 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas) y no, como lo señala la actora, a alguna facultad de competencia de la autoridad demandada; por ello, el hecho de que en el oficio de inicio de procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública en comento y en la resolución impugnada se haya citado la cláusula en comento, no implica de ninguna manera que la enjuiciada fundara en ella su competencia para emitir dichos actos, sino más bien atiende a las causas por las cuales se inició el procedimiento respectivo y se determinó rescindir el contrato de mérito; de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

Finalmente, por lo que respecta al argumento de la impetrante en el sentido de que la autoridad demandada,

al momento de formular su contestación a la demanda, fundamenta su competencia para poder emitir tanto el oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa que nos ocupa, como el acto impugnado, perfeccionando y mejorando la fundamentación de la competencia de los actos señalados, ya que la demandada invoca en su contestación los artículos 64 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 168, 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como también, los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, los artículos antes precisados no fueron invocados por la demandada al momento de emitir el oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa que nos ocupa; esta Juzgadora lo considera fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

Lo anterior, en razón de que, tal y como se expresó en líneas anteriores, las autoridades demandadas no podrán cambiar ni adicionar, los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y, en caso de que así lo hiciera, **tiene como consecuencia que la variación de esos fundamentos se tenga por no puesta**, ya que la litis se limita a pronunciarse sobre la validez de la resolución impugnada, sin tomar en cuenta los nuevos argumentos expuestos en la contestación.

Por tanto, esta Juzgadora, al momento de resolver las **litis** identificadas con los numerales **1)** y **2)** del presente Considerando, **NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN** los artícu-

los añadidos por la demandada en su oficio de contestación a la demanda, a efecto de analizar la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió tanto el oficio SCT.6.14.305.-1846/2018, de 24 de agosto de 2018, por medio del cual se dio inicio al procedimiento de rescisión administrativa del (Sic) obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, como el oficio SCT.6.14.305.-2329/2018, de 09 de octubre de 2018, por el cual se resolvió rescindir dicho contrato.

Por tanto, si bien como lo alega la actora, en el oficio de contestación a la demanda, la enjuiciada adicionó preceptos legales y constitucionales para la debida fundamentación de la competencia del oficio de inicio del procedimiento administrativo de rescisión y del acto impugnado, lo cierto es que esta Juzgadora no los tomó en consideración para revisar la legalidad de dichas actuaciones, siendo que en la especie, se resolvió que las mismas sí cumplen con el requisito de debida fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, con relación en el diverso 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de ahí que se considere que el agravio en estudio es fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

Por lo expuesto, esta Juzgadora considera que tanto el oficio SCT.6.14.305.-1846/2018, de 24 de agosto de 2018, por medio del cual se dio inicio al procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, como el oficio SCT.6.14.305.-2329/2018,

de 09 de octubre de 2018, por el cual se resolvió rescindir dicho contrato, **sí se encuentran debidamente fundados** en cuanto a la competencia de la autoridad que los emitió, por lo que se tienen por resueltas las **litis** identificadas con los numerales **1) y 2)** en el presente considerando.

En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a resolver la **litis** identificada con el numeral **3)** del presente Considerando, consistente en determinar si el acta circunstanciada de 06 de junio de 2018, se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la levantó.

En principio, y atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a estas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que este se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado, como lo son aquellas actas circunstanciadas levantadas con motivo de un contrato de obra pública.

En ese tenor, esta Juzgadora considera necesario analizar los artículos 112 primer párrafo y 113 fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismo que dispone lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reglamentario transcrito, se advierte que las entidades o dependencias encargadas de la ejecución de las obras, designaran a un residente de obra, el cual tendrá entre sus funciones supervisar, vigilar y revisar la ejecución de los trabajos.

En ese contexto, esta Juzgadora considera que los residentes de las obras, a efecto de cumplir con la función señalada en el artículo 113 del Reglamento en cita, deberán levantar un acta circunstanciada para dar constancia de lo supervisado, vigilado, controlado y revisado en relación con la ejecución de los trabajos de una obra.

En efecto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concluye que las actas circunstanciadas levantadas con motivo de un contrato de obra pública, son el medio por el cual el residente de la obra dejará constancia de su actuar, precisando cuál es el estado de los trabajos, es decir, quedará constatado en dichas actas que el residente de la obra supervisó, vigiló, controló y revisó la ejecución de la obra y cuál fue el resultado de tales acciones.

Por tanto, este Órgano Resolutor considera que las actas en comento, dada su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues únicamente se detallan los hechos conocidos respecto a la ejecución de los trabajos, ergo, las mismas **no requieren satisfacer esa**

**exigencia de fundamentación y motivación**, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que, se insiste, son el reflejo de los hechos observados respecto de la ejecución de los trabajos en una obra pública que, servirán como base para verificar el avance de la obra y, en su caso, como sustento para el inicio del procedimiento de rescisión administrativa respectivo.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional considere que es innecesario que en todas las actas circunstanciadas que se levantaron durante la ejecución de los trabajos, se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, **pues no entraña un acto de molestia** que constriña al contratista a desvirtuar los hechos y omisiones observados por la residencia (como son los atrasos en los que se pueda incurrir), ya que lo asentado en aquella será analizado por la autoridad competente para iniciar el procedimiento de rescisión administrativa de un contrato de obra pública y, en su caso, la resolución por la que se determine rescindirlo.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia XVI. 1o.A. J/16 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882, cuyo rubro y texto refieren:

**“VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL**

**OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, cobra aplicación, por analogía, lo sostenido en la jurisprudencia **VII-J-SS-125**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal, Séptima Época, Año IV, No. 34, Mayo 2014, pág. 48, que es del tenor literal siguiente:

**“ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, esta Juzgadora a efecto de verificar la naturaleza del acta circunstanciada de 06 de junio de 2018, que combate la actora, (Sic) a analizarla, misma que obra en copia certificada a fojas 704-716 de autos; documental pública que se valora en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa, misma que a continuación se digitaliza.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas, en la parte que es de nuestro interés, se desprende medularmente lo siguiente.

- Que el 06 de junio de 2018, el personal adscrito al Centro SCT Jalisco, **con el objeto de llevar a cabo el recorrido de la obra y hacer constar el estado físico, administrativo y financiero en que se encuentran los trabajos** relativos al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, se constituyeron en el lugar de la obra.
- Que las personas que intervinieron fueron, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Ing. Nahu Abarca Álvarez, en su calidad de residente general de carreteras federales, quien se identificó con credencial de elector \*\*\*\*\*; y el Ing. Javier Jurado Mora, residente de obra, quien se identificó con credencial de elector \*\*\*\*\*; y por parte de la hoy enjuiciante, el Lic. \*\*\*\*\*; representante legal de esta, quien se identificó con credencial de elector \*\*\*\*\*.
- Que al dar inicio al recorrido del tramo, se observaron diversas condiciones, y avances, con respecto al programa pactado, las cuales se detallaron dentro del cuerpo del acta en comento, determinando también el estado físico, administrativo y financiero de los trabajos de la obra.

- Sin haber otro asunto pendiente que tratar, se levantó dicha acta para constancia de lo actuado, firmando las personas que intervinieron en ella, además de dos testigos de asistencia.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora considera que el acta circunstanciada de 06 de junio de 2018, únicamente fue levantada con el objeto de llevar a cabo el recorrido de la obra y hacer constar el estado físico, administrativo y financiero en que se encuentran los trabajos relativos al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, esto es, la residencia de la obra, por medio del acta circunstanciada en comento, supervisó y revisó la ejecución de los trabajos.

Por tanto, este Pleno Jurisdiccional considera que el acta circunstanciada de 06 de junio de 2018, dada su naturaleza y objeto, no constituye un acto que trascienda a la esfera jurídica de la enjuiciante, pues, se insiste, únicamente se hizo constar el estado físico, administrativo y financiero en que se encuentran los trabajos relativos al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015; motivo por el cual se concluye que la misma, contrario a lo argüido por la accionante, **no requieren satisfacer esa exigencia de fundamentación y motivación.**

Lo anterior pues a juicio de este Órgano Resolutor, el acta circunstanciada de 06 de junio de 2018, **es un acto de carácter instrumental que por sí mismo no transgrede la**

**esfera jurídica del particular**, sino que constituye el reflejo de la facultad del residente de obra de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, por lo que exclusivamente deben contar con una exhaustiva circunstanciación de los hechos observados durante el desarrollo de la misma, situación que en la especie no fue controvertida por la hoy actora; por tanto esta Juzgadora considera que es legal el acta circunstanciada de 06 de junio de 2018.

Sin que pase desapercibido lo argumentado por la impetrante, en el sentido de que es ilegal el acta circunstanciada de 06 de junio de 2018, ya que los servidores públicos suscriptores de la misma, carecen de facultades para participar en ella, en virtud de que en la página 13 de dicho documento la suscriben los CC. Nahu Abarca Álvarez, en su supuesto carácter de residente de carreteras federales, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el C. Javier Jurado Mora, en su supuesto carácter de residente de obra del Centro SCT Jalisco, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin embargo, no invoca ninguno de dichos servidores públicos la competencia que tienen para participar en dicha acta, siendo importante mencionar que los requisitos de fundamentación y motivación no se limitan a las resoluciones definitivas sino también a las de mero trámite.

Lo anterior en razón de que, contrario a lo señalado por la accionante y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, las actas circunstanciadas que se levanten con el motivo de verificar, supervisar, controlar y vigilar la eje-

cución de los trabajos de una obra pública, dada su naturaleza y objeto, no necesitan estar debidamente fundadas, sino que únicamente deben estar debidamente circunstanciadas, situación que en la especie así sucedió, sin que la actora haya controvertido tal situación.

Finalmente, respecto del argumento de la actora en el sentido de que si bien es cierto en la elaboración de dicha acta participa el C. JAVIER JURADO MORA, en su supuesto carácter de residente de obra del Centro SCT Jalisco, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cierto es que de la lectura de los artículos 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley de la materia no se advierte que el residente de obra tenga facultades para emitir “ACTAS CIRCUNSTANCIADAS”; esta Juzgadora lo considera infundado.

Ello en razón de que la enjuiciante soslaya el contenido de la fracción I del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece que es facultad de la residencia de obra el supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; lo cual, ineludiblemente deberá hacerlo constar en un acta circunstanciada en la que narre todos los hechos observados y el estado de los trabajos de la obra; por lo que se concluye que el Residente de obra, en este caso, el C. Javier Jurado Mora, sí cuenta con facultades para levantar actas circunstanciadas en las que detalle los hechos observados con motivo de la ejecución de los trabajos.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

concluye que es legal el acta circunstanciada de 06 de junio de 2018; con lo que se tiene por resuelta la **litis** identificada con el numeral **3)** en el presente Considerando.

[...]

En mérito de lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que la resolución impugnada, contenida en el oficio SCT. 6.14.305.-2329/2018, de 09 de octubre de 2018, por medio del cual, el Director General del Centro SCT Jalisco, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinó rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-14-CE-A-115-W-00-2015, **se encuentra debidamente motivada**, por lo que lo procedente **ES RECONOCER LA VALIDEZ DE LA MISMA.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

## **R E S U E L V E**

**I.** La parte actora **NO** acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **06 de mayo de 2020**, por *unanimidad* de 11 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **10 de junio de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020 y SS/13/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo y 3 de junio, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfer-

medad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de Terceros, Datos de Credencial para votar, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**GENERAL****VIII-P-SS-447**

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DIRECTA O INDIRECTA RECAE EN QUIEN ASUME LA POSICIÓN DE GARANTE.-** La responsabilidad implica la obligación de una persona de responder, ante otra, por las consecuencias generadas de un hecho o conducta. Así, la responsabilidad define a la situación en la que se ubica quien faltó a un deber o a la obligación que le imponía una norma, por lo que se expone a las consecuencias de ello, es decir, constituye la situación jurídica que deviene a consecuencia de la violación a una obligación. Por otra parte, tenemos que existe posición de garante en todos aquellos eventos en los que, frente a cualquier bien jurídico, el sujeto tiene la obligación legal o contractual de actuar y no lo hace, aunque puede y debe hacerlo; es decir, existe de un deber específico de actuar que obliga al sujeto a evitar el resultado. En ese sentido, tenemos que la posición de garante la asume todo aquel sobre el que recae la obligación jurídica de impedir un resultado prohibitivo (antijurídico), cuyo fundamento proviene de la ley o de un contrato. Conforme ello, un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción; en cambio, se configura la responsabilidad indirecta cuando se le exige un hecho que le es ajeno, en función del postulado de la culpa *in vigilando*, el cual supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/18-07-01-5/1754/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-SS-448**

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. NOCIÓN DE RELACIÓN O NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA.-** Del artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se desprenden los elementos que deben concurrir para la actualización de la responsabilidad resarcitoria, a saber, la existencia de un sujeto pueden ser servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, una conducta el despliegue de actos u omisiones, un daño a la hacienda pública federal, o al patrimonio de los entes públicos federales o las entidades paraestatales federales y una relación o nexo causal que esos actos u omisiones causen ese daño o perjuicio. En ese contexto, la relación o nexo causal supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos [antecedente y consecuente] a través de un análisis fáctico, para determinar si dichos sucesos concurren y determinan la producción del

daño. Así, para corroborar la existencia del nexo causal, debe llevarse a cabo el análisis del conjunto de hechos y condiciones que se susciten en cada caso particular, a fin de determinar si son autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, se debe poder establecer si a partir de cierto acto u omisión, la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, la lesión queda fuera de este posible cálculo. De tal forma que, solo cuando el resultado corresponde con el hecho atribuido a los servidores públicos, es adecuado a dicha actuación y se encuentra en relación causal con ella, es que puede servir de fundamento para que surja el deber de resarcir, pues para que esto ocurra debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y solo cuando sea así alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/18-07-01-5/1754/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)

## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

Una vez establecidos los argumentos de la parte actora y las excepciones hechas valer por la autoridad demandada, se advierte que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando consiste en **determinar**:

**A)** Si en procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorio que nos ocupa la autoridad debió observar los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*.

**B)** Si es legal que se le atribuyera al actor la omisión de controlar, regular y vigilar el ejercicio del presupuesto del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, así como verificar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realiza este Organismo, respecto de los recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal (Seguro Popular 2012).

Pues a dicho del actor la resolución recurrida es ilegal, en virtud de que la autoridad fincó un daño a la Hacienda Pública Federal, con base en atribuciones conferidas que no le competían, y derivado de una falsa apreciación de los hechos en su perjuicio.

**C)** En caso de acreditarse tal omisión, si es posible afirmar que la conducta de la parte actora ocasionó un menoscabo en el patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, en cantidad de \$326’545,600.00, haciéndose en consecuencia acreedora al resarcimiento del daño.

Precisado lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del actor, pero **SUFICIENTES** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Respecto a la *litis* precisada en el inciso **A)** del presente Considerando, esta Juzgadora considera que, contrario a lo esgrimido por el actor, en la especie los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* **NO** son aplicables en el procedimiento resarcitorio. Lo anterior, toda vez que nuestro máximo Tribunal, ha determinado la naturaleza del procedimiento de responsabilidad resarcitoria es diferente a los procedimientos de responsabilidad administrativa sancionatoria, en tanto que persiguen diferentes objetivos, pues en el primero se pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes, para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que en el segundo es castigar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación.

Consecuentemente, el principio de presunción de inocencia es inaplicable en el procedimiento resarcitorio, en

virtud de que los principios que rigen el derecho penal, con las modulaciones respectivas, solo podrían aplicarse en el derecho administrativo disciplinario, en lo que resulte pertinente, para fundar y motivar la sanción impuesta en ellos; sin embargo, en el procedimiento resarcitorio, cuando se advierta la responsabilidad del servidor público, la consecuencia radicaré únicamente en reparar el daño patrimonial.

Este aserto encuentra sustento en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 480/2019, en sesión del 4 de marzo del año en curso, pendiente de publicación, de rubro y texto siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. TAL PRINCIPIO ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí lo infundado del agravio planteado por el actor, en el sentido de que la autoridad debió observar, en su favor, los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*.

Establecido lo anterior, a fin de resolver el punto de *litis* identificado con el inciso **B)** del presente Considerando, se procede al análisis de los artículos 50 y 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación —vigente cuando se cometieron las conductas— enuncian, por una parte, los supuestos que actualizan la responsabilidad

resarcitoria, y por otra, los tipos de responsabilidades que prevé la norma, como se aprecia enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales en cita, se pueden advertir dos cuestiones de suma relevancia, la primera de ellas, es la estipulada en el numeral 50, del cual se desprenden los elementos que deben concurrir para la actualización de la responsabilidad resarcitoria, a saber, la existencia de un sujeto —pueden ser servidores públicos, particulares, personas físicas o morales—, una conducta —el despliegue de actos u omisiones—, un daño —a la hacienda pública federal, o al patrimonio de los entes públicos federales o las entidades paraestatales federales— y una relación causal —que esos actos u omisiones causen ese daño o perjuicio—.

Por su parte, la segunda cuestión relevante la prevé el artículo 52 de referencia, al especificar la manera en que se determinarán las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, y se constituirán de la siguiente manera:

**1.- RESPONSABILIDAD DIRECTA.** En primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado.

**2.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.** Serán responsables subsidiarios, en el mismo orden de ejecución u omisión, el servidor público jerárquicamente inmediato que

por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

**3.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Las personas físicas o morales, serán responsables solidarios con los servidores públicos, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

En el caso, respecto de los dos primeros tipos de responsabilidades que nos importan en el caso, es claro que la norma establece una **responsabilidad directa** a quien directamente haya ejecutado los actos u omisiones que provocaron el daño, mientras que tratándose de la responsabilidad subsidiaria, se involucra a quienes hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Por cuanto hace a la conducta del sujeto, es claro que la ley contempla dos clases de conductas generadoras de responsabilidad resarcitoria:

- Conducta activa (hacer).
- Conducta omisiva (no hacer).

En ambos casos, la autoridad está obligada a precisar en qué consistieron los actos u omisiones y específicamente en el caso de las omisiones, está obligada a precisar qué es lo que no hizo el servidor público, que debió hacer y cómo lo debió hacer.

Sin que pase inadvertido que, para que tales modalidades de la responsabilidad resarcitoria se configuren, deberán contar con los elementos dispuestos en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, anteriormente detallados.

Establecido lo anterior, a continuación se precisan **los términos en los que la autoridad demandada en la resolución definitiva de 22 de junio de 2018**, atribuyó al hoy actor un daño al patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, en cantidad de **\$326’545,600.00**; para lo cual, se procede a llevar a cabo su digitalización en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada, misma que es valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten las consideraciones siguientes:

➤ Mediante Dictamen Técnico, de fecha 13 de julio de 2017, número DGARFT“B”.N.S./0360/2015, la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos “B”, adscrita a la Auditoría Especial del Gasto Federalizado, de la Auditoría Superior de la Federación, hizo del conocimiento la falta de solventación del Pliego de Observaciones número PO0522/14 de 08 de septiembre de 2014; dictamen en el que además se señaló la comisión de presuntas irregularidades acontecidas durante el actuar de, entre otros,

el C. \*\*\*\*\* , en el desempeño de sus funciones como Director de Recursos Financieros del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Jalisco”, presumiendo un daño a tal Organismo por un monto de \$326’545,600.00.

Lo anterior, en tanto que erogaron recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal 2012, para el pago del servicio integral de automatización, basado en un modelo de gestión, optimización y prácticas (digitalización de expedientes clínicos), sin que la Administración actual de los Servicios de Salud Jalisco conozca los bienes y servicios proporcionados, además de que **no se presentó evidencia de la entrega-recepción de los servicios o trabajos**. Adicionalmente, en el contrato no se especifica ni anexa los generadores de los servicios, ni las características de los equipos y obra (alcances del contrato); así como de que de su análisis se deriva que se tendrían que digitalizar un número muy superior de expedientes en relación con el padrón de beneficiarios del Seguro Popular.

➤ Ante tal situación, con fecha **29 de agosto de 2017**, se emitió **acuerdo de inicio de procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias**, asignándose a dicho procedimiento el número DGRRFE-M/B/08/2017/12/157.

➤ En cumplimiento al acuerdo de inicio, **se citó a los presuntos responsables** para que comparecieran al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; ello con la finalidad de que tuviera verificativo la

**audiencia** prevista en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

➤ Con fecha **06 de octubre de 2017**, se celebró la audiencia prevista en la fracción I del artículo señalado en el punto anterior, sin la presencia del C. \*\*\*\*\*, ello pese a haber sido citado mediante oficio DGRRFEM-B-7433/17; no obstante que se tuvo por recibido su escrito de fecha 05 de octubre de 2017, mediante el cual solicitó que se señalara nueva fecha para la celebración de su audiencia de ley, en virtud de que la documentación que solicitó al Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Jalisco” no le había sido proporcionada.

Razón por la cual fue suspendida la audiencia, hasta en tanto el ahora demandante contara con la documentación certificada solicitada.

➤ En ese sentido, al haberse proporcionado por el Organismo mencionado dicha documentación, el 10 de noviembre de 2017, se señaló como fecha para **continuar con la audiencia de ley** el 29 de noviembre siguiente, en la que se tuvo por no comparecido al C. \*\*\*\*\* y, sin embargo, se tuvo por recibido su escrito de fecha 29 de noviembre de 2017, por medio del cual realizó diversas manifestaciones, ofreció pruebas y formuló sus alegatos.

➤ Con motivo de las pruebas ofrecidas, se ordenó girar oficio, de fecha 08 de diciembre de 2017, a efecto

de que la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos “B”, de la Auditoría Superior de la Federación, emitiera **opinión técnica** en la que manifestara si con las mismas se daba por atendida la irregularidad atribuida; con lo cual el **03 de abril de 2018** se tuvo por recibida dicha opinión, así como una Cédula de Análisis para la no solventación del Pliego de Observaciones, y una Cédula de Seguimiento y Análisis correspondiente a la acción número 12-A-14000-14-0679-06-004 (ambas cédulas de 12 de marzo de 2018).

➤ Con fecha **04 de abril de 2018**, al advertirse que no existían pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

➤ Por lo anterior, el día **22 de junio de 2018**, el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación, emitió resolución definitiva en el procedimiento administrativo DGRRFEM/08/2017/12/157, mediante la cual resolvió existente la **responsabilidad resarcitoria directa** atribuida al hoy actor, por la cantidad de **\$326’545,600.00**.

➤ Ahora bien, en el **Considerando segundo de la resolución inicialmente recurrida**, la autoridad demandada precisó que la conducta atribuida al hoy actor consiste en lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

➤ Ahora bien, en el **Considerando cuarto de la misma resolución**, la autoridad traída a juicio, procedió a resolver sobre la existencia o inexistencia de la **responsabilidad resarcitoria directa** atribuida a, entre otros, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Recursos Financieros del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Jalisco”; **lo cual realizó en los términos que a continuación se reseñan:**

i) En primer lugar, señaló que las manifestaciones vertidas por el actual demandante en su escrito de 29 de noviembre de 2017, eran ineficaces para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, pues es claro que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud únicamente **autorizó el pago del proyecto** “*Manejo del archivo digital para el control de expedientes del SPSS...*”, sin especificar el tipo de recursos que se utilizarían, pues se precisó que el monto y ejercicio de estos era responsabilidad de los Servicios de Salud Jalisco, debiendo sujetarse a la normatividad aplicable.

ii) En ese sentido, resultó evidente la responsabilidad atribuida al C. \*\*\*\*\* , al ostentar el cargo como Director de Recursos Financieros de los Servicios de Salud Jalisco, a quien concernía haber vigilado que los servicios encomendados y pagados a la empresa \*\*\*\*\* , con motivo del “*Contrato de Prestación de Servicios para la prestación del Servicio Integral de Automatización, basado en un Modelo de gestión, optimización y prácticas que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información de afiliación al SPSS en el Estado de Jalisco, que incluya la implementación y puesta a punto de controles sistema-*

*tizados y tecnificados del archivo físico de los expedientes que lo integran”, se hubieren realizado y entregado a la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de los Servicios de Salud Jalisco; o en su caso, vigilar que dichos recursos se destinaran conforme lo pactado en tal contrato.*

iii) Asimismo, refirió que las pruebas en las cuales se basó para sustentar la presunta responsabilidad resarcitoria imputada al hoy demandante –consistente en que omitió vigilar y controlar el ejercicio del presupuesto del Organismo mencionado, de acuerdo a la normativa aplicable–, son las documentales señaladas en el **Considerando tercero de dicha resolución**.

iv) Destacó que mediante Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría de fecha 20 de agosto de 2013, se hizo constar lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

v) Señaló que en virtud de la visita domiciliaria practicada a la empresa \*\*\*\*\* , esta proporcionó la información y documentación consistente en **actas de entrega recepción de los entregables primero al quinto**, correspondientes al Contrato de Servicio Integral de Automatización señalado en el numeral ii) del presente apartado, así como diversas facturas, tal y como se describe a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

vi) Precisó que, aunado a lo anterior, de la visita domiciliaria practicada a \*\*\*\*\*, el personal auditor constató que los trabajos y servicios contratados  **fueron entregados en su totalidad y a su entera satisfacción al C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Jalisco**; lo cual se corrobora con las actas de entrega recepción descritas en el punto que antecede.

No obstante lo anterior, en la visita domiciliaria realizada al C. \*\*\*\*\*, el personal auditor asentó que el C.L.C. \*\*\*\*\* manifestó que la información y documentación exhibida y entregada por aquel, fue remitida y entregada a la **Dirección General de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”** —los documentos correspondientes a los trabajos realizados al amparo del contrato multicitado—, para los efectos conducentes, tal como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

vii) También, la autoridad indicó que en el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría de 09 de octubre de 2013, se hizo constar que el personal auditor se constituyó en el Archivo Metropolitano del Seguro Popular, con el objeto de que se acreditara la evidencia de los entregables antes mencionados, para lo cual solicitó la presencia del **Director de Afiliación y Aseguramiento del Seguro Popular Jalisco**, el cual manifestó que las actas relativas a aquellos, fueron entregadas a esa Dirección el 28 de agosto de 2013, mediante disco compacto por parte de la Contra-

loría Interna del Organismo, y; sin embargo, refirió que **no existía evidencia de que se haya realizado demostración alguna del marco metodológico consignado en el contrato de mérito.**

viii) En ese sentido, afirmó que se constató que los entregables contratados **no fueron debidamente entregados al personal del Organismo Público**, en tanto que nunca se realizó prueba de la operación y confiabilidad del sistema, ni este fue avalado en el aspecto informático por funcionario competente.

ix) Así, destacó que de acuerdo a los oficios identificados con los números SSJ/DGREPSS/3694/2012, SSJ/DGREPSS/4413/2012 y SSJ/DGREPSS/5630/2012, fueron entregados al **C. \*\*\*\*\***, **en su carácter de Director General de Administración**, con atención al C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Recursos Financieros, **los primeros tres entregables pactados en el Contrato de Servicio Integral de Automatización**, por los montos de **\$97'963,680.00** uno, y dos de **\$91'432,768.01**, correspondientes al primer, segundo y tercer pago de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, respectivamente.

No obstante lo anterior, se señaló que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no demostraron la entrega de la digitalización de los expedientes clínicos de dichos entregables a la nueva administración que los sustituyó en sus cargos en los Servicios de Salud Jalisco, ya que como quedó evidenciado mediante Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría de fecha 20 de agosto de 2013, los Servicios menciona-

dos no proporcionaron evidencia del servicio otorgado por la empresa \*\*\*\*\*.

x) Posteriormente, se refirió que **de las visitas domiciliarias se pudo constatar que se ejercieron recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal por \$326'545,600.00**, con motivo de los pagos de las facturas números 06, 18, 29, 40 y 44, de fechas 29 de agosto, 04 de octubre, 15 de noviembre de 2012, así como 02 de enero y 11 de febrero de 2013, expedidas por la empresa \*\*\*\*\* , por los conceptos de la prestación del Servicio Integral de Automatización basado en un modelo de gestión, optimización y prácticas (digitalización de expedientes clínicos); sin embargo, **no se presentó evidencia de la realización de dicho servicio, aunado al hecho de que durante la secuela procesal el hoy actor no presentó documentales con las cuales se tuviera certeza de ello.**

xi) Precisé, que al **haber realizado pagos por un monto de \$326'545,600.00**, de acuerdo a los Reportes de Transferencias SPEI y del estado de cuenta bancario número 082040899, expedidos por el Banco Mercantil del Norte, S.A., le concernía haber vigilado que los servicios encomendados y pagados a la empresa \*\*\*\*\* , fueran realizados y entregados a los Servicios de Salud Jalisco.

xii) Concluyendo, que era evidente que el presunto responsable, hoy actor, \*\*\*\*\* , durante su cargo como Director de Recursos Financieros, adscrito al Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, **no cumplió con sus funciones de vigilar el ejer-**

**cicio del presupuesto, de coordinar el sistema de administración de documentos y archivo del organismo, así como tampoco de supervisar la documentación que justificara y comprobara el gasto realizado.**

**xiii)** Motivo por el cual, se le fincó una **responsabilidad resarcitoria** por el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal, por un monto de **\$326'545,600.00**, más su actualización.

**Una vez que han quedado precisados los motivos y fundamentos empleados por la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida**, este Órgano Colegiado estima necesario destacar que la conducta con base en la cual la enjuiciada determinó existente la responsabilidad resarcitoria a cargo del hoy actor consiste en lo siguiente:

- Que el C. \*\*\*\*\* , omitió controlar, regular y vigilar el ejercicio del presupuesto del Organismo, así como verificar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realiza el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Jalisco", respecto de los recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal (Seguro Popular 2012), en relación al servicio integral de automatización basado en el modelo de gestión, optimización y prácticas (digitalización de expedientes clínicos), prestado por \*\*\*\*\* , con motivo del *"Contrato de Prestación de Servicios para la prestación del Servicio Integral de Automatización, basado en un Modelo de gestión, optimización y prácticas que garanticen la integridad, disponibilidad*

*y confidencialidad de la información de afiliación al SPSS en el Estado de Jalisco, que incluya la implementación y puesta a punto de controles sistematizados y tecnificados del archivo físico de los expedientes que lo integran”.*

Lo anterior, pues la autoridad indicó que se pagó con recursos de la Cuota referida, el servicio integral de automatización descrito, sin que el presunto responsable, hoy actor, presentara pruebas suficientes que demostraran que el servicio efectivamente se había llevado a cabo conforme a lo pactado, y sin que la administración actual de los Servicios de Salud Jalisco conociera los bienes y servicios proporcionados, ya que no se demostró que le fuera entregada la digitalización de los expedientes clínicos de los entregables correspondientes, por parte del demandante.

- Lo cual ocasionó un daño al patrimonio al Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, por un monto de **\$326’545,600.00**. Infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero y 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 77 bis 5, inciso B), fracción III y 77 bis 16 de la Ley General de Salud; 45, párrafo primero y 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65, fracción I, 66, fracción III, 224 párrafo cuarto, y 261, párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 86 y 89 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco; **26, fracciones III, IV, VII, XI y XII del Re-**

## **glamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.**

Ahora bien, toda vez que el actor argumentó que en la resolución se realiza una falsa apreciación de los hechos en su perjuicio; y, en el entendido de que la responsabilidad resarcitoria requiere que se comprueben los tres elementos siguientes:

**A.** Conducta atribuida por la autoridad y considerada como infractora de una norma.

**B.** Daño.

**C.** Nexo causal.

Se procede a analizar, si la conducta omisiva atribuida por la autoridad al hoy actor, se encuentra prevista en los artículos citados por aquella, a fin de determinar si aquel se encontraba obligado a atender lo dispuesto en los preceptos normativos referidos por la autoridad y, además, si la conducta encuadra en los supuestos legales, pues en caso contrario, este no será responsable del daño que, en su caso, se hubiere causado.

Al respecto, es conveniente señalar que este Órgano Jurisdiccional ha sostenido en la tesis número **VII-P-SS-334** que puede realizar una interpretación de las normas señaladas por la autoridad como infringidas, para verificar si la conducta del servidor público se ajustó o no al marco jurídico que le era aplicable, en tanto que dichas disposiciones son las que rigen el servicio público correspondiente, porque en la medida en que la conducta imputada al servidor

público se haya ajustado a la norma que regula su cargo, empleo o comisión, entonces no sería responsable del daño causado, ya que el Estado estaría obligado jurídicamente a soportar el detrimento en su patrimonio.

Resulta aplicable a lo anterior el precedente número **VII-P-SS-334** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su Revista número 57 del mes de abril de 2016, la cual se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SU ANÁLISIS ATENDIENDO AL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO, DETERMINADO EN FUNCIÓN DE QUE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO NO SE AJUSTÓ A LA LEGISLACIÓN QUE RIGE EL SERVICIO PÚBLICO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Partiendo de lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ahora resulta conveniente precisar lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el principio de tipicidad, junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, ya que se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas de las sanciones correspondientes.

Por lo que, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; además, en la interpretación constitucio-

nal de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 100/2006** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXIV, del mes de agosto de 2006, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se transcribe a continuación:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, aun cuando el procedimiento resarcitorio no tiene una finalidad punitiva, lo cierto es que el Estado por medio de este lo que pretende es justamente restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado, esto es, se trata de una pretensión reipersecutoria; de ahí que este Pleno considere aplicables por analogía los criterios que ya se han expuesto en relación con el

derecho administrativo sancionador, pues finalmente, la autoridad para emitir sus resoluciones relativas a la existencia del daño o perjuicio, se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones que el servidor público tiene encomendadas.

Además, el Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa.

Entonces, **el principio de tipicidad subsiste como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras** y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **I.1o.A.E.221** del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, visible en el Libro 50, Tomo IV del mes de enero de 2018 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

**“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en cuanto a que en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **1a. CCCXVI/2014** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 10, Tomo I, del mes de septiembre de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Concretamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el **principio de tipicidad** exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **1a. CCCXVIII/2014** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 10, Tomo I, del mes de septiembre de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.” [N.E. Se omite transcripción]**

Bajo esa tesitura, aun cuando los procedimientos para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria y administrativo sancionador, tengan finalidades distintas, lo cierto es que, por lo que hace al procedimiento de responsabilidad resarcitoria para que pueda cumplir con su fin reipersecutorio, debe de existir una conducta atribuida al daño patrimonial causado al ente público.

Esto es, en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, se atribuye una conducta al servidor público, la cual tuvo como consecuencia un daño a un ente público, teniendo como finalidad que exista una reintegración de dicho daño.

Entonces, como ya se refirió en párrafos previos, **primero se debe proceder al estudio de la conducta atribuida al servidor público, a fin de conocer si esta coincide con las normas señaladas como infringidas**; ello, en virtud de que, del análisis realizado a la conducta imputada y a las normas a las que se encontraba obligado a observar el servidor público, se podrá concluir si éste resultó responsable o no de las acciones u omisiones que pudieren haber causado un daño al ente público.

Por tanto, **este Órgano Colegiado estima necesario conocer el contenido del artículo 26, fracciones III,**

**IV, VII, XI y XII del último Reglamento mencionado en el párrafo que antecede, como disposición jurídica e institucional que la autoridad estimó infringida, misma que sustentó la existencia de la responsabilidad resarcitoria determinada al hoy actor, la cual es del tenor siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se desprende que corresponde a la Dirección de Recursos Financieros del citado Organismo Público Descentralizado:

➤ Regular el ejercicio del presupuesto de las unidades administrativas del Organismo, así como proponer y tramitar ante las instancias correspondientes las transferencias, ampliaciones y modificaciones que se requieran en materia de recursos financieros.

➤ Controlar y vigilar el ejercicio del presupuesto del Organismo, así como expedir y registrar las cuentas por liquidar certificadas.

➤ Proponer y analizar indicadores de gasto en salud, tendientes a lograr la aplicación adecuada de los recursos.

➤ Recibir y verificar la documentación justificativa y comprobatoria de las operaciones que realice el Organismo.

➤ Formular los estados contables y financieros de los recursos que administra el Organismo, así como infor-

mar a las contralorías de la Federación y del Estado, cuando se lo soliciten.

Así, del precepto reglamentario que antecede, se desprende claramente la competencia de la Dirección de Recursos Financieros del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, la cual, tal y como se advierte, en materia presupuestal tiene a su cargo la facultad de controlar y vigilar el ejercicio del presupuesto, y recibir y verificar la documentación justificativa y comprobatoria de las operaciones que realiza el Organismo.

Sin embargo, en la especie, resulta necesario precisar que la **responsabilidad directa** atribuida al C. \*\*\*\*\* , consiste en que **omitió** controlar, regular y vigilar el ejercicio del presupuesto del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, así como verificar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que se realizaron respecto de los recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal (Seguro Popular 2012), **en los términos que especifica el contrato** del servicio integral de automatización basado en el modelo de gestión, optimización y prácticas (digitalización de expedientes clínicos), celebrado con \*\*\*\*\* , propiciando con su conducta un presunto daño patrimonial a dicho Instituto por un monto de \$326’545,600.00.

Por ello, a efecto de establecer si el actor incumplió un deber específico de cuidado, que pudiera justificar el supuesto daño ocasionado al patrimonio del Organismo mencionado; se estima necesario traer al caso **el contrato del**

**servicio integral de automatización basado en el modelo de gestión, optimización y prácticas (digitalización de expedientes clínicos)**, del cual derivó la omisión atribuida al ahora demandante —visible en el expediente administrativo a fojas 105 a 135 del TOMO I correspondiente— en la parte que es de interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato antes reproducido, al cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que fue celebrado entre el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, representado por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de **Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud Jalisco** y la empresa \*\*\*\*\*, representada por el C. \*\*\*\*\*.

Que en la **primera cláusula** de dicho contrato se estableció el objeto del mismo, el cual consiste en otorgar el “Servicio Integral de Automatización, basado en un modelo de Gestión, Optimización y Prácticas que Garanticen la Integridad, Disponibilidad y Confidencialidad de la Información de Afiliación al Sistema de Protección de Salud (SPSS) en el Estado de Jalisco, que incluyan la Implementación y puesta a punto de Controles Sistematizados y Tecnificados del Archivo Físico de los 3’000,000 de expedientes, considerando hasta 50 hojas por expediente que los integran”, en donde la empresa \*\*\*\*\*, se obligó a desarrollar di-

cho servicio en términos de las especificaciones técnicas descritas en las bases de la Licitación Pública Nacional No. LPN-43068001-007-12, insertas en el contrato.

Asimismo, de la **cláusula tercera** del contrato, se advierte que se señaló que el pago se realizaría mediante cheque o transferencia electrónica en el área de Recursos Financieros del “EL ORGANISMO”; **no obstante, el C. \*\*\*\*\***, **en su carácter de Director de dicha área, no participó en la firma del contrato en análisis.**

Derivado de lo anterior, si bien es cierto el demandante debía controlar, regular y vigilar el ejercicio del presupuesto del Organismo multicitado, esas obligaciones no implicaban verificar de manera personal la comprobación y evidencia efectiva de que se llevó a cabo la prestación del servicio integral de automatización basado en el modelo de gestión, optimización y prácticas (digitalización de expedientes clínicos); ya que en el contrato de prestación de servicios se estableció que el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, por medio de la Dirección de Recursos Financieros, debería realizar el pago correspondiente a \*\*\*\*\*; **sin embargo, ello no significa que efectivamente lo haya realizado, ya que dicha situación solo confirma la facultad a la que estaba obligado el C. \*\*\*\*\***, la cual sí incumplió, pero de manera indirecta, ya que como se dijo antes él no participó en la firma del contrato ni en la entrega recepción de los entregables materia del mismo, como se analiza más adelante.

Por ello, es necesario destacar que la *responsabilidad* implica la obligación de una persona de responder, ante otra, por las consecuencias generadas de un hecho o conducta. Así, la responsabilidad define a la situación en la que se ubica quien faltó a un deber o a la obligación que le imponía una norma, por lo que se expone a las consecuencias de ello, es decir, constituye la **situación jurídica que deviene a consecuencia de la violación a una obligación.**

Así, un individuo es responsable en forma **directa** cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, se configura la responsabilidad **indirecta** cuando se le exige un hecho que le es ajeno, en función del postulado de la culpa *in vigilando*, el cual supone **admitir que una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia.**

Sentado lo anterior, resulta menester precisar que la responsabilidad atribuida al actor respecto de los recursos federales en estudio, contrario a lo que señala la demandada, fue de **índole indirecta** en **calidad de garante**, pues de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado multicitado, contrajo la obligación de **controlar, regular, controlar y vigilar el ejercicio del presupuesto de los recursos financieros del Organismo, así como de recibir y verificar la documentación justificativa y comprobatoria de las operaciones que realice este**, con relación al servicio integral de automatización basado en el modelo de gestión y optimización y prácticas (digitali-

zación de expedientes clínicos), contratado con la empresa  
\*\*\*\*\*

Se dice lo anterior, toda vez que del contrato de referencia se advierte claramente de su cláusula **SEGUNDA**, que el “Organismo” se comprometió a pagar a la prestadora 5 entregables, los cuales se realizarían en cantidad total de **\$326’545,600.00**, incluido el importe correspondiente al impuesto al valor agregado.

Al respecto, Miguel Ontiveros Alonso, señala en Derecho Penal, Parte General, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El mismo doctrinario, en cuanto a las fuentes formales de la posición de garante que son de nuestro interés, continúa señalando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En adenda de Francisco Pavón Vasconcelos, en Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, sostiene que:

[N.E. Se omite transcripción]

En la doctrina comparada Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, sostiene en Derecho Penal, Parte General, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte los doctrinarios, Eugenio Raúl Zaffaroni, Fernando Tenorio Tagle y Alejandro Slokar refieren, en Manual de Derecho Penal, Parte General, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, tenemos que existe posición de garante en todos aquellos eventos en los que, frente a cualquier bien jurídico, el sujeto tiene la obligación legal o **contractual de actuar** y no lo hace, aunque puede y debe hacerlo; es decir, existe **de un deber específico de actuar que obliga al sujeto a evitar el resultado**.

En ese sentido, tenemos que la posición de garante la asume todo aquel sobre el que recae la obligación jurídica de impedir un resultado prohibitivo (antijurídico), cuyo fundamento proviene de la ley o de un contrato.

En esa tesitura, se colige que la obligación del actor en su calidad de garante, fue la de vigilar el ejercicio del presupuesto y administrar los recursos financieros, en relación con el contrato del servicio integral de automatización basado en el modelo de gestión, optimización y prácticas (digitalización de expedientes), celebrado con la empresa \*\*\*\*\* , reproducido con antelación, el cual **se pagó con los recursos que fueron trasferidos de la Cuota Sindical y Aportación Solidaria Federal (Seguro Popular 2012)**; por lo tanto, tales acciones de supervisión y control **debie-**

**ron ser sobre las acciones y erogaciones por él realizadas con cargo a los recursos señalados.**

En efecto, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, la obligación del hoy actor de comprobar la vigilancia del ejercicio del presupuesto y la administración de los recursos financieros, **necesariamente requiere la existencia de un acto previo, como lo es que recibió el dinero correspondiente al contrato de servicio integral de automatización basado en el modelo de gestión, optimización y prácticas (digitalización de expedientes clínicos), así como que autorizó o solicitó la cantidad de \$326'545,600.00, cuestión que no acontece en la especie.**

Se dice lo anterior, pues de la resolución recurrida, reproducida previamente, se advierte que la autoridad manifestó que en cumplimiento al contrato para la automatización de la información de afiliación al Sistema de Protección de Salud (SPSS) en el Estado de Jalisco, se recibieron los servicios correspondientes mediante las **actas de entrega recepción correspondientes a los cinco entregables efectuados en los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2012, y febrero de 2013.**

No obstante, la autoridad enjuiciada no acredita, la relación que existe entre estas documentales y la conducta que le fue atribuida, pues de ellas no se advierte su intervención en su elaboración, validación o supervisión, tal como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de las documentales antes reproducidas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

✓ En fechas 29 de agosto, 03 de octubre, 15 de noviembre y 05 de diciembre de 2012, y 07 de febrero de 2013, entre los CC. Marco Antonio Palacios Valdes y Ricardo Fernández Domínguez, en calidad de Líder y Gerente del Proyecto, respectivamente, y el **C. \*\*\*\*\* como Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Jalisco**, llevaron a cabo la Entrega Recepción de los cinco entregables del servicio de automatización de la información de afiliación al Sistema de Protección de Salud (SPSS) en el Estado de Jalisco, efectuados en los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2012, y febrero de 2013.

✓ Los CC. Marco Antonio Palacios Valdes y Ricardo Fernández Domínguez entregaron carpetas de los entregables correspondientes.

✓ Al calce firmó de recepción el **C. \*\*\*\*\* como Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Jalisco**.

De modo que, del análisis efectuado por este Pleno Jurisdiccional a dichas documentales, se desprende de las

actas de entrega fueron recibidas por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de **Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Jalisco**.

Situación que evidencia que **quien validó y firmó de conformidad la recepción de los entregables**, lo que ocasionó que los servicios fueran pagados con recursos presupuestales de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2012, fue el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de **Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Jalisco**.

En ese sentido, resulta inconcuso que la autoridad no acreditó que haya existido una autorización o instrucción de parte del demandante, que demostrara la aplicación de los recursos federales; por lo que le atribuyó ilegalmente el daño al patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, por la cantidad de \$326’545,600.00.

Con lo hasta aquí expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que la responsabilidad resarcitoria reprochada al C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Recurso Financieros del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud Jalisco, es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación relativa a la existencia de la conducta que se le atribuyó.

Pues la autoridad administrativa a fin de hacer responsable a la demandante de los hechos omisivos que le atribuyó, **debió demostrar:**

1. Que el demandante era el **responsable directo** de vigilar el cumplimiento del contrato.

2. Que fue el actor quien recibió y administró los recursos.

3. Que el egreso de \$326'545,600.00, correspondió a pagos solicitados o autorizados por el actor.

**No obstante, del expediente en que se actúa, no se aprecia constancia alguna que justifique el hacer responsable al hoy actor de la falta de vigilancia en el ejercicio del presupuesto y administración de los recursos financieros de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2012, resultando ilegal el proceder de la autoridad demandada.**

Por tanto, resulta **fundado** lo aducido por el actor respecto de que la autoridad fincó un daño a la Hacienda Pública Federal, con base en una falsa apreciación de los hechos en su perjuicio; debido a que, como ya quedó demostrado, la autoridad ilegalmente le atribuye el daño en la cantidad de \$326'545,600.00, cuando esta no acreditó que el actor haya aplicado el gasto de la referida cantidad, para que se encontrara obligado a demostrar su vigilancia y adecuada administración.

En este orden de ideas, en consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, **no se actualiza el supuesto de responsabilidad resarcitoria directa** establecido en el artículo 52 de la Ley de Fiscali-

zación y Rendición de Cuentas de la Federación, pues se insiste, en el presente asunto la autoridad demandada no demuestra que las omisiones atribuidas al actor hayan ocasionado la inadecuada implementación del servicio para la automatización de la información de afiliación al Sistema de Protección de Salud (SPSS) en el Estado de Jalisco y, por ende, el daño patrimonial causado al Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco” en cantidad de \$326’545,600.00.

Lo anterior es así pues como ha quedado demostrado la parte actora **no era responsable directo** de la verificación del cumplimiento del contrato para la automatización de la información de afiliación al Sistema de Protección de Salud (SPSS) en el Estado de Jalisco, y tampoco acreditó que haya autorizado o validado la erogación de recursos federales, motivos por los cuales se estima que la resolución impugnada es ilegal.

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado determina que resulta ilegal que la enjuiciada le atribuyera al demandante, **en calidad de responsable directo**, la omisión de controlar, supervisar y vigilar el presupuesto del Organismo respecto del contrato para la automatización de la información de afiliación al Sistema de Protección de Salud (SPSS) en el Estado de Jalisco, así como la omisión de verificar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realizó el Organismo al respecto.

Lo anterior, toda vez que la enjuiciada no demostró que la conducta de la hoy actora haya ocasionado la in-

adecuada prestación del servicio de automatización de la información de afiliación al Sistema de Protección de Salud (SPSS) en el Estado de Jalisco, **de conformidad con las especificaciones y alcances contenidos en el contrato.**

Es así que este Órgano Jurisdiccional concluye, que asiste razón al demandante en cuanto a que la resolución impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad enjuiciada no acredita, la relación que existe entre las documentales y la conducta que le fue atribuida.

Por tanto, **este Cuerpo Colegiado concluye que la resolución recurrida es ilegal y se encuentra indebidamente fundada y motivada**, al considerar que la conducta omisiva atribuida al enjuiciante ocasionó el supuesto daño al patrimonio del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Una vez resuelta la *litis* precisada en el inciso **B)** del presente **Considerando**, corresponde realizar el análisis y resolución de la descrita en el **inciso C)**, consistente en determinar si es posible afirmar que la conducta omisiva de la parte actora ocasionó un menoscabo en el patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, en cantidad de **\$326’545,600.00**, haciéndose en consecuencia acreedora al resarcimiento del daño.

En ese contexto, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar si se configura o no el **nexo causal**, entre el daño

patrimonial que sufrió el multicitado Organismo, y la conducta que fue atribuida a la actora.

Al efecto, se considera necesario puntualizar que **el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos (antecedente y consecuente) a través de un análisis fáctico, para determinar si dichos sucesos concurren y determinan la producción del daño.**

Ahora bien, la doctrina ha señalado que una “...**acción antijurídica no es punible (sancionable) si no media entre el hecho (atribuido) y el daño, una relación o nexo de causalidad...**” de ahí la importancia del concepto “**relación causal**”, que constituye un requisito indispensable para verificar si se configura o no la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

Así, para corroborar la existencia del nexo causal, debe llevarse a cabo el análisis del conjunto de hechos y condiciones que se susciten en cada caso particular, a fin de determinar si son autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; **en otras palabras, se debe poder establecer si a partir de cierto acto u omisión, la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del**

**curso de los acontecimientos o si, por el contrario, la lesión queda fuera de este posible cálculo.**

De tal forma que, **solo cuando el resultado corresponde con el hecho atribuido a los servidores públicos**, es adecuado a dicha actuación y se encuentra en relación causal con ella; y **puede servir de fundamento para que surja el deber de resarcir**, pues para que esto ocurra debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y solo cuando sea así alcanza la **categoría de causa adecuada, causa eficiente** o causa próxima y **verdadera del daño**, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Lo anterior encuentra apoyo por analogía en la tesis **I.4o.A.37 A (10a.)**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2075, cuyo rubro y texto señalan:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

De manera que, en el caso concreto, las conductas de omisión atribuidas al demandante debían tener plena justificación en que estas hayan ocasionado la inadecua-

da implementación del servicio para la automatización de la información de afiliación al Sistema de Protección de Salud (SPSS) en el Estado de Jalisco y, por ende, el daño patrimonial causado al Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco” en cantidad de \$326’545,600.00.

En este orden de ideas, a consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, el demandante no debió ser objeto de la **sanción resarcitoria directa** que se le imputa, en términos del artículo 52 de la abrogada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, pues no quedó demostrado que durante el ejercicio de su función como Director de Recursos Financieros, la omisión que se le imputa, hubiese causado el daño patrimonial al Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, **pues las obligaciones que se le atribuyen como origen del mismo, no fueron justificadas.**

Lo anterior es así, pues como fue demostrado en el presente Considerando, **la parte actora no era responsable directa de la verificación del cumplimiento del contrato para la automatización de la información de afiliación al Sistema de Protección de Salud (SPSS) en el Estado de Jalisco; aunado a que la autoridad demandada tampoco acreditó que la actora haya autorizado o validado la erogación de los recursos federales, motivos por los cuales se estima que la resolución originalmente recurrida es ilegal.**

En tal contexto, se estima que la parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución mediante la cual se le determinó la responsabilidad resarcitoria que impugna, por los motivos que se analizan en el presente considerando; por lo que al ser ilegal, lo mismo debe acontecer en relación con la recaída al recurso de reconsideración y el Pliego Definitivo de Responsabilidades número PDR055/2018, mediante el cual, se le requirió el resarcimiento del daño ocasionado al Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, más su actualización, por un monto total de \$326’545,600.00.

En consecuencia, en términos el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de la resolución originalmente recurrida y del pliego de referencia.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

**II. Se declara la nulidad lisa y llana** tanto de la resolución originalmente recurrida, así como del pliego definitivo y de la resolución impugnada en el presente juicio, precisa-

das en el Resultando 1° del presente fallo, por las razones expuestas en el último Considerando de este fallo.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2020, por unanimidad de once votos a favor de los C.C. Magistrados Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 04 de junio de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020 y SS/13/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 17 de abril, 7 de mayo y 3 de junio, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando

herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, el Nombre de la parte actora y de Terceros, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-449

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA PARTE ACTORA CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN DIRIGIDA A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son partes en el juicio: I. El demandante, II. Los demandados y III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por otra parte, el numeral 33 de dicha ley establece que las notificaciones que no son realizadas conforme a lo dispuesto en el mismo ordenamiento, serán nulas, para lo cual, el perjudicado podrá interponer el incidente respectivo dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que conoció el hecho, aportando las pruebas necesarias para sustentar su dicho; de manera que, una vez admitida la promoción de nulidad, se dará vista a las demás partes del juicio por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga y transcurrido dicho plazo, se dictará resolución. En tal contexto, la parte actora se encuentra legitimada para controvertir la legalidad de una notificación que en principio no se encuentra dirigida a ella sino a la autoridad demandada o al tercero, pues su interés jurídico radica en que el juicio sea instruido correctamente en cada una de sus etapas y de este modo, evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho, por lo que el incidente respectivo resulta procedente y por ende debe emitirse la resolución que

en derecho corresponda que dirima la cuestión planteada, lo cual es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04-NN-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de mayo de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-450**

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. DEBE ENTENDERSE POR REALIZADA CON LA SOLA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL Y CON INDEPENDENCIA DEL ENVÍO DE LOS AVISOS ELECTRÓNICOS.-** La reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en materia de la notificación electrónica, tuvo por objeto hacer más sencillo y expedito el juicio contencioso administrativo en beneficio de los particulares y las autoridades. En tal contexto, el artículo 65 del ordenamiento legal en cita, establece que las notificaciones deberán

realizarse por medio del boletín jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de manera que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos. En el mismo sentido, el artículo 15 de los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, a través del Acuerdo General G/JGA/35/2016, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, establece que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, ello con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; y que por tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el boletín jurisdiccional de la actuación correspondiente. En tal contexto, resulta válido concluir que la realización de la notificación electrónica no se encuentra condicionada a la recepción de los citados avisos por las partes, pues son estas quienes tienen la obligación de consultar el boletín jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter, lo cual, no representa una carga excesiva que impida el acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en la correcta tramitación del juicio.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1933/17- 27-01-3/1154/18-PL-10-04-NN-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de mayo de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO.- [...]

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora, controvierte la legalidad de la notificación del acuerdo de **20 de agosto de 2019**, mediante el cual se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada en relación con el incidente de nulidad de notificaciones primigenio, interpuesto en contra de la notificación de la sentencia definitiva de 14 de noviembre de 2018, y del proveído de 25 de marzo de 2019, por el cual, se certificó su firmeza; en consecuencia, este Cuerpo Colegiado resulta competente para resolver dicha cuestión incidental.

Asimismo, se precisa que por técnica procesal, se resuelve en primer término el presente incidente de nulidad de notificaciones, al haber sido interpuesto en contra de un acto emitido dentro de la sustanciación del incidente de nu-

lidad de notificaciones primigenio, como lo es, el acuerdo de **20 de agosto de 2019**, mediante el cual se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada y se turnaron los autos al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior para la emisión del fallo correspondiente.

En ese sentido, resulta necesario resolver en primer lugar la presente cuestión incidental, pues ello incidirá directamente en el desahogo del incidente de nulidad de notificaciones primigenio interpuesto en contra de la notificación de la sentencia definitiva de 14 de noviembre de 2018, y del proveído de 25 de marzo de 2019, por el cual, se certificó su firmeza; ya que de resultar fundado, ello implicaría la reposición de la notificación controvertida; mientras que en el caso de estimarse infundado, ello permitiría a este Órgano Jurisdiccional emitir la sentencia interlocutoria relativa al multicitado primer incidente de nulidad de notificaciones.

[...]

**SEGUNDO.-** El incidente de nulidad de notificaciones que se analiza, **resulta procedente**, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **vigente a la fecha de presentación de la demanda**, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se desprende que las notificaciones que no fueran realizadas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, serán nulas, para lo cual el perjudicado podrá interponer el incidente respectivo dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que conoció el hecho, aportando las pruebas necesarias para sustentar su dicho.

Es de resaltar que el precepto en mención no establece que los cinco días serán hábiles; sin embargo, al respecto se tiene que el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que tratándose de plazos fijados por días solo se computarán los hábiles según se desprende de su contenido que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, se concluye que el plazo para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones es de **cinco días hábiles** siguientes a aquel en que la parte afectada conoció el acto cuya notificación impugne.

En el presente caso, la parte actora controvierte la notificación del **acuerdo de 20 de agosto de 2019**, mediante el cual, **se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada** en relación con el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto en contra de la notificación de la sentencia definitiva de 14 de noviembre de 2018, y del proveído de 25 de marzo de 2019, por el cual, se certificó su firmeza, **manifestando que a la fecha de su**

**presentación, desconoce en *contenido y forma*, el acto cuya legal notificación cuestiona**; tal como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De manera que si la parte actora, **al momento de interponer el incidente de nulidad de notificaciones que nos ocupa, manifiesta desconocer el *contenido y forma*, del acto cuya legal notificación cuestiona**; entonces es válido estimar que el incidente de nulidad de notificaciones resulta temporalmente **PROCEDENTE**; aunado a que fue interpuesto por la parte legitimada para ello, es decir, por la representación legal de la parte actora **MUNICIPIO DE TEPEAPULCO DEL ESTADO DE HIDALGO**.

[...]

### **RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.**

En criterio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, el incidente de nulidad de notificaciones planteado por la parte actora resulta **infundado**, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, se considera necesario precisar que la **litis** a dilucidar consiste en determinar si la notificación del acuerdo de **20 de agosto de 2019**, mediante el cual, se tuvo por desahogada la vista concedida a la autori-

dad demandada en auto de 25 de junio de 2019; llevada a cabo mediante boletín jurisdiccional, el 09 de septiembre de 2019, se encuentra ajustada o no a derecho.

A fin de dilucidar los aspectos controvertidos que nos ocupan, resulta necesario mencionar que los artículos **65, 67, 68, 70 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, reformada mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, **regulan las notificaciones** que se deberán realizar en el juicio contencioso administrativo federal, por lo que resulta necesario conocer parte de la exposición de motivos sobre el tema a tratar.

[N.E. Se omite transcripción]

De la exposición de motivos recién transcrita se advierte en esencia que el objetivo de la iniciativa en cuanto a las notificaciones, fue hacer más sencillo y mucho más expedito el juicio contencioso administrativo, en beneficio de los particulares y las autoridades, por lo que se sugirieron entre otros, las notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.

De manera que en el caso de las notificaciones, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de diciembre de 2010, se modificó el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de simplificar el sistema de notificaciones, reduciendo las hipótesis de notificación

personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, postulando entre otros aspectos, ampliar la cobertura del boletín jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.

Se indicó que las modificaciones anteriores tuvieron un impacto positivo en la agilización de los procedimientos contencioso administrativos que se ventilaban ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero que con dicha reforma no se colmó plenamente la pretensión de que fuera la notificación por boletín jurisdiccional, la que por excelencia debiera practicarse en dichos procedimientos, por lo que se planteó la modificación a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciendo como supuesto general, el que la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, se realice a través del boletín jurisdiccional, mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes.

En ese contexto, **la notificación por Boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, LO CUAL SE ESTIMA NO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DESPROPORCIONADA QUE IMPIDA EL ACCESO A LA JUSTICIA**, aunado a lo anterior, con el envío del aviso previo a su correo electrónico, se auxilia al justiciable en esta obligación.

Así, el procedimiento de notificación sería el siguiente: las partes deben señalar su correo electrónico con el

objeto de que se les envíe un aviso en el sentido de que se realizará la notificación por boletín jurisdiccional, de modo que antes de la publicación en el boletín jurisdiccional las partes podrán acudir a las instalaciones del Tribunal para ser notificadas personalmente y recoger sus traslados, o bien, después de la publicación en el boletín jurisdiccional, deberán recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**Ahora bien, se remarcó que la notificación NO se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación en el boletín jurisdiccional, RAZÓN POR LA CUAL LA REALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN NO QUEDARÁ CONDICIONADA A LA RECEPCIÓN DEL CITADO AVISO POR LAS PARTES.**

También se precisó que **se impondría a este Tribunal, la obligación de que la lista de autos y resoluciones** dictados por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, se publicaran en el boletín jurisdiccional al día hábil siguiente de aquel al en que se envió el aviso electrónico al correo electrónico de las partes, en el que se señalarán diversos datos identificables del expediente y el nombre del actor, así como un extracto del auto, resolución o sentencia.

De igual forma, se impuso la **obligación a la Junta de Gobierno y Administración de emitir lineamientos para fijar el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal,**

**en las cuales serían entregados los traslados de ley.** Asimismo, se prevé la posibilidad de que la propia Junta establezca mecanismos que permitan a las partes conocer electrónicamente el contenido integral del auto, resolución o sentencia correspondiente.

Se precisó que no obstante lo anterior, en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso para evitar casos en los que se dejara en estado de indefensión a las partes, únicamente se notificaran personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- La que corra traslado de la demanda en el caso del **tercero interesado.**
- El **emplazamiento** al particular demandado en el **juicio de lesividad.**
- La que **mande citar al testigo** que no pueda ser presentado por la parte oferente.

Lo anterior se estimó así, en virtud de que, en los tres primeros supuestos, las personas a quienes se dirige la notificación, no necesariamente tienen conocimiento del juicio, por lo que resulta indispensable que se privilegie la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes.

De forma que, atendiendo a las particularidades que pudieran suscitarse en cada uno de los juicios contencioso administrativos, se contemplaba la posibilidad de que el Magistrado Instructor, excepcionalmente, ordene la notificación a cualquiera de las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo o por oficio, atendiendo a la situación concreta de estas, debiendo fundar y motivar esa determinación en el acuerdo correspondiente.

En conclusión, de la **exposición de motivos** en cita, se desprende que el objetivo fundamental en cuanto a la notificación de autos y resoluciones de este Tribunal, **es ampliar la cobertura del boletín jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.**

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Junta de Gobierno y Administración del antes denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió el Acuerdo General **G/JGA/35/2016**, por el que se establecen los **Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el cual se publicó el **18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación**, que en sus artículos 1º, 3º, 7º, 8º, 11º, 12º, 13º, 15º y 17º, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos Lineamientos en esencia se indica que son de carácter general y de observancia obligatoria para todos

los Usuarios del Sistema, así como sus administradores y para las personas, físicas o morales, que comparezcan con el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo federal, así como los servidores públicos del Tribunal que tengan intervención en la generación dentro del Sistema de las actuaciones jurisdiccionales y de su notificación, en las Salas Regionales y en la Sala Superior.

El artículo 3° de dichos lineamientos señala que la notificación electrónica solo se realizará en los juicios que hayan sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones que establezcan el procedimiento para notificar actuaciones y resoluciones mediante boletín jurisdiccional.

Mientras que, en la parte relativa del **artículo 7**, prevé que **cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda, procediéndose en los términos de la Ley a notificar la actuación correspondiente.**

En tanto, **el artículo 8° prevé que para el caso de las sentencias definitivas o interlocutorias, se publicará como síntesis en el boletín jurisdiccional los puntos resolutivos del fallo**, omitiendo los datos personales que en su caso pudiesen aparecer en su texto.

**El artículo 9**, prevé que las notificaciones que deban realizarse a los particulares y a las autoridades por medio del boletín jurisdiccional, **estarán precedidas por el envío de un aviso electrónico a la dirección de correo electró-**

**nico señalado para ello**, en el que se informa a las partes que la actuación a que haga referencia dicho aviso se notificará mediante boletín jurisdiccional. El aviso electrónico será enviado a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado a la Actuaría para ese efecto, y que el actuario deberá enviar el aviso electrónico correspondiente a cada acuerdo o sentencia que deba notificarse, sin que pueda incluir en un aviso dos o más actuaciones o resoluciones, aunque sean de la misma fecha.

Que el **aviso de notificación** deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución, o sentencia de que se trate en el boletín jurisdiccional, **y el servidor público competente asentará razón en el expediente de la fecha de envío del aviso electrónico, mencionando a qué parte se remitió y la dirección de correo electrónico utilizada para ello.**

**El artículo 15, refiere que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; por lo tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el boletín jurisdiccional de la actuación correspondiente, teniendo las partes la obligación de consultar el boletín jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.**

Asimismo, **el artículo 17 prevé tres supuestos de excepción a la notificación por boletín jurisdiccional**, que a saber son cuando el Magistrado Instructor ordene la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, de una actuación que debía ser notificada por boletín jurisdiccional, deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo, para lo que deberá señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que la notificación por boletín jurisdiccional no cumplirá con su cometido en ese caso concreto.

El supuesto en que se otorga término para ampliar la demanda inicial, que se deba notificar una actuación en días en los que no se publique el boletín jurisdiccional, y cuando se trate de una notificación cuya constancia deba ser remitida al Poder Judicial Federal por la tramitación de un juicio de amparo o recurso de revisión, bastará con precisar que se actualiza cualquiera de las hipótesis descritas para justificar la respectiva notificación por medio distinto al boletín jurisdiccional.

Ahora bien, se estima oportuno tener a la vista el contenido de los artículos **14, fracción I, último párrafo, 65, 67, 68, 70 y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, reformada mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, los cuales son del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se advierte que el **artículo 14** enuncia los datos que debe tener la demanda, en su fracción I, el nombre del demandante, su domicilio fiscal, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, **y su dirección de correo electrónico**, y el último párrafo, prevé que cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

En tanto, el **artículo 65, establece que las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del boletín jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso**, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto, que el aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate, en el boletín jurisdiccional.

**De manera que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, Y CON INDEPENDENCIA DEL ENVÍO, CUANDO ASÍ PROCEDA, DE LOS AVISOS ELECTRÓNICOS.**

También se dispone que los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por boletín jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para

ser notificados personalmente; y una vez realizada la notificación por boletín jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, que el Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

De modo que, la notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación en el boletín jurisdiccional, o al día hábil siguiente a aquel en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También dispone que el referido aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

Mientras que el artículo 67 de la Ley de la Materia, prevé que las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero.

II. El **emplazamiento** al particular en el **juicio de le-  
sividad** a que se refiere el artículo 13, fracción III de  
la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-  
nistrativo; y

III. La que mande citar al **testigo** que no pueda ser  
presentado por la parte oferente.

**De manera que, EN LOS DEMÁS CASOS, LAS NO-  
TIFICACIONES DEBERÁN REALIZARSE POR MEDIO  
DEL BOLETÍN JURISDICCIONAL.**

Por otra parte, el artículo **68** del ordenamiento legal  
en cita, señala que, **el actuario deberá asentar razón de  
las notificaciones por boletín jurisdiccional**, de las no-  
tificaciones personales o del envío por correo certificado,  
atendiendo al caso de que se trate, y que los acuses de  
recibo del correo certificado se agregarán como constancia  
al expediente.

Asimismo, al actuario que sin causa justificada no  
cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de  
una a tres veces el salario mínimo general de la zona eco-  
nómica correspondiente al Distrito Federal (Ciudad de Mé-  
xico), elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de  
su salario, además de que será destituido, sin responsabili-  
dad para el Estado, en caso de reincidencia.

En tanto, el artículo **70** de la Ley de la materia, señala  
que las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil si-  
guiente a aquel en que fueren hechas.

Y el numeral 72, establece que una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

En ese contexto, y del análisis realizado a los preceptos legales previamente transcritos, se concluye que las **notificaciones** a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del **boletín jurisdiccional**, de la siguiente forma:

- El promovente dentro de su escrito de demanda deberá indicar su correo electrónico, y que cuando no se señale este, no se enviará el correo electrónico que corresponda.
- Deberá enviarse previamente un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.
- El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el boletín jurisdiccional.
- Una vez realizada la notificación por boletín jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley.

- El aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.
- **De manera que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, Y CON INDEPENDENCIA DEL ENVÍO, CUANDO ASÍ PROCEDA, DE LOS AVISOS ELECTRÓNICOS.**
- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de la que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de levisidad a que se refiere el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y la que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.
- Para los efectos señalados en las fracciones I y II del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo no se enviaría el aviso electrónico que corresponda.

**Una vez establecido lo anterior**, a fin de determinar si es legal la notificación del **acuerdo de 20 de agosto**

**de 2019**, mediante el cual, se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada en auto de 25 de junio de 2019; **se procede a digitalizar la constancia relativa**, misma que es visible a folio **542** de la carpeta de atracción, y que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la constancia previamente digitalizada, se advierte que el actuario adscrito a esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos **65** y **68** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hizo constar que con fecha **09 de septiembre de 2019**, se publicó en el boletín jurisdiccional la notificación del **acuerdo de 20 de agosto de 2019**, por el cual se tuvo por **desahogada la vista** concedida a la enjuiciada en diverso auto de 25 de junio de 2019, **misma que fue dirigida a la parte actora MUNICIPIO DE TEPEAPULCO DEL ESTADO DE HIDALGO, en el juicio contencioso administrativo 1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04.**

Con la finalidad de corroborar lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a verificar la publicación del **acuerdo por el que se tuvo por desahogada la vista** concedida a la autoridad demandada en auto de 25 de junio de 2019; **llevada a cabo mediante boletín jurisdiccional**, de la cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que tal como lo hizo constar el actuario adscrito a esta Sala Superior, el **09 de septiembre de 2019, se publicó en el boletín jurisdiccional de este Tribunal**, la notificación del acuerdo de **20 de agosto de 2019**, por el cual **se tuvo por desahogada la vista** concedida a la autoridad demandada en diverso auto de 25 de junio de 2019, para la parte actora **MUNICIPIO DE TEPEAPULCO DEL ESTADO DE HIDALGO**, en el juicio contencioso administrativo **1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04**, **actuación que se estima legal.**

Lo anterior en razón de que la actora, **pierde de vista que la notificación NO se realiza con el aviso electrónico**, sino con la publicación en el boletín jurisdiccional, **RAZÓN POR LA CUAL, LA REALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN NO QUEDARÁ CONDICIONADA A LA RECEPCIÓN DEL CITADO AVISO POR LAS PARTES.**

En efecto, el **artículo 15** de los **Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, a través del Acuerdo General **G/JGA/35/2016**, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, **establece que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, ello con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; y que por tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos NO AFECTARÁN LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JU-**

**RISDICCIONAL DE LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE, teniendo las partes la obligación de consultar el boletín jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.**

**Máxime que la notificación del desahogo de vista contenida en el auto de 20 de agosto de 2019, no implicaba en favor de la actora el ejercicio de algún derecho, sustantivo o procesal.**

En relación con lo anterior, es necesario citar nuevamente el contenido del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se desprende que las notificaciones que no fueran realizadas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, serán nulas, para lo cual el perjudicado podrá interponer el incidente respectivo dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que conoció el hecho, aportando las pruebas necesarias para sustentar su dicho.

**Asimismo, una vez admitida la promoción de nulidad, se dará vista a las demás partes del juicio por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga y transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.**

De manera que, en el caso que nos ocupa, **NO se dejó en estado de indefensión a la parte actora, ni se vulneró su derecho de acceso a la justicia**; pues en principio la legal notificación del acuerdo de desahogo de vista **NO depende del envío del aviso electrónico, sino de su publicación en el boletín jurisdiccional; lo cual, se llevó a cabo el 09 de septiembre de 2019**; y en segundo lugar en el proveído de 20 de agosto de 2019, únicamente se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada respecto del primer incidente de nulidad de notificaciones, y se turnaron los autos a efecto de que se emitiera el fallo respectivo.

Por lo que es claro que la ausencia de aviso de notificación respecto del auto de 20 de agosto de 2019, **en modo alguno le dejó en estado de indefensión** ni se vulneró el debido proceso, pues en dicho auto únicamente se hizo constar la debida integración del asunto para la emisión del fallo correspondiente; **aspecto que no implicaba el ejercicio de derecho alguno**, resultando de esta manera **infundados** los argumentos de la incidentista.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido vía jurisprudencia **que las formalidades esenciales del procedimiento consistentes en: i) la notificación del inicio del procedimiento; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Sin embargo, en el proveído de **20 de agosto de 2019**, cuya notificación se controvierte, únicamente se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada respecto del primer incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la actora, y se turnaron los autos a efecto de que se emitiera el fallo respectivo, de modo que a través de este, no se notificó a las partes el inicio de un procedimiento, tampoco se comunicó el periodo para el desahogo de pruebas, ni el plazo para que las partes pudieran formular sus alegatos o se diera a conocer una resolución en la que se dirimieran las cuestiones debatidas.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado determina que contrario a lo manifestado por la actora, el hecho que no se enviara aviso previo de la notificación del acuerdo de 20 de agosto de 2019, por el que se tuvo por desahogada la vista concedida a la demandada en relación con el diverso incidente de nulidad de notificaciones, **no transgrede las formalidades del procedimiento antes señaladas, y por ende, no se le dejó en estado de indefensión ni se le restringió el derecho de acceso a la justicia**; resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Consti-

tucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Página: 396]

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la incidentista, al considerar que la notificación del acuerdo de 20 de agosto de 2019, debió realizarse de manera personal en el domicilio que proporcionó para tal efecto.

Lo anterior es así, en razón de que como se ha indicado con anterioridad, conforme a lo dispuesto en los artículos **65** y **67** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio, **deberán realizarse por medio del boletín jurisdiccional, y únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:**

I. La que corra **traslado** de la demanda, **en el caso del tercero;**

II. El **emplazamiento** al particular **en el juicio de le- sividad** a que se refiere el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

III. La que mande **citar al testigo** que no pueda ser presentado por la parte oferente.

De manera que en el caso concreto, **NO** se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo **67** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que

establece los supuestos en que las notificaciones deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, ya que nos encontramos ante la notificación del acuerdo de 20 de agosto de 2019 por el que se tuvo por desahogada la vista concedida a la demandada en relación con el diverso incidente de nulidad de notificaciones; **actuación que con fundamento en el precepto legal en cita, debe efectuarse a través del boletín jurisdiccional**, tal como aconteció en la especie.

En ese contexto, y contrario a lo argumentado por la incidentista, no se vulneró el derecho a una defensa adecuada, ni se contravino el derecho al debido proceso y de acceso a la justicia, pues tal como lo señaló el legislador en la exposición de motivos relativa a la reforma en materia de notificación electrónica, la notificación por boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual se estima **no constituye una obligación desproporcionada que impida el acceso a la justicia**.

Lo anterior aunado a que en el caso concreto, la parte actora tenía pleno conocimiento de la sustanciación del incidente de nulidad de notificaciones que ella misma interpuso en contra de la notificación de la sentencia definitiva y el auto que certificó su firmeza; por lo que es claro que no existe el desconocimiento alegado en el presente asunto.

Adicionalmente, la notificación por boletín jurisdiccional implica que las partes en el juicio deben estar al tanto de su consulta, **lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son**

**precisamente ellos quienes tienen interés en el juicio respectivo**; sustenta lo anterior, por **analogía**, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 92/2019 (10a.)**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyos datos de identificación y texto se citan a continuación:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2020257. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa. Tesis: 2a./J. 92/2019 (10a.). Página: 885]

En consecuencia, resulta **infundado** el argumento de la actora en cuanto a que la existencia del boletín jurisdiccional, por sí mismo impide que se conozca el contenido de cualquier acto emitido por este Tribunal, puesto que se requiere del aviso electrónico, en el cual se inserta la actuación que se pretende notificar; pues como se indicó anteriormente, la incidentista, **pierde de vista que la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino**

con la publicación en el boletín jurisdiccional, razón por la cual, la realización de la notificación no quedará condicionada a la recepción del citado aviso por las partes, aunado a que tal como lo indicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la notificación por boletín jurisdiccional implica que las partes en el juicio (particulares y órganos gubernamentales) deben estar al tanto de su consulta, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en el juicio respectivo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y 17, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se

## **RESUELVE:**

**I.-** Resultó **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la parte actora, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la legalidad de la notificación del auto de 20 de agosto de 2019, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2020, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe; un voto con los puntos resolutive del C. Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde y tres votos en contra de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 07 de agosto de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020, SS/17/2020/, SS/19/2020 y SS/20/2020 publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 07 de mayo, 03 y 17 de junio, 03, 16, y 31 de julio, y,

05 de agosto, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES NÚM. 1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04-NN-NN**

La suscrita Magistrada respetuosamente se aparta del criterio mayoritario sostenido por los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver que resulta procedente el presente incidente de nulidad de notificaciones. Lo anterior es así, ya que a juicio de la suscrita, el demandante carece de interés jurídico para promover el incidente de mérito en contra de la notificación de un acuerdo por el que se tuvo por desahogada la vista a la autoridad demandada respecto de un diverso incidente de nulidad de notificaciones.

Se afirma lo anterior con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

En principio, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor literal siguiente:

### **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

**“ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

“Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso

hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

**“ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

“Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

**“ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

“Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación. **III.** El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

De los preceptos legales supra transcritos se desprende que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se dispone que el juicio contencioso administrativo procederá contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica de este Tribunal.

Finalmente, se establece que son partes en el juicio contencioso administrativo: **a)** el demandante; **b)** los demandados, quienes tendrán ese carácter: **i)** la autoridad que dictó la resolución impugnada; **ii)** el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad; y **iii)** el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; y **c)** el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

De lo anterior, se puede colegir que el juicio contencioso administrativo constituye un medio de control de legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades administrativas, respecto de las que, el particular, o bien, la autoridad cuando la resolución favorezca al particular, **una vez cumpliendo los requisitos procesales**, pueden instar el juicio contencioso administrativo, debatiendo aquellas resoluciones competencia de este Órgano Jurisdiccional, conforme lo dispone su Ley Orgánica.

Bajo ese corolario, **uno de los requisitos procesales para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional.

De lo anterior, debe distinguirse entre el interés simple, y el interés jurídico de las partes.<sup>1</sup>

Por principio de cuentas, es dable señalar que la locución interés en su concepción más simple (*lato sensu*) debe entenderse como la inclinación o el ánimo que existe entre la necesidad del ser humano y el bien o medio a través del cual se procure su satisfacción.

En ese contexto, el **interés simple** o jurídicamente irrelevante, debe ser entendido como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un be-

---

<sup>1</sup> Sin que en el presente asunto sea materia de análisis el interés legítimo.

neficio personal para el interesado, **pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.**

Por otro lado, en torno al **interés jurídico**, la doctrina lo ha definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación a cargo de una persona o del Estado.

En ese contexto, el derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado es un particular) y en públicos (en caso que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado), que cuando es violentado por la autoridad, legitima a su titular para comparecer ante los tribunales, haciendo surgir el interés jurídico del afectado, **que debe estar plenamente acreditado y no inferirse a base de presunciones.**

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, la cual es del tenor siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el

nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un ‘poder de exigencia imperativa’; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o re-

glamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan ‘el poder de exigencia’ correspondiente.”

En virtud de lo anterior, el interés jurídico se encuentra sujeto a que concurren dos elementos: (i) que quien promueve sea titular de un derecho subjetivo; y, (ii) que el acto de autoridad viole sus derechos humanos y afecte su esfera jurídica.

**En relación con lo anterior, se señala que el interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto**

**de perjuicio, pues este último supone un derecho legítimamente tutelado, ante cuya transgresión por una autoridad o por la ley, se concede a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión.**

Entonces, el perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes de los gobernados que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.

**En ese sentido, la falta de interés jurídico deriva de la ausencia de afectación directa de algún derecho subjetivo, de ahí que por orden lógico, previo a analizar si el acto reclamado afecta dicho interés con relación al gobernado, debe examinarse si estos son titulares del derecho que aducen tener; de lo contrario, si no lo tienen, no es dable considerar que sufren afectación alguna.**

Conforme a lo expuesto con anterioridad, debe concluirse que cualquier acción invocada ante este órgano jurisdiccional está reservado a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad –interés jurídico–, entendiéndose por la acepción perjuicio, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando el cese de esa transgresión.

Precisado lo anterior, conviene necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra señala:

**“ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso **el perjudicado** podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

“Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano. Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución. Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.”

Del numeral transcrito se puede advertir que las notificaciones que no fueren realizadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, serán nulas, para lo cual **el perjudicado** podrá

interponer el incidente respectivo dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que conoció el hecho.

Sobre esa guisa, conforme a lo señalado con anterioridad, se advierte del precepto en mención que el legislador reconoció el derecho subjetivo de las partes perjudicadas a debatir la notificación de alguna actuación emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y acudir vía incidental a demandar su nulidad.

En ese sentido, si como se ha visto a lo largo del presente, el perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes de los gobernados que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el interés jurídico de las partes, **es dable señalar que conforme al precepto legal en estudio, no todo aquel puede instar el procedimiento incidental de nulidad de notificaciones, pues únicamente quedó supeditado por el legislador a quienes tuvieron una afectación a sus derechos sustantivos, es decir, fueran perjudicados.**

En ese sentido, si bien es cierto que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio legal a través del cual las partes pueden combatir una notificación que consideren ilegal, también lo es, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **únicamente está legitimado para promover el citado medio de defensa, la parte a quien afecta directamente la irregular notificación.**

En ese orden de ideas, en virtud que es necesario acreditar un interés jurídico para acudir vía incidental a demandar la invalidez de una notificación, es inconcuso que para ello debe existir una afectación real en los bienes y derechos de alguna de las partes.

Lo anterior es así, pues si la intención del legislador hubiere sido permitir que cualquiera de los involucrados en el procedimiento pudiera acudir a demandar la invalidación de una notificación, tal característica hubiere quedado plasmada por el constituyente en la redacción del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, al condicionar tal derecho a la existencia de un perjuicio, es indudable que tal requisito es *sine qua non* para instar la acción incidental.

Es aplicable a *contrario sensu*, la tesis VI.2o.P.2 K (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, pág. 2371, la cual se reproduce a continuación:

**“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERLO CUALQUIERA DE LAS PARTES Y NO SÓLO AQUELLA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA NOTIFICACIÓN CUYA INVALIDACIÓN SE DENUNCIA.-** De la jurisprudencia P./J. 25/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro XXII,

Tomo 1, julio de 2013, página 38, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: 'QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)', se colige que al repetirse el procedimiento en una segunda instancia y anular todas las actuaciones en el juicio de amparo a partir del emplazamiento al tercero interesado, se ocasionaría grave perjuicio al quejoso en primer lugar, porque ello implicaría retraso en la impartición de justicia pronta y expedita en su agravio y, en segundo, porque le genera más gastos económicos al tener que preparar nuevamente el juicio en defensa de sus intereses. Por tanto, la no tramitación del incidente de nulidad de notificaciones planteado por el quejoso contra el emplazamiento al tercero interesado sí le causa perjuicio, por ende, se encuentra legitimado para promover esa incidencia. **Lo anterior, toda vez que cualquiera de las partes puede interponerla, en virtud de que los artículos 32 y 68 de la Ley de Amparo no limitan ese derecho a la parte perjudicada con la notificación, por lo que el término 'las partes' debe entenderse referido a éstas en general y no constreñir su aplicación sólo a favor de aquella a quien está dirigida la notificación cuya invalidación se denuncia.**

## “SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Precisado lo anterior, en el presente asunto la parte actora controvierte la notificación del acuerdo de 20 de agosto de 2019, mediante el cual se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada en relación con un diverso incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la propia actora en contra de la notificación de la sentencia definitiva de 14 de noviembre de 2018. Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

De lo antes reproducido se puede advertir que la parte actora pretende controvertir la notificación de un acuerdo por el que se tuvo por desahogada la vista a la autoridad demandada respecto de un diverso incidente de nulidad de notificaciones interpuesto en contra de la sentencia definitiva y diversas actuaciones posteriores. El acuerdo en mención se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, de la digitalización del acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019, se advierte que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, dio cuenta con dos oficios, a través de los cuales la autoridad demandada desahogó la vista concedida mediante auto de 25 de junio de 2019, respecto del incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la parte actora, designó delegados y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, motivo por el que se

tuvieron por realizadas las manifestaciones de la enjuiciada, como domicilio y delegados los señalados en los oficios de cuenta.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el actor carece de interés jurídico para debatir la validez de la notificación de un acuerdo que no le depara perjuicio alguno, en virtud que se encuentra dirigido a la autoridad demandada, y no dilucida algún derecho del accionante, de ahí que es inconcuso que no se afecta algún derecho sustantivo de la parte actora.

En efecto, al no afectar directamente a la parte actora la notificación de un acuerdo que no se encuentra dirigido al accionante, es de concluirse que el demandante no se encuentra legitimado para debatir su legalidad pues no le depara perjuicio alguno.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, pág. 680, la cual es del tenor siguiente:

**“NOTIFICACIONES. INCIDENTE DE NULIDAD DE. SOLO PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN AFECTE LA IRREGULAR NOTIFICACION.-**

Si bien es cierto que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio legal a través del cual las partes pueden combatir una notificación que consideren ilegal, también lo es, que únicamente está legitimado para promover el citado medio de defensa, la parte a quien afecta directamente la irregular notificación, es

decir, exclusivamente el litigante a quien se notificó trasgrediendo las formalidades que prevén las disposiciones relativas podrá ocurrir a reclamar el derecho que tiene a ser notificado en forma legal.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En esa tesitura, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para interponer el presente incidente de nulidad de notificaciones, en virtud que el auto de fecha 20 de agosto de 2019, en modo alguno le depara perjuicio al actor, fuerza es concluir que la vía incidental propuesta por la accionante **resulta improcedente**.

Cabe señalar que la determinación alcanzada, no representa una negativa de acceso a la justicia en virtud que tal derecho fundamental consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, **una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales**, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Es aplicable la tesis de **jurisprudencia** P./J. 113/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, pág. 5, la cual se reproduce a continuación:

**“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17**

**DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.-** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República **se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas**, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la Repú-

blica; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa**, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Robustece lo anterior, la tesis de **jurisprudencia** 1a./J. 10/2014 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 487, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al ar-

título 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa**, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

En ese orden de ideas, toda vez que la demandante no tiene interés jurídico para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones, en virtud que no cumple con los requisitos procesales para su interposición, se concluye que en modo alguno se transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por las razones expuestas, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular.

MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES NÚM. 1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04-NN-NN**

La suscrita, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular en la sentencia del expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

En el fallo aprobado, la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, sostuvieron que la realización de la notificación por boletín jurisdiccional prevista en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no está condicionada a la recepción del aviso previo que se envía al correo electrónico de las partes y que, por ello, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectan legalidad de la notificación.

No comparto la conclusión alcanzada porque desde mi punto de vista, para estimar legal una notificación por boletín jurisdiccional, es condición necesaria que previamente se envíe el aviso electrónico correspondiente a la dirección de correo electrónico señalado por las partes para tal efecto; los razonamientos que sustentan el disenso de la suscrita son:

En primer término, en la **exposición de motivos** de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en materia de notificación electrónica, el legislador planteó que las notificaciones, como supuesto general, se realizaran a través de boletín jurisdiccional, **mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes**. En lo conducente, se indicó:

“[...]”

*“Con el propósito antes mencionado, se plantea modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciendo como supuesto general, el que la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo se realice a través del Boletín Jurisdiccional, **mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes**.*”

*“La notificación por Boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual se estima no constituye una obligación desproporcionada que impida el acceso a la justicia, aunado a lo anterior, **con el envío del aviso previo a su correo electrónico, se auxilia al justiciable en esta obligación**.*”

*“Bajo este contexto, se requiere incorporar a la Ley el concepto de aviso electrónico, como el **mensaje que se enviará a la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el juicio contencioso ad-***

*ministrativo federal, a fin de darles a conocer que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.*

“[...]”

Además, del “**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**”, se advierte que la comisión dictaminadora, en lo conducente, estimó adecuado establecer como supuesto general de notificación el boletín jurisdiccional siempre y cuando se envíe a una cuenta de correo electrónico que las partes señalen, **considerando adecuado incorporar el concepto aviso electrónico como el mensaje que se tendrá que enviar a la dirección de correo electrónico señalado por las partes**. Tal como se corrobora de la siguiente transcripción:

“[...]”

“1) *Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.*

*“Estas Comisiones Unidas estiman adecuada la modificación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para establecer, como supuesto general, que debe ser el Boletín Jurisdiccional el medio para realizar notificaciones de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando se envíe a una cuenta de correo*

***electrónico que las partes señalen. De este modo, se estima adecuado la incorporación del concepto de aviso electrónico como el mensaje que se tendrá que enviar a la dirección de correo electrónico señalada por las partes, a fin de darles a conocer que será realizada una notificación por boletín judicial. Lo anterior en aras de una mayor agilización en los procedimientos contencioso administrativos y simplificación del sistema de notificaciones.***

“[...]”

Por otra parte, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar la notificación por boletín jurisdiccional dentro del juicio contencioso administrativo, ha definido que la notificación por esta vía resulta acorde con el derecho de acceso a la justicia y las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la efectividad de estos derechos **se garantiza a través del aviso enviado a la cuenta de correo electrónico** que autoricen las partes al menos con tres días de anticipación a la publicación en el boletín jurisdiccional.

Efectivamente, en el Amparo Directo en Revisión **1634/2019**, la Segunda Sala del Alto Tribunal, expresamente resolvió:

“[...]”

“Del precitado criterio jurisprudencial, en lo que resulta materia del presente recurso, importa destacar que

arriba a la conclusión de que la notificación por boletín jurisdiccional resulta acorde con el derecho de acceso a la justicia y las formalidades esenciales del procedimiento, **toda vez que la efectividad de estos derechos se garantiza a través del aviso enviado a la cuenta de correo electrónico** que autoricen las partes al menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo en el boletín jurisdiccional, cuestión que a su vez conlleva el que las partes estén pendientes de su consulta sin que ello se traduzca en una obligación excesiva.

“[...]”

En el mismo sentido, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis **21/2019**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó:

“[...]”

37. Ahora bien, resulta conveniente precisar que el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo(20) regula el sistema de notificaciones, del cual se aprecia que para llevar a cabo la notificación por boletín jurisdiccional, el tribunal responsable **primeramente debe enviar un aviso a la dirección de correo electrónico** o dirección de correo institucional que, en su caso, hubiesen señalado las partes desde el escrito inicial de demanda o en la contestación respectiva, conforme al numeral 14, fracción I, así como el diverso 19, párrafo cuarto, am-

bos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.(21)

“ ...

“44. De la transcripción que antecede, se advierte que, a fin de simplificar el sistema de notificaciones en el proceso contencioso administrativo, el legislador amplió la cobertura del boletín jurisdiccional como el tipo de notificación que por regla general debe practicarse en los juicios de nulidad **adicionando un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que autoricen los particulares y los órganos gubernamentales.**(22)

“ ...

“50. Si bien en el juicio contencioso administrativo el derecho del actor para ampliar la demanda de nulidad se traduce en una formalidad esencial del procedimiento en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos del acto reclamado e inclusive otros actos que desconocía al formular su demanda o que se introducen por la autoridad al contestarla; lo cierto es que no existe obligación de efectuar dicha notificación de manera personal pues **la efectividad de ese derecho se da a través del aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que autoricen las partes al menos con tres días de anticipación** a la publica-

ción en el boletín jurisdiccional del acuerdo, resolución o sentencia correspondiente, aunado a que una vez que dicha notificación se realice, ésta surtirá efectos hasta el tercer día hábil siguiente.(23)

“[...]”

Acorde con lo anterior, considero que en términos del artículo 65 de la Ley Adjetiva Federal, para considerar legal la notificación por boletín jurisdiccional, es condición necesaria que previamente se envíe el aviso electrónico correspondiente, pues estimar lo contrario, implicaría hacer nugatorio el procedimiento contenido en el referido precepto legal y vulneraría los principios constitucionales que se deben observar para garantizar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Máxime, porque el artículo 14 de la Ley de la materia, dispone que cuando: “...**no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.**”.

Por ende, en todos los casos en que **sí se señale** el correo electrónico, invariablemente, **debe enviarse el aviso previo** a la dirección de correo indicada para ello, sin que respecto de dicha exigencia (envío del aviso) pueda optarse por una interpretación flexible, en virtud de que la certeza jurídica de las partes no puede quedar al arbitrio del Actuario de optar por enviar o no el aviso electrónico.

Es aplicable, el precedente aprobado por el Pleno Jurisdiccional en sesión de 13 de mayo de 2020, de rubro y contenido siguiente:

**“NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES ILEGAL SI EL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO SE ENVÍA A UN CORREO ELECTRÓNICO DISTINTO AL SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA.** De conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación por boletín jurisdiccional, **debe estar precedida por el envío de un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico** que haya señalado la parte actora en el escrito inicial de demanda, conforme al numeral 14, fracción I, de la Ley referida. **El envío del aviso electrónico busca garantizar la seguridad jurídica del particular**, pues tiene como finalidad que éste tenga pleno conocimiento de que se le practicará una notificación por boletín jurisdiccional al tercer día siguiente y, a su vez, permite que el particular se imponga del contenido íntegro del proveído, resolución o sentencia que se publicará en el boletín jurisdiccional, en tanto que es precisamente en el aviso electrónico donde se adjunta el archivo que contiene la resolución a notificar. Luego entonces, si al llevarse a cabo una notificación por boletín jurisdiccional, el aviso electrónico se envía a una dirección de correo electrónica incorrecta, esto es, distinta a la señala por la parte actora, dicha notificación debe considerarse ilegal, dado que no satisfizo la formalidad establecida en el primer párrafo del referido artículo 65, a saber,

estar precedida del envío del aviso electrónico correspondiente.”

Así, es indudable que la intensión del legislador consiste en procurar que **toda notificación por boletín jurisdiccional esté precedida de un aviso electrónico**, por lo que, al efectuar una notificación de esa naturaleza se deben observar las formalidades previstas en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la finalidad de **otorgar seguridad jurídica** a las personas a quienes se pretende comunicar algún acuerdo, resolución o sentencia dictado en el procedimiento.

Esta determinación es **acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona** contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de respetar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 14 constitucional.

Máxime porque en aplicación del principio “***pro homine o pro persona***” al analizarse el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **debe preferirse la interpretación que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales**, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Interpretarlo de otro modo, implicaría apartarse del principio referido, contraviniendo los derechos de seguridad jurídica, acceso a la justicia y las formalidades esenciales del procedimiento de los particulares.

Sustenta lo anterior, la **jurisprudencia II.3o.P. J/3 (10a.)**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que ‘entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido’. Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que **ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.** Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de

ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.”

Así, desde mi punto de vista, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica, para la validez de la notificación por boletín jurisdiccional deben satisfacerse las formalidades establecidas en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en **enviar el aviso electrónico respectivo de forma previa a la publicación** en el referido medio de notificación.

En esa tesitura, y toda vez que en el fallo se deja de tomar en cuenta lo antes expuesto, es que me aparto del criterio sostenido en el mismo.

MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

## GENERAL

## VIII-P-SS-451

**COSTOS INDIRECTOS. SU INCREMENTO DURANTE EL PLAZO DE LOS TRABAJOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA DEBEN JUSTIFICARSE, ANALIZARSE Y ACREDITARSE CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.-** De acuerdo con el Boletín D-7 Contratos de Construcción y de Fabricación de ciertos bienes de capital de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de la Información Financiera, A.C., los costos indirectos son aquellos atribuibles a la actividad del contratista y que pueden ser asignados a un contrato en específico. Deben ser identificados, cuantificados, estimados y acumulados con un grado razonable de exactitud, así mismo, deben ser distribuidos entre los contratos usando métodos sistemáticos y racionales aplicados consistentemente, los cuales incluyen: seguros y fianzas generales, diseño y asistencia técnica que no estén relacionados con un contrato específico, mano de obra indirecta, supervisión indirecta del contrato, suministros, herramientas y equipo, control de calidad e inspección, reparación y mantenimiento. Por tanto, si durante la ejecución de los trabajos contratados se acuerda incrementar los costos indirectos, estos deben corresponder a las condiciones económicas y financieras de la contratación, resultando incuestionable entonces su justificación, análisis y acreditamiento con documentación comprobatoria, pues el incremento de los costos indirectos en la construcción es un

elemento más que debe considerarse para cuantificar los costos unitarios convenidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3686/18-17-13-9/1802/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de mayo de 2020, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de septiembre de 2020)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

**A consideración del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal los conceptos de impugnación en estudio son INFUNDADOS en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:**

En principio tenemos que la *litis* en el presente Considerando radica en dilucidar si el C. \*\*\*\*\* , en su calidad de Residente de Obra, justificó, analizó y acreditó con documentación necesaria el incremento de la cantidad de \$119'718,663.13, pagada a la empresa \*\*\*\*\* , por concepto de costos indirectos y, en consecuencia, si se actualiza o no la conducta irregular atribuible.

Para ello, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos en que se sustentó el Titular del Área de Responsabilidades en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos para emitir la resolución de 08 de diciembre de 2018, dictada dentro del expediente PTR/058/2017, visible a folios 34 a 157 del expediente principal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la cual se advierte, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar de las reproducciones anteriores, **la autoridad demandada resolvió que el C. \*\*\*\*\* incurrió en responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en razón de que:**

Como servidor público durante el desempeño de su cargo de Residente de Obra de los Trabajos del Contrato **PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14** para el “ACONDICIONAMIENTO DEL SITIO, MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONFORMACIÓN DE PLATAFORMAS PARA EL PROYECTO DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUALES EN LA REFINERÍA MIGUEL HIDALGO” celebrado el 15 de febrero de 2014, entre la entonces Pemex Refinación, ahora Pemex Transformación Industrial y la Contratista \*\*\*\*\*.

Indebidamente autorizó para pago la cantidad \$119’718,663.13, que resulta de la diferencia existente

entre los costos indirectos propuestos y convenidos por la empresa \*\*\*\*\* en el Anexo U, “Propuesta Técnica-Económica” “Anexo DE-5” “Análisis de Costos Indirectos” del contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 por el importe total de \$195’716,523.95 contra lo efectivamente pagado por Pemex Refinación por concepto de Costos Indirectos, que fue de **\$315’435,187.08**.

Lo anterior, debido a que autorizó las estimaciones “Uno-PU”; “Dos-PU”, “Tres-PU”, “Cuatro-PU”, “Cinco-PU”; “Seis-PU”, “Siete-PU”, “Ocho-PU”, “Ocho-Bis-PU”, “Nueve-PU”, “Diez PU”, “Once-PU”, “Doce-PU”, “Trece-PU” y “Catorce-PU-Finiquito”, del Contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, con fecha de autorización para pago veinte de marzo, dieciséis de abril, nueve de mayo, diez de junio, diez de julio, siete de agosto, nueve de septiembre, nueve y veinte de octubre, veinte de noviembre, todas de dos mil catorce, y uno de junio, nueve de julio, seis y veintinueve de agosto y tres de diciembre, de dos mil quince, **en las cuales se incluyen los costos indirectos en razón del factor 17.979%**.

Dichas estimaciones fueron efectivamente pagadas por Pemex Refinación a \*\*\*\*\* de acuerdo con los Testigos Bancarios en los que se hacen constar las transferencias realizadas a la contratista citada, en las que se incluyen los costos indirectos por un total de **\$315’435,187.08**, un monto superior al originalmente pagado, el cual ascendía a la cantidad de **\$119’718,663.13**, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Por otra parte, se indicó que el incremento en el monto de los costos indirectos no corresponden a compromisos efectivamente devengados, al no existir obligación de pago a cargo de Pemex Refinación, toda vez que no existe justificación ni comprobación de que dichos costos, hubieren sido aumentados habida cuenta de que derivado de la formalización de los Convenios Modificatorios de 20 de noviembre de 2014 y 29 de mayo de 2015, se amplió el monto del contrato, sin que se conviniera la modificación o aumento al importe total de los costos indirectos.

Aunado a que el factor de costos indirectos determinado por \*\*\*\*\* en su propuesta técnica-económica y pactado por las partes en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios PXR-OP-SILN-SPR-CP-MAC-A-4-14 fue mantenido sin análisis alguno y sin contar con evidencia documental para cuantificar los costos unitarios en ambos Convenios Modificatorios.

En este sentido, los costos indirectos pagados por Pemex Refinación a \*\*\*\*\* en cantidad de \$119'718,663.13 no fue identificado, cuantificado, estimado y acumulado con un grado razonable de exactitud, ni tampoco para su determinación fueron utilizados métodos sistemáticos y racionales, aplicados consistentemente por ambas partes en tanto que:

**1) La suscripción del Primer y Segundo Convenios Modificatorios** no se realizó análisis alguno ni agregó documentación comprobatoria alguna en la que se desprende que los costos indirectos corresponden a las nuevas condiciones económicas y financieras de la contratación, máxime

que los convenios modificatorios no incluyen aumento en el plazo de ejecución de la Obra.

2) Al rubro de **honorarios sueldos y prestaciones** contenido en los costos indirectos le resulta un incremento de \$63'409,510.21, sin que exista el análisis y la evidencia documental de que la \*\*\*\*\* en las nuevas condiciones de contratación realizará erogaciones adicionales destinadas al pago de los servicios personales subordinados e independientes, permanentes y transitorios prestados por su personal administrativo tanto de su oficina central como de su oficina de campo en los niveles directivo, técnico y administrativo, incluyendo todas sus prestaciones.

3) Al rubro de **Depreciación, Mantenimiento y Rentas** le resulta un incremento de \$6'823,862.71, sin que exista el análisis y la evidencia documental de que \*\*\*\*\* conforme a las nuevas condiciones de contratación tuviese que utilizar espacios físicos adicionales ya sea propios o de terceros para que su personal administrativo ejecutara las tareas inherentes a la elocución del contrato.

4) Al rubro de **Servicios** le resulta un incremento de \$28'097,043.95, sin que exista el análisis y la documentación que sustente que en las nuevas condiciones de contratación \*\*\*\*\* requiriese contratar servicios adicionales a los originalmente contemplados relativos a consultores, asesores, servicios, laboratorios, pago de alimentos, transportación del personal, iluminación y agua purificada.

5) Al rubro de **Fletes y Acarreos** le resulta un incremento de \$2'360,564.54, sin que exista el análisis y la documentación que sustente que en las nuevas condiciones de contratación \*\*\*\*\* hubiese tenido la necesidad de trasladar, realizar maniobras de embarque y desembarque de los campamentos, los equipos de construcción, plantas y elementos para las instalaciones y el mobiliario con los que la contratista ejecutara los trabajos contratados.

6) Al rubro de **Gastos Oficina** le resulta un incremento de \$7,104,666.68, sin que exista el análisis y la documentación que sustente que en las nuevas condiciones de contratación \*\*\*\*\* hubiese tenido la necesidad de adquirir materiales, artículos diversos, equipos menores y servicios básicos para el uso de las oficinas tales como papelería, teléfono, equipo de cómputo, copias, luz, gas, adicionales a los proyectados originalmente.

7) Al rubro de **Capacitación y Adiestramiento** le resulta un incremento de \$1,368,727.90, sin que exista el análisis y la documentación que sustente que en las nuevas condiciones de contratación \*\*\*\*\* destinase recursos adicionales para cubrir el costo de los servicios profesionales que se contraten con personas físicas y morales para la preparación e impartición de cursos y/o actualización del personal de la contratante.

8) Al rubro de **Seguridad e Higiene** le resulta un incremento de \$1,381,712.67, sin que exista el análisis y la documentación que sustente que en las nuevas condiciones de contratación \*\*\*\*\* requiriese contratar servicios

adicionales a los originalmente contemplados relativos a cubrir el costo de los servicios de vigilancia, limpieza y desinfección de los bienes que la contratista utilizaría para la ejecución de los trabajos.

9) Al rubro de **Seguros y Fianzas** le resulta un incremento de \$3'995,313.75, sin que exista el análisis y la documentación que sustente que en las nuevas condiciones de contratación \*\*\*\*\* requiriese contratar seguros para activos adicionales a los originalmente contemplados en su propuesta y tampoco está cuantificado y justificado el monto que la contratista tuvo que erogar para cubrir las fianzas relativas al aumento en el monto de los trabajos contratados.

10) Al rubro de **Trabajos Previos y Auxiliares** le resulta un incremento de \$5'177,260.73, sin que exista el análisis y la documentación que sustente que en las nuevas condiciones de contratación \*\*\*\*\* requiriese realizar erogaciones adicionales a las originalmente proyectadas destinadas al pago de acondicionamiento previos o complementarios al inicio de los trabajos contratados, tales como construcción y conservación de caminos de acceso, montaje y desmantelamiento de equipo, construcción de instalaciones generales, campamentos, plantas y elementos para instalaciones, letreros de obra, y señalamiento de protección de obra.

Derivado de lo anterior, fue que la autoridad demandada determinó que el C. \*\*\*\*\* autorizó pagos en ex-

ceso a \*\*\*\*\* en detrimento al patrimonio del extinto Organismo Subsidiario denominado Pemex Refinación, por la cantidad de **\$119'718,663.13**.

Consecuentemente, le impuso al C. \*\*\*\*\* **una sanción económica por la cantidad de \$119'718,664.13 M.N., así como la sanción consistente en la destitución del puesto en inhabilitación temporal, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de diez años**, por incumplimiento a los numerales 7, 8, fracciones I, XXIV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 4.2 Facturación e inciso II del procedimiento previsto en el Contrato de Obra Pública de Precios Unitarios PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, así como, las fracciones I y III del numeral 66 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, vigente en la época de los hechos, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**De lo anterior, tenemos que:**

*El artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala que será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en esta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

Que todo servidor público tendrá de entre otras obligaciones, la de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; así lo dispone el artículo 8º, fracciones I y XXIV de la invocada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

*El Contrato de Obra Pública de Precios Unitarios PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14*, concretamente de su Cláusula **4.2 Facturación**, indica que el Residente de la Obra (cargo que ostentó el hoy actor en la época de los hechos controvertidos) será el responsable de autorizar los pagos mediante su firma previa verificación del cumplimiento de los Trabajos en términos del Contrato, para iniciar los trámites de pago correspondientes. La firma en la estimación permitirá la generación de la factura respectiva.

Que las facturas abarcarán periodos de corte mensual y serán consecuencia de la autorización de los pagos por parte del residente de obra designado para tal efecto.

Así mismo, en su Cláusula **4.3 Formas de Pago, punto ii)**, refiere que el residente de obra tendrá un periodo de quince días contados a partir del día siguiente de la presentación de la estimación para su revisión, conciliación y autorización, y comunicará dentro de este periodo al CONTRATISTA, las

eventuales deficiencias a corregir. En el entendido de que una vez corregidas dichas deficiencias por el CONTRATISTA la estimación deberá quedar aprobada por el monto conciliado y autorizada por el Residente de Obra, momento en el cual el CONTRATISTA podrá emitir la factura respectiva.

Por otro lado, *el artículo 66, fracciones I y III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* dispone que las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a algunos requisitos, de entre los que se encuentran: que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en las disposiciones aplicables; y que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Ahora bien, es pertinente señalar que atendiendo a la litis planteada en el presente Considerando, **no están sujetos a controversia los hechos demostrados en el procedimiento de responsabilidad administrativa del que deriva la resolución impugnada, consistentes en:**

- ❖ Que el actor \*\*\*\*\* en su carácter de servidor público, desempeñó el cargo de Residente de los Trabajos del Contrato de Obra Pública de Precios Unitarios PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, para el

“ACONDICIONAMIENTO DEL SITIO, MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONFORMACIÓN DE PLATAFORMAS PARA EL PROYECTO DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUALES EN LA REFINERÍA MIGUEL HIDALGO”, celebrado el quince de febrero de dos mil catorce entre la entonces Pemex Refinación, ahora Pemex Transformación Industrial, y la Contratista, Constructora \*\*\*\*\*.

❖ Que en el contrato de referencia, concretamente en el Anexo U, denominado “Propuesta Técnica y Económica”, DE-5A “Análisis de Costos Indirectos”, las partes convinieron pagar el importe total de \$195’716,523.95, por concepto de costos indirectos.

❖ Que Pemex Refinación pagó a la empresa. \*\*\*\*\* un importe total de \$315’435,187.08., por concepto de costos indirectos.

Se dice lo anterior, pues de los argumentos de defensa que expone el actor, se advierte que están encaminados en demostrar **que la diferencia en cantidad de \$119’718,663.13**, existente entre el monto pactado por concepto de costos indirectos en cantidad de \$195’716,523.95, y lo efectivamente pagado de \$315’435,187.08, **se encuentra justificada en términos de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato y los Convenios Modificatorios.**

En ese sentido, a fin de determinar si le asiste o no la razón al demandante, resulta necesario conocer los tér-

minos en que fue celebrado el **Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número PXR-OP-SI-LN-SPR-CPMAC-A-4-14 de 15 de febrero de 2014**, visible a folios 01 a 61 del Tomo X del expediente administrativo PTR.058/2017, exhibido por la autoridad demandada, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se advierte, en las partes que son de nuestro interés, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

**Del Contrato de Obra Pública reproducido se observa, esencialmente lo siguiente:**

Que el área encargada de la revisión de los precios unitarios extraordinarios será la Gerencia de Planeación, Seguimiento y Control de la Subdirección de Proyectos.

Que para efectos del contrato **precio unitario** se entenderá el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al Contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme a la descripción del Proyecto, la relación de planos, los alcances de concepto de obra, las Normas, Especificaciones y Códigos del Contrato. El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al Concepto de Trabajo, **los costos indirectos**, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del Contratista y los cargos adicionales previstos en la Propuesta Técnica-Económica.

Que el **objeto del contrato** consiste en Pemex Refinación y el Contratista se obliga a ejecutar, de conformidad con el contrato y sus anexos, los trabajos consistentes en *“Acondicionamiento del sitio, movimiento de tierras y conformación de plataforma para el proyecto de Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo los trabajos.”*

Que el contratista se obliga a ejecutar los trabajos en un plazo de 540 días, contados a partir del día 17 de febrero de 2014, y con fecha de terminación el 10 de agosto de 2015.

**En la cláusula cuarta denominada “Remuneración” punto 4.1** se indica que el monto total de los trabajos es de \$1´436,398,637.49, sin incluir impuesto al valor agregado.

**En el punto 4.2 denominada “facturación”** se precisa que el residente de la obra será el responsable de autorizar los pagos mediante su firma previa verificación del cumplimiento de los trabajos en términos del Contrato, para iniciar los trámites de pago correspondientes. La firma en la estimación permitirá la generación de la factura respectiva.

**En el punto 4.3 denominada “Forma de Pago”** se establece que como parte de la remuneración, el Contratista recibirá de Pemex Refinación el importe que resulte de aplicar los precios unitarios a las cantidades de Trabajos realizados como pago total por unidad de concepto de trabajo terminado conforme a las disposiciones del Contrato y sus Anexos, dichos precios incluyen el pago total que debe cubrirse al Contratista por todos los gastos directos e indi-

rectos que originen los trabajos, el financiamiento, la utilidad y los cargos adicionales, bajo el siguiente procedimiento:

i) El contratista presentará a la residencia de obra, las estimaciones respectivas, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, dentro de los seis días siguientes a la fecha de corte que será a más tardar el último día de cada mes. Si las estimaciones no son presentadas en el término antes señalado, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos y/o costos financieros por parte del Contratista. Las partes acuerdan que la fecha en que el Contratista presente las Estimaciones a la Residencia de Obra se deberá registrar en la Bitácora Electrónica.

ii) El Residente de Obra tendrá un periodo de quince días contados a partir del día siguiente de la presentación de la estimación para su revisión, conciliación y autorización y comunicará dentro de este periodo al Contratista, las eventuales deficiencias a corregir. En el entendido de que una vez corregidas dichas deficiencias por el Contratista, la estimación deberá quedar aprobada por el monto conciliado y autorizada por el Residente de Obra, momento en el cual el Contratista podrá emitir la factura respectiva.

iii) Los pagos se efectuarán dentro de los veinte días siguientes a la autorización de la factura.

**En la cláusula segunda** denominando **Modificaciones al Contrato** se señala que cuando las necesidades

del proyecto o del Contrato, lo requieran, las Partes podrán pactar modificaciones al mismo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Mediante convenio modificatorio, suscrito por los representantes legales de las Partes, cuando se trate de:

a) Los términos contractuales relativos a la remuneración y a los mecanismos para sus ajustes,

b) Los términos relativos a objeto, monto o plazo del Contrato,

c) La incorporación de avances tecnológicos que tengan un impacto en los términos contractuales señalados en los dos incisos anteriores.

d) Las consecuencias derivadas de la cesión de los derechos y obligaciones del presente Contrato.

II. Mediante Memoranda de Entendimiento o cualquier otro documento en el que conste el acuerdo entre los representantes autorizados de cada una de las Partes en el Contrato, cuando se trata de:

a) Prórroga a la fecha de terminación del plazo por cualquier otra cosa o suspensión en términos de la cláusula denominada “suspensión” y

b) Cualquier otra modificación no incluida en la fracción I de esta Cláusula.

Que las partes acuerdan que las modificaciones realizadas en términos de esta Cláusula, no implicarán novación de las obligaciones del presente Contrato; las Partes en nin-

gún momento podrán modificar sustancialmente el objeto de contratación.

En el punto **12.2 denominado Conceptos o volúmenes de trabajo no previstos en el contrato** se establece que si durante la ejecución de los trabajos de Pemex Refinación, requiere de la ejecución de conceptos o volúmenes de trabajo no previstos en el Contrato y sus Anexos o bien, el contratista se percatara de la necesidad de ejecutarlos, este solo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o mediante anotación en la Bitácora Electrónica, por parte del Residente de la Obra, salvo en casos de emergencia.

**Que tratándose de volúmenes de trabajo no previstos en el Contrato, estos se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente en el Anexo “C” Catálogo de Conceptos de este Contrato.**

**Que tratándose de Conceptos de Trabajo no previstos originalmente en el Contrato en el Anexo “C” Catálogo de Conceptos, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados previamente a su pago.**

Que cuando exista la necesidad de ejecutar trabajos por volúmenes adicionales o conceptos de trabajo no previstos originalmente en el Anexo “C” Catálogo de Conceptos de ese Contrato, **estos precios unitarios deberán incluir los porcentajes de costos indirectos, costo por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales convenidos en el Contrato.**

Que si durante la ejecución de los trabajos **surge la necesidad de realizar trabajos por concepto de trabajo** no previstos originalmente en el Anexo C “Catálogo de Conceptos”, **el Contratista deberá presentar de acuerdo con los requerimientos del Residente de Obra, los análisis de Precios Unitarios correspondientes con la documentación que los soporte y apoye** que servirán para su celebración, revisión y sanción técnica, a partir de que se ordene su ejecución hasta 30 días naturales siguientes a que concluyan dichos trabajos.

Que para la determinación de los Precios Unitarios de Trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del Contrato (los Precios Unitarios Extraordinarios), el Residente de Obra junto con el Contratista, procederán de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

**En la Décima Novena Cláusula denominada “Representantes de las Partes”** indica que Pemex Refinación a través del Área Responsable de la Administración y Supervisión de la Ejecución del Contrato, supervisará la ejecución de los trabajos objeto del Contrato, la cual a través de su representante, que será el Residente de Obra dará al Contratista, por escrito las instrucciones que estime pertinentes relacionadas con su ejecución en la firma convenida y con las modificaciones que en su caso ordene Pemex Refinación.

**De lo anterior, obtenemos en suma que:**

- ✓ El **residente de la obra será el responsable de autorizar los pagos** mediante su firma previa verificación del cumplimiento de los trabajos en términos del Contrato, para iniciar los trámites de pago correspondientes.
  
- ✓ El monto total de los Trabajos objeto del Contrato, fue de **\$1,436'398,637.49**.
  
- ✓ El **monto** de los Trabajos objeto del Contrato, incluye a **los precios unitarios**, integrados por costos directos, **costos indirectos**, gastos por financiamiento, la utilidad de la propuesta y los cargos adicionales.
  
- ✓ Cuando las necesidades del proyecto o del Contrato, lo requieran, las Partes podrán pactar modificaciones al mismo, mediante convenio modificatorio, suscrito por los representantes legales de las Partes, cuando se trate de, entre otros supuestos: objeto, **monto** o plazo del Contrato.
  
- ✓ Cuando exista la necesidad de ejecutar **volúmenes de trabajo** no previstos en el Contrato, **estos se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente** en el **Anexo “C” *Catálogo de Conceptos*** de este Contrato.
  
- ✓ Cuando exista la necesidad de ejecutar **Conceptos de Trabajo** no previstos originalmente en el Contrato en el **Anexo “C” *Catálogo de Conceptos***, **sus**

**precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados previamente a su pago.**

Al respecto, tenemos que el **Anexo “C” *Catálogo de Conceptos del Contrato de Obra Pública PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14***, visible a folios 140 a 289 del Tomo II del expediente administrativo, contempla el desglose del catálogo de conceptos donde se describe la ejecución de los trabajos con sus precios unitarios sujetos a pagar, tal y como se puede apreciar de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar del Anexo “C” reproducido, contiene la descripción de unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios e importes de partida, subpartida, conceptos y del total de la proposición, así como, el análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, fijando un importe total de presupuesto en cantidad de **\$1’436,398,637.49**. (Cantidad convenida en el punto 4.1 del Contrato de Obra Pública PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14).

**Sin que se advierta que se haya incluido algún mecanismo para llevar a cabo la revisión de los costos indirectos.**

Ahora bien, dentro de los Anexos que forman parte del Contrato, tenemos que el **Anexo “U”** denominado “Propuesta Técnica y Económica” a su vez se encuentra integrada por varios anexos, dentro de los cuales encontramos

el **DE-5A**, visible a folio 158 del expediente principal, de la cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del anexo reproducido advertirnos que la empresa \*\*\*\*\* , ofertó dentro de la propuesta técnica el desglose de los conceptos indirectos que se iban a efectuar, tales como: I. Honorarios, sueldos y prestaciones, II. Depreciación, mantenimiento y rentas; III. Servicios, IV. Fletes y Acarreos, V. Gastos Oficina, VI. Capacitación y Adiestramiento, VII. Seguridad e Higiene, VIII. Seguros y Fianzas, y X. Trabajos Previos y Auxiliares, en un monto total de **\$195'716,523.95**, que equivale al 17.979% del monto de la obra a costo directo (\$1,088'592.341.91).

Así mismo, se desprende que se señaló como la fecha de inicio de la ejecución de los trabajos el 17 de febrero de 2014 y con fecha de terminación el 10 de agosto de 2015, en un plazo total de 540 días de ejecución.

Ahora bien, derivado a la implementación de diversos trabajos el 20 de noviembre de 2014 se estimó necesario celebrar **Primer Convenio Modificadorio de Inclusión de Volúmenes y Conceptos no Previstos e Incremento al Monto del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14**, visible a folios 62 a 69 del Tomo X, del expediente administrativo PTRI.058/2017, exhibido por la autoridad demandada, del cual se desprende, medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

**Del Primer Convenio Modificadorio, se desprende, esencialmente, lo siguiente:**

Que fue suscrito por el Lic. Gustavo Escobar Carré, como apoderado de Pemex-Refinación y por el Sr. \*\*\*\*\*, apoderado de \*\*\*\*\*.

Que se convino la inclusión de diversos **conceptos** y **volúmenes** que no se encuentran previstos en el Catálogo de Conceptos de Contrato de Obra Pública sobre precios Unitarios PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, por los importes de **\$18'699,206.02** y **\$339'531,107.41**, por los siguientes trabajos:

[N.E. Se omite imagen]

Que ante la inclusión de tales **conceptos** y **volúmenes** se convino el incremento **del monto del contrato original**, en un importe total de **\$358'230,313.43 M.N.**, lo que representa un porcentaje de ampliación respecto al monto original del Contrato del **24.94%**, **quedando el monto del contrato en \$1'794,628,950.92**; sin incluir el impuesto al valor agregado.

Derivado de lo anterior, las partes acordaron incluir como parte integrante del Convenio Modificadorio, en relación a los precios unitarios, el Anexo "C", denominado "*Catálogo de Conceptos Rev. 1*", el cual sustituyó al Anexo "C" del Contrato denominado "Catálogo de Conceptos".

Al respecto, tenemos que el **Anexo “C”**, del **Primer Convenio Modificatorio de Inclusión de Volúmenes y Conceptos No previstos e incremento al monto del Contrato** denominado “*Catálogo de Conceptos Rev.1*” visibles a folios 70 a 204 del Tomo X del expediente administrativo, exhibido por la autoridad demandada, se estableció lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede advertir del Anexo “C” Rev.1 reproducido, contiene la descripción de unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios e importes de partida, subpartida, conceptos y del total de la proposición, así como, el análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo y cargos adicionales fijando un importe total de **\$1,794,628,628,950.92**. (Cantidad convenida en el Primer Convenio Modificatorio del Contrato de Obra Pública PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14).

Es preciso indicar, que en el Anexo “C” Rev.1 no se advierte que se haya incluido algún mecanismo para llevar a cabo la revisión de los costos indirectos; por lo que, se intuye que de conformidad con lo establecido en el punto 12.2 “Conceptos o volúmenes de trabajo no previstos en el Contrato”, prevalecen los porcentajes de los costos indirectos convenidos en el Contrato.

Posteriormente, en atención a que se autorizó volúmenes adicionales y conceptos no previstos en el Anexo “C”

Catálogo de Conceptos Rev.1, el 29 de mayo de 2015 se estimó conveniente celebrar el **Segundo Convenio Modificadorio de Disminución y Cancelación de Volúmenes, Redistribución y Ampliación al Monto del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, por la inclusión de volúmenes adicionales y conceptos no previstos**, visible a folios 358 a 372 del Tomo X, del expediente administrativo PTRI.058/2017, exhibido por la autoridad demandada, cuyo contenido se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

**Del Segundo Convenio Modificadorio se advierte, en esencia, lo siguiente:**

Que fue celebrado por el Lic. Gustavo Escobar Carré, como apoderado de Pemex-Refinación y por el Sr. \*\*\*\*\*, apoderado de \*\*\*\*\*.

Que se convino la inclusión de volúmenes adicionales y conceptos que no se encontraban previstos en el Anexo “C” Catálogo de Conceptos Rev.1 del Contrato de Obra Pública sobre precios Unitarios PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, por el importe de **\$521’053,281.66**.

Que en primer momento se realizó un desglose de los volúmenes adicionales no contemplados en el Anexo “C” Catálogo de Conceptos Rev.1 del Primer Convenio Modificadorio, en cantidad de **\$835’629,051.64**; sin embargo,

Pemex Refinación canceló unos volúmenes de obra, por las limitaciones que el proyecto presenta respecto del desarrollo de la ingeniería fuera del límite de baterías de la Refinería Miguel Hidalgo, disminuyendo los volúmenes de obra establecidos en el Anexo “C” Catálogo de Conceptos Rev.1 del Primer Convenio Modificatorio por la cantidad de **\$314’575,769.98**.

Que el importe derivado de la ejecución de volúmenes adicionales y conceptos no previstos en el Anexo “C” Catálogo de Conceptos Rev.1, corresponde a la cantidad de **\$835’629,051.64**, **menos la cantidad de \$314’575,769.98, por la disminución y cancelación de volúmenes, el monto requerido para ampliar el Contrato es de \$521’053,281.66.**

Que la ampliación al **monto del Contrato** representa un incremento del **29.03%**, con respecto al monto formalizado por el Primer Convenio Modificatorio del Contrato, situándose el **nuevo monto del Contrato en \$2’315,682,232.58**.

Derivado de lo anterior, las partes acordaron incluir como parte integrante del Segundo Convenio Modificatorio, en relación a los precios unitarios, el Anexo “C” denominado “*Catálogo de Conceptos Rev. 2*”, el cual sustituyó al Anexo “C” Rev. 1 del Contrato denominado “Catálogo de Conceptos”.

Al respecto, tenemos que el **Anexo “C”**, del **Segundo Convenio Modificatorio de Disminución y Cancelación de Volúmenes, Redistribución y Ampliación al monto**

**del Contrato de Obra Pública** denominado “*Catálogo de Conceptos Rev. 2*” visibles a folios 343 a 408 del Tomo XII del expediente administrativo, se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede advertir del Anexo “C” Rev. 2, contiene la descripción de unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios e importes de partida, subpartida, conceptos y del total de la proposición, así como, el análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo y cargos adicionales fijando un importe total de **\$2,315’682,232.58**. (Cantidad convenida en el Segundo Convenio Modificatorio del Contrato de Obra Pública PXR-OP-SILN-SPR-CP-MAC-A-4-14).

Es preciso señalar, que en el Anexo “C” Rev.2 no se advierte que se haya incluido algún mecanismo para llevar a cabo la revisión de los costos indirectos; por lo que se intuye que de conformidad con lo establecido en el punto 12.2 “Conceptos o volúmenes de trabajo no previstos en el Contrato”, prevalecen los porcentajes de los costos indirectos convenidos en el Contrato.

Así mismo, como parte integrante del “*Catálogo de Conceptos Rev. 2*” tenemos los Anexos C-1 y C-2, visibles a folios 284 a 295 del Tomo X del expediente administrativo, de los cuales se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar de los Anexos C1 y C2 reproducidos, se realiza una descripción genérica sobre la determinación de los conceptos de obra como materiales, mano de obra, equipo y herramienta a fin de garantizar la correcta realización de los trabajos, no previstos en el catálogo original de contrato, indicando los precios unitarios a que se encuentran sujetos precisándose que se actualizarían en meses posteriores. **Sin que se advierta que se haya incluido algún mecanismo para llevar a cabo la revisión de los costos indirectos.**

**De lo hasta aquí expuesto, tenemos que:**

1) En el contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número PXR-OP-SILN-SPR-CP-MAC-A-4-14 celebrado de 15 de febrero de 2014, se estableció que el **monto original** de la obra ascendía a la cantidad **\$1'436,398,637.49**.

Que el monto total ofertado por la empresa \*\*\*\*\* , **por concepto de costos indirectos** ascendía a la cantidad de **\$195'716,523.95**, así mismo, se estableció el plazo de ejecución de la obra en 540 días, con fecha de inicio el 17 de febrero de 2014 a 15 de agosto de 2015.

2) En el **Primer Convenio Modificador** de Inclusión de Volúmenes y Conceptos no Previstos e Incremento al Monto del Contrato se incrementaron volúmenes y trabajos no contemplados en el catálogo original del Contrato, modificando el monto total de la obra a **\$1'794,628,950.92**.

**Sin que se advierta que se haya señalado modificación alguna en el monto pactado por concepto de costos indirectos que originalmente se estableció en el Contrato, ni el plazo de ejecución de la obra.**

3) En el **Segundo Convenio Modificatorio** de Disminución y Cancelación de Volúmenes, Redistribución y Ampliación al Monto del Contrato se incrementaron volúmenes y conceptos no contemplados en el catálogo original del Contrato (Anexo “C” Catálogo de Conceptos Rev.1) modificando el monto total de la obra a **\$2,315’682,232.58**.

**Sin que se advierta que se haya señalado modificación alguna en el monto pactado por concepto de costos indirectos que originalmente se estableció en el Contrato, ni el plazo de ejecución de la obra.**

Luego entonces, con base en el contenido del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, celebrado el 15 de febrero de 2014, de los Convenios Modificatorios y sus Anexos respectivos, **este Pleno Jurisdiccional adquiere la convicción de que, con independencia al incremento de los conceptos y volúmenes que se convinieron, prevalece el importe por concepto de costos indirectos convenidos en el Contrato de conformidad con lo establecido en su punto 12.2 “Conceptos o volúmenes de trabajo no previstos en el Contrato”.**

Ahora bien, toda vez que la parte actora señala que *no se incrementó el pago por los costos indirectos a lo largo*

de la ejecución de los trabajos, esta Juzgadora procede a verificar si existió o no incremento en el monto del importe pactado por la empresa \*\*\*\*\* por concepto de costos indirectos.

Para ello, en primer momento, resulta conveniente conocer el alcance y efecto que conlleva aplicar los costos indirectos en una obra pública, a saber:

De conformidad con lo dispuesto en el Boletín D-7 *Contratos de Construcción y de Fabricación de ciertos bienes de capital* de las Normas de Información Financiera emitida por el Consejo Mexicano de Normas de la Información Financiera, A.C., los costos indirectos son aquellos atribuibles a la actividad del contratista y que pueden ser asignados a un contrato en específico.

Deben ser identificados, cuantificados, estimados y acumulados con un grado razonable de exactitud, así mismo, deben ser distribuidos entre los contratos usando métodos sistemáticos y racionales aplicados consistentemente, los cuales incluyen: *seguro y fianzas generales, diseño y asistencia técnica que no estén relacionados con un contrato específico, mano de obra indirecta, supervisión indirecta del contrato, suministros, herramientas y equipo, control de calidad e inspección, reparación y mantenimiento.*

Ahora bien, resulta necesario recordar las obligaciones a que se encontraba sujeto el actor en su calidad de **residente de obra** en los trabajos del contrato de Obra Pú-

blica sobre la Base de Precios Unitarios número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, celebrado el 15 de febrero de 2014, a saber:

De conformidad con lo establecido en el punto 4.2 “Facturación” del Contrato en estudio.

- **Autorizar los pagos** mediante su firma previa verificación del cumplimiento de los trabajos en términos del Contrato, para iniciar los trámites de pago correspondientes. **La firma en la estimación permitirá la generación de la factura respectiva.**

De conformidad con lo establecido en el punto 4.3 “Forma de Pago” del Contrato en estudio.

- Tendrá un periodo de quince días contados a partir del día siguiente de la presentación de la estimación para su revisión, conciliación y autorización y comunicará dentro de este periodo al Contratista, las eventuales deficiencias a corregir. En el entendido de que una vez corregidas dichas deficiencias por el Contratista, la estimación deberá quedar aprobada por el monto conciliado y autorizada por el Residente de Obra, momento en el cual el Contratista podrá emitir la factura respectiva.

De conformidad con lo establecido en el punto 12.2 (iv) “Conceptos o volúmenes de trabajo no previstos en el contrato” del Contrato en estudio.

- Se encargará de la verificación de los consumos de materiales y los recursos asignados como lo son la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar de conformidad con él y/o los procedimientos constructivos.

De conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Novena “Representantes de las Partes” del Contrato en estudio.

- Dará al Contratista por escrito, las instrucciones que estime pertinentes relacionadas con la ejecución en la forma convenida y con sus modificaciones que, en su caso, ordene Pemex Refinación.

De ahí que el C. \*\*\*\*\* en su calidad de representante de la obra, es responsable de autorizar los pagos que se realizaron a la empresa contratista, **mediante su firma en las estimaciones:**

Al respecto tenemos que a folios 01 a 179 del Tomo III del expediente administrativo, obran las estimaciones **UNO-PU** a **CATORCE- PU FINIQUITO** emitidas por la Coordinación de Proyectos de Modernización y Ampliación de Capacidad en Residencia de Obra en Tula de Pemex Refinación las cuales fueron autorizadas por el C. \*\*\*\*\* en su calidad de Residente de Obra, para el pago correspondiente a la empresa \*\*\*\*\*., por la ejecución de la obra “*Acondicionamiento de sitio, movimiento de tierras y conformación de plataformas para el proyecto aprovechamiento de residuales de la refinería Miguel Hidalgo en Tula*”, así mismo, obran

las facturas correspondientes al pago de cada estimación, tal y como se puede advertir de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis realizado a las estimaciones UNO-PU a CATORCE-PU FINIQUITO, se desprende que contienen el desglose de los precios unitarios pactados en el contrato de obra pública de precios unitarios, los cuales fueron autorizados para el pago correspondiente a la empresa \*\*\*\*\* , por la ejecución de la obra por el C. \*\*\*\*\* en su calidad de Residente de Obra.

Así mismo, de la revisión efectuada a las facturas correspondientes se desprende que amparan el pago que efectuó Pemex a \*\*\*\*\* por concepto de las estimaciones 1 a 14 por la ejecución de la obra por el periodo correspondiente del 14 de febrero de 2014 a 15 de agosto de 2015.

Por otra parte, se advierte que la Coordinación de Proyectos de Modernización y Ampliación de Capacidad realizó una estimación de ajuste de costos de la obra a precio unitario, misma que fue revisada por el Coordinador de Control de Obra y **autorizada por \*\*\*\*\* en su calidad de Residente de Obra.**

De ahí que se evidencia que el C. \*\*\*\*\* en su calidad de residente de obra sí autorizó el pago de las estimaciones 1 a 14 a la empresa \*\*\*\*\* , en las siguientes cantidades:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante, **no se desprende descripción analítica alguna donde se pueda identificar que conceptos corresponden a costos indirectos**, ni se advierte alguna otra documental donde se observe el desglose de los costos indirectos que se efectuaron a razón al incremento de los conceptos y volúmenes que se convinieron en los Convenios Modificatorios.

Es por ello, que esta Juzgadora estima necesario acudir a la opinión profesional respecto a los costos indirectos que se pagaron por la ejecución de la obra *“Acondicionamiento de sitio, movimiento de tierras y conformación de plataformas para el proyecto aprovechamiento de residuales de la refinería Miguel Hidalgo en Tula”*.

Al respecto, se tiene a la vista el **Dictamen Contable Financiero del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14**, visible a folios 1 a 63 del Tomo V del expediente administrativo, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 56, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

**Del dictamen contable financiero podemos destacar, en las partes que nos interesa, que:**

Los costos indirectos cotizados por \*\*\*\*\* ascienden a la cantidad de **\$195'716,523.95**, que equivale al 17.9789% del monto de la obra a costos directos.

Lo anterior resulta de dividir el total de costos indirectos entre el monto total de la obra a costos directos multiplicado por 100 y expresado en términos porcentuales:

$\$195'716,523.95$  entre  $\$1,088, 592,341.91$  es igual a  $.179789$  por  $100=17.9789\%$

De la propuesta económica presentada por \*\*\*\*\* , se observa que el pago de **\$195'716,523.95**, por concepto de costos indirectos, se integra de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al amparo del contrato de obra pública de precios unitarios se despende que las **estimaciones 1, 2 y 3** ejecutadas en el periodo del 17 de febrero de 2014 al 30 de abril de 2014, suman la cantidad de **\$63'409,714.35**, monto que fue efectivamente pagado por Pemex a \*\*\*\*\* mediante transferencias electrónicas, se integra de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las estimaciones 1, 2 y 3 contienen los precios unitarios pactados en el Contrato de Obra Pública de Precios Unitarios, consecuentemente, incluyen los costos directos, **costos indirectos**, gastos por financiamiento, utilidad propuesta y cargos adicionales.

Considerando los porcentajes que representa cada uno de los conceptos de costos indirectos, gastos de financiamiento, utilidad propuesta y cargos adicionales, el monto en cantidad de **\$63'409,714.35** se integraron de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

Respecto al concepto de **costos indirectos incluidos en las estimaciones 1 a 3** se estableció que **ascienden a la cantidad de \$8'639,099.23**.

Del examen realizado al **Primer Convenio Modificador** de Inclusión de volúmenes y conceptos no previstos e incremento al monto del Contrato de obra pública y sus anexos y su confrontación con el Contrato de Obra Pública se concluyó que Pemex Refinación y \*\*\*\*\* pactaron los mismos precios unitarios por los volúmenes adicionales, tal y como se puede apreciar de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Luego entonces, los precios unitarios están integrados por costos directos, por **costos indirectos** que representan el 17.9789% de los costos directos, por gastos por financiamiento, utilidad propuesta y por cargos adicionales.

Del examen al Primer Convenio Modificador y de su confrontación con los documentos denominados "Análisis de Precio Unitario" se concluye que \*\*\*\*\* integró los

costos unitarios las porciones de indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, tal y como se desprende a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

La **integración de los indirectos**, para cada uno de los conceptos no previstos, se observó que **fue realizada sin análisis alguno efectuado por la \*\*\*\*\* y Pemex Refinación, utilizando únicamente como parámetro el porcentaje que los costos indirectos determinados en el Contrato**, a saber:

[N.E. Se omite imagen]

De los costos indirectos identificados en el Primer Convenio Modificadorio en cantidad de **\$244'504,769.41**, no existe análisis alguno respecto de la determinación de los costos indirectos, contenidos en los volúmenes adicionales y en los conceptos no previstos, ni documentación alguna que sustente el incremento en los costos indirectos por la cantidad de **\$48'788,245.46**, resultado de comparar los pactados en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precio y los contenidos en el Primer y Segundo Convenios Modificadorios:

[N.E. Se omite imagen]

Al amparo del Primer Convenio Modificadorio se desprende que Pemex Refinación pagó a la \*\*\*\*\* , **las esti-**

**maciones de la 4 a la 9** ejecutadas en el periodo del 01 de mayo de 2014 a 31 de octubre de 2014, las cuales suman la cantidad de **\$1,731'219,236.57**, monto que fue efectivamente pagado por Pemex a \*\*\*\*\* mediante transferencias electrónicas, a saber:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las estimaciones 4 a 9 que fueron pagadas a la empresa \*\*\*\*\*, contienen los precios unitarios en el Primer Convenio Modificatorio, consecuentemente, los precios unitarios incluyen los costos directos, los costos indirectos, los gastos por financiamiento, la utilidad propuesta y los cargos adicionales.

Respecto al concepto de **costos indirectos** pagados por Pemex Refinación a la empresa \*\*\*\*\* **incluidos en las estimaciones 4 al 9 ascienden a la cantidad de \$235'865,670.18**, tal y como se puede apreciar a continuación:

[N.E. Se omita imagen]

Cabe precisar que el dictamen describe la necesidad de la ampliación al monto contratado, en virtud de que en el desarrollo de los trabajos se requirieron a la contratista volúmenes adicionales y conceptos no previstos en el catálogo del Primer Convenio Modificatorio al Contrato, asimismo, da cuenta de la redistribución de volúmenes que no serían ejecutadas.

Del examen realizado al **Segundo Convenio Modificatorio** de disminución y cancelación de volúmenes redistribución y ampliación del monto del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios y sus anexos con la confrontación del Contrato se concluyó que Pemex Refinación y \*\*\*\*\* pactaron los mismos precios unitarios por los volúmenes adicionales, que están integrados por costos directos, por **costos indirectos** que representan el 17.9789% de los costos directos, por gastos por financiamiento, utilidad propuesta y por cargos adicionales.

Del examen al Segundo Convenio Modificatorio y de su confrontación con los documentos denominados “Análisis de Precio Unitario” se concluyó que la constructora \*\*\*\*\* integró los costos unitarios por conceptos no previstos agregando a su costo directo, las porciones de indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, tal y como se describe a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

La **integración de los indirectos** para cada uno de los conceptos no previstos **fue realizada sin análisis alguno efectuado por \*\*\*\*\* y Pemex, utilizando únicamente como parámetro el porcentaje que los costos indirectos determinados en el Contrato** presentaron de los costos directos, a saber:

[N.E. Se omite imagen]

De los costos indirectos identificados en el Segundo Convenio Modificadorio en cantidad de **\$315'494,381.17**, no existe análisis alguno respecto de la determinación en los volúmenes adicionales y en los conceptos no previstos, ni documentación alguna que sustente la diferencia de **\$119'777,857.22, resultado de comparar los pactados en el Contrato y los contenidos en el Segundo Convenio Modificadorio:**

[N.E. Se omite imagen]

**Las estimaciones de la 10 a la 14** ejecutadas del periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 10 de agosto de 2015, suman la cantidad de \$520'618,805.72., monto que fue efectivamente pagado por Pemex a \*\*\*\*\* mediante transferencias electrónicas de fondos, y que se integra de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

Las estimaciones 10 a la 14 que fueron pagadas a la empresa \*\*\*\*\* , contienen los precios unitarios pactados en el Segundo Convenio Modificadorio, consecuentemente, los precios unitarios incluyen los costos directos, los costos indirectos, los gastos por financiamiento, la utilidad propuesta y los cargos adicionales.

Respecto al concepto de **los costos indirectos incluidos en las estimaciones 10 a la 14 ejecutadas en el periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 10 de agosto**

**de 2015 ascienden a la cantidad de \$70'930,417.67**, tal y como se puede apreciar a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Considerando los porcentajes que representa cada uno de los conceptos de costos indirectos, de gastos por financiamiento, de utilidad propuesta y de cargos adicionales, el monto de **\$2,315'247,756.64, pagados a la empresa \*\*\*\*\***, **por las estimaciones de la 1 a la 14 está integrada de la siguiente manera:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De la diferencia entre los costos indirectos pactados en el contrato original y los costos indirectos pagados a la contratista, resulta la cantidad de **\$119'718,663.13 en la ejecución de la obra, representando un incremento de 61.17% de los costos indirectos** presupuestados de conformidad con lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Considerando el comportamiento porcentual de los rubros que integran los costos indirectos contenidos en el **Anexo "U"** denominado "Análisis de los Costos Indirectos" el incremento en cantidad de **\$119'718,663.13**, se integra de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

Consecuentemente, se estableció que **los costos indirectos pagados por Pemex a la empresa \*\*\*\*\***, **le resulta un incremento en cantidad de \$119'718,663.13.**

Como se puede evidenciar de lo anterior, aun y cuando el dictamen incluye cuestiones meramente técnicas para determinar e identificar el incremento a los costos indirectos, se evidencia que:

- 1) La propuesta técnica presentada por \*\*\*\*\* , para desarrollar los trabajos de *Acondicionamiento del sitio, movimiento de tierras y conformación de plataformas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo en Tula*, por concepto de costos indirectos fue de la cantidad de **\$195'716,523.95.**
- 2) El C. \*\*\*\*\* autorizó los pagos por los conceptos descritos en las estimaciones 1 a 14 correspondientes al periodo de 17 de febrero de 2014 al 10 de agosto de 2015, en cantidad total de **\$2'315,247,756.64.**
- 3) Los pagos de las estimaciones 1 a 14 que contienen el desglose de los precios unitarios incluyen los costos directos, los costos indirectos, los gastos por financiamiento, la utilidad propuesta y los cargos adicionales, fueron efectivamente pagadas a la empresa \*\*\*\*\* , a través de transferencias electrónicas de fondo.

4) Los costos indirectos incluidos en las estimaciones 1 a 14 suman la cantidad de **\$315'435,187.08**.

5) De la diferencia entre los costos indirectos pactados en el contrato original y los costos indirectos pagados a la contratista, resulta una diferencia de **\$119'718,663.13 en la ejecución de la obra, representando un incremento de 61.17%**.

Luego entonces, con base a los datos analizados en el Dictamen Contable Financiero del Contrato de Obra Pública de Precios Unitarios PXP-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, así como, del contenido del Contrato de Obra Pública de Precios Unitarios, Anexos y sus Convenios Modificatorios respectivos y Anexos, **se arriba a la conclusión de que la cantidad \$119'718,663.13, que resultó de la diferencia entre lo ofertado por la empresa \*\*\*\*\* y lo efectivamente pagado por Pemex Refinación por concepto de costos indirectos no se desprende que haya sido estimado con un grado razonable de exactitud.**

Pues de las constancias que integran el presente juicio, no se advierte documental alguna que demuestre que los costos indirectos corresponden a las nuevas condiciones económicas y financieras de la contratación, pues tal y como se analizó en los párrafos precedentes, en los Convenios Modificatorios **no se observa que se haya incluido el aumento de los costos indirectos ni modificación el plazo de ejecución de la obra.**

Por tanto, el factor de costos indirectos determinado por la empresa \*\*\*\*\* , en su propuesta técnica – económica contenida en el Anexo “U” fue mantenido sin análisis, ni documentación para cuantificar los costos unitarios vertidos en el Primero y Segundo Convenios Modificatorios.

Consecuentemente, tal y como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada, la cantidad que Pemex Refinación pagó a la empresa \*\*\*\*\* , **no corresponde a compromisos efectivamente devengados.**

Contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Situación que en la especie no aconteció, pues no se cuenta con documental alguna que acredite que la cantidad de **\$119’718,663.13, pagado a la empresa \*\*\*\*\* por concepto de costos indirectos** haya sido justificada, ni comprobada con los documentos originales respectivos.

Sin que obste para lo anterior, lo manifestado por el actor en el sentido de que *el porcentaje del 17.9789% que se estableció por conceptos indirectos siempre se mantuvo en la ejecución de la obra*, pues el mismo pierde de vista que aun y cuando en el Dictamen Contable Financiero del Contrato de Obra Pública de Precios Unitarios en sus páginas 33 y 46 se indicó que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo cierto es que también se especificó que “*La integración de los indirectos para cada uno de los conceptos no previstos, fue realizada sin análisis alguno por la \*\*\*\*\* , y Pemex Refinación, utilizando únicamente como parámetro el porcentaje que los costos indirectos determinados en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios representaron los costos indirectos.*”

Luego entonces, al no existir soporte documental que acredite lo contrario, se llega a la conclusión de que **los costos indirectos pagados por Pemex Refinación a la empresa \*\*\*\*\* , le resulta un incremento en cantidad de \$119’718,663.13, la cual no se encuentra justificada, analizada, ni acreditada con documentación alguna.**

De ahí que, si el actor manifiesta que *en ningún momento se ha tenido la intención de modificar, incrementar o autorizar el pago de los costos indirectos*, le corresponde aportar las pruebas idóneas que demuestren sus afirmaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-1aS-80**, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año IV, Número 39, correspondiente al mes de octubre 2019, página 11, cuyo contenido es el siguiente:

**“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.” [N.E. Se omite transcripción]**

En virtud de lo antes expuesto, esta Juzgadora determina que **se actualiza la conducta irregular atribuible al C. \*\*\*\*\* cuando se desempeñó como residente de obra de los trabajos del Contrato de Obra Pública de Precios Unitarios PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 celebrado el 15 de febrero de 2014 entre Pemex Refinación y la empresa \*\*\*\*\*.**

[...]

No existiendo argumentos pendientes por resolver y en virtud de que los argumentos resultaron insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, lo procedente **es reconocer su validez** con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracción XVI, 4 y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

**II.- Se reconoce la validez** de la resolución descrita en el Resultando Primero de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos en la presente resolución.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 27 de mayo de 2020, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Rafael Anzures Uribe y 2 votos con los resolutivos de los Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde y Carlos Mena Adame.

Fue ponente el Magistrado, Guillermo Valls Esponda cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de agosto del año 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020 y SS/13/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo y 3 de junio,

todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior.

Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, el Nombre de la parte actora y de Terceros, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### VIII-P-SS-452

**COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA. EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SÍ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DESIGNAR AL REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE DICHO COMITÉ.-** Si bien la Regla 2, párrafo segundo, de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología prevé, que los titulares de cada una de las dependencias que conformarán el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, designarán a sus representantes y suplentes en dicho Comité; lo cierto es que, ello no impide que sea el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no directamente la persona que ocupe el cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien designe al representante suplente de dicha dependencia en el Comité Interinstitucional; lo anterior, siempre y cuando dicho Subsecretario haya sido nombrado como representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante el mencionado Comité, por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues, el numeral 7º, fracción XII, del Reglamento citado, prevé la facultad de

los Subsecretarios para designar a servidores públicos para representar a la Secretaría o ser enlace de esta, ante los órganos colegiados o grupos de trabajo que se establezcan en las disposiciones que no son emitidas por el Presidente de la República y en los que deban participar o, cuando por invitación de otras dependencias, entidades o instancias públicas, se estime pertinente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22376/17-17-10-8/2002/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de junio de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de septiembre de 2020)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-453**

**DICTAMEN DE PROCEDENCIA TÉCNICA EMITIDO POR EL REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA. NO LE RESULTA APLICABLE EL NUMERAL 17-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con la Regla 14, párrafos cuarto y quinto de las Reglas Generales para la Aplicación del

Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, emitirá dictamen técnico en el cual determinará, si los proyectos de inversión, propuestos para obtener el Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son: a) técnicamente viables, b) se encuentran dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción y, c) representan un avance científico o tecnológico; sin que la ausencia de cumplimiento de dichos requisitos implique que se le deba de prevenir al solicitante del estímulo fiscal, en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que tenga la oportunidad de subsanar los datos omitidos o cumplir con los requisitos aplicables; ello, en virtud de que al tenor de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º de dicho ordenamiento, las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no son aplicables a las materias de carácter fiscal, concretamente tratándose de contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, como en la especie lo es el estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, de ser otorgado, incidirá en la determinación del impuesto del ejercicio a cargo del contribuyente beneficiado con el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22376/17-17-10-8/2002/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de junio de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.-

Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de septiembre de 2020)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-454**

**NEGATIVA FICTA. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AL DAR A CONOCER LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA.-** El señalamiento de los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada, que efectúa la autoridad al momento de formular su contestación de demanda, no implican la emisión de una resolución administrativa expresa sino únicamente la indicación de las razones que sostienen la negativa impugnada; en consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede analizar la legalidad de la negativa ficta impugnada, bajo el argumento de que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia en el oficio de contestación de demanda, pues ello equivaldría cuestionar la competencia de la autoridad para contestar la demanda y no, para emitir un acto frente a un particular, razón por la cual, los conceptos de impugnación formulados en tal sentido deben ser declarados inoperantes, estando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa impedido para analizar la competencia de origen en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia P. XLVIII/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*SER-*

*VIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22376/17-17-10-8/2002/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de junio de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de septiembre de 2020)

### CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

La *litis* a dilucidar en el presente Considerando consiste en determinar si la autoridad demandada fundó debidamente su competencia al emitir el **oficio de contestación de demanda a través del cual hizo del conocimiento a la actora los fundamentos y motivos de la determinación que recayó a su solicitud para obtener el estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** sin que precisara el Acuerdo Delegatorio de facultades otorgados a los miembros integrantes del Co-

mité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017.

Para dilucidar lo anterior, resulta dable acudir al contenido del oficio de contestación de demanda con número de control **180105N0362**, emitido por el **Comité Interinstitucional para la aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología** (fojas 267 a 280 de autos) únicamente en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada, en cumplimiento a los artículos 19, 20 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dio contestación a la demanda de nulidad interpuesta por la actora en la que precisó los fundamentos y motivos de la resolución NEGATIVA FICTA recaída a su solicitud para obtener el estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, reprodujo el contenido del Acuerdo 113/2017 y, exhibió junto con dicha contestación copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de la Tecnología correspondiente al ejercicio 2017, llevada a cabo el día 28 de agosto de ese mismo año de la que derivan los fundamentos y motivos con base en los cuales dicho Comité determinó negar el estímulo fiscal solicitado por la hoy actora.

Ahora, la hoy actora sostiene que los funcionarios que suscribieron el oficio de contestación de demanda no fundaron debidamente su competencia en virtud de que no citaron como parte de su fundamentación el acuerdo delegatorio de facultades que les posibilita actuar como representantes de las autoridades que integran el Comité Intersecretarial, además de que no señalaron la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, situación que le causa perjuicio por no contar dicho oficio de contestación con los requisitos de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, manifestaciones que devienen **inoperantes** por lo siguiente:

En relación con la fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades administrativas, la Suprema Corte ha dejado establecido que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, siendo un requisito esencial y una obligación de la autoridad el fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se estima necesario que la au-

toridad precise exhaustivamente en el acto de molestia de que se trate su competencia por razón de materia, grado o territorio con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que establece lo siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, mediante el oficio de contestación de demanda la autoridad dio a conocer los motivos y fundamentos de la negativa ficta recaída a la solicitud del particular; sin embargo, **ello no tiene como consecuencia que la contestación de demanda se constituya en una resolución administrativa, esto es, no se traduce en una resolución expresa pues solamente es el medio a través del cual la autoridad**

## **demandada da a conocer los motivos y fundamentos de la negativa existente.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 52/95**, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, página 302, que establece lo siguiente:

**“NEGATIVA FICTA. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ANULACION, O A SU AMPLIACION, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISSA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA O POR AMBAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, si bien es cierto que a través del oficio de contestación la autoridad demandada dio cuenta con los fundamentos y motivos de la resolución expresa a través de la cual se resolvió la solicitud de la actora para obtener el estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, también lo es que, no se trata de un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, sino de la misma negativa ficta impugnada, solo que reforzada con los fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de la afectación al particular.

Apoya lo anterior la tesis aislada **I.17o.A.27 A**, emitida por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1205, que establece lo siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, no se debe pasar por alto que con su oficio de contestación, la autoridad demandada ofreció copias certificadas del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de la Tecnología correspondiente al ejercicio 2017, llevada a cabo el día 28 de agosto de ese mismo año en la que el Comité Interinstitucional determinó negar el estímulo fiscal solicitado por la hoy actora, así como copia certificada del dictamen de procedencia técnica emitido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología respecto del proyecto de inversión presentado por la actora con su solicitud; sin embargo, su legalidad será analizada en los siguientes considerandos al tenor de los argumentos de las partes planteados en la ampliación de demanda y su respectiva contestación.

Apoya lo anterior la tesis aislada **XVI.5o.3 A**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, página 875, que establece lo siguiente:

**“NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.”** [N.E. Se omite transcripción]

No siendo procedente que este Órgano Colegiado efectuó el estudio de la competencia de la autoridad demandada para dar contestación a la demanda y mucho menos de la necesidad de precisar en la misma el Acuerdo Delegatorio de facultades otorgados a los miembros integrantes del Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017; pues con ello, se intenta cuestionar una competencia de origen, es decir, la competencia de la autoridad para contestar la demanda y no, para emitir un acto frente a un particular.

Habiéndose pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el artículo 16 constitucional, no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de estos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa; razón por la cual, nuestro

Máximo Tribunal ha estimado que los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.

[...]

Este Órgano Colegiado estima que los argumentos planteados por la actora son **infundados** por lo siguiente:

La *litis* a dilucidar consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si la integración del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología cumplió con la Regla 2 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, vigentes en 2017 para considerar si se encuentra legalmente constituido.
- b) Si se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología al emitir las siguientes actuaciones:
  - El Acta de la Primera Sesión Ordinaria correspondiente al ejercicio de 2017.

- El Acuerdo 11/2017.
  - El Acuerdo 113/2017.
- c) Si el Representante Suplente del CONACYT en el Comité Interinstitucional del EFIDT era competente para emitir el Dictamen de procedencia técnica.

Para dilucidar lo anterior, resulta dable considerar lo establecido en la jurisprudencia **VII-J-SS-206**, emitida por el Pleno Jurisdiccional, consultable en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, Número 51, Octubre de 2015, página 70, que establece lo siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS QUE SE INSTAUREN COMO AUTORIDADES Y QUE PARTICIPEN EN EL INICIO, TRAMITACIÓN O EMISIÓN DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE SU COMPETENCIA CUANDO LAS FORMALIDADES PARA ELLO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA NORMA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, tratándose de la integración formal, el nivel y perfil de sus integrantes, así como el quórum para sesionar legalmente de los órganos colegiados que se instauren como autoridades y que participen en el inicio, tramitación o emisión de los actos o resoluciones de su competencia, las Salas Administrativas de este Tribunal cuentan con facultades para verificar su legalidad,

siempre y cuando tales supuestos se encuentren previstos en leyes, reglamentos y demás actos generales.

Lo anterior no implica que se esté analizando una cuestión de legitimidad, ya que a través de tales supuestos no se está controvirtiendo el nombramiento o elección de los funcionarios que integran a los Órganos Colegiados, o los atributos particulares de la persona que ocupa el cargo correspondiente en los mismos, pues tales tópicos (la integración formal, el nivel y perfil de sus integrantes, así como el quórum para sesionar legalmente de los órganos colegiados) atañen a un criterio de competencia objetiva reglados por las normas especiales.

Por otro lado, tratándose de la fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades administrativas, se debe tener en cuenta lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Contradicción de tesis 114/2005-SS** que señala, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de las anteriores consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó establecido que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el

apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Ahora bien, con base en la conclusión anterior es válido afirmar que, únicamente tratándose de una norma compleja que no contenga, según el caso, el apartado, fracción o inciso correspondiente, la autoridad administrativa tiene la obligación de transcribir en el acto administrativo la parte conducente; sin embargo, también lo es que no todas las disposiciones que omitan contar con el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente son dables a ser transcritas pues la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen e impidan al particular tener la certeza de identificar a cuál de ellas se refiere el acto que le afecta.

De la ejecutoria analizada en párrafos precedentes derivó la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que establece lo siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA,**

**CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Complementa lo anterior la jurisprudencia **I.7o.A. J/65 (9a.)**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244, que establece lo siguiente:

**“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez establecidos los requisitos mínimos legales que deben observar las autoridades administrativas para fundar su competencia y así cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, y que tratándose de órganos colegiados que se instauren como autoridades y que participen en el inicio, tramitación o emisión de los actos o resoluciones de su competencia, este Tribunal está facultado para revisar la legalidad de su integración formal, el nivel y perfil de sus integrantes, así como el quórum para sesionar legalmente, se procede a resolver los temas de litigio precisados en el presente Considerando.

Al respecto, resulta dable acudir al contenido del **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, correspondiente al ejercicio de 2017**; (fojas 1 a 24 del tomo con información confidencial) **el Acuerdo 11/2017** (fojas 12 a 14 del tomo con información confidencial) y **el Acuerdo 113/2017** (fojas 1364 a 1373 del tomo con información confidencial), emitidos el 28 de agosto de 2017 por el **Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología**, documentales controvertidas por la demandante y que son del tenor siguiente, únicamente en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se advierte que la autoridad demandada fundó y motivó su competencia entre otros, en los artículos 202, quinto párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en las Reglas 2, 3, 6 incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j), 12 y 14 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, disposiciones vigentes en 2017 y que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante

del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este último será quien presida dicho Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

Por otro lado, la Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología cuyo cargo se ejercerá por una persona distinta del representante o del suplente del CONACYT que sea miembro del Comité, misma que contará con voz, pero no con voto en las sesiones del Comité.

Los titulares de cada una de las dependencias que integran el Comité designarán a sus representantes, los cuales deberán ostentar por lo menos un cargo de nivel de Director General en la Administración Pública Federal Centralizada o su equivalente en la Administración Pública Federal Paraestatal y, por lo que hace al suplente que designen para integrar el Comité, este deberá ostentar un cargo del mismo nivel o de un nivel inmediato inferior a quien haya sido nombrado como representante.

Para la sustitución y remoción de los representantes y suplentes deberá notificarse al Comité a través de la Secretaría Técnica en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del momento en que ocurra dicha sustitución o remoción.

Se establece que los miembros del Comité cuentan con voto y, para tal efecto, no podrán abstenerse de votar salvo cuando exista algún impedimento para ello, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, si asisten a las sesiones tanto los representantes como los suplentes, solamente el representante tendrá derecho a voto; sin embargo, el suplente sí tendrá derecho a voz.

Para el ejercicio de sus funciones, el Comité Interinstitucional contará, entre otras, con las facultades siguientes:

- Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- Autorizar, en su caso, a los contribuyentes el monto del estímulo fiscal, atendiendo al proyecto de inversión de que se trate.
- Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la información a que se refiere el artículo 202, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las mencionadas Reglas de acuerdo con la fracción IV del citado artículo.
- Revocar las autorizaciones de otorgamiento del estímulo fiscal cuando así proceda.
- Interpretar las presentes Reglas y los asuntos no previstos en las mismas.
- Constituir grupos de trabajo para realizar análisis, estudios o evaluaciones relacionadas con los proyectos de inversión y con el estímulo fiscal.
- Aprobar, cuando sea el caso, toda normatividad específica, criterios, ordenamientos y, estándares

necesarios para el funcionamiento del estímulo fiscal.

- Vigilar el cumplimiento de las presentes Reglas y de las demás disposiciones relacionadas con el estímulo fiscal.
- Las demás que dispongan las leyes y otras disposiciones aplicables, para la estricta aplicación del estímulo fiscal.

Ahora bien, en relación con el tema de litigio precisado en el **inciso a)**, consistente en determinar si la integración del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología cumplió con la Regla 2 de las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, vigentes en 2017 para considerar que se encuentra legalmente constituido, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

Se estima **infundado** lo manifestado por la actora en el sentido de que en el acta y los acuerdos controvertidos la demandada no fundó debidamente su competencia en el Acuerdo Delegatorio respectivo por el cual los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Presidencia de la República, Servicio de Administración Tributaria y Secretaría de Economía, hayan designado y delegado las facultades para actuar en su representación, ya sea en su carácter de representantes ante los Titulares o bien en su carácter de Suplentes de los representantes de las autoridades que participaron en la celebración de la citada Acta de Sesión Ordinaria, además de que

tampoco se expresaron los cargos que ostentan dentro de la dependencia a la que representan a fin de constatar que cumplieran con el requisito a que alude la Regla 2 del citado acuerdo, situación que evidencia la indebida integración del Comité Interinstitucional, lo cual constituye una cuestión de incompetencia objetiva de dichas autoridades al no haber integrado debidamente el Comité Interinstitucional.

Lo anterior ya que, tal como se desprende del artículo 202, quinto párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con lo establecido en la regla 2 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, el Comité Interinstitucional estará formado por: un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, un representante de la Secretaría de Economía, un representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, un representante del Servicio de Administración Tributaria y, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, la designación de dichos representantes corresponde a los titulares de las dependencias que conforman el Comité Interinstitucional, para lo cual los funcionarios designados como representantes deberán ostentar, al menos, un cargo de nivel de Director General en la Administración Pública Federal Centralizada o su equivalente en la Administración Pública Federal Paraestatal y, su respectivo suplente deberá ostentar un cargo del mismo nivel o inmediatamente inferior.

A mayor abundamiento, y para efecto de acreditar que los funcionarios que integraron el Comité Interinstitucional fueron legalmente designados para representar o suplir en su caso a sus respectivas dependencias, en su contestación a la ampliación la autoridad demandada ofreció copias certificadas de los oficios a través de los cuales se les delegaron facultades para intervenir con dicho carácter (fojas 575 a 580 de autos), documentales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y de las cuales se advierte que a través de oficio 100.- 36 de fecha 21 de febrero de 2017, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento, entre otros, en los artículos 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designó al Dr. Miguel Messmacher Linartas como representante de dicha Secretaría ante el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología.

En relación con lo anterior, del oficio número 102-K-029 de fecha 17 de abril de 2017, se advierte que con fundamento en los artículos 7, fracción XII del Reglamento

Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario designó al Dr. Juan Rebolledo Márquez Padilla con cargo de Jefe de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios como representante suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología.

Por otro lado, a través de oficio A000/026/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 202, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología designó como Representante Titular al C. Dr. Enrique Cabrero Mendoza, Director General y como suplente al Mtro. José Antonio Lazcano Ponce con cargo de Director Adjunto de Desarrollo Tecnológico e Innovación, ante el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología.

Así también, a través de oficio número 100.2017.00343 de fecha 23 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 202, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Secretario de Economía designó con carácter de Representante propietario al Dr. Raúl Eduardo Rendón Montemayor, Director General de Innovación, Servicios y Comercio Interior, y como representante suplente, a la Ing. Cristina Carreón Sánchez, Directora General Adjunta de Innovación, Servicios y Comercio Interior, ante el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología.

Asimismo, por oficio número CCTI/02/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 202, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Coordinador de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Presidencia de la República designó como Titular al C. Elías Micha Saga, Coordinador de Ciencia, Tecnología e Innovación, y como suplente a la C. Elsa Margarita de Lourdes Blum Valenzuela con cargo de Directora General Adjunta de la Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación, ante el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología.

Por último, mediante oficio número 100-2017-022 de fecha 22 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 202, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria designó con carácter de Representante Titular al C. Jaime Eusebio Flores Carrasco, Administrador General Jurídico, y como Representante suplente al C. Juan Antonio López Vega, Administrador Central, ante el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología.

Al tenor de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la integración y establecimiento del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología se encuentra apegada a derecho ya que mediante las documentales públicas analizadas con anterioridad, dicha autoridad demandada acreditó que los representantes y suplentes que la integran, fueron debidamente designados por los Titulares del Con-

sejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de la Secretaría de Economía, de la Presidencia de la República del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; y se advierte que se consideró a funcionarios con cargo superior o igual al de Director General, y para el caso de los suplentes, funcionarios con igual cargo o de un nivel inmediato inferior al del representante, tal como lo establece el artículo 202, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, en relación a lo establecido en la Regla 2 de las Reglas Generales multicitadas.

En relación con lo anterior, no se pasa por alto lo manifestado por la hoy actora al formular sus alegatos por escrito (fojas 784 a 793 del juicio de nulidad) en el sentido de que la designación del Representante Suplente en el Comité, esto es, el C. Juan Rebolledo Márquez Padilla, expedida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contenida en el oficio 102-K-029, del 17 de abril de 2017, incumple con los requisitos y exigencias previstos por la Regla 2, párrafo segundo, de las Reglas Generales para la Aplicación del EFIDT, y en el artículo 6º, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ya que la Regla 2, párrafo segundo, establece expresamente que los titulares de cada una de las dependencias que conformarán el Comité Interinstitucional designarán a sus representantes y suplentes en el Comité Interinstitucional, y porque la potestad del Secretario de Hacienda y Crédito Público para designar a funcionarios que lo representen ante órganos colegiados establecidos en leyes es una facultad no delegable,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ahí que el nombramiento del representante suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Comité Interinstitucional sea contraria a derecho por haberse efectuado por una persona distinta del Titular de esa Secretaría de Estado y, especialmente, porque el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de facultades para designar a representantes en cuerpos colegiados establecidos en leyes y para señalar representante del Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pues tal facultad es exclusiva del Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e indelegable.

Asimismo, que no resulta óbice de lo anterior que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fundara y motivara el oficio 102-K-029, de 17 de abril de 2017, en el artículo 7°, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dicho artículo solo le faculta para designar a representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (no así de su Titular) en órganos colegiados o en grupos de trabajo establecidos en disposiciones no emitidas por el Presidente de la República y, no así, en órganos colegiados establecidos en leyes como ocurre con el Comité Interinstitucional para la Aplicación del EFIDT, cuya existencia se encuentra prevista en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, manifestaciones que devienen **infundadas** por lo siguiente:

Al formular su contestación a la ampliación de demanda, la autoridad demandada no solo ofreció copia certificada del oficio número 102-K-029 de fecha 17 de abril de 2017 por el cual el Subsecretario, con fundamento, entre otros, en el artículo 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designó al Dr. Juan Rebolledo Márquez Padilla con cargo de Jefe de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios como representante suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, sino que también ofreció el oficio 100.- 36 de fecha 21 de febrero de 2017, a través del cual el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup> designó al Dr. Miguel Messmacher Linartas con cargo de Subsecretario de Ingresos como representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la

<sup>1</sup> **Artículo 6o.** El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

[...]

**XIII.** Designar a los servidores públicos que deban representarlo o a la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, comisiones intersecretariales, comités técnicos de fideicomisos y demás órganos colegiados que se establezcan en leyes, reglamentos o instrumentos emitidos por el Presidente de la República, en los que la Secretaría tenga participación, excepto aquellas representaciones que por disposición de ley deban ser ejercidas por un servidor público determinado;

[...]

Investigación y Desarrollo de Tecnología, como se advierte de la documental que se inserta a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental anterior se advierte que, en ejercicio de sus facultades no delegables previstas en el artículo 6º, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Secretario designo a su Subsecretario de Ingresos para representar a dicha Secretaría ante el Comité Interinstitucional referido, designación que no le impide al Subsecretario de ingresos designar por sí mismo a diverso funcionario para que lo represente ante dicho Comité si el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le otorga esa facultad, según se desprende del artículo 7º, fracción XII de dicho Reglamento,<sup>2</sup> que citó en el oficio número 102-KI-029 de fecha 17 de abril de 2017; y que se encuentra reproducido en la página 117 de este fallo, establece que corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos que son

---

<sup>2</sup> **Artículo 7o.** A los Subsecretarios corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de las unidades administrativas que les sean adscritas, y tendrán además las siguientes facultades:

[...]

**XII.** Designar a servidores públicos para representar a la Secretaría o ser enlace de esta, ante los órganos colegiados o grupos de trabajo que se establezcan en las disposiciones que no son emitidas por el Presidente de la República y en los que deban participar o, cuando por invitación de otras dependencias, entidades o instancias públicas, se estime pertinente;

[...]

competencia de las unidades administrativas que les sean adscritas, y tendrán además, entre otras facultades, la de designar a servidores públicos para representar a la Secretaría o ser enlace de esta, ante los órganos colegiados o grupos de trabajo que se establezcan en las disposiciones que no son emitidas por el Presidente de la República y en los que deban participar o, cuando por invitación de otras dependencias, entidades o instancias públicas, se estime pertinente.

Lo anterior ya que, la base para que el Subsecretario de Ingresos designara al Dr. Juan Rebolledo Márquez Padilla, lo es el que previamente el propio Secretario de Hacienda lo designara como representante de la Secretaría de Hacienda ante el Comité, así, sí se consideraría ilegal si únicamente existiera la aludida designación por parte de dicho subsecretario al tratarse de una facultad exclusiva del Secretario de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, dicha designación de ninguna manera se encuentra en pugna con las facultades otorgadas al Subsecretario de Ingresos para apoyarse en el personal a su cargo para desempeñar las funciones a él asignadas.

En efecto, lo anterior no puede ser de otra manera ya que, no habría razón en contrario para que el Ejecutivo Federal, a través de su facultad reglamentaria estableciera la posibilidad de que, en este caso, el Subsecretario de Ingresos delegara sus funciones como representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el Comité a otro funcionario como aconteció en la especie.

Apoya lo anterior por analogía la tesis aislada **2a. XVI-II/99** emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, página 241, que establece lo siguiente:

**“SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, al acreditarse que previo a la designación del Dr. Juan Rebolledo Márquez Padilla con cargo de Jefe de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, como representante suplente ante el Comité, el propio Secretario de Hacienda y Crédito Público ya había designado al Subsecretario de Ingresos como representante de dicha Secretaría, resulta válido que, con fundamento en el artículo 7°, fracción XII del Reglamento Interior de dicha Secretaría, designara al Jefe de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios como representante suplente ante el Comité Interinstitucional referido, al tratarse de una facultad otorgada en dicho Reglamento al Subsecretario de Ingresos para el cumplimiento de sus funciones.

Por otro lado, en relación con el tema de litigio identificado con el **inciso b)**, relativo a si se encuentra debi-

damente fundada y motivada la competencia del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología al emitir las siguientes actuaciones: **i)** El Acta de la Primera Sesión Ordinaria correspondiente al ejercicio de 2017, **ii)** el Acuerdo 11/2017, y **iii)** el Acuerdo 113/2017, este Órgano Colegiado estima que la autoridad demandada sí citó y motivó debidamente su competencia para emitir las actuaciones controvertidas por la demandante, por lo siguiente:

En el caso concreto, del contenido del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, correspondiente al 2017 de fecha 28 de agosto de dicho año y sus anexos; documental que se encuentra digitalizada a páginas 87 a 110 de esta sentencia, se advierte que dicho Comité hizo constar los acuerdos que conforme al desarrollo de la sesión se van tomando, como sucedió con el apartado relativo al **Acuerdo 11/2017**, a través del cual determinó que, para el ejercicio fiscal de 2017 se utilizaría una calificación igual o mayor a **64.25** puntos como punto de corte para definir la autorización del estímulo fiscal para los solicitantes, calificación que corresponde al promedio obtenido por los proyectos presentados en el periodo del ejercicio fiscal de 2017.

Así también, en dicha Sesión, el Comité Interinstitucional acordó no autorizar para la aplicación del estímulo fiscal a cada uno de los contribuyentes que no contaron con un dictamen técnicamente viable, aunque sí cumplieron con los requisitos fiscales a que hace referencia el último párrafo

del artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la Regla 12 de las Reglas Generales, que se mencionan en los **Acuerdos 69/2017 al 117/2017** que se detallan de manera individual en el Anexo Único del Acta en comentario, entre los que se encuentra la hoy actora cuya situación se detalla en el **Acuerdo 113/2017** de dicho anexo.

Al tenor de lo anterior, resulta evidente que tanto el **Acuerdo 11/2017** como el diverso **113/2017**, se hicieron constar durante el desarrollo del **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, correspondiente al 2017 de fecha 28 de agosto del mismo año**, actuaciones que fundamentalmente presentan la misma fundamentación y motivación tal como se advirtió al analizar los artículos con base en los cuales el Comité Interinstitucional fundó y motivó debidamente su competencia.

En relación con lo anterior, cabe precisar que para fundar su competencia territorial, no es necesario que el Comité Interinstitucional delimite su ámbito de acción en alguna zona geográfica específica ya que al tratarse de un Órgano Colegiado integrado por Representantes del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de la Secretaría de Economía, de la Presidencia de la República, del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es decir, dependencias de la Administración Pública Centralizada facultadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta para resolver el otorgamiento de un estímulo fiscal que decidan solicitar contribuyentes

sujetos de dicha contribución que efectúen proyectos de inversión y desarrollo de tecnología en cualquier parte del territorio nacional.

De ahí que, para fundar su competencia, basta con que precise los artículos que lo facultan para substanciar y resolver el procedimiento para en su caso otorgar o denegar el estímulo fiscal solicitado por contribuyentes que tributan el impuesto sobre la renta y realicen proyectos de inversión y desarrollo tecnológico y, que aspiren a su otorgamiento, como aconteció en la especie.

Apoya por analogía de razón la tesis aislada **I.2o.A.24 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el viernes 29 de noviembre de 2019, 10:40 h, que establece lo siguiente:

**“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que hace a su competencia material, esta se encuentra debidamente fundada ya que al emitir la denomi-

nada **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, correspondiente al ejercicio de 2017 de 28 de agosto del mismo año**, el Comité Interinstitucional citó, entre otras disposiciones, el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con la Regla 6, incisos b) c) y h), 12 y 14 de las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología vigentes en 2017.

Disposiciones transcritas en fojas 113 a 118 de la presente, de las cuales se advierte su competencia para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su objeto; autorizar a los contribuyentes, en su caso, el monto del estímulo fiscal atendiendo al proyecto de inversión de que se trate, así como aprobar toda normatividad específica, criterios, ordenamientos y estándares necesarios para el funcionamiento del estímulo, como aconteció en la especie al emitir el **Acuerdo 11/2017** en el cual determinó que se utilizaría una calificación igual o mayor a **64.25 puntos** como punto de corte para definir la autorización del estímulo fiscal para los solicitantes, calificación que corresponde al promedio obtenido por los proyectos presentados en el periodo del ejercicio fiscal de 2017.

Asimismo, al emitir el **Acuerdo 113/2017** en relación con su anexo único, a través del cual el Comité Interinstitucional acordó no autorizar para la aplicación del estímulo fiscal a cada uno de los contribuyentes que no contaron con un dictamen técnicamente viable, aunque sí cumplieron con los requisitos fiscales a que hace referencia el últi-

mo párrafo del artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la Regla 12 de las Reglas Generales, que se mencionan en los **Acuerdos 69/2017 al 117/2017** que se detallan de manera individual en el Anexo Único del Acta en comento, entre los que se encuentra la hoy actora y cuyas razones se detalla en el anexo único relativo al **Acuerdo 113/2017**.

Al tenor de todo lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que tanto los representantes titulares como los suplentes designados por los titulares de las dependencias que integran el Comité Interinstitucional, cuentan con facultades para intervenir y signar con ese carácter para acordar y emitir las Actas correspondientes como integrantes del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y, como Órgano Colegiado ejercer sus facultades previstas en la Regla 6 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, entre las que se encuentran las de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su objeto; autorizar, en su caso, a los contribuyentes el monto del estímulo fiscal, atendiendo al proyecto de inversión de que se trate; aprobar, cuando sea el caso, toda normatividad específica, criterios, ordenamientos y estándares necesarios para el funcionamiento del estímulo fiscal y ejercer las demás facultades que dispongan las leyes y otras disposiciones aplicables, para la estricta aplicación del estímulo fiscal.

No es óbice a lo anterior el argumento de la demandante en el sentido de que para fundar y motivar la compe-

tencia del Comité Interinstitucional se debe señalar tanto en el Acta de Sesión Ordinaria como en los acuerdos controvertidos, los datos y fecha de publicación del acuerdo a través del cual los titulares de las dependencias que integran el Comité Interinstitucional designaron a sus representantes y suplentes, ya que, contrario a lo manifestado, la regla 2 solamente refiere que para la designación de los representantes y sus suplentes, estos deberán ostentar un cargo de Director General o incluso un cargo de nivel inferior inmediato para el caso del suplente, pero solo para su designación, no para ostentarse como tal ante el Comité pues para ello resulta suficiente que el funcionario designado se ostente como representante o suplente en su caso.

Por otro lado, en relación con el tema de litigio identificado con el **inciso c)**, la demandante concretamente controvierte la competencia del funcionario adscrito al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que emitió el Dictamen de Procedencia Técnica de fecha 18 de agosto de 2017, considerado por el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología para negarle el Estímulo Fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017.

Con el propósito de establecer la naturaleza legal del dictamen de procedencia técnica controvertido, resulta dable acudir al contenido en las Reglas 1, incisos a), g) e i) y 14 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología en relación con lo establecido en los lineamientos I, II y III de los Linea-

mientos de Operación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, fundamentalmente lo siguiente:

➤ Una vez recibida la solicitud y la documentación que haya adjuntado el interesado, la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional procederá a remitirla al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para su análisis, para lo cual, remitirá el proyecto de inversión correspondiente a la Comisión de Evaluación a fin de que emita las evaluaciones técnicas que correspondan.

➤ La Comisión de Evaluación es el órgano colegiado integrado por investigadores, tecnólogos y expertos, encargado de realizar las evaluaciones técnicas de las solicitudes enviadas por los interesados.

➤ Para la conformación de dicha Comisión, el Consejo se auxiliará de los evaluadores que se encuentren inscritos en el “Registro CONACYT de evaluadores acreditados” conforme a lo establecido en los Lineamientos de Operación que emita el propio Consejo.

➤ El Comité de Evaluación tendrá entre otras obligaciones, el análisis y evaluación técnica de los proyectos presentados; el establecimiento de la calificación de cada proyecto con base en las ponderaciones establecidas en

los lineamientos; emitir recomendaciones al CONACYT respecto a la viabilidad técnica de los proyectos.

➤ Se precisa que los integrantes de la Comisión de Evaluación deberán abstenerse de participar como contribuyentes del estímulo fiscal durante el periodo en el que emitan evaluaciones técnicas, así como abstenerse de opinar y votar en los casos en que tengan algún vínculo con los contribuyentes que soliciten la aplicación del estímulo fiscal.

➤ La Evaluación técnica consiste en el procedimiento a partir del cual la Comisión de Evaluación analiza y evalúa técnicamente el proyecto de inversión en IDT, con base en los Lineamientos de Operación emitidos por el CONACYT.

➤ Concretamente el IDT se refiere al conjunto de actividades novedosas y creativas, emprendidas de manera sistemática con el objetivo de incrementar los conocimientos científicos y tecnológicos del país, así como el uso de sus resultados para la creación de nuevos productos, materiales, procesos, dispositivos, entre otros, sin vincularse con la comercialización de los productos.

➤ La Evaluación técnica realizada por la Comisión deberá permitir determinar la procedencia técnica de los proyectos relacionados con los conceptos de investigación y desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.

➤ La Evaluación técnica tendrá dos componentes a saber: a) la evaluación de aspectos específicos de cada proyecto y, b) la evaluación de consideraciones generales

relativas al proyecto en su conjunto, elementos que, junto con sus respectivos ponderadores se especifican en el Anexo 1 de los Lineamientos de Operación.

➤ La Comisión de Evaluación remitirá al Consejo la evaluación técnica que fundamentalmente contendrá recomendaciones respecto de la viabilidad del proyecto, así como el monto sugerido a autorizar a efecto de que sea el propio Consejo quien mediante el dictamen de procedencia técnica establezca la calificación que corresponda al proyecto.

➤ Considerando las evaluaciones Técnicas emitidas por la Comisión de Evaluación, el Consejo dictaminará la procedencia técnica de los proyectos de inversión que hayan presentado los interesados y remitirá el dictamen correspondiente a la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional.

➤ El dictamen de procedencia técnica que elabore el Consejo, debe precisar si los proyectos son técnicamente viables, si estos se encuentran dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción y si estos representan un avance científico o tecnológico junto con la calificación que corresponda.

➤ El dictamen de procedencia técnica emitido por el Consejo no es vinculante para el Comité Interinstitucional.

De lo anterior se desprende que la base del dictamen de procedencia técnica emitido por el Consejo Nacional de

Ciencia y Tecnología lo es la evaluación técnica efectuada por la Comisión de Evaluación misma que se encuentra integrada por investigadores, tecnólogos y expertos inscritos en el “Registro CONACYT de evaluadores acreditados” en la que analizan y evalúan técnicamente el proyecto de inversión atendiendo a un estándar de actividades novedosas y creativas, emprendidas de manera sistemática con el objetivo de incrementar los conocimientos científicos y tecnológicos del país, así como el uso de sus resultados para la creación de nuevos productos, materiales, procesos, dispositivos, entre otros; sin vincularse con la comercialización de los productos.

Dicha evaluación técnica deberá permitir determinar la procedencia técnica de los proyectos relacionados con los conceptos de investigación y desarrollo tecnológico e, innovación tecnológica; y, contendrá las recomendaciones pertinentes respecto de la viabilidad del proyecto así como el monto sugerido a autorizar a efecto de que sea el propio Consejo quien, a través del dictamen de procedencia técnica, establezca la calificación que corresponda al proyecto; no obstante lo anterior, dicho dictamen no será vinculante para el Comité Interinstitucional.

Para efecto de determinar la naturaleza del dictamen de procedencia técnica, resulta esclarecedor el análisis efectuado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 101/2010** en el que dio cuenta con la naturaleza del dictamen técnico en materia aduanera para concluir que la autoridad que lo emite no se encuentra obligada a fundar y motivar su competencia, conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que las características generales que presenta la peritación se refieren a lo siguiente:

- Es una actividad humana en la que intervienen personas que deben realizar ciertos actos para rendir un concepto o dictamen;
- Es una actividad procesal ya que debe ocurrir en el curso de un proceso o en diligencias procesales previas o posteriores y complementarias;
- Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, su conciencia, sus conocimientos de arte concretamente de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las gentes;
- Requiere de un encargo judicial previo ya que no se admite la peritación espontánea, además, si un experto se presenta espontáneamente ante el juez que conoce de un proceso y emite declaraciones técnicas, científicas o artísticas sobre determinados hechos se trataría de un testimonio técnico y no de peritación;
- Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, la valoración o la interpretación de los hechos del proceso;

- Los hechos sobre los que debe versar deben ser especiales en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, es decir, cuya valoración o interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica;
- Se trata de una declaración de ciencia porque el perito expone lo que sabe por percepción y por deducción e inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición;
- Se diferencia de la declaración de ciencia testimonial en que esta tiene por objeto el conocimiento que el testigo posee de los hechos que existen en el momento de declarar o que existieron antes; mientras, el perito conceptúa también sobre las causas y los efectos de tales hechos y sobre lo que sabe sobre hechos futuros en virtud de sus deducciones técnicas o científicas; y, en que el primero generalmente ha adquirido su conocimiento antes de ser llamado como testigo –por lo cual se solicita su testimonio– al paso que el segundo puede desconocer los hechos cuando se le otorga el encargo, ya que es suficiente que tenga la experiencia técnica, artística o científica necesaria para adelantar su investigación y su estudio;
- Como declaración contiene, además, una operación valorativa porque es esencialmente un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el pe-

rito declare sobre la existencia, las características y la apreciación del hecho, o sobre sus causas y sus efectos y no una simple narración de sus percepciones;

- Al tratarse de un medio de prueba, su valoración queda sujeta a la libre apreciación de la autoridad administrativa atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, pues al no existir disposición alguna que la obligue a resolver con base en el contenido del dictamen o a otorgarle un determinado valor, la indicada autoridad puede rechazarlo o separarse de sus conclusiones, si no lo encuentra bien fundamentado, claro, preciso o convincente.
- La emisora del dictamen no está obligada a fundar su competencia, porque ese imperativo constitucional solo es exigible a los actos de privación y de molestia, y no a los medios probatorios como la peritación que para su perfeccionamiento solo requiere cumplir con los requisitos de eficacia, entre otros, la firma de su suscriptor y el carácter con que lo hace, que dan autenticidad a la prueba escrita.

Concretamente, la Segunda Sala del Alto Tribunal refiere que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia y conocimientos técnicos, artísticos o científicos y, mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales,

cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.

Entonces, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte ilustra al juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento que ignora, así como para integrar su capacidad; asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta aptitud o preparación técnica que el juez no tiene, o por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Refiere que la peritación cumple con una doble función, por un lado, verificar los hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que quedan fuera de la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos; por otro, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Al tenor de lo anterior, la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que el dictamen técnico a que se refiere la legislación aduanera tiene las características siguientes:

- Debe emitirse dentro del procedimiento aduanero por funcionarios especialmente calificados en razón de sus conocimientos técnicos y científicos;

- Debe ordenarlo la autoridad aduanera;
- Debe versar sobre hechos, esto es, sobre la naturaleza, composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías;
- Para la verificación de esos hechos se requieren conocimientos técnicos y científicos ya que escapan del conocimiento ordinario de la gente;
- Es una declaración de ciencia porque el dictamen debe emitirse mediante un análisis de carácter científico y técnico, siguiendo los lineamientos y las normas científicas aplicables, así como los instrumentos metodológicos y técnicos que den sustento a dichas acciones;
- Es un medio de prueba porque tiene una función examinadora consistente en comprobar los hechos.

Con base en todo lo anterior concluyó que el dictamen técnico a que se refiere la Ley Aduanera participa de la naturaleza jurídica de un peritaje ya que tiene como finalidad verificar hechos que requieren de conocimientos técnicos o científicos, como es la composición cualitativa, cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías de comercio exterior, mediante un análisis científico y técnico, con la finalidad de proporcionar solidez científica y asistencia técnica a las autori-

dades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus atribuciones, ilustrándolas sobre aquellos aspectos que requieran conocimientos especializados para formar convicción, de ahí que, al tratarse de un medio de prueba, quien emite el dictamen no está obligado a fundar su competencia ya que ese imperativo constitucional solo es exigible a los actos de privación y de molestia y no a los medios probatorios como la peritación, que para su perfeccionamiento solo requiere cumplir con los requisitos de eficacia, entre otros, la firma del subscriptor y el carácter con que lo hace, que dan autenticidad a la prueba escrita.

Elementos sustanciales que en la especie también presenta el dictamen de procedencia técnica que al tenor de lo establecido en las Reglas 1, incisos a), g) e i), así como 14 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología en relación con lo establecido en los lineamientos I, II y III de los Lineamientos de Operación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología analizadas en páginas anteriores, presenta las características siguientes:

1. En primer lugar, si bien el dictamen de procedencia técnica lo emite el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, este se apoya en las consideraciones, observaciones y recomendaciones efectuadas por el Comité de Evaluación técnica respecto del proyecto de inversión presentado por los contribuyentes que aspiran a la obtención del Estímulo Fiscal al que refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**2.** La Evaluación técnica con base en la cual se emite el Dictamen de procedencia técnica es efectuada por investigadores, tecnólogos y expertos, encargados de realizar las evaluaciones técnicas de las solicitudes enviadas por los interesados.

**3.** La Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional es la que ordena remitir dicha solicitud con su proyecto de inversión al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para su análisis, quien a su vez remitirá el proyecto de inversión a la Comisión de Evaluación a fin de que emita las evaluaciones técnicas que correspondan.

**4.** El análisis y la evaluación técnica del proyecto de inversión en que se apoya el dictamen de procedencia técnica, se trata de una declaración de ciencia que versará sobre el grado de actividades novedosas y creativas emprendidas de manera sistemática con el objetivo de incrementar los conocimientos científicos y tecnológicos del país, así como el uso de sus resultados para la creación de nuevos productos, materiales, procesos y dispositivos, entre otros; sin vincularse con su comercialización y, que permita determinar la procedencia técnica de los proyectos relacionados con los conceptos de investigación y desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.

**5.** En relación con lo anterior, el dictamen de procedencia técnica que elabore el Consejo, debe precisar si los proyectos son técnicamente viables, si estos se encuentran dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción y, si representan un avance científico o tec-

nológico, junto con la calificación que corresponda, todo ello, con base en la evaluación técnica de la Comisión; de ahí que, por sí mismo el dictamen de procedencia técnica constituye un medio de prueba pues a través de este se pretende comprobar la viabilidad técnica de los proyectos de inversión al tenor de las apreciaciones de los investigadores, tecnólogos y expertos encargados de realizar las evaluaciones técnicas correspondientes, además de que el dictamen de procedencia técnica no resulta vinculante para el Comité Interinstitucional.

Una vez precisado todo lo anterior, se acude al contenido del Dictamen de Procedencia Técnica de fecha 18 de agosto de 2017 (visible de fojas 282 a 291 de autos), documental que es del tenor siguiente, únicamente en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental anterior se advierte que en ella se dio cuenta que, para el análisis de la documentación e información del proyecto de inversión se consideró lo establecido en los Lineamientos de Operación del Estímulo Fiscal a la Investigación y el Desarrollo de Tecnología y, los Requisitos Generales del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología para 2017, emitidos y dados a conocer por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a través de su página de Internet.

Asimismo, se dio cuenta de que posterior a la recepción de la información a través del Sistema en Línea, el Con-

sejo Nacional de Ciencia y Tecnología procedió a enviarla a la Comisión de Evaluación; cuyos miembros provienen del Banco Iberoamericano de Evaluadores en la Nube (BIEN), de conformidad con el cuarto párrafo de la Regla 14 de las Reglas Generales, así también, se señala que la Comisión de Evaluación emitió las recomendaciones y observaciones que se presentan integradas en la evaluación que se analiza.

En relación con lo anterior, en el apartado denominado “RESOLUCIÓN CONACYT”, se determinó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la Regla 14, párrafos cuarto y quinto de las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología; los Lineamientos de Operación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología; y, los Requisitos Generales del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, se precisó que, atendiendo a las evaluaciones realizadas por la Comisión de Evaluación, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología dictaminó que el proyecto de inversión propuesto por la hoy actora fue TÉCNICAMENTE NO VIABLE para obtener el Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al tenor de las consideraciones establecidas en páginas precedentes, este Órgano Colegiado considera que, al tratarse fundamentalmente de un medio de prueba mediante el cual el Consejo determina, con base en la evaluación técnica, si los proyectos de inversión son técnicamente viables, si se encuentran dirigidos al desarrollo de productos,

materiales o procesos de producción y, si representan un avance científico o tecnológico junto con la calificación que corresponda, no le es exigible al dictamen de procedencia técnica el requisito de fundamentación y motivación que, conforme al artículo 16 constitucional deben revestir los actos privativos y de molestia, de ahí que devengan de **infundados** los argumentos de la hoy actora en ese sentido.

Además, no se debe pasar por alto, que quien emite el dictamen de procedencia técnica es el Representante Suplente del Consejo Nacional en el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, quien para tal efecto citó en dicho dictamen la Regla 14, párrafos cuarto y quinto de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología que en esencia aluden a la facultad del Consejo para que, considerando las evaluaciones técnicas emitidas por la Comisión de Evaluación, dicte la procedencia técnica de los proyectos de inversión de los interesados; dictamen en el que se precisará si los proyectos son técnicamente viables, si estos se encuentran dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción y, si estos representan un avance científico o tecnológico, precisando la calificación correspondiente.

No es óbice a lo anterior, los argumentos de la demandante en el sentido de que el dictamen de procedencia técnica fue emitido por el “Representante Suplente del CONACYT en el Comité Interinstitucional del EFIDT”, autoridad que no resulta ser competente para emitir dicho dictamen, asimismo, que la Regla 14 del Acuerdo por el que se emiten

las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, en ninguna parte prevé que el dictamen de procedencia técnica pueda ser emitido por el “Representante Suplente del CONACYT en el Comité Interinstitucional del EFIDT”, motivo por el cual al haber sido emitido el dictamen de procedencia técnica aportado por la autoridad demandada con su contestación de la demanda en el cual soporta la motivación de la resolución negativa ficta por una autoridad incompetente que no cuenta con facultades para tal efecto, carece de toda eficacia y valor probatorio pleno, constituyendo la negativa ficta impugnada un fruto de acto viciado de origen.

Así también que en el artículo 8 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en vigor y el Punto VIII del Manual de Organización del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología vigente, refieren que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología cuenta con los órganos y unidades que en dicho precepto legal se mencionan; sin embargo, de ninguna manera prevén la existencia del órgano o unidad administrativa denominada “Representante Suplente del Consejo CONACYT en el Comité Interinstitucional del EFIDT” y consecuentemente, tampoco prevén la facultad de dicha autoridad para emitir dictámenes y evaluar aspectos técnicos y científicos vinculados con la aplicación de los estímulos fiscales, manifestaciones que devienen **infundadas**.

Lo anterior ya que, la Regla 14 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación

y Desarrollo de Tecnología, faculta al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para emitir el Dictamen de procedencia técnica, siendo el propio representante suplente del Consejo en el Comité Interinstitucional quien emite dicho dictamen; por lo que se estima que sí es la autoridad competente para ello en virtud de haber sido designado por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como representante del propio Consejo ante el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología; como se analizó en párrafos precedentes, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

[...]

En otro orden de ideas, respecto del tema de litigio identificado en el **inciso b)** relativo a si se encuentra afectado de invalidez el dictamen de procedencia técnica de 18 de agosto de 2017 al no haberse prevenido a la hoy actora en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes de que se concluyera como técnicamente no viable su proyecto de inversión que propuso para obtener el estímulo fiscal solicitado, resulta dable acudir al contenido del primer párrafo de dicha disposición, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, en el caso de que los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, será obligación de la dependencia u organismo descentralizado corres-

pondiente prevenirlos por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la propia dependencia u organismo descentralizado y transcurrido el plazo correspondiente; que no será mayor a cinco días, sin que los interesados cumplimenten la prevención, procederá el desechamiento del trámite correspondiente.

Ahora bien, concretamente la hoy actora argumenta que deviene ilegal la negativa ficta impugnada ya que la misma se apoya en el Dictamen de procedencia técnica de fecha 18 de agosto de 2017 por el cual el Representante suplente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología determinó como técnicamente no viable su proyecto de inversión, sin que previamente se le requiriera en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que subsanara la ausencia de datos, imprecisiones o aclaración de requisitos que se advirtió del análisis realizado a dicho proyecto de inversión, lo que repercutió en que se le restringiera el acceso al estímulo fiscal solicitado.

Sin embargo, este Órgano Colegiado estima que sus manifestaciones devienen de **infundadas** ya que, en la especie, la hoy actora parte de una interpretación aislada de lo que establece el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues pasa por alto que al tenor de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º de dicho ordenamiento,<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no son aplicables a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y tratándose de las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A de dicho ordenamiento.

Asimismo, precisa que, para los efectos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas.

Ahora bien, en la especie, la hoy actora optó por solicitar el estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017 que, conforme a lo ahí establecido, consistiría en aplicar un crédito fiscal

---

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito, mismo que no sería acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Asimismo, dicho artículo precisa que el crédito fiscal otorgado solo podría aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquellos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Por otro lado, refiere que cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla; así también, en el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Al tenor de lo anterior, resulta evidente que el Representante suplente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, previo a la emisión del Dictamen de procedencia técnica de fecha 18 de agosto de 2017, no se encontraba obligado a prevenir a la hoy actora en términos de lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que esta subsanara la ausencia de datos, impresiones o aclarara requisitos que advirtiera

del análisis a su proyecto ya que, por una parte, la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo excluye su aplicación a la materia fiscal, concretamente tratándose de contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, como en la especie lo es el estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, de ser otorgado, incidirá en la determinación del impuesto del ejercicio a cargo del contribuyente que se beneficie de dicho estímulo.

Por otro lado, en su fracción IV, primer párrafo, el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisa que, para el otorgamiento del estímulo fiscal ahí previsto, los contribuyentes interesados deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional; sin que establezca dentro del procedimiento que regula la obtención de dicho estímulo, la posibilidad de que, previo a la emisión del dictamen de procedencia técnica, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, requiera a los contribuyentes interesados para que subsanen omisiones o en su caso aclaren la documentación que presentaran en relación con el proyecto de inversión propuesto.

En efecto, al tenor de lo establecido en las Reglas 12, 14 y 28 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología,<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **12.** Los contribuyentes interesados en recibir el estímulo fiscal a que se refieren las presentes Reglas, ingresarán al Sistema en línea y llenarán el formato de solicitud con su información y la del proyecto de inversión, el cual deberá contener el nombre del proyecto, el planteamiento de la hipótesis, posibles soluciones, la metodología a utilizar para comprobar

disponen que los contribuyentes interesados en recibir el estímulo fiscal, deben ingresar al sistema en línea y deberán llenar el formato de solicitud con su información y la del proyecto de inversión, el cual, de manera general deberá contener en nombre del proyecto, el planteamiento de la hi-

---

la hipótesis, así como los resultados esperados. Además, deberán adjuntar los documentos digitalizados definidos en las presentes Reglas y en los Lineamientos de Operación que para tal efecto expida el CONACYT así como en los requisitos generales para solicitar el estímulo fiscal, que se publiquen en las páginas de Internet del CONACYT, del SAT, de la SE y de la SHCP.

El contribuyente firmará mediante su e.firma la manifestación voluntaria bajo protesta de decir verdad, que los datos y documentos anexos son lícitos, fidedignos, comprobables y que ha leído y acepta los términos y condiciones señaladas en las presentes Reglas, en su Anexo Único para solicitar el estímulo fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y en los Lineamientos de Operación emitidos por el CONACYT.

**14.** El llenado correcto de la solicitud y la debida integración de la documentación que se adjunta a través del Sistema en línea, deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 12 y con lo establecido en el Anexo Único de las presentes Reglas, así como en los Lineamientos de Operación emitidos por el CONACYT publicados en las páginas de Internet del CONACYT, el SAT, la SE y de la SHCP. El llenado de la solicitud es responsabilidad única de los contribuyentes. La recepción que se haga en el(sic)

Sistema en línea de la solicitud y demás documentación, no prejuzga sobre el contenido de la misma y el cumplimiento de las obligaciones de los solicitantes ni constituye una evaluación y aceptación para la obtención del estímulo fiscal.

[...]

**28.** El contribuyente deberá sujetarse a las disposiciones técnicas establecidas en los Lineamientos de Operación que establezca el CONACYT, para efectos de presentar su solicitud y de que su proyecto de inversión pueda ser evaluado.

[...]

pótesis, posibles soluciones, la metodología a utilizar para comprobar la hipótesis así como los resultados esperados; asimismo, deben adjuntar los documentos digitalizados definidos en las propias Reglas Generales, en los Lineamientos de Operación que para ese efecto expida el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y, los Requisitos Generales.

En relación con lo anterior, la Regla 14 establece que los contribuyentes interesados en recibir el estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el llenado correcto de la solicitud y la debida integración de la documentación que el contribuyente interesado adjunta a través del sistema en línea, debe cumplir con lo dispuesto en la Regla 12 y con lo establecido en el Anexo único de las propias Reglas; así como los Lineamientos de Operación emitidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Asimismo, dicha disposición precisa que el llenado de la solicitud es responsabilidad única de los contribuyentes interesados y, la recepción que se haga de la misma y, demás documentación, no prejuzga sobre su contenido y el cumplimiento de las obligaciones de los solicitantes, ni constituye una evaluación y aceptación del estímulo fiscal.

Ahora bien, una vez recibidas las solicitudes con su documentación, será la Secretaría Técnica del propio Comité Interinstitucional la encargada de remitirlas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para su análisis, quien para tal efecto conformará una Comisión de evaluación que deberá realizar las evaluaciones técnicas de los proyectos de inversión presentados.

Al respecto, la Regla 28 hace énfasis en el sentido de que para efectos de presentar su solicitud y de que su proyecto de inversión pueda ser evaluado, el contribuyente interesado debe sujetarse a las disposiciones técnicas de los Lineamientos de Operación que establezca el Consejo.

Considerando las evaluaciones técnicas efectuadas por la Comisión, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología dictaminará la procedencia técnica de los proyectos de inversión que hayan presentado los contribuyentes interesados dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha del cierre de la recepción de solicitudes.

Una vez efectuado lo anterior, el Consejo remitirá los dictámenes de procedencia técnica a la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional.

De lo anterior se desprende que para efectos de emitir el Dictamen de procedencia técnica, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología recurre solamente a las evaluaciones técnicas emitidas por la Comisión de evaluación sin mayores trámites o apercibimientos, lo que de ninguna manera puede considerarse que repara afectación alguna a los contribuyentes al no contar con oportunidad de subsanar, aclarar o aportar los requisitos que el Comité Interinstitucional y en su caso el Consejo como autoridad técnica evaluadora de los proyectos de inversión consideren pertinentes ante la imprecisión, oscuridad o ausencia de los mismos.

Lo anterior ya que, al tenor de lo establecido en las Reglas Generales, los interesados en obtener el estímulo

fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, asumen la obligación de llenar correctamente su solicitud y de integrar correctamente la documentación que adjunten conforme lo establecido en las propias Reglas Generales, así como los Lineamientos de Operación y los Requisitos generales emitidos por el Consejo y publicados en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No es óbice a la conclusión alcanzada el argumento de la demandante en el sentido de que el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente a las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, motivo por el cual para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de audiencia, seguridad y legalidad, se le debió prevenir para subsanar, aclarar o precisar los aspectos técnicos o específicos que el Comité Interinstitucional y el Representante suplente del Consejo en dicho Comité, en su dictamen de procedencia técnica de 18 de agosto de 2017, consideraron oscuros, vagos o imprecisos respecto de su proyecto de inversión pues solo así la autoridad evaluadora y el Comité tendrían los elementos y requisitos necesarios y suficientes para determinar y ponderar correctamente si resultaba técnicamente viable o no su proyecto de inversión.

Manifestaciones que devienen de **infundadas** ya que, en primer lugar, para que proceda la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con las

Reglas Generales que regulan el procedimiento para la obtención del estímulo fiscal que establece el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se requiere que, expresamente así lo señale aquella, pues al tratarse de una norma general e integradora, es la que expresamente debe precisar su aplicación supletoria a las diversas leyes y ordenamientos federales.

Apoya lo anterior la tesis aislada **I.4o.A.376 A**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1142, que establece lo siguiente:

**“SUPLETORIEDAD. RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Lo que en la especie no resulta aplicable, pues tal como se dejó establecido en páginas anteriores, es la propia Ley Federal de Procedimiento la que señala, concretamente en su artículo 1º, que sus disposiciones no serán aplicables a la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, como en la especie lo es el estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que de ser otorgado, incidirá en la determinación del impuesto del ejercicio a cargo del contribuyente que se beneficie de dicho estímulo.

[...]

Una vez agotados los argumentos de anulación planteados por la hoy actora en contra de la resolución negativa ficta impugnada, este Cuerpo Colegiado, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones negativa ficta y expresa impugnadas.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2020, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, con 1 voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **6 de agosto de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020, SS/17/2020, SS/19/2020 y, SS/20/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo, 3 y 17 de junio, 3, 16 y 31 de julio y, 5 de agosto, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SU REGLAMENTO

### VIII-P-SS-455

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- LA DEMOSTRACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA ES RESPONSABILIDAD TANTO DEL ÁREA CONTRATANTE, DE LA CONVOCANTE Y LA ENTIDAD FISCALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 1 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 de su Reglamento disponen que podrán no estar sujetos a esas normas los contratos suscritos entre los sujetos siguientes: 1) entre dependencias de la Administración Pública Federal; 2) dependencias con entidades de la Administración Pública Federal; 3) entre entidades de la Administración Pública Federal, y 4) entre una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna dependencia o entidad de la administración pública de una entidad federativa. De modo que, la excepción está condicionada a que la contratada debe tener capacidad para entregar el bien o prestar el servicio por sí misma, esto es, si: 1) para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o 2) cuando la sub contratación no exceda del 49% del importe total del contrato suscrito con la Administración Pública Federal. Por consiguiente, el Área contratante de la convocante “deberá solicitar a la dependencia, entidad o persona que funja como proveedor, la documentación que acredite que cuenta con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con

terceros en un porcentaje mayor al señalado.”. Sin embargo, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que los servidores públicos de la entidad fiscalizada carezcan de responsabilidad con relación a la falta de capacidad técnica de la entidad fiscalizada, pues implicaría que puedan firmar los contratos a sabiendas de que ello es ilegal, lo cual es contrario al principio general del derecho que indica que “nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa o ilicitud”, el cual tiene cobertura en virtud del artículo 14 constitucional. Por tales motivos, debe calificarse infundado el argumento de los servidores públicos, de la entidad fiscalizada, en el sentido de que no tenían la obligación de verificar y de comprobar la capacidad técnica de la entidad fiscalizada para cumplir lo pactado con la Administración Pública Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

## **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

### **VIII-P-SS-456**

#### **DOCUMENTOS PÚBLICOS.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE SI SU CONTENIDO ES CONTRADICHO**

**POR OTRAS PRUEBAS.-** El primer párrafo del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Sin embargo, dicha porción normativa no debe aplicarse en el sentido de que la veracidad de su información no admite prueba en contrario, pues el último párrafo del citado artículo 202 dispone que en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal. De modo que, si la o el Juzgador se enfrenta a la circunstancia de que la veracidad de la información colisiona con otras pruebas, entonces, deberá considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las ejecutorias de los amparos directos en revisión 3562/2016 y 945/2018, lo siguiente: 1) Las pruebas documentales públicas pre constituidas, con valor pleno tasado en la ley, tienen dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material; 2) La dimensión formal de los documentos públicos se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público; 3) La dimensión material de los documentos públicos se refiere al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio; 4) La eficacia privilegiada de

los documentos públicos no se refiere a todo el contenido del documento, sino únicamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y el estado de cosas que documente; 5) La circunstancia de que el legislador haya establecido que los documentos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible; 6) La categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba; 7) El documento público debe proporcionar suficientes datos fácticos verificables a fin de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública; 8) Cuando el documento público colisiona con otras pruebas debe distinguirse su aspecto formal (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen), y todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad del contenido); y 9) Por tanto, la veracidad del contenido del documento público puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020,

por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-SS-457**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4993/19-17-06-6/1709/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de septiembre de 2020)

### **VIII-P-SS-458**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)

## LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-459

**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- EL INFORME DE RESULTADO ES UNA COMUNICACIÓN ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS, RAZÓN POR LA CUAL NO ES APLICABLE LA GARANTÍA ESTRICTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO 2015.-** En primer lugar, los sujetos del procedimiento pueden cuestionar la auditoría efectuada en contra de la entidad fiscalizada, ello en aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, cuyo rubro es: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. En este contexto, en términos de los artículos 2, fracción XIII; 28; y 29, fracción X, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación debe presentar ante la Cámara de Diputados, a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de esta, el cual debe contener, entre otros

rubros, la información derivada de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado que incluya sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas. En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la controversia constitucional 141/2008, que el informe del resultado “constituye meras conclusiones respecto de la actividad del ente fiscalizado en la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que ejerza, las cuales derivan del análisis de la gestión financiera que lleve a cabo la auditoría, con la participación de dicho ente fiscalizado, mediante un constante intercambio de información que permita a este conocer los fundamentos y motivos de las inconsistencias detectadas por aquella y desvirtuar las observaciones que se hubieren formulado al respecto”. De ahí que, el Informe de Resultado es una comunicación entre autoridades, y por tal motivo no afecta directamente la esfera jurídica de los particulares, y en consecuencia, la garantía de fundamentación y motivación no es estricta como en los actos emitidos directamente a los particulares, máxime que la seguridad jurídica de los sujetos del procedimiento se salvaguarda, en el citatorio para la audiencia de ley y en la resolución definitiva, con la fundamentación y motivación debida de la conducta imputada que provocó el daño a la Hacienda Pública Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-SS-460**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-SS-461**

**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS TERCEROS RELACIONADOS CON LOS SERVIDORES**

**PÚBLICOS QUE GENERARON EL DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO 2015.-** El Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron, en la jurisprudencia P./J. 87/2000 y en la tesis 2a. LXXVI/2019 (10a.), que los secretos bancario y fiduciario no son oponibles a la Auditoría Superior de la Federación, ya que tiene facultades para requerir información de cualquier persona física o moral relacionada con los recursos federales fiscalizados. En este contexto, si la autoridad requiere información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar el flujo de los recursos federales de la entidad fiscalizada a las empresas fachada, entonces, en el citatorio para la audiencia de ley, solo debe precisar los resultados de la compulsión, es decir, no es necesario anexar los requerimientos que la autoridad realizó al citado órgano regulador. A su vez, es importante destacar que debe calificarse inoperante el concepto de impugnación que cuestione como prueba ilícita, por violación a la privacidad, la información y documentación bancaria de las empresas fachada, ya que, acorde a la doctrina de legitimación, los servidores públicos no están legitimados para plantear tal argumento, pues la vulneración a la privacidad solo puede ser invocada por el titular de la privacidad, esto es, la empresa fachada, y no por los servidores públicos que son perjudicados por la incorporación, en el procedimiento, de pruebas inculpativas. Finalmente, la aplicación de la doctrina de la legitimación tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación estableció que los límites de la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-SS-462**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)

## LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-463

**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- NO ES APLICABLE A LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES EL PLAZO DE 120 DÍAS, EN EL CUAL LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DEBE PRONUNCIARSE CON RELACIÓN A LAS RESPUESTAS FORMULADAS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.-** En primer lugar, los sujetos del procedimiento pueden cuestionar la auditoría efectuada en contra de la entidad fiscalizada, ello en aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, cuyo rubro es: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Ahora bien, en términos del artículo 79 constitucional, así como en los artículos 13, 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación desprendemos lo siguiente: 1) El 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública fenece el plazo para que la autoridad presente el Informe del Resultado; 2) A los 10 días posteriores a

la fecha en que sea entregado el Informe del Resultado, la autoridad debe enviar a las entidades fiscalizadas, las acciones promovidas y recomendaciones correspondientes; 3) Dentro del plazo de 30 días hábiles, las entidades fiscalizadas deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la autoridad para su solventación o atención, y 4) En un plazo máximo de 120 días hábiles, la autoridad deberá pronunciarse respecto a las respuestas de las entidades fiscalizadas, y en caso de no hacerlo se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. Sin embargo, por disposición expresa del artículo 79, fracción II, párrafo tercero, constitucional; y el artículo 32 de la referida Ley, el plazo de 120 días no es aplicable al pliego de observaciones del cual deriva el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria. Así, la conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a los particulares, porque su garantía de seguridad jurídica está salvaguardada por el plazo de la prescripción establecido en el artículo 73 de la multicitada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-SS-464**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-SS-465**

**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- NO ES APLICABLE LA CADUCIDAD, SINO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.-** En términos de la fracción V del artículo 57 de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación debe notificar la resolución, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, dentro de los noventa días naturales posteriores a la última audiencia de ley de los sujetos del procedimiento. Sin embargo, en las ejecutorias emitidas en los am-

paros directos en revisión 6318/2018 y 5165/2018, ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron, en aplicación por analogía de la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), que la inobservancia del plazo de noventa días no genera la caducidad del procedimiento sin que ello vulnere la garantía de seguridad jurídica de los sujetos del procedimiento, dado que esta es salvaguardada por el artículo 73 de esa Ley, el cual prevé el plazo de 5 años para la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer la responsabilidad resarcitoria. De modo que, para el cómputo de la prescripción debe considerarse lo siguiente: 1) Inicia a partir del día hábil siguiente en que fue realizada la conducta infractora o hayan cesado sus efectos si fuese continúa; 2) Es suspendida con la notificación del citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidad resarcitoria; 3) La suspensión fenece el día en que es realizada la última audiencia de los sujetos del procedimiento; y 4) El cierre de instrucción del procedimiento opera de pleno derecho el día en que es realizada la última audiencia de ley, pues no está condicionado a la emisión de un acuerdo. De ahí que, el cómputo debe realizarse de la manera siguiente: 1) Debe calcularse el tiempo transcurrido entre el día hábil siguiente en que fue realizada la conducta infractora o hayan cesado sus efectos, y el día en que fue notificada la resolución impugnada; 2) Debe calcularse el tiempo transcurrido entre el día en que fue notificado el citatorio para la audiencia de ley y el día en que fue realizada la última audiencia de los sujetos al procedimiento; y 3) Este plazo deberá restarse al primeramente calculado para determinar si transcurrieron o no los 5 años de la prescripción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-SS-466**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)

## CONSIDERANDO:

[...]

**Décimo.-** [...]

### Resolución

Inicialmente, la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria previsto en el Capítulo III del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Así, el actor controvierte el procedimiento previo tramitado en contra de la entidad fiscalizada (**UAEMOR**) en términos del Capítulo III del Título V de esa Ley.

De ahí que, es aplicable, lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 61/2004:<sup>38</sup>

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-77<sup>39</sup> emitida por el Pleno Jurisdiccional:

---

<sup>38</sup> Tesis P. XXVI/2005. **CUENTA PÚBLICA. OBJETO DE SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONFORME AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE A PARTIR DE 1999.**

<sup>39</sup> R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 40.

**“PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).” [N.E. Se omite transcripción]**

Sin embargo, el planteamiento en estudio es procedente en aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 8/2008<sup>40</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Ahora bien, los hechos relevantes son los siguientes:

---

<sup>40</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 596.

Procedimiento en contra de la entidad fiscalizada			
	Fecha	Acto	
1°	30.10.2013	Oficio AECF/1042/2014, a través del cual el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación comunicó al Rector de la UAEMOR, la orden de auditoría forense 1426.	
2°	20.08.2015	Pliego de observaciones <b>134/2015</b> .	*****
			*****
			*****
			*****
		Pliego de observaciones <b>132/2015</b> .	*****
			*****
*****			
3°	30.09.2015	Oficio OM/DGPP/410/ <b>2136/15</b> , a través del cual el Director General de Programación y Presupuesto contestó el pliego de observaciones 132/2015.	
		Oficio R./ <b>654/2015</b> , a través del cual el Rector de la UAEMOR contestó el pliego de observaciones 134/2015.	
4°	09.03.2018	<b>Dictamen Técnico</b> derivado de los pliegos de observaciones 132/2015 y 134/2015.	

De ahí que, la autoridad tardó **2 años, 5 meses y 9 días** (889 días naturales) para pronunciarse, en el dictamen técnico, respecto a las contestaciones de los dos pliegos de observaciones.

Por tales motivos, el punto a debate es el siguiente:

- ¿El término de 120 días hábiles, previsto en el artículo 33 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuen-

tas de la Federación es aplicable al procedimiento en contra de la entidad fiscalizada de la cual derivan los pliegos de observaciones y promociones de responsabilidades?

Ahora bien, el artículo 79 constitucional, así como los artículos 13, 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas desprendemos lo siguiente:

- El **20 de febrero** del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública fenece el plazo para que la Auditoría Superior de la Federación presente el Informe del Resultado.
- A los **10 días** posteriores a la fecha en que sea entregado el Informe del Resultado, la autoridad debe enviar a las entidades fiscalizadas, las acciones promovidas y recomendaciones correspondientes.
- Dentro del plazo de **30 días hábiles**, las entidades fiscalizadas deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior de la Federación para su solventación o atención.

- En un plazo máximo de **120 días hábiles**, la autoridad deberá pronunciarse respecto a las respuestas de las entidades fiscalizadas, y en caso de no hacerlo se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En adición, advertimos que de ese procedimiento están excluidos los **pliegos de observaciones** y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria.

Además, **los pliegos de observaciones** y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

En este contexto normativo, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si fue planteado, en el argumento **A)**, que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, pues la revisión a la **UAEMOR** excedió el plazo de 120 días hábiles previsto en el artículo 33 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Luego, si con fundamento en el artículo 79, fracción II, párrafo tercero, constitucional; y el artículo 32 de la Ley

de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el plazo de 120 días no es aplicable a los pliegos de responsabilidades, de los cuales derivan los procedimientos de responsabilidad resarcitoria (**artículos 55, 56 y 57 de dicha Ley**).

Entonces, el argumento **A)** es **infundado**, pues parte de la premisa incorrecta de que el plazo de 120 días aplica a los pliegos de responsabilidades de los cuales deriva el procedimiento de responsabilidad administrativa de responsabilidad resarcitoria.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)<sup>41</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al actor, porque su garantía de seguridad jurídica está salvaguardada por la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer la responsabilidad resarcitoria.

En segundo término, si fue planteado, en el argumento **B)**, que la aplicabilidad del plazo de 120 días fue sostenido por la Quinta Sala Regional Metropolitana en la

---

<sup>41</sup> S.J.F.G., Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.

sentencia del diez de enero de dos mil diecisiete (expediente 8616/16-17-05-01).

Luego, si en términos del Título V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los criterios aislados de las Salas Regionales no son obligatorios ni orientados al Pleno Jurisdiccional.

Entonces, el argumento **B)** es **infundado**, habida cuenta que tampoco se advierte cosa juzgada directa o refleja. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 198/2010<sup>42</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**Décimo Primero.-** [...]

### **Resolución**

En primer lugar, el punto a debate es el siguiente:

- ¿La fracción V del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es inconstitucional por ser una norma imperfecta?

Así, debemos tener en cuenta los hechos relevantes siguientes:

---

<sup>42</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 661.

	<b>Fecha</b>	<b>Acto</b>
1°	06.05.2013	Firma del convenio de colaboración.
2°	27.05.2013	Firma del Apéndice 1 del Anexo Técnico 2 del Convenio del 06 de mayo de 2013.
3°	20.12.2013	Acta de cierre de Proyectos entre la SEDESOL y la UAEMOR.

<b>Procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria</b>			
1°	14.03.2018	Acuerdo de inicio.	*****
			*****
			*****
			*****
			*****
			*****
			*****
<b>Notificación del acuerdo de inicio de procedimiento</b>			
2°	21.03.2018	*****	
		*****	
	24.04.2018	*****	
	16.04.2018	*****	
		*****	
01.06.2018	*****		
<b>Audiencia de ley</b>			
3°	16.05.2018	*****	

<b>Procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria</b>		
<b>3°</b>	<b>17.05.2018</b>	*****
	<b>22.05.2018</b>	*****
	<b>18.06.2018</b>	*****
	<b>18.06.2018</b>	*****
	<b>19.10.2018</b>	*****
<b>Cierre instrucción</b>		
<b>4°</b>	<b>19.10.2018</b>	
<b>Notificación de la resolución a *****</b>		
<b>5°</b>	<b>14.01.2019</b>	

Luego, si la resolución impugnada culminó con un expediente instruido en contra de seis servidores públicos y una persona moral, entonces, la fecha de cierre que debe tenerse en cuenta es el día en que fue practicada la última audiencia de ley.

De ahí que, la fecha de cierre no fue el día en que fue practicada su audiencia de ley (**22 de mayo de 2018**), sino el día hábil siguiente en que realizada la última audiencia de los sujetos objeto del procedimiento (**lunes 22 de octubre de 2018**).

Se arriba a esa conclusión, porque es un solo procedimiento y una resolución administrativa, ya que abordó el daño a la Hacienda Pública Federal en la cual participaron una pluralidad de sujetos.

Sostener lo contrario implicaría que se hubiese fragmentado, en diversas resoluciones, un procedimiento inicia-

do consolidadamente en un expediente administrativo, respecto a un daño causado en común por diversos servidores públicos y una persona moral.

En este contexto, la fracción V del artículo 57 de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si la última audiencia fue el **19 de octubre de 2018**, entonces, el plazo de 90 días naturales feneció el **17 de enero de 2019**, mientras que la resolución impugnada fue notificada al actor el **14 de enero de 2019**.

Por añadidura, aun considerando que el cierre de instrucción para el actor hubiese sido el **22 de mayo de 2018** (fecha de su audiencia), debe tenerse en cuenta que, sostiene su pretensión en la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **6772/2015**.<sup>46</sup>

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, ese precedente ha sido superado, por ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de la aplicación del artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

---

<sup>46</sup> Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191389>

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el criterio invocado por el actor ha sido sustituido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 31/2018 (10a.)**<sup>47</sup> y en las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión **6318/2018** y **5165/2018**:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

- El plazo de cinco años para la prescripción, previsto en el artículo 73, comprende la facultad para imponer la responsabilidad resarcitoria, así como la emisión de la resolución definitiva del procedimiento administrativo.
- Por tal motivo, si bien el artículo 57, fracción V, no establece sanción si la resolución no es emitida en el plazo

---

<sup>47</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. G.S.J.F., Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, p. 12.

de noventa días, ello no causa perjuicio, pues la autoridad no podrá exceder del plazo de cinco años de la prescripción.

- El plazo de prescripción debe computarse de la manera siguiente:
  - ❖ Inicia a partir del día siguiente en que se realizó la conducta infractora o hayan cesado sus efectos, si fuese de carácter continuo.
  - ❖ La notificación del inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 la suspende.
  - ❖ La suspensión fenece el día en que es realizada la audiencia prevista en la fracción V del artículo 57.
  - ❖ El cierre de instrucción del procedimiento opera de pleno derecho el día en que es realizada la audiencia de ley, es decir, no está condicionado a la emisión de un acuerdo.

Luego, si fue planteado, en el argumento **A)**, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, en el amparo directo en revisión **6772/2015**, la inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Además, si fue planteado, en el argumento **B)**, la inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,

pues prevé, sin consecuencia, el plazo de noventa días para la emisión de la resolución impugnada.

Entonces, los argumentos **A)** y **B)** son **infundados**, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **NO** es aplicable el plazo de caducidad, sino la prescripción, ello con base en las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 6318/2018 y 5165/2018, en razón de la aplicación analógica de la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.).

En tercer término, si fue planteado, en el argumento **C)**, que el cierre de instrucción fue el **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, pues no había otro asunto procesal que impedía emitir la resolución definitiva.

Luego, si el argumento está encaminado a demostrar que la resolución impugnada no fue notificada dentro del plazo de 90 días naturales posteriores a la última audiencia de ley.

Entonces, el argumento **C)** al igual que el **A)** y **B)**, son **inoperantes**, pues parte de la premisa incorrecta de la aplicación de la caducidad al procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)<sup>50</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>50</sup> S.J.F.G., Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

[N.E. Se omite transcripción]

**A mayor abundamiento**, si fue planteado, en el argumento **C)**, que el cierre de instrucción fue el **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**.

Luego, si el **dieciocho de junio de dos mil dieciocho** fue la audiencia de \*\*\*\*\* , mientras que la última audiencia del procedimiento fue la de \*\*\*\*\* (**diecinueve de octubre**), respecto al cual fue señalado en el acto impugnado:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, **a mayor abundamiento**, el argumento **C)** es **inoperante**, pues parte del hecho falso de que el cierre de instrucción fue el **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)<sup>51</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>51</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, p. 1605.

Por añadidura, **a mayor abundamiento**, si la última audiencia fue el **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, entonces, el plazo de 90 días naturales feneció el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**.

Luego, si la resolución impugnada fue notificada al actor el **catorce de enero de dos mil diecinueve**, entonces, **a mayor abundamiento**, los argumentos **A), B) y C)** son **infundados**, pues la resolución fue notificada dentro del plazo de 90 días naturales.

**A mayor abundamiento**, la facultad de la autoridad **NO** prescribió por lo siguiente:

De entrada, si el daño a la **Hacienda Pública Federal** derivó del **Anexo 2 del Apéndice 1 del 27 de mayo de 2013** del Convenio de Colaboración del **06 de mayo de 2013** suscrito entre la **UAEMOR** y la **SEDESOL**, porque la responsabilidad resarcitoria corresponde al monto de ese apéndice: \$239'308,000.00.

Luego, si en la resolución impugnada fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción e imagen]

Además, si el fallo para la sub contratación para el desvío de recursos (**con motivo del convenio y el apéndice firmado por el actor**) fue el **18 de diciembre de 2013**, cuando fue emitida el acta de fallo y firmado el contrato por

**UAEMOR** y \*\*\*\*\* ; y esta emitió la factura, y fue realizada la transferencia electrónica del pago.

Además, si el **20 de diciembre de 2013** fue levantada el acta de cierre de proyectos entre la SEDESOL y la UAEMOR derivado del convenio y el apéndice firmado por el actor, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, los efectos del **Anexo 2 del Apéndice 1 del 27 de mayo de 2013** cesaron hasta el **20 de diciembre de 2013**, pues en esa fecha fue cerrado el proyecto por dicho apéndice, habida cuenta que el acta de mérito también fue firmada por el actor.

En este contexto, **a mayor abundamiento**, el cómputo del plazo de la prescripción es el siguiente:

Cómputo de la prescripción		
1°	Conducta infractora	27 de mayo de 2013 Firma del apéndice del convenio del 06 de mayo de 2013
2°	Día hábil siguiente a la cesación de los efectos	6 de enero de 2014 <sup>52</sup> Día siguiente al cierre de proyectos entre la <b>SEDESOL Y LA UAEMOR</b>

<sup>52</sup> Viernes 20 de diciembre de 2012. Días inhábiles **Del 23 al 31 de diciembre de 2012** (D.O.F. del 28 de febrero de 2013). Días inhábiles **2 y 3 de enero (correspondientes al segundo periodo vacacional de 2013)** (D.O.F. del 19 de diciembre de 2013).

<b>Cómputo de la prescripción</b>		
3°	Notificación del inicio del procedimiento resarcitorio en contra del actor	<b>24 de abril de 2018.</b>
4°	<b>Total</b>	<b>4 años, 3 meses y 18 días</b>
		Entre la cesación de los efectos y el inicio del procedimiento.
5°	Día hábil siguiente de la última audiencia de ley	22 de octubre de 2018.
6°	Notificación de la resolución impugnada	14 de enero de 2019.
7°	<b>Total</b>	<b>2 meses y 23 días</b>
		Entre la audiencia de ley y la notificación de la resolución.
8°	Plazo que transcurrió la prescripción	<b>4 años, 6 meses y 11 días</b> (4 años, 3 meses y 18 días <i>más</i> 2 meses y 23 días)

Dicho de otra forma, entre el día hábil siguiente a la cesación de los efectos (**06 de enero de 2014**) y la notificación de la resolución impugnada (**14 de enero de 2019**) transcurrieron materialmente: **5 años con 9 días**.

Luego, si entre el inicio del procedimiento (**24 de abril de 2018**) y el día hábil siguiente a la última audiencia (**22 de octubre de 2018**) transcurrieron: **5 meses y 28 días**.

Entonces, 5 años con 9 días **menos** 5 meses y 28 días es igual a **4 años, 06 meses y 11 días**, razón por la cual no prescribió la facultad de la autoridad.

De ahí que, **a mayor abundamiento**, no transcurrió el plazo de cinco años previsto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

A su vez, como fue mencionado, el plazo de la prescripción se reanudó al día siguiente de la última audiencia del procedimiento (**lunes 22 de octubre de 2018**), y no al día siguiente de la audiencia del actor (**22 de mayo de 2018**).

En síntesis, la línea argumentativa que sustenta la ineficacia de los argumentos del actor es la inaplicabilidad de la caducidad, si no es notificada la resolución en el plazo de 90 días naturales siguientes a la audiencia de ley.

[...]

**Décimo Tercero.-** [...]

## Resolución

En primer lugar, el planteamiento en estudio es procedente, ello en aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 8/2008,<sup>71</sup> la cual fue citada en el **Considerando décimo** de este fallo.

Ahora bien, en el **Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2013**<sup>72</sup> fue expuesto lo siguiente:

---

<sup>71</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 596.

<sup>72</sup> Consultable en: [https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Documentos/Auditorias/2013\\_1426\\_a.pdf](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Documentos/Auditorias/2013_1426_a.pdf)

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, los artículos 2, fracción XIII; 28; 29, fracción X, 31; 55; 56; y 57; de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos que la Auditoría Superior de la Federación debe presentar ante la Cámara de Diputados, a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de esta.

Así, el Informe debe contener, entre otros rubros, la información derivada de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la controversia constitucional 141/2008,<sup>73</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>73</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000&Apendice=10000&Expresion=141/2008%20controversia&Dominio=Precedentes&TATJ=2&Orden=1&Clase=-TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

De modo que, sí fue planteado, en el argumento **A)**, que los “*informes de resultado de las auditorías 269 y 1426 (sic) incluyen diversos procedimientos de auditoría, los cuales no se precisa su definición o acciones o actividades que incluyen o consideran, y además no están publicados en el Diario Oficial de la Federación*”, razón por la cual carecen de fundamentación.

Entonces, el argumento **A)** es **infundado**, pues el **informe de resultado** reúne los requisitos previstos constitucional y legalmente, ya que fueron descritos los resultados de auditoría y los fundamentos con los cuales fueron elaborados los dos **pliegos de observaciones** a la entidad fiscalizada e iniciado el **procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria**:

- Actos jurídicos: convenio y apéndice.
- Sujetos involucrados.
- Conductas imputadas.
- Daño a la Hacienda Pública Federal.

Es aplicable la tesis 2a. XII/2012 (9a.)<sup>74</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL IN-**

---

<sup>74</sup> S.J.F.G., Novena Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, p. 1278.

**FORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Informe de Resultado:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, es una comunicación entre la Auditoría Superior de la Federación y la Cámara de Diputados, razón por la cual no afecta directamente la esfera jurídica de los particulares sujetos del procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

En consecuencia, el requisito estricto de fundamentación y motivación no es aplicable al Informe de Resultados, porque es una comunicación entre autoridades. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2000<sup>75</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>75</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, p. 813.

Además, el informe de resultado no trascendió inmediatamente la esfera jurídica del actor, pues esa lesión deriva del procedimiento de responsabilidad resarcitoria tramitado con motivo del pliego de observaciones **134/2015** de ese informe, ello con fundamento en los artículos 31, 55, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, transcritos con antelación.

Esto es, la causa inmediata del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria no es el Informe de Resultado, sino el pliego de responsabilidades no solventado por la entidad fiscalizada, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

[N.E. Se omite transcripción]

En segundo término, si fue planteado, en el argumento **B)**, que fueron aplicados diversos **procedimientos de auditoría**, razón por la cual son necesarias reglas claras en el proceso de fiscalización y por ello su publicación para su conocimiento y seguimiento.

Luego, si en el Informe fue indicado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento **B)** es **infundado**, porque los **procedimientos de auditoría** se refieren a la **premisa de hecho**, es decir, a lo que realizó la Auditoría Superior de la Federación al fiscalizar a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Por consiguiente, los procedimientos de auditoría no son una **cuestión normativa**, como es enfocado en el argumento en estudio, pues esta es el “**Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones**” señalado en el Informe de Resultado:

[N.E. Se omite transcripción]

En tercer término, si fue planteado, en el argumento **C)**, que desconoce la actualización de la normativa ordenada en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente.

Luego, si esa norma no es aplicable en términos de lo resuelto a lo abordado en el ámbito temporal de aplicación en el **Considerando Octavo**, entonces, el argumento **C)** es **infundado**.

[...]

**Décimo quinto.-** [...]

### **Resolución**

En primer término, en la resolución impugnada fue señalado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos el punto a debate es el siguiente:

- ¿La autoridad tiene facultades para requerir información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de un tercero relacionado a la conducta imputada al actor?

Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis 2a. LXXVI/2019 (10a.),<sup>82</sup> lo siguiente:

**“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento en estudio es **infundado**, porque la Auditoría Superior de la Federación tiene facultades para requerir información a terceros relacionados con el desvío de los recursos federales.

Corroborar la ineficacia del planteamiento en estudio la jurisprudencia P./J. 87/2000<sup>83</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“SECRETO FIDUCIARIO. CASO EN EL QUE NO ES OPONIBLE A LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES QUE POSEE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

---

<sup>82</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, p. 565.

<sup>83</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 980.

**EN RELACIÓN A REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA PÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Además, el requerimiento no le causa perjuicio al actor, pues se refiere al depósito que la UAEMOR realizó a \*\*\*\*\* , con motivo del contrato que firmaron el **18 de diciembre de 2013** para la prestación de los servicios que la **SEDESOL** tuvo por cumplidos el **15 de noviembre de 2013**.

Así, en términos de ambos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el secreto bancario no es oponible a la Auditoría Superior de la Federación.

Por tales motivos, no era necesario que le notificaran o le dieran a conocer al actor los requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, habida cuenta que basta que conozca sus resultados.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia VII-J-SS-232<sup>84</sup> emitida por el Pleno Jurisdiccional:

**“NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO**

---

<sup>84</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 7.

**DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]**

Finalmente, contrario a lo expuesto por el actor, no se vulneró su derecho a la privacidad, ya que la información se refiere a un tercero: \*\*\*\*\*.

[...]

**Décimo sexto. Contexto normativo. Documentos públicos. Valor probatorio.** Es necesario precisar los alcances del “**valor probatorio pleno**” de los **documentos públicos**, pues está en controversia si la materialidad de los servicios está probada.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en las ejecutorias de los amparos directos en revisión 3562/2016<sup>85</sup> y 945/2018,<sup>86</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las ejecutorias transcritas desprendemos los criterios relevantes siguientes:

---

<sup>85</sup> Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=200297>

<sup>86</sup> Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231141>

- Los documentos públicos tienen una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva).
- Las pruebas documentales públicas pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, tienen dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material.
- La dimensión formal de los documentos públicos se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público.
- La dimensión material de los documentos públicos se refiere al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio.
- El documento público debe proporcionar suficientes datos fácticos verificables a fin de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública.
- La circunstancia de que el legislador haya establecido que los documentos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible.

- La eficacia privilegiada de los documentos públicos no se refiere a todo el contenido del documento, sino únicamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y el estado de cosas que documente.
- La fe pública no cubre la veracidad intrínseca del contenido del documento público, por lo que el estado de cosas del que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve, oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.
- Cuando el documento público colisiona con otras pruebas debe distinguirse su aspecto formal (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen), y todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad del contenido).
- Por tanto, la veracidad del contenido del documento público puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.
- Existe la posibilidad de demostrar la falsedad del contenido del documento público pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

- La expresión prueba plena corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria.
- La expresión “prueba plena” con el documento público, como una regla legal de valoración, no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.
- La categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba.

[...]

**Vigésimo segundo.-** [...]

### **Resolución**

En primer lugar, el contenido del citatorio es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en la resolución impugnada fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, acorde a la motivación de la resolución impugnada, debe dilucidarse lo siguiente:

- Si la firma del apéndice se efectuó en contravención de las disposiciones que regían las funciones del actor como Rector.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dada la naturaleza indemnizatoria de la responsabilidad resarcitoria, por regla general, se trata de un procedimiento en que el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino busca la integridad de su patrimonio, en virtud de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público, **objetivamente** considerado.

Entonces, conforme a ese objetivo, debe interpretarse el artículo 52 de la Ley en comento, en el sentido de que dicha responsabilidad es en principio, a cargo de los servidores públicos que directamente hayan ocasionado el daño a la hacienda pública, los que deben responder **objetivamente del daño ocasionado**, de modo que no son aplica-

bles a dichos responsables, los elementos de tipo subjetivo como es el dolo, la culpa o la negligencia.

De ahí que, es oportuno tener en cuenta lo señalado por **Jules L. Coleman** en *Riesgos y daños*, España, Marcial Pons, 2010, p. 217:

“[...]”

“Si un caso está regulado por un principio de **responsabilidad objetiva**, la víctima debe probar que:

- “1) Ha sufrido un daño compensable.
- “2) Hubo un acto por parte del agente dañador.
- “3) La conducta del agente dañador causó la pérdida que la víctima pretende que se repare.

“Si el caso está regulado por un principio de **responsabilidad por culpa**, la víctima debe probar que:

- “1) Ha sufrido un daño compensable.
- “2) Hubo un acto por parte del agente dañador.
- “3) El agente dañador obró con culpa.

“El **principio de culpa** sostiene que el agente dañador no deberá compensar las pérdidas de la víctima, incluso si las ha causado, a menos que haya obrado con culpa. Cuando un individuo actúa, podemos distinguir dos aspectos de la situación en los que podría configurarse la culpa. Por un lado, la acción podrá ser

culposa, por otro, el acto podría ser culpable por haberla realizado. **Distinguimos entre culpa en la acción y culpa en el actor.** Una acción es culposa si no está a la altura del estándar de conducta relevante. **Un actor obra con culpa siempre que su conducta ejemplifique alguna deficiencia,** en general, un defecto en el carácter o en la motivación. Las acciones culposas no necesariamente evidencian una motivación defectuosa, y una motivación defectuosa no necesariamente conlleva conductas culposas.

“Estos dos aspectos de la culpa están ilustrados por la distinción que trazamos entre las dos maneras posibles de eludirla: las excusas y las justificaciones. **Cuando un actor ofrece una excusa por lo que hizo, podrá aceptar que ello no satisface el estándar de conducta relevante.** Sin embargo, niega que su conducta, si es incorrecta, sea atribuible a cualquier defecto en su carácter o motivación. No corresponde que se le reproche por lo que hizo, aun si se encuentra en el tipo de conductas que generalmente son reprochables. En cambio, **cuando un actor justifica lo que hizo, (Sic) niego que su acción sea en absoluto antijurídica.** Con esto podrá querer decir que su acción, de hecho, no está por debajo del estándar apropiado, o que su conducta se adecua a una norma más básica e importante que sirve de fundamento para la norma particular que su conducta parece infringir, o incluso que su acción es una excepción al principio de que la acción contraria a la norma relevante es incorrecta.

**“Al ofrece (Sic) una excusa, el actor típicamente busca negar su responsabilidad o reprochabilidad por una acción que de otro modo reconocería como incorrecta. En cambio, al ofrecer una justificación, el actor usualmente acepta la responsabilidad por una conducta que, cuanto menos, sostiene que está permitida o, en ocasiones, que es obligatoria. Según el punto de vista convencional, la conducta que es excusable no debe en general ser fomentada -aun cuando no corresponda criticar al agente por haberla realizado- mientras que la conducta que es justificable debe ser alentada. [...] **En el derecho de daños, la responsabilidad por negligencia no puede eludirse mediante excusas.** [...]”**

“[...]”

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que: ***“El hecho de que el servidor público haya o no actuado conforme a los principios que deben regir el desempeño de sus funciones, no es lo relevante en esta pretensión, y únicamente se toma en consideración para determinar la reprochabilidad de esa conducta”***.

Entonces, para precisar el concepto de “**reprochabilidad**” debe retomarse que **Günther Jakobs** apunta, en **principio de culpabilidad**,<sup>134</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, **Armin Kaufmann** señala, en **Dogmática de los Delitos de Omisión**, España, Marcial Pons, 2006, p. 153, lo siguiente:

### **I. La teoría de la culpabilidad y las contravenciones de mandatos**

“En los **prepuestos de la reprochabilidad**, esto es, en los elementos que han de sumarse al injusto para desencadenar el juicio de culpabilidad, **no existe diferencia alguna entre el delito comisivo y el delito omisivo**. Tanto aquí como allí es determinante que el obligado posea la capacidad de motivarse de conformidad con la norma. Esta posibilidad de formación de voluntad conforme a deber caracteriza la base y el límite de la responsabilidad del sujeto por el comportamiento contrario a deber; si esta capacidad de obedecer la norma se añade al injusto, el comportamiento antijurídico le es reprochable a la persona.

[...]

<sup>134</sup> <http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/11.5guntherjakobs.pdf>

“Estos dos elementos -la **cognoscibilidad del deber** y la **capacidad de formar la voluntad de conformidad al deber llegado a conocer-fundamentan el reproche de culpabilidad**, incorporando los requisitos concretos de la reprochabilidad, en particular la imputabilidad. Y es que la inimputabilidad excluye o bien la facultad de llegar a conocer el injusto o bien la posibilidad de comportarse conforme al conocimiento del injusto.

“[...]”

Por su parte, **Fernando Jorge Córdoba** apunta, en *La evitabilidad del error de prohibición*, España, Marcial Pons, 2012, p. 33, lo siguiente:

“Aún hoy es opinión dominante que la culpabilidad requiere que el autor, en el momento del hecho, haya podido actuar de otra manera. La expresión ‘**poder actuar de otra manera**’ quiere significar aquí ‘**poder seguir la norma**’. De allí que también se afirme, con mayor precisión, que con el juicio de culpabilidad se formula al autor el reproche de que no ha seguido la norma, a pesar de que habría podido hacerlo.

“Asimismo, se argumenta que la posibilidad de seguir la norma requeriría, por un lado, **la capacidad de conocer la norma** y, por otro, la capacidad de motivarse conforme a ella. Según esto, entonces, sólo se podría formular un reproche de culpabilidad contra el autor que en la concreta situación conoció o pudo conocer

la norma y, además, pudo formar una voluntad acorde a sus exigencias.

“Claro que uno se podría preguntar por qué la imputación de culpabilidad debería depender de que el autor haya podido actuar de otra manera a como lo hizo. La respuesta a este interrogante se halla en un principio fuertemente afianzado en nuestra cultura que ve en la libertad del ser humano el fundamento de su responsabilidad, y que se expresa habitualmente afirmando que la culpabilidad presupone la libertad.

“[...] El **reproche de culpabilidad** requeriría, consiguientemente, que **el autor hubiese podido formar una voluntad conforme a la norma en lugar de una contraria a ella**. Y esto, como se dijo, sólo es posible si el autor conocía la norma o, al menos, habría podido conocerla. En otras palabras si en el instante de cometer el hecho el autor pudo seguir la norma en vez de infringirla, entonces su comportamiento puede ser reconducido a una decisión de voluntad libre y un reproche de culpabilidad contra él es legítimo.

“[...]”

En este contexto, debe retomarse que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 4 de su Reglamento no deben estar sujetos a esa normativa los contratos suscritos entre los sujetos siguientes:

- Entre una **dependencia** o entidad de la **Administración Pública Federal** con alguna dependencia o entidad de la administración pública de una **entidad federativa**.

En adición, la excepción está condicionada a que la contratada debe tener capacidad para entregar el bien o prestar el servicio por sí misma, esto es, si:

- Para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o
- Para cumplir con el contrato celebrar otro contrato con terceros, y este **no exceda del 49%** del importe total del contrato suscrito con la Administración Pública Federal.

Así pues, el actor comunicó, a través de la carta del **29 de abril de 2013**, a la **SEDESOL** que la **UAEMOR** sí tenía la capacidad para prestar los servicios:<sup>135</sup>

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, lo anterior no fue así, pues en la resolución impugnada fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>135</sup> Visible en la página **1360** del **Legajo IV** expediente administrativo.

De ahí que, fue vulnerado el citado artículo 4 del Reglamento en la parte que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el actor firmó, como Rector, el convenio del **06 de mayo de 2013**, cuya **cláusula tercera** indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el actor tenía conocimiento de que **NO** podía cederse ninguno de los derechos y las obligaciones del convenio del **06 de mayo de 2013** y su **apéndice 1** de su **anexo técnico 2**, sin embargo, en la carta del **02 de agosto 2013** instruyó<sup>136</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, la falta de capacidad de la Universidad al momento de la firma de apéndice 1 del anexo técnico 2 se corrobora con la convocatoria para la subcontratación y el fallo de adjudicación:<sup>137</sup>

[N.E. Se omiten imágenes]

---

<sup>136</sup> Visible a partir de la página 907 del Legajo II del expediente administrativo

<sup>137</sup> Consultable: <https://www.uaem.mx/difusion-y-medios/informacion-oficial/licitaciones/direccion-de-adquisiciones-2013.php>

Incluso, en el contrato<sup>138</sup> fue señalado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, de la adminiculación de ambas cartas se desprende que el actor tenía conocimiento de que dicha Universidad no tenía la capacidad técnica para cumplir el apéndice 1 del anexo técnico 2 del 27 de mayo de 2013 del convenio del 06 de mayo de 2013.

Se arriba a esa conclusión, pues el actor instruyó, como Rector, al Director General de Proyectos Especiales para que realizara los procedimientos de contratación para cumplir lo pactado con la SEDESOL.

En efecto, el citado Director llevó a cabo la licitación pública número LP21/2013, para la contratación de los servicios convenidos con la SEDESOL, y posteriormente celebró el contrato el 18 de diciembre de 2013, con la persona moral \*\*\*\*\*; en contravención a la Cláusula Tercera, segundo párrafo, del Convenio de Colaboración de 06 de mayo de 2013.

Por consiguiente, tales elementos permiten afirmar que actor firmó el Apéndice 1 del Anexo Técnico a sabiendas de la falta de capacidad de la UAEMOR; pues de no haber sido así, no hubiera facultado al Director General de Proyectos Especiales para realizar los procedimientos

---

<sup>138</sup> Visible a partir de la página 441 del Legajo II del expediente administrativo.

de Licitaciones Públicas, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa.

Luego, si fue planteado, en el argumento **G)**, que el actor no tuvo participación directa en los actos que implican de forma clara la **intencionalidad** de desviar recursos, ya que la firma del convenio y el apéndice es de buena fe.

Además, si fue planteado, en el argumento **H)**, que la firma del anexo técnico fue de **buena fe y sin dolo**, razón por cual, por sí solo y en sí mismo, no es un acto ilícito, y, por consiguiente, no es dable la determinación de resarcir económicamente ningún monto.

Es decir, que al actor le fue imputado ilegalmente el resarcimiento del daño a pesar de que no cometió la conducta reprochable, **pues la firma** del convenio y el anexo técnico 1 del apéndice 2 **fue de buena fe**.

Asimismo, si fue planteado, en el argumento **I)**, que la sola firma del convenio, en sí, **no es irregular**, pues la mera acción administrativa de suscribir el convenio no implica sanción resarcitoria.

Luego, si el daño a la **Hacienda Pública Federal** derivó del **Anexo 2** del **Apéndice 1** del **27 de mayo de 2013** del Convenio de Colaboración del **06 de mayo de 2013** suscrito entre la **UAEMOR** y la **SEDESOL**, porque la responsabilidad resarcitoria corresponde al monto de ese apéndice: \$239'308,000.00.

Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “*El hecho de que el servidor público haya o no actuado conforme a los principios que deben regir el desempeño de sus funciones, [...] se toma en consideración para determinar la reprochabilidad de esa conducta [...]*”

Entonces, los argumentos **G), H) y I)** son **infundados**, pues, si bien la firma de un convenio es de buena fe y en sí misma no es un acto ilícito, no menos cierto es que fue firmado en contravención de los artículos 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 4, de su Reglamento, y la cláusula tercera del convenio del **06 de mayo de 2013**, el cual fue firmado por el actor.

Esto es, el actor no actuó conforme a los principios que deben regir el desempeño de sus funciones al firmar el convenio y el apéndice, pues instruyó al Director General de Proyectos Especiales la realización de contrataciones con terceros para que estos cumplieran lo pactado por la Universidad con la SEDESOL, ello a pesar de la prohibición de la cláusula tercera del convenio del **06 de mayo de 2013**.

Además, el actor tenía plenamente conocimiento de esa prohibición, pues firmó dicho convenio, y a pesar de ello realizó acciones para subcontratar los servicios.

Luego, si en el argumento **A)** fue planteado que fue genérica la imputación, pues no fueron expresadas las cau-

sas especiales y las razones particulares por las cuales la autoridad estimó que la conducta es irregular.

Entonces, el argumento es **infundado**, pues el juicio de reprochabilidad sí se encuentra formulado desde el citatorio, el cual consiste en que la conducta reprochada al demandante fue suscribir el Convenio del 6 de mayo de 2013, así como el Anexo Técnico 2 y su respectivo Apéndice 1, a pesar de que la Universidad carecía de capacidad técnica para cumplir lo pactado con la SEDESOL.

Lo anterior, se corrobora, porque la Universidad subcontrató con terceros el **85.07%** de los servicios que se obligó a prestar; ello en contravención de los artículos 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 4, de su Reglamento.

En consecuencia, el citatorio y la resolución impugnada fueron motivados debidamente, pues el actor firmó el convenio y el apéndice a pesar de que la Universidad no tenía capacidad para cumplir lo pactado con la **SEDESOL**, tan es así que el actor instruyó la subcontratación para cumplir ese pacto a pesar de la prohibición de la cláusula del convenio del 06 de mayo de 2013, el cual fue firmado por el actor.

De ahí que, el argumento **A)** es **infundado**, pues el citatorio fue motivado y fundado debidamente respecto a la conducta imputada; máxime que el actor fue quien obligó a la Universidad para tal efecto, por lo cual no debemos

soslayar el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, conforme al diverso artículo 27, fracción I, de dicha Ley, es facultad del Rector coordinar y dirigir las políticas institucionales de educación, investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios.

Así, el actor omite considerar que no bastaba que afirmara, en la carta transcrita con antelación, que la Universidad tenía la capacidad técnica sino que debía probarlo y la SEDESOL debía verificarlo, ello conforme al artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

En efecto, dicho precepto dispone que el proveedor deberá entregar la documentación que acredite (de manera fehaciente) que cuenta con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del contrato, y que, por ello, no requerirá de la contratación de terceros en un porcentaje mayor al 49% referido.

En adición, debe tenerse en cuenta que en la **Cláusula Tercera** del Convenio de Colaboración suscrito entre SEDESOL y la UAEMOR (en cuya firma participó el hoy actor) de fecha 6 de mayo de 2013, **se estableció que esta última no podía subcontratar** ningún porcentaje del importe total del contratado, y **sin embargo, instruyó al** Director General de Proyectos Especiales la realización de contra-

taciones con terceros para que estos cumplieran lo pactado por la Universidad con la SEDESOL.

Por ende, la reprochabilidad de la conducta del actor implica que no se ajustó al marco jurídico aplicable, esto es, a las obligaciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Apéndice 1 del anexo técnico 2 del Apéndice 1 del Anexo Técnico 2 del 27 de mayo de 2013 del convenio del 06 de mayo de 2013.

En consecuencia, se reúnen los elementos para imputar al actor la responsabilidad resarcitoria: **1)** La Hacienda Pública Federal sufrió un daño compensable, a través de operaciones inexistentes, **2)** El actor firmó el Apéndice 1 del Anexo Técnico 2 del convenio del 06 de mayo de 2013, y **3)** La firma del actor es la causa eficiente del daño a la Hacienda Pública Federal.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción II, d); 49; 50; y 52, fracción I; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos 3, fracción XVIII; y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

- I. El actor no probó su acción, razón por la cual:
- II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, las cuales fueron descritas en el Resultando 1° de este fallo.

### III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **15 de julio de 2020**, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo; Nora Elizabeth Urby Genel; Guillermo Valls Esponda; Carlos Chaurand Arzate; Julián Alfonso Olivas Ugalde; Juan Manuel Jiménez Illescas; Magda Zulema Mosri Gutiérrez; Víctor Martín Orduña Muñoz; Alfredo Salgado Loyo; Carlos Mena Adame; y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de agosto de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020; SS/17/2020 y SS/19/2020 publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo; 3 de junio, 17 de junio; 03 de julio; 16 de julio, y 31 de julio, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para

hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre de la parte actora y de Terceros, la denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-467

**JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR. PROCEDE REGULARIZARLO CUANDO LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS EN MATERIA CONTABLE, SEAN CONTRADICTORIOS Y NO HAYA UN DICTAMEN DEL PERITO TERCERO.-** En los casos en que conforme al artículo 58-22, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya ejercido su facultad de atracción en el juicio referido y advierta, de la revisión de los autos, que los dictámenes de los peritos de las partes son contradictorios y no se haya designado por el Magistrado Instructor un perito tercero, procederá ordenar la regularización del procedimiento para el efecto de aplicar lo dispuesto en el artículo 58-25, del mismo ordenamiento legal, ya que este prevé que dicho Magistrado tiene la más amplia facultad para valorar no solo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos por los peritos designados por las partes en el juicio, sino también la idoneidad de los peritos que emiten dichos dictámenes, así como, si a su consideración decide que es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes, a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que les formule el propio Magistrado Instructor y, si desahogada dicha audiencia, los dictámenes son contradictorios, deberá designar a un perito

tercero, cuyo dictamen deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia que aparezcan de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-389**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/18-ERF-01-2/33/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 134

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-467**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/18-ERF-01-7/1364/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-468**

**PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR AGRAVIOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el juicio contencioso administrativo, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; por lo que se actualiza la misma, si del escrito de demanda se desprende que el actor conoce la resolución impugnada y no endereza en sus conceptos de impugnación agravios en contra de su notificación, sino que los formula hasta la ampliación a la demanda, lo que impide entrar a su estudio y resolución por el juzgador, pues conforme al artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegue que la resolución impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente, los agravios en contra de su notificación deberán hacerse valer en la demanda.

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-SS-331**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12175/07-17-02-5/1547/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 69

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-468**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/19-13-01-5/25/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-469

**ALEGATOS.- NO ES EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIR LA INCOMPETENCIA DE QUIEN CONTESTA LA DEMANDA.-** Si la actora en sus alegatos controvierte la contestación de demanda, bajo el argumento de que quien lo hace es incompetente para haberla formulado, dicho argumento resulta ser inoperante, en virtud de que el escrito que contiene los alegatos, no es el medio idóneo para impugnar una contestación de demanda, ya que contra el auto admisorio de la contestación a la demanda, se debe interponer el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

### PRECEDENTES:

#### V-P-SS-374

Juicio No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 63

#### VI-P-SS-236

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1589/08-EPI-01-7/1449/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 195

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-469**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12139/19-17-05-4/285/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-470

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.-** El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo el perjudicado solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. Por lo tanto, si entre la fecha en que la autoridad promovente manifestó haber conocido el hecho de que se practicó una diligencia de notificación con una autoridad que no era la autorizada y aquélla en que interpuso su incidente transcurrieron más de cinco días, éste resulta ser improcedente por extemporáneo, sin que se deba atender a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación cuestionada por la incidentista, por existir mandato expreso en ley de la forma en que se debe realizar el cómputo.

### PRECEDENTES:

#### V-P-SS-242

Juicio No. 10298/99-11-05-5/488/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2001,

por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 24

### **V-P-SS-687**

Juicio No. 20139/01-17-10-5/993/02-PL-07-04-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 21

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-470**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 26510/16-17-09-8/972/18-PL-08-04-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de septiembre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

#### VIII-P-1aS-753

#### **COMPETENCIA PARA EMITIR REQUERIMIENTOS DE PAGO DE FIANZAS OTORGADAS COMO GARANTÍAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO CUENTA CON DICHA FACULTAD.-**

Del contenido del artículo 282 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se desprende que el requerimiento de pago de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados o de los Municipios, se efectuará por la autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables; por tanto, resulta necesario que la autoridad emisora del requerimiento de pago, cuente con facultades expresas para tales efectos conforme a la legislación que le corresponda. Por su parte, el artículo 24 primer párrafo, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de dicha entidad federativa, es el órgano encargado de ejecutar las obras públicas del Estado, y le corresponde, entre otras atribuciones, ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes aplicables; facultad que no puede entender-

se como ilimitada o general, sino que debe relacionarse de manera directa con las demás atribuciones otorgadas a dicha Secretaría. Por ende, si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro celebra un contrato de obra pública en que se establezcan garantías en favor del Estado, dicha dependencia puede ejercer la facultad económico-coactiva para requerir el pago de las fianzas otorgadas como garantía en el referido contrato, sin sujetarse a lo previsto en la mencionada fracción II, primer párrafo, del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; es decir, sin tener que comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que haga efectiva la fianza, al contar dicha dependencia con facultades propias para ejercer el aludido cobro económico coactivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1919/17-09-01-3/1001/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de septiembre de 2020)

## LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

### VIII-P-1aS-754

**EL REQUERIMIENTO DE FIANZAS OTORGADAS COMO GARANTÍAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. DEBE JUSTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA DE FIANZA Y EN EL CONTRATO DE ORIGEN.-** Conforme a lo establecido en el artículo 282 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el requerimiento de pago de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados o de los Municipios, se efectuará por la autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza respectiva. Por tanto, tratándose del cobro de fianzas otorgadas como garantía en un contrato de obra pública, la autoridad debe justificar su emisión conforme a lo pactado tanto en el contrato de obra, como en las propias pólizas, y; por ende, es necesario que se indique cuál es el supuesto de incumplimiento que tuvo como consecuencia que se hiciera efectiva la garantía respectiva, el concepto específicamente garantizado y las cantidades procedentes, pues de lo contrario el requerimiento resultaría ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1919/17-09-01-3/1001/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de septiembre de 2020)

## **LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

### **VIII-P-1aS-755**

**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS OTORGADAS COMO GARANTÍAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. APLICABILIDAD E INICIO DEL PLAZO RESPECTIVO.-** El artículo 120 penúltimo y último párrafos, de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas (vigente hasta el 04 de abril de 2015), contempla la prescripción para hacer efectivas las fianzas por parte de sus beneficiarios, indicando que la Institución de Fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2016 de rubro “PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DE LA PROPIA LEY, PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS”,

estableció que la prescripción prevista en el artículo 120 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es aplicable cuando se instaura el procedimiento especial establecido en el numeral 95 de la citada Ley, para hacer efectivas las fianzas no fiscales otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios, debido a que el último párrafo del artículo 120 del referido ordenamiento, señala que la figura de la prescripción solo se interrumpe en dos casos, siendo uno de ellos el requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la Institución correspondiente; lo cual es propio del procedimiento especial contenido en el artículo 95 aludido. Por otra parte, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 16/2017 de rubro “FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA”, la Segunda Sala puntualizó substancialmente que el cómputo del plazo para que opere la prescripción, tratándose del cobro a las Instituciones de Fianzas cuando se haya elegido el procedimiento contenido en el artículo 95 mencionado, inicia a partir del requerimiento escrito de pago hecho a la Institución de Fianzas correspondiente. En consecuencia, la figura jurídica de la prescripción establecida en el artículo 120 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sí es aplicable al procedimiento de ejecución de las fianzas no fiscales otorgadas en favor de la Federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de los Estados

y de los Municipios; por tanto, el plazo de tres años a que se refiere dicho numeral, inicia a partir de la notificación del propio requerimiento de pago de la fianza a la Institución correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1919/17-09-01-3/1001/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de septiembre de 2020)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

**A criterio de los suscritos Magistrados que integran esta Primera Sección**, los conceptos de impugnación que se estudian, **son infundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada** conforme a las consideraciones de derecho que se exponen en el presente Considerando.

En principio, es necesario señalar que la litis a dilucidar en el presente Considerando consiste en analizar si el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Querétaro, fundó

su competencia para emitir el requerimiento de pago derivado del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, con número de folio DJ/0006/2017, de fecha 05 de enero de 2017, por medio del cual hicieron efectivas las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, ambas de 20 de octubre de 2008, mismas que garantizaron diversos conceptos del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008.

Es de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: *“Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Así, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico

y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

De tal forma, que al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, **es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.**

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos; tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen

las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

De igual forma, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de

forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio.

Consideraciones que sustentaron la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que dice:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CON-**

**TENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]**

Una vez puntualizado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, procede a estudiar la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada contenida en el **requerimiento de pago derivado del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008**, con número de folio DJ/0006/2017, de fecha 05 de enero de 2017, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Querétaro, por medio del cual hace efectivas las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, ambas de 20 de octubre de 2008, las cuales fueron expedidas por la hoy actora en cantidades de \$136'971,080.61 y \$54'788,432.24, respectivamente y un total de \$191'759,512.85, mismas que garantizan los siguientes conceptos: **a)** la debida inversión, exacta amortización o devolución del importe total o parcial del anticipo otorgado para la ejecución de los trabajos; **b)** el exacto y fiel cumplimiento; y, **c)** los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008; resolución que se encuentra visible a fojas 53 a 80 del expediente en que se actúa, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyo contenido íntegro se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se aprecia que la autoridad emisora de la resolución impugnada, **el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro**, fundó su competencia material y territorial en los artículos 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de las Fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios distintas a las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros; 10, 11, 13, último párrafo y 20 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 14, 16, 17, 19 fracción II y VI, 22 fracción VIII, 24 fracciones X y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con el ordinal 55 antepenúltimo párrafo de la Ley de Obra Pública, del Estado de Querétaro, así como los diversos 1, 3, inciso C), 6, 7 fracción XVI, 21 fracciones IV, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra Arteaga” de fecha 07 de diciembre de 2012, así como en el acuerdo delegatorio de fecha 16 de noviembre de 2016 (sic).

A continuación se reproducen los artículos 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de las Fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios distintas a las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros; 10, 11, 13,

último párrafo y 20 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 14, 16, 17, 19 fracción II y VI, 22 fracción VIII, 24 fracciones X y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, 55 antepenúltimo párrafo de la Ley de Obra Pública, del Estado de Querétaro, así como los diversos 1, 3, inciso C), 6, 7 fracción XVI, 21 fracciones IV, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra Arteaga” de fecha 07 de diciembre de 2012, citados en la resolución impugnada, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora procederá a analizar la fundamentación citada en la resolución impugnada.

De los numerales citados en la resolución impugnada, particularmente, de la **LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS**, y del **REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA EL COBRO DE LAS FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS DISTINTAS A LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS**, se desprende substancialmente lo siguiente:

- Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de

México), de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, o bien, de acuerdo con las disposiciones que se señalan en el numeral 282 de dicho ordenamiento legal, y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de ese artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

- Dentro de un plazo de treinta días contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la institución afianzadora deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- En el requerimiento de pago de la póliza de fianza que formule la autoridad ejecutora se apercibirá a la institución afianzadora, que si dentro de los plazos señalados en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, no hace el pago de las indemnizaciones que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos legales.
- Se establece el procedimiento que llevará a cabo la autoridad para hacer efectivas las fianzas que ha-

yan otorgado instituciones de fianzas a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros.

➤ La autoridad requerirá de pago a la institución fiadora de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en las oficinas principales, en las sucursales, en las oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

➤ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando ordene el remate de valores o bien la disposición de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, dará instrucciones para que el producto del mismo se concentre a la autoridad ejecutora que formuló el requerimiento de pago, a fin de que esta última esté en condiciones de proceder en los términos de la fracción IV del artículo 3 del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de las Fianzas Otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios distintas a las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros.

- Cuando se acredite ante la autoridad ejecutora el cumplimiento total o parcial de la obligación garantizada por la fianza, dicha autoridad podrá desistirse del cobro mediante oficio que dirigirá a la institución fiadora, del cual marcará copia a la autoridad que aceptó la fianza, así como, en su caso, a la beneficiaria de la misma, dejando a salvo el derecho de proceder a formular nuevo requerimiento de pago, cuando ello sea procedente.

Ahora bien, la normatividad local citada en la resolución impugnada, contenida en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, en la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, en la **LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, en el **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO** establece modularmente, y en la parte que nos interesa, lo siguiente:

- El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, y su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.
- El Poder Público del Estado de Querétaro se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial; y, **los Poderes reconocidos por su Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno de ese Estado.**

- **El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley respectiva.**
  
- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, **el Gobernador del Estado de Querétaro se auxiliará de las dependencias** y organismos que señale la Ley Orgánica de dicho Poder Ejecutivo, y las demás disposiciones relativas;
  
- Los titulares de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, **pueden delegar, mediante acuerdos administrativos, en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.**
  
- Como titular de cada dependencia habrá un Secretario, y dichos Secretarios, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por los subsecretarios, directores generales, **directores**, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales aplicables.
  
- La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, es la dependencia

encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y le corresponde el despacho, entre otros asuntos, el de ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables.

➤ La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** del Gobierno del Estado de Querétaro, es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, **proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado**; y le corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos: ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes aplicables; y las demás facultades y atribuciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado.

➤ Quienes participen en las licitaciones o celebren contratos regulados por la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, **deberán garantizar lo estipulado ante los Poderes del Estado, Dependencias, Entidades o Municipios contratantes**, a través del empleo de título de crédito o con **fianza** expedida por las instituciones autorizadas, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

➤ La aceptación, calificación, custodia, sustitución, cancelación y **requerimiento de pago de las garantías, se realizará por los Poderes del Estado, Entidades, Dependencias o Municipios contratantes.**

- La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** del Gobierno del Estado de Querétaro contará con diversas unidades administrativas, como la Dirección Jurídica;
- Corresponde originalmente al **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** del Gobierno del Estado de Querétaro, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, para lo cual podrá, previo acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado celebrar convenios, contratos, emitir acuerdos, y demás actos jurídicos que sean de su competencia tanto a nombre de dicha Secretaría como del Estado; **quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar sus facultades, con excepción de las señaladas en el artículo 7 del presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.**
- El **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** del Gobierno del Estado de Querétaro tiene diversas **facultades no delegables**, como la de **ejercer las demás facultades que las disposiciones legales le confieren expresamente, así como aquellas otras que con el carácter de no delegables le asigne el Gobernador Constitucional del Estado.**
- La **Dirección Jurídica**, tiene como atribuciones, particularmente, la de **representar legalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** del Gobierno del Estado de Querétaro en los proce-

dimientos, juicios y recursos incluyendo el juicio de amparo y los tramitados ante la Comisión Nacional de Aguas o Comisión Estatal de Derechos Humanos; tramitar y resolver los procedimientos de terminación anticipada, rescisión administrativa o de suspensión de los contratos y convenios celebrados por la Secretaría; así como de gestionar, tramitar, concertar y llevar acabo conforme a la normatividad aplicable, la liberación y adquisición de superficies necesarias para la obra pública.

De lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente destacar que el requerimiento de pago de la póliza de fianzas que las Instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios, que formule la autoridad ejecutora, se deberá emitir de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en las oficinas principales, en las sucursales, en las oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, en el caso particular la resolución impugnada consiste en el **requerimiento de pago derivado del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008**, con número de folio DJ/0006/2017, de fecha 05 de enero de 2017, emitido por el **Director Jurídico de la Secre-**

**taría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro**, por medio del cual hace efectivas las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, ambas de 20 de octubre de 2008, las cuales fueron expedidas por la hoy actora en cantidades de \$136'971,080.61 y \$54'788,432.24, respectivamente y un total de \$191'759,512.85, mismas que garantizan los siguientes conceptos: a) la debida inversión, exacta amortización o devolución del importe total o parcial del anticipo otorgado para la ejecución de los trabajos; b) el exacto y fiel cumplimiento; y, c) los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008.

En esa virtud, se aprecia que el requerimiento de pago combatido, corresponde a pólizas de fianzas otorgadas por la institución afianzadora aquí parte actora, a favor de una entidad federativa, esto es, del Estado de Querétaro; y conforme a su legislación local, quienes celebren contratos regulados por la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, **deberán garantizar lo estipulado ante los Poderes del Estado, Dependencias, Entidades o Municipios contratantes**, a través del empleo de título de crédito o **con fianza expedida por las instituciones autorizadas**, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

De igual forma, dicha normatividad establece que **la aceptación, calificación, custodia, sustitución, cancelación y requerimiento de pago de las garantías, se realizará por los Poderes del Estado, Entidades, Dependencias o Municipios contratantes**; y por otra parte,

se establece que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** del Gobierno del Estado de Querétaro, es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, **proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado**; y le corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos: ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes aplicables; y las demás facultades y atribuciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado.

Y en relación a la Dirección Jurídica de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** del Gobierno del Estado de Querétaro, se establece que tiene como atribuciones, particularmente, la de **representar legalmente a dicha Secretaría** en los procedimientos, juicios y recursos, así como la de tramitar y resolver los procedimientos de terminación anticipada, rescisión administrativa o de suspensión de los contratos y convenios celebrados por la Secretaría.

### **PARTE CONTRATANTE DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA**

Sobre esa guisa, a fin de dilucidar la litis materia del presente Considerando, resulta indispensable para esta Juzgadora, **determinar con precisión, quién suscribió el contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, y quién es el beneficiario de las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, ambas de 20 de octubre de 2008 expedidas por la hoy actora, mismas que garantizan los siguientes conceptos: a) la**

debida inversión, exacta amortización o devolución del importe total o parcial del anticipo otorgado para la ejecución de los trabajos; **b)** el exacto y fiel cumplimiento; y, **c)** los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro de dicho contrato; para lo cual se procede a reproducir el contenido de las **pólizas de fianza que nos ocupa, así como el contrato mencionado**, mismos que se encuentran visibles en copia certificada a fojas 194 a 196, y 199 a 215 del expediente en que se actúa, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omiten imágenes]

**Al observar las anteriores digitalizaciones, se estima pertinente realizar las siguientes precisiones:**

**CONTRATANTES.-** El contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, **fue celebrado por el Gobierno del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro**, quien a su vez fue representada por el Director de Administración de Obra Pública, a quien se le denomina en dicho instrumento jurídico como “LA DEPENDENCIA”, y por la otra parte, **las empresas \*\*\*\*\***, a través de sus representantes legales, a quienes se les denominó como “EL CONTRATISTA”.

**GARANTÍAS DEL CONTRATO.-** En la **cláusula SEXTA** del contrato en comento, se pactó que EL CONTRATISTA se manifestó sabedor de que el anticipo para la realización de los trabajos que recibió y la ejecución puntual y calidad de los mismos, **debía garantizarlos mediante otorgamiento de fianzas emitidas a entera satisfacción de LA DEPENDENCIA**, y por institución afianzadora debidamente autorizada en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en los siguientes términos: **A.-** Deberá obtener una fianza para garantizar la correcta **inversión del anticipo** (el importe total del anticipo señalado en el contrato de \$136'971,080.61); **B.-** Deberá obtener una fianza para garantizar el debido **cumplimiento** a lo establecido en el contrato (10% del importe total del contrato de \$27'394,216.12); y, **C.-** Deberá obtener una fianza para garantizar defectos que resultaren de los trabajos, de los **vicios ocultos** y de cualquier otra responsabilidad en la que hubiere incurrido (10% del importe total del contrato de \$27'394,216.12).

**BENEFICIARIO DE LAS GARANTÍAS.-** En la carátula del contrato se señala en este apartado al **“GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, y en las pólizas de fianzas, se indicó que se constituyeron las fianzas **“Ante: Gobierno del Estado de Querétaro”**.

**TÉRMINOS DE LAS PÓLIZAS DE FIANZA.-** Se indica que las mismas se constituyeron para garantizar por el fiado **\*\*\*\*\***, los siguientes conceptos: **a)** la debida inversión, exacta amortización o devolu-

ción del importe total o parcial del anticipo otorgado para la ejecución de los trabajos; **b)** el exacto y fiel cumplimiento y, **c)** los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008 **celebrado por el Gobierno del Estado de Querétaro**, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro.

De lo anterior, esta Juzgadora advierte que la parte contratante del contrato de obra pública en cuestión, fue **el Gobierno del Estado de Querétaro**, asimismo, se pactó que dicho gobierno fuera el beneficiario de las pólizas de fianza constituidas como medio de garantía del cumplimiento de dicho contrato.

Ahora bien, cabe reiterar que de la normatividad citada en la resolución impugnada, se desprende que quienes celebren contratos regulados por la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, **deberán garantizar lo estipulado ante los Poderes del Estado, Dependencias, Entidades o Municipios contratantes**, a través del empleo de título de crédito o con fianza expedida por las instituciones autorizadas, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; es decir, que la garantía debe constituirse ante la parte contratante, que en la especie fue el **Gobierno del Estado de Querétaro**.

De igual forma, dicha normatividad establece que **el requerimiento de pago de las garantías, se realizará por**

**los Poderes del Estado, Entidades, Dependencias o Municipios contratantes;** en esa virtud, si la contratante en el asunto en estudio fue el Gobierno del Estado de Querétaro, y es el beneficiario de la garantía, resulta inconcuso para este Órgano Colegiado, que el requerimiento del pago de las pólizas de fianza de mérito, le corresponde efectuarlo al Gobierno del Estado de Querétaro.

Ahora bien, el contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, fue **celebrado por el Gobierno del Estado de Querétaro,** a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de ese Estado.

Como se advierte del numeral I del apartado de DECLARACIONES del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, se indicó que **la dependencia en comento** pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro; los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el artículo 20, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es una de las dependencias que auxilian al Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los

asuntos, de la Administración Pública del Estado; y particularmente, dicha Secretaría es el órgano encargado de **proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado**, correspondiéndole entre otras cuestiones, **proyectar, ejecutar, mantener y operar las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia**.

Por otra parte, en ese mismo apartado del contrato en estudio, se indicó que el representante de la dependencia, el **Director de Administración de Obra Pública**, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, contaba con las facultades necesarias y suficientes para la suscripción del contrato, conforme a lo establecido por los artículos 8 y 10, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro.

Al respecto, resulta necesario reproducir el contenido del acuerdo delegatorio publicado el 26 de octubre de 2007, así como los artículos 8 y 10, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro:

[N.E. Se omite transcripción]

Al observar lo anterior, se aprecia que en el contrato se citó el fundamento que contempla la competencia del **Director de Administración de Obra Pública**, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, para suscribir el contrato de obra pública en estudio en representación de dicha dependencia; puesto

que cuenta con las facultades de planear y coordinar los diferentes procedimientos de contratación de la obra pública de conformidad con la normatividad estatal y federal vigente aplicable en la materia; así como de **apoyar en la celebración de los contratos** de obra pública que sean de su competencia.

### **FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA REQUERIR EL PAGO DE PÓLIZAS DE FIANZA**

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, cuenta con facultades expresas para emitir requerimientos de pago como el que nos ocupa, esto es, el cobro de las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, mismas que garantizan los siguientes conceptos: **a)** la debida inversión, exacta amortización o devolución del importe total o parcial del anticipo otorgado para la ejecución de los trabajos; **b)** el exacto y fiel cumplimiento; y, **c)** los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008.

Ello es así, toda vez que del artículo 282, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se desprende que el requerimiento de pago de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados o de los

Municipios, se efectuará por la autoridad ejecutora **facultada para ello en los términos de las disposiciones** que le resulten aplicables, de ahí que resulte necesario que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, cuenta con facultades expresas para emitir requerimientos de pago como el que nos ocupa.

Para dilucidar lo anterior, se estima pertinente retomar el contenido del artículo 24, primer párrafo, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, fundamento citado en la propia resolución impugnada, el cual establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es el órgano encargado, entre otras cuestiones, de **ejecutar las obras públicas del Estado**, así como **ejercer la facultad económico-coactiva** conforme a las leyes aplicables.

En este tenor, se aprecia que la Secretaría en comento, cuenta con competencia para **ejercer la facultad económico-coactiva** conforme a las leyes aplicables, y si bien dicha fracción no señala con precisión el tipo de actos o procedimientos económico-coactivos que puede emitir dicha autoridad; esta Juzgadora estima que los mismos corresponden o derivan de las demás facultadas otorgadas.

Ello, toda vez que la competencia para ejercer la facultad económico-coactiva, no puede entenderse como ili-

mitada o general, ya que las facultades de las autoridades deben encontrarse establecidas de manera precisa y expresa; por tanto, se considera que la facultad económico-coactiva, debe relacionarse de manera directa con las demás facultades otorgadas a dicha Secretaría.

De este modo, si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como se ha explicado en el presente Considerando, cuenta con competencia para ejecutar las obras públicas del Estado, puede concluirse que **la facultad económico-coactiva que puede ejercer, corresponde, a las obligaciones económicas derivadas de la ejecución de obras públicas del Estado**, sin perjuicio de que exista otro tipo de actos o procedimientos materia de su competencia en los que pueda ejercer dicha facultad económico-coactiva.

Razón por la cual, esta Primera Sección estima que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuenta con competencia para ejercer **la facultad económico-coactiva de las obligaciones económicas derivadas de la ejecución de obras públicas del Estado**, como lo es el requerimiento de pago de las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, ambas de 20 de octubre de 2008, dado que fueron expedidas por la hoy actora, para garantizar los siguientes conceptos: **a)** la debida inversión, exacta amortización o devolución del importe total o parcial del anticipo otorgado para la ejecución de los trabajos; **b)** el exacto y fiel cumplimiento; y, **c)** los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008.

## **COMPETENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Ahora bien, al haber arribado a la conclusión anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la competencia de la autoridad demandada, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Querétaro, para emitir la resolución impugnada contenida en el **requerimiento de pago derivado del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008**, con número de folio DJ/0006/2017, de fecha 05 de enero de 2017, por medio del cual hizo efectivas las pólizas de fianza 1057132 y 1057138.

En principio, cabe señalar que, como se ha evidenciado, en la resolución impugnada, se citaron entre otros dispositivos jurídicos, los artículos 3, inciso C) y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, de los cuales se desprende que dicha Secretaría cuenta con unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, así como el despacho de los asuntos que le competen, como lo es la Dirección Jurídica, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de representar legalmente a la Secretaría mencionada en los procedimientos, juicios y recursos incluyendo el juicio de amparo y los tramitados ante la Comisión Nacional de Aguas o Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al efecto, dichos numerales resultan suficientes para fundar la **existencia jurídica** de la Dirección Jurídica de la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, ya que se le reconoce expresamente como una unidad administrativa que depende del Secretario, para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, así como el despacho de los asuntos que le competen.

Ahora bien, para analizar la competencia **material** de la autoridad demandada, se estima pertinente destacar que la atribución de representar legalmente a la Secretaría mencionada en los procedimientos, juicios y recursos otorgada en los artículos antes estudiados, se analizará de manera conjunta con el **acuerdo delegatorio** referido en la resolución impugnada, mismo que fue exhibido por la parte actora como parte de los anexos del requerimiento combatido, y se encuentra visible en copia certificada a foja 33 del expediente en que se actúa, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Al observar lo anterior, se aprecia que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, designó al Director Jurídico de dicha dependencia, **para que realice los procesos correspondientes para hacer efectivos los requerimientos de pago derivados de las fianzas** que garantizan la debida inversión, exacta amortización o devolución del importe total o parcial del anticipo otorgado, y el exacto y fiel cumplimiento, así como los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una

de las obligaciones contenidas dentro de los contratos de obra pública, a partir del 15 de noviembre de 2016.

Además precisó la Secretaría mencionada, que la facultad de delegación de facultades le fue conferida en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, y que designó al Director Jurídico de dicha dependencia para ejercer las atribuciones contenidas en el artículo 24, fracciones X y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con el numeral 55 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Dichos artículos, también fueron citados en la resolución impugnada, por lo que ya fueron materia de estudio en el presente fallo, y del contenido del artículo 6 del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, se desprende que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo **puede delegar sus facultades**, con excepción de las señaladas en el artículo 7 de dicho ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 24, primer párrafo, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, establece que dicha Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es el órgano encargado, entre otras cuestiones, de ejecutar las obras públicas del Estado, y particularmente, le corresponde el despacho de los diver-

sos asuntos, como ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes aplicables; por tanto, y como ya se ha dilucidado, dicha facultad comprende la competencia para **requerir el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la ejecución de obras públicas del Estado**, como lo es el requerimiento de pago de las pólizas de fianza.

Razón por la cual, esta Juzgadora estima que el acuerdo delegatorio en estudio resulta suficiente e idóneo para estimar que el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Querétaro, sí cuenta con competencia para emitir la resolución impugnada contenida en el requerimiento de pago derivado del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, con número de folio DJ/0006/2017, de fecha 05 de enero de 2017, por medio del cual hizo efectivas las pólizas de fianza 1057132 y 1057138.

Máxime que la facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Querétaro que le delegó a su Director Jurídico, no se advierte que se trate de una facultad de la cual se encuentre impedida legalmente para delegarla, puesto que se contempla en el artículo 24, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de manera que, no es de las previstas en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro, las cuales se consideran indelegables.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima pertinente puntualizar que no es óbice a lo anterior, el hecho que en la resolución impugnada se haya señalado el “*acuerdo delegatorio de fecha 16 de noviembre de 2016*”, y que del contenido del mismo, se aprecia que en realidad fue emitido el día 15 de noviembre de 2016, y se señaló que surtió efectos a partir del día 15 de noviembre de 2016.

Lo anterior se estima así, dado que esta Juzgadora considera que la imprecisión de la fecha de emisión del acuerdo delegatorio, consiste en un error mecanográfico que no causa afectación a la parte actora, ya que no se trata de la cita del artículo que prevé su competencia, sino que en el proemio de la resolución impugnada se indicó que su actuación, además de los artículos citados, se sustentó en términos del acuerdo delegatorio, máxime que el acuerdo delegatorio se enlistó en el numeral 2 de los documentos adjuntos al requerimiento de pago aquí controvertido, y el mismo fue proporcionado a la parte actora, quien lo trajo a juicio como anexo a la resolución impugnada, y se encuentra visible a foja 198 de autos; por lo que, la competencia de la autoridad se sustenta en los términos en que fue emitido el acuerdo delegatorio.

Razón por la cual, la fecha indicada en la resolución impugnada de manera inexacta, se considera un error mecanográfico respecto de un dato de poca importancia, ya que la autoridad no se limitó a describir el acuerdo, sino que lo adjuntó al acto combatido, de ahí que se considere que si se le dio a conocer a la parte actora el sustento de la com-

petencia de la autoridad demandada para emitir el requerimiento combatido, máxime que al analizarse el contenido de dicho acuerdo delegatorio, esta Juzgadora consideró que sí resulta suficiente e idóneo para sustentar su competencia, ya que la emisora, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro, cuenta con facultades para emitir el requerimiento de pago de las pólizas de fianza y para delegar dicha atribución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de Sala Superior de este Tribunal, en cuanto a que la aplicación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite a esta Juzgadora corregir errores mecanográficos de poca importancia, a fin de evitar caer en rigorismos excesivos.

Dicha tesis de jurisprudencia, es la siguiente:

**“VIII-J-SS-3**

**ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 22]

Finalmente, en cuanto a la **competencia territorial** del Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro, este Órgano Colegiado estima pertinente puntualizar que en el requerimiento controvertido, la autoridad citó entre otros, los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los numerales 3 y 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, conforme a los cuales, se desprende la competencia territorial de la autoridad emisora.

En efecto, esta Juzgadora considera que se fundó suficientemente la competencia territorial, dado que la autoridad demandada citó los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, de los que se desprende que el Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores y que su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden. Asimismo, se establece que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán. Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

Asimismo, la autoridad citó los numerales 3 y 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de los cuales se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, cuenta con competencia territorial dentro de la extensión y límites que le corresponden a dicha entidad federativa.

Finalmente, la autoridad demandada también citó el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, mismo que establece que, para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con unidades administrativas que dependerán del Secretario, como lo es la Dirección Jurídica.

En esta tesitura se estima que la autoridad demandada fundó debidamente su competencia territorial, toda vez que el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece en la parte que nos interesa, que ese Estado es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, y que su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden; y por su parte, los numerales 3 y 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, refieren substancialmente que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias que se encargarán del estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración pública del

Estado, y entre dichas dependencias se encuentra la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien a su vez cuenta con unidades administrativas como lo es la Dirección Jurídica.

En ese contexto, esta Juzgadora estima que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuenta con competencia territorial dentro de la extensión y límites que le corresponden al Estado de Querétaro, ya que se trata de una dependencia que auxilia al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia; y en la especie, la competencia distribuida entre las distintas dependencias fue por cuestión de materia (como lo es el Desarrollo Urbano y Obras Públicas en este caso), **sin que se hubiese delimitado o restringido el ámbito territorial** de las dependencias para ejercer las facultades otorgadas, de ahí que se estime que la Secretaría aludida cuenta con competencia territorial dentro de todo el Estado de Querétaro; y por ende, si el Director Jurídico emisor del requerimiento combatido, encabeza una de las Direcciones con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública, es evidente que también tiene competencia dentro de la extensión y límites que corresponden al Estado de Querétaro.

También resulta importante destacar que, en el acuerdo delegatorio en estudio, no se restringió ni delimitó la competencia del Director General a determinada circunscripción territorial del Estado de Querétaro, por lo que se estima que se delegó esa facultad para ejercerla dentro de todo el territorio de esa entidad federativa.

Razón por la cual, esta Primera Sección estima **infundado** que la parte actora argumente que de los preceptos legales citados en la resolución impugnada, no se desprende la existencia jurídica, ni la competencia material y territorial, específicamente del Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Querétaro, y que por ello desconoce el apoyo jurídico que faculte a dicha autoridad para emitir el acto controvertido y el carácter con el que lo dictó; y que con ello, se le impidió examinar si su actuación se encuentra, o no, dentro de su ámbito de competencia.

Lo anterior es así, toda vez que conforme al contenido de los artículos citados en la propia resolución, y del acuerdo delegatorio que se anexó al propio requerimiento combatido, se fundó debida y suficientemente la existencia jurídica del Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro, y su competencia para emitir el **requerimiento de pago derivado del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008**, con número de folio DJ/0006/2017, de fecha 05 de enero de 2017, por medio del cual hace efectivas las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, ambas de 20 de octubre de 2008, mismas que garantizan la debida inversión, exacta amortización o devolución del importe total o parcial del anticipo otorgado, y el exacto y fiel cumplimiento; así como los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008; ello, confor-

me a lo expuesto y razonado en el presente Considerando, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

En esa tesitura, este Órgano Juzgador estima **infundados** los argumentos de la parte actora estudiados en el presente Considerando, toda vez que la autoridad demandada sí fundó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, la parte actora también aduce que en la resolución impugnada no se precisaron las razones por las cuales la autoridad emisora se consideró competente en función de lo previsto por la fracción II, del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, puesto que no señaló los razonamientos por los cuales consideró que tenía el carácter de autoridad ejecutora más próxima al domicilio o sucursales de la hoy parte actora, y que ese domicilio correspondiese a una de las regiones competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, especificando la Sala respectiva; argumento que se estima **infundado**.

Ello es así pues la fracción II, del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, establece en esencia, que al hacerse exigible una **fianza a favor de la Federación**, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) o bien en alguna de las entidades federativas, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos

de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales de este Tribunal.

En esa virtud, esta Juzgadora considera que la disposición contenida en dicha fracción, no resulta aplicable en la especie, toda vez que las **fianzas que se hicieron efectivas en el requerimiento impugnado, no se constituyeron a favor de la Federación, sino de una entidad federativa, en este caso, al Gobierno del Estado de Querétaro**, razón por la cual, en este asunto, no era necesario que se comunicara a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, puesto que se reitera, no se trata de la ejecución de pólizas de **fianzas constituidas a favor de la Federación.**

Aunado a lo anterior, y como se ha explicado en el presente Considerando, la autoridad demandada emisora del requerimiento impugnado, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, cuenta con competencia territorial dentro de todo ese Estado para ejercer su facultad de cobro coactivo de pólizas de fianza, por tanto, no se encontraba obligada a realizar la comunicación que prevé el artículo invocado por la parte actora; razón por la cual es **infundado su argumento.**

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima que resulta **infundado** el argumento vertido por la actora, en el

sentido que la autoridad demandada debió comunicar a la autoridad ejecutora para que procediera a requerir el pago a la institución garante, esgrimiendo que esa autoridad debía ser una autoridad administrativa legislativamente habilitada con facultades de cobro económico-coactivo, y que dichas atribuciones no las podían tener las mencionadas oficinas administrativas descentralizadas dependientes en el caso concreto del Poder Ejecutivo del Estado.

Ello es así pues si bien, de conformidad con el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que al hacerse exigible una fianza la autoridad que la hubiere aceptado en alguna de las entidades federativas, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora, lo cierto es que, en el caso concreto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro cuenta por sí misma con facultades para llevar a cabo el cobro coactivo de pólizas de fianza, de manera que resultaba innecesario que se requiriese a diversa autoridad para que llevara a cabo dicha diligencia.

En efecto, como se ha analizado en el presente Considerando, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro, autoridad emisora del requerimiento de pago derivado del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, con número de folio DJ/0006/2017, de fecha 05 de enero de 2017, sí cuenta con facultades de cobro coactivo de pólizas de fianza, y particularmente las expedidas por la parte actora con números 1057132 y 1057138; por tanto, es evidente que dicha autoridad tiene el carácter

de autoridad ejecutora y se encontraba facultada para emitir el requerimiento combatido, por ende, no tenía la obligación de remitirla a otra autoridad para que se encargara de hacer efectivas las pólizas de fianza de mérito.

En otro orden de ideas, y una vez analizada la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada en el presente juicio, este Órgano Colegiado procede al estudio del argumento invocado por la parte actora consistente en que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esgrimiendo que no se precisaron los motivos y razones del acto, ni las disposiciones legales aplicables que avalaran y fundaran la pretensión de la autoridad demandada.

Al respecto, esta Juzgadora estima **infundado** el argumento de la parte actora, toda vez que se limita a referir que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, esgrimiendo que no se precisaron los motivos y razones del acto, ni las disposiciones legales aplicables que avalaran y fundaran la pretensión de la autoridad demandada; y al respecto, como se ha explicado de manera suficiente, la resolución impugnada consiste en el **requerimiento de pago derivado del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008**, con número de folio DJ/0006/2017, de fecha 05 de enero de 2017, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del

Estado de Querétaro, por medio del cual hace efectivas las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, ambas de 20 de octubre de 2008, las cuales fueron expedidas por la hoy actora en cantidades de \$136'971,080.61 y \$54'788,432.24, respectivamente y un total de \$191'759,512.85, mismas que garantizan las obligaciones contenidas dentro del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008; acto en que la autoridad demandada citó los numerales que establecen los requisitos y formas en que se deben realizar dichos requerimientos, de ahí que esta Juzgadora estime que el acto combatido sí se encuentra suficientemente fundado y motivado.

Razón por la cual es insuficiente lo esgrimido por la parte actora para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, dado que se limita a referir que carece de la debida fundamentación y motivación, sin señalar de manera específica los motivos por los cuales considera que se actualiza tal ilegalidad, ni refiere la parte de la resolución en particular que considera indebidamente fundada y motivada; de ahí que se estime **infundado** el argumento de la parte actora, sin perjuicio que en el presente fallo se analizarán los restantes agravios que invoca la enjuiciante en contra de la resolución impugnada, en relación con la debida justificación del cobro e importes requeridos.

En esa tesitura, este Órgano Juzgador estima **infundados** los argumentos de la parte actora estudiados en el presente Considerando, conforme a los razonamientos expuestos en el mismo.

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

**A criterio de los suscritos Magistrados que integran esta Primera Sección**, los conceptos de impugnación que se estudian, **son infundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada** conforme a las consideraciones de derecho que se exponen en el presente Considerando.

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera pertinente precisar que la litis del presente Considerando, se circunscribe a dilucidar **si en la especie operó, o no, la figura jurídica de la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para hacer efectivas las pólizas de fianza 1057132 y 1057138**, ambas de 20 de octubre de 2008, las cuales fueron expedidas por la hoy actora en cantidades de \$136'971,080.61 y \$54'788,432.24, respectivamente y un total de \$191'759,512.85, mismas que garantizan los siguientes conceptos: **a)** la debida inversión, exacta amortización o devolución del importe total o parcial del anticipo otorgado para la ejecución de los trabajos; **b)** el exacto y fiel cumplimiento; y, **c)** los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008.

Al respecto, para resolver la litis planteada en el presente Considerando y a fin de determinar si operó la pres-

cripción, es de destacarse la parte conducente de las pólizas de fianzas en las que se estableció el procedimiento de ejecución de las mismas, que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de las pólizas de fianza números 1057132 y 1057138, por lo que respecta al procedimiento de ejecución de las mismas, se desprende respectivamente lo siguiente:

**PÓLIZA DE FIANZA 1057132 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.-** En el **inciso F)**, de las declaraciones realizadas por la hoy parte actora, se plasmó que la Institución Afianzadora expresamente declaró que *“F) Esta Institución Afianzadora acepta someterse al procedimiento de ejecución establecido en el artículo 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor...”*.

**PÓLIZA DE FIANZA 1057138 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.-** En el **inciso I)**, de las declaraciones realizadas por la hoy parte actora, se plasmó que la Institución Afianzadora expresamente declaró que *“I) en el caso de que se haga efectiva la presente fianza, la Institución Afianzadora acepta someterse al procedimiento de ejecución establecido en el artículo 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor...”*.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas quedó abrogada a partir del 4 de abril de 2015, por Decreto por el que se Expide la Ley de Ins-

tituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de abril de 2013, cuyo Artículo Primero Transitorio establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Razón por la cual, se analizará el argumento de la parte actora, bajo las disposiciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada a partir del 4 de abril de 2015, ya que la misma se encontraba vigente al momento de constituirse las pólizas de fianza 1057132 y 1057138 cuyo cobro se exige en la resolución impugnada, ya que ambas fueron emitidas el 20 de octubre de 2008.

Una vez aclarado lo anterior, esta Primera Sección estima oportuno reproducir el contenido del artículo 95 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas; vigente al momento de emitirse las pólizas de fianza en estudio:

[N.E. Se omite transcripción]

El primer párrafo del numeral en estudio, establece que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios, **se harán efectivas a elección del beneficiario**, ya sea siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, o bien, de acuerdo con las disposiciones que se señalan en dicho numeral, y

de conformidad con las bases que fije el Reglamento de ese artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, y a fin de analizar la problemática planteada en el presente Considerando, se estima pertinente reproducir el contenido de los artículos 93 y 93 bis de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente al momento de emitirse las pólizas de fianza que nos ocupa.

[N.E. Se omite transcripción]

Al observar lo anterior, se aprecia que el artículo 93 de la entonces vigente Ley Federal de Instituciones de Fianzas, determina que **los beneficiarios de fianzas deben presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas**, y que en caso que esta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de la referida Ley.

Finalmente, se establece el numeral en comento que, en el primer caso, las instituciones afianzadoras **estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación**

**a que se refiere el artículo 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas** abrogada, el cual de acuerdo a su contenido anteriormente transcrito, establece las reglas conforme a las cuales se deberá agotar el procedimiento conciliatorio para el caso de que el beneficiario presente reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en contra de una institución de fianzas.

Asimismo, se dispone que la sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Precisado lo anterior, se procede a reproducir el contenido del artículo 120 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas invocado por la parte actora al esgrimir que se liberó de la obligación de pago al operar en su favor la figura jurídica de la prescripción, al haber transcurrido el plazo de tres años, dicho numeral establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El tercer párrafo del artículo en estudio, contempla la prescripción que invoca la parte actora, y establece que una vez **presentada la reclamación** a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, **el cual quedará sujeto a la prescripción**; asimismo, se precisa que la institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo cual resulte menor.

Por otra parte, el último párrafo del artículo en estudio, establece que **cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente.**

Al respecto, esta Juzgadora considera pertinente señalar que resulta **infundado el argumento de la autoridad demandada** en el sentido de que el artículo que cita la parte actora para invocar la prescripción de la obligación garantizada, no resulta aplicable al presente asunto, bajo la consideración de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada solo aplica al procedimiento ordinario o general regulado por el artículo 93 del mismo ordenamiento legal, siendo que en la especie las pólizas de fianza se hicieron exigibles a través del procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, conforme lo pactado por las partes en las propias pólizas.

Lo anterior se estima así, toda vez que respecto al tema, el Poder Judicial de la Federación ya ha determinado que la figura de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, es aplicable cuando se instaura el procedimiento especial establecido en el numeral 95 de la citada Ley, para hacer efectivas las fianzas no fiscales otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios.

Ello en atención a que el último párrafo del propio artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé que la figura de la prescripción solo se interrumpe en dos casos: cuando se presenta la reclamación de la fianza ante la institución de fianzas, o con cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución correspondiente; supuesto este último que se actualiza cuando se lleva a cabo el procedimiento especial contenido en el artículo 95 de la referida Ley. Los razonamientos fueron vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2./J. 52/2016, cuyo rubro, datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DE LA PROPIA LEY, PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época Décima Época: Registro: 2011658. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2016 (10a.). Página: 1286]

De lo anterior, queda evidenciado, que la prescripción que invoca la parte actora sí resulta aplicable para asuntos como el que nos ocupa.

En esa virtud, a fin de resolver sobre la pretensión planteada por la parte actora, **se procede a analizar si en el presente asunto, operó la prescripción** de las facultades de la autoridad demandada para hacer efectivas las pólizas de fianza de mérito.

Al respecto, resulta necesario en primer término **determinar el momento en que inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción, tratándose del cobro a las instituciones de fianzas respecto de pólizas no fiscales cuando son beneficiarios la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o los Municipios, en que se haya elegido el procedimiento privilegiado contenido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada.**

Respecto a este tópico es dable indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2./J. 16/2017, en la cual se avocó a **determinar el momento en que inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción, tratándose del cobro a las instituciones de fianzas respecto de pólizas no fiscales cuando son beneficiarios la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o los Municipios, en que se haya elegido el procedimiento privilegiado contenido en el artículo 95 de la Ley Fe-**

**deral de Instituciones de Fianzas abrogada;** la cual se reproduce a continuación:

**“FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época Décima Época: Registro: 2013879. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2017 (10a.). Página: 1091]

Del anterior criterio, se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la figura de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, es aplicable cuando se instaura el procedimiento especial establecido en el numeral 95 del ordenamiento citado, para hacer efectivas las fianzas no fiscales como las que nos ocupa, y que **el cómputo del plazo para que opere la prescripción, inicia a partir del requerimiento escrito de pago hecho a la institución de fianzas correspondiente.**

Asimismo, la referida Segunda Sala señaló que la institución de fianzas puede verse liberada de sus obligacio-

nes, cuando transcurra el plazo del penúltimo párrafo del artículo 120 de la Ley en comento (prescripción), precisando además que no es la acción de cobro la que prescribe, sino el procedimiento de ejecución, pues aquella se habrá ejercido con el requerimiento de cobro conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de la materia.

Sobre esa guisa, si el cómputo del plazo para que opere la prescripción, tratándose del cobro a las instituciones de fianzas respecto de este tipo de pólizas cuando se haya elegido el procedimiento privilegiado contenido en el artículo 95 mencionado, inicia a partir del requerimiento escrito de pago hecho a la institución de fianzas correspondiente; resulta evidente que no ha operado la prescripción en el caso que nos ocupa, ya que la resolución que se controvierte es precisamente, el requerimiento escrito de pago hecho a la institución de fianzas correspondiente, con el cual inicia el plazo de la prescripción del procedimiento de ejecución.

En efecto, como lo establece la jurisprudencia en estudio, en el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, como aconteció en este asunto, no es la acción de cobro la que prescribe, sino el procedimiento de ejecución, pues aquella se habrá ejercido con el propio requerimiento de pago de la póliza.

Por tanto, esta Juzgadora estima **infundado** el argumento de la parte actora, toda vez que pretende desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada bajo la consideración de que se liberó de la obligación de pago al operar en

su favor la figura jurídica de la prescripción establecida en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, al haber transcurrido el plazo de tres años; sin embargo, como se ha explicado, lo que prescribe es el procedimiento de ejecución de las pólizas de fianza, y el plazo respectivo inicia a partir del requerimiento escrito de pago hecho a la institución de fianzas correspondiente.

De ahí que resulte inconcuso para este Órgano Colegiado que no ha operado la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, ya que el plazo inició con la notificación de la propia resolución impugnada consistente en el **requerimiento de pago derivado del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008**, con número de folio DJ/0006/2017, de fecha 05 de enero de 2017, por medio del cual hace efectivas las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, ambas de 20 de octubre de 2008, mismas que fueron expedidas por la hoy actora en cantidades de \$136'971,080.61 y \$54'788,432.24, respectivamente y un total de \$191'759,512.85, mismas que garantizan los siguientes conceptos: **a)** la debida inversión, exacta amortización o devolución del importe total o parcial del anticipo otorgado para la ejecución de los trabajos; **b)** el exacto y fiel cumplimiento; y, **c)** los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008.

Razón por la cual, esta Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera que no operó

en favor de la parte actora la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, dado que el plazo respectivo inició propiamente a partir del requerimiento escrito de pago hecho a la institución de fianzas correspondiente, lo que se notificó a la parte actora el día 10 de enero de 2017 de manera que si la demanda se interpuso el 07 de febrero de 2017, es evidente que no transcurrió el plazo previsto en ley para que operara dicha figura jurídica.

En esa tesitura, este Órgano Juzgador estima **infundados** los argumentos de la parte actora estudiados en el presente Considerando, ya que **no operó a su favor la figura jurídica de la prescripción que invocó**, conforme a los razonamientos expuestos en el mismo.

#### **QUINTO.- [...]**

**A criterio de los suscritos Magistrados que integran esta Primera Sección**, los conceptos de impugnación que se estudian, **son infundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada** conforme a las consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera pertinente precisar que la litis del presente Considerando, se circunscribe a dilucidar **si la autoridad demandada justificó debidamente el requerimiento de pago de la póliza de fianza de mérito, en**

## **relación a la fundamentación y motivación expuesta en el acto combatido y los documentos que lo sustentaron.**

A continuación se reproduce el contenido del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas citado en la resolución impugnada, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte que nos interesa del numeral en estudio, se desprende que al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en la Ciudad de México o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales de este Tribunal.

**De igual forma establece que la autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir el pago**, en forma personal a la Institución, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado.

En principio, esta Juzgadora estima pertinente analizar el argumento invocado por la parte actora consistente en que el requerimiento de pago impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dado que en el apartado de antecedentes, solamente se describen diversos documentos que se acompañan al requerimiento, sin que los mismos tengan los fundamentos o razones particulares o causas inmediatas por las cuales la autoridad demandada consideró que se actualizó la obligación de pago de las pólizas a cargo de la parte actora, por lo que omitió adjuntar los documentos indispensables para fundar y motivar el acto.

Al efecto, es necesario reproducir el contenido de la **resolución impugnada**, de cuyo contenido se desprende que la autoridad enlistó los principales antecedentes de los que se advierte la existencia de las pólizas de fianza exigidas, destacándose los numerales 1, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 34, 35, 36, 43 y 44, al estimarse los puntos medulares que sustentan el requerimiento controvertido, como a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Los hechos plasmados con anterioridad, se sintetizan de la siguiente forma:

- ✓ Que con fecha 17 de octubre de 2008 fue celebrado el contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-

058-LP-0-OP-10-2008, por el Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, a través del Director de Administración de Obra Pública, con las empresas \*\*\*\*\*, a través de sus representantes legales.

✓ Que en el antecedente 4 de dicho contrato se pactó que la empresa \*\*\*\*\*, aparecería como fiado para la expedición de pólizas de fianza y seguros requeridos para la ejecución de la obra pública amparado en el contrato de mérito.

✓ Que en la cláusula SEXTA se estableció que el contratista otorgaría las garantías por los conceptos de anticipo, cumplimiento, así como los defectos y vicios ocultos, con la finalidad de garantizar todas y cada una de las obligaciones consignadas en el contrato referido.

✓ Que mediante acuerdo de fecha 05 de febrero de 2010, se resolvió declarar rescindido el contrato de obra pública en comento, el cual le fue notificado a la empresa \*\*\*\*\*, el día 11 de febrero de 2011.

✓ Que, en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior, la empresa \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión; y en contra del acto recaído al mismo y de diversas actuaciones posteriores, se promovieron distintos medios de impugnación.

✓ Que la contratista promovió demanda de nulidad administrativa en contra de la negativa ficta (sic) por falta de resolución del recurso de revisión administrativo interpuesto el 01 de julio de 2009 en contra del oficio DAOP-522/2009, por el que se negó la solicitud de ajuste de costos por paridad cambiaria, y en la que se solicitó la nulidad del oficio DE/312/2009 de 06 de agosto de 2009, la cual se radicó con el número de expediente 246/2009 en el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro.

✓ Que por acuerdo de 12 de mayo de 2010, el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, determinó sobreseer el juicio de nulidad con número de expediente 246/2009, al considerar que la rescisión del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, demostraba que había existido un cambio en la situación jurídica de fondo en el asunto, y que por ello los actos impugnados en ese juicio no podían surtir efecto alguno al haberse dejado sin efectos legal o materialmente por dejar de existir el objeto o materia de los mismos.

✓ Que la empresa contratista interpuso recurso de revisión en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, el cual fue resuelto por sentencia de 16 de julio de 2010, emitida por la Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y modificó el acuerdo recurrido, para dejarlo sin efectos en la par-

te en que sobreseyó en el juicio, determinando que el juzgador del conocimiento debía continuar con la secuela procesal correspondiente al juicio de origen 246/2009.

✓ Que por acuerdo de 04 de agosto de 2010, dictado en el expediente número 267/2010-QI, seguido en el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2010 dictado dentro del expediente administrativo SDUOP/OS/CJ/005/09, promovido por las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

✓ Que con fecha de 01 de julio de 2014, se emitieron los importes relativos al finiquito del contrato de obra pública que nos ocupa, mismo que le fue notificado a la contratista el 07 de julio de 2014.

✓ Que mediante acuerdo de 04 de septiembre de 2014 dictado en el juicio de nulidad 246/2009-QI, el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo, declaró el sobreseimiento de la causa, tanto en la demanda como en la ampliación (en contra de la negativa ficta [sic] por falta de resolución del recurso de revisión administrativo interpuesto en contra del oficio DAOP-522/2009, por el que se negó la solicitud de ajuste de costos por paridad cambiaria), toda vez que habían dejado de surtir efecto alguno, legal y material, al haber dejado de existir, por haber sido rescindido el objeto materia de los mismos, esto es, el contrato de obra pública referido.

✓ Inconforme, interpuso con fecha 01 de octubre de 2014 interpuso incidente de nulidad de notificaciones y recurso de revocación, siendo que la Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, determinó improcedente el incidente de nulidad de notificaciones y admitió el recurso de revisión bajo el número 125/2014.

✓ Mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en el amparo directo administrativo 133/2016, en fecha 28 de abril de 2016, se determinó no amparar ni proteger a \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 dictada por la Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en el recurso de revisión 125/2015 (en la que se declaró infundado el recurso en contra del acuerdo de 04 de septiembre de 2014 dictado en el juicio de nulidad 24/2009-QI, el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo, que declaró el sobreseimiento de la causa, tanto en la demanda como en la ampliación).

✓ La autoridad señaló que, por lo expuesto resultó procedente hacer efectivas las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, ambas de 20 de octubre de 2008, las cuales fueron expedidas por la hoy actora.

De igual forma, la autoridad señaló los fundamentos y motivos en relación a la actualización de las obligaciones de pago de la institución afianzadora aquí parte actora

y las cantidades requeridas para cada caso de las pólizas de fianza, cuya legalidad en cuanto los importes requeridos será materia de estudio del siguiente Considerando.

Al observar lo anterior, esta Juzgadora estima que la autoridad demandada sí justificó debidamente el requerimiento de las pólizas de fianza, ya que el motivo principal consistió en que mediante **acuerdo de fecha 05 de febrero de 2010, se resolvió declarar rescindido el contrato de obra pública** en comento, el cual le fue notificado a la empresa \*\*\*\*\* el día 11 de febrero de 2011, mismo que se encuentra visible en copia certificada a fojas 256 a 277 del expediente en que se actúa, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se aprecia que el procedimiento de rescisión de contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, se debió a que la contratista incurrió en los siguientes incumplimientos:

- 1. Incumplimiento** a lo pactado en la cláusula TERCE-RA, en la que se estableció el **plazo para la terminación de la obra, sería el 30 de mayo de 2009**, siendo que la notificación del inicio del procedimiento de rescisión a la contratista, el 24 y 25 de noviembre de 2009, aún no se concluía la obra.

- 2. Incumplimiento** a la cláusula CUARTA, referente al anticipo otorgado al contratista de 50% del total del importe del monto contratado (\$136'971,080.61) el cual **no se destinó a lo pactado**, pues se estipuló que debía ser destinado para que la contratista realizara en el sitio de los trabajos la construcción de oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y producción de los materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalaren permanentemente, asegurando los precios de los insumos más representativos en la ejecución de la obra y demás insumos.
- 3. Incumplimiento** a las cláusulas QUINTA y DÉCIMA PRIMERA que refieren a **pagos en exceso y la presentación de las estimaciones para su pago**; ya que la contratista no se apegó a los conceptos contenidos en el catálogo, existieron montos por conceptos pagados no ejecutados.
- 4. Incumplimiento** a la cláusula DÉCIMO TERCERA, en la que se obligaron a que la información, insumos y equipo utilizado en la ejecución de la obra **se efectuarían conforme al catálogo de conceptos y programa** de ejecución de los trabajos.
- 5. Incumplimiento** a la cláusula DÉCIMO CUARTA, referente al procedimiento de ajuste de costos; la contratista **no se ajustó a lo establecido en las bases**

**de licitación y lo pactado en el contrato**, considerando que de acuerdo al anticipo otorgado, debieron haber realizado una revisión y ajuste de costos integrando los precios unitarios señalados en el contrato.

**6. Incumplimiento a la cláusula DÉCIMO SEXTA sobre la responsabilidad laboral**, ya que la contratista se obligó, al momento de contratar, que presentaría la alta como patrón en un plazo no mayor a 15 días posteriores a la entrega del anticipo, lo que no ocurrió de esa forma.

Ahora bien, las pólizas de fianza 1057132 y 1057138, ambas de 20 de octubre de 2008, fueron constituidas por la hoy actora en cantidades de \$136'971,080.61 y \$54'788,432.24, respectivamente y un total de \$191'759,512.85, en favor del Gobierno del Estado de Querétaro, y se estableció que garantizan los siguientes conceptos: **a)** la debida inversión, exacta amortización o devolución del importe total o parcial del anticipo otorgado para la ejecución de los trabajos; **b)** el exacto y fiel cumplimiento; y, **c)** los defectos y vicios ocultos que resulten de todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 17 de octubre de 2008.

En ese contexto, este Órgano Colegiado estima **infundado** el argumento de la parte actora consistente en que el requerimiento de pago impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, esgrimiendo que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dado que contiene

una enumeración de antecedentes, sin que se establezcan los fundamentos y motivos por los cuales se consideró que la actora estaba obligada al pago de las pólizas de fianza que requiere, sin que el hecho que haya acompañado diversos documentos, le eximía de que en el acto impugnado se fundara y motivara el requerimiento en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que del acto impugnado se desprende que el motivo principal que sustentó el requerimiento de las pólizas de fianza, consistió en que mediante acuerdo de fecha 05 de febrero de 2010, se resolvió declarar rescindido el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008 por incumplimiento de la contratista, lo cual le fue notificado a la empresa \*\*\*\*\* el día 11 de febrero de 2011, especificándose los incumplimientos en que incurrió la contratista.

Asimismo, se indicó que, ante tal rescisión, es que se procedió a hacer efectivas las pólizas de fianza expedidas por la hoy actora en favor de \*\*\*\*\*, y se enlistaron los documentos a efecto de sustentarlo, mismos que se anexaron en copia certificada, lo cual se constata en el hecho que la parte actora fue quien trajo a juicio la resolución impugnada y sus respectivos anexos, visibles a fojas 81 a 422 de autos.

Dentro de los documentos anexos se destacan los señalados en los números 4, 6, 7, 10, 11 y 12, como a continuación se pueden apreciar del requerimiento de referencia:

[N.E. Se omite imagen]

Como puede apreciarse, la autoridad demandada en el acto impugnado expuso que el requerimiento de las pólizas de fianza, se debió a que mediante acuerdo de fecha 05 de febrero de 2010, se resolvió declarar rescindido el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008 por incumplimiento de la contratista, lo cual le fue notificado a la empresa \*\*\*\*\* para lo cual acompañó:

a) Copia certificada del contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, el cual fue suscrito por \*\*\*\*\*, quien era fiado de la hoy actora.

b) Copia certificada del acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2009, dictado por el Secretario de Desarrollo urbano y obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del cual se dio inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra pública número SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008, en virtud que \*\*\*\*\*, incumplió con diversas cláusulas del mismo.

c) Copia certificada de la notificación de fecha 24 de noviembre de 2009, realizada a la apoderada legal de la empresa \*\*\*\*\*.

d) Copia certificada del acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2010, que resolvió declarar rescindido el contrato de obra pública SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008

respecto de la obra denominada “Albañilería y Acabados” (incluye: instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, aire acondicionado y especiales) en el Palacio de las Artes, Santiago de Querétaro, Qro.

e) Copia certificada de la notificación de fecha 11 de febrero de 2010, realizada al representante de \*\*\*\*\*.

f) Copia certificada del acuerdo de fecha 18 de marzo de 2010, en que se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión intentado por el representante legal de \*\*\*\*\*., en contra de la resolución administrativa de fecha 5 de febrero de 2010.

De ahí que se estime suficiente la fundamentación y motivación expuestos en la resolución impugnada a fin de dar a conocer a la parte actora las razones por las cuales determinó la procedencia del requerimiento y las cantidades determinadas, a efecto que las conozca y pueda controvertirlas; por tanto no se aprecia que se hubiese dejado a la demandante la carga de inferir, interpretar o presumir acerca de las circunstancias relativas a que se hizo exigible la obligación a cargo del fiado y a los supuestos plazos o términos contractuales o legales en que pretendidamente debió cumplir, por tanto, es infundado el argumento de la parte actora.

Razón por la cual, este Órgano Juzgador estima **infundados** los argumentos de la parte actora, ya que se estima que en la especie el requerimiento combatido sí cumplió con las exigencias previstas en el artículo 282 de la Ley de

Instituciones de Seguros y de Fianzas, dado que en el acto se describieron suficientemente los antecedentes que originaron la obligación de la afianzadora, y se acompañaron al propio requerimiento los documentos que soportaban ello; por lo que la autoridad demandada sí expuso los fundamentos, razones particulares y causas inmediatas por las cuales la autoridad demandada consideró que se actualizó la obligación de pago de las pólizas a cargo de la parte actora, aunado a que adjuntó los documentos idóneos para fundar y motivar el acto combatido.

De igual forma, esta Juzgadora considera **infundado** el argumento de la enjuiciante cuando refiere que la autoridad debió fundar y motivar debidamente el requerimiento combatido, sustentando específicamente la procedencia de la obligación fiadora al pago requerido, y no limitarse a remitir documentación, pues, no puede limitarse a actuar como mensajero de la autoridad que aceptó la fianza o una transmisora de papeles entre afianzadora y autoridad aceptante.

Lo anterior se estima así, puesto que esta Primera Sección advierte que la autoridad demandada no se limitó a remitir documentación, sino que expuso los fundamentos y motivos que sustentan el requerimiento impugnado, los cuales, conforme a lo que se ha expuesto, resultan suficientes; de igual forma se aprecia que no existió envío de la parte contratante a la autoridad ejecutora, sino que la autoridad demandada fue quien actuó como parte contratante del contrato de obra pública de mérito, y fue quien emitió el requerimiento de pago de las pólizas de fianza, de ahí lo infundado del argumento de la enjuiciante.

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima **infundado** que la demandante aduzca que el requerimiento de pago impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, indicando que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dado que la autoridad señala una serie de hechos con los cuales pretende soportar su acto, y refiere de manera confusa diversos juicios promovidos por la empresa fiada, de los cuales no se precisan las circunstancias especiales, razones particulares que se tomaron en consideración para la emisión del acto combatido, ya que refiere una demanda en contra de una resolución negativa ficta (sic) por falta de resolución de un recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de ajustes de costos por paridad cambiaria, lo cual considera que no tiene relación alguna con el reclamo de las pólizas de fianza de trato.

Ello se estima pues, de los documentos que conforman los anexos del requerimiento combatido, se desprende que el juicio que refiere la parte actora, fue promovido por la empresa contratista **\*\*\*\*\***, en contra de una resolución negativa ficta (sic) por falta de resolución de un recurso de revisión interpuesto en contra del oficio DAOP-522/2009, por el que se negó la solicitud de ajuste de costos por paridad cambiaria, **dentro del procedimiento de ejecución del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008**; razón por la cual, contrario a lo esgrimido por la parte actora, esta Juzgadora considera que el inicio, los recursos y actuaciones relacionados con el mismo, sí tienen relación directa con la obligación derivada del cumplimiento del con-

trato respecto del cual se hicieron efectivas las pólizas expedidas por la hoy actora.

En efecto, si bien el oficio DAOP-522/2009, por el que se negó la solicitud de ajuste de costos por paridad cambiaria, no constituye el acto por el cual se determinó el incumplimiento del contrato que nos ocupa; lo cierto es, que sí se emitió en relación al contrato de mérito.

Incluso, se señaló en la resolución impugnada que por acuerdo de 04 de septiembre de 2014 dictado en el juicio de nulidad 246/2009-QI, el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo, declaró el sobreseimiento de la causa, tanto en la demanda como en la ampliación (en contra de la negativa ficta [sic] por falta de resolución del recurso de revisión administrativo interpuesto en contra del oficio DAOP-522/2009, por el que se negó la solicitud de ajuste de costos por paridad cambiaria), toda vez que habían dejado de surtir efecto alguno, legal y material, **al haber dejado de existir, por haber sido rescindido el objeto materia de los mismos**, esto es, el contrato de obra pública referido.

Por tanto, es evidente la relación de dicho juicio con el acto que determinó el incumplimiento de la contratista y declaró la rescisión del contrato; de manera que era adecuado que la autoridad esperara a que quedaran firmes los medios de defensa interpuestos por la contratista, ya que al controvertirse un acto previo a la determinación de incumplimiento y rescisión del contrato, existía la posibilidad de que alguna de las autoridades resolutoras declararan la nulidad del acto reclamado, y en consecuencia, de todas las

actuaciones posteriores, incluyendo el acuerdo de fecha 05 de febrero de 2010, por el que se resolvió declarar rescindido el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado SDUOP-DE-EST-058-LP-0-OP-10-2008.

Adicionalmente, con independencia de lo anterior, se reitera que la autoridad fundó y motivó adecuadamente las razones por las que procedió al requerimiento de pago a cargo de la hoy actora, adjuntando incluso documentos como el contrato de obra pública y el acuerdo por el que se rescindió el mismo por incumplimiento \*\*\*\*\*, fiada de la hoy actora, elementos que otorgaban certeza y seguridad jurídica sobre el actuar de la autoridad y de las razones por las que se procedió a requerir el pago de las pólizas de fianza correspondientes.

En otro orden de ideas, se estima **infundado** el argumento de la parte actora consistente en que es improcedente el requerimiento impugnado, pues no se cumplió con la formalidad prevista en el artículo 1 fracción II, del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios distintas a las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros; dado que se omitió acreditar la existencia del oficio-remisión que refiere dicho numeral, siendo este documento en el cual se debe basar el requerimiento combatido.

Al respecto, se estima pertinente reproducir el contenido del artículo 1 fracción II, del Reglamento del Artículo 95

de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios distintas a las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros:

[N.E. Se omite transcripción]

Entre otras cuestiones, el artículo en comento, establece que las autoridades que aceptaren las fianzas comunicarán a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio de la institución fiadora, o bien del mismo domicilio del apoderado designado para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, que procede hacer efectivo el cobro de esta, enviándole, mediante oficio-remisión, los documentos que consten en el expediente respectivo, para que la autoridad ejecutora a su vez proceda a formular requerimiento de pago a la institución fiadora.

Se estima que el agravio es **infundado** pues la disposición contenida en la fracción, no resulta aplicable en la especie, toda vez que las **fianzas que se hicieron efectivas en el requerimiento impugnado, no se constituyeron a favor de la Federación, sino de una entidad federativa, en este caso, al Gobierno del Estado de Querétaro**, razón por la cual, en este asunto, no era necesario que se comunicara a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas princi-

pales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, puesto que se reitera, no se trata de la ejecución de pólizas de **fianzas constituidas a favor de la Federación.**

**De la misma forma, tampoco era necesaria la remisión del oficio-remisión que refiere la parte actora**, ya que, tal como se indicó con antelación en el presente fallo, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, autoridad emisora del requerimiento impugnado, cuenta con competencia material y territorial para ejercer su facultad de cobro coactivo de pólizas de fianza, de ahí que no resultaba necesaria la remisión del oficio aludido a diversa autoridad ejecutora, pues la misma tiene facultades para ejecutar sobre el pago de las fianzas otorgadas dentro del Estado de Querétaro.

A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme a lo antes expuesto, se aprecia que la autoridad adjuntó al requerimiento combatido, los documentos suficientes para justificar el cobro a la parte actora, en términos de lo establecido en el artículo 1º, del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios distintas a las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros.

Finalmente, este Órgano Colegiado considera **inoperante** el argumento de la actora en el sentido que el re-

querimiento combatido resulta ilegal al haberse sustentado en un finiquito ilegal, pues se elaboró fuera del plazo de treinta días conforme a lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA CUARTA del contrato y el artículo 61 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Lo anterior se estima así, ya que a pesar de que la parte actora manifiesta que no impugna propiamente el finiquito; en realidad sí controvierte propiamente al finiquito, toda vez que refiere que el mismo se elaboró fuera del plazo de treinta días conforme a lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA CUARTA del contrato y el artículo 61 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, con lo que controvierte un requisito exclusivo de la emisión del finiquito del contrato, no así del requerimiento de las pólizas de fianza; lo cual no puede ser objeto de estudio en el presente juicio.

En efecto, el artículo 2816 del Código Civil Federal establece que *“El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, más no las que sean personales del deudor.”*; razón por la cual, se considera que la compañía afianzadora, al impugnar el requerimiento de pago en el juicio de nulidad, **no puede discutir la legalidad o ilegalidad respecto de la forma en que se finiquitó el contrato que contiene la obligación garantizada**, ya que la excepción respectiva es personal del sujeto fiado y solo este puede hacerla valer en la instancia precedente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 3, fracción III, del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Fede-

ral de Instituciones de Fianzas para el cobro de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados y los Municipios distintas a las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, establece que en caso de que **la institución fiadora demande ante la Sala Regional de este Tribunal, la improcedencia del requerimiento de cobro formulado**, dicha institución fiadora deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora, acompañándole copia sellada de la demanda respectiva, la cual procederá a suspender el procedimiento de ejecución de que se trate.

De lo anterior, se desprende que cuando la institución fiadora impugna ante este Tribunal el requerimiento de pólizas de fianza, lo que demanda es la improcedencia del requerimiento de cobro formulado; por lo tanto, se considera que la litis de los juicios en que se controvierta este tipo de actos, únicamente versará sobre la legalidad del requerimiento en cuanto a la procedencia del cobro, no así sobre actos previos propios del procedimiento de ejecución del contrato, como lo es el finiquito derivado de la rescisión del contrato por incumplimiento de la contratista.

Razón por la cual, **esta Juzgadora considera inoperante el argumento de la parte actora**, toda vez que, en realidad controvierte la legalidad del finiquito, pues refiere que el mismo se elaboró fuera del plazo de treinta días conforme a lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA CUARTA del contrato y el artículo 61 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, con lo que controvierte un requisito exclusivo de la emisión del finiquito del contrato, no así la

procedencia del cobro del requerimiento de las pólizas de fianza de mérito.

Sirven de apoyo, por analogía con el presente asunto, las siguientes tesis aprobadas por este Tribunal, cuyos rubros y contenidos se reproducen a continuación:

**“III-PSS-382**

**FIANZAS.- LA AFIANZADORA NO PUEDE OPO-  
NER COMO EXCEPCIONES LAS QUE SEAN PER-  
SONALES DEL DEUDOR.”** [N.E. Se omite transcrip-  
ción consultable en R.T.F.F. Tercera Época. Año VII.  
No. 81. Septiembre 1994. p.17]

**“II-J-83**

**FIANZAS PARA GARANTIZAR UN CREDITO CON-  
TROVERTIDO EN ALGUN MEDIO DE DEFENSA.-  
EXCEPCIONES QUE NO PUEDEN INTERPONER-  
SE AL IMPUGNARSE LOS REQUERIMIENTOS DE  
PAGO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en  
R.T.F.F. Segunda Época Núm. 16 y 17. Tomo I. Ene-  
ro-Mayo 1981. Página 63]

De igual forma se cita como apoyo de lo antes de-  
terminado, la siguiente tesis aislada aprobada por el Poder  
Judicial de la Federación, contenida en la Tesis: I.4o.A.367  
A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y  
su Gaceta de la Novena Época, emitida por los Tribunales  
Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Septiembre de 2002, pá-

gina 1371, Tesis Aislada (Administrativa), con número de registro 186013, que a su rubro señala:

**“FIANZAS. EXCEPCIONES QUE PUEDEN OponER LAS INSTITUCIONES AFIANZADORAS CUANDO SE TRATA DE HACERLAS EFECTIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, se estima **infundado** el argumento de la actora en que refiere que la resolución impugnada es ilegal en virtud que no se adjuntó el finiquito al requerimiento controvertido, pues solamente se anexó el acuerdo de 01 de julio de 2014 que resulta insuficiente, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Ello se estima así pues la autoridad sí adjuntó el acuerdo de 1 de julio de 2014 donde se establecieron los importes relativos al finiquito de la obra, documental que obra a fojas 307 y 308 del expediente en que se actúa.

Sin que pase desapercibido que la actora manifieste que dicha documental no constituye el finiquito de obra, dejándole en estado de indefensión, además que en el mismo no se prevé el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados que se encuentran atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso se hayan entregado a la empresa fiada, de modo que no cumple con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

No obstante, dichos argumentos devienen **inoperantes** pues a través de los mismos, la actora pretende controvertir el cumplimiento de requisitos del finiquito de obra, previstos por el artículo 61 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, no así así la procedencia del cobro del requerimiento de las pólizas de fianza de mérito.

Luego entonces, como se dijo previamente, si la litis en el presente juicio versa sobre la legalidad del requerimiento en cuanto a la procedencia del cobro, no así sobre actos previos propios del procedimiento de ejecución del contrato, como lo es el finiquito derivado de la rescisión del contrato por incumplimiento de la contratista, es evidente que las manifestaciones de la demandante resultan **inoperantes**, máxime que en todo caso, es a la contratista **\*\*\*\*\***, a quien en todo caso correspondía impugnar la rescisión del contrato de obra pública, así como el finiquito de la obra correspondiente, no así a la hoy actora.

En esa tesitura, este Órgano Juzgador estima **infundados** los argumentos de la parte actora estudiados en el presente Considerando, ya que **la autoridad demandada sí fundó y motivó suficientemente la emisión del requerimiento de cobro de las pólizas de fianza a la parte actora**, y lo justificó con los antecedentes que describió y los documentos que adjuntó en copia certificada al requerimiento; ello, conforme a los razonamientos expuestos por esta Juzgadora.

[...]

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1º, por los razonamientos, y en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** del presente fallo.

**III.-** Resultó **IMPROCEDENTE** la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por la parte actora.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **10 de marzo de 2020**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el día **5 de agosto de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción

III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tomando en cuenta la suspensión de actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su posterior levantamiento de suspensión; de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020, SS/17/2020 SS/19/2020 y SS/20/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 17 de abril, 7 de mayo, 3 y 17 de junio, 3, 16 y 31 de julio y 5 de agosto, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros, el Nombre del Representante Legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-756

**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DE MANERA PREVIA O SIMULTÁNEA, REQUIERA AL CONTADOR PÚBLICO QUE HUBIERE DICTAMINADO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, las autoridades fiscales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, sus facultades de comprobación con el contribuyente. Ahora bien, tratándose de la facultad de comprobación consistente en la revisión del dictamen de estados financieros del contribuyente, el artículo 52 segundo párrafo, de la citada codificación, prevé de manera específica que la revisión de dictámenes financieros se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las demás facultades de comprobación. En esa tesitura, tratándose de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra obligada a seguir la regla específica prevista en el segundo párrafo del numeral 52 antes aludido; es decir, a efectuar de manera previa o simultánea la revisión de dictamen de estados financieros con el contador público al ejercer cualquier otra facultad de comprobación; en tanto que la acepción “*podrá*”

prevista en el citado numeral, constituye una obligación y no una facultad discrecional por parte de la autoridad fiscal para ejercer una facultad de comprobación diversa; pues de estimar lo contrario, daría pauta no solo a que la formulación del dictamen de estados financieros no tuviera razón de ser, sino además haría nugatorio todo el sistema jurídico que para su revisión se encuentra previsto en el diverso numeral 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12786/16-17-03-7/2151/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de septiembre de 2020)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **QUINTO.- [...]**

En primer lugar, debe precisarse que la *litis* a dilucidar en este Considerando se circunscribe en determinar si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Servicio de Administración Tributaria, previo a ejercer directamente sus facultades de comprobación con la parte actora debió iniciar el procedimiento previsto en el artículo

52-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a requerir al contador público registrado la revisión del dictamen de estados financieros de la contribuyente hoy actora.

Previo a resolver la litis planteada por las partes resulta conveniente tener presente el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 primer párrafo, que prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; precepto constitucional que para una mayor comprensión se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la doctrina ha definido que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación.

**DICHO EN OTRAS PALABRAS, LA SEGURIDAD JURÍDICA ES LA CERTEZA QUE TIENE EL INDIVIDUO DE QUE SU SITUACIÓN JURÍDICA NO SERÁ MODIFICADA MÁS QUE POR PROCEDIMIENTOS REGULARES, ESTABLECIDOS PREVIAMENTE.**

Ahora bien, dicho principio puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo, el primero

de ellos equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía y leyes apropiadas; mientras que desde el punto de vista objetivo, equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

En ese sentido, la seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho, siendo evidente que para que exista, es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, esto es, que sea eficaz.

Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, de manera que la seguridad jurídica implica, por consiguiente, no solo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.

Asimismo, se ha expuesto que el principio en estudio se expresa de dos ámbitos, el primero de ellos tiene relación con la previsibilidad de las acciones de los gobernados en cuanto a sus consecuencias y la otra relativa al funcionamiento de los poderes públicos.

La doctrina ha llamado a lo primero “corrección estructural” y a lo segundo “corrección funcional”.

En efecto, la seguridad jurídica busca que la “estructura” del ordenamiento sea correcta y que también lo sea su “funcionamiento”, por lo que la **corrección estructural** se concreta en una serie de principios que están presentes en los ordenamientos jurídicos que son:

“*Lege promulgata*, principio según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada, es decir, haber sido dada a conocer a sus destinatarios mediante las formalidades que se establezcan en cada caso.

*Lege manifiesta*, según el cual las leyes deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados.

*Lege plana*, principio respecto del que las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificadas en un texto normativo.

*Lege stricta*, principio que se entiende que algunas áreas de la conducta pueden ser reguladas solamente mediante cierto tipo de normas.

*Lege previa*, fundamento según el cual las leyes solamente pueden regir hacia el futuro.

*Lege perpetua*, este principio afirma que los ordenamientos jurídicos deben ser lo más estables que sea posible a fin de que las personas puedan conocerlos y ajustar su conducta a lo que establezcan.”

**En ese sentido, la seguridad jurídica exige la presencia de dichos principios a fin de que el gobernado no se encuentre en una situación de indefensión frente a los actos de las autoridades.**

Finalmente, por lo que se refiere a la **corrección funcional** la seguridad jurídica exige que se pueda garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares así como la regularidad de la actuación de las autoridades.

**De lo anterior, se puede colegir que el principio en estudio busca establecer un marco normativo eficaz a favor de los gobernados a fin de no dejarlos desprotegidos frente a los actos de autoridad, estos últimos que deberán estar regidos conforme a los ordenamientos aplicables correspondientes.**

Ahora bien, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es **que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.**

Asimismo, expuso que en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y

abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, **y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.**

Lo anterior, tuvo como sustento la jurisprudencia **1a./J. 139/2012 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo I, pág. 437, la cual es del tenor siguiente:

**“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares; **lo cierto es que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 144/2006** sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Fe-

deración y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, pág. 351, que a la letra dispone:

**“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, en el presente asunto la demandante arguye que en el periodo fiscalizado -2008- se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros.

Para tal efecto, debe conocerse que los estados financieros son los medios de los que se vale la contabilidad para transmitir a los usuarios (comerciantes, industriales, prestadores de servicios, instituciones de gobierno, personas físicas o sociedades) la información necesaria para la toma de decisiones o resultado del proceso contable.

Así, los estados financieros son un informe resumido que muestra cómo una empresa ha utilizado los fondos que le confían sus accionistas y acreedores, y cuál es su situación financiera actual.

Se incluyen dentro de los estados financieros: el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de flujos de efectivo o la memoria.

Los tres estados financieros básicos son:

El balance, que muestra los activos, pasivos y patrimonio de la empresa en una fecha establecida;

El estado de resultados, que muestra cómo se obtiene el ingreso neto de la empresa en un periodo determinado, y

El estado de flujo de efectivo que muestra las entradas y salidas de efectivo producidas durante el periodo.

De esta manera, es una práctica estándar para las empresas presentar estados financieros que se adhieran a los principios de contabilidad generalmente aceptados para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta la misma a una fecha o periodo determinado.

La mayoría de estos informes constituyen el producto final de la contabilidad y son elaborados de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados, normas contables o normas de información financiera.

En esa tesitura, como acertadamente lo señala la actora, de conformidad con el numeral 32-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente 2008, se encontraban reguladas las personas físicas y morales obligadas a dictaminar sus estados financieros. El cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se puede advertir que se encontraban **obligadas a dictaminar sus estados financieros** por contador público autorizado las personas físicas con actividades empresariales y **las personas morales**

**que se ubiquen en cualquiera de los supuestos ahí establecidos, que son:**

- a) Que hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$30'470,980.00;**
- b) Que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$60'941,970.00; o**
- c) Que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.**

En el presente asunto, debemos tener presente que la demandante se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros por Contador Público Registrado al haber percibido ingresos acumulables en cantidad de \$293'225,951.00 como a continuación se apreciará del Dictamen de Estados Financieros aportado por la autoridad demandada –*cantidad que es acorde con lo declarado por la actora en su Declaración Normal del ejercicio fiscal 2008 como más adelante se precisará*– Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora, en relación con los dictámenes fiscales elaborados por un Contador Público Registrado, es necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito **se destaca que los hechos asentados en los dictámenes financieros del contribuyente se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.**

En esa tesitura, **la presunción a que refiere el citado precepto legal se debe definir como la consecuencia que la ley le otorga a los estados financieros dictaminados del contribuyente reconociendo la validez de lo ahí asentado por el contador público registrado.**

Bajo ese corolario, el presente asunto debemos señalar que la presunción a que refiere el precepto legal en estudio, se trata de una presunción *juris tantum*, en tanto que para tener por ciertos los hechos asentados en el dictamen fiscal debe reunir ciertos requisitos, a saber:

- Que el contador público esté registrado ante la autoridad fiscal.
- Que el contador público emita conjuntamente con su dictamen un informe sobre la situación fiscal del contribuyente.
- Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos.

Asimismo, debe destacarse que en el citado precepto legal se establece que las opiniones e interpretaciones con-

tenidas en los dictámenes, **no obligan a las autoridades fiscales.**

No obstante señala que la revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se **“podrá” efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.**

De esta manera la connotación “podrá” no constituye una facultad discrecional por parte de la autoridad, sino por el contrario, significa una obligación para la autoridad fiscal en revisar los dictámenes financieros formulados por el contador público previamente a acudir al contribuyente, o bien de manera conjunta, **toda vez que concluir lo contrario, sería tanto como aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa del ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibile, porque genera incertidumbre jurídica y la afectación sustancial a la seguridad jurídica que asiste al gobernado,** en cuanto a la validez que se presume de sus estados financieros.

Es aplicable por analogía de razón la tesis aislada IV.2o.A.274 A sustentada por el Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> cuyo texto a continuación se reproduce:

---

<sup>4</sup> Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. Registo162592, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2327

**“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD ‘PODRÁ’ REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Tal aseveración, resulta lógica si se considera que fue el propio legislador el que estableció un procedimiento *ad hoc* para tal efecto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, el cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En el citado precepto, el legislador estableció el procedimiento de revisión que debe seguir **la autoridad antes de ejercer sus facultades de comprobación directamente con los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, conforme al que deberá, en primer lugar, requerir al contador público que hubiera formulado el dictamen cualquier información que deba estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, la exhibición de papeles de trabajo con motivo de la auditoría practicada y la información que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente.**

Asimismo, estableció **que el orden antes previsto**, relativo a que la autoridad debe revisar en primer lugar el dictamen financiero formulado por el contador público y posteriormente ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente, **no debía seguirse cuando se actualizara alguna causa de excepción que son:**

- a) Que el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- b) En el caso que se determinen diferencias de impuestos a pagar y no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.
- c) El dictamen no surta efectos fiscales.
- d) El contador que formule el dictamen no esté autorizado o su registro este suspendido o cancelado.
- e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código.
- f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones y aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la

legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

En efecto, estimar lo contrario violaría en perjuicio del contribuyente el principio de seguridad jurídica, en la medida que el dictamen que al efecto elabore el contador público registrado se presumirá cierto, salvo prueba en contrario.

Dicho en otras palabras, de considerar que la autoridad fiscal, puede acudir directamente con el contribuyente sin revisar los estados financieros formulados por el contador público certificado, **daría pauta no solo a que la formulación del dictamen de estados financieros no tuviera razón de ser, sino además haría nugatorio todo el sistema jurídico implementado para su revisión, pues bastaría que la autoridad como aconteció en la especie, ejerciera directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente.**

Así contrario a lo afirmado por la autoridad, era su obligación revisar ya sea de manera previa utilizando el procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, o bien simultáneamente el dictamen fiscal del contribuyente que optó por dictaminarse.

Lo anterior se refuerza, si se considera lo expuesto por el legislador en el proceso legislativo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2004, en el que se adicionó lo dispuesto en el numeral 52-A del Código Fiscal de la Federación, antes analizado, exponiéndose lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**De la transcripción anterior, se advierte que con la creación del dictamen fiscal se buscó que las autoridades fiscales para el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros, deban primero solicitar la información y documentación al contador público que dictamine antes de hacerlo directamente con el contribuyente.**

Precisado lo anterior, en el presente asunto la parte actora presentó su Declaración Anual Normal del ejercicio fiscal 2008,<sup>5</sup> misma que obra en el expediente administrativo visible a folios 410 a 420, en la que la demandante expuso que derivado de que sus ingresos acumulables excedían la cuantía establecida en el multicitado numeral 32-A del Código Fiscal de la Federación, al percibir ingresos acumulables en cantidad de \$293'225,951.00, se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

---

<sup>5</sup> Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**De lo anterior, resulta claro que la contribuyente hoy actora se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros en la anualidad 2008**, cuenta habida que sus ingresos acumulables excedieron la cantidad de \$30'470,980.00, que dispone el numeral 32-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo fiscalizado, al haber obtenido ingresos acumulables en ese ejercicio fiscal en cantidad de \$293'225,951.00.

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes, que el Contador Público Registrado \*\*\*\*\* dictaminó los estados financieros de la demandante correspondiente al ejercicio fiscal 2008, tal y como expuso la parte actora en su escrito inicial de demanda: –ver folio 263 de autos–.

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, ofreció como prueba de su intención las documentales identificadas con los numerales 5 y 6 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda consistentes en:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar que respecto de la última de las citadas documentales, se desprende que la parte actora solicitó vía buzón tributario, “...*EL ACUSE Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA (CUERPO) EN EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2008, YA QUE POR CUESTIONES DIVERSAS NO SE TIENE...*”. Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

En consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda fue omisa en aportar el acuse y dictamen de estados financieros que ofreció la demandante en el capítulo respectivo, sosteniendo únicamente en su oficio contestatorio que no obstante que la empresa hubiere presentado el dictamen de estados financieros por el ejercicio revisado, de acuerdo a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal podía ejercer su facultades de comprobación en forma conjunta, indistinta o sucesivamente, aunado a que la facultad desplegada por la demandada fue la correspondiente a la visita domiciliaria y no así respecto de la revisión del dictamen de estados financieros.

La omisión anterior, fue subsanada por la autoridad fiscal, al cumplir el requerimiento formulado por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2018, exhibiendo para tal efecto el Dictamen de estados financieros de la contribuyente \*\*\*\*\* , relativo al ejercicio 2008, presentado por el contador público registrado \*\*\*\*\* ante el Servicio de Administración Tributaria. Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

Precisado lo anterior se tiene a la vista lo dispuesto en el dictamen de estados financieros aportado por la autoridad demandada, documental pública que se valora en términos

de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental anterior se puede advertir:

➤ Que el contador público de nombre \*\*\*\*\* **se encuentra registrado ante la autoridad fiscal**, correspondiéndole el número de registro 17003.

➤ Que anexo al dictamen de estados financieros, el contador público registrado **efectuó bajo protesta de decir verdad el informe a que refiere el numeral 52 del Código Fiscal de la Federación.**

➤ Que **el citado dictamen fue presentado vía Internet a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.**

En ese sentido, ante lo expuesto en párrafos que anteceden resulta evidente que toda vez que la parte actora dictaminaba sus estados financieros al encontrarse obligado en términos de lo dispuesto en el numeral 32-A del Código Fiscal de la Federación; luego entonces, el procedimiento para ejercer las facultades de comprobación con el contribuyente hoy actora quedó supeditado a lo dispuesto en los numerales 52 y 52-A de la citada codificación.

Así, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a bien seguir el procedimiento secuencial previsto en el

multicitado artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, o en su defecto revisar de manera simultánea el dictamen fiscal (lo que no demostró), habida cuenta que, como se expuso en líneas que anteceden, **dichos contribuyentes tienen a través del dictamen mayores y mejores sistemas de control que el resto de los contribuyentes.**

Precisado lo anterior, se tiene a la vista lo dispuesto en el oficio número 500-73-06-12-43-2014-153 de fecha 22 de abril de 2014, a través del cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la empresa hoy actora, la citada documental la cual se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la cual a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte lo siguiente:

Que la autoridad fiscal ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente hoy actora con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de contribuciones federales por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

Que la facultad de comprobación ejercida por el contribuyente fue la prevista en el artículo 42 primer párrafo,

fracción III del Código Fiscal de la Federación –*visita domiciliaria*–.

Que como parte de su fundamentación señaló los artículos 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado C, fracción II; 10 primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo, apartado A, fracción I, en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracción III; y penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo; y 37 primer párrafo, apartado A, fracción LXVI, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013 en el mismo órgano oficial; artículo primero, primer párrafo, fracción LXVI, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. –*los cuales se encuentran reproducidos en el considerando que antecede del presente fallo en el que se estudió la competencia de la autoridad demandada*–.

Señaló a los visitadores que llevarían a cabo la diligencia y se le informó que debía presentar de forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado para esa diligencia, todos los elementos que integran sus contabilidad, como son: “...*los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones...*” debiendo proporcionar todos los datos e informes que el personal autorizado requiera durante la diligencia y que tenga relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión.

De igual forma, se le indicó que debía permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos identificatorios del contribuyente, contenidos en esta orden.

Por otro lado, se comunicó al contribuyente que debía poner a disposición del personal autorizado los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo materia de la revisión, la cual abarcaría del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008.

Y que la visita domiciliaria se llevaría a cabo en el lugar señalado en la orden de visita.

Ahora bien, se le solicitó dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la orden de visi-

ta, en virtud de que al oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no poner a disposición todos los elementos que integran su contabilidad, así como no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se le informó al contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones a que fue objeto de la revisión efectuada y que los beneficios de ejercer el citado derecho se encontraban señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, el cual le fue entregado.

Bajo ese contexto, como se ha apuntado a lo largo del presente fallo, **si la autoridad fiscal, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, debía primero solicitar la información y documentación al contador público que dictaminaba antes de hacerlo directamente con el contribuyente o bien revisar de manera conjunta el dictamen fiscal, y en el caso no aconteció, resulta inconcuso que el procedimiento seguido por la autoridad demandada deviene ilegal.**

En efecto, se debe reiterar que estimar lo contrario violaría en perjuicio del contribuyente el principio de seguridad jurídica, dando pauta a hacer **nugatorio la formulación del dictamen de estados financieros, en virtud de**

**que a ningún fin práctico llevaría su realización, si la autoridad fiscalizadora puede ejercer cualquiera de las facultades a que refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.**

En efecto, no pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 42, segundo<sup>6</sup> párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de que si bien el precepto legal antecitado se desprende que las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación conjunta, indistinta o sucesivamente, lo cierto es que los artículos 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación establecen el orden para ejercer sus facultades de comprobación con aquellos contribuyentes que dictaminen sus estados financieros.

Asimismo, no pasa desapercibido el argumento de la autoridad demandada en el que señala que mediante reforma de 28 de enero de 2006 (sic), se suprimió la obligación de la autoridad fiscal de notificar al contador público el requerimiento realizado al contribuyente cuando los estados financieros resulten insuficientes, cuenta habida que dicha reforma como lo afirma la oficiante únicamente modificó la obligación de notificar al contador público el requerimiento de información practicado al contribuyente, sin que se suprimiera el procedimiento secuencial a que se encuentra

---

<sup>6</sup> Antepenúltimo párrafo.

obligada a seguir la autoridad fiscalizadora tratándose de sus facultades de comprobación.

Resulta aplicable la tesis aislada I.7o.A.707 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, pág. 2070, la cual es del tenor siguiente:

**“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A NOTIFICAR COPIA DE ÉL AL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA FORMULADO EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.”** [N.E. Se omite transcripción]

**En conclusión, la autoridad fiscalizadora debió realizar de manera conjunta la revisión del dictamen de los estados financieros por el contador público de la contribuyente o bien de manera previa a acudir con la empresa actora; y en caso que la información o documentación proporcionada por el contador público hubiere resultado insuficiente, extemporánea o incompleta, debió fundar y motivar el ejercicio de la facultad de comprobación ejercida en el presente asunto, citando los preceptos normativos que le otorgaban la competencia para ejercer tal atribución.**

En las relatadas consideraciones, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera que en la especie se actualiza la hipótesis de **nulidad** prevista en la fracción III, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la autoridad en su caso previamente deberá agotar el procedimiento previsto en los numerales 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución controvertida y de la recurrida en sede administrativa, mismas que quedaron precisadas en el Resultando Primero de la presente sentencia.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **12 de mayo de 2020**, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Al-

fonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se elaboró el presente engrose el día **05 de agosto de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020, S/17/2020, SS/19/2020 y SS/20/2020 publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 17 de abril, 7 de mayo, 3 y 17 de junio, 3, 16 y 31 de julio; y 05 de agosto, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el

virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Nombre del Representante Legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

### VIII-P-1aS-757

#### **PRUEBA PERICIAL. LOS PERITOS CARECEN DE FACULTADES PARA MEJORAR O CAMBIAR LA MOTIVACIÓN EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO IMPUGNADO.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, la prueba pericial tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley; por tanto, esta prueba es útil para el juzgador cuando resuelve sobre cuestiones de carácter eminentemente técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan de su conocimiento. Sin embargo, pese a que los peritos son especialistas versados en determinada materia, carecen de facultades para mejorar o cambiar la motivación en que se sustenta el acto impugnado, toda vez que, es la autoridad que lo emite quien tiene la obligación constitucional de fundarlo y motivarlo debidamente, de tal manera que dicho aspecto no constituye el objeto de la prueba pericial. De ahí que, los peritos no pueden pronunciarse respecto a si la documentación que analizan para emitir su dictamen cumple o no con los requisitos establecidos en la ley, verbigracia, si un comprobante fiscal satisface los requisitos previstos en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, menos aun cuando la autoridad no motivó el acto impugnado en el incumplimiento de tal requisito legal; en todo caso, corresponde a este Tribunal determinar si los

requisitos establecidos en una norma jurídica se satisfacen o no, al ser esta la materia de su competencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/17-21-01-9-OT/2185/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de septiembre de 2020)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **QUINTO.- [...]**

Ahora, a fin de analizar si **\*\*\*\*\***, desvirtúa la presunción de ingresos acumulables que realizó la autoridad, en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, respecto de los **depósitos que no corresponden a los registros de su contabilidad, efectuados en sus cuentas bancarias durante los meses de octubre a diciembre de 2012**, es necesario analizar el oficio 500-38-00-03-03-2016-13311, de 11 de agosto de 2016 en el que se contiene la resolución determinante del crédito fiscal, mismo que en la parte conducente, es del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

Según lo reproducido, la autoridad fiscalizadora al referirse a cada uno de los depósitos en las cuentas de la actora, en las tablas en las que detalla los mismos, estableció que en su mayoría, **fueron registrados en su contabilidad**; **sin embargo, refirió que no contaban con documentación comprobatoria, razón por la cual procedió a la determinación presuntiva de los ingresos.**

**Asimismo, a manera de conclusión la autoridad fiscalizadora refirió lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo anterior, la autoridad determinó que los depósitos en las cuentas bancarias de la contribuyente **sí se encuentran registrados en su contabilidad, no obstante estimó que por lo que hace a los “contabilizados” como “ventas”, aunque están registrados no se identifican con los pedimentos de exportación y la facturación emitida por la contribuyente**, esto es, que aun cuando están registrados en la contabilidad, al no poderse relacionar con los depósitos observados, debía considerarse que estos no cuentan con documentación comprobatoria que soporte su origen.

En efecto, estimó que aun cuando hubiesen sido registrados como ventas, los depósitos no se encontraban relacionados con la documentación comprobatoria, siendo

esta el consecutivo de facturación y los pedimentos de exportación relacionados con las facturas.

Así, determinó subsistente la presunción efectuada conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **toda vez que de los pedimentos de exportación y las facturas exhibidas se contabilizan ventas, pero no se identifican con los depósitos bancarios efectuados en las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente.**

Precisado lo anterior, a fin de dilucidar la controversia que surge en cuanto a si los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la contribuyente **\*\*\*\*\***, durante los meses de octubre a diciembre de 2012, **corresponden a ingresos por concepto de ventas**, es necesario acudir a la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, toda vez que para determinar si desvirtúa o no la presunción efectuada por la autoridad es necesario establecer si los registros que en su contabilidad existen respecto de ese rubro, se encuentran respaldados con documentación comprobatoria, en el caso concreto, si esos registros se encuentran relacionados con las facturas emitidas y los pedimentos de exportación tramitados para realizar la operación amparada en la factura, lo que **implica determinar si ese registro y su documentación comprobatoria se encuentran identificados o relacionados con los depósitos presumidos como ingresos acumulables por la autoridad fiscalizadora.**

Lo anterior, hace necesario un análisis de la documentación contable que obra en el expediente administrativo y

que fue aportada por la hoy actora mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016, ante la autoridad fiscalizadora, para lo cual, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **estima esencial acudir a la prueba pericial contable ofrecida por la hoy actora dentro del juicio contencioso administrativo**, en tanto que el análisis apuntado, requiere de conocimientos técnicos cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, de los autos que integran el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se tiene que la actora ofreció en el presente juicio la prueba pericial en materia contable, **a fin de determinar si los ingresos registrados en su contabilidad por concepto de ventas cuentan con la documentación soporte**, ello en virtud de que las preguntas que formuló en el cuestionario al tenor del cual debía desahogarse fueron encaminadas en ese sentido, además que, en su escrito inicial de demanda precisó que la pericial ofrecida tenía como finalidad demostrar cuáles eran los importes que debieron tomarse como ingresos acumulables y deducciones autorizadas en el ejercicio fiscal 2012, y sus efectos en la determinación del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única.

Ahora bien, antes de proceder a la valoración de la pericial en materia contable es necesario señalar que tal y como quedó asentado en el Resultando 9 del presente fallo, por auto de 27 de noviembre de 2017, el Magistrado Instructor determinó que **únicamente sería considerado**

**el peritaje rendido por el perito de la autoridad demandada, ello ante la omisión del perito de la parte actora de ratificar su dictamen.**

Así, toda vez que dicha determinación quedó firme puesto que de las constancias que obran en autos no se advierte que la actora haya interpuesto algún medio de defensa en su contra; para resolver la cuestión que nos ocupa, **esta Primera Sección únicamente considerará el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, mismo que fue desahogado al tenor del cuestionario propuesto por la actora y la ampliación del mismo presentada por la autoridad traída a juicio.**

De igual forma, es necesario precisar que esta Juzgadora se encuentra en aptitud de valorar la prueba pericial de referencia en tanto que la documentación contable considerada por el perito de la autoridad demandada para su desahogo fue la ofrecida por la actora mediante escrito de 13 de mayo de 2016, que obra en el expediente administrativo y que también fue considerada por la propia autoridad para emitir la resolución determinante controvertida en el presente juicio.

Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55**, sustentada por esta Primera Sección, aprobada mediante acuerdo G/S1-21/2018, en sesión de 11 de octubre de 2018, y publicada en el número 28 de la Revista de este Tribunal, Noviembre de 2018, Año III, página 59, cuyo rubro y contenido a continuación se citan:

**“PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Asimismo, es de señalar que si bien la prueba pericial es útil para el juzgador cuando resuelve sobre cuestiones de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan a su conocimiento, lo cierto es que conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la valoración de dicha prueba queda a la prudente apreciación de este Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, las resoluciones emitidas por cualquier autoridad, incluidos los órganos jurisdiccionales, deben estar debidamente fundados y motivados, esa “libre apreciación” de la prueba pericial, está supeditada a que esta Juzgadora realice un estudio pormenorizado y acucioso de la prueba, **motivando la valoración que se realice respecto de la misma**, a fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se logra en la medida en que se expliquen las razones por las que se le otorga determinado valor, no perdiendo de vista que dados los conocimientos técnicos que se requieren respecto de la materia en la que versa la prueba, esta Juzgadora no puede emitir una opinión respecto de dichos tópicos, sino que,

**debe exponer las razones por las que la opinión del perito le generan convicción respecto del tema analizado y la medida de dicha convicción.**

Así, al quedar la valoración de la prueba pericial, a **la prudente apreciación de la Sala**, se requiere entonces que esta fundamente y motive su determinación, en cuanto al valor probatorio otorgado, ese sistema de valoración en doctrina es conocido como de “sana crítica”.

Es aplicable la jurisprudencia **I.4o.C.J/22**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2095, que señala:

**“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis I.7o.A.508 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804, que señala:

**“PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA**

**CONTRAPARTE DEL OFERENTE.” [N.E. Se omite transcripción]**

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Número 43 de la Revista de este mismo Tribunal de Febrero de 2015, página 7, del Año V, perteneciente a la Séptima Época, cuyo texto es el siguiente:

**“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción]**

Como se adelantó en párrafos previos, a fin de dilucidar la cuestión planteada en el presente Considerando resulta necesario el análisis de la prueba pericial en materia contable, ofrecida por la parte actora, ello en virtud de que, es a través de dicha prueba que esta Juzgadora puede llegar a un conocimiento de la información y documentación que integra la contabilidad de la contribuyente, pues para el análisis de la misma se requiere de conocimientos técnicos, dada la especialización que requiere su estudio.

Si como ha quedado establecido, **el punto controvertido entre las partes consiste en dilucidar si el registro contable de la contribuyente \*\*\*\*\***, de sus ingresos por ventas, se encuentra identificado con la documentación comprobatoria, y por tanto determinar si los mismos se encuentran identificados o relacionados con los depósitos presumidos como ingresos acu-

**mulables por la autoridad fiscalizadora, para su resolución resultan necesarios los conocimientos técnicos que permitan el análisis de la información contable de la contribuyente a fin de encontrar la relación o identificación aludida, siendo el contador público con patente para ejercer dicha profesión quién cuenta con tales conocimientos técnicos.**

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **VIII-J-1aS-11**, aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior mediante acuerdo G/S1-29/2016 y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Número 5, del Año I, Diciembre de 2016, página 53, correspondiente a la Octava Época, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

**“PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de calificar sobre la idoneidad de la prueba pericial para la resolución de la cuestión dilucidada en el presente Considerando, en primer término, se hace necesario reproducir los cuestionarios propuestos por las partes, al tenor de los cuales se desahogó la prueba peri-

cial, con el fin de determinar las preguntas que tienen relación con los argumentos de las partes que nos ocupan.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las preguntas al tenor de las cuales se desahogó la prueba pericial, esta Primera Sección de la Sala Superior estima que las preguntas que tienen relación con la cuestión que se dilucida en el presente considerando son las propuestas por la parte actora, identificadas con los números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, las cuales, en el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada fueron identificadas con los números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, respectivamente, siendo estas las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, respecto al tema que nos ocupa, a saber, si los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la contribuyente \*\*\*\*\* , durante los meses de octubre a diciembre de 2012, que fueron considerados como ingresos presuntos por la fiscalizadora, **cuentan con la documentación soporte con la que se acredite que su origen corresponde a las ventas efectuadas por la actora en los meses de referencia**, el perito de la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de lo anterior, al responder las preguntas propuestas en los cuestionarios al tenor de las cua-

les se desahogó la prueba en análisis y que identificó en su dictamen con los números del 24 al 30, el perito de la demandada sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Al responder a la pregunta 23 en la que se le pidió que con base en la documentación que le fue proporcionada a la autoridad y en consonancia con el acta constitutiva, manifestara cuál fue la actividad por la que la empresa obtuvo ingresos gravados fiscalmente en el año 2012, **sostuvo que según el concepto asentado en las remisiones 0001 a la 0152 fue “cajas de fresa”; “cajas de chícharo” y “cajas de zarzamora”.**

- Al responder a la pregunta que identificó con el número 24 relativa a si de la documentación que le fue proporcionada por la demandante, se puede constatar fehacientemente que de octubre a diciembre de 2012 expidió comprobantes fiscales con folios 0001 al 0152 (incluyendo 4 folios cancelados), por ventas de fruta fresca, que sumados importan la cantidad de \$33'644,122.00, señaló que las remisiones 0001 a 0152, **no cumplen con los requisitos fiscales para ser consideradas como comprobante fiscal, ello al no reunir los requisitos establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y por ende, no pueden surtir efectos fiscales al carecer de lo siguiente:**

*a. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.*

*b. La vigencia que debe ser a partir de la fecha de aprobación del SAT o fecha de impresión.*

c. Señalar en forma *expresa* si el pago se *hace en una exhibición*.

d. *La leyenda: “la reproducción no autoriza (sic) de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales.”*

Apreciándose en este caso que aun cuando el perito no responde directamente a la pregunta, al señalar que los comprobantes que obran en el expediente administrativo no cumplen con los requisitos fiscales, tácitamente señala que estos sí fueron expedidos en el periodo señalado.

- Al responder la pregunta 25 en la que se le pidió manifestara si de la documentación aportada por la hoy actora se podía constatar fehacientemente la existencia de pedimentos de exportación de octubre a diciembre de 2012, relacionados con los comprobantes fiscales con folios del 0001 al 0152 (incluyendo 4 folios cancelados), por ventas de fruta fresca efectuados en los meses de octubre a diciembre de 2012, **el perito de la demandada, señaló que los pedimentos de exportación sí se encuentran relacionados con las remisiones, agregando que estas no cumplen con los requisitos fiscales y no tienen efecto fiscal.**

- De igual manera, al responder a la pregunta 26 en la que se le pidió manifestar a cuánto asciende el monto de las ventas de fruta fresca efectuadas de octubre a diciembre de 2012, tanto en pesos mexicanos como en dólares, **manifestó que las remisiones que conoció** y que obran en el expediente administrativo, suman la cantidad de

\$33'644,122.00 en moneda nacional, mientras que los pedidos de exportación suman la cantidad de 2'599,532.32 dólares.

- Al dar respuesta a la pregunta 27 en la que se pidió que manifestara con base en la documentación que le fue proporcionada y en las disposiciones fiscales, cómo se determinan los ingresos acumulables por las ventas realizadas por la empresa de octubre a diciembre de 2012, señaló que los ingresos acumulables de los meses de octubre a diciembre de 2012 de la contribuyente actora ascienden a la cantidad de \$35'704,271.41 y se encuentran registrados en la contabilidad de la contribuyente de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

- **En relación a la pregunta 28 el perito contestó literalmente lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, de manera clara refiere que a su consideración, los registros contables referentes a las ventas que realizó **no estaban debidamente comprobados en virtud de que los comprobantes con los que se ampararon no cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia para ser considerados comprobantes fiscales.**

- Respecto del cuestionamiento identificado con el numeral 29 en el que se pide que manifieste si las ventas

por \$33'644,122.00 fueron debidamente registradas en la información y documentación aportada el 13 de mayo de 2016, el perito de la autoridad demandada, respondió que **NO**, en virtud de que **no se encuentran vinculados con documentación que reúna los requisitos fiscales**, al no poderse identificar la forma en que fueron cobrados, así reiteró que las remisiones exhibidas carecían de los requisitos establecidos en la ley de la materia y por ende no podían ser considerados comprobantes fiscales.

- Finalmente, al responder la pregunta que identificó con el número 30, en la que se le solicitó que manifestara si para efectos contables, financieros y fiscales se produjeron las ventas efectuadas por la empresa de octubre a diciembre de 2012, **refirió que aun cuando las remisiones se encuentran registradas en la contabilidad no tenían efectos fiscales, toda vez que no cumplen con los requisitos fiscales.**

Lo asentado en el dictamen del perito de la autoridad demandada, se traduce en que derivado de su pericia, el experto en materia contable designado por la autoridad, al analizar la documentación ofrecida por la actora y que obra en el expediente administrativo, concluyó **que las ventas registradas por la contribuyente \*\*\*\*\***, en los meses de octubre a diciembre de 2012, **sí se encontraban soportadas documentalente**, a través de las remisiones 0001 a 0152, entre las que se incluían cuatro folios cancelados; sin embargo, estimó que con tal documentación **no se podía comprobar que durante los meses de octubre a diciembre de 2012, la contribuyente \*\*\*\*\***, hubiera

**obtenido ingresos por ventas de fruta fresca en cantidad de \$33'644,122.00, en tanto que dichos comprobantes fiscales carecían de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, para que pudieran ser considerados como comprobantes fiscales.**

En ese orden de ideas, esta Juzgadora advierte que si bien la primera parte de la conclusión a la que arribó el perito en materia contable de la autoridad enjuiciada, se da en virtud de los conocimientos técnicos con los que cuenta, pues en ella determina que las operaciones por ventas efectivamente se encuentran soportadas con las remisiones 0001 a 0152 exhibidas por la actora, **la siguiente conclusión a la que arriba la realiza en una materia en la que el perito no es experto.**

En efecto, **cuando el perito en materia contable afirma** categóricamente que los comprobantes que amparan las operaciones que la contribuyente \*\*\*\*\* , registró con el concepto de ventas en los meses de octubre a diciembre de 2012, **no cumplen con los requisitos establecidos en ley**, se excede en los límites de la materia de su conocimiento, pues aun cuando los contadores tienen conocimiento respecto de las leyes en las que se establecen los lineamientos y requisitos bajo los cuales se debe llevar la contabilidad, lo cierto es que **solo un perito en derecho puede determinar si tales requisitos se han cumplido o no.**

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para pronunciarse, respecto a si los requisitos estable-

cidos en una norma jurídica de carácter fiscal se satisfacen o no, pues precisamente esa es la materia de su competencia, según quedó precisado en el Considerando PRIMERO del presente fallo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, fracciones II y XIII y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **SE RESUELVE:**

**I.-** La parte actora **probó parcialmente su pretensión**, en consecuencia;

**II.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, descritas en el Resultando Primero de la presente sentencia; para los efectos establecidos en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en los mismos.

**III.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución determinante del crédito fiscal, en la parte que no fue desvirtuada por la demandante, según lo resuelto en los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente sentencia, así como de aquellos rubros que no fueron expresamente combatidos por la parte actora.

#### IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **19 de mayo de 2020**, por **unanimidad** de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **05 de agosto de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020 y SS/15/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 17 de abril, 7 de mayo, 3 de junio, 17 de junio y 3 de julio; todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el **Magistrado Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-758

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO EXISTE OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE SUSPENDER EL JUICIO PRINCIPAL, SI DESCONOCÍA SOBRE SU INTERPOSICIÓN.-** De la interpretación armónica de los artículos 29 fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende, que cuando se interponga alguno de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, como lo es el incidente de incompetencia, el Magistrado Instructor está obligado a suspender el juicio, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente. Dicha obligación se encuentra claramente supeditada a que el Magistrado Instructor tenga conocimiento de la interposición del incidente respectivo. Ahora bien, en el caso que un incidente de incompetencia se haya interpuesto directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Magistrado Instructor, al desconocer ello, haya continuado con la tramitación del juicio e incluso haya dictado sentencia definitiva en el mismo, no puede estimarse que exista una omisión en la obligación de suspender el juicio principal hasta en tanto se resolviera al incidente de mérito. Lo anterior, pues para que se materialice tal omisión, resulta necesario que el Magistrado Instructor haya conocido oportunamente de la interposición del mismo. De ahí que, si se encuentra acreditado en autos, que el Magistrado

Instructor tuvo conocimiento de la interposición del incidente de incompetencia, de manera posterior al dictado de la sentencia definitiva, es claro que no existió una omisión en la obligación de suspender la tramitación del juicio hasta en tanto se resolviera el incidente de mérito.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28294/18-17-10-4/618/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de septiembre de 2020)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

Puntualizado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación de Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, **QUEDÓ SIN MATERIA**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término es dable traer nuevamente a la vista el contenido de los artículos 58-7 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende, en la parte que interesa, que en los juicios tramitados en la vía sumaria, el incidente de incompetencia solo procederá cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero; por lo que, la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente, ni enviarlo a otra diversa.

Asimismo, se establece que cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29 de la misma Ley, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente; y que los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esa Ley.

En esta tesitura es necesario mencionar que mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2018, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en Ciudad de México, el C. \*\*\*\*\* , en representación legal de \*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos: 182009110, 188009110, 182015590, 188015590, 187010026, 186010026, 187016394, 186016394, corres-

pondientes a los periodos 02/2018, 02/2018, 04/2018, 04/2018, 01/2018, 01/2018, 02/2018, y 02/2018, emitidos por el Subdelegado Oaxaca de la Delegación Estatal de Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, que impugna en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; demanda que se radicó en la Décima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, bajo el expediente 28294/18-17-10-4.

En consecuencia, mediante proveído de 10 de diciembre de 2018, la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, admitió la demanda de nulidad en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas y ordenó que se corriera traslado de la demanda y anexos a la autoridad demandada, a efecto que produjera su contestación en el término de ley, bajo el apercibimiento correspondiente.

Posteriormente, la Magistrada de la Primera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, continuó con la instrucción del juicio, para lo cual:

1. Dictó el acuerdo de 8 de marzo de 2019, a través del cual tuvo por contestada la demanda.
2. Emitió el proveído de 1 de abril de 2019, mediante el cual tuvo por ampliada la demanda.

3. Dictó el auto de 3 de junio de 2019, mediante el cual tuvo por contestada la ampliación de demanda y otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

Finalmente, tenemos que, el 22 de agosto de 2019, la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dictó sentencia en el presente juicio contencioso administrativo, como a continuación se plasma:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior transcripción se advierte, que el 22 de agosto de 2019, la C. Magistrada Instructora de la Primera Ponencia, de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas en el mismo.

En ese orden de ideas, es inconcuso que ha quedado sin materia el incidente de incompetencia planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación de Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, en virtud de que el juicio principal está definitivamente concluido, ya que el 22 de agosto de 2019, la C. Magistrada Instructora de la Primera Ponencia, de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas en el mismo.

Se hace notar también que, en el caso concreto, si bien de conformidad con los numerales transcritos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relativos al incidente de incompetencia por razón del territorio, la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia, de la Décima Sala Regional Metropolitana debió suspender en lo principal el trámite del juicio 28294/18-17-10-4, hasta en tanto se resolviera el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, **también lo es que no existió una omisión por parte de dicha Instructora, en tanto que la misma tuvo conocimiento de la interposición del mencionado incidente de incompetencia, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva en el presente juicio.**

En efecto, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que mediante proveído de **9 de septiembre de 2019**, el entonces Magistrado Presidente de esta Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dio cuenta del oficio presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior**, en fecha **2 de abril de 2019**, a través del cual se promovió incidente de incompetencia por razón de territorio respecto del juicio contencioso administrativo 28294/18-17-10-4, del cual estaba conociendo **la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, con sede en la Ciudad de México; en consecuencia ordenó se girara atento oficio a dicha Sala, a fin que remitiera los autos respectivos para estar en posibilidad de resolver el referido incidente e indicando que el juicio debería encontrarse suspendido, tal como se observa a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, **el Oficio SGA-1aS-1227/19 de fecha 9 de septiembre de 2019**, girado por la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de Sala Superior y dirigido a la Magistrada Presidenta de la Décima Sala Regional Metropolitana, **a través del cual se le comunicó el acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2019 mediante el cual se solicitó la remisión de los autos**, a fin de proceder con la resolución del incidente que nos atañe, **fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el 19 de septiembre de 2019 y por el Archivo de la Décima Sala Regional Metropolitana, el 20 de septiembre de 2019**, tal como se plasma a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por consiguiente, mediante proveído de **20 de septiembre de 2019**, la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, dio cumplimiento al requerimiento previamente precisado, ordenando la remisión de los autos respectivos, y haciendo del conocimiento de esta Primera Sección de Sala Superior que, con fecha **22 de agosto de 2019**, **se había dictado sentencia definitiva respecto del juicio 28294/18-17-10-4**, **ello toda vez que no tuvo conocimiento de la interposición del incidente que nos atañe al haber sido interpuesto directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Superior de este Tribunal**, tal como se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En mérito de lo anterior, **aun cuando el incidente de incompetencia por razón de territorio se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el 2 de abril de 2019, la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana no incurrió en la omisión de suspender** en lo principal el trámite del juicio 28294/18-17-10-4, hasta en tanto se resolviera el incidente planteado, pues como se ha advertido, la referida Instructora **no tenía conocimiento de la interposición del incidente de mérito, atento a que fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, además que fue hasta el 19 de septiembre de 2019** (fecha posterior al dictado de la sentencia definitiva), **que tuvo conocimiento del mismo a través del Oficio SGA-1aS-1227/19 de fecha 9 de septiembre de 2019**, girado por la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de Sala Superior **a través del cual se le comunicó el acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2019 mediante el cual se solicitó la remisión de los autos**, a fin de proceder con la resolución del incidente que nos atañe.

Expuesto lo anterior, **siendo que el 22 de agosto de 2019, la Magistrada instructora de la Primera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas; es dable resolver que al estar completamente concluido el juicio 28294/18-17-10-4, el incidente de incompetencia por razón del territorio que**

**se resuelve ha quedado sin materia al ser un accesorio del juicio principal**, siendo que al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo del que deriva, su principal consecuencia fue poner fin al juicio.

**Por lo tanto, al estar finalizado el juicio principal con la sentencia definitiva dictada por la Magistrada Instructora, ya no tiene objeto resolver si la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, es competente para seguir conociendo del juicio 28294/18-17-10-4, pues el mismo ya está totalmente concluido.**

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

**I.- Es PROCEDENTE pero ha quedado SIN MATERIA el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación de Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

**II.- Mediante atento oficio que se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, remítase copia certificada de la presente sentencia para su conocimiento y devuélvase**

## **los autos originales del juicio contencioso administrativo 28294/18-17-10-4.**

### **III.- Notifíquese.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 11 de agosto de 2020, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chau-rand Arzate, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 19 de agosto de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 12, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Nombre del Representante Legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-759

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS- TRATIVO POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. DEBE CALIFICARSE COMO INFUNDADA, SI TAL ASPECTO FUE DILUCIDA- DO MEDIANTE INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCU- MENTOS.-**

Es criterio reiterado del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la falta de firma en el escrito de demanda produce el sobreseimiento del juicio, en atención a que no se deriva ninguna afectación jurídica en contra del promovente, pues la firma es el signo por el cual manifiesta su voluntad y legítima la gestión intentada. En ese sentido, si al resolverse en definitiva el asunto de que se trate, se advierte que la autoridad demandada hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentando que la firma contenida en el escrito inicial de demanda no pertenece al promovente; empero, durante la tramitación del juicio se substanció incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se resolvió que la firma cuestionada efectivamente pertenecía al promovente, lo procedente es, que dicha causal deba calificarse como infundada, en el entendido, de que el aspecto técnico cuestionado fue dilucidado de manera previa en la sentencia recaída al incidente de falsedad de documentos, y por ende, constituye cosa

juzgada, lo que no puede ni debe mutar, amén del estudio que se haga en el fallo definitivo de la causal relativa hecha valer por la autoridad enjuiciada.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1348**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21501-20-01-03-03-OT/2028/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 195

### **VIII-P-1aS-550**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 223

### **VIII-P-1aS-670**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/18-05-02-3/799/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

va, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 96

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-759**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 805/17-EC2-01-3/832/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de septiembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de septiembre de 2020)

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

### **VIII-P-1aS-760**

**ILEGALIDADES EN LA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- QUEDAN CONVALIDADAS SI EL CONTRIBUYENTE SOLICITA PRÓRROGA PARA SU DESAHOGO.-** Si durante el procedimiento de fiscalización la autoridad levanta un acta parcial en la que requiera información o la exhibición de diversa documentación a la contribuyente, y esta solicita a la autoridad fiscalizadora

una prórroga para el desahogo de dicho requerimiento, las ilegalidades en la notificación del acta en comento quedarán convalidadas. Ello, toda vez que al solicitar una prórroga, queda constituida una confesión expresa por parte del contribuyente en relación al conocimiento del requerimiento de información y documentación, y con ello, se encuentra satisfecho el objetivo de la notificación, es decir, que el contribuyente conozca los términos en que la autoridad fiscalizadora formuló el requerimiento, y por tanto se encuentra en aptitud de analizar su legalidad y desahogarlo. Por lo que, cualquier ilegalidad acontecida durante su notificación, queda convalidada con la confesión expresa formulada por el contribuyente al solicitar una prórroga para su desahogo.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1424**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 458

### **VIII-P-1aS-317**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10891/16-17-07-6/3435/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 195

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-760**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 805/17-EC2-01-3/832/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de septiembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de septiembre de 2020)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-761

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO CON LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PRESENTADAS POR LA ACTORA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO FUERON OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y ADMITIDAS COMO PRUEBAS.-** El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es taxativo en señalar que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución impugnada; entendiéndose como expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada; también dispone que la remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas; finalmente dispone que el expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. Bajo este contexto tenemos que si en el escrito inicial de la demanda la parte actora ofreció como prueba documental, el expediente administrativo, incluyendo las documentales privadas especificadas pormenorizadamente, que exhibió dentro de la

fiscalización que dio lugar a la resolución impugnada y que, además, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas en la admisión de la demanda, entonces resultan incuestionables dos obligaciones: 1.- De la autoridad demandada, quien a más tardar al momento de contestar la demanda tiene la obligación de exhibir el expediente administrativo, incluyendo las pruebas documentales privadas que fueron detalladas y ofrecidas por la actora; y 2.- Del Magistrado Instructor, quien se encuentra obligado a lo siguiente: a) revisar puntualmente que el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada contenga las pruebas documentales privadas especificadas por la actora; y b) realizar el pronunciamiento respecto a su exhibición o no, aplicando las consecuencias legales que, en su caso, correspondan. Así las cosas, si el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto a la exhibición o no de las documentales privadas exhibidas por la actora dentro de la fiscalización y que además fueron admitidas como pruebas, entonces es procedente regularizar el procedimiento a efecto de que el Instructor revise puntualmente el expediente administrativo exhibido, realice el pronunciamiento pertinente y en su caso, aplique las consecuencias legales que correspondan.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-684**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/17-05-02-6/1046/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 257

### **VIII-P-1aS-685**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 665/17-24-01-4/579/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 257

### **VIII-P-1aS-686**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1176/18-11-02-7/648/19-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 257

### **VIII-P-1aS-741**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25057/18-17-11-9/54/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora

Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de junio de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 469

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-761**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8716/17-07-03-7/2293/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de septiembre de 2020)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VIII-P-2aS-651

**DEDUCCIONES DE RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE SUS CANCELACIONES Y LIBERACIONES PARA SU INTEGRACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).**- De conformidad con el primer párrafo del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, las Instituciones de Crédito pueden deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto que refiere que es facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinar mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, las bases para, entre otros, integrar las mencionadas reservas; dicha normatividad general son las denominadas “Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito”. Ahora bien, conforme a la interpretación sistemática de dicha normatividad, debe concluirse que para determinar el importe de las reservas preventivas globales creadas o constituidas a deducir, tienen que considerarse las cancelaciones y liberaciones de las mismas, pues al efecto debe tomarse en cuenta lo previsto en el párrafo 76 del Anexo 33.- “Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito” de las “Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Cré-

dito”, en el sentido de que cuando el saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios haya excedido al importe requerido conforme a los párrafos 68 a 70 de dicho anexo, el diferencial se deberá cancelar en la fecha en que se efectúe la siguiente calificación del tipo de crédito de que se trate contra los resultados del ejercicio, afectando el mismo concepto o rubro que lo originó, es decir, el de estimación preventiva para riesgos crediticios; por ende, no puede considerarse aisladamente lo señalado en el primer párrafo del numeral 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar cuáles son los montos de las deducciones que por concepto de constituciones e incrementos de reservas preventivas pueden deducir las instituciones bancarias, ya que al tratarse de un sistema enlazado con otros ordenamientos, tiene que atenderse a lo previsto en estos para desentrañar la verdadera intención de la disposición. La conclusión que antecede se robustece con la interpretación teleológica, pues si se considera que la deducción de las reservas preventivas globales tiende a revelar la potencialidad real de los contribuyentes para contribuir a los gastos públicos, entonces es válido afirmar que el monto al que refiere el primer párrafo del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectivamente son las reservas preventivas globales netas o compensadas contra las canceladas, ya que de lo contrario se estaría disminuyendo una “erogación” que sencillamente no existe, sobre todo si se toma en cuenta que se tratan de estimaciones o provisiones contables; en caso contrario, de deducir solo las reservas preventivas incrementadas y constituidas, entonces la deducción no cumpliría con su fin porque no se reflejaría la potencialidad real de los contribuyentes para contribuir a los gastos públi-

cos, dado que se estaría contemplando un monto mayor de reservas a las que verdadera y realmente tiene el contribuyente. Finalmente, la conclusión se confirma con la interpretación histórica de dicha figura fiscal, pues aun cuando esta fue eliminada en la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, de la exposición de motivos de la misma se advierte claramente que cuando estaba vigente, la intención del legislador sí era la deducción de los saldos de las reservas, pues del documento legislativo transcrito así lo expreso al señalar "...En el método de reservas, las cuentas por cobrar se registran por su valor nominal independientemente de su valor real. Sin embargo, se establece una cuenta de reservas como prevención contra el hecho de que algunas de las cuentas por cobrar podrían resultar incobrables, la cual se deduce para fines tributarios. La deducción del saldo de las reservas no puede ser total, sino que se acota a cierto límite...".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22204/17-17-08-3/1582/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de septiembre de 2020)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SÉPTIMO.-** [...]

## II. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por su parte, la autoridad demandada, al formular sus correspondientes contestaciones de demanda y de la ampliación a la demanda, sostuvo la **legalidad y validez** de las diligencias de notificación de los oficios de observaciones, lo cual fue reiterado en su oficio de **alegatos**.

## III. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son **INFUNDADOS** los argumentos de la demandante.

Inicialmente, la **litis** a dilucidar se circunscribe a determinar si fue correcto que la autoridad haya rechazado la deducción en cantidad de \$532'110,749.38, por concepto de reservas preventivas globales.

Para lo anterior, debe dilucidarse si es correcta la interpretación de la autoridad demandada respecto al numeral 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido

de que para determinar el importe de la reserva preventiva global creada o constituida a deducir, deben considerarse las cancelaciones de dicha reserva [dicho de otra forma, si se tiene que “netear”, saldar o compensar las reservas preventivas].

Antes que nada, a fin de contextualizar la problemática que se abordara, se estima oportuno conocer el concepto y efectos fiscales de las denominadas reservas preventivas fiscales.

Al respecto, la actora hace una amplia explicación de su función, mecánica, integración e impacto en las instituciones crediticias; en tanto que la autoridad se limita a indicar que tienen una naturaleza financiera y a explicar la evolución de sus efectos fiscales en el impuesto sobre la renta.

En ese sentido, este Tribunal, se inclina por conocer los pronunciamientos que al respecto ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Iniciaremos con la ejecutoria del amparo en revisión 393/2007,<sup>16</sup> dictada por la Primera Sala de la Suprema Cor-

---

<sup>16</sup> La cual dio origen a la tesis aislada 1a. XXV/2008, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON EL 31, FRACCIÓN XVI, Y 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS PARA RIESGOS CREDITICIOS A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Del análisis conjunto

te de Justicia de la Nación, en cuya parte conducente sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que se determinó que tomando en consideración que, por regla general, la percepción de ingresos en crédito genera en el contribuyente la acumulación de los mismos y, mediante los artículos 29, fracción VI y 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reconocía que en *aquellos casos que no haya sido*

---

de los artículos 31, fracción XVI, 32, fracción VIII, y 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, se advierte que tratándose de la deducción de las reservas preventivas para riesgos crediticios, el citado artículo 32, en relación con los preceptos indicados, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien las instituciones de crédito pueden deducir dichas reservas y las instituciones financieras de objeto limitado no pueden hacerlo, sino sólo respecto de las pérdidas por créditos incobrables cuando se haya consumado el plazo de prescripción o ante la notoria imposibilidad práctica de cobro, el trato diferenciado entre ambas instituciones se justifica en tanto forman parte de grupos de contribuyentes con características distintas. Esto es, son instituciones cuya operación crediticia y fuentes de fondeo son diferentes, pues mientras las sociedades financieras de objeto limitado constituyen sus reservas preventivas a través de su propia administración, conforme a la circular 1491 de 30 de octubre de 2000, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las instituciones de crédito están sujetas a lineamientos estrictos y reglas generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atento al artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 127, Registro 170029.

*posible cobrar dicho crédito, se podría deducir el importe no cobrado.*

Así, se determinó que el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no violaba la garantía de equidad tributaria, al no permitir la **deducción de las reservas preventivas para riesgos crediticios** a las sociedades financieras de objeto limitado y, sí permitir las a las instituciones de crédito.

Adujo que **la obligación a cargo de las instituciones de crédito de constituir reservas preventivas crediticias**, tenía como finalidad **la aplicación de cantidades de cartera vencida que eventualmente resulten incobrables**; siendo el supuesto previsto en el numeral 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un caso de excepción a la regla general de no deducibilidad de las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.

Posteriormente, se hizo una **conceptualización** de lo que se entiende por el término “**reservas**”; indicando que:

- ✓ En el lenguaje contable, consistía en la **segregación o separación de ganancias retenidas (superávit ganado) que se muestra con la creación de una cuenta subordinada: superávit aplicado (o asignado): una reserva real.**

- ✓ La reserva podía ser temporal o permanente, teniendo por objeto indicar a los accionistas y acreedores que una parte del superávit no se considera disponible para el pago de dividendos. Como por ejemplo: reservas para mejoras, reserva para un fondo de amortización, o como en el caso, **reserva para contingencias, como lo es la reserva preventiva para riesgos crediticios.**
- ✓ En este tipo de reservas, el activo no se consume al momento en que se constituye dicha reserva, en virtud de que no puede determinarse la pérdida que se pueda sufrir por la imposibilidad práctica de cobro del crédito, sino que **será hasta que la contingencia se convierta en realidad**, esto es, hasta que se demuestre la imposibilidad práctica de cobro, se puede determinar esa pérdida.
- ✓ Por lo tanto, no existe base para hacer cargos anticipados a las utilidades segregadas, como sería deducir la reserva. Por tal razón, esta clase de reservas debe crearse solamente por cargos a las utilidades retenidas o segregadas, que sigue siendo parte del capital contable, y las pérdidas no deben registrarse en las utilidades hasta que puedan determinarse.

Este punto de vista, también es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

como se observa de la ejecutoria del amparo en revisión 320/2008,<sup>17</sup> en cuya parte conducente estableció:

---

<sup>17</sup> De la que emanó la tesis aislada 2a. CXVI/2008, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007). El citado precepto al establecer que la deducción de pérdidas por créditos incobrables puede hacerse cuando se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, ejemplificando casos en que se considera puede existir dicha imposibilidad, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues delimita los elementos esenciales del impuesto sobre la renta y no deja margen para arbitrariedades de las autoridades exactoras ni para el pago de un tributo imprevisible, ni el sujeto pasivo desconoce, con tal previsión, la forma cierta de contribuir para los gastos públicos. Lo anterior es así, ya que las partes de la relación tributaria deben considerar que la existencia de la imposibilidad práctica de cobro se da, entre otros supuestos: tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de \$20,000.00, si en el plazo de un año contado a partir de que se incurre en mora no se logra el cobro, en cuyo caso, si se tienen dos o más créditos con una misma persona física o moral deberán sumarse para determinar si no exceden el monto indicado, lo cual es aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general cuya suerte principal el día de su vencimiento sea entre \$5,000.00 y \$20,000.00, siempre que el contribuyente, de acuerdo con las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cuando el deudor sea contribuyente con actividades empresariales y el acreedor le informe por escrito que efectuará la deducción del crédito incobrable, para que aquél acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, debiendo informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujo en

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, las **reservas preventivas globales** se encuentran en el rubro de *deducciones por créditos incobrables*; siendo disposición que reconocía el hecho de que, en aquellos casos que no se hubiese podido cobrar un crédito, este podía deducir.

---

el año calendario inmediato anterior; tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a \$20,000.00, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial su pago o haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y cumpla con el deber de informar por escrito al deudor para que acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, debiendo el contribuyente informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujo en el año calendario inmediato anterior; cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso, debiendo existir en el primer supuesto sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o falta de activos; tratándose de instituciones de crédito, estas solo pueden deducir cuando lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, si antes no se optó por deducir en términos del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé las deducciones del monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o incrementen conforme al artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito; en el caso de personas morales que deban determinar al cierre de cada ejercicio el ajuste anual por inflación, las deducciones de créditos por incobrables deben considerarlos cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan; y, tratándose de cuentas por cobrar con garantía hipotecaria, sólo podrá deducirse el 50% del monto, y cuando el deudor efectúa el pago del adeudo o hace la aplicación del importe del remate para cubrir el adeudo, debe hacerse la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 278, Registro 168802.

Además, la manera en que las instituciones de crédito deducían ese concepto conforme al numeral 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, era un ejemplo que en términos de dicha ley reflejaba la existencia de créditos incobrables; y dicha regla específica para en ese tipo de contribuyentes constituía una excepción a la regla general de deducción de créditos incobrables prevista en el artículo 31, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una vez conocida la conceptualización y los principales efectos fiscales señalados por nuestro Máximo Tribunal de las **reservas preventivas**, es necesario conocer los fundamentos y motivos de la resolución impugnada en el juicio14696/18-17-11-4.

Para ello, es oportuno imponernos de ella, la cual se contiene en el oficio 900-02-00-00-00-2018-1591 de **16 de abril de 2018**, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la autoridad **fundó** y **motivó** lo siguiente:

*Que de la revisión practicada a la información alternativa al dictamen de la contribuyente, a las declaraciones anuales normal, complementarias y por corrección fiscal del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2013, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2013, papeles de trabajo y archivos electrónicos, se conoció que dedujo inde-*

*bidamente la cantidad de **\$532'110,749.00**, por el concepto de **reserva preventiva global**.*

*Que lo anterior porque **para determinar el importe de la reserva preventiva global creada o constituida en el ejercicio 2013, no disminuyó las cancelaciones de excedentes de Estimación Preventiva para riesgos crediticios**, quedando el importe de la estimación preventiva para riesgos de la siguiente manera:*

[N.E. Se omite imagen]

Que así, conoció que el monto deducible por concepto de reservas preventivas globales era la cantidad de \$442'677,648.67.

*Que dicho monto era determinado conforme al artículo 53, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2013, en relación con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las “Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca múltiple”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 01 de marzo de 1991, modificadas mediante resoluciones publicadas en el mismo medio oficial de difusión el 22 de septiembre de 1999 y 09 de marzo de 20014, así como las “Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y anexo 33.- Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito”, párrafos 68, 69 y 70, disposiciones vigentes en 2013 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de 2011.*

Que conoció que en las cuentas 5050060100.- “CANCELACIÓN EXCEDENTES EST PREVENTIVA P/RIESGOS” se tenía la cantidad de \$532’110,749.38, en tanto que en la cuenta 5050570100.- “CANCELACIÓN DE LA ESTIMACIÓN POR IRRECUPERAB” la cantidad de \$32’892,865.77, como se apreciaba en la balanza analítica denominada “Relación detallada de Saldos” al 31 de diciembre de 2013.

Que dicha cantidad, se podía observar en el apartado 12.- CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, de la información alternativa al dictamen, se apreciaba que la contribuyente consideró como un ingreso contable no fiscal la cantidad de \$565’003,615.00; es decir, que **estaba considerando como deducible una cantidad mayor por concepto de reserva preventiva global para riesgos crediticios, del cual \$532,110,749.38 correspondía a cancelación de reservas preventivas globales.**

Que en ese sentido, con relación a las **cancelaciones de excedentes en la estimación preventiva para riesgos crediticios**, las “Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y anexo 33.- Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito”, párrafo 76, establecían que la estimación preventiva para riesgos crediticios que hubiese excedido al importe requerido de la calificación de la cartera crediticia, se debía cancelar en la fecha en que se efectúe la siguiente, contra los resultados del ejercicio afectando el mismo concepto o rubro que lo originó, es decir, la cuenta

**1391.-** “ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS DERIVADA DE LA CALIFICACIÓN”.

Que dicha cancelación se originaba de una disminución en el incremento de la reserva preventiva para riesgos crediticios; por lo cual la contribuyente tuvo un incremento menor al que la misma pretende deducir.

*Que efectivamente, toda vez que la reserva preventiva para riesgos crediticios del ejercicio fue cancelada por el importe \$532'110,749.38, el importe deducible por este concepto debe ser en menor cantidad, toda vez que la ley permitía la deducción del incremento de la reserva preventiva para riesgos crediticios en el ejercicio.*

*Que a fin de un mejor análisis de los **argumentos manifestados por la contribuyente** para desvirtuar la citada irregularidad que se le dio a conocer en el oficio de observaciones, las **sintetizó de la siguiente manera:***

*a) El concepto de “constitución” implica la creación de una reserva, y el “incremento” correspondía a toda modificación positiva en la ya constituida.*

*b) Para determinar el monto a deducir conforme al artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no debía considerarse la reducción o cancelación de reservas preventivas sino únicamente los movimientos positivos.*

c) El “saldo” era la cantidad positiva que resulta de una cuenta –resultado neto–, derivado de elementos tanto negativos como positivos; y la constitución e incrementos no son respecto de los saldos o montos netos.

d) La cuenta 5050060100 “CANCELACIÓN EXCEDENTES EST PREVENTIVA P/ RIESGOS” no debía ser considerada para efectos de calcular el importe deducible por concepto de reservas preventivas globales ya que se trata de cantidades negativas.

Que dichos argumentos eran **infundados**.

Que lo anterior porque para efectos de la deducción se debían considerar todos los movimientos que la reserva hubiera tenido en el ejercicio –creación, cancelación, etc–; y, si la creación y la cancelación sucedían en el mismo ejercicio, la cuenta de estimación preventiva para riesgos crediticios reflejaría un saldo de cero, independientemente de que los movimientos se hubieran registrado en dos o más cuentas de resultados de la contribuyente.

Que así, en virtud de que fueron canceladas, se deducían cantidades mayores a la creación o incremento del ejercicio; siendo que el importe cancelado se había registrado en una cuenta diferente.

Que era improcedente que la interpretación de la contribuyente, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del a Ley del Impuesto sobre la Renta, las reservas

*preventivas globales se incrementan con las “Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple” a que se refiere el artículo 76 de la Ley de las Instituciones de Crédito.*

*Que en este sentido, de las “Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y anexo 33.- Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito”, párrafo 76, se derivaba que el incremento no era únicamente movimientos positivos, si no también movimientos negativos –cancelaciones o liberaciones de reservas–, ya que de lo contrario se estarían deduciendo cantidades mayores a la reserva efectivamente creada en el ejercicio.*

*Que la interpretación de la contribuyente no era congruente con el objetivo del artículo 53 de la Ley Impuesto sobre la Renta, puesto que lo que se permitía deducir era el monto de las reservas constituidas en el ejercicio; y si la creación y cancelación es en el mismo ejercicio, era claro que el monto de reservas efectivamente constituidas era el resultado neto; ya que de lo contrario se deducirían cantidades que la contribuyente no ha reservado.*

*Que si no se considera que el monto se disminuía con las cancelaciones, se tendría una reserva que no era real, ni reflejaba la capacidad económica y contributiva de la contribuyente, al establecer un monto de deducción mayor a la que le correspondía.*

*Que era inoperante el argumento en el sentido de que la comparación de saldos que marca el cuarto párrafo del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, marca una diferencia en el lenguaje, respecto a saldos, incrementos y constituciones.*

*Que la intención de dicho párrafo es gravar el monto de las reservas que se disminuyan en relación con el ejercicio anterior, de tal manera que no se constituya un incremento si no por el contrario el monto de las reservas sufra una disminución; por lo cual el objetivo de dicha porción normativa no es establecer que se entiende por incremento o creación, si no que guarda objetivos distintos en el tratamiento tributario de las instituciones de crédito.*

*Que a mayor abundamiento, la autoridad dio una explicación esquematizada respecto al registro de los movimientos provenientes de la calificación de la cartera de crédito y los efectos que se generaban por la conciliación entre los registros contables y las cifras relativas a la reserva preventiva legal.*

*Que con dichos casos, la autoridad precisó que se evidenciaba claramente que el criterio del contribuyente en el sentido de no considerar los efectos de la cancelación de reservas efectuados durante el ejercicio para determinar el importe a deducir por concepto de creación o incremento de reserva preventiva global, le llevaba a deducir reservas inexistentes; y que aún con el procedimiento previsto por el citado artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en comparar el saldo final contra el saldo inicial*

***de la reserva preventiva global, no se reversa o neutraliza la deducción de la reserva deducida por la contribuyente.***

*Que lo anterior, pues si la reserva fue constituida y cancelada en el mismo ejercicio, no existía una creación o incremento deducible, lo cual demostraba la generación de una deducción indebida, reduciendo la base del tributo.*

*Que la contribuyente pretendía desconocer el hecho de que las liberaciones o cancelaciones de excedentes de la reserva, provienen de la calificación de la cartera de crédito y que a su vez disminuyen el monto de la deducción del ejercicio; limitándose a una interpretación literalista, sin analizar la verdadera naturaleza de lo que se considera creación o incremento de las reservas preventivas globales que reflejaba su verdadera capacidad contributiva.*

*Que por lo anterior no desvirtuaba la observación realizada respecto a la reserva preventiva Global en cantidad de \$532'110,749.38; siendo que debió considerar la cantidad resultante de disminuir al importe de \$974'788,398.05 registradas en la cuentas de gastos 1391 "ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS DERIVADA DE LA CALIFICACIÓN", por \$883'167,417.44 y 6296 "ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CRÉDITOS ADICIONAL" por \$91'620,980.61, el monto de \$532'110,749.38 registrado en la cuenta de ingresos 5050060100 "CANCELACIÓN EXCEDENTES EST PREVENTIVA P/RIESGOS"), que corresponde a cancelaciones de reserva, resultando la cantidad de \$442'677,648.67, deducible para fines del impuesto sobre la renta del ejercicio 2013.*

*Que reiteraba que lo anterior con fundamento en el artículo 53, primer, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con las “ Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito” y Anexo 33.- “ Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito”, párrafo 7, de las que se dependía:*

*a) Que los importes provenientes de la calificación de la cartera de crédito de las instituciones de crédito, deben registrarse en una cuenta de resultados (gastos) o bien en la cuenta de otros ingresos o gastos de la operación.*

*b) Que cuando el saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios haya excedido al importe requerido, el diferencial se deberá cancelar en la fecha en que se efectúe la siguiente calificación.*

*c) Que independientemente de que las cantidades resultantes de la calificación de la cartera de crédito se registren en una cuenta de resultados (gasto) o en la cuenta de otros ingresos, para fines fiscales, ambos registros en su conjunto conforman el monto de la creación e incremento de la reserva preventiva global a que se refiere el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con relación al artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*Que por lo anterior, procedió a determinar el impuesto sobre la renta de la siguiente manera:*

[N.E. Se omite imagen]

*Que toda vez que el saldo a favor del impuesto sobre la renta improcedente del ejercicio 2013 en cantidad de \$159'633,225.31 antes determinado, ya había sido compensado por la contribuyente, debía presentar las declaraciones complementarias a que haya lugar, enterando el impuesto que en su caso se hubiere omitido, más los accesorios correspondientes.*

Ahora bien, como se observa, el debate se centra en la deducción de lo que se denominan “**reservas preventivas globales**” a que alude el numeral 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y, específicamente, en **la manera en que se integra el monto de esa deducción.**

En este sentido, la autoridad demandada concretamente en la resolución impugnada determinó que la actora dedujo indebidamente la cantidad de **\$532'110,749.00**, por el concepto de **reserva preventiva global**, porque **no disminuyó las cancelaciones de excedentes de estimación preventiva para riesgos crediticios.**

Dicho coloquialmente, la autoridad adujo que la actora **omitió “netear”, saldar o compensar el saldo de las reservas preventivas globales;** y sostuvo su consideración el artículo 53, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 76 de la Ley de Institucio-

nes de Crédito, así como “Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple” y las “Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y Anexo 33.- Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito”, párrafos 68, 69 y 70; disposiciones vigentes en 2013.

Ahora, debemos comenzar analizando el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito, establece que las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen de conformidad con el **artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito**, en el ejercicio en que las reservas se constituyan o se incrementen.

El monto de esa deducción en ningún caso excederá del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas de la institución de que se trate; y cuando superen dicho límite, el excedente se podrá deducir en ejercicios posteriores hasta agotarlo, siempre que esta deducción y la del ejercicio no excedan del referido 2.5%. A su vez, se establece que tal excedente que se puede deducir en ejercicios posteriores, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de cierre del ejercicio al que corresponda y

hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que el excedente se deducirá.

Por otro lado, se dispone que cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales que, de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará ingreso acumulable en el ejercicio. Igualmente, se establece que el saldo acumulado se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio. Y se precisa que en este caso, se podrá disminuir de este ingreso acumulable, hasta agotarlo, el excedente actualizado de las reservas preventivas globales pendiente de deducir, siempre que no se haya deducido con anterioridad en los términos de este artículo.

**Se establece que para el cálculo del ingreso acumulable, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** Además, el monto total de los castigos de créditos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá cargarse hasta donde alcance a la reserva preventiva global y el excedente, si lo hubiera, solo podrá deducirse en el ejercicio de liquidación.

Indica que el saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio, será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios del ejercicio de la cartera de créditos, entre el número de días del ejercicio.

Finalmente, prevé que las instituciones de crédito que opten por lo establecido en dicho artículo, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Ahora bien, dado que la problemática orbita en torno a lo previsto en el primer párrafo, donde se refiere que se pueden deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen de conformidad con el **artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito**; es necesario remitirnos a lo que establece dicho precepto legal:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, dicho precepto legal establece la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores –con la opinión del Banco de México–, para determinar mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, las bases para entre otros, integrar las **reservas preventivas**.

Esas disposiciones, en el ejercicio de 2013 que fue el revisado por la autoridad fiscal, son las “*Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito*”, originalmente publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y que han sido modificadas

mediante diversas en el citado medio de difusión<sup>18</sup> –*también son conocidas como la “CIRCULAR ÚNICA DE BANCOS” como aduce la actora en su demanda*–.

Ahora bien, en el caso, la autoridad fundó su determinación en las “*Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito*”, pero específicamente en su “*Anexo 33.- Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de

---

<sup>18</sup> Modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006; 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril y 5 de noviembre de 2007; 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre y 4 de diciembre de 2008; 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009; 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010; 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 2011; 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2012; 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013; 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12 y 19 de mayo, 3 y 31 de julio, 24 de septiembre, 30 de octubre, 8 y 31 de diciembre de 2014; 9 de enero, 5 de febrero, 30 de abril, 27 de mayo, 23 de junio, 27 de agosto, 21 de septiembre, 29 de octubre, 9 y 13 de noviembre, 16 y 31 de diciembre de 2015; 7 y 28 de abril, 22 de junio, 7 y 29 de julio, 1 de agosto, 19 y 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016; 6 de enero, 4 y 27 de abril, 31 de mayo, 26 de junio, 4 y 24 de julio, 29 de agosto, 6 y 25 de octubre, 18, 26 y 27 de diciembre de 2017; 22 de enero, 14 de marzo, 26 de abril, 11 de mayo, 26 de junio, 23 de julio, 29 de agosto, 4 de septiembre, 5 de octubre, 15 y 27 de noviembre de 2018, 15 de abril, 5 de julio, 1 de octubre, 1, 4 y 25 de noviembre de 2019.

2011 y específicamente en párrafos 17, 68, 69, 70 y 76, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior se tiene que:

- ✓ La **estimación preventiva para riesgos crediticios** es una afectación que se realiza contra los resultados del ejercicio y que mide aquella porción del crédito que se estima no tendrá viabilidad de cobro.
- ✓ Dicha estimación se determinará con base en las “*Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple*” y las “*Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo*” respectivamente, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las que las sustituyan.
- ✓ El monto de dicha estimación deberá determinarse con base en las diferentes metodologías establecidas o autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cada tipo de crédito, así como por las estimaciones adicionales requeridas en diversas reglamentaciones y las ordenadas y reconocidas por la citada Comisión, debiéndose registrar en los resultados del ejercicio del periodo correspondiente.

- ✓ Las estimaciones adicionales reconocidas por la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, son aquéllas que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia y sobre las que previo a su constitución, las entidades deberán informar a la Comisión diversos elementos.
  
- ✓ Respecto a la **cancelación de excedentes en la estimación preventiva para riesgos crediticios**, se indica **que cuando el saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios haya excedido al importe requerido conforme a los párrafos 68 a 70, el diferencial se deberá cancelar en la fecha en que se efectúe la siguiente calificación del tipo de crédito de que se trate (comercial, de consumo o a la vivienda) contra los resultados del ejercicio, afectando el mismo concepto o rubro que lo originó, es decir, el de estimación preventiva para riesgos crediticios.** *En los casos en que el monto a cancelar sea superior al saldo registrado de dicha estimación en los resultados del ejercicio, el excedente se reconocerá como otros ingresos (egresos) de la operación.*

Ahora bien, esta Juzgadora considera que **es correcta la interpretación realizada por la autoridad** demandada en el sentido de que *para determinar el importe de la reserva preventiva global creada o constituida a deducir en términos del primer párrafo del artículo 53 de la Ley del Im-*

*puesto sobre la Renta, **SÍ deben considerarse las cancelaciones y liberaciones de dicha reserva.***

Conclusión a la que se arriba, al realizar los siguientes métodos de interpretación del citado numeral 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

- a) Interpretación sistemática.<sup>19</sup>
- b) Interpretación teleológica.<sup>20</sup>
- c) Interpretación histórica.<sup>21</sup>
- d) Interpretación funcional.<sup>22</sup>

Cabe precisar que en el caso, aun cuando como lo afirma la actora se está ante un artículo que regula un elemento de la base del impuesto sobre la renta –una deducción–, el interpretarla no violenta lo dispuesto en el numeral 5 del Código Fiscal de la Federación, pues la circunstancia de que sean de aplicación estricta, no impide a esta Sección acudir a los diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención del legislador, sobre todo cuando se usan conceptos técnicos que generen incertidumbre sobre

---

<sup>19</sup> Método que se basa en relacionar diversos preceptos legales entre sí, tomando en cuenta que todos ellos forman parte de un sistema.

<sup>20</sup> Método que consiste en desentrañar la finalidad de la ley, sobre las consideraciones del texto de la ley.

<sup>21</sup> Método que se circunscribe a descubrir la intención del legislador, la cual está plasmada en la exposición de motivos, diarios de debates, entre otros.

<sup>22</sup> Método en el que se toman en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma.

su significado; tal y como acontece con los incrementos y constituciones de las reservas preventivas

Es aplicable la **jurisprudencia 2a./J. 133/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 238, Registro 185419].

Asimismo, es ilustrativa, la **tesis aislada 2a. CXLII/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 406, Registro 192803].

En efecto, respecto al primer ejercicio de interpretación aludido [*el sistemático*], esta Juzgadora considera que

debe tomarse en cuenta el hecho de que el legislador estableció **expresamente** para la deducción de las reservas preventivas, un **sistema** que comprende fundamentalmente tres ordenamientos legales: 1) la Ley del Impuesto sobre la Renta; 2) Ley de Instituciones de Crédito; y 3) las disposiciones técnicas y operativas de carácter general establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la opinión del Banco de México.

En ese sentido, contrario a lo que argumenta la accionante, no puede tomarse en cuenta de manera aislada del numeral 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar cuáles son los montos de las deducciones que por concepto de constituciones e incrementos reservas preventivas pueden deducir las instituciones bancarias, ya que al tratarse de un sistema enlazado con otros ordenamientos, tiene que atenderse a lo previsto en estos para desentrañar la verdadera intención de la disposición.

Y es así, que **resulta totalmente válido considerar** lo que al efecto establece el párrafo 76 del *Anexo 33.- “Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito”*, en el sentido de que cuando el saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios haya excedido al importe requerido conforme a los párrafos 68 a 70, **el diferencial se deberá cancelar en la fecha en que se efectúe la siguiente calificación del tipo de crédito de que se trate contra los resultados del ejercicio, afectando el mismo concepto o rubro que lo originó, es decir, el de estimación preventiva para riesgos crediticios.**

Ello porque la aplicación de dicha disposición deriva de la **remisión que al efecto hace el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito**, la cual a su vez es aplicable por virtud de que el cardinal 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta expresamente así lo refiere; lo cual, se insiste, fue dado el sistema normativo que el legislador entrelazó para los efectos de la deducción por concepto de reservas preventivas.

Más aún, se considera que incluso del propio artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se deriva el hecho de que las reservas preventivas globales deben disminuirse con las cancelaciones, porque en su **quinto párrafo** se indica “...*Para el cálculo del ingreso acumulable a que se refiere el párrafo anterior, **no se considerarán las disminuciones** aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores...*”; es decir, el precepto en mención expresamente excluye a un concepto de disminuciones [o cancelaciones de las reservas preventivas globales].

Por lo que en esa línea de pensamiento, debe decirse que sí existe la exclusión de un concepto, es porque ese fue el único que el legislador estimó no debió contener en la integración del ingreso acumulable –*cuya mecánica se explicará más adelante al hablar de la interpretación sistemática*–; y, en consecuencia, todos los demás no mencionados en el artículo, deben ser incluidos.

En ese sentido, con la interpretación sistemática se da sustento a la determinación de la autoridad en el senti-

do de que deben disminuirse las cancelaciones y liberación para determinar los montos de las deducciones por concepto de reserva preventivas globales; interpretación sistemática que es totalmente válida para aplicar una norma de aplicación estricta que se refiere a la base del tributo.

Es aplicable la **jurisprudencia 3a./J. 18/91**, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, página 24, Registro 207014].

Ahora, con relación al segundo método de interpretación referido [*el teleológico*], debe decirse que atendiendo a la naturaleza de las reservas preventivas globales, se concluye que estas **deben ser deducidas en los montos que realmente incrementen las reservas, razón por la cual, como lo sostiene la autoridad demandada, sí deben considerarse las cancelaciones y/o liberaciones de dicha reserva.**

En efecto, la naturaleza de las reservas preventivas es la de ser una **deducción**; y específicamente es una ex-

cepción a la regla general de deducción de los créditos incobrables prevista en el artículo 31, fracción XVI,<sup>23</sup> de la

<sup>23</sup> “**Artículo 31.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

**XVI.** En el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de

Ley del Impuesto sobre la Renta, así como también son una excepción a la regla general de la deducción de las provisiones para la creación o incremento de las reservas complementarias de activo, prevista en la fracción VIII del referido artículo 31.<sup>24</sup>

febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

**Tratándose de las instituciones de crédito, estas solo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.**

Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan. Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

<sup>24</sup> “**Artículo 31.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

**VIII. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo** que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las rela-

Debe señalarse, brevemente, que la posibilidad de que existan **deducciones autorizadas** representa la forma que el legislador empleó para garantizar que el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes atienda a su real **capacidad contributiva** pues a través de dicha institución reconoció la existencia de gastos que les son estrictamente indispensables para generar los ingresos fuente de riqueza, por tanto, de la obligación tributaria a su cargo.

Así, la capacidad contributiva se tutela con el requisito constitucional relativo a la **proporcionalidad tributaria**, el cual radica en el hecho de que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o manifestación de riqueza gravada; es decir, los gravámenes deben estar en función de la potencialidad real para contribuir a los gastos públicos.

Ilustra lo anterior, la **jurisprudencia P./J. 109/99**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en el Semanario Judicial de la Federa-

---

cionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

[...]

ción, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 22, Registro 192849].

Así, como la **jurisprudencia P./J. 10/2003**, también emitida por nuestro máximo Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144, Registro 184291].

En ese sentido, debe arribarse a la conclusión de que, las reservas preventivas globales que se constituyen o incrementan sucesibles de deducirse en términos del numeral 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **tienden a revelar la potencialidad real de los contribuyentes para contribuir a los gastos públicos**, pues son una deducción autorizada por el legislador que tiene precisamente esa función.

Y bajo esa premisa, sería lógico que el **monto** al que se referiría el primer párrafo del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectivamente serían las reservas preventivas globales netas o compensadas con las canceladas; ya que de lo contrario se estaría disminuyendo una “erogación” –pues realmente es una estimación o provisión– que sencillamente no existe.

Bajo esa guisa, de ser como pretende la actora, de deducir solo las reservas preventivas incrementadas y constituidas entonces, ese monto de deducción no reflejaría la potencialidad real de los contribuyentes para contribuir a los gastos públicos, porque estaría contemplando un monto mayor de reservas a las que verdadera y realmente tiene la contribuyente.

En efecto, hay que recordar que las reservas preventivas crediticias tienen como finalidad la aplicación de cantidades de cartera vencida que eventualmente resulten incobrables, teniendo la calidad de ser una reserva para contingencias.

De modo que, se considera que cuando la eventualidad o contingencia desaparezca –como son los casos de cancelación o liberación–, entonces no hay razón para que siga subsistiendo –tal y como incluso lo reconoce la actora– y, por ende, tampoco existe razón suficiente para que siga contemplándose como una deducción fiscal, por el hecho de que ya no es una “erogación” o carga para el contribuyente.

Como apoyo a esta conclusión, se considera prudente traer a cita la parte conducente de la ejecutoria dictada en el **amparo directo en revisión 5144/2016**, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la deducción de las reservas preventivas globales desde la perspectiva de si un crédito castigado puede ser considerado como tal para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación:

[N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó si el hecho de que un crédito castigado no sea considerado como tal para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación viola la capacidad contributiva del contribuyente. Cabe señalar que aclaró que un crédito castigado es la cancelación del financiamiento otorgado a algún acreditado cuando exista evidencia suficiente de que no será recuperado.

Del análisis de las disposiciones legales que hizo, arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Existen un régimen ordinario o general y uno optativo para deducir créditos por incobrables.
- b) El régimen ordinario o general permite a las instituciones de crédito deducir el impuesto relativo al demostrar que los créditos son incobrables (por constituir pérdidas); sin embargo, cuando recuperan el crédito deducido por incobrable se convierten en sujetos pasivos del impuesto sobre la renta al estimarse ingreso de lo recuperado (por contar con ingresos que representan incremento en su esfera patrimonial).
- c) Las **reservas preventivas globales son instrumentos que por razones financieras y fiscales se utilizan para respaldar los créditos otorgados por las instituciones autorizadas para tal efecto.**

d) De acuerdo con las reglas décimo cuarta, décimo quinta, y décimo octava de las Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple, a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, las citadas instituciones están obligadas a constituir y mantener las reservas preventivas globales a fin de **respaldar posibles pérdidas por los créditos a su cargo.**

**e) Todos los fondos que integran las reservas preventivas son importes deducidos o por deducir.**

f) Cuando se constituya o incremente una reserva el contribuyente podrá deducir el monto total a que se refiera la operación correspondiente; de tal manera que los valores que conforman una determinada reserva, en un momento dado, son importes que en su totalidad han sido objeto, o lo serán, de una deducción.

Explicó que de acuerdo con la forma en que operan las reservas preventivas, *cuando un crédito se califique como incobrable, es decir, que exista evidencia suficiente de que no será recuperado, las instituciones bancarias podrán retirar de las reservas el monto que dejaron de cobrar, con la finalidad de poner a circular el importe no recuperado y disminuir el impacto financiero negativo derivado de la pérdida de capital.*

Precisó que si por gestiones adicionales de cobro, por acuerdos posteriores entre la institución bancaria y el

deudor, o bien, por razones indeterminadas, cualquiera de los obligados cubre total o parcialmente el crédito calificado como incobrable, es evidente que el importe recuperado debe restituirse o devolverse a las reservas. Sin embargo, cuando el particular no paga el crédito que le fue otorgado, *la institución bancaria puede tomar el equivalente al valor que se le dejó de cubrir de las reservas preventivas globales y ponerlo en circulación con la intención de aminorar el efecto financiero negativo derivado de la pérdida de capital.*

Si eventualmente la institución bancaria recupera todo o una parte del crédito calificado como incobrable, deja de existir, en su proporción, la razón por la que se le permitió hacer uso de las reservas, lo que significa que *debe restituir a dichos fondos la parte que corresponde a la recuperación del crédito, sin que tal circunstancia deba apreciarse como un incremento de las reservas que amerite una nueva deducción*, sino únicamente como la restitución del importe tomado a cuenta de un crédito que ya no califica como incobrable.

**En otras palabras explicó que, la recuperación de créditos incobrables debe restituirse a las reservas, pero no deducirse, ya que no consiste en un incremento real de tales reservas**, sino en la devolución de fondos que se tomaron con base en una causa legítima (crédito calificado incobrable) que dejó de tener vigencia.

Es esta consideración, la relevante para el asunto que nos ocupa, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la recuperación de créditos incobrables **debe**

**restituirse a las reservas, pero no deducirse**, ya que no consiste en un **incremento real de tales reservas**.

En efecto, en dicha ejecutoria la corte hizo referencia al hecho de que el monto de una reserva preventiva de un crédito incobrable que a la postre fue recuperado, tiene que ser restituido a la reserva y no volverse a deducir, dado que no consiste en un incremento real de la reserva, porque en su momento ya formó parte de ellas.

En ese sentido, si bien analizó un tópico distinto al que hoy nos ocupa de las reservas preventivas, lo cierto es que, siguiendo la misma guía de razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que **los montos que integren la reserva preventiva deben reflejar el incremento real de las mismas**, lo cual en el caso que nos atañe implica restar las cancelaciones o liberaciones de las reservas de la parte actora, tal y como lo sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada.

No se pierde de vista la diversa premisa alcanzada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que todos los **fondos** que integran las reservas preventivas son importes deducidos o por deducir; sin embargo, esta debe entenderse en el sentido de que son fondos resultantes del saldo de la cuenta de reservas preventivas globales, dado que hay que recordar que la deducción ocurre al final del ejercicio, una vez que se conoce el incremento real sufrido en el mismo, naturalmente, después de saldar la cuenta.

Como corolario a lo anterior, debemos señalar que de una *interpretación histórica*, podemos señalar que la deducción de las reservas preventivas globales fue eliminada para la actual Ley del Impuesto sobre la Renta –publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de diciembre de 2013–; y dentro de la exposición de motivos se justificó en lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la exposición de motivos transcrita, podemos derivar que propuso cambiar la deducción de las reservas preventivas globales que realizan las instituciones de crédito –eliminándola–, al considerarse que:

- ✓ La deducibilidad fiscal de las reservas que se establecía había estado estrechamente vinculada a la regulación de la contabilidad financiera de estas instituciones; empero **los principios en que se basaba la regulación de la contabilidad financiera y la contabilidad para efectos fiscales, atendían a diferentes objetivos.**
- ✓ Para la regulación financiera, se partía del hecho que las pérdidas por concepto de préstamos de las instituciones financieras podían tener un efecto desestabilizador sobre el conjunto de la economía.
- ✓ En cambio, la **contabilidad para efectos fiscales buscaba definir la renta imponible a fin de minimizar las distorsiones y la elusión de impues-**

**tos**; siendo que la necesidad de establecer un tratamiento tributario para las deudas incobrables, derivaba de la consideración de que los activos de los bancos y de otras instituciones financieras están conformados por diversas modalidades de títulos financieros; y **para determinar los ingresos en devengado, es esencial calcular la variación de dichos activos durante el ejercicio.**

- ✓ **Los principios en que se basa la regulación de la contabilidad financiera y la contabilidad para efectos fiscales, no necesariamente deben ser idénticos y, por lo tanto, las reservas no tienen por qué ser deducibles para efectos fiscales.**
- ✓ En términos fiscales, tradicionalmente se habían empleado **dos métodos para calcular la deducción de las deudas incobrables**: i) el método del traspaso a pérdidas y ganancias, y ii) **el método de la constitución de reservas preventivas.**
- ✓ En el método de traspaso a pérdidas y ganancias, se reconoce una partida de gasto correspondiente a las deudas incobrables únicamente cuando estas pierden valor, en su totalidad o en parte. Cuando una cuenta por cobrar es imposible de cobrar en su totalidad o en parte, se deduce en el monto que no se pueda cobrar y se reconoce un gasto por el mismo importe. En los casos en que un monto previamente registrado como incobrable, posteriormente se recupere, el rescate obtenido se considerará

como un ingreso en el momento del cobro o de la reincorporación del préstamo a los libros.

- ✓ En el método de reservas, las cuentas por cobrar se registraban por su valor nominal independientemente de su valor real. **Sin embargo, se establecía una cuenta de reservas como prevención contra el hecho de que algunas de las cuentas por cobrar podrían resultar incobrables. La deducción del saldo de las reservas no podía ser total, sino que se acota a cierto límite.**
  
- ✓ El método de las reservas debilitaba la recaudación, ya que, por tratarse de un mecanismo cautelar, **la deducción se autoriza antes de que exista prueba concluyente de la imposibilidad de cobro.**
  
- ✓ Cualquier modificación al régimen fiscal para la deducción de las pérdidas por créditos incobrables no afectaba directamente la operación financiera.
  
- ✓ El sistema financiero era sólido.

De esta manera se evidencia con mediana claridad que, cuando estaba vigente la deducción de las reservas preventivas globales para efectos del impuesto sobre la renta –*como es el ejercicio fiscal 2013*–, **la intención del legislador sí era la deducción de los saldos de las reservas**, pues del documento legislativo transcrito así lo expreso al señalar “...*En el método de reservas, las cuentas por cobrar*

*se registran por su valor nominal independientemente de su valor real. Sin embargo, se establece una cuenta de reservas como prevención contra el hecho de que algunas de las cuentas por cobrar podrían resultar incobrables, la cual se deduce para fines tributarios. La **deducción del saldo de las reservas** no puede ser total, sino que se acota a cierto límite...”.*

Lo anterior aunado al hecho de que sí se considera que uno de los fenómenos por los cuales se eliminó dicha reforma fue que las reservas debilitaban la recaudación, pues era una deducción que se autorizaba antes de que existiera prueba concluyente de la imposibilidad de cobro; entonces debería concluirse que una vez que existe prueba concluyente de imposibilidad de cobro la deducción [“virtual”] cobra efectos [“materiales”], entonces deja de ser una reserva para ser efectivamente una erogación.

Por lo que si se tiene prueba de que los efectos [“materiales”] de la deducción de la reserva no cobraran vigencia –lo que precede a la cancelación o liberación a las mismas–; entonces no hay razón para que surta efectos la deducción, razón por la cual se confirmaría la interpretación hecha por la autoridad demandada.

Finalmente, por cuanto hace a la *interpretación funcional*, es necesario conocer la estructura del precepto legal en cuestión; esto es, el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, dicho precepto legal está por de cinco (5) párrafos cuyo contenido se puede esquematizar de la siguiente manera:

<b>Estructura artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta</b>	
<b>Párrafo</b>	<b>Contenido</b>
<b>1°</b>	Indica posibilidad de <b>deducir reservas preventivas</b> .
<b>2°</b>	<b>Límite</b> de la deducción.
<b>3°</b>	Establece que el monto que exceda del límite se puede deducir en ejercicios posteriores. También establece que dicho excedente que se deduce en ejercicios posteriores será materia de <b>actualización</b> .
<b>4°</b>	Dispone que cuando el <b>saldo acumulado</b> de las reservas preventivas que se tenga al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, <b>sea menor que el saldo acumulado actualizado de las reservas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior</b> , la diferencia será ingreso acumulable. A su vez, establece que el saldo acumulado será materia de actualización. Precisa que se podrá disminuir de ese ingreso el excedente de las reservas preventivas globales pendientes, siempre que no se hayan deducido.
<b>5°</b>	Refiere que para el cálculo del <b>ingreso acumulable del párrafo anterior</b> , no se consideraran las disminuciones aplicadas contra las <b>reservas por castigos</b> ordenados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
<b>6°</b>	Precisa que el monto total de los castigos de créditos, debe cargarse hasta donde alcance a la reserva preventiva global y el excedente, sólo podrá deducirse en el ejercicio de liquidación.
<b>7°</b>	Prevé la manera en que se obtiene el saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio.
<b>8°</b>	Indica que una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en este artículo, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Así, se dice que cuando el primer párrafo alude al “...monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen...” alude a los saldos, porque de dicha manera guarda funcionalidad con lo previsto en el cuarto y quinto párrafos.

En efecto, en el cuarto párrafo del artículo en comento, se establece que cuando el **saldo acumulado** de las reservas preventivas que se tenga al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las reservas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia será ingreso acumulable, presupone dos cuestiones:

- ✓ La primera, que se habla de saldos, lo cual implica lo reconoce la propia accionante, el resultado de una cuenta.
- ✓ La segunda, que dicho saldo o resultado puede ser menor; es decir que existe la posibilidad que de un ejercicio a otro se modifique, pero dicha variación puede ser en el sentido de reducirse.

Por ende, si el precepto legal refiere a un resultado o saldo que puede crecer con relación a un ejercicio fiscal previo, **ello significa que la cuenta de las reservas preventivas globales debe disminuirse, ya que de otra manera no existiría la posibilidad que de un ejercicio a otro el saldo de la misma disminuyera.**

De modo que, atendiendo a los cuatro métodos de interpretación aludidos por este Cuerpo Colegiado, se arriba a la conclusión de que el sentido del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es que los montos de deducción de las constituciones e incrementos de las reservas preventivas globales deben **disminuirse con las cancelaciones y/o liberaciones**.

Apoya lo anterior, la **tesis aislada 1a. LXXII/2004**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 234 Registro 181320].

Ahora bien, son **infundados** los argumentos de la parte actora, dónde refiere que ella únicamente está realizando la aplicación estricta de la ley y que no existe fundamento jurídico para establecer que la deducción se reduce o merma con cancelaciones o liberaciones.

Lo anterior, pues como se observó, sí existe fundamento jurídico que da sustentó a las consideraciones de

la autoridad, concretamente, los cuatro métodos de interpretación aludidos en páginas precedentes por este Órgano Jurisdiccional; por lo que no basta la simple aplicación estricta de la ley que aduce la accionante, pues de este no se desentraña la verdadera intención del artículo 53, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin que se pierda de vista, la manifestación en el sentido de que si el legislador hubiese querido deducir los saldos o las diferencias entre saldos, así lo hubiese establecido; pues en opinión de este Órgano Colegiado, el hecho de que el sentido de la norma no esté expresamente señalado en la redacción de la propia disposición, no es motivo suficiente para proceder a su aplicación literal, pues con ello se aparta de las intenciones que tuvo el legislador en su implementación en el sistema normativo.

En efecto, el hecho de que la disposición en comento sea de aplicación estricta, significa que no puede abarcar a casos que no se comprendan en ella, lo que de ninguna manera significa que no pueda ser materia de interpretación, para saber cuáles son los casos que se comprenden en ella.

Por otro lado, es **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad en la resolución impugnada invocó las abogadas “Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple”, así como se referenció mal un párrafo del “Anexo 33.- Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito”.

Lo anterior pues esa invocación constituiría un exceso de fundamentación, la cual no conllevaría a la ilegalidad del acto, porque como se vio, sí se invocaron las disposiciones que dan sustento a la resolución impugnada.

Es ilustrativa por la idea jurídica de la que emana, la **jurisprudencia XV.4o. J/10**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462, Registro 168128].

Por otro lado, en cuanto al argumento de la actora en el sentido de que el *“Anexo 33.- “Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito”* de las *“Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito”*, no tienen el alcance ni aplicación pretendido por la autoridad, también se considera **infundado** por lo siguiente.

En principio, como ya se dijo, la aplicación de dichas disposiciones de carácter general, derivan de la interpreta-

ción sistemática del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta con relación al diverso 76 de la Ley de Instituciones de Crédito de ahí que sí sean aplicables.

Y por cuanto hace al alcance, debe señalarse que contrario a lo que señala la actora, el alcance de dicha disposición sí es el que adujo la autoridad demandada, pues conforme a estas se prevé que “...**Cuando el saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios haya excedido al importe requerido conforme a los párrafos 68 a 70, el diferencial se deberá cancelar en la fecha en que se efectúe la siguiente calificación del tipo de crédito de que se trate (comercial, de consumo o a la vivienda) contra los resultados del ejercicio, afectando el mismo concepto o rubro que lo originó, es decir, el de estimación preventiva para riesgos crediticios. En los casos en que el monto a cancelar sea superior al saldo registrado de dicha estimación en los resultados del ejercicio, el excedente se reconocerá como otros ingresos (egresos) de la operación...**”, es decir, de dicha disposición de carácter general, se deriva que el importe excedente del saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios debe cancelarse contra el mismo concepto o rubro que lo originó, es decir, el de estimación preventiva para riesgos crediticios.

Sentido o alcance que también se vislumbra en el quinto párrafo, al existir la exclusión de un concepto para integración del ingreso acumulable que puede derivar de las reservas preventivas globales; y que de igual manera se corrobora al atender a la naturaleza fiscal de dichas reservas [*esto es, ser una deducción*], así como al verificar las

razones y consideraciones por las cuales fue eliminada de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, donde claramente se observa que se trataba de la deducción del saldo de la cuenta; máxime que solo de esa manera [deduciendo el saldo de las reservas preventivas globales], encuentra funcionalidad la previsión del párrafo cuarto del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No se pierde de vista el argumento de la actora en el sentido de que en los párrafos 1 a 3 del *criterio B-6 del Anexo 33* excluyen expresamente de su aplicación la metodología de calificación y constitución de la estimación preventiva por riesgos crediticios; sin embargo dicho argumento resulta **infundado**, por lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicha disposición, se deriva que este tiene el objetivo de definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de la cartera de crédito de las entidades, **incluyendo los lineamientos contables relativos a la estimación preventiva para riesgos crediticios.**

Sin embargo, más adelante precisa que **no es objeto de dicho criterio el establecimiento de la metodología para la calificación y constitución de la estimación preventiva para riesgos crediticios.**

En ese sentido, se estima que dicha disposición resulta insuficiente para la pretensión de la parte actora, porque

en principio, lo que prevé es que dicho criterio **no** establece la **metodología** para la **calificación** y **constitución** de la estimación preventiva para riesgos crediticios; es decir, no es materia del mismo, la manera en que se califica y constituye la estimación preventiva para riesgos crediticios.

Cuestión que es distinta a la forma en que se determina el **monto** de la **deducción** de las reservas preventivas globales, lo cual solo atañe a las disposiciones fiscales, que en este caso se relacionan con los párrafos 17, 68, 69, 70 y 76 del citado “*Anexo 33.- Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito*”.

Es decir, la autoridad no cuestionó la manera en que se constituyeron o incrementaron las reservas preventivas, sino la manera en que se constituyó el monto que de estas pretendió deducir la actora; de ahí que lo correcto es aplicar las disposiciones del citado *Anexo 33* que guardan y están en sintonía con las directrices que rigen el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí que sea **infundada** la manifestación de la actora en el sentido de que si la autoridad pretendía cuestionar el monto de la constitución o incremento de las reservas preventivas que dedujo, debió aplicar la metodología para determinar el monto de las reservas preventivas establecido en el Capítulo V del Título Segundo de la Circular Única de Bancos y establecer sí efectivamente el monto de incrementos y constituciones de reservas es correcto o no, sin embargo la autoridad omitió realizarlo; ya que se insiste la autoridad no cuestionó la manera en que se constituyeron o

incrementaron las reservas preventivas, sino la manera en que se constituyó el monto que de estas pretendió deducir la actora.

De este modo, se estima que los lineamientos que deben seguirse del “*Anexo 33.- Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, serie B-6.- Cartera de crédito*”, son los que sean acordes con el sentido del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el caso son los que se establecen en los párrafos 17, 68, 69, 70 y 76, pues en el juicio no se demostró algún aspecto técnico relevante que demuestre lo inadecuado de la interpretación dada por la autoridad demandada.

Por otro lado, también son **infundados** los argumentos que vierte la actora en el sentido de que la citada disposición de carácter general es una norma de contenido y uso meramente contable, la cual no regulan el tratamiento fiscal de las reservas preventivas, sino la presentación, reconocimiento, y revelación contable de las instituciones bancarias, lo que se puede advertir de la lectura a la *serie A* de dicho *Anexo*; así como los relativos donde insiste que el punto de vista contable nada tiene que ver con las deducciones fiscales, aunado a que es posible y natural que contablemente se reduzcan las reservas, pero la ley no habla de saldos, ni netos.

Al efecto, debe decirse que, ciertamente, la técnica contable y la legislación fiscal utilizan un lenguaje semejante y tienen como uno de sus propósitos la determinación de las utilidades de las empresas; la primera es para efectos

financieros, mientras que la segunda lo hace para efectos tributarios.

No obstante, el legislador no se encuentra obligado a reconocer los conceptos y procedimientos de la contabilidad, ni a reflejarlos literalmente, de lo cual existen diversas evidencias en las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal y como se evidencia con el hecho de que existan ingresos que se consideran para efectos contables, mas no para efectos fiscales, y viceversa, sucediendo lo mismo en el caso de ciertas deducciones, como de la que se trata.

En ese sentido, la actora pierde de vista que la interpretación en el sentido de que para determinar el monto de las reservas preventivas globales deben considerarse las cancelaciones y liberaciones de las mismas, no deriva en sí de que contablemente exista un registro contable que contenga ese dato, sino que esa fue la voluntad del legislador.

Es decir, si bien el monto aludido por el legislador en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es un aspecto contable de la accionante, ello obedece a que el legislador así lo estableció; razón por la cual es irrelevante que existan otras normas contables que pudiesen contener datos diversos o que estos impacten de manera diversa en las finanzas de la empresa.

De ahí que sean irrelevantes los ejemplos y comparaciones que hace la actora de la deducción en comento con los ingresos acumulables, pues las razones legislativas de

su incorporación en las leyes fiscales atienden a fines distintos por ser conceptos distintos.

Y sobre esa misma línea argumentativa, son **infundados** los argumentos de la actora en los cuales aduce que en términos de los artículos 90, 91 bis, 92, 99, 99 bis y 111 de las *Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito*,<sup>25</sup> las creaciones e incrementos de-

<sup>25</sup> “**Artículo 90.-** Las Instituciones al calificar la Cartera Crediticia de Consumo deberán separarla en dos grupos, en razón de si se refiere o no a operaciones de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes, y determinarán a la fecha de la calificación de los créditos las reservas preventivas correspondientes, considerando para tal efecto, la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento de conformidad con lo siguiente:

[...]”

**Artículo 91 bis.-** En todo caso, la constitución y registro en la contabilidad de las reservas preventivas de la Cartera Crediticia de Consumo no Resolvente, deberán realizarse considerando cifras al último día de cada mes, independientemente de que su esquema de pago sea semanal, quincenal o mensual.

El porcentaje que se utilice para determinar las reservas a constituir por cada crédito, será el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida.

“**Artículo 92.-** Tratándose de la Cartera Crediticia de Consumo relativa a operaciones de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes, las Instituciones deberán calificar y provisionar dicha cartera, crédito por crédito, con las cifras correspondientes al último Periodo de Pago conocido, considerando lo siguiente:

[...]”

“**Artículo 99.-** Las Instituciones calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, con cifras al último día de cada mes, considerando lo siguiente:

[...]”

ben calcularse y registrarse mensualmente crédito por crédito, por lo que es claro que las reservas que se crean o se incrementan en un ejercicio son la suma de creaciones o incrementos de reservas preventivas realizadas en cada uno de los meses del ejercicio fiscal.

Ello, pues se insiste, las directrices para la determinación del monto de la deducción que nos ocupa, no derivan *per se* de la **aplicación** de una norma contable específica, sino de la voluntad del legislador que se deriva de la interpretación del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual, en este caso, por técnica legislativa, se **apoya** de una disposición aplicable a la contabilidad de la demandante; razón por la cual no puede tomarse un conte-

---

**“Artículo 99 bis.-** Las reservas preventivas se constituirán para cada crédito, utilizando el porcentaje que resulte de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida.

El monto de reservas de cada crédito será igual al producto de multiplicar el porcentaje referido en el párrafo anterior por la exposición al Incumplimiento.

[...]

El monto total de reservas a constituir por la Institución para esta Cartera, será igual a la suma de las reservas de cada crédito.

[...]

**“Artículo 111.-** Las Instituciones calificarán la Cartera Crediticia Comercial, utilizando la metodología general a que se refieren los Artículos 112 a 123 de las presentes disposiciones.

Al aplicar dicha metodología, las Instituciones utilizarán para efectos de la calificación de la mencionada cartera, información relativa a los trimestres que concluyan en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y registrarán en su contabilidad al cierre de cada trimestre las reservas preventivas correspondientes, considerando el saldo del adeudo registrado el último día de los meses citados.”

nido textual de la *Circular Única de Bancos*—como pretende la accionante con los párrafos 1, 2, y 3 del *Anexo 33* y/o los artículos 90 bis, 92, 99, 99 bis y 111 de la citada Circular Única de Bancos—.

Luego, son **infundadas** las manifestaciones en el sentido de que los señalamientos relativos a que la deducción que hizo no es real ni refleja su capacidad económica y contributiva, son meras apreciaciones subjetivas y no expone cual es el objetivo del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como tampoco la razón por la cual la aplicación estricta de este no refleja su capacidad económica.

Lo anterior, porque aunado a que dichas consideraciones fueron introducidas por la autoridad para dar contestación a los alegatos esgrimidos contra el oficio de observaciones, sí señaló cuestiones como las siguientes:

- ✓ *Que la actora había deducido cantidades que no había reservado.*
- ✓ *Que si no se consideraba que el monto se disminuía con las cancelaciones, se tendrían una reserva que no era real, ni reflejaba la capacidad económica y contributiva de la contribuyente, **al establecer un monto de deducción mayor a la que le correspondía.***
- ✓ *Que a mayor abundamiento, la autoridad dio una explicación esquematizada respecto al registro de los movimientos provenientes de la calificación*

*de la cartera de crédito y los efectos que se generaban por la conciliación entre los registros contables y las cifras relativas a la reserva preventiva legal.*

- ✓ *Que aún con el procedimiento previsto por el citado artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en comparar el saldo final contra el saldo inicial de la reserva preventiva global, **no se reversa o neutraliza la deducción de la reserva deducida por la contribuyente.***
- ✓ *Que lo anterior, pues si la reserva fue constituida y cancelada en el mismo ejercicio, no existía una creación o incremento deducible, lo cual demostraba la generación de una deducción indebida, reduciendo la base del tributo.*

Consideraciones con las cuales se estima que la autoridad sí explicó porque la deducción que hizo no era real ni refleja su capacidad económica y contributiva, así como cuál era el objetivo del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tan así, que la actora esgrimió en su demanda, argumentos concretos con los cuales atacó esos puntos.

De modo que al haberse agotado el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora en el juicio 14696/18-17-11-4 y haber resultado infundados, debe concluirse que prevalece la presunción de legalidad del oficio 900-02-00-00-00-2018-1591 de **16 de abril de 2018**, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del mismo ordenamiento legal, resulta procedente reconocer la validez de dicha resolución.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sección.

## RESUELVE:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción.

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada en el juicio 22204/17-17-08-3, descrita en el resultando primero de esta sentencia, por las consideraciones expuestas en el Sexto Considerando.

III.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada en el juicio 14696/18-17-11-4, descrita en el Resultando Decimocuarto de este fallo, por las consideraciones expuestas a lo largo del mismo.

## IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en se-

sión de **25 de febrero de 2020**, por **unanimidad** de **cinco votos a favor** de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **13 de marzo de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas** Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas**, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-652

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la autoridad fiscal puede iniciar facultades de comprobación a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, siendo una de estas la prevista en la fracción III, relativa a las visitas domiciliarias, misma que culmina con el levantamiento del Acta Final; ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 63 del citado Código, se desprende que las autoridades fiscales podrán motivar sus resoluciones con base en las documentales que proporcionen otras autoridades, para ello, deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; de tal suerte, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 46 del multicitado Código, una vez levantada el Acta Final, ya no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita; consecuentemente, ello implica que aun cuando la autoridad fiscal pueda realizar un requerimiento a otra autoridad para motivar la resolución determinante de un crédito fiscal, esto debe suceder dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación que lleve a cabo dentro de la visita domici-

liaria, es decir, si la fiscalizadora realiza un requerimiento de información y/o documentación a otra autoridad una vez concluidas sus facultades de comprobación y utiliza la información obtenida para la determinación del crédito, entonces su actuación deviene de ilegal y por tanto, se debe declarar la nulidad de la determinante en términos de lo establecido en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/18-13-01-4/135/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de junio de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de julio de 2020)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

De lo anterior, se tiene que con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de la accionante a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: **impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única**; y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales **im-**

**puesto al valor agregado e impuesto sobre la renta**, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, giró a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2015-43-RDD de fecha 26 de noviembre de 2015, notificada el 3 de diciembre de 2015 mediante el levantamiento del Acta Parcial de Inicio de esa misma fecha.

Seguida la secuela del procedimiento fiscalizador, así como del análisis a la contabilidad propiedad de la contribuyente exhibida en el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria, así como de la información proporcionada por los terceros compulsados: \*\*\*\*\* , se emitió la Última Acta Parcial de 28 de octubre de 2016, en donde se le dieron a conocer a la accionante los hechos y omisiones observados en el desarrollo de la visita, otorgándole el plazo de 20 días que establece el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Así, el 30 de noviembre de 2016 se emitió el Acta Final en donde se hizo un análisis y desglose de cada una de las irregularidades que se describen como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y como retenedor en impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2013.

Ahora bien, dentro del plazo otorgado en la Última Acta Parcial, el representante legal de la accionante, presentó escritos libre de fecha 24 y 28 de noviembre de 2016, en donde hizo valer diversas manifestaciones y presentó pruebas, ar-

gumentos que fueron contestados y las pruebas analizadas por la autoridad determinadora, concluyendo lo siguiente:

Que la contribuyente visitada no demostró haber realizado las operaciones con los proveedores, mismas que registra y deduce para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad \$74'994,943.53, ya que no acredita que le fueran efectivamente prestado los servicios que deduce, las cuales deben encontrarse debidamente pagadas, registradas y soportadas con la documentación correspondiente, y otros elementos que adminiculados entre sí, den certeza de que efectivamente contó con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios, por los que a su vez subcontrató a dichos proveedores, por lo que al carecer de dichos elementos esta autoridad fiscalizadora, presume que dichas deducciones declaradas, no se llevaron a cabo, procediendo a considerarlas como no deducibles, y se rechazan por ser inexistentes.

Asimismo, no demostró realizar las operaciones con los proveedores, mismas que registra y deduce para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidad \$74'994,943.53, y sobre las cuales se acredita un impuesto al valor agregado en cantidad de \$11'999,190.25 ya que no acredita que fueran efectivamente prestado los servicios que deduce, por los mismos motivos que rechazó el impuesto sobre la renta.

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones y pruebas exhibidas por la contribuyente visitada, se advierte

un apartado denominado “*INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL*” en el que se señaló que mediante oficio número **DGF/VDyRG/X/312/2017 de 27 de enero de 2017**, se solicitó al Comisionado del Órgano Desconcentrado Preventivo y Readaptación Social información relacionada con las operaciones que llevo a cabo en el ejercicio fiscal 2013 con la contribuyente visitada.

De tal suerte, por oficio número **SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/0775/2017 de 1° de marzo de 2017**, el Director General de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social con asunto: “*Se remite información respecto a la solicitud del oficio DGF/VDyRG/X/312/2017*” informando lo siguiente: “*después de una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas que conforman esta Dirección General de Administración a su cargo se concluye que no se cuenta con evidencia documental y/o información relacionado con contratos de obra y/o servicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, de la empresa denominada \*\*\*\*\**” .

Asimismo, mediante oficio SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/DGACPS/0426/2017 de 24 de febrero de 2017 con asunto: “*Se remite información respecto a la solicitud del oficio DGF/VDyRG/X/312/2017 en relación al amparo de la orden número 2015-43-RDD*” el Director General Adjunto

en la Dirección General de Administración del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, informa a la Directora de Área en la Dirección General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que *“no se cuenta con información relacionada con contratos celebrados con \*\*\*\*\*”,* y que *“desconoce si dichos trabajos fueron realizados por los contribuyentes mencionados (proveedores subcontratados)”*.

De igual forma, mediante oficio número SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/DOPRMSG/0129/2017 de 9 de febrero de 2017, con asunto: *“En atención al oficio DGF/VD-yRG/X/312/2017 solicita información y documentación”,* el Director de Obras Públicas Recursos Materiales y Servicios Generales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, informó a la Directora de Área en la Dirección General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que *“previa búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró documentación y/o información relacionada con contratos de obras y/o servicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, de la empresa denominada \*\*\*\*\*”*.

Ahora bien, la propia Dependencia (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal) con la que supuestamente llevó a cabo las operaciones la contribuyente \*\*\*\*\* en el ejercicio fiscal 2013, es quien

informa a esta autoridad que después de una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas que conforman esta Dirección General de Administración a su cargo, **no cuenta con evidencia documental y/o información relacionado con contratos de obras y/o servicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, de la empresa denominada \*\*\*\*\*.**

Por otra parte, al no contar la dependencia con evidencia documental y/o información relacionada con contratos de obras y/o servicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, de la empresa denominada \*\*\*\*\* , y a su vez también desconocer si dichos trabajos fueron realizados por los proveedores subcontratados, aunado a que la contribuyente visitada no exhibió información respecto de los servicios supuestamente contratados por la dependencia antes mencionada, y de igual forma los proveedores subcontratados por la contribuyente, no exhiben información respecto a dichos servicios, se concluye que dichas operaciones de servicios por concepto de análisis de precios, auditorías técnicas y Dictámenes Técnicos no fueron llevadas a cabo por la contribuyente visitada en el ejercicio sujeto a revisión, y por ende los servicios subcontratados a su vez no le fueron prestados por los supuestos proveedores.

De tal suerte, toda vez que se corroboró que las operaciones que contienen las facturas expedidas por la contribuyente visitada a la Secretaría de Seguridad Pública, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social no se llevaron a cabo, ya que esta solo prueba el sim-

ple hecho de la emisión y existencia de las propias facturas; sin embargo, resultan insuficientes pues debió aportar los documentos correspondientes que, adminiculados entre sí, acrediten irrefutablemente que tal operación se desarrolló, aunado a que la Secretaría de Seguridad Pública, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con quien supuestamente llevó a cabo dichas operaciones no cuenta con evidencia documental y/o información relacionada con dichas operaciones, no obstante ello, existen depósitos bancarios en cantidad de **\$51,945,103.20** en la cuenta de cheques \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A. a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\*, **los cuales al no correlacionarse con las facturas, constituyen ingresos presuntos para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única y como valor de los actos y actividades gravados a la tasa del 16% presuntos, por los que debe pagar contribuciones.**

Motivo por el cual, del análisis a la información requerida a la contribuyente mediante Acta Parcial de Solicitud de Información y Documentación de fecha 22 de septiembre de 2016, aportada por su Representante Legal mediante escrito sin número de fecha 29 de septiembre 2016, lo cual se hizo constar en el Acta Parcial de Exhibición de Información y Documentación de fecha 3 de octubre de 2016, así como del análisis a la información y documentación proporcionada por los terceros compulsados: \*\*\*\*\*, así como del análisis y valoración a los escritos sin número y de fecha 24 y 28 de noviembre de 2016 respectivamente, y 8 de mayo de 2017, presentados por el Representante

Legal de la contribuyente tendiente a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la Última Acta Parcial y del **análisis a la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal mediante oficios No. SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/0775/2017 de fecha 1 de marzo de 2017, No. SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/DGACPS/0426/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, No. SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/DOPRMSG/0129/2017 de fecha 9 de febrero de 2017** y de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron estudiados y plasmados en el apartado de análisis y estudio de su escrito y documentos anexos, en la presente resolución, se concluyó lo siguiente:

1. Que durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, la contribuyente visitada obtuvo ingresos en cantidad de \$83,824,346.37 de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, fracción I, inciso C) y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013 e ingresos presuntos salvo prueba en contrario por depósitos bancarios en cantidad de \$51,945,103.20 de conformidad con el artículo 20, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 1, primer párrafo y 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, **cuyos ingresos acumulables determinados en total son**

**de \$135,769,449.57**, por los que deberá de calcular y enterar el impuesto.

2. Que la contribuyente visitada para efectos del impuesto sobre la renta registró y declaró deducciones autorizadas en cantidad de \$131,278,991.00, de las cuales **se le rechazan deducciones en cantidad de \$74,994,949.53**, por corresponder a operaciones que no se realizaron, es decir, a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente visitada no demostró la efectiva recepción y/o adquisición de los servicios por parte de sus proveedores, aunado a que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal, desconoce haber efectuado las operaciones con la contribuyente, y por las que supuestamente subcontrató a los proveedores para llevarlas a cabo por el ejercicio sujeto a revisión.
  
3. Que la contribuyente visitada para efectos del impuesto empresarial a tasa única obtuvo por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013 ingresos gravados en cantidad de \$83'824,346.37 de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, fracción II, y último párrafo, 3, primer párrafo, fracciones I y IV, primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013, e ingresos presuntos salvo prueba en contrario por depósitos bancarios en cantidad de \$51'945,103.20, de conformidad con el artículo 1, primer párrafo y 59,

- primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, **cuyos ingresos gravados determinados en total son de \$135,769,449.57**, por los que deberá de calcular y enterar el impuesto.
4. Que la contribuyente visitada para efectos del impuesto empresarial a tasa única registró y declaró deducciones autorizadas en cantidad de \$124'708,126.00 de las cuales **se le rechazan deducciones en cantidad de \$74,994,949.53**, por corresponder a operaciones que no se realizaron, es decir, a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente visitada no demostró la efectiva recepción y/o adquisición de los servicios por parte de sus proveedores, aunado a que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal, desconoce haber efectuado las operaciones con la contribuyente, y por las que supuestamente subcontrató a los proveedores para llevarlas a cabo por el ejercicio sujeto a revisión.
  5. Que la contribuyente visitada realizó por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013 el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$82'588,964.37, de conformidad con el artículo 1, primer párrafo fracción II, segundo, tercero y penúltimo párrafos, 1-B, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo fracciones I y VI, 16, primer párrafo y 17 de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado vigente en 2013, y un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% ingresos presuntos salvo prueba en contrario por depósitos bancarios en cantidad de \$51'945,103.20, de conformidad con el artículo 1, primer párrafo y 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, **cuyo valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinados en total son de \$134,534,067.57**, por los que se deberá de calcular y enterar el impuesto.

6. Que la contribuyente visitada para efectos del impuesto al valor agregado registró y declaró un impuesto al valor agregado acreditable pagado en cantidad de \$19'735,073.52, **del cual se le rechazó un impuesto al valor agregado en cantidad de \$11,999,190.26**, por corresponder a operaciones que no se realizaron, es decir, a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente no demostró la efectiva recepción y/o adquisición de los servicios por parte de sus proveedores, aunado a que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal, desconoce haber efectuado las operaciones con la contribuyente, y por las que supuestamente subcontrató a los proveedores para llevarlas a cabo por el ejercicio sujeto a revisión.

Como se observa de lo anterior, se desprende que la accionante a efecto de desvirtuar los hechos y omisio-

nes consignados en la Última Acta Parcial de 28 de octubre de 2016, presentó escritos libres de 24 y 28 de noviembre de ese año, mediante los cuales manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la autoridad fiscal, **una vez concluida la visita domiciliaria, pues se levantó el Acta Final el 30 de noviembre de 2016, mediante oficio DGF/VDyR-G/X/312/2017 de 27 de enero de 2017, solicitó al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad**, información relacionada con los servicios supuestamente prestados por la contribuyente visitada, de sus proveedores subcontratados, así como de los terceros que también fueron subcontratados por los proveedores para prestar el servicio contratado, oficio que consta a foja 81 a 83 de la resolución determinante y el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se tiene que la Dirección General de Fiscalización informó que estaba ejerciendo facultades de comprobación de conformidad con el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación al amparo de la orden de visita 2015-43-RDD a la contribuyente visitada \*\*\*\*\* por el ejercicio fiscal de 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, revisión de la cual conoció que llevó a cabo operaciones de obra inmueble por el ejercicio sujeto

a revisión con el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y dentro de los procedimientos de auditoría llevados a cabo y apegados a las disposiciones fiscales, se le solicitó información y documentación soporte de dichas operaciones consistentes en:

- Contrato de obra de inmueble o de prestación de servicios celebrados y sus anexos.
- Las convocatorias a la Licitación de las obras públicas o servicios, el dictamen de calificación recaído a las propuestas de adjudicación y el fallo de la licitación.
- La aprobación de las estimaciones para efectos del pago de las obras o servicios.
- Los dictámenes técnicos de cada uno de los proyectos de las obras que efectuó.
- Los informes de la supervisión de cada una de las obras inmuebles que llevó a cabo, su ejecución y avance.
- Las bitácoras de las obras en las que se oficializaron todos los elementos que integran el finiquito.
- Las actas recepción y entrega de los trabajos u obras realizadas.

Sin embargo, el representante legal de la visitada mediante escrito, manifestó que no estaba en posibilidad de exhibir dicha información y documentación debido a las cláusulas correspondientes de confidencialidad, establecidas en cada uno de los contratos de servicios relacionados con obra pública con el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social.

Que el argumento anterior, también fue utilizado por los contribuyentes que subcontrató y que fiscalmente está señalado que realizó a través de terceros las obras inmueble sin que demostrara la realización de los trabajos.

Por lo que, con fundamento en el artículo 25, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ejercicio de sus facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, requirió lo siguiente:

1. Proporcione los contratos o convenios de servicios celebrados para la realización de las obras cobradas en 2013 por \*\*\*\*\* consistentes en: Contratos de Obra inmueble o de prestación de servicios celebrados y sus anexos, las convocatorias a la Licitación de las Obras Públicas o servicios, el dictamen de calificación recaído a las propuestas de adjudicación y el fallo de la licitación, la aprobación de las estimaciones para efectos del pago de las obras o servicios, los dictámenes técnicos de cada uno de los proyectos de las obras que le efectuó, así como los informes de la supervisión de cada una de las obras inmuebles que llevo a cabo, su ejecución y avance, así como las bitácoras de las obras en las que se oficializaron todos los elementos que integran el finiquito, las actas de recepción y entrega de los trabajos u obras realizadas.

2. Informe si dentro de las cláusulas respectivas de los contratos de servicios celebrados con \*\*\*\*\* se contempló la figura de subcontratación.
  
3. Tomando en consideración el argumento de la contribuyente respecto a la confidencialidad, informe si tenía conocimiento de que dichos trabajos fueron realizados por los contribuyentes \*\*\*\*\*.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 69 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de tener los elementos suficientes para determinar la situación fiscal de la contribuyente visitada.

Así, el Director General de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dio contestación a la solicitud efectuada por la autoridad fiscal, mediante oficio número **SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/0775/2017 de 1° de marzo de 2017**, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del oficio digitalizado, se advierte que el Director General de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, informó que después de una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas que conforman la Dirección General de Administración a su cargo, concluye que no cuenta con evidencia documental y/o información relacionado con contratos de obras y/o ser-

vicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, con la ahora actora.

Asimismo, se advierte de la resolución recurrida en sede administrativa (determinante) los oficios SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/DOPRMSG/0127/2017 de 9 de febrero de 2017 y SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/DGACPS/0426/2017 de 24 de febrero de 2017, emitidos por el Director de Obras Públicas Recursos Materiales y Servicios Generales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y el Director General Adjunto en la Dirección General de Administración del citado Órgano, respectivamente, mismos que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que dichos Directores informaron que no cuentan con información y/o documentación relacionada con contratos de obras y/o servicios celebrados con la ahora actora por el ejercicio fiscal de 1° de enero al 31 de diciembre de 2013.

Ahora bien, en el presente asunto, la actora se duele de que a pesar de que la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ya había efectuado el levantamiento del **Acta Final el 30 de noviembre de 2016**, por oficio **DGF/VDyRG/X/312/2017 de 27 de enero de 2017**, solicitó al **Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad**, diversa información relacionada con las opera-

ciones que realizó en el ejercicio fiscal de 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, es decir, la autoridad siguió ejerciendo facultades de comprobación apoyando su actuación en la orden de visita número 2015-43-RDD, cuando ya habían terminado sus facultades al amparo de dicha orden.

Mientras que la autoridad demandada refiere que no le depara perjuicio el ejercicio de las facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en términos del diverso 63 del citado Código, la información y/o documentación proporcionada por otras autoridades diversas a las fiscales pueden servir para motivar las resoluciones, con independencia de que las facultades de comprobación ejercidas hubiesen concluido, de ahí que en ningún momento continuo ejerciendo facultades de comprobación con la contribuyente visitada, pues esta quedó concluida con el levantamiento del Acta Final de la visita.

Como se observó del oficio de solicitud de información al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad, la autoridad fiscal citó entre otros, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ejercer sus facultades de comprobación, que a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la autoridad fiscal, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumpli-

do con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, puede requerir a los mismos para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran (revisión de gabinete).

Ahora, una vez obtenida la información de otras autoridades, la fiscalizadora la utilizó para motivar la determinación del crédito controvertido en términos del artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que las autoridades fiscales podrán motivar sus resoluciones con base en las documentales que proporcionen otras autoridades, para ello, **deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.**

Del análisis al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la autoridad fiscal, al haber utilizado como motivo para la determinación del crédito fiscal, la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional

de Seguridad, debió darle a conocer esta a la actora, conforme al citado párrafo segundo del artículo 63 en mención.

Por lo que resulta **infundado** el argumento de la autoridad demandada en el que refiere que no le depara perjuicio el ejercicio de las facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en términos del diverso 63 del citado Código, la información y/o documentación proporcionada por otras autoridades diversas a las fiscales pueden servir para motivar las resoluciones, **con independencia de que las facultades de comprobación ejercidas hubiesen concluido**.

Lo anterior, porque la fiscalizadora debió haber seguido el procedimiento establecido en el mencionado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no haberlo efectuado de esa forma, con ello no salvaguarda el debido proceso establecido en el artículo 14 constitucional.

En efecto, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio del debido proceso, que a la letra impera:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto supremo se desprende un **derecho fundamental de seguridad jurídica a favor del gobernado** en materia de actos privativos, consistente en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cum-**

**plan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, se destaca que en atención al imperativo consignado en el artículo 1º, párrafo segundo constitucional, todas las autoridades deberán realizar la interpretación de las normas contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la interpretación más amplia.

Atento lo cual, si bien es cierto el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que tales formalidades deberán ser observadas “ante los tribunales previamente establecidos”, no menos cierto es que la doctrina y la jurisprudencia nacional han sido coincidentes en señalar que dichas formalidades son aplicables a los actos de autoridad cuando puedan tener un carácter privativo, independientemente del órgano de autoridad ante el cual se tramite dicha cuestión.

En particular, el Poder Judicial de la Federación, quien es el intérprete autorizado en el sistema jurídico mexicano para desentrañar el contenido y alcance de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos fundamentales, ha señalado en diversas ejecutorias lo que debe entenderse por formalidades esenciales del procedimiento.

Así las cosas, conviene tener presente lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 47/95**, visible en el Semanario Ju-

dicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, misma que se reproduce:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 14 constitucional y la jurisprudencia en cita se observa que las formalidades esenciales del procedimiento se integran por cuatro requisitos para las autoridades, las cuales constituyen derechos para el gobernado, estos son:

- 1) Derecho a ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento).
- 2) Derecho a ofrecer y desahogar pruebas.
- 3) Derecho a realizar alegaciones (manifestaciones en sentido amplio).
- 4) **Derecho a recibir una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

En ese orden de ideas, la autoridad fiscal inició las facultades de comprobación a través de una visita domiciliar mediante oficio 2015-43-RDD de 26 de noviembre de 2015, la cual fue notificada mediante Acta Parcial de Inicio de 3 de diciembre de 2015, concluyéndola al momento de levantar el Acta Final de 30 de noviembre de 2016 y, la autoridad,

una vez concluida dicha visita, solicitó el 27 de enero de 2017 mediante oficio DGF/VDyRG/X/312/2017 información al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Dicho Órgano, dio contestación al requerimiento mediante oficio SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/0775/2017 de 1° de marzo de 2017, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas que conforman esta Dirección General de Administración a su cargo, **no cuenta con evidencia documental y/o información relacionado con contratos de obras y/o servicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, de la empresa denominada \*\*\*\*\*.**

**Información anterior, que fue considerada por la autoridad fiscal para determinar en la resolución liquidatoria que al no contar la dependencia con evidencia documental y/o información relacionado con contratos de obras y/o servicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, de la empresa denominada \*\*\*\*\* , y a su vez también desconocer si dichos trabajos fueron realizados por los proveedores subcontratados, aunado a que la contribuyente visitada no exhibió información respecto de los servicios supuestamente contratados por la dependencia antes mencionada, y de igual forma los proveedores subcontratados por la contribuyente, no exhiben información respecto a dichos servicios, se concluye que dichas operaciones de servicios por concepto de análisis de precios, auditorías técnicas y Dictámenes Técnicos no fueron llevadas a cabo por la**

**contribuyente visitada en el ejercicio sujeto a revisión, y por ende los servicios subcontratados a su vez no le fueron prestados por los supuestos proveedores.**

Ahora bien, toda vez que se corroboró que las operaciones que contienen las facturas expedidas por la contribuyente visitada a la Secretaría de Seguridad Pública, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social no se llevaron a cabo, ya que esta solo prueba el simple hecho de la emisión y existencia de las propias facturas; sin embargo, resultan insuficientes pues debió aportar los documentos correspondientes que, adminiculados entre sí, acrediten irrefutablemente que tal operación se desarrolló, aunado a que la Secretaría de Seguridad Pública, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con quien supuestamente llevó a cabo dichas operaciones no cuenta con evidencia documental y/o información relacionada con dichas operaciones, no obstante ello, existen depósitos bancarios en cantidad de **\$51,945,103.20** en la cuenta de cheques \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, .S.A. a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\*, **los cuales al no correlacionarse con las facturas, constituyen ingresos presuntos para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única y como valor de los actos y actividades gravados a la tasa del 16% presuntos, por los que debe pagar contribuciones.**

De igual forma, atendiendo a la información proporcionada por la contribuyente visitada, por sus proveedores, **como por el Órgano Administrativo Desconcentrado**

## **Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad, determinó lo siguiente:**

- 1. Para efectos del impuesto sobre la renta:** Ingresos en cantidad de \$83,824,346.37 e ingresos presuntos salvo prueba en contrario por depósitos bancarios en cantidad de \$51,945,103.20, **cuyos ingresos acumulables determinados en total son de \$135,769,449.57**, por los que deberá de calcular y enterar el impuesto.
- 2. Para efecto del impuesto sobre la renta: Rechazó deducciones en cantidad de \$74,994,949.53**, por corresponder a operaciones que no se realizaron, es decir, a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente visitada no demostró la efectiva recepción y/o adquisición de los servicios por parte de sus proveedores, aunado a que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal, desconoce haber efectuado las operaciones con la contribuyente, y por las que supuestamente subcontrató a los proveedores para llevarlas a cabo por el ejercicio sujeto a revisión.
- 3. Para efectos del impuesto empresarial a tasa única:** Ingresos gravados en cantidad de \$83'824,346.37 e ingresos presuntos salvo prueba en contrario por depósitos bancarios en cantidad de \$51'945,103.20, **cuyos ingresos gravados determinados en total son**

- de \$135,769,449.57**, por los que deberá de calcular y enterar el impuesto.
4. Para efectos del **impuesto empresarial a tasa única**: Rechazó **deducciones en cantidad de \$74,994,949.53**, por corresponder a operaciones que no se realizaron, es decir, a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente visitada no demostró la efectiva recepción y/o adquisición de los servicios por parte de sus proveedores, aunado a que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal, desconoce haber efectuado las operaciones con la contribuyente, y por las que supuestamente subcontrató a los proveedores para llevarlas a cabo por el ejercicio sujeto a revisión.
  5. Para efectos del **impuesto al valor agregado**: Como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$82'588,964.37 y un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% ingresos presuntos salvo prueba en contrario por depósitos bancarios en cantidad de \$51'945,103.20, **cuyo valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinados en total son de \$134,534,067.57**, por los que se deberá de calcular y enterar el impuesto.
  6. Para efectos del **impuesto al valor agregado**: Se determinó que registró y declaró un impuesto al valor agregado acreditable pagado en cantidad de

**\$19'735,073.52, del cual se le rechazó un impuesto al valor agregado en cantidad de \$11,999,190.26,** por corresponder a operaciones que no se realizaron, es decir, a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente no demostró la efectiva recepción y/o adquisición de los servicios por parte de sus proveedores, aunado a que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal, desconoce haber efectuado las operaciones con la contribuyente, y por las que supuestamente subcontrató a los proveedores para llevarlas a cabo por el ejercicio sujeto a revisión.

En ese tenor, se tiene por una parte, que la autoridad una vez concluidas sus facultades de comprobación, al haber levantado el Acta Final de 30 de noviembre de 2016, solicitó información a otra autoridad respecto de la contribuyente, por lo que dentro de la visita domiciliaria la contribuyente no tuvo oportunidad de conocer la información obtenida del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Y por otra parte, si bien la autoridad fiscal con fundamento en el artículo 42, fracción II y 63 primero párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, solicitó información al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, lo cierto es que la utilizó para desestimar las manifestaciones y pruebas que aportó la contribuyente dentro de la visita domiciliaria, lo cual ocasionó que

se le determinara un crédito fiscal, sin que previamente se le haya dado a conocer dicha información y documentación obtenida, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese y, de considerarlo pertinente, aportara las pruebas correspondientes y de esa forma respetar el principio de debido proceso y su derecho de audiencia.

Sin embargo, la autoridad fiscal fue omisa en hacerlo, pues no le dio a conocer a la contribuyente visitada la información obtenida por otra autoridad (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), dejándola en estado de indefensión y haciendo nugatorio su derecho a una debida defensa.

En efecto, se considera que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación una vez concluida la visita domiciliaria que llevó a cabo con la ahora actora al amparo de la orden de visita número 2015-43-RDD de 26 de noviembre de 2015, pues levantó el Acta Final de 30 de noviembre de 2016 y conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, una vez levantada el Acta Final, **ya no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.**

Es decir, que la solicitud de información efectuada por la autoridad fiscalizadora al amparo de la orden de visita domiciliaria 2015-43-RDD de 26 de noviembre de 2016, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, resulta ilegal, puesto que si bien puede realizar el requerimiento de información a otras autoridades, también lo es que para que dicha información pueda

ser utilizada para motivar las resoluciones definitivas, esta debe ser dada a conocer al contribuyente y otorgarle el plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, con independencia que la autoridad fiscal realizara la solicitud de información atendiendo a sus facultades discrecionales contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, puesto que su base total es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades **para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad.**

Así, el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, **su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.**

Es decir, si el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que una vez levantada el Acta Final, **ya no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita**, ello im-

plica que aun cuando la autoridad fiscal pueda realizar un requerimiento a otra autoridad para motivar la resolución determinante de un crédito fiscal, ello debe suceder dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación que lleve a cabo dentro de la visita domiciliaria, es decir, al realizar el requerimiento de información y/o documentación al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal al amparo de la orden de visita domiciliaria 2015-43-RDD, **UNA VEZ CONCLUIDAS SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ELLO DEVIENE DE ILEGAL.**

Resulta aplicable la tesis **1a. CLXXXVII/2011 (9a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

**“FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 160855. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CLXXXVII/2011 (9a.). Página: 1088]

No obstante la conclusión antes alcanzada, es de mencionarse que la autoridad demandada, señala que dicho requerimiento de información, fue en razón de que la

contribuyente visitada al momento de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de 28 de octubre de 2016, indicó “...Aprovecho por medio de la presente solicitar a la Dirección General de Fiscalización... compulsen directamente a la Dirección de Obras Públicas, Recursos Materiales y Servicios Generales...la información que nos solicitaron y que no tenemos en nuestro poder, por las razones antes expuestas, así como los informes y explicaciones que no podemos extérnales ya que dicha dependencia es la única que de considerarlo no riesgoso para la seguridad nacional podrá darles información...”.

Situación anterior, que deviene de **infundada**, toda vez que si bien el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades con que cuenta el fisco federal para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estas no siempre deben estimarse potestativas o discrecionales, en virtud de que si la actora a fin de determinar el alcance de su responsabilidad fiscal, solicitó a la autoridad fiscal que compulsara directamente a la Dirección de Obras Públicas, Recursos Materiales y Servicios Generales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, la información que le fue solicitada y que no tenía en su poder por considerarse de seguridad nacional, **esta se encuentra obligada a efectuarla, SIEMPRE QUE SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO NO SE CONTRAPONGAN A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES** y esté vinculada con la situación fiscal del contribuyente.

**Es decir, que el hecho de que la accionante en el procedimiento de fiscalización solicitara a la autoridad demandada que requiriera la información y documentación que no tenía directamente a la Dirección de Obras Públicas, Recursos Materiales y Servicios Generales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ello no implica que su desahogo a través del requerimiento efectuado en el oficio DGF/VDyRG/X/312/2017 de 27 de enero de 2017, se realice en contravención a las disposiciones aplicables, esto es, lo establecido en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no era obligatorio su desahogo si ello implicaba ejercer facultades una vez culminada la visita domiciliaria que se efectuó al amparo de la orden 2015-43-RDD de 26 de noviembre de 2015.**

Resulta aplicable la tesis aislada **III.3o.A.27 A**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A EJERCER LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ASÍ LO SOLICITE EL CONTRIBUYENTE VISITADO, PUES DE LO CONTRARIO SE LE IMPEDIRÍA ACREDITAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES O DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DE LA AUTORIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 182182. Instancia: Tribunales Colegiados

de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: II-I.3o.A.27 A. Página: 1060]

Aunado a que, la autoridad fiscalizadora al emitir el oficio DGF/VDyRG/X/312/2017 de 27 de enero de 2017, dirigido al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, solicitó diversa información relacionada con los contratos de obra y/o servicios que la contribuyente visitada manifestó no contar con ella al ser de seguridad nacional, indicando lo siguiente: *“requerimiento sobre el cual el Representante Legal de la contribuyente visitada \*\*\*\*\* en todo momento manifestó mediante escrito que su representada no está en posibilidad de exhibir dicha información y documentación”*; no obstante ello, hay que señalar que desde que la contribuyente actora presentó su escrito de 29 de septiembre de 2016, a efecto de dar respuesta a los hechos que se hicieron constar en el Acta Parcial de Solicitud de Información y Documentación de 22 de septiembre de 2016, solicitó desde ese momento que la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requiriera la información solicitada a su cliente, es decir, al “Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social”, tal como consta a fojas 36 a 73 de la resolución recurrida en sede administrativa previamente digitalizada.

De tal suerte, el hecho de que la autoridad fiscalizadora realizara el requerimiento en estudio una vez concluidas

las facultades de comprobación, fue porque así lo consideró pertinente y no como refiere que fue a solicitud de la accionante en su escrito en el que dio contestación a los hechos y omisiones asentados en la Última Acta Parcial de 28 de octubre de 2016, pues como se advierte de la resolución liquidatoria, dicha solicitud se realizó desde que presentó su escrito de 29 de septiembre de 2016, a efecto de dar respuesta a los hechos que se hicieron constar en el Acta Parcial de Solicitud de Información y Documentación de 22 de septiembre de 2016.

Asimismo, es de indicarse que si la autoridad demandada, respecto de la información que obtuvo de otra autoridad y esta la utilizó para motivar la resolución liquidatoria, entonces conforme al artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, tenía la obligación de cumplir con dicho precepto legal, es decir, que tenía la obligación de dársela a conocer a la contribuyente visitada para que esta, dentro del plazo legal, estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Ello, en razón de que la información trascendió a la esfera jurídica de la actora, la cual no tuvo oportunidad de conocer, formular manifestaciones ni ofrecer pruebas al respecto, dejándola en estado de indefensión al hacer nugatorio su derecho de defensa, pues la información obtenida trascendió en el sentido de la resolución liquidatoria al haber servido de sustento para la determinación del crédito fiscal.

Sin que en el caso pueda considerarse el hecho de que la autoridad fiscalizadora omitió cumplir con su obligación prevista en el segundo párrafo, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, como una ilegalidad no invalidante.

Ello, toda vez que si bien esta Segunda Sección de la Sala Superior en el precedente número **VIII-P-2aS-473**, ha señalado que el citado precepto legal dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberá concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar; sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho artículo, pero le da a conocer, en término de la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la Última Acta Parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos, pues en ese supuesto, el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la Última Acta Parcial y el Acta Final.

Lo cierto es que en el presente asunto, la fiscalizadora no respetó el derecho al debido proceso de la demandante, pues se insiste, la información que le proporcionó el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y que sirvió de sustento para la determinación del crédito fiscal, fue derivada del requerimiento que la demandada le efectuó a dicho Órgano, una vez concluida la visita

domiciliaria —lo que ocurrió con el levantamiento del Acta Final de 30 de noviembre de 2016—, por lo que ya no le fue dada a conocer a la hoy actora y por tanto, no estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera ni a aportar las pruebas que estimara convenientes.

Por tanto, la omisión de la demandada de cumplir con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación constituye un vicio de procedimiento que afecta las defensas del particular, hoy actora, y trasciende al sentido de la resolución impugnada, pues con base en la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que no le fue dada a conocer a la demandante, la fiscalizadora sustentó la emisión del crédito fiscal controvertido.

Es aplicable a contrario sensu, la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-97** aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en sesión de 13 de febrero de 2020, la cual se encuentra pendiente de publicación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, al haber contravenido la autoridad fiscal las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento, son las que la Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”; **las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva**, es que resulta ilegal la resolución liquidatoria del crédito fiscal.

En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad fiscal emitió la resolución del crédito fiscal en contra de las disposiciones fiscales y dejó de aplicar las correspondientes, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente declarar la **nulidad de la Resolución del crédito fiscal, así como la impugnada**, en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se hace el señalamiento de que en el presente asunto, no procede ordenar a la autoridad dé cumplimiento al artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, que le dé a conocer a la actora la información obtenida por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que como se señaló con antelación, las facultades de la autoridad ya habían concluido con el levantamiento del Acta Final y, para el levantamiento de cualquier acta parcial o complementaria donde se hicieran constar esos hechos, es necesario una nueva orden de visita, conforme al artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## RESUELVE

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como la originalmente recurrida descritas en el Resultando 1° de este fallo, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 4 de junio de 2020, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Juan Manuel Jiménez Illescas y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el día **5 de agosto de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de conformi-

dad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020, SS/17/2020, SS/19/2020 y SS/20/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo, 3 y 17 de junio, 3, 16 y 31 de julio, y 5 de agosto, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Ponente Dr. Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 385/18-13-01-4/135/19-S2-09-04**

La suscrita, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular en la sentencia del expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

En el Considerando Octavo del fallo aprobado, se analizó el décimo noveno concepto de impugnación planteado por la actora, en el que esencialmente sostuvo que

la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio DGF/VDyRG/X/1552/LIQ/2017 de fecha 24 de mayo de 2017, es ilegal por ser el fruto de actos viciados.

Lo anterior, argumentó la enjuiciante, toda vez que en el caso se incurrió en un **vicio de procedimiento** pues a pesar de que la autoridad fiscalizadora ya había efectuado el levantamiento del acta final el 30 de noviembre de 2016, posteriormente, emitió el oficio DGF/VDyRG/X/312/2017 de 27 de enero de 2017, a través del cual solicitó al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad, diversa información relacionada con las operaciones que la contribuyente realizó en el ejercicio fiscal 2013, es decir, la autoridad siguió ejerciendo facultades de comprobación apoyando su actuación en la orden de visita número 2015-43-RDD, cuando ya habían terminado las facultades de la fiscalizadora al amparo de dicha orden, al haberse levantado (previamente) el acta final.

Al resolver el agravio planteado, en el fallo aprobado, se destacó que **de la resolución recurrida se advierte lo siguiente:**

- Un apartado denominado “*INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL*” en el que se señaló que median-

te oficio número **DGF/VDyRG/X/312/2017 de 27 de enero de 2017**, se **solicitó** al Comisionado del Órgano Desconcentrado Preventivo y Readaptación Social información relacionada con las operaciones que llevo a cabo en el ejercicio fiscal 2013 con la contribuyente visitada.

- Que el Director General de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, **dio contestación** a la solicitud efectuada por la autoridad fiscal, mediante oficio número **SEGOB/CNS/OADPRS/DGA/0775/2017 de 1° de marzo de 2017** informando lo siguiente: *“después de una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas que conforman esta Dirección General de Administración a su cargo se concluye que no se cuenta con evidencia documental y/o información relacionado con contratos de obra y/o servicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, de la empresa denominada \*\*\*\*\*”*.
- Que la propia Dependencia (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal) con la que supuestamente llevó a cabo las operaciones la contribuyente \*\*\*\*\* en el ejercicio fiscal 2013, es quien informa a esta autoridad que después de una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas que conforman esta Dirección General de Administración a su cargo, **no cuenta con evidencia**

**documental y/o información relacionado con contratos de obras y/o servicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, de la empresa denominada \*\*\*\*\*.**

- Que al no contar la dependencia con evidencia documental y/o información relacionado con contratos de obras y/o servicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, de la empresa denominada \*\*\*\*\* , y a su vez también desconocer si dichos trabajos fueron realizados por los proveedores subcontratados, aunado a que la contribuyente visitada no exhibió información respecto de los servicios supuestamente contratados por la dependencia antes mencionada, y de igual forma los proveedores subcontratados por la contribuyente, no exhiben información respecto a dichos servicios, **se concluye que dichas operaciones de servicios por concepto de análisis de precios, auditorías técnicas y Dictámenes Técnicos no fueron llevadas a cabo por la contribuyente visitada en el ejercicio sujeto a revisión, y por ende los servicios subcontratados a su vez no le fueron prestados por los supuestos proveedores.**
- Que toda vez que se corroboró que las operaciones que contienen las facturas expedidas por la contribuyente visitada a la Secretaría de Seguridad Pública, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social no se llevaron a cabo, ya que esta solo prueba el simple hecho de la emisión y exis-

tencia de las propias facturas; sin embargo, resultan insuficientes pues debió aportar los documentos correspondientes que, administrados entre sí, acrediten irrefutablemente que tal operación se desarrolló, aunado a que la Secretaría de Seguridad Pública, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con quien supuestamente llevó a cabo dichas operaciones no cuenta con evidencia documental y/o información relacionada con dichas operaciones, no obstante ello, existen depósitos bancarios en cantidad de **\$51,945,103.20** en la cuenta de cheques \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A. a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\* , **los cuales al no correlacionarse con las facturas, constituyen ingresos presuntos para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única y como valor de los actos y actividades gravados a la tasa del 16% presuntos, por los que debe pagar contribuciones.**

Considerando lo anterior, la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sección resolvió:

- ✓ Que **al haber utilizado como motivo para la determinación del crédito fiscal**, la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad, **la autoridad fiscal debió darle a conocer esta a la actora, conforme al párrafo segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, es decir, debió concederle 15**

días para que manifestara lo que a su derecho con-  
viniera, y al no hacerlo así **no se salvaguarda el**  
**debido proceso** establecido en el artículo 14 cons-  
titucional, ni el derecho de audiencia.

- ✓ Que **la autoridad fiscal no le dio a conocer a la contribuyente visitada la información obtenida por otra autoridad**, dejándola en estado de indefensión y haciendo nugatorio su derecho a una debida defensa.
- ✓ Que la autoridad fiscalizadora levantó el acta final el 30 de noviembre de 2016, siendo que en términos del artículo **46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación**, una vez levantada el acta final, **ya no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.**
- ✓ Que lo anterior, implica que aun cuando la autoridad fiscal pueda realizar un requerimiento a otra autoridad para motivar la resolución determinante de un crédito, **ello debe suceder dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación que lleve a cabo dentro de la visita domiciliaria.**
- ✓ Que, en consecuencia, **es ilegal** que la fiscalizadora haya realizado el requerimiento de información y/o documentación al Órgano Administrativo Desconcentrado antes citado, al amparo de la orden de visita domiciliaria 2015-43-RDD, una vez concluidas sus facultades de comprobación.

- ✓ Que la omisión de la demandada de cumplir con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación **constituye un vicio de procedimiento que afecta las defensas del particular, hoy actora, y trasciende al sentido de la resolución impugnada**, pues con base en la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, **que no le fue dada a conocer a la demandante**, la fiscalizadora sustentó la emisión del crédito fiscal controvertido.
  
- ✓ **Conclusión.** Que la autoridad fiscal emitió la resolución del crédito fiscal en contra de las disposiciones fiscales y dejó de aplicar las correspondientes, por lo tanto, procede **declarar la nulidad** de la resolución del crédito fiscal, así como la impugnada, en términos de los artículos **51, fracción IV y 52 fracción II** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con relación a las consideraciones expuestas, me permito manifestar que coincido en que **constituye un vicio de procedimiento** que afectó las defensas de la contribuyente hoy actora y trascendió al sentido de la resolución impugnada, el que no se le haya dado a conocer la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por ende, es ilegal que dicha información se haya utilizado para motivar la determinación del crédito fiscal.

No obstante, disiento de la nulidad decretada en el fallo aprobado, pues desde mi punto de vista la referida ilegalidad da lugar a declarar la **nulidad** de la resolución originalmente recurrida, **para el efecto** de que la autoridad emita una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que, si lo hace, **no debe utilizar** la información proporcionada por el aludido Órgano Desconcentrado.

Estimo lo anterior porque, tal como se reconoce en el fallo aprobado, la ilegalidad detectada constituye **un vicio de procedimiento** y la resolución liquidatoria deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales (visita domiciliaria).

En ese sentido debe resaltarse, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia** 2a./J. 133/2014 (10a.) definió que: “...**cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos**, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo...”

En efecto, el Máximo Tribunal determinó que cuando en el juicio contencioso administrativo, se decreta la ilegali-

dad de la resolución impugnada por vicios de forma (como aconteció en la especie), no puede decretarse su nulidad lisa y llana, sino que debe ser para efectos.

Consecuentemente, desde mi punto de vista, al actualizarse el referido vicio de procedimiento debió declararse la **nulidad** de la resolución originalmente recurrida, **para el efecto** de que la autoridad emita una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que, si lo hace, **no debe utilizar** la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y **se decreta su ilegalidad por vicios de forma**, no puede decretarse **su nulidad** lisa y lla-

na, ni simple o discrecional, sino que ésta **debe ser para efectos**, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

En esa tesitura, y toda vez que en el fallo se deja de tomar en cuenta lo antes expuesto, es que me aparto del criterio sostenido en el mismo.

**MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte actora y de Terceros, Números de Cuenta Bancaria, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-653

**PRUEBA PERICIAL.- LA OMISIÓN EN LA DESIGNACIÓN DEL PERITO POR UNA DE LAS PARTES TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE TENGA POR DESAHOGADA ÚNICAMENTE CON EL DICTAMEN RENDIDO POR SU CONTRAPARTE.-** Si en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada objeta la firma que calza la demanda, en términos del párrafo tercero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé que el Magistrado Instructor para resolver el incidente de falsedad de documentos planteado, podrá ordenar la prueba pericial grafoscópica para que la demandante tenga oportunidad de demostrar la autenticidad de la firma, para tal fin el juzgador les otorgará el plazo de ley para que las partes designen a los peritos en cuestión y en su momento desahoguen el dictamen de la prueba pericial. En tales condiciones, si la demandante, sin causa justificada, no designa su perito en el plazo otorgado para dicho fin, el órgano jurisdiccional está obligado a valorar el incidente de falsedad de documentos exclusivamente con el peritaje que fue desahogado por parte del experto en grafoscopía designado por la autoridad, ya que es el único con que cuenta el órgano jurisdiccional para emitir su fallo, y acorde con este criterio, si el dictamen de la autoridad corroboró la falsedad de la firma que calza la demanda, se actualizará la improcedencia del juicio y por consiguiente procede el sobreseimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 8

fracción XVII, en relación con los numerales 4, primer párrafo y 9, fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1020/18-16-01-2/1767/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Lo anterior es así, toda vez que el análisis del fondo del asunto solo puede efectuarse si el juicio es procedente, pues de no serlo, el Órgano Resolutor se encuentra impedido para resolver sobre cuestiones planteadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, Novena Época, que establece:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, resulta necesario traer a sentencia el contenido de los artículos 4, primer párrafo, 8, fracción XVII, y 9 fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos antes transcritos, toda promoción debe contener la firma, ya sea autógrafa o electrónica avanzada, de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada tal promoción.

En el caso, la demanda fue firmada de manera autógrafa, por lo que no aplica lo relativo a la firma electrónica avanzada.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de la materia establece las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, y en su fracción XVII, abre la puerta a que dicha improcedencia puede resultar de alguna disposición de esa misma ley, o una diversa, fiscal o administrativa.

En tanto que las fracciones II y VI del artículo 9 de la Ley de la materia disponen que debe sobreseerse el juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improce-

dencia; o bien, en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

En ese orden de ideas, al existir disposición que ordena tener por no presentada una promoción sin la firma de quien se dice que la formula, se concluye que **debe tenerse por no presentada la demanda, cuando no ostente la firma de quien legalmente pueda actuar en representación de los particulares**; pero si tal situación no fue advertida oportunamente y el juicio fue admitido, **sobrevenirá improcedente**.

Además, la orden legal de tener por no presentada una promoción sin la firma de quien la formule implica que si tal promoción es el escrito de demanda, **habrá impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo**.

Al respecto, resulta importante destacar que la garantía de audiencia, en materia procesal, **requiere como presupuesto esencial la manifestación de la voluntad por la parte que acude ante la instancia que deba resolver su promoción**, lo que debe cumplirse en forma expresa mediante “la firma”, **requisito que denota la voluntad en los promoventes**.

Por tanto, toda promoción que se presente ante este Tribunal debe estar firmada, lo cual no limita la garantía de defensa de los gobernados ya que **simplemente se está reconociendo como un presupuesto para la existencia de tal acto jurídico el que contenga la firma del sus-**

**criptor que vincule al promovente con la autoridad, a efecto de que actúe en el sentido de lo solicitado en la promoción.**

En esos términos, debe destacarse que **el requisito de la firma** no es de forma ni de fondo del acto, sino **de existencia y admisibilidad**, porque la ausencia de firma representa la nada jurídica y por ello la autoridad no tiene la posibilidad ni la obligación de darle trámite por no existir el presupuesto indispensable que condiciona su actuación.

Lo anterior cobra sustento en la tesis VI. 3o.A.195 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, página 17, 49, de Septiembre de 2004, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ TENER POR NO INTERPUESTAS LAS PROMOCIONES QUE CARECEN DE FIRMA SIN MEDIAR PREVENCIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso, se observa que la demanda de nulidad **no ostenta la firma de quien promueve en representación de la empresa actora**, como se muestra a continuación.

Por oficio número 600-69-2018-06386, de fecha 06 de diciembre de 2018, presentado en la Oficialía de Partes

de la Sala Regional Peninsular ese mismo día, la autoridad demandada interpuso **incidente de falsedad de documentos**; por lo que seguido el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fecha 9 de abril de 2019, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Peninsular, emitieron la sentencia interlocutoria en el sentido de declararlo **fundado** en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que precede se advierte que los Magistrados integrantes de la Sala de Origen, determinaron procedente y **fundado** el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada; ello tomando en consideración lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción XVII, en relación con el 4, primer párrafo, 9 fracciones II y VI, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

## RESUELVE

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por esta Sección; por lo tanto:

II.- Se sobresee el presente juicio.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 3 de agosto de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020, SS/17/2020, SS/19/2020 y SS/20/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo, 3 y 17 de junio, 3, 16 y 31 de julio, y 5 de agosto, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presi-

dente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VIII-P-2aS-654

**CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON COMPETENTES PARA FISCALIZAR DICHO RÉGIMEN. REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EL 24 DE AGOSTO DE 2015.-** Inicialmente, estamos en presencia de sucesión de normas en el tiempo (ultractividad), esto es, la aplicación de normas después de que concluyó su vigencia por lo siguiente: 1) A partir de 2011, las sociedades controladoras deben pagar el impuesto diferido, en virtud de la reforma de 2009 a la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada en 2013; 2) En 2014 entró en vigor la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual sustituyó el régimen de consolidación fiscal por el régimen opcional para grupo de sociedades; y 3) El 22 de noviembre de 2015 entró en vigor el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. En este contexto, subsiste la competencia material y territorial de la Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades administrativas para fiscalizar el régimen de consolidación fiscal, ello con fundamento en los artículos 5; 11, fracción XV; 13, fracciones I y VI; 28, apartado A, fracción XVII; Apartado B, fracción II, último párrafo; y 29, Apartado C, fracción I, del citado Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9981/18-17-07-7/AC2/125/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de septiembre de 2020)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-655

**CONSOLIDACIÓN FISCAL.- LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN POR CADA PARCIALIDAD DEL IMPUESTO DIFERIDO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.-** Antes de la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el 09 de diciembre de 2009, la sociedad controladora solo debía enterar el impuesto diferido si, en el grupo, era actualizada alguna de las hipótesis siguientes: 1) Enajenación de las acciones de una sociedad controlada a personas ajenas al grupo; 2) Variación de la participación accionaria en una sociedad controlada; 3) Desincorporación de una sociedad controlada, o 4) Desconsolidación del grupo. Así, la reforma de 2009 estableció que, con independencia de los supuestos anteriores, a partir de 2011, la sociedad controladora debe pagar, en parcialidades, el impuesto que difirió a partir de 2005, es decir: A) 2011. Determinación del impuesto diferido en 2005, cuyo

pago debe efectuarse en las parcialidades siguientes: 25% en 2011; 25% en 2012; 20% en 2013; 15% en 2014; y 15% en 2015; B) 2012. Determinación del impuesto diferido en 2006, cuyo pago debe efectuarse en las parcialidades siguientes: 25% en 2012; 25% en 2013; 20% en 2014; 15% en 2015; y 15% en 2016; C) 2013. Determinación del impuesto diferido en 2007, cuyo pago debe efectuarse en las parcialidades siguientes: 25% en 2013; 25% en 2014; 20% en 2015; 15% en 2016; y 15% en 2017; D) 2014. Determinación del impuesto diferido en 2008, cuyo pago debe efectuarse en las parcialidades siguientes: 25% en 2014; 25% en 2015; 20% en 2016; 15% en 2017; y 15% en 2018; E) 2015. Determinación del impuesto diferido en 2009, cuyo pago debe efectuarse en las parcialidades siguientes: 25% en 2015; 25% en 2016; 20% en 2017; 15% en 2018; y 15% en 2019; y F) 2016. Determinación del impuesto diferido en 2010, cuyo pago debe efectuarse en las parcialidades siguientes: 25% en 2016; 25% en 2017; 20% en 2018; 15% en 2019; y 15% en 2020. En este contexto, si el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación dispone que: “Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones [...] omitidos [...] se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que: I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.”. Entonces, de la interpretación sistemática del referido artículo 67 con el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, colegimos que las facultades de comprobación caducan autónomamente por cada parcialidad, razón por cual el plazo de cinco años no comienza a partir del ejercicio en que la sociedad controladora causa el monto total del impuesto diferido, ni globalmente a partir

del día siguiente en que esta presenta la declaración en la cual determina el impuesto que difirió en el sexto ejercicio fiscal anterior. Lo expuesto se ejemplifica de la manera siguiente: la caducidad respecto a la primera parcialidad de 25% del impuesto diferido en 2005 comienza a partir del día siguiente en que debe presentarse la declaración, esto es, dentro de los primeros cuatro meses de 2011, y así sucesivamente por cada parcialidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9981/18-17-07-7/AC2/125/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de septiembre de 2020)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-656

**REVISIÓN DE GABINETE. SI LA AUTORIDAD EJERCE NUEVAMENTE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ENTONCES, DEBE EXPONER, EN EL REQUERIMIENTO DE INICIO, LOS “HECHOS DIFERENTES”. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2014.-** El artículo 53-C fue adicionado al Código Fiscal de la Federación, a través del decreto publicado el 09 de diciembre de 2013, el cual prevé expresamente que la regla de hechos novedosos es aplicable a las

revisiones de gabinete. De modo que, si la autoridad ejerce nuevamente sus facultades de comprobación respecto al mismo sujeto, objeto y periodo, entonces, deberá exponer en el primer requerimiento de documentación, información y/o datos los hechos novedosos, los cuales, en términos de la interpretación sistemática del referido artículo 53-C con el artículo 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, deberán estar sustentados en: 1) Información, datos o documentos de terceros; 2) La revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; 3) Los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que presenten, o 4) La documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que: 4.1) La autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o 4.2) La autoridad haya objetado de falso el documento en el medio defensa correspondiente y el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9981/18-17-07-7/AC2/125/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de septiembre de 2020)

## CONSIDERANDO:

[...]

**Cuarto.-** [...]

Entonces, debemos considerar que estamos en presencia de una **sucesión de normas en el tiempo**, por lo siguiente:

- En **2012** la actora, como sociedad controladora en el régimen de consolidación fiscal, difirió el impuesto por la aplicación de las pérdidas fiscales de tres de sus sociedades controladas.
- En **2014** entró en vigor la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual sustituyó el **régimen de consolidación fiscal** por el **régimen opcional para grupo de sociedades**.
- El **22 de noviembre de 2015** entró en vigor el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- El **22 de febrero de 2016** fue emitido el oficio 900 03-00-00-00-2016-**246**, a través del cual fue autorizado a la actora tributar en el **régimen opcional para grupo de sociedades**.
- Fue fiscalizado el ejercicio de **2012**, en el cual debió determinarse y enterarse el **25%** del impuesto

diferido en **2006** en el **régimen de consolidación fiscal**.

Es aplicable, por analogía, la tesis II.2o.T.Aux.2 A<sup>27</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México:

**“ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si al iniciar la revisión del dictamen, la autoridad sustentó su competencia en que la actora determina el impuesto sobre la renta en términos del Capítulo VI, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

Lo anterior en virtud del oficio 900 02 03-03-2014-**1614 del 09 de diciembre de 2014:**

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>27</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2936.

Entonces, la autorización de la actora para tributar en el **régimen opcional para grupos de sociedades** legitima a la **Administración General de Grandes Contribuyentes** para fiscalizar, en **2012**, a la actora respecto a sus obligaciones como **controladora** derivadas del **régimen de consolidación fiscal** por el impuesto diferido en **2006**.

De modo que, si la actora planteó, en el argumento **A)**, que las controladas que generaron las pérdidas, en el régimen de consolidación fiscal, no tenían autorización para integrar el grupo de sociedades.

Luego, si la actora **NO** controvertió el razonamiento de la autoridad en el sentido de que dicha autorización, en el **régimen opcional de grupo de sociedades**, la legitimaba a fiscalizar las obligaciones del abrogado **régimen de consolidación fiscal**.

Por consiguiente, en principio, **a mayor abundamiento**, el argumento **A)** es **inoperante**. Es aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/62<sup>28</sup> emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR NOVEDOSOS SI SE REFIEREN A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO FISCAL Y ELLO NO SE PLANTEÓ ANTE LA SALA**

<sup>28</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 1487.

**DEL CONOCIMIENTO (ALCANCES DE LA TESIS 2a. LXXII/2006).” [N.E. Se omite transcripción]**

No pasa inadvertido que no fue autorizado que tributaran, en el **régimen opcional para el grupo de sociedades**, a \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, las cuales generaron las pérdidas fiscales causantes del impuesto diferido en **2006**.

Sin embargo, lo anterior no es relevante, porque la contribuyente, en el **régimen de consolidación fiscal**, es la actora como **sociedad controlada**, tal como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 42/2015 (10a.):<sup>29</sup>

**“CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).” [N.E. Se omite transcripción]**

De ahí que, **NO** fueron fiscalizadas las tres sociedades controladas que aportaron, en el **régimen de consolidación fiscal**, las pérdidas fiscales, en **2006**, (*a las cuales no les fue autorizado tributar en el **régimen opcional para grupos de sociedades***), máxime que la contribuyente es la actora como **sociedad controlada**.

<sup>29</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, p. 1247.

Es más, la autoridad citó, entre otras, las disposiciones siguientes del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas inferimos que la **Administración Central de Grandes Contribuyentes de Fiscalización a Grupos de Sociedades** tiene la competencia siguiente:

- Requerir a los terceros vinculados a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios respecto al Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Su competencia territorial será en todo el territorio nacional.

Entonces, **a mayor abundamiento**, el argumento **A)** es **infundado**, porque la autoridad sí fundó debidamente su competencia por razón de materia y territorio en el oficio 900 03-00-00-00-2016-248 del **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**.

De ahí que, la actora no consideró que el objeto de la revisión es el impuesto sobre la renta diferido en **2006** del régimen de consolidación fiscal (**Capítulo VI del Título II de la Ley abrogada**) a enterar a **2012 (época de pago)**, y no el régimen opcional para grupos de sociedades de la Ley

vigente a partir del ejercicio de 2014 (**Capítulo VI del Título II de la Ley vigente**).

En segundo lugar, **a mayor abundamiento**, si fue planteado, en el argumento **B)**, que la autoridad requirió, en el cuestionario adjunto al oficio 900-03-00-00-00-2016-248 del **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, información y documentación desde 1999.

Luego, si el objeto de la revisión fue el ejercicio fiscal de **2012 (época de pago)**, además de que la determinación del crédito fiscal a la actora fue por el **25%** del impuesto sobre la renta causado y diferido del régimen de consolidación fiscal en el ejercicio de **2006** a enterar en **2012**.

Entonces, **a mayor abundamiento**, el argumento **B)** es **inoperante**, porque el crédito fiscal no tiene sustento en la información y documentación de 1999, sino las omisiones en el referido impuesto diferido en **2006** a enterar en **2012**.

Además, para la validez de las facultades de comprobación y el crédito fiscal es irrelevante el requerimiento de información respecto a ejercicios diferentes de **2012**.

Asimismo, no fue cuestionado el origen y la procedencia de las pérdidas fiscales (ejercicios diferentes a 2012), sino solo la omisión del pago del **25%** del impuesto diferido en **2006**.

En tercer lugar, si, **a mayor abundamiento**, fue planteado, en el argumento **C)**, que la solicitud de información,

datos y requerimiento de información al Contador Público carece de fundamentación y motivación.

Luego, si en el requerimiento fue motivado y fundado esencialmente lo siguiente:

- **Contribuyente relacionado:** \*\*\*\*\*.
- **Objeto:** Impuesto sobre la Renta.
- **Periodo:** 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- **Fin:** El cumplimiento de las disposiciones fiscales de la actora respecto impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- **Información y documentación requerida**, entre otras:
  - Con relación al anexo 43 denominado “***Determinación del resultado fiscal consolidado o de la pérdida fiscal consolidada***”, manifestara y aportara lo siguiente:
    - a) Papel de trabajo que contenga la determinación del resultado fiscal consolidado.
    - b) Por cada uno de los rubros de dicho anexo proporcione su determinación.

- Con relación a las pérdidas fiscales proporcione lo siguiente:
  - a) Exhiba los registros de utilidades y las pérdidas fiscales generadas por las sociedades controladas y la controladora en lo individual previsto en el artículo 72 fracción I, inciso b) y c).
  - b) Informe bajo protesta de decir verdad el monto de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir por las sociedades controladas y la controladora en lo individual al término del ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago del impuesto diferido que hubieran sido incluidas en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores.
  - c) Indique como se cercioró que las pérdidas respecto de las que se pagó el impuesto sobre la renta diferido, son todas las pérdidas que debían sumarse para el pago del impuesto diferido.
- **Fundamento:** artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, **a mayor abundamiento**, el argumento **C)** es **infundado**, porque el requerimiento fue motivado y fundado, pues consta el motivo de la revisión, así como los documentos que el contador público debía proporcionar para tales efectos.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43<sup>30</sup> emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En cuarto lugar, si, **a mayor abundamiento**, fue planteado, en el argumento **D)**, que si en términos del dictamen, la actora tenía diferencias de impuestos a pagar, entonces, debió haber iniciado la facultad de comprobación directamente con la actora.

Luego, si el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2013 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 38/2011<sup>31</sup> lo siguiente:

**“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARAN-**

---

<sup>30</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531.

<sup>31</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 314.

**TÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.” [N.E. Se omite transcripción]**

Luego, si en la resolución impugnada, el crédito fiscal fue determinado, por lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el crédito fiscal no fue sustentado en diferencias señaladas por el contador público, en el dictamen, sino en la omisión del pago del **25%** del impuesto diferido en **2006**, dado que la actora manifestó **\$0**, lo cual fue detectado por la autoridad, en la revisión de gabinete, al fiscalizar:

- La declaración informativa sobre el ISR diferido en consolidación fiscal, (formato 19-A) Normal, correspondiente al sexto ejercicio por el que se determina el ISR diferido (**2006**), la cual fue presentada, por la actora, el **27 de abril de 2012** con número de operación 1002602.

Entonces, **a mayor abundamiento**, el argumento **D)** es **infundado**, porque la determinación del crédito fiscal no tiene por motivo diferencias detectadas por el contador público registrado, sino porque la autoridad estimó que la actora no enteró, en la referida declaración, el **25%** del im-

puesto causado y diferido en **2006** por la aplicación de las pérdidas fiscales de tres controladas.

**Quinto. Caducidad de las facultades de comprobación.** Inicialmente, es aplicable la tesis I.4o.A.387 A<sup>32</sup> emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**“INCOMPETENCIA. PUEDE ACTUALIZARSE EN RAZÓN DEL TIEMPO TRANSCURRIDO PARA EJERCER UNA FACULTAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, la **actora** planteó, en la parte correspondiente de los conceptos de impugnación **primero**<sup>33</sup> y **tercero**,<sup>34</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la **autoridad** sostuvo, en su **contestación de la demanda**,<sup>35</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la **actora** argumentó esencialmente lo siguiente:

---

<sup>32</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, p. 1090.

<sup>33</sup> Visible a partir de la página doce del expediente.

<sup>34</sup> Visible a partir de la página treinta y cuatro del expediente.

<sup>35</sup> Visible a partir de la página cuatrocientos cinco del expediente.

**A)** Que, incluso si se considera que la autoridad actuó legalmente, respecto al ejercicio de 2011, sus facultades caducaron.

Que la autoridad señala que fiscalizó las obligaciones fiscales de 2011 señalando como época de pago el ejercicio fiscal de 2012, respecto a los cuales ya caducaron sus facultades de comprobación.

**B)** Que la actora no está obligada al pago alguno respecto a “[...] *el entero del ISR con motivo de la desconsolidación fiscal correspondiente a los conceptos de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir por parte de las sociedades controladas y de la utilidad derivadas de la comparación de los saldos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada [...]*”.

Que la autoridad pretende exigir el cobro de créditos fiscales prescritos, pues a la presentación de la demanda han transcurrido los cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Que en la resolución impugnada fue referido al resultado de la revisión del impuesto sobre la renta del régimen de consolidación fiscal de 2012 y “**...diversas declaraciones normales y complementarias correspondientes a los ejercicios fiscales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011**”.

Que han prescrito los créditos fiscales respecto al impuesto sobre la renta diferido a los años de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

## Resolución

Primeramente, la actora utiliza la palabra “**prescripción**” al cuestionar la procedencia temporal del ejercicio de las facultades de comprobación, a pesar de que esa figura aplicable a los créditos fiscales (artículo 146 del Código Fiscal de la Federación).

Es decir, las facultades de comprobación caducan, mientras que los créditos fiscales prescriben. Luego, si el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, examinaremos los argumentos desde la perspectiva de la caducidad (**artículo 67 del Código Fiscal de la Federación**). Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 159/2007<sup>36</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>36</sup> G.S.J.F., Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 565.

Ahora bien, si tenemos los hechos relevantes siguientes:

- El **27 de abril de 2012**, la actora presentó la declaración complementaria de consolidación fiscal.
- El **03 de marzo de 2016** fue notificado el oficio 900-03-00-00-00-00-2016-**248** del **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, a través del cual fue iniciada la revisión con el contador público registrado.
- El **23 de agosto de 2016** fue notificado a la actora el oficio 900-03-00-00-00-00-2016-**80106** del **16 de agosto de 2016** a través del cual le fueron iniciadas directamente las facultades de comprobación.

Entonces, la litis versa en lo siguiente:

- ¿Al **03 de marzo de 2016**, las facultades de la autoridad caducaron para fiscalizar el impuesto sobre la renta de consolidación fiscal diferido en **2006** a enterar a **2012**?
- ¿Cuánto tiempo pasó de la caducidad descontando la duración de las facultades de comprobación?

En este orden de ideas, en el crédito fiscal fue motivado y fundado:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos lo siguiente:

- **Sujeto:** \*\*\*\*\*.
- **Contribución:** El **25%** del impuesto diferido en **2006**, ello con fundamento en los artículos 70-A y 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- **Periodo:** 2012.

Ahora bien, para determinar el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación aplicable desde el ámbito temporal, debemos tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la ejecutoria de la jurisprudencia P./J. 8/2012 (10a.),<sup>37</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en la jurisprudencia PC.I.A. J/132 A (10a.),<sup>38</sup> el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito interpretó lo siguiente:

**“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRE-**

---

<sup>37</sup> **DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

<sup>38</sup> S.J.F.G., Décima Época, Tomo II, Libro 59, Octubre de 2018, p.1251.

**TROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por consiguiente, es aplicable la disposición vigente en **2012**, ya que corresponde al ejercicio en el cual debía determinarse y enterarse el **25%** (época de pago) del impuesto diferido por la actora (controladora) en **2006**, ello por la aplicación de las pérdidas fiscales de sus controladas.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 43/2015 (10a.)<sup>39</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).” [N.E. Se omite transcripción]**

En adición, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2012, dispone lo siguiente:

<sup>39</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, p. 1254.

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, corroboramos que es aplicable la disposición vigente en el año en que se presentó la declaración: *“Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones [...] omitidos [...] se extinguen en el plazo de cinco años **contados a partir del día siguiente a aquél en que: I. Se presentó la declaración del ejercicio**, cuando se tenga obligación de hacerlo”*.

Por tales motivos, es aplicable el artículo vigente en 2012, porque fue fiscalizado lo siguiente:

- La declaración informativa sobre el ISR diferido en consolidación fiscal, (formato 19-A) Normal, correspondiente al sexto ejercicio por el que se determina el ISR diferido (**2006**), la cual fue presentada, por la actora, el **27 de abril de 2012** con número de operación 1002602.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos lo siguiente:

- El plazo de caducidad es por regla general, de **5** años contados a partir del día siguiente a aquel en que fue presentada la declaración del ejercicio.
- La caducidad se suspenderá, entre otras, en las hipótesis siguientes:

❖ La autoridad ejerza sus facultades de comprobación:

- ✓ Revisión con el C.P.R.
- ✓ Revisión de gabinete o
- ✓ Visita domiciliaria.
- El plazo de caducidad suspendido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo no suspendido no podrá exceder de:
  - ❖ 6 años y 06 meses (*5 años de la caducidad **más 12 meses relativos a la duración de la facultad de comprobación más 06 meses para la notificación del crédito fiscal***).
  - ❖ 7 años (*5 años de la caducidad **más 18 meses relativos a la duración de la facultad de comprobación más 06 meses para la notificación del crédito fiscal***).
  - ❖ 10 años.

De modo que, si el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación dispone que:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, debe dilucidarse cuándo debía presentarse la declaración del impuesto diferido en **2006** a enterar en **2012**, razón por la cual debe acudir al artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de **2010**:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en las ejecutorias de las tesis señaladas en el **considerando tercero**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, tenemos los hechos relevantes siguientes:

	<b>Acto</b>	<b>Fecha</b>
1°.	Día siguiente a la presentación de la declaración.	28 de abril de 2012
2°.	Notificación del crédito fiscal.	07 de marzo de 2018
3°.	Total	<b>5 años 10 meses y 5 días</b>

	<b>Acto</b>	<b>Fecha</b>
1°.	Día siguiente a la presentación de la declaración.	28 de abril de 2012
2°.	Notificación del requerimiento al C.P.R.	03 de marzo de 2016
3°.	Total	<b>3 años, 10 meses y 4 días</b>

	<b>Acto</b>	<b>Fecha</b>
1°.	Notificación del requerimiento al C.P.R.	03 de marzo de 2016
2°.	Notificación del inicio de la revisión de gabinete.	23 de agosto de 2016
3°.	Notificación del crédito fiscal.	07 de marzo de 2018
4°.	Total	<b>2 años y 4 días</b>

De ahí que, si fue planteado, en el argumento **A)**, que la autoridad pretende exigir el cobro de créditos fiscales prescritos (la cuestión planteada efectivamente es caducidad).

Luego, si el cómputo global (caducidad menos duración de las facultades de comprobación), es el siguiente:

	<b>Acto</b>	<b>Fecha</b>
1°.	Día siguiente a la presentación de la declaración.	28 de abril de 2012
2°.	Notificación del requerimiento al C.P.R.	03 de marzo de 2016
3°.	<b>Total</b>	<b>3 años 10 meses y 4 días</b>
4°.	Notificación del inicio de la revisión de gabinete.	23 de agosto de 2016
5°.	Notificación del crédito fiscal.	07 de marzo de 2018
6°.	<b>Total entre la presentación de la declaración y la notificación del crédito fiscal.</b>	<b>5 años, 10 meses y 5 días</b>
7°.	Menos la duración de las facultades de comprobación.	2 años y 4 días
8°.	<b>Total de lo que corrió la caducidad menos lo suspendido por facultades de comprobación.</b>	<b>3 años, 10 meses y 1 día</b>

Esto es, si transcurrieron **03 años, 10 meses y 04 días** entre el día siguiente a la presentación de la declaración y la notificación del requerimiento al C.P.R.

A su vez, si transcurrieron **03 años, 10 meses y 1 día** entre el día siguiente de la presentación de la declaración

y la notificación del crédito fiscal, ello restando la duración de la facultad de comprobación contra el C.P.R., la revisión de gabinete, y el plazo para la notificación de dicho crédito.

Entonces, el argumento **A)** es **infundado**, porque las facultades de comprobación no caducaron cuando fueron ejercidas, ni restando al plazo que corrió el que fue suspendido por estas.

En adición, no es aplicable la figura de la prescripción, dado que está presupone, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, un crédito fiscal, el cual apenas fue liquidado en la resolución impugnada.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2000,<sup>40</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.”** [N.E. Se omite transcripción]

En otras palabras, primero transcurre el plazo de la caducidad a partir de que fenece la obligación de la determinación y enterado del **25% impuesto (2012)** y no a partir del año en que fue diferido **(2006)**.

---

<sup>40</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XI, Febrero del 2000, p. 159.

Sin duda, hasta que fenece el plazo para la presentación de la declaración cuando comienza el plazo de la caducidad, y hasta que el crédito fiscal adquiera firmeza comenzará la prescripción para su cobro.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 8/2012 (10a.)<sup>41</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En segundo término, si fue planteado, en el argumento **B)**, que en la resolución impugnada fue referido al resultado de la revisión del *“impuesto sobre la renta del régimen de consolidación fiscal de 2012 y ...diversas declaraciones normales y complementarias correspondientes a los ejercicios fiscales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011”*.

Luego, si, en la resolución impugnada, fue liquidado el impuesto sobre la renta, por consolidación fiscal, diferido en **2006** a enterar en **2012**, por las pérdidas fiscales que fueron disminuidas en la determinación del resultado fiscal consolidado de **2006**.

Entonces, el argumento **B)** es **inoperante**, pues carecen de vinculación y relevancia las declaraciones de los

---

<sup>41</sup> S.J.F.G., Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, p. 5.

ejercicios de **2007 a 2011** para el impuesto diferido en **2006** a enterar en **2012**.

Asimismo, el crédito fiscal no fue determinado por diferencias en el **origen y procedencia** de las pérdidas fiscales, sino en la omisión del pago del impuesto diferido por su aplicación a nivel consolidado.

Por tal motivo, solo fue objeto el ejercicio de **2012** como época de pago del **25%** del impuesto diferido en **2006** por la aplicación que la actora realizó, como controladora, de las pérdidas fiscales de tres de sus controladas, ello en el **régimen de consolidación fiscal**.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la actora, tampoco fue determinado impuesto sobre la renta por desconsolidación, lo cual denota que sus planteamientos son ajenos a la litis que nos ocupa.

Además, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que en **2012** corresponde determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior así como la declaración del ejercicio inmediato anterior.

En consecuencia, es **infundado** el argumento, ya que la autoridad puede ejercer sus facultades de comprobación después que fenece el plazo para presentar la declaración del **25%** impuesto diferido en **2006**.

**Sexto. Caducidad especial. Artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.** La **actora** planteó, en el concepto de impugnación **cuarto**,<sup>42</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la **autoridad** expuso, en su **contestación de la demanda**,<sup>43</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la **actora** argumentó esencialmente lo siguiente:

**A)** Que si la autoridad revisó a la actora concatenándolo con la revisión del dictamen de estados financieros, dicha facultad de comprobación excedió el plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que el oficio con terminación **80106** del **16 de agosto de 2016** es la continuación del procedimiento de revisión contenido en el oficio 900-03-00-00-00-2016-**248** del **22 de febrero de 2016** emitido por la Administración Central de Fiscalización a Grupo de Sociedades, el cual fue notificado el **03 de marzo de 2016**.

Que en términos del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la facultad de comprobación comenzó el **03 de marzo de 2016**, razón por la cual a partir de esta

---

<sup>42</sup> Visible a partir de la página cuarenta y seis del expediente.

<sup>43</sup> Visible a partir de la página tres mil ciento setenta y tres del expediente.

fecha inició el plazo previsto en el artículo 46-A de ese Código.

**B)** Que la autoridad no suspendió el plazo para la conclusión de la fiscalización, ello en términos del tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que el 10 de febrero de 2015 impugnó el oficio 900 02 03-03-2014-**1614** del 09 de diciembre de **2014**, a través del cual le fue negado tributar en el régimen opcional para grupos de sociedades.

Que también interpuso diversos juicios de amparos indirectos en 2014 y 2016, los cuales controvierten la eliminación del Régimen de Consolidación a partir del año de 2014, así como sus transitorios.

## Resolución

En primer lugar, los dos referentes de la cuestión de hecho son los siguientes:

	<b>Acto</b>	<b>Fecha</b>
1°.	Notificación del requerimiento al Contador público.	03.03.2016
2°.	Notificación del requerimiento al contribuyente.	23.08.2016
3°.	<b>Total</b>	<b>05 meses y 14 días</b>
4°.	Notificación del requerimiento al contribuyente.	23.08.2016
	Notificación del oficio de observaciones.	18.08.2017
	<b>Total</b>	<b>11 meses y 26 días</b>

Por tal motivo, los puntos a debate son los siguientes:

- ¿Transcurrió el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación?
- ¿Debió suspenderse el plazo para la conclusión de la revisión de gabinete?

Ahora bien, los artículos 52-A y 46-A del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que la revisión con el Contador Público Registrado no puede exceder de **12 meses**, el cual es un plazo independiente del previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En segundo lugar, la facultad de comprobación, revisión de gabinete, en contra del contribuyente deberá concluirse con la notificación del oficio de observaciones, en el plazo máximo de **12 meses** contados a partir de la notificación del requerimiento al contribuyente.

Luego, si fue planteado, en el argumento **A)**, que la autoridad excedió el plazo del artículo 46-A en comento considerando la fecha de notificación al Contador Público Registrado.

Entonces, el argumento **A)** es **infundado**, porque el citado artículo 46-A no comprende la revisión con el C.P.R., ello por disposición expresa del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Dicho de otra forma, en términos de los párrafos primero y último del artículo 46- en cita, el plazo de doce meses comienza con la notificación del requerimiento al contribuyente y culmina con la notificación del oficio de observaciones, razón por la cual la argumentación en estudio es **infundada**.

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-15<sup>44</sup> emitida por esta Sección:

**“REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO, Y REVISIÓN DE GABINETE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON FACULTADES DE COMPROBACIÓN AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DE ESE MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]**

---

<sup>44</sup> R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 15

Esto es, la argumentación de la actora es **infundada**, porque se basa en que el plazo del citado artículo 46-A inicia con el requerimiento al C.P.R., lo cual es una premisa falsa por la disposición expresa del mencionado artículo 52-A.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.),<sup>45</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Además, no fue excedido el plazo de 12 meses, previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación respecto a la revisión del dictamen, porque, acorde a las tablas que anteceden, transcurrieron **5 meses y 14 días**.

En adición, fue respetado el plazo de 12 meses, señalado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que, en términos de las tablas insertadas, transcurrieron **11 meses y 26 días**.

En segundo término, si fue planteado, en el argumento **B)**, que la autoridad no suspendió el plazo para la conclusión de la fiscalización, ello en términos del tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

---

<sup>45</sup> S.J.F.G., Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.

Luego, si el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación dispone que:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si el medio de defensa debe incidir en la validez de la facultad de comprobación, tal como lo sostiene esta Sección en la jurisprudencia VIII-J-2aS-44.<sup>46</sup>

**“VISITA DOMICILIARIA. SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ANTE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CASO EN EL QUE NO OPERA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además, si en el oficio 900 02 03-03-2014-**1614** del **09 de diciembre de 2014** fue resuelto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si, en el caso, el objeto de la fiscalización fue la omisión, en **2012**, del **25%** del impuesto diferido, en **2006**, por la actora, como **sociedad controladora** en el **régimen de consolidación fiscal**.

Entonces, el argumento **B)** es **infundado**, porque la impugnación del oficio 900 02 03-03-2014-**1614** del **09 de**

---

<sup>46</sup> R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 34.

**diciembre de 2014** no suspendía el plazo para la conclusión de la revisión de gabinete, ya que ese oficio se refiere a la autorización para el **régimen opcional para grupos de sociedades**, mientras que en el caso está en controversia omisiones en el **régimen de consolidación fiscal**.

No pasa inadvertido que no fue autorizado que tributaran, en el **régimen opcional para el grupo de sociedades**, a \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, las cuales generaron las pérdidas fiscales causantes del impuesto diferido en **2006**.

Sin embargo, lo anterior no es relevante, porque la contribuyente, en el **régimen de consolidación fiscal**, es la actora como **sociedad controlada**, tal como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 42/2015 (10a.), citada con antelación.

Por tales motivos, también es **infundado** el argumento relativo a que la actora interpuso diversos juicios de amparos indirectos en contra de la eliminación del Régimen de Consolidación a partir del año de 2014 y de los transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se arriba a esa conclusión, porque en el caso el crédito fiscal no fue liquidado por esas porciones normativas, sino por la omisión, en **2012**, en el pago del **25%** del impuesto diferido en **2006**, ello derivado de la **reforma de 2009**, pues la actora, como controladora, aplicó pérdidas fiscales de tres controladas.

En adición, como se verá en el **considerando décimo primero**, dichos de juicios de amparo no tiene relación con el objeto de la fiscalización y el crédito fiscal, razón por la cual no se actualizó la suspensión de esta en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, incluso, la suspensión del plazo no implica la paralización de la facultad de comprobación, ello acorde a la jurisprudencia 2a./J. 83/2013 (10a.)<sup>47</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en su caso, la suspensión del plazo no está supeditada a declaración de la autoridad, pues opera de derecho, tal como fue establecido en la jurisprudencia 2a./J. 149/2015 (10a.)<sup>48</sup>

**“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUN-**

<sup>47</sup> S.J.F.G., Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 1104.

<sup>48</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, p. 462.

**DO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.”**

[N.E. Se omite transcripción]

**Séptimo. Requerimiento de información y documentación. Competencia. Fundamentación.** La actora argumentó, en el concepto de impugnación **segundo**,<sup>49</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la **autoridad** expuso, en **contestación de la demanda**,<sup>50</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la **actora** argumentó esencialmente lo siguiente:

Que la autoridad no fundó su competencia en el oficio, a través del cual inició la facultad de comprobación en contra del contribuyente.

Que la autoridad no consideró que las personas morales revisadas no tenían autorización para integrar el grupo

---

<sup>49</sup> Visible a partir de la página **veintiséis** del expediente.

<sup>50</sup> Visible a partir de la página **tres mil ciento setenta y seis** del expediente.

de sociedades, razón por la cual es indebida la cita de la fracción II del apartado B del artículo 28 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que la autoridad omitió considerar que el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta regula el régimen opcional para grupos de sociedades, respecto al cual la actora no tenía autorización, razón por la cual la autoridad es incompetente.

### **Resolución**

En primer lugar, la autoridad fundó su competencia, en el oficio 900-03-00-00-00-2016-**8106** del **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, en los términos siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, el punto a debate es el siguiente:

- ¿La autoridad fundó suficientemente su competencia para emitir el oficio, a través del cual inició la facultad de comprobación?

De modo que, si la actora sostiene su argumentación en la premisa de que la autoridad carece de competencia, porque no le fue autorizado tributar en el **régimen del grupo de sociedades** de la Ley vigente a partir del ejercicio de **2014** (*Capítulo VI del Título II de la Ley vigente*).

Luego, si, como se ha referido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si el objeto de la fiscalización y determinación (revisión de gabinete) fueron las obligaciones del impuesto sobre la renta correspondientes al ejercicio fiscal de **2012**.

Es decir, fue determinado el **25%** del impuesto diferido en **2006** en el régimen de consolidación fiscal, por la aplicación que la actora realizó, como controladora, de las pérdidas fiscales de sus controladas.

Entonces, los argumentos son **inoperantes**, ya que parte de un hecho no verídico, es decir, el periodo y el régimen fiscal revisado, ya que no fue fiscalizado el régimen del grupo de sociedades de la Ley vigente a partir del ejercicio de 2014 (**Capítulo VI del Título II** de la Ley vigente).

Es aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)<sup>51</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN**

---

<sup>51</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, p. 1605.

## **ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.).” [N.E. Se omite transcripción]**

Ahora bien, **a mayor abundamiento**, debemos retomar que estamos enfrente de una cuestión de **sucesión de normas en el tiempo**, por lo siguiente:

- En **2012** la actora, como sociedad controladora en el régimen de consolidación fiscal, difirió el impuesto por la aplicación de las pérdidas fiscales de tres de sus sociedades controladas.
- En **2014** entró en vigor la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual sustituyó el **régimen de consolidación fiscal** por el **régimen opcional para el grupo de sociedades**.
- El **22 de noviembre de 2015** entró en vigor el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- El **22 de febrero de 2016** fue emitido el oficio 900 03-00-00-00-2016-**246**.
- Fue fiscalizado el ejercicio de **2012** respecto al **25%** del impuesto que debió determinarse y enterarse derivado del diferido en **2006** en el régimen de consolidación fiscal.

Es aplicable, por analogía, la tesis 1a. V/2012 (10a.)<sup>52</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si al iniciar la revisión, la autoridad sustentó su competencia en que la actora determina el impuesto sobre la renta en términos del Capítulo VI, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

Lo anterior en virtud del oficio 900-02-03-03-2014-1614 del **09 de diciembre de 2014**:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, la autorización de la actora para tributar en el **régimen opcional para grupos de sociedades** legitima a la **Administración General de Grandes Contribuyentes** para fiscalizar, en **2012**, sus obligaciones derivadas del **régimen de consolidación fiscal** pendientes de cumplir por el diferimiento del impuesto en **2006**.

---

<sup>52</sup> S.J.F.G., Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, p. 2907.

Así, la actora **NO** controvertió el razonamiento de la autoridad en el sentido de que dicha autorización, en el **régimen opcional de grupo de sociedades**, la legitimaba a fiscalizar obligación del abrogado **régimen de consolidación fiscal**.

Por consiguiente, en principio, **a mayor abundamiento**, el argumento es **inoperante**. Es aplicable la jurisprudencia VI.2o.A. J/7<sup>53</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

No pasa inadvertido que no fue autorizado que tributaran, en el **régimen opcional para el grupo de sociedades**, a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, las cuales generaron las pérdidas fiscales causantes del impuesto diferido en **2006**.

Sin embargo, lo anterior no es relevante, porque la contribuyente, en el **régimen de consolidación fiscal**, es la actora como **sociedad controlada**, tal como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 42/2015 (10a.):<sup>54</sup>

<sup>53</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1137.

<sup>54</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, p. 1247.

**“CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).” [N.E. Se omite transcripción]**

De ahí que, **NO** fueron fiscalizadas las tres sociedades controladas que aportaron, en el **régimen de consolidación fiscal**, las pérdidas fiscales, en **2006**, (*a las cuales no les fue autorizado tributar en el régimen opcional para grupos de sociedades*), máxime que la contribuyente es la actora como **sociedad controlada**.

Además, la **Administradora Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades** de la **Administración General de Grandes Contribuyentes** citó, entre otras, las disposiciones siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que la **Administradora Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades** tiene la competencia siguiente:

- Requerir al contribuyente del régimen de consolidación fiscal para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades.

- Por disposición reglamentaria expresa en “**todo el territorio nacional**”.

Luego, si fue planteado que la autoridad es incompetente, entonces, los argumentos en estudio son **infundados**, máxime que, contrario a la premisa de la argumentación de la actora, la competencia se analiza en términos de las disposiciones citadas y no a partir de las que debieron citarse.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/2007<sup>55</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, debe recalcarse que, contrario a lo expuesto por la actora, no fue materia el origen y la procedencia de las pérdidas fiscales, es decir, ejercicios diferentes a los de **2012** y **2006**.

Efectivamente, lo fiscalizado fue el ejercicio de **2012** como época de pago del **25%** del impuesto diferido por la actora, como controladora, en **2006**, ello por la aplicación de las pérdidas fiscales aportadas por tres de sus controladas.

---

<sup>55</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 557.

Como colofón, la actora no desconoce que el objeto de la fiscalización es impuesto que debió determinar y enterar en **2012**, diferido en **2006**, ya que el 27 de abril de 2012 ella presentó la declaración informativa sobre el ISR diferido en consolidación fiscal, (formato 19-A) Normal, correspondiente al sexto ejercicio de 2012 con número de operación 1002602.

Finalmente, estimamos que la autoridad fundó su competencia, razón por cual no es necesario mayor razonamiento, ello conforme a la jurisprudencia 2a./J. 219/2007<sup>56</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**Octavo. Revisión de gabinete. Hechos diferentes. Artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación.** La ac-

---

<sup>56</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 151.

tora argumentó, en el concepto de impugnación **quinto**;<sup>57</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la **autoridad** expuso, en su **contestación de la demanda**,<sup>58</sup> lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la **actora** argumentó esencialmente lo siguiente:

Que la autoridad pretende revisar 2 veces los mismos hechos por los ejercicios de 1999 a 2004, así como también el ejercicio de 2010, no obstante de existir oficio 900-05-2015-**43492**, a través del cual no se determinó observación alguna.

Que de los mismos documentos e información requerida y analizada por parte de la demandada, la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente no determinó observación alguna.

Que en el oficio 900-03-00-00-00-2016-**248** del **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, la autoridad solicitó nuevamente los mismos documentos e información, tal como se advierte del contenido del cuestionario adjunto al oficio antes mencionado.

---

<sup>57</sup> Visible a partir de la página **cincuenta y cinco** del expediente.

<sup>58</sup> Visible a partir de la página tres mil ciento setenta y tres del expediente.

Que a pesar de haber determinado, en 2015, que no había observación alguna, la autoridad revisó nuevamente la misma información y documentación, y por otro lado, pretende modificar su determinación.

Que la autoridad debió haber iniciado un juicio de levisidad a fin de poder dejar sin efecto legal alguno el oficio 900-05-2015-**22708** del **primero de abril de dos mil quince**, a través del cual, se le solicitó al Contador Público \*\*\*\*\* diversa documentación e información por los ejercicios fiscales de 1999 al 2010.

### Resolución

En primer lugar, en el oficio 900-05-2015-**22708** del **01 de abril de 2015**, fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, el contenido del oficio 900-03-00-00-00-2016-**248** del **22 de febrero de 2016**<sup>59</sup> es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, en el oficio impugnado 900-03-06-00-00-2018-**360** del **seis de marzo de dos mil dieciocho**<sup>60</sup> fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>59</sup> Visible a partir de la página doscientos cuarenta y siete.

<sup>60</sup> Visible a partir de la página **mil novecientos sesenta y siete**.

De lo anterior desprendemos que la litis versa en lo siguiente:

- ¿La autoridad fiscalizó, de la revisión de gabinete, hechos y ejercicios, que previamente había fiscalizado?

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.), lo siguiente:

**“REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [\*].”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, de **septiembre de 2013**.

Sin embargo, fue emitida antes de la creación del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación (***decreto publicado el 09 de diciembre de 2013***), además de que no fue considerado el artículo 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Luego, si **Rubert Croos** y **J.W. Harris** refieren, en ***El precedente en el Derecho inglés***, España, Marcial Pons, 2012, p. 65, lo siguiente:

[...]

**“Los fallos deben leerse a la luz de los hechos del caso en el cual fueron pronunciados**

“No podemos ocuparnos aquí de reseñar todas las ocasiones en que los jueces se han pronunciado insistiendo en la importancia de otorgar la mayor atención posible a los hechos que sirvieron de fundamento a los precedentes que se invocan ante ello. En efecto, este requisito se encuentra en la razón misma de la doctrina del precedente, en la medida en que de acuerdo con esta doctrina los casos similares deben ser decididos de manera similar.

“Ahora bien ello solamente se puede lograr haciendo vinculantes los casos anteriores para los jueces posteriores, que deberán entonces decidir los casos nuevos en el mismo sentido que el tribunal anterior los habría fallado. Por supuesto, las probabilidades de que en el tribunal encargado de decidir un caso nuevo lo decida de la misma forma en que se decidió el caso anterior se reducen en la medida en que las diferencias entre los hechos de los dos casos se incrementan.

“Otra razón adicional que explica la regla de la práctica judicial según la cual cada fallo debe leerse a luz de los hechos del caso, es la expresada Lord HALSBURY en la parte inicial del famoso fragmento de su coto en el asunto *Quinn vs. Leathem*:

**“Cada sentencia debe ser leída a luz de los hechos efectivamente probados o que se dieron por probados en el caso concreto**, en razón de que las expresiones de carácter general que pueden encontrarse en una sentencia, en materia alguna pretende expresar el Derecho en su totalidad, sino que simplemente pretenden regular ese específico caso y por ende están limitadas por los hechos particulares del caso en el cual fueron expresadas.

“[...]”

Además, si **Michele Taruffo** expresó, en **Aspectos del precedente judicial**, México, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2018, p. 10, lo siguiente:

“[...]”

“Ahora bien, retomando el tema sobre el precedente en un sentido propio, es importante señalar que es definido esencialmente en función de dos factores. [...] El segundo factor esencial **es la necesaria analogía entre los hechos del primer y segundo caso**: para que este último aplique la misma *ratio decidendi* y determine qué resolución debe adoptarse en el primero, es necesario que los hechos de los dos sean bastante similares, ya que es evidente – en caso de incoherencia de las situaciones de hecho – que una resolución basada en *ratio decidendi* no estaría justificada. Al respecto, el segundo juez recurrirá al llamado ***distinguishing***, es decir, **la demostración**

**de esta discrepancia, justificando la no aplicación del precedente.**

“[...]”

En adición, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en el **ADR 3550/2018**,<sup>61</sup> lo siguiente:

“[...]”

“El Tribunal Pleno al resolver **el amparo directo en revisión 1100/2015**, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

“[...]”

“De las consideraciones descritas se observa que contrariamente a lo resuelto por el órgano colegiado, el Tribunal Pleno al interpretar el alcance, entre otros, del artículo **19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente advirtió que su contenido no distingue entre algún tipo de facultad de comprobación para su aplicabilidad**, ya que sólo prevé de manera general que la autoridad fiscal no podrá hacer determinaciones adicionales con base en hechos conocidos en una revisión previa, pero sí cuando se comprueben hechos diferentes. Por tanto, el Pleno concluyó que el artículo 19 **es aplicable a cualquiera de las facul-**

---

<sup>61</sup> Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginaPub/Det>

**tades** de comprobación con que cuenta la autoridad fiscal, ya sea visita domiciliaria o revisión de gabinete.

“[...]”

Entonces, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.), pues los oficios en cuestión fueron emitidos el **01 de abril de 2015** y el **22 de febrero de 2016**, años en los cuales ya estaba vigente el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual entró en vigor en 2014.

De modo que, la distinción expuesta demuestra la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.). Es aplicable la tesis 1a. CCCXCIII/2015 (10a.)<sup>62</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

---

<sup>62</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, p. 270.

[N.E. Se omite transcripción]

Así, esta Sección ha señalado reiteradamente que la regla de hechos novedosos tiene como condición la determinación de un crédito fiscal, de modo que, no será aplicable si la facultad de comprobación no culminó con la emisión de este.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **ADR 1100/2015**.<sup>63</sup>

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si la revisión iniciada con el C.P.R., a través del oficio 900-05-2015-**22708** (ejercicio fiscal de **2010**) no culminó con determinación alguna, entonces, los argumentos en estudio son **infundados**, ello en términos de lo expuesto con antelación.

Adicionalmente, si, en el caso, fue revisado el ejercicio fiscal de **2012** respecto al entero del impuesto sobre la renta diferido en **2006** en régimen de consolidación fiscal. Además, si en el oficio 900-05-2015-**22708** fue revisado el ejercicio fiscal de **2010**.

Entonces, los argumentos en estudio son **infundados**, porque fueron revisados ejercicios diferentes, y por tal

---

<sup>63</sup> Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=178111>

motivo, no es aplicable la regla del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación.

Además, como se verá al examinar el fondo, contrario a lo planteado por la actora, en la integración del impuesto diferido en **2006**, a enterar en **2012**, no están vinculadas cuestiones de los ejercicios de diferentes a esos años, **ya que no fue cuestionado el origen y procedencia de las pérdidas fiscales.**

Es claro, el motivo de la determinación, como se advierte de las transcripciones que antecede, el crédito fiscal fue determinado, porque la actora no pagó el **25%**, en **2012**, del impuesto diferido en **2006** por la aplicación de pérdidas fiscales.

Por tales motivos, se corrobora que son ejercicios fiscales diversos, en cuya integración no están vinculados los actos manifestados por la actora, pues la obligación de enterar el **25%** del impuesto diferido en **2006** se actualizó hasta el **2012**.

En otras palabras, la argumentación de la actora no distingue entre los ejercicios revisados (2010 y 2012). Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)<sup>64</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>64</sup> S.J.F.G., Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos 3, fracciones II y XIII; y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se resuelve:

**I. Respecto al expediente atrayente 9981/18-17-07-7:**

**1.1.** La actora **no** probó su acción, razón por la cual:

**1.2.** Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, la cual fue descrita el **resultando 1.1.** de este fallo.

**II. Con relación al expediente atraído 25577/18-17-01-2:**

**2.1.** Fue **infundada** la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

**2.2.** La actora **no** probó su acción, razón por la cual:

**2.3.** Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el **resultando 2.1.** de este fallo.

**III. Con relación expediente atraído 1948/19-17-08-1:**

- 3.1.** La actora **no** probó su acción, razón por la cual:  
**3.2.** Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el **resultando 3.1.** de este fallo.

#### IV. Notifíquese

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del **veinte de agosto de dos mil veinte**, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en la fracción II del artículo 11 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2.

Se elaboró el presente engrose el **tres de septiembre de dos mil veinte** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, en su carác-

ter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros, el Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-P-2aS-657

**GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES QUE LES DIERON ORIGEN, Y NO A LA DENOMINACIÓN DE LA CUENTA ESPECÍFICA DE LA CONTABILIDAD EN QUE EL CONTRIBUYENTE LOS HAYA REGISTRADO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, correlativo al artículo 31, fracción I del ordenamiento vigente, para que resulte procedente una deducción autorizada, esta debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debe atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que solo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa. Por tanto, el hecho de que en la contabilidad del contribuyente se identifiquen las cuentas contables con una determinada denominación, como en la especie resultó “Costo de Molienda”, y en esa cuenta contable se registraron operaciones que no correspondían exclusivamente a la actividad material de molienda de granos, como lo eran “artículos de aseo y limpieza”, “mantenimiento de edificio”, “energía eléctrica” o “previsión social”, no hace que los gastos registrados pierdan su característica de ser estrictamente indispensables.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-730**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 448

### **VII-P-2aS-951**

Juicio Contencioso Administrativo Núm.14/11225-13-01-02-05-OT/102/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 279

### **VIII-P-2aS-188**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20883/16-17-01-1/250/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 478

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-657**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14054/18-17-10-4/AC1/1504/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de septiembre de 2020)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-658

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS REALIZADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEBEN REALIZARSE AL DESTINATARIO O REPRESENTANTE LEGAL, PUES DE LO CONTRARIO CARECERÍAN DE EFICACIA LEGAL, PROCEDIENDO A ORDENAR SU REPOSICIÓN.-**

El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la sentencia definitiva del juicio se podrá notificar mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que los particulares señalen para oír y recibir notificaciones. A su vez, conforme a los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con los artículos 15, 25 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento como constancia; y, para el caso de que no pueda recabarse la firma del destinatario o exista negativa de su parte para firmar la constancia, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se le realice, y si este no ocurre a recibirla, la pieza se devolverá al remitente. Por tanto, contraviene las disposiciones antes señaladas, la notificación practicada por correo certificado con acuse de recibo si la pieza postal es recibida por una persona no

autorizada para ello, dado que no se tiene la certeza jurídica de que el documento que se pretende dar a conocer, efectivamente hubiera sido del conocimiento del destinatario, en tal virtud, lo procedente es declarar su nulidad en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y ordenar su reposición.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-719**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4383/10-06-01-1/1514/12-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 587

### **VIII-P-2aS-180**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 455

### **VIII-P-2aS-641**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 23 de julio de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 548

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-658**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1062/17-01-02-9/1731/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de septiembre 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de septiembre de 2020)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VIII-P-2aS-659

**ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DICHAS UNIDADES, Y NO ASÍ EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** Si bien el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, del contenido de dicho precepto no se advierte que de forma alguna establezca la competencia territorial de las referidas unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que la circunscripción territorial de tales unidades se encuentra prevista en lo que al efecto establece el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de dichas unidades, referido por el propio artículo 37 del Reglamento. Consecuentemente, para considerar que se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de una unidad administrativa regional del Servicio de Administración Tributaria, deberá necesariamente citarse la porción normativa correspondiente del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial

de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-759**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/12-17-07-4/1112/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 776

### **VIII-P-2aS-158**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2409/13-07-02-9/353/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 529

### **VIII-P-2aS-339**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6947/13-11-01-7/1544/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión de 9 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 296

### **VIII-P-2aS-377**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4689-13-01-01-01-OT/465/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 738

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-659**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/18-02-01-1/1624/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de septiembre de 2020)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-660

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REGIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA SU PROCEDENCIA.-** De una interpretación armónica a los artículos 1º, 2º, 8º fracción XVII, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que este Tribunal solo podrá conocer de resoluciones administrativas definitivas de las que materialmente sea competente, y en el supuesto de que estas no cumplan con ese carácter, lo procedente es sobreseer en el juicio; asimismo el acto impugnado, podrá ser la resolución definitiva recaída a un recurso administrativo, porque esta no satisfizo el interés jurídico del recurrente, entendiéndose que el particular simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo; lo cual acontecería si este opta por la interposición del recurso de revocación, y al culminarlo procede a promover el juicio de nulidad ante este Tribunal contra la resolución recaída a dicho medio de defensa; pues de lo contrario si únicamente combate la diversa originalmente recurrida ahora por la vía jurisdiccional no sería procedente, ya que esta dejó de ser la última decisión de la autoridad administrativa, en el momento en el que el particular optó por interponer el recurso administrativo previsto en los artículos 120 y 125 en cita.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-371**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2822/16-EC1-01-9/1271/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 711

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-660**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/18-02-01-1/1624/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de septiembre de 2020)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-2aS-661**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FIS-**

**CAL SOLO CAMBIARON DE NOMBRE AL DE ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS.-** En virtud de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, vigente a partir del veintidós de noviembre siguiente, se advierte claramente que no hubo cambio o sustitución de las Administraciones Locales por las Administraciones Desconcentradas, sino solo de nombre o denominación. Por tal motivo, la autoridad no debe fundamentar su competencia en el Artículo Tercero Transitorio de ese Reglamento; máxime que la fundamentación de la competencia debe examinarse a partir de las porciones normativas citadas y no en función de cuáles debieron invocarse. En adición, si “una disposición transitoria es aquella dirigida a una cuestión específica que coadyuvara a la eficacia de la norma materia de la reforma y que, por tanto implica un supuesto precisamente provisional que no necesariamente debe prolongarse en el tiempo”, entonces, no es necesario que se cite el Artículo Tercero Transitorio para entender el cambio de denominación, ya que desde su publicación cumplió con el objeto para el cual fue emitido; pues sostener lo contrario implicaría desconocer que sus efectos se agotaron al publicarse el Decreto respectivo.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-490**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 213

### **VIII-P-2aS-634**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galдино Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 529

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-661**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/18-02-01-1/1624/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de septiembre de 2020)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-662

**COMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES NO DEBEN DECLINAR EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DERIVE DE LA OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.-** En la jurisprudencia VII-J-2aS-32 de rubro “SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA”, esta Segunda Sección estableció que, conforme a la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de dicha Sala Especializada (hoy Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación) se limita a resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en dicho precepto, respecto de las materias previstas por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente contenidas en el diverso 3º, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa). Por otra parte, al interpretar los artículos 3º, fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, 2º, fracción IV, del Código Fiscal de la Federa-

ción y 46, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el criterio de esta Juzgado-ra ha sido consecuente en resolver que la sola impugnación de la determinación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada sino la de la Sala Regional, toda vez que los derechos son contribuciones y su adeudo constituye un crédito fiscal que la contribuyente debe pagar por recibir servicios que presta el Estado. En ese contexto, a fin de privilegiar la impartición de justicia pronta y evitar dilaciones innecesarias, se concluye que cuando una Sala Regional conozca de un juicio donde el acto impugnado derive de los adeudos apenas descritos, no debe declararse incompetente por razón de materia y enviar el asunto al conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, porque si bien el acto lo emite la referida Comisión, en su calidad de órgano regulador de la actividad del Estado, lo cierto es que la materia de la resolución impugnada no encuadra en las hipótesis previstas por las fracciones del numeral 3° citado con antelación.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-455**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 29129/18-17-08-8/513/19-EAR-01-9/447/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-

trado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 177

### **VIII-P-2aS-456**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 614/19-24-01-6/998/19-EAR-01-1/728/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 177

### **VIII-P-2aS-457**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1214/18-18-01-4/715/19-EAR-01-7/577/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 177

### **VIII-P-2aS-533**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia. Núm. 4719/19-07-02-3/2219/19-EAR-01-4/1219/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 292

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-662**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 25423/19-17-10-1/4277/19-EAR-01-2/71/20-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de septiembre de 2020)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-663

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- ASPECTOS QUE DEBEN MOTIVARSE AL OTORGARSE EFICACIA PROBATORIA A LOS DICTÁMENES.-** En términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional. De modo que si conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, la eficacia probatoria de la prueba pericial está condicionada a su fundamentación técnica. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional, al otorgar valor probatorio pleno a uno o algunos de los dictámenes, deberá motivar por qué estima que están razonadas y justificadas las respuestas, pues no basta que el perito indique su conclusión, sino que debe expresar cómo arribó a la misma, a través de su fundamentación técnica, lo cual debe ser evidenciado por el Juzgador, a través de la motivación correspondiente. Por añadidura, deberá indicarse, por qué no se advierten incongruencias o contradicciones en el dictamen al cual le otorga valor probatorio pleno. Finalmente, en su caso, deberá motivar que la coincidencia del dictamen del perito tercero con las conclusiones alcanzadas por alguno de los peritos de las partes es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito de la parte correspondiente.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-975**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 315

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-663**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2888/18-15-01-6/177/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de septiembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de septiembre de 2020)

## LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

### VIII-P-2aS-664

**ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO Y EFECTIVAMENTE PAGADO CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DETERMINADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de dicha Ley, las deducciones autorizadas, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto calculado en el ejercicio de que se trate, asimismo, que contra la diferencia que se obtenga, se podrá acreditar la cantidad que se determine de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175 y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia, teniendo que el impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ese sentido, si

no existe impuesto sobre la renta efectivamente pagado, no puede operar el acreditamiento, el cual solo la contribuyente puede efectuar a través de sus declaraciones anuales de impuestos, por lo que no pueden ser acreditados de oficio por la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-272**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 227

### **VIII-P-2aS-449**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/982-24-01-03-06-OL/18/4-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 196

### **VIII-P-2aS-594**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 286

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-664**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4548/16-07-01-1/930/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de octubre de 2020)

# **TERCERA PARTE**

## CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

---

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIII-CASR-2ME-4

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.-** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 28, fracción II, inciso a), punto 1., otorga plena facultad a este Órgano Jurisdiccional para reducir el monto de la garantía del interés fiscal, condicionada a que se cumplan dos supuestos: a) si el monto excede la capacidad económica del solicitante y, b) si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito; por tanto, si la actora fundamentó su petición en razón de que el monto del crédito excede su capacidad económica, entonces, corresponde a este Tribunal, y no a diversa autoridad, resolver lo conducente, en pleno ejercicio de la facultad que tiene conferida en el ordenamiento legal respectivo, máxime que el propio Código Fiscal de la Federación, en su artículo 141, penúltimo y último párrafos, le otorgan plena facultad, para no exigir el depósito de garantía, siempre y cuando excedan la posibilidad del solicitante, cuando de forma previa se haya constituido la garantía del interés fiscal y cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30130/16-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: María Teresa del Niño Jesús Cadena Solorzano.- Secretaria: Lic. Mara Atena Hernández Castro.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASR-2ME-5**

**PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD DETERMINADA EN EL CERTIFICADO MÉDICO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD.-** El artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo determina que la prueba pericial queda a prudente apreciación de la Juzgadora, así la idoneidad de la prueba pericial médica en el juicio, se surte cuando se pone en controversia la legalidad de la calificación y porcentaje otorgado por la autoridad en el certificado correspondiente, y se necesite el auxilio de conocimientos técnicos, clínicos y literatura médica, para conocer la verdad de los hechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26176/16-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por

Ministerio de Ley: María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASR-2ME-6**

**VALORACIÓN DE PRUEBAS, DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA INSTRUCCIÓN.-** Cuando el actor haya ofrecido en su demanda el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada incluyendo diversas documentales, al ser requerido a la autoridad demandada, sin que esta lo haya exhibido, deberán tenerse por ciertos los hechos que la accionante pretendiera acreditar con su ofrecimiento, siempre que hayan sido precisados al efecto y salvo que por las pruebas rendidas resultaren desvirtuados, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que es una presunción *iuris tantum*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/16-17-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.- Secretario: Lic. Hugo Salazar Salazar.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASR-ME-7**

**NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. SURTEN PLENAMENTE SUS EFECTOS AUN Y CUANDO NO SE HUBIESE ENVIADO EL AVISO ELECTRÓNICO.-** El segundo párrafo del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos, de lo que se puede colegir que aun ante la falta de envío del aviso por parte de la actuario adscrita a la Sala correspondiente, hecha la publicación por boletín jurisdiccional, la notificación surte plenamente sus efectos.

Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/17-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.- Secretario: Lic. Hugo Salazar Salazar.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-CASR-2ME-8

**FIRMA ELECTRÓNICA, SOLO ES VÁLIDA EN EL JUICIO EN LÍNEA. POR TANTO, ES IMPROCEDENTE PARA SUSCRIBIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN UN JUICIO PROMOVIDO EN LA VÍA TRADICIONAL.-** De una interpretación sistemática de los artículos 1-A y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 18 de julio de 2016, se concluye que si bien el artículo 4, establece que toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, sin embargo, en atención a que dicho numeral establece el supuesto de que cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego, a juicio de esta Juzgadora marca una distinción, en el sentido de que en los juicios tradicionales las promociones de las partes deben contener la firma autógrafa. Situación que se refuerza ya que la propia ley al establecer la definición de la firma electrónica avanzada como un conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados, es para que permita identificar a su autor solo cuando se tramita el juicio en línea. Consecuentemente, se concluye que para manifestar la voluntad de las partes en las promociones ingresadas ante este Tribunal en los juicios contenciosos administrativos sustanciados en

la vía tradicional, deben contener firma autógrafa. En consecuencia, es improcedente suscribir la contestación de la demanda con firma electrónica cuando el juicio respectivo se tramite en la vía tradicional.

Recurso de Reclamación Núm. 23279/17-17-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

## SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-CASR-7ME-1

**IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. MECÁNICAS PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO FRENTE A LOS MONTOS A PAGAR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Conforme al artículo 7, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo vigente en el año 2012, el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiere sido efectivamente pagado en el ejercicio, sería acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en el ejercicio de que se tratara. Por otro lado, el artículo 8, de la misma Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, establecía la posibilidad de que los contribuyentes acreditaran contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se tratara, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo efectivamente pagado en el mismo mes. De lo anterior se observa que en los artículos 7 y 8 de la Ley relativa se establecieron dos mecánicas para acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo frente a los montos que se deben pagar por impuesto sobre la renta, siendo que la primera de ellas se refiere al ejercicio de que se trate, esto es, al pago del ejercicio anual y, la segunda, es una opción para que los contribuyentes puedan acreditar mensualmente el impuesto a los depósitos en efectivo contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, es decir, se refiere

a los pagos mensuales. En ese orden es válido afirmar que nos encontramos frente a dos mecánicas de acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo contra los pagos que deben realizarse del impuesto sobre la renta, las cuales resultan independientes entre sí, encontrándose el contribuyente facultado para optar por aplicar una u otra, ya que ello no se encuentra limitado en la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2830/17-17-07-7.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### VIII-CASR-8ME-3

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. DEBE ACEPTARSE EXPRESAMENTE POR EL PARTICULAR RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO.**- El artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece literalmente como forma de notificación de los citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, los medios de comunicación electrónica, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; por otra parte, el mismo cardinal, establece que tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar. En ese sentido, toda vez que el citado cardinal establece como medio de notificación la comunicación electrónica, para dos grupos de actos cuya naturaleza es distinta, para satisfacer con plenitud el principio de seguridad jurídica y audiencia previa, es indispensable que el acto de comunicación efectuado por la autoridad vía correo electrónico (comunicación electrónica), se realice colmando, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 35,

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, que el particular señale expresamente respecto de qué actos desea recibir la comunicación electrónica, pues resulta insuficiente el señalamiento de correo electrónico durante la tramitación del expediente, como consentimiento tácito del particular a efecto de que se realicen notificaciones de esa naturaleza, sin antes haber precisado específicamente respecto de qué actos desea recibir notificaciones, toda vez que con el proceder apuntado permite que el particular conozca fehacientemente, el tipo de notificación que se realizará respecto de cada acto. Es decir, si la autoridad pretende realizar notificaciones vía correo electrónico al particular, es necesario que previó a ello se cuente con una solicitud por escrito o aceptación expresa por parte del particular, respecto de los actos que desea se notifiquen mediante ese medio de comunicación, pues la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, permite que se practiquen las notificaciones por diversos medios, siempre y cuando el destinatario de la notificación lo exprese por escrito, o acepte expresamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20733/16-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jonathan Hernández García.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-8ME-4

#### **RECURSO DE REVOCACIÓN. SUPUESTO EN QUE PROCEDE SU ADMISIÓN Y RESOLUCIÓN AUN CUANDO SE HAGA VALER CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.-**

La fracción II, del artículo 124 del Código Federal Fiscal establece que el recurso de revocación es improcedente cuando se haga valer contra resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias. No obstante, cuando en la resolución recurrida en sede administrativa, emitida en cumplimiento a una sentencia definitiva dictada por este Tribunal, la autoridad fiscal en pretendido cumplimiento al artículo 23 de la Ley Federal de Derechos al Contribuyente, informa expresamente al particular que dicha resolución puede controvertirse a través del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, señalando además el medio por el que deberá presentarse y como consecuencia de ello, el contribuyente interpone recurso de revocación contra la citada resolución, lo procedente es que la autoridad admita y resuelva el recurso de revocación que le fue instado, aun cuando aparentemente se actualice el supuesto de improcedencia previsto en el referido artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la interposición del recurso obedeció precisamente a la indicación o sugerencia expresa, que formuló la autoridad fiscal en la citada resolución, por lo que en tal caso, no podría considerarse aplicable la fracción II del precepto citado, pues redundaría en perjuicio de la contri-

buyente actora, al impedírsele incongruentemente acceder eficazmente a las instancias con que fue informado, cuenta para controvertir el acto de autoridad; lo anterior, se deriva de la interpretación conforme al principio pro persona del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, acorde a lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al cumplimiento de la obligación que establece a cargo de la autoridad fiscal, que exige que en el señalamiento en los actos o resoluciones que dicte, y su notificación, indique, con precisión y exactitud, el recurso o medio de defensa procedente, dado que solo de esa forma, se respetarán los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva que se contemplan en los preceptos antes citados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28224/16-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Eduardo Ramírez Espinosa.

## **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

### **VIII-CASR-8ME-5**

**OBEDIENCIA JERÁRQUICA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA.-** Conforme al artículo 17 bis de la Ley Orgá-

nica de la Administración Pública Federal y a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa; siendo facultad de los Titulares de las dependencias designar a los titulares de las delegaciones, los cuales, entre otros requisitos, deben contar con estudios académicos en materias afines a las atribuciones que correspondan a la delegación respectiva. Bajo ese tenor, si en primer término la designación del Titular de una determinada Delegación fue realizada por el Titular de la Dependencia y posteriormente se envía a un servidor público subordinado -quien figura como actor en el juicio-, el formato de relación de documentos de ingreso de la persona designada, con la indicación de que tales documentos se encuentran debidamente revisados y cotejados, a efecto de que se realice el trámite correspondiente, es inconcuso que el servidor público subordinado no se encontraba en oportunidad de cumplir, antes de la designación, con su función de verificar que la persona designada satisficiera los requisitos académicos establecidos para ocupar el cargo de Titular de Delegación, pues el nombramiento ya se había dado, por lo que al existir una orden de su superior jerárquico en uso de las facultades que le otorga el referido artículo 17, no podía más que cumplir con dicha orden de continuar y dar el trámite correspondiente a la designación, toda vez que la revisión y cotejo de documentos que se le consignó ya estaba hecha; en esa virtud, resulta improcedente que se sancione por responsabilidad administrativa a dicho servidor público, por no cum-

plir con su función de verificar que la persona designada cumpliera con el nivel académico y grado de avance que el Formato para descripción y perfil de Puestos de la Administración Pública Federal establecía para poder ocupar el cargo de Delegado, puesto que en el supuesto planteado, se configura lo que en la tesis aislada II.1o.A.12 A (10a.) se denomina obediencia jerárquica como excluyente de responsabilidad, pues la conducta imputada a la actora de abstenerse de verificar que la persona designada cumpliera con los requisitos establecidos para desempeñarse como Delegado, fue en acatamiento y como consecuencia de la orden y designación directa que de dicho servidor público realizó su superior jerárquico Titular de la Dependencia en uso de las facultades que le otorga la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1421/17-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Eduardo Ramírez Espinosa.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

### **VIII-CASR-8ME-6**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. SUPUESTO EN EL QUE ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO.-** Resulta ilegal el desechamiento del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro

Social, cuando se interpone en contra de una resolución expedida de manera posterior, a la diversa resolución que cumplimentó una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, y por el efecto de dicho fallo, la autoridad fiscal al cumplimentarlo, dejó sin efectos el acto impugnado en ese juicio primigenio, siempre que esta nueva resolución contenga una diversa fundamentación y motivación, como lo es el que establezca los porcentajes de las primas de grado de riesgo con que el patrón debe cubrir las cuotas obrero-patronales, toda vez que al generar esa nueva providencia una afectación en la esfera jurídica del gobernado, resulta procedente la interposición de un nuevo medio de defensa, como lo es el recurso de inconformidad o en su caso, el juicio contencioso administrativo federal; sin que al efecto sea procedente la instancia de queja prevista en el artículo 58 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en esta última, no podrían ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan a ese acto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14026/17-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.- Secretaria encargada de la elaboración de tesis: Lic. Guadalupe del Carmen Huerta Juárez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-8ME-7

**PAGO DE INTERESES. LA OBLIGACIÓN SE GENERA CON MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN, AUN CUANDO EL DERECHO SE ACTUALICE EN RAZÓN DE UNA SEGUNDA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** Conforme a lo dispuesto por los numerales 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, deben ser interpretados de forma extensiva a fin de que abarquen aquellos supuestos en los cuales el pago de lo indebido no surge por el trámite de la solicitud de devolución en sí mismo, sino de los casos en que la determinación, fue revocado o declarado nulo; lo cual resulta acorde con lo establecido en el artículo 22-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que, cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código, que se aplicará sobre la devolución actualizada. Sin que resulte obstáculo a lo anterior el que la resolución impugnada fuera emitida como consecuencia de la reposición de procedimiento, supuesto que no se encuentra contemplado por el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que al haberse declarado la nulidad de la resolución

por la cual se le tuvo previamente por desistido de su solicitud, existió como consecuencia la reposición del procedimiento y por tanto un nuevo pronunciamiento, por el cual se procedió a la devolución solicitada por el accionante, lo que implica una dilación en la devolución solicitada, situación respecto de la cual el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, impone la obligación a la autoridad demandada de realizar el pago de intereses, máxime si la resolución originalmente anulada tenía efecto negar el derecho del particular a la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13683/17-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Carlos Velázquez Corredor.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASR-8ME-8**

**REGULACIÓN DE LA VÍA IMPUGNATIVA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** En el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se regula expresamente la figura jurídica de la queja en sus diversas modalidades, como el medio o vía legal impugnativa para controvertir el acto administrativo emitido en cumpli-

miento de sentencias de este Tribunal. Asimismo, se previó la procedencia de la tramitación de nuevo juicio en aquellos casos en que se planteen cuestiones novedosas, relacionadas con la resolución o resoluciones materia del primer juicio y que no fueron materia de la sentencia en los términos del último párrafo, del artículo 58 del ordenamiento legal antes citado, reformado mediante *“Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, sustentado en el *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”*, en el que se expusieron los motivos y fundamentos de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, visto que el propósito del legislador al reformar el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue aclarar que únicamente procede tramitar un nuevo juicio en aquellos casos en que se planteen cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, quedando excluido cualquier otro supuesto. De ahí que de acuerdo con el texto vigente del último párrafo, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé y regula expresamente el medio impugnativo o de control de legalidad del afectado contra actos que se emitan en cumplimiento de sentencias emitidas por el Tribunal, así como sus excepciones, se determinó legislativamente, que existiendo resolución definitiva, si el Magistrado Instructor o la Sala Regional consideran que la

instancia respectiva, de queja, es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente vía demanda ante la misma Sala y dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja; lo anterior, a fin de evitar la dualidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos, la emisión de sentencias contradictorias y que se violente la garantía de seguridad jurídica que tutela el principio *non bis in ídem*, contenido en el artículo 23 constitucional, conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo, es decir, ser sometida a una doble sentencia ejecutoriada, con la calidad de cosa juzgada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9786/18-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

## **DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **VIII-CASR-14ME-1**

**NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE RESOLUCIÓN RESPECTO A UNA PROMOCIÓN PRESENTADA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, interpretado conforme a la doctrina administrativa y los precedentes emitidos en la materia, para que se configure la negativa ficta, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la formulación de una instancia o petición por parte de un gobernado ante una autoridad administrativa; b) la omisión de la autoridad de emitir y notificar resolución expresa a dicha petición o instancia; c) que el silencio administrativo supere el término legal para resolver; y d) que el interesado, y antes de que la autoridad resuelva de manera expresa, impugne el silencio administrativo en comento. Así las cosas, en el supuesto de que la autoridad administrativa inicie de oficio un procedimiento y requiera al gobernado la presentación de documentos e información diversa, y en cumplimiento al requerimiento en cuestión el interesado presente lo solicitado, no se configura la negativa ficta si la autoridad correspondiente es omisa en resolver de

manera expresa dentro del término de ley sobre la promoción del gobernado en comento, ya que esta fue presentada a requerimiento dentro de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la propia autoridad, en virtud de que la negativa ficta solo se configura ante instancias o peticiones que el gobernado presenta iniciando el procedimiento administrativo respectivo.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10713/17-17-14-4.- Resuelto por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Octavio Irigoyen Urdapilleta.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-14ME-2**

**ACTA DE ASAMBLEA PRACTICADA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL SOCIAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE RESTARLE VALOR PROBATORIO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas Generales de Accionistas deberán llevarse a cabo en el domicilio social; asimismo se establece que si no cumplen con ese requisito, las asambleas serán nulas. En ese sentido, si el contribuyente refiere que los depósitos bancarios considerados por la autoridad fiscalizadora como ingresos acumulables, corresponden a un aumento de capital de sus socios, y

para efectos de acreditar lo anterior, exhibe el acta de asamblea respectiva de cuyo análisis, se observa que se llevó a cabo en un domicilio diverso al estipulado como social, ello no implica que la autoridad fiscalizadora pueda restarle valor probatorio al referido documento argumentando la nulidad de la asamblea en términos del numeral referido, toda vez que la finalidad de dicho precepto, es la protección de los intereses de los socios, y por ende, las acciones de nulidad en contra de las asambleas corresponde a estos realizarlas, en su caso. Por tanto, si en el acta de asamblea respectiva se advierte que estuvieron presentes la totalidad de los accionistas, y no se realizó inconformidad alguna respecto del aumento de capital acordado, evidentemente dicho acto seguirá surtiendo efectos hasta en tanto aquellas personas a quienes les asista el derecho (accionistas), soliciten su nulidad ante autoridad competente; de ahí que tal documental pueda ser suficiente para acreditar el aumento de capital aludido por el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20233/16-17-14-2.- Resuelto por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Paola Yaber Coronado.- Secretaria: Lic. Laura Reyes Ochoa.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-CASR-14ME-3

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 8, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE COMBATE UNA RESOLUCIÓN QUE PREVIAMENTE FUE CONTROVERTIDA MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-** La causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza cuando antes de interponer el juicio contencioso administrativo, se intenta un juicio de amparo indirecto en contra de la misma resolución, ya que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 208/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser acciones excluyentes entre sí, la de amparo y la contencioso administrativa, basta con que se haya intentado la primera, para que al momento de interponerse la segunda, esta resulte improcedente, ya que la causal se presenta al momento de interponerse el juicio contencioso administrativo posteriormente a la presentación de un juicio de amparo en contra de la misma resolución, motivo por el que las actuaciones posteriores en el juicio de amparo no tienen ya consecuencia alguna sobre un juicio contencioso administrativo que resulta improcedente de origen, máxime que el numeral 8, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en modo alguno condiciona la actualización de la

causal de improcedencia que nos ocupa a la subsistencia del juicio de amparo previo, ya que basta que se haya intentado de manera previa a la interposición del juicio contencioso administrativo para que este sea improcedente, pues tal conclusión no aparece en el texto del artículo 8, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en la interpretación que de dicho numeral realizó nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia que se cita. Estimar lo contrario y obligar al Magistrado Instructor a verificar que subsiste el juicio de amparo indirecto promovido previamente al juicio contencioso administrativo para poder estimar improcedente este, implicaría convalidar el ejercicio de una acción improcedente de origen, precisamente por su ejercicio consciente y premeditado por el gobernado que intenta acciones contradictorias entre sí, lo que se intenta evitar con limitantes como lo establecido en el artículo 8, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27647/16-17-14-4.- Resuelto por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Octavio Irigoyen Urdapilleta.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

**GENERAL****VIII-CASR-14ME-4**

**CONDUCTAS COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE UN MENOR.- SE DEBEN CONSIDERAR GRAVES ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE PRECISE TAL ASPECTO.-** El causar a un menor un maltrato físico y con ello a su vez un maltrato psicológico, evidencia que la conducta desplegada por el servidor público debe ser considerada grave, al no salvaguardar la salud psicológica y física de los menores, teniendo presente que tales salvaguardas son derechos protegidos. Ciertamente, es necesario destacar que las conductas inapropiadas cometidas por un servidor público al afectar a un menor deben ser analizadas teniendo presente el principio de “interés superior del niño”, principio consagrado por el artículo 4º constitucional, mismo que establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado velarán y cumplirán con el principio de interés superior de la niñez. En 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del niño, que ya ha sido ratificado por México, en donde se estableció que todos los derechos deben atender al interés superior del niño, el derecho a la educación y a un trato digno, así como a la protección en contra de toda forma de abuso, por tanto, conductas inapropiadas cometidas por un servidor público en contra de un menor deben considerarse como graves y desde esa perspectiva debe analizarse, a fin de evitar su comisión y proteger con ello los derechos antes señalados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16976/17-17-14-3.- Resuelto por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS

#### VIII-CASR-20C-1

#### **FIANZAS OTORGADAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL. EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ES DE 30 DÍAS NATURALES.-**

Del análisis sistemático a los artículos 282 y 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, se advierte que las fianzas otorgadas ante las autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas acorde a lo siguiente: a) la autoridad judicial requerirá personalmente a la Institución que hubiese otorgado la fianza, para que presente al fiado o bien cumpla con la obligación por la cual se expidió la póliza de fianza; b) si dentro del plazo concedido no se hiciera la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local, para que proceda a requerir de pago a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza; y en caso de no estar conforme con el requerimiento de pago efectuado, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días podrá demandar la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa competente; plazo que en términos del artículo 5º, de la aludida Ley deberán entenderse como naturales, pues dicho numeral establece que si los plazos están fijados en

días se deberán entender como naturales, salvo que expresamente señale que se trata de días hábiles, lo que no ocurre tratándose de requerimiento de fianzas de orden penal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2809/17-07-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. Manuel Macario Diéguez Lomelí.

# PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-1NOE-1

**NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA SUJETA A FUNDAR SU COMPETENCIA EN EL AVISO Y EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.-** El hecho de que la autoridad en el aviso y en la constancia de notificación por buzón tributario haya omitido fundar su competencia, no implica que la notificación sea ilegal, pues lo cierto es que la autoridad no se encuentra obligada a fundar su competencia, ya que tal formalidad únicamente es exigible en la emisión de los actos administrativos de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, el aviso y la constancia de notificación no son documentos que deban satisfacer la garantía de fundamentación de la competencia de la autoridad, ya que en esas constancias únicamente se asientan los datos relativos a la notificación del acto administrativo, siendo que solo tienen por efecto hacer constar la fecha en que se dio a conocer al contribuyente el acto administrativo respectivo, de tal manera que la omisión de la fundamentación de la competencia no tiene trascendencia en la legalidad de la notificación electrónica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 613/17-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. María Luisa García Rivera.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-1NOE-2

**NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES NECESARIO QUE EN EL AVISO Y EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, SE PORMENORICE LO RELATIVO AL PRIMER AVISO DE CONFIRMACIÓN.-** El artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que la autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este, pero ello no significa que en el aviso y en la constancia de notificación se deban asentar los datos referentes al envío del primer aviso de confirmación, pues lo cierto es que el aviso y la constancia no son actos que deban cumplir con el requisito de circunstanciación, pues los artículos 17-K y 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, no exigen que en el aviso y en la constancia de notificación se detallen de forma pormenorizada todos los sucesos o acontecimientos que se hayan suscitado en torno a la notificación del acto administrativo, por lo que, el hecho de que en el aviso y en la constancia no se haya hecho referencia

al aviso de confirmación, no trasciende en la legalidad de la notificación de la resolución combatida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 613/17-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. María Luisa García Rivera.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-1NOE-3**

**CONFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, del Código Fiscal de la Federación, la confirmativa ficta se configura cuando el recurso de revocación que se interponga ante la autoridad no sea resuelto y notificado dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación. De este precepto se deduce, que aun y cuando la autoridad haya emitido la resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva juicio contencioso administrativo, se configura la confirmativa ficta, en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelto el recurso de acuerdo con el precepto citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4086/16-11-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretaria: Lic. Tania Betsabe Martínez Gutiérrez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-1NOE-4

**CONFIRMATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE ABOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.-** Cuando se entable juicio contencioso administrativo en contra de una confirmativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debe anular dicha resolución ficta, de manera tal que deje al arbitrio de la autoridad para pronunciarse en tercera oportunidad sobre la instancia del particular, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, a los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso lo que alegue en la ampliación de esta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4086/16-11-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretaria: Lic. Tania Betsabe Martínez Gutiérrez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-1NOE-5

**RECARGOS. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016, PERMITE A LA AUTORIDAD CALCULAR RECARGOS POR MÁS DE CINCO AÑOS.-** El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, dispone en su primer párrafo, que la falta de pago de las contribuciones, en la fecha o dentro del plazo fijado por la ley correspondiente, da origen a los recargos por concepto de indemnización a favor de la autoridad fiscal federal, y que esos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, desde la fecha en que se debieron de pagar y hasta que se paguen, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. De igual forma, en su segundo párrafo el mencionado artículo 21, dispone que los recargos se causarán hasta por cinco años, lo cual es una regla general, sin embargo también establece como excepción, que si se trata de los casos establecidos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de determinación de la autoridad, respecto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, calculándose los recargos sobre el total del crédito fiscal principal. Ante lo cual, se concluye que los recargos se pueden calcular por más de cinco años, siempre y cuando no se hayan extinguido las facultades de determinación de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 629/17-11-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Maribel Gaspar López.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VIII-CASR-1NOE-6**

**JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN CONTRA DE UN CRÉDITO QUE DERIVA DE UNA MEDIDA DE APREMIO IMPUESTA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES IMPROCEDENTE AL NO SER COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** Del estudio que se hace a los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la existencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en cada una de las entidades federativas del Estado mexicano, cuya naturaleza jurídica es la de ser órganos jurisdiccionales autónomos, encargados de conocer y resolver los conflictos entre los trabajadores y el capital, correspondiendo a las Juntas Locales conocer de las materias que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las mencionadas Juntas encuentran sustento en el artículo 123, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que tienen a su cargo conocer, conciliar y resolver los conflictos que se susci-

ten entre los trabajadores y sus empleadores, asimismo las Juntas están formadas por igual número de representantes de los obreros, de los patronos, y uno del gobierno. Por lo que ante esas condiciones se concluye que las medidas de apremio como las multas que impongan las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, constituyen créditos emitidos por un órgano jurisdiccional autónomo, y en contra de las mismas no procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al no estar prevista esa competencia en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resultando por ello improcedente el juicio, en términos del artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ante ello procede sobreseer el mismo de conformidad con el numeral 9 fracción II de la citada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1782/17-11-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Maribel Gaspar López.

## SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-CASR-2NOE-3

**GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. SI LA EXACTORA CONSIDERA QUE EL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA OFRECIDO ANTE ELLA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, PERO OMITIENDO REQUERIR AL CONTRIBUYENTE, DEBE TENERSE POR CONSTITUIDA.-** Acorde a lo establecido en el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil catorce, el embargo en la vía administrativa constituye un medio garante del interés fiscal, cuyos requisitos se encuentran contenidos en los artículos 85 y 86 del Reglamento del primer ordenamiento referido. Por otro lado, el numeral 87 del propio reglamento, establece que la garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la Autoridad Fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso, deberá verificar que se cumplan los requisitos del Código y de ese cuerpo reglamentario, pero en el supuesto que sea así, deberá requerirse al contribuyente para que en el plazo de quince días cumpla con lo omitido, pues de lo contrario no se aceptará la garantía. Ahora bien, si el embargo en la vía administrativa es una forma voluntaria de garantizar ante la autoridad ejecutora el interés fiscal y que consiste en el ofrecimiento a la autoridad de bienes propiedad del contri-

buyente, para que esta trabe embargo sobre los mismos, es válido tener por constituido el medio garante si la autoridad no observó el procedimiento establecido en el artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, que sin requerir a la contribuyente que cumpla con los requisitos legales, tiene por no ofrecida la garantía, pues en caso contrario, se solaparía la actuación de la autoridad, que es del todo contraria a derecho y que deja en estado de indefensión a la actora respecto de un ofrecimiento de buena fe.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 233/17-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

## GENERAL

### VIII-CASR-2NOE-4

**OBEDIENCIA JERÁRQUICA. EXISTE CUANDO EL TESORERO MUNICIPAL REALIZA EL PAGO DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL AYUNTAMIENTO.-** En términos de los artículos 15, 31 fracciones XVII, XVIII y XIX, 93 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, con facultades para nombrar al tesorero (a propuesta del presidente municipal), administrar su hacienda y controlar a

través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; mientras que la tesorería municipal, es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento. De tal forma que, si se imputa al Tesorero una responsabilidad resarcitoria por erogaciones que efectuó por obligaciones adquiridas por el Ayuntamiento, existe obediencia jerárquica, por tanto no debe ser sancionado, pues el órgano colegiado es quien detenta el poder de decisión sobre los recursos del municipio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 416/17-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

## GENERAL

### VIII-CASR-2NOE-5

**TESORERO MUNICIPAL. SU FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL SE CIRCUNSCRIBE AL SUMINISTRO DE RECURSOS.-** Los artículos 15 y 31 fracciones XVII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, que tiene entre sus facultades la de nombrar al tesorero (a propuesta del presidente municipal), así como administrar su hacienda y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del

presupuesto de egresos del municipio. En cambio, el artículo 93 de esa Ley, señala que la tesorería municipal, es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento. Por lo anterior, si bien, la fracción XIX, del artículo 95, del propio ordenamiento, confiere atribución a la tesorería para recaudar y administrar los ingresos, tal facultad no debe entenderse en sentido amplio y de manera ajena a la naturaleza de ese órgano municipal, pues no le confiere poder de decisión sobre el manejo de los recursos, sino más bien atiende a una actividad de suministro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 416/17-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-2NOE-6**

**RESTITUCIÓN DEL DERECHO AFECTADO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CATORCE, DEBE DARSE LA MISMA PUBLICIDAD QUE ESTABLECE ESE NUMERAL, RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE**

**OPERACIONES.-** El procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad presumir la inexistencia de las operaciones realizadas por los contribuyentes que se ubican en el supuesto establecido en tal parte normativa y que no lograron desvirtuar la presunción; además conmina al ente hacendario a dar publicidad de tal determinación, a través de publicaciones en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, si la autoridad demandada difunde listados en los que contiene los datos de los contribuyentes respecto de quienes presume la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales que emiten, misma publicidad debería dar a aquellos contribuyentes que sí logran desvirtuar la presunción y por lo tanto no son incluidos en la segunda publicación que es la definitiva, con la finalidad de no continuar afectando la esfera jurídica de la demanda. Ello es así dado que la contribuyente ve afectada su esfera jurídica desde la emisión del primer listado que refiere el artículo 69-B del código tributario, en el cual se le informa que se ha ubicado en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, pues resulta razonablemente lógico que los terceros con los que realizaba sus operaciones (clientes) rompan la relación comercial que guardaban, pues el procedimiento del que se hace referencia tiene consecuencias tanto para el emisor como para el receptor del comprobante fiscal, pues en caso que no acrediten la materialidad de la operación, no surtirá sus efectos fiscales para ambos. De tal forma que, si algún contribuyente de los que la autoridad citó en los listados de referencia, logró desvirtuar la presunción aplicada, debe aclarar tal situación con la misma

publicidad, es decir, en la página del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación (con independencia de la notificación respectiva al interesado), pues solo de esa manera se lograría una restitución de los derechos afectados, pues de no acontecer así, se generaría un estado de incertidumbre a los particulares a quienes se les haya seguido el procedimiento del que se habla, así como para los terceros que guardan una relación comercial con aquellos, lo cual tendría una repercusión negativa en la operación normal de sus actividades, por tanto, también en la obtención de ingresos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 526/17-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de mayo de 2017.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VIII-CASR-2NOE-7**

**PENSIÓN POR ASCENDENCIA. RESULTA COMPATIBLE CON EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.-** Atento a los principios de interpretación conforme y pro persona, contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la interpretación de las normas más favorables

a los adultos mayores, a efecto de lograr la efectividad de los derechos fundamentales, por ello, al interpretar lo establecido en los artículos 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el hecho de que en estos no se determine de forma expresa la compatibilidad entre la percepción de una pensión por jubilación con el disfrute de una pensión por ascendencia, no puede traducirse en negar de forma definitiva la compatibilidad de ambas pensiones en perjuicio de la solicitante, al existir los presupuestos legales para sostener tal compatibilidad, pensar lo contrario contravendría la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se explica, en virtud de que tanto la pensión por jubilación como la pensión por ascendencia tienen origen diverso e independiente, pues la primera se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años, y al llegar a una edad avanzada, mientras que la segunda surge con motivo de la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor de los dependientes económicos y no del extinto trabajador. Asimismo, la pensión por ascendencia tiende a proteger la seguridad y bienestar de los dependientes económicos, ante tal riesgo de la muerte

del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los padres del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de los que fueron sus dependientes económicos. Del mismo modo, la pensión por ascendencia no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que este haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo, y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la madre. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años. Bajo este panorama, no existe justificación para negar a la solicitante el derecho a recibir una pensión por ascendencia, al estar disfrutando de una pensión por jubilación, al tener ambas pensiones orígenes distintos, cubrir diferentes riesgos y, además, tener autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por ascendencia de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido, y la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del pensionado que realizó como trabajador en activo, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3546/17-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-2NOE-8

**COPIAS, IMPRESIONES O REPRODUCCIONES QUE DERIVAN DE MICROFILM, DISCO ÓPTICO, MEDIOS MAGNÉTICOS, DIGITALES, ELECTRÓNICOS O MAGNETO ÓPTICOS, SU VALIDEZ NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ASIENDE QUE: “ TUVO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE REPRODUCE”.-** El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, determina que las copias, impresiones o reproducciones que derivan de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que un original sin necesidad de cotejo; siempre y cuando sean certificadas por funcionario competente para ello. De lo anterior se deduce que la legalidad de la certificación de las copias, impresiones o reproducciones de documentos que obra en los medios mencionados, estará supeditada a que en esta se indique en qué medio electrónico se encuentra la copia impresión y reproducción, que tal medio está en poder de la autoridad y con la cita de los dis-

positivos legales que otorgan competencia al servidor público que realiza la certificación. Por otro lado, de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo. Los artículos mencionados fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), en la cual concluyó que para que sea válida la certificación de documentos impresos es necesario que contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista. De lo hasta aquí expuesto, se deduce que la certificación de documentos que constan en forma impresa, debe ajustarse a lo previsto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que la relativa a información que se obtiene de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos que tengan en su poder las autoridades fiscales, debe atender a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Así las cosas, si la información contenida en las consultas de cuenta individual, no consta en documento impreso sino que es extraída del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) a través de un medio electrónico como puede ser desde ordenador o, en extremo, un teléfono inteligente (Smartphone); resulta que la validez de la certificación de dichas consultas de cuenta individual, no está supeditada a que el servidor público competente asiente la leyenda en el sentido de que “tuvo

a la vista el original del documento certificado”, pues tal requisito solo es exigido para los documentos impresos no así, para los documentos extraídos de medios electrónicos, lo cual resulta lógico pues la información fue generada en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), mediante un dispositivo electrónico, no así físicamente por el interesado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/17-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-2NOE-9

**ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL SEÑALAMIENTO ERRÓNEO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DEL PLAZO PARA INTERPONERLOS, NO DA LUGAR A SU IMPUGNACIÓN, SINO HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción II, inciso b), 125 y 127 del Código Fiscal de la Federación, la impugnación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, ya sea vía recurso de revocación o juicio de nulidad, es procedente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate. En ese sentido, el señala-

miento erróneo respecto a los medios de defensa en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, así como del plazo para interponerlos y los órganos competentes que deben recibirlos y substanciarlos, que al efecto realice la autoridad fiscal en términos del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no da lugar a considerar procedentes los medios de defensa aludidos, en virtud de que dicha consecuencia no se establece en el artículo citado en último término, ya que ante el falaz señalamiento de la autoridad, únicamente opera la duplicación del término para interponerlos, mas no así la procedencia de estos antes de la publicación de la convocatoria de remate, pensar lo contrario llevaría al absurdo de contravenir lo preceptuado por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, así como lo establecido por el Poder Judicial de la Federación en sendas jurisprudencias pronunciadas con relación al tema de la procedencia de medios de impugnación contra actos del procedimiento administrativo de ejecución. Máxime, que ante un señalamiento erróneo como el indicado, no es válido desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que deben regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es obligación de las Salas de este Tribunal, velar por el debido cumplimiento de los supuestos procesales dado el orden público que reviste el juicio de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2390/17-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este

del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

## PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VIII-CASR-1OR-1

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO DERIVA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo y 113, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y quienes hagan pagos por los conceptos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones. Por consiguiente, si el actor solicita la devolución del impuesto sobre la renta por concepto de retención de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, efectuada por la institución bancaria a la que presta sus servicios; resulta improcedente esa solicitud de devolución de pago de lo indebido, porque los ingresos obtenidos por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se encuentran afectos a la retención por parte de la institución bancaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 731/18-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Raymundo Rentería Hernández.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-1OR-2**

#### **COSTO. SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** A

pesar que dicho numeral para la determinación del costo hace alusión a los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo cierto es que a partir del uno de enero de dos mil seis, entraron en vigor las Normas de Información Financiera, de ahí que deben considerarse las normas vigentes al momento de determinar la contribución correspondiente, sin que tal circunstancia resulte violatoria del artículo 5, del Código Tributario Federal, ya que tanto los principios de contabilidad generalmente aceptados como las Normas de Información Financiera, constituyen bases consuetudinarias de una técnica como es la contabilidad que resulta auxiliar en el manejo de las empresas y que permiten la uniformidad, comparación y verificación de quienes la dominan, por tanto, al no ser de carácter legal, no se viola el mandato de aplicación estricta de las leyes fiscales, ni el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3105/17-12-01-9-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de junio de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Raymundo Rentería Hernández.- Secretaria: Lic. Georgina Yañez Arroyo.

## **SALA REGIONAL DEL GOLFO**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

#### **VIII-CASR-GO-2**

**SERVIDORES PÚBLICOS. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.-** En el procedimiento administrativo sancionador resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, por lo que, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad y no del actor [supuesto infractor]. Por tanto, si bien la resolución impugnada tiene presunción de legalidad, lo cierto es que también rige el principio de presunción de inocencia, de ahí que las pruebas testimoniales en que se sustenta no tengan pleno valor probatorio, sino que son indicios, al no haber sido administradas con otras pruebas, lo cual es suficiente para desvirtuar dicha presunción de legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2516/16-13-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Ericka Ivett Nabor Ramírez.

## LEY DE AGUAS NACIONALES

### VIII-CASR-GO-3

**USO AGRÍCOLA. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS CONCESIONES O ASIGNACIONES DE AGUAS NACIONALES EXPEDIDAS CON FINES DE.-** El Decreto por el que se establecen facilidades administrativas para el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones de aguas nacionales a los usuarios que cuenten con títulos cuya vigencia hubiera expirado a partir del 1 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2016, resulta inaplicable para los usuarios cuya concesión fue otorgada únicamente para explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales, dado que el referido Decreto es exclusivo para usuarios de aguas nacionales y no de bienes nacionales. Lo anterior, sin perjuicio de que la concesión se hubiese otorgado para fines de uso agrícola, pues aun cuando por un lado, se relaciona con el desarrollo de actividades como la producción de alimentos, que formó parte de la motivación para expedir el Decreto, y por otro, la Ley de Aguas Nacionales señale en su artículo 3, fracción LIII, que como “uso agrícola” debe entenderse la aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, lo cierto es, que las aguas que se utilizan para el riego destinado a la producción agrícola, son el resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno ubicado en la fracción de la zona federal que ampara el título de con-

cesión otorgado y que forma parte de bienes nacionales, lo que trae como consecuencia, la inaplicabilidad del Decreto, pues, se insiste, en él se establecieron de manera específica las facilidades administrativas para el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones solo de aguas nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/17-13-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Ericka Ivett Nabor Ramírez.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VIII-CASR-GO-4

#### **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LA SOLA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.-**

De los artículos 299 de la Ley del Seguro Social, 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 22 antepenúltimo párrafo y 146 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio 2011, se advierte que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, plazo que es susceptible de suspenderse, entre otros, cuando a su vez se sus-

penda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código. Siendo de destacarse que, en el juicio contencioso administrativo, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución regulada en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no opera de oficio sino que se tramita a instancia de parte, por lo que la sola promoción del juicio de nulidad no actualiza la hipótesis de suspensión del plazo para que opere la prescripción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1535/17-13-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VIII-CASR-GO-5**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE TITULARIDAD DEL BIEN QUE SE ESTIMA AFECTADO POR EL CRUCE DE INSTALACIONES PETROLERAS, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA.-**

Conforme a los artículos 1, 2 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, si a través de una resolución definitiva se considera improcedente el reclamo de un particular porque al valorar el certificado parcelario, ofrecido por el propio actor, la autoridad arribó a la conclu-

sión de que no amparaba la infraestructura relativa a los ductos de Petróleos Mexicanos, sino únicamente el área relativa a la parcela, ante la presunción de legalidad de dicho documento al provenir de una autoridad agraria, lo conducente era en caso de no estar de acuerdo con dicho levantamiento, ofreciera la prueba idónea a efecto de establecer que dicha información era incorrecta y al no hacerlo así, subsiste dicha presunción de legalidad, por lo que la falta de titularidad del bien que se estima afectado por el cruce de instalaciones petroleras, es suficiente para considerar improcedente la indemnización solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 541/17-13-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-GO-6**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL INTERESADO NO SEA LOCALIZABLE.-** El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; entendiéndose la expresión “no sea localizable” a los casos en que no sea posible encontrar al interesado en su domicilio fiscal al mo-

mento en que se presenta el notificador, además de que dicha hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicarle en ese sitio la notificación, pero el interesado no acude a la cita en las oficinas de la autoridad a notificarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2098/17-13-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de octubre de 2017, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Ericka Ivett Nabor Ramírez.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VIII-CASR-GO-7**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL SEGUNDO REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR OMISIONES, DEBE FORMULARSE DENTRO DEL PLAZO RESTANTE DEL PRIMERO.-** A efecto de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita, así como el de economía procesal, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el requerido presentó el escrito mediante el cual pretendió cumplir el requerimiento que se le formuló antes del vencimiento del plazo de cinco días previsto por el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el instructor del juicio advierte deficiencias

en el cumplimiento, debe efectuar un segundo requerimiento para que se subsanen aquellas dentro del plazo restante antes de que venza el plazo originalmente concedido, para que el demandante esté en posibilidad temporal de cumplir plenamente con lo requerido.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2257/17-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2017, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Yoshio Levit Aguilar Marín.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

## **LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA**

### **VIII-CASR-GO-8**

**CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES, EN LOS QUE SE CONTENGAN ACTOS CIVILES.-** De los artículos 6, fracciones V, VI, VII, 20, fracción IV, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se advierte que los corredores públicos, están facultados para cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio (documentos relativos a la contabilidad mercantil). En consecuencia, los corredores públicos carecen de facultades para certificar copias de instrumentos públicos que no consten en sus archivos o libros

de registro, así como de documentos diversos de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, como lo son las copias de los instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles, como el otorgamiento de poderes o mandatos, al tratarse de un contrato de índole civil previsto en los Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas del país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2717/17-13-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Ericka Ivett Nabor Ramírez.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **VIII-CASR-GO-9**

**DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN. EL TIPO INFRAC-TOR Y SU SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPON-SABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDO-RES PÚBLICOS, DEBE IMPERAR SOBRE LA REGULA-CIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.-** Atendiendo al principio de coherencia normativa, debe concluirse que la redacción de los artículos 13 y 37, sexto párrafo de la Ley Federal de Responsabili-dades Administrativas de los Servidores Públicos, permite delimitar su campo material de aplicación conforme al ar-

gumento *ad rubricam*, al ubicarse, el primero de ellos en el Título Segundo, denominado “Responsabilidades Administrativas”, Capítulo I, denominado “Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público”; en tanto que el segundo de ellos se encuentra en el Título Tercero, Capítulo Único denominado “Registro Patrimonial de los Servidores Públicos”. Luego, resulta evidente que el nivel de especialización contenido en el Título Tercero (esto es un título diferente a aquel en que se contiene el artículo 13 de la propia Ley), permite arribar a la conclusión inequívoca que en dicho Título y Único Capítulo que lo compone, se contiene tanto la obligación específica a cargo del servidor público (declaración de conclusión de encargo) como la sanción para el caso de incumplimiento (inhabilitación de seis meses a un año]; lo que corrobora, conforme al argumento sedes material dado que la interpretación de dichos artículos debe realizarse en ese contexto y no en forma aislada, como lo hace la autoridad demandada. En efecto, independientemente de que la regulación contenida en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas implique sanciones elevadas en casos considerados graves por disposición expresa del legislador, ello no justifica que dicha regulación impere sobre la regla especial que establece tanto el tipo infractor como su sanción (artículo 37 de la propia Ley), porque de interpretarse en esa forma, hubiese bastado que el legislador únicamente estableciera el tipo infractor en el Título Tercero, Capítulo Único, sin regular la sanción específica, con obvia remisión al artículo 13. Lo que se hace evidente, con el hecho de que la reforma al sexto párrafo, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Ad-

ministrativas de los Servidores Públicos, obedeció al hecho de dotarle de los requisitos de constitucionalidad previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la voluntad del legislador no fue suprimir el tipo infractor sino dotarlo de constitucionalidad, por lo que atendiendo a dicho principio de coherencia normativa, debe prevalecer el tipo infractor y sancionador previsto en dicho precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2165/17-13-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juan Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## GENERAL

### VIII-CASR-GO-10

**DAÑO MORAL POR MUERTE. ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AQUEL.-** Si la actividad irregular del Estado produce la muerte de un particular, la familia sufre un daño moral, entendido como la afectación de los valores no patrimoniales, tales como la integridad psíquica de cada individuo, de sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, el cual resulta evidente y no tiene que ser probado mediante el desahogo de la prueba pericial en psicología, porque la producción de los daños a los valores intangibles, inasibles e interiores, son innegables, pues la muerte es el escenario más grave que

impide la realización integral de un proyecto de vida personal y familiar, el cual no es necesario que se acredite con un dictamen pericial en psicología, de ahí que para fijar la cuantificación de la indemnización para reparar el daño moral no deba considerarse dicha prueba cuando se analice el derecho o interés lesionado, sino atender al contenido del artículo 1916 del Código Civil Federal y ponderando el material probatorio.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3641/16-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de septiembre de 2018.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

## SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### VIII-CASR-PA-7

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE CONTRA ACTOS QUE NO DERIVAN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AUN CUANDO SEAN EMITIDOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.-** Acorde a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas que se ubiquen en las hipótesis jurídicas ahí referidas, entre otras, las que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por ende, cuando un trabajador o extrabajador al servicio del estado pretende la cancelación del registro de un crédito para la adquisición de vivienda, que a su decir no fue ejercido, y el Fondo Nacional de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le comunica que es improcedente su petición, así como la devolución de los descuentos efectuados, en virtud de que sí se generó y ejerció el recurso relativo a ese crédito, no es posible impugnar esa resolución a través del juicio contencioso administrativo, pues si bien es cierto que

fue emitido por una autoridad administrativa, no deriva de un procedimiento de esa naturaleza.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 149/17-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Gina Ibarra Quevedo.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASR-PA-8**

**DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CASO EN QUE SU RECHAZO RESULTA ILEGAL.-** Si el contribuyente aporta documentos a fin de desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en la última acta parcial, en los que se apoya la autoridad al emitir la resolución impugnada para rechazar deducciones, y la enjuiciada expresa que los tuvo por presentados, resulta contrario a derecho ese rechazo si solo valoró algunas de las pruebas suministradas, ya que en ese caso, al existir pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, la demandada está constreñida a manifestarse en relación a todos los elementos que recibió por parte del causante, pues el hecho de que algunos de ellos no cumplan con los requisitos fiscales, en modo alguno puede llevar a concluir que todos sufren del mismo vicio; no actuar en los términos expuestos conlleva la afectación de las

defensas del particular y trasciende a la resolución a debate, pues ello se traduce en la falta de fundamentación y motivación del acto combatido y, por ende, se debe declarar la nulidad del mismo, conforme a los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el efecto de que, la autoridad valore la totalidad de las probanzas, exhibidas por la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1012/16-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

## GENERAL

### VIII-CASR-PA-9

**PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.- LA SANCIÓN IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UNA SENTENCIA NO VIOLA EL.-** Conforme a lo previsto por los artículos 14, 16 y 23 constitucionales, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, supuesto que no se surte cuando una autoridad impone una sanción en cumplimiento de una sentencia, por la comisión de una infracción, pues a pesar de que se está juzgando dos veces la misma situación, ello no significa que se está castigando una segunda vez por el mismo hecho, ya que al haberse sometido a juicio la sanción, el juzgador revisó la legal actuación de la auto-

ridad, misma que dio lugar a nulificar el acto controvertido por la forma de proceder de aquella, por lo que no se puede considerar que el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia viole el principio *non bis in idem*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 449/17-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASR-PA-10**

#### **NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RESULTA ILEGAL SI NO SE COMPRUEBA SU REALIZACIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones, citatorios y emplazamientos, entre otros, podrán realizarse mediante telefax, comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse, fehacientemente, su realización; por lo que es ilegal y no es procedente reconocer la validez de una notificación realizada mediante correo electrónico al particular, mientras no pueda comprobarse la recepción del mismo y no obre constancia en autos de que la parte actora conoció el documento que se pretendió notificar, pues no habría certeza de que estuvo en aptitud legal de exponer lo que a su derecho conviniera

en relación con los hechos que se le atribuyeron y, en su caso, aportar pruebas que los desvirtúen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 473/17-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASR-PA-11**

**RECURSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE FEBRERO DE 2017.-** El Acuerdo dictado por el Director General de Autotransporte Federal adscrito a la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero del año 2017, que expide la base tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósitos de vehículos en el autotransporte federal, no es una resolución definitiva que ponga fin a un procedimiento administrativo o a una instancia o resuelva un expediente, por lo que no se adecua a ninguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo improcedente el recurso administrativo en el que se tenga como acto impugnado, el referido Acuerdo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1664/17-14-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Rebeca Ciriaco Sánchez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-PA-12**

**NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO, REALIZADO SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 134, fracciones I y V, y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación, cuando no se localiza al destinatario o su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de la autoridad, por lo que es ilegal la notificación realizada previo citatorio dejado por instructivo, ya que el Código no prevé su entrega por esa vía.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 275/17-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-PA-13

**PRESCRIPCIÓN. INICIO DE SU CÓMPUTO, CUANDO EL PARTICULAR IMPUGNA UNA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.-** El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dispone que el cómputo de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, por lo que deberá precisarse en ese momento, independientemente de la fecha de su nacimiento, que en los términos del artículo 6° de este ordenamiento legal sucede cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y se deberán de pagar en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, pero solo será exigible una vez que hayan transcurrido tales fechas o plazos para pagarlo, con lo cual se inicia el cómputo de la prescripción, y en caso de interposición de un medio de defensa será indispensable determinar el momento de exigibilidad del crédito, que es diferente del que se refiere a los derechos de particulares, puesto que la autoridad dispone del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito mientras no se otorgue la suspensión al deudor; pero en el caso de una negativa de devolución de impuestos, su exigibilidad solamente nacerá hasta el momento en que obtenga una sentencia que ordene tal reintegro y esta quede firme, lo que dará lugar a que inicie el cómputo de la prescripción de ese derecho en favor del particular, acorde a lo previsto por el precepto legal citado en primer lugar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2321/17-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-PA-14**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS SIN SUSTENTO LEGAL, NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN.-** En los términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para que opere la prescripción de los créditos se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito; y se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, por lo que el cómputo de prescripción se interrumpirá cuando el particular tenga conocimiento del crédito o de la gestión de cobro de la autoridad, lo cual se produce mediante la notificación que la autoridad lleve a cabo, en cualquiera de las formas que el propio Código Fiscal establece, entre las que se encuentra la notificación por estrados, que en los términos de la fracción III, de su artículo 134, procede cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia

de notificación o desaparezca de su domicilio fiscal de forma fraudulenta; de lo que se desprende que la interrupción del cómputo de la prescripción debido a la notificación por estrados, procederá si se dio alguno de estos supuestos, pero cuando la autoridad no justifica la legal procedencia de dicha notificación, la consecuencia es que no se realizaron las gestiones de cobro, por lo que, al no haber sido interrumpido el cómputo, el crédito prescribió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1883/17-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Gina Ibarra Quevedo.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-PA-15

**ORIGEN DE LOS PRÉSTAMOS DEPOSITADOS EN CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. LOS COMPROBANTES DE LAS OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE TRASPASOS BANCARIOS, TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS Y ABONO DE CHEQUES, ACREDITAN EL.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para presumir como ingresos acumulables y valor de actos o actividades omitidos, los depósitos efectuados en cuentas bancarias del contribuyente que no se encuentren registrados en su contabilidad, ya sea porque no se haya realizado el asiento contable

respectivo o porque carece del soporte documental idóneo; sin embargo, tratándose de préstamos recibidos a través de traspasos bancarios, transferencias electrónicas y abono de cheques, documentados con los contratos de mutuo, los comprobantes de los depósitos efectuados por esos medios y los estados de cuenta bancarios que así lo corroboran, es incorrecto que la autoridad aplique tal presunción, bajo el argumento de que en dichos comprobantes y estados de cuenta bancarios no consta el nombre, razón o denominación social y/o clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona de quien provienen esos recursos, ya que su origen lo constituye los números de cuenta ahí referidos, dato que permite demostrar el flujo de los recursos y, por ende, conocer su procedencia, máxime que en todo caso la autoridad está facultada para corroborar esa información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1850/17-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Gina Ibarra Quevedo.

## **LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

### **VIII-CASR-PA-16**

### **RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SITUACIÓN FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE. LA CONSTITUYE LA DE- TERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RELATIVA A QUE**

**EL VISITADO AUTOCORRIGIÓ LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS Y OMISIONES OBSERVADOS.-**

Del análisis de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se desprende que, al optar por la autocorrección en el curso de una visita domiciliaria, los contribuyentes revisados deberán entregar a la fiscalizadora una copia de la declaración o declaraciones con las que subsanaron los hechos y omisiones detectados con motivo de la revisión, documentación que, previa valoración, la autoridad calificará de suficiente o insuficiente para tener por cumplidas, a cabalidad, las obligaciones revisadas y, en caso de ser suficiente, procederá a concluir la visita; por ende, la determinación de que el contribuyente corrigió la totalidad de los hechos y omisiones observados durante la visita en curso, resuelve en definitiva su situación fiscal, ya que tal pronunciamiento implicó una valoración de la autoridad atinente a calificar las medidas correctivas aplicadas por el visitado, cuyo resultado avala el cabal cumplimiento de las obligaciones objeto de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1850/17-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Gina Ibarra Quevedo.

## LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

### VIII-CASR-PA-17

**SEGUNDA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA POR LAS MISMAS CONTRIBUCIONES Y PERIODO. PARA SU EMISIÓN ES NECESARIO MOTIVAR LOS HECHOS DIFERENTES QUE LA SUSTENTAN.-** El artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos revisados, a menos que se comprueben hechos diferentes, en cuyo caso deberán expresarse estos últimos en la orden respectiva. Por su parte, el numeral 20 del citado ordenamiento legal prohíbe emitir crédito alguno derivado de hechos que ya fueron revisados en una visita domiciliaria en la que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o bien se le determinaron contribuciones omitidas. Así, de la interpretación armónica de ambos numerales y a efecto de respetar el principio de seguridad jurídica, se desprende que cuando en la visita primigenia la autoridad avaló que con la corrección realizada, el contribuyente subsanó la totalidad de los hechos y omisiones conocidos, para sujetarlo a una nueva visita domiciliaria con miras a determinar contribuciones y/o accesorios a su cargo, es necesario que al emitir la nueva orden se exprese en ella los hechos diferentes que la sustentan, pues de lo contrario resulta ilegal al incumplir el requisito de debida motivación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1850/17-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Gina Ibarra Quevedo.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-PA-18**

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA DETERMINAR UN BIEN NO TANGIBLE, NO ES INDISPENSABLE QUE LA AUTORIDAD LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Los comprobantes fiscales que amparan un servicio de maquila para cumplir con lo establecido en el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación, no deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, –al referirse este último a bienes o mercancías–; por lo anterior, si detallan el servicio prestado (maquila) en términos del artículo 29-A fracción V, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente que contenga la descripción del mismo (maquila), sin que sea necesario que describa el producto que fue trabajado, al soportar el comprobante un servicio y no un producto, que por su naturaleza no posee marca, modelo, número de serie ni especificaciones técnicas o comerciales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 258/18-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, el 28 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

## **SALA REGIONAL PENINSULAR**

### **LEY DE MIGRACIÓN**

#### **VIII-CASR-PE-3**

**CALIDAD MIGRATORIA. CORRESPONDE AL EXTRANJERO DEMOSTRARLA.-** El artículo 43, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Migración condiciona a que el extranjero cumpla con lo dispuesto en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables para que la autoridad estudie de nueva cuenta su solicitud de visa, de ahí que no basta la simple solicitud de canje de un documento migratorio, sino que el extranjero debe acreditar la calidad migratoria que pretende.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 206/17-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

### **LEY DE MIGRACIÓN**

#### **VIII-CASR-PE-4**

**CANJE DE DOCUMENTO MIGRATORIO CON CALIDAD DE VISITANTE A VISA DE RESIDENCIA TEMPORAL. EL EXTRANJERO DEBE DEMOSTRAR ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 107**

**DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN.-** De los artículos 40, 43, 52 y 59 de la Ley de Migración, 107 y 138 de su Reglamento, 16, 31 y 32 de los Lineamientos para Realizar Trámites y Procedimientos Migratorios, puede apreciarse que la visa de residencia temporal le permite al extranjero permanecer en territorio nacional por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar y se expedirá a la persona extranjera que manifieste su intención de permanecer en el territorio nacional por un periodo mayor a ciento ochenta días y hasta de cuatro años, para lo cual el solicitante debe demostrar encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Migración, a fin de obtener el canje de su visa de visitante por la de residente temporal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 206/17-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**

### **VIII-CASR-PE-5**

#### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA ETAPA DE QUIEBRA DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO**

**MERCANTIL, LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PARA INTERPONER EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUEDA A CARGO DEL SÍNDICO NOMBRADO.-**

De una interpretación sistemática de los artículos 2º, 9, 167, fracción II, 169 y 178 de la Ley de Concursos Mercantiles se advierte que un comerciante es declarado en concurso mercantil cuando incumple generalizadamente en sus obligaciones de pago; asimismo, el artículo 2º de ese ordenamiento dispone que el procedimiento concursal consta de dos etapas sucesivas: 1. La conciliación y 2. La quiebra, siendo que durante esta última etapa, la representación de una empresa que ha sido declarada en dicho estado, queda a cargo del síndico, al haberse modificado su identidad y su capacidad para administrar sus bienes y ejercitar determinados derechos, con la consecuente repercusión de que el comerciante quede imposibilitado jurídicamente para comparecer en juicio a ejercer las acciones y defensas, en relación con los intereses concursados, impidiéndole verificar cualquier acto de administración de los mismos. En ese sentido, el síndico cuenta con las facultades de dominio sobre la empresa declarada en quiebra en su carácter de representante social, incluso para determinar si procede o no interponer un juicio que en términos financieros pueda irrogar algún perjuicio a la masa, aun cuando el comerciante haya conferido poder para actos de administración y dominio al apoderado, pues este se encontraría impedido para tales fines ya que de actuar de ese modo, se impediría al síndico la posesión plena de los bienes.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2891/16-16-01-2.- Resuelto por

la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Sandra Yamile Domínguez Esquivel.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VIII-CASR-PE-6**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO TRATÁNDOSE DE LA ENAJENACIÓN DE NAVES INDUSTRIALES, NACE CUANDO LA ENAJENACIÓN CUMPLE LOS REQUISITOS QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL ESTABLECE PARA OPERACIONES DE BIENES INMUEBLES.-** En términos del artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento consiste en restar el impuesto que al contribuyente se le hubiese trasladado o él hubiese pagado con motivo de una importación, de la cantidad que resulte de aplicar, a los valores señalados en ley, la tasa que corresponda, según sea el caso y, del artículo 5° del referido ordenamiento, se advierte que para que sea acreditable el impuesto, entre otros requisitos, debe corresponder a la adquisición de bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades (distintas de la importación), por las que deba pagar el impuesto o la tasa general o la del 0%, esto es, por la enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Así, al tratarse las, naves industriales de bienes inmuebles, en términos del artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto al va-

lor agregado solo puede darse si dicha enajenación cumple con todos los requisitos que el Código Civil establece para operaciones de bienes inmuebles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2723/16-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## GENERAL

### VIII-CASR-PE-7

**NAVES INDUSTRIALES. AL TRATARSE DE ESTRUCTURAS QUE PARA SER OPERATIVAS DEBEN ADHERIRSE AL SUELO MEDIANTE OBRAS CON MATERIALES ESTABLES Y RESISTENTES, CONSTITUYEN BIENES INMUEBLES.-** El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española refiere a una “nave” como parte de un edificio y, a su vez, define “edificio” como una construcción estable, hecha de materiales resistentes. En esa lógica, tenemos que una nave industrial es un edificio de uso industrial que alberga la producción y/o almacena los bienes industriales y, toda vez que requiere ser adherida al suelo con materiales estables y resistentes de cierta permanencia, se convierte en parte de un inmueble; más aún si los materiales estables y permanentes que adhieren las partes prefabricadas al suelo constituyen un cimiento del inmueble que no puede ser removido sin deteriorarlo o eliminar su valor funcional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2723/16-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASR-PE-8**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDENTE EN CONTRA DE UN COMPROBANTE DE PAGO, CUANDO EN ÉL SE REFLEJA LA VOLUNTAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE DESCONTAR DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, LA CANTIDAD RELATIVA A LA CLAVE 048 “COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN”, AL TRATARSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO OBLIGATORIO, REGLADO O VINCULADO, QUE OCASIONA UN AGRAVIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA AL RESPECTO.-** En términos del artículo 2º, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en vigor al día siguiente conforme al Artículo Primero Transitorio, el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales, para ser impugnables, deben

representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos que, por su naturaleza y características, no requieran de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados, encontrándose su peditada su impugnabilidad a que contengan una determinación o decisión de la autoridad que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad, tal como ha reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. X2003, analógicamente aplicable, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”. En estas condiciones, si se le atribuye al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la conducta comisiva consiste en la deducción o retención a una pensión por viudez, de la cantidad relativa a la clave 048 “compatibilidad de pensión”, de la que tuvo conocimiento el gobernado a través de su comprobante de pago, es inconcuso que este documento equivale a un acto administrativo obligatorio reglado o vinculado, impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, en la inteligencia que constituye la voluntad definitiva de la adminis-

tración pública que se figura como una manifestación aislada que, por su naturaleza, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial sobre la determinación de retener la cantidad relativa a dicho concepto, conteniendo una determinación o decisión que ocasiona un agravio al justiciable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/17-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Ñarritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VIII-CASR-PE-9**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN.- NO LE ES APLICABLE LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, CONSTITUCIONAL.-** Conforme a las reformas efectuadas al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en vigor a partir del 28 siguiente, se obtiene que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines

ajenos a su naturaleza, así como que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Como se ve, la intención de tal reforma es eliminar las distorsiones derivadas de la vinculación del salario mínimo a factores ajenos a su naturaleza, como las multas, derechos y contribuciones. Por lo que la citada reforma constitucional a contrario sensu, permite que el salario mínimo pueda ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines que son propios a su naturaleza. Por ende, tratándose de la pensión por jubilación, su determinación sí puede ser con base en el salario mínimo, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, pues dicho beneficio pensionario no es ajeno a la naturaleza del salario mínimo; por el contrario, es propio a la naturaleza de este, ya que en el apartado B, fracción XI, inciso a), del propio numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, derivando el principio de previsión social, sustentado en el establecimiento de un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida, como es el derecho a obtener la pensión por jubilación. Entonces, la pensión por jubilación tiene como finalidad proteger la dignidad del trabajador en la etapa de retiro a efecto de que pueda estar en posibilidad de seguir

satisfaciendo las necesidades materiales, sociales, culturales y educativas para él y su familia, como lo hacía cuando recibía su salario en activo. Por lo que es claro que este beneficio pensionario no es ajeno a la naturaleza del salario mínimo y por ende, no está incluido en el supuesto de desindexación del salario mínimo establecido en la propia reforma constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1920/17-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VIII-CASR-PE-10**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA SU DETERMINACIÓN NO ES APLICABLE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.-** Conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual entró en vigor a partir del 28 de enero de 2016, a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en

las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, este numeral no resulta aplicable para la determinación de una pensión por jubilación, pues esta no es una obligación para el trabajador, sino un derecho de previsión social. Por otra parte, el hecho de que en el citado Artículo Transitorio también se haya señalado que aplicaría la Unidad de Medida y Actualización, en los supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, sin especificar las materias relativas, tampoco implica que dicho factor de actualización deba considerarse en la materia pensionaria. Es así, pues al tratarse de un Artículo Transitorio, su carácter es secundario, en la medida que actúa como auxiliar del artículo principal, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales. En ese sentido, no puede entenderse que el Artículo Tercero Transitorio permite a la autoridad demandada desindexar de nuestra legislación pensionaria el salario mínimo, ya que al tener un carácter secundario y de auxilio del artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, no puede modificar lo establecido en este, en el sentido de que en casos no ajenos a la naturaleza del salario mínimo como son las pensiones, debe seguirse utilizando el salario mínimo para determinar su cuantía.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1920/17-16-01-7.-  
Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, el 23 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VIII-CASR-PE-11**

#### **INCENTIVOS OTORGADOS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN. SU EJERCICIO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE APLIQUEN ESPECÍFICAMENTE PARA EL FIN SOLICITADO.-**

Las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio fiscal 2015, tienen el propósito de dar cumplimiento al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los diversos programas federales, con el fin de privilegiar el gasto en bienes públicos, por su mayor impacto en la productividad y eficiencia de los productores del sector agropecuario, pesquero y acuícola. En esa virtud, es obligación de la Instancia Ejecutiva o las unidades responsables, velar porque los recursos gubernamentales destinados al sector agroalimentario sean utilizados de la manera más eficiente para atender la problemática en la que está inmerso el sector. Por lo tanto, el ejercicio de los incentivos otorgados con fundamento en dichas Reglas, por parte de los beneficiarios de los progra-

mas, está condicionado a que se apliquen específicamente al fin para el cual se solicitó; de lo contrario estos deben ser cancelados y requerirse su devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2173/17-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-PE-12**

**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. NO ES SUFICIENTE PARA DESTRUIRLA, LA EXHIBICIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y SUS COMPROBANTES DE PAGO.-** De la exposición de motivos que dio lugar a la adición del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el propósito esencial del legislador al crear el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones es reprimir conductas fraudulentas como lo es el tráfico de comprobantes fiscales, de ahí que no basta que un contribuyente pretenda demostrar la existencia de tales operaciones con la exhibición de los comprobantes fiscales digitales y de las transferencias bancarias con las que pretende demostrar su pago, pues debido a la mecánica en que opera el tráfico de comprobantes fiscales (colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables), hace menester demostrar la existen-

cia real y efectiva de la adquisición de un bien o la prestación de un servicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2566/17-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## **LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

### **VIII-CASR-PE-13**

**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. NO OPERA EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-** El numeral 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece como uno de los derechos de los contribuyentes que su actuación se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias, sin embargo dicho precepto no resulta aplicable tratándose del procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones regulado en el numeral 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues conforme a este precepto la carga de la prueba corresponde al que pretende darle efectos fiscales a los comprobantes.

tes que amparan operaciones presuntamente inexistentes, razón por la cual debe prevalecer la norma especial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2566/17-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## SALA REGIONAL CHIAPAS

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-CASR-CH-1

**DEDUCCIONES. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO EN LAS FACTURAS QUE AMPAREN OPERACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS LLAVE EN MANO.-** El contrato llave en mano es aquel en que el contratista se obliga frente al cliente o contratante, a cambio de un precio, generalmente alzado, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que el mismo previamente ha proyectado; en este tipo de contrato el énfasis ha de ponerse en la responsabilidad global que asume el contratista frente al cliente. Por lo tanto, es evidente que en esos casos no se está en presencia de una variedad de servicios de uno solo, de ahí que no pueda exigirse que en la factura o comprobante respectivo se describa la cantidad y precio unitario de cada uno de los servicios prestados, en tanto se trata de uno solo: por ende, es claro que el comprobante fiscal respectivo emitido bajo esta modalidad si cumple los requisitos de ley cuando consigna un solo servicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/17-19-01-7-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Alejandra Martínez Martínez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

**GENERAL****VIII-CASR-CH-2**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO ES VIOLATORIO DEL.-** El principio de progresividad, es un criterio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al solo poder aumentar, progresan gradualmente, es decir, el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. Así, el desarrollo progresivo requiere de un derecho previamente reconocido y no de la expectativa de un derecho. Por lo tanto, al disponer la fracción II, del artículo 36, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio que si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubinarios ninguno tendrá derecho a pensión, no resulta violatorio de tal principio por no acreditarse su violación en perjuicio de las pensiones de ahí que no exista derecho previamente reconocido sobre el cual aplicar el principio de progresividad, ya sea en su aspecto positivo y negativo ya que a fin de estimar que existe violación al principio multicommentado, es menester que a la actora ya le hubiese sido reconocido el derecho a obtener la pensión que solicita, ya que si bien

es cierto, que el principio de progresividad ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas también lo es, que ello será así siempre y cuando exista un derecho previamente reconocido, pues entendido este principio en su sentido positivo implica para el legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador el deber interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos; empero es claro que en la especie no puede existir ampliación o aplicación extensiva de derecho alguno en la medida en que la actora no cuenta con derecho reconocido sobre el cual aplicar dicha extensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1571/17-19-01-7-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Alejandra Martínez Martínez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VIII-CASR-CH-3**

### **CONCESIÓN DE PENSIÓN. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE Y 46 DEL REGLA-**

**MENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, QUE EXIGEN LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR ACTIVO COMO REQUISITO PARA PROCEDER A SU OTORGAMIENTO, NO SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-**

En los casos en que el gobernado decidió acogerse al régimen de indemnización global y posterior a ello solicita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la concesión de una pensión, es menester que para obtener dicho derecho, cumpla con los requisitos previstos en el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, por ser los ordenamientos vigentes al momento en que el actor puede obtener el derecho al beneficio pensionario, conforme a los cuales es menester que el trabajador reingrese al servicio en activo por lo menos un año. Las disposiciones anteriores no resultan contrarias al contenido de los numerales 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, en el primero de los citados, en la parte que interesa, se desprende que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En tanto que el numeral

123 de nuestra Carta Magna, prevé las normas generales sobre el trabajo y las prestaciones de seguridad social: destacándose que el apartado B de dicho precepto constitucional, refiere a las bases que deben regir entre las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores. De lo que se obtiene que el numeral 123 de nuestra Carta Magna, sí realiza una distinción, entre trabajador activo y aquel que se encuentra pensionado (jubilación, invalidez, vejez o muerte); ello se deduce fácilmente del contenido del Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone que la seguridad social cubrirá, entre otros, los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte; es decir, nuestra Ley Fundamental, al referirse de forma destacada a la “jubilación”, “invalidez” y “vejez”, sí realiza una distinción entre trabajador activo, respecto de aquel que no lo es, es decir, si bien coloca a ambas categorías en un mismo plano acerca de la accesibilidad a la seguridad social: también lo es que de ningún modo se refiere de forma general a todos los trabajadores por igual, sin distinguir entre trabajador activo y pensionados; por ende, es infundado el argumento del gobernado cuando aduce que es ilegal que la autoridad señale que no es procedente su solicitud al no ser un trabajador activo, porque los artículos 1 y 123 constitucionales no discriminan ni hacen distinción entre trabajadores en activo o no.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1620/17-19-01-7-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de febrero de 2018,

por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Alejandra Martínez Martínez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

## SALA REGIONAL DEL CARIBE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-CASR-CA-1

**INICIO DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 133-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN.-** El último párrafo del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, expresamente establece una regla aplicable a todo el artículo, consistente en que los plazos para el cumplimiento de la resolución al recurso de revocación, en todos los casos comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que hayan transcurrido quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa. En tal virtud, el plazo de cuatro meses para que la autoridad fiscal dé cumplimiento al recurso de revocación, inicia al día hábil siguiente que hayan transcurrido los quince días señalados en el mencionado último párrafo, sin que al efecto se considere el término de cuarenta y cinco días que contempla el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 18 de junio de 2016, para interponer el juicio de nulidad, ya que el señalado artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación, constituye la ley especial que regula cómo se debe dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a un recurso de revocación que ordena emitir o

reponer un acto, ya sea por cuestiones de forma, procedimiento y/o fondo.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 1217/16-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de julio de 2017, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

## SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-CASR-NCIII-1

**EMBARGO DE CRÉDITOS. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De lo dispuesto por los artículos 155, fracción II y 160 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la facultad de la autoridad fiscal para embargar créditos que los contribuyentes tengan a su favor con la finalidad de garantizar el cumplimiento de pago de adeudos fiscales, por lo que para la efectividad de dicho embargo de créditos, deberán ser notificados directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para que aquellos no hagan el pago de las cantidades respectivas al deudor fiscal sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia; afectación que conlleva que la autoridad fiscal sustituya al acreedor en el derecho de pago posibilitándole jurídicamente para ejercer incluso las acciones correspondientes y hacer efectivo el crédito. Por lo que atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo, que el embargo de créditos causa a las actividades y a la libre disposición de dinero del contribuyente, es que dicha traba constituye un acto de ejecución de imposible reparación material, teniendo en cuenta que con ello se le coarta su derecho a recibir el pago de ciertas cantidades que pudiera tener destinadas para hacer

frente a diversas obligaciones laborales y mercantiles previamente adoptadas, circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior, toda vez que ya no podría restituirse de las consecuencias jurídicas derivadas por la imposibilidad de utilizarlas de acuerdo a las necesidades que implica su actividad mercantil, como podría ser la instauración y resolución en su contra de litigios. Por incumplimiento de obligaciones. Razones por las cuales, con fundamento en los artículos 120, párrafo primero y 127 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 3, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y atendiendo a la naturaleza de dicho embargo, procede su impugnación a través del recurso de revocación y/o del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5718/16-22-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Angélica Nieto Samaniego.- Secretario: Lic. Jesús Ricardo Barrios Villalpando.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-NCIII-2**

**TERCEROS ACREEDORES. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INATENDIBLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** En términos de los artículos 175 y 177 del Código Fiscal de la Federación, los terceros acreedores de un contribuyente al que se le exija el pago de un

crédito fiscal, únicamente se encontraran facultados para intervenir en el procedimiento administrativo de ejecución seguido para hacer efectivo dicho crédito fiscal, a efecto de demostrar I) que tienen derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, II) a controvertir la valuación hecha por la autoridad sobre el bien embargado y III) a hacer las observaciones que estimen respecto de la convocatoria de remate de los bienes embargados, por lo que todos aquellos argumentos en los que los terceros acreedores aleguen violaciones al procedimiento administrativo de ejecución deben considerarse inatendibles, pues las actuaciones que dentro de este se lleven a cabo no les causan una afectación en su esfera jurídica, al no encontrarse dirigidos a ellos sino al contribuyente deudor de un crédito fiscal firme.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5110/17-22-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Arias González.- Secretario: Lic. Carlos Iván Martínez Hernández.

## SALA REGIONAL DE TABASCO

### LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

#### VIII-CASR-TA-1

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LA AUTORIDAD VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD AL APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a falta de disposición expresa en la referida Ley, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente, de ahí que resulta ilegal, que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fundó su resolución administrativa con base en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, vulnerando los principios de tipicidad y legalidad que todo acto administrativo debe contener, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, al fundarse la sanción impugnada en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no procede el supuesto de infracción determinado por hacer pública la fotografía de un tercero sin su autorización, al vulnerar el artículo 5 de la Ley Fede-

ral de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/16-26-01-3.- Resuelto por la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Norma Alicia Leyva Contreras.- Secretario: Lic. Jorge Luis Leyva Mellín.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-TA-2**

**CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS (A FIN QUE DENTRO DE ESTA SE HAGA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL CONTRIBUYENTE), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SALVAGUARDANDO ASÍ, EL DERECHO HUMANO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.-** La tutela jurisdiccional efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los órganos del Estado mexicano encargados de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones

innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al no establecer una consecuencia para los casos en los que la autoridad sancionadora no valore y dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco días ahí señalado, transgrede el derecho humano referido en perjuicio del contribuyente sometido al procedimiento, en tanto que permite la actuación arbitraria de la autoridad al otorgarle la posibilidad de emitir su determinación en cualquier momento, fuera del término que marca la ley relativa; por tanto, es inconcuso que la autoridad hacendaria, al emitir fuera del plazo previsto en el artículo 69-B, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, viola el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, y por ello, lo conducente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al haber caducado el derecho de la autoridad para emitirla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 136/17-26-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de agosto de 2017.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario encargado de la elaboración de tesis: Lic. Rodolfo Herrera de los Santos.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-CASR-TA-3

**LA REGLA 3.11.3, PÁRRAFOS PRIMERO, QUINTO Y OCTAVO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2015 VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, RESPECTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN 2016).**-

La regla 3.11.3, párrafos primero, quinto y octavo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2015, contraviene lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente lo establecido en los artículos 94 y 95, en los que se regula de manera específica la naturaleza y el tratamiento fiscal correspondiente a este tipo de recursos; lo anterior, porque en dichas reglas se establece que al excedente que resulte de aplicar la exención a que se refiere el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2016, se le aplicará la tasa del 20% que establece el artículo 145 de esa Ley, para efectos de la retención que hagan las administradoras de fondos para el retiro al entregar en una sola exhibición los de las subcuentas de retiro (SAR92 o SAR ISSSTE, según corresponda), otorgando con ello un tratamiento fiscal como ingreso esporádico a tales recursos, lo que implica que las disposiciones de las reglas en mención están yendo en contra de lo estatuido en ley, inobservando de esta manera el principio de subordinación jerárquica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 537/17-26-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

### **VIII-CASR-TA-4**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 15-A, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU PROCEDENCIA, ES OBLIGATORIO EMPLAZAR EN PRIMER TÉRMINO AL CONTRIBUYENTE RESPONSABLE DEL CRÉDITO FISCAL.-** De conformidad con el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, es procedente el supuesto de Responsabilidad Solidaria cuando el beneficiario de los trabajos o servicios prestados asuma en forma solidaria el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, siempre y cuando el patrón que contrató a los trabajadores que prestaron los servicios omita cumplir con dichas obligaciones, de ahí que, para la legal procedencia de la determinación de la Responsabilidad Solidaria fincada a quien se le prestó el servicio, es indispensable, requerir previamente por el cumplimiento de dichas obligaciones al patrón que contrató a los trabajadores y en el supuesto de no ser localizado este, diligenciar su notificación con base en las formalidades de la notificación exigidas en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 387/17-26-01-3.- Resuelto por la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VIII-CASR-TA-5**

**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN. DAÑOS CAUSADOS DE FORMA PERMANENTE.-** En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; de ahí que, si el acto en que se sustenta el reclamo constituye una acción u omisión cuyos efectos en detrimento del agraviado no se consuman en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, no puede computarse el plazo de referencia si dicho acto lesivo no ha cesado. No obstante lo anterior, no es permisible sostener que por la actuación de los diversos organismos del Estado con fines de utilidad pública, el hecho de que los daños causados al gobernado, por la naturaleza de los mismos, sean de carácter permanente, y por tanto, se ciernen indefinidamente, ello implique que

quede expedito el plazo para reclamar la Responsabilidad Patrimonial del Estado en cualquier tiempo, pues ello conllevaría de forma indebida a que, tratándose de actos de realización instantánea con efectos permanentes, la acción del reclamante sea imprescriptible, lo que originaría *per se* incertidumbre jurídica, puesto que la figura de la prescripción es precisamente establecer un plazo límite razonable para el ejercicio de la acción, el cual inicia una vez que el daño sea del conocimiento del titular del derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 391/17-26-01-4.- Resuelto por la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario encargado de la elaboración de tesis: Lic. Rodolfo Herrera de los Santos.

## SALA REGIONAL DE HIDALGO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-CASR-HI-1

**DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS. NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CUANDO ARGUMENTE QUE SE ORDENÓ SU REMOCIÓN Y LA ENTREGA DE LOS BIENES EN LA SEDE SEÑALADA POR LA AUTORIDAD.-**

De conformidad con los artículos 112 y 153 del Código Fiscal de la Federación, el depositario tiene la responsabilidad de la guardia del bien embargado, así como en su momento poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, de los cuales no podrá disponer para sí o para otra persona y no podrá ocultar o negarse su entrega a la autoridad competente cuando sea removido de su función de depositario. Bajo esas premisas, es claro que el depositario no tiene interés jurídico para inconformarse sobre el acuerdo de remoción, pues no se le confiere atribución alguna sino que su función se reduce, en su carácter de auxiliar de la autoridad, a la guarda, custodia y conservación de los bienes embargados, esto es, solo existen obligaciones a su cargo, por lo que no se afecta su esfera jurídica al momento de removerlo de su cargo, aun y cuando en el acuerdo de remoción de depositario se le solicite la entrega física de los bienes en depositaría en la sede señalada por la autoridad ejecutora y se indique que de no cumplir en el término de 5 días previs-

to en el artículo 161 del Código Fiscal de la Federación, al sexto día la propia autoridad podrá realizar la diligencia de sustracción de los bienes en el lugar en que se encuentren depositados; ello, al no actualizarse el tipo penal previsto en el artículo 112, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el depositario omita trasladarlos físicamente al recinto de dicha autoridad, toda vez que es obligación y facultad de la autoridad ejecutora apersonarse al lugar donde se encuentren los bienes para realizar la sustracción de los mismos y depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario, según lo dispuesto en el referido artículo 153. Por lo tanto, al no tener interés jurídico el depositario es que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo federal en términos de lo dispuesto en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2235/17-27-01-6.- Resuelto por la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Ruiz Padilla.- Secretaria: Lic. Mónica Griselda Aburto Ramírez.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VIII-CASR-HI-2**

**PENSIÓN POR CONCUBINATO. DEBE OTORGARSE ÚNICAMENTE CUANDO AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO O TRABAJADOR EXISTÍA**

**UNA SOLA CONCUBINA O CONCUBINARIO, SIN QUE DICHA CIRCUNSTANCIA PUEDA MODIFICARSE POR EL FALLECIMIENTO DE LAS RESTANTES CONCUBINAS O CONCUBINARIOS.-** Del contenido de los artículos 75, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y 131, fracción II de la propia Ley, vigente a partir del 01 de abril de 2007, se desprende que se otorgará pensión a la concubina o concubinario sola o en concurrencia con los hijos, siempre que hubiera tenido hijos con el trabajador o hubiera vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; sin embargo existe una clausula final relativa al impedimento para obtener el derecho a la pensión correspondiente, la cual consiste en que si al morir el trabajador o trabajadora tenía varias concubinas o concubinarios ninguno tendría derecho a la pensión; sin que el posterior fallecimiento de las restantes concubinas o concubinarios, pudiera en forma alguna cambiar la situación jurídica respecto a la imposibilidad para percibir una pensión por concubinato de la superviviente concubina o concubinario, pues lo cierto es que los numerales en comento claramente establecen como condición para el otorgamiento de la pensión, el que al momento del fallecimiento del trabajador o trabajadora no cuente con más de una concubina o concubinario, lo cual no puede retrotraerse en el tiempo para justificarlo con el fallecimiento posterior de las restantes concubinas o concubinarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2535/17-27-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, el 8 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Cruz Yáñez Cano.- Secretario: Lic. Alejandro Granados Escoffié

# SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VIII-CASE-PI-1

**NOMBRE COMERCIAL. LAS LICENCIAS OTORGADAS SON OPTATIVAMENTE REGISTRABLES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU INSCRIPCIÓN NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 112 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta procedente licenciar el uso del nombre comercial y que dicha licencia sea inscrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues no existe disposición especial en la Ley de la Propiedad Industrial que expresamente contravenga lo que la misma dispone para las marcas; sin embargo, toda vez que la publicación de un nombre comercial no es constitutivo de derechos como lo es en el caso de las marcas, donde la licencia surte efectos ante terceros, a partir de su inscripción ante el Instituto, en razón de que el registro marcario sí es constitutivo de derechos en términos del artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial; en el caso de los nombres comerciales, como su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial no es constitutiva de derechos, las licencias que se otorgan respecto de estos no quedan condicionadas a su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que surtan efectos frente a terceros en términos del artículo 136 de la Ley de

la Propiedad Industrial. Por lo que, al ser la licencia un mecanismo accesorio al derecho principal de explotación del nombre comercial en forma exclusiva, sus licencias pueden ser registrables ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de manera optativa y no obligatoria, y su inscripción en todo caso surte efectos declarativos, al igual que el nombre comercial, desde su suscripción, por lo que la inscripción de una licencia tampoco puede ser constitutiva de derechos, siguiendo la suerte del derecho principal, esto es el nombre comercial sobre el cual se otorga.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2024/16-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de julio de 2017, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

# SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA

## GENERAL

### VIII-CASE-JL-1

**SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES MODIFICABLE LA CONDUCTA INFRACTORA CONTENIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY.-** En materia de responsabilidades de servidores públicos, el procedimiento administrativo para inquirir y sancionar las probables faltas administrativas en que incurran los servidores públicos comienza con la citación para que comparezcan a la audiencia de ley y expongan lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputen. De esta manera impera la vinculación entre el oficio citatorio y la audiencia de ley, en cuanto el servidor público al que se le atribuye el hecho imputado, al ser emplazado tiene conocimiento de aquel y en consecuencia le permite entablar su defensa con base en la conducta imputada y no en una diversa. En esa línea argumentativa, la conducta atribuida en el oficio citatorio es inmutable y, por tanto, debe resolverse en contraste con aquella, puesto que para la celebración de la audiencia de ley dicha conducta es un parámetro indispensable, en cuanto los argumentos y elementos de prueba que, en su caso, sean apodados en sede administrativa como consecuencia de la defensa emprendida por el servidor público de que se trate, se ciñe a la imputación *ab ovo* realizada por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1322-24-01-02-08-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Javier Ramírez Frago.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASE-JL-2**

**COPROPIEDAD DE BIENES DE PERSONAS JURÍDICAS. EFECTOS FISCALES EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** A partir de una interpretación literal, lógica y teleológica del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, es factible establecer que para desentrañar el sentido de las normas fiscales puede acudir a cualesquier método de interpretación aceptado por la ciencia jurídica, cuyo resultado se aplicará de manera estricta. En esa línea de pensamiento, cuando entre personas jurídicas existan bienes en copropiedad y estos modifiquen de manera positiva el patrimonio de ellas, pagarán las contribuciones que les atañan, es decir, en la parte alícuota de propiedad que corresponda. Lo anterior con independencia de que la copropiedad de bienes de personas jurídicas no esté regulada expresamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que al no estar proscrita, implica que su empleo es lícito y permisible conforme al apotegma jurídico “lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido”, en la modalidad de conducta no regulada pero permitida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1097-24-01-02-08-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Javier Ramírez Frago.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-CASE-JL-3

**GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES. PARÁMETROS DE IDENTIFICACIÓN.-** El artículo 31, fracción 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013), en esencia, prevé que las deducciones autorizadas deben reunir como requisitos, entre otros, *ser estrictamente indispensables* para los fines de la actividad del contribuyente. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado —al resolver la contradicción de tesis 128/2004-SS de la cual deriva la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXI, marzo de 2005, p. 257— los elementos para identificar cuándo puede considerarse un gasto estrictamente indispensable, a saber: 1.- Que la erogación esté destinada o relacionada directamente con la actividad de la empresa (objeto social); 2.- Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta; 3.- Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo; 4.- Que deben representar un

beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas; 5.- Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1097-24-01-02-08-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Javier Ramírez Fragoso.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASE-JL-4**

**NEGATIVA FICTA. FIJACIÓN EXCEPCIONAL DE LA LITIS EN TUTELA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE CONTESTAR LA DEMANDA.-** Por regla general, la Litis del juicio contencioso administrativo federal en la impugnación de negativa ficta, se integra con lo expuesto en la demanda respectiva, de la contestación a la misma, la ampliación de la demanda y de la contestación a esta, sin que el juzgador de nulidad pueda ocuparse de lo planteado ante la autoridad administrativa en la instancia que configuró aquella ficción de ley; pues de así hacerlo, se estaría sustituyendo indebidamente la función propia de la autoridad administrativa y se desatendería la disposición expresa del primer párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que refiere que

“las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada”. No obstante ello, considerando que el acto impugnado, conocido como negativa ficta, se materializa en un primer momento con el simple silencio de la autoridad, quedando supeditada la fundamentación y motivación de esta a la posterior justificación que de la misma vierta el ente público a quien se atribuye, como carga procesal derivada del artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconcuso que en los casos en que este extremo no se satisface, porque no se contesta la demanda, la Sala del conocimiento válidamente puede incluir para la fijación de la Litis a dilucidar, la petición primigenia sobre la que se configuró aquella ficción de ley, no obstante abarque conceptos diversos a los planteados en el escrito inicial de demanda, en tanto que en estos casos, habrán de integrarse de manera excepcional todos los temas a dilucidar desde el origen de la petición en la instancia administrativa, como principio de deducción de la pretensión última del enjuiciante en el juicio contencioso administrativo federal a que refiere el primer párrafo del artículo 50 del invocado ordenamiento, tutelando así la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitirle hacer valer un derecho, más allá de las limitaciones procesales que surjan por omisiones solo atribuibles a la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1082-24-01-03-06-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de

junio de 2017, Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VIII-CASE-JL-5

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CARECEN DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN ENCAMINADAS A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS PATRONES DADOS DE ALTA EN SUS REGISTROS Y SUJETOS ASEGURADOS COMO TRABAJADORES, POR ESTOS.-** Es ilegal el procedimiento instaurado por autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que un patrón dado de alta en sus registros, acredite ubicarse en el supuesto de aseguramiento previsto por el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social con alguno de sus trabajadores, ya que si para el Legislador Federal son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social, las personas que presten en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dio origen, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Trabajo, sin otorgar a dicho Instituto la facultad de valorar cuestiones de índole diversa a efecto de corroborar o desvirtuar la procedencia de aquel aseguramiento. El hecho de que el citado Organismo de seguridad social atribuya omisión en la obligación formal del patrón de formar un expediente laboral en el que consten los conocimientos,

habilidades y aptitudes de una persona para desarrollar el trabajo para el que fue contratado, como causal para ordenar su baja inmediata del aseguramiento obligatorio, bajo el argumento de que *“los pagos realizados por la empresa por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, respecto a su presunto trabajador, se enteraron con el único objetivo de obtener indebidamente los beneficios que otorga el régimen obligatorio del Seguro Social”*, carecen de sustentación jurídica. Lo anterior, no solo porque el artículo 251, fracciones I, y VII de la Ley del Seguro Social, invocado por la autoridad como sustento de su actuación, le confiere solo atribuciones en materia de administración y organización y no así de verificación; sino porque en sus afirmaciones el Instituto demandado cuestiona, más allá de las obligaciones propias del patrón en materia de seguridad social, la capacidad, experiencia, edad y honorabilidad, del sujeto asegurado, bajo criterios absolutamente discriminatorios y formando un criterio privativo para los nacionales, sobre su derecho de reincorporarse al trabajo y acceder a la seguridad social como derecho fundamental de toda persona, en transgresión manifiesta a lo dispuesto por los artículos 1° y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 6°, punto 1 y 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que es parte los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/593-24-01-03-06-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en

Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASE-JL-6

**SALDO A FAVOR. ES PROCEDENTE NEGAR SU DEVO-  
LUCIÓN CUANDO PROVIENE DE UNA CUARTA DECLA-  
RACIÓN COMPLEMENTARIA QUE NO CUMPLIÓ CON  
LAS FORMALIDADES DE PROCEDENCIA DISPUESTAS  
POR EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FE-  
DERACIÓN.-** En términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, para la presentación de más de tres declaraciones complementarias de un impuesto es indispensable la actualización de alguno de los cuatro supuestos ahí previstos, relativos estos a que en las declaraciones posteriores a la tercera, los contribuyentes incrementen sus ingresos; disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; o bien se realice dicha declaración complementaria, en cumplimiento a una disposición legal expresa. De esta guisa, es inconcuso que si un contribuyente ha pretendido la devolución de un saldo a favor en materia del impuesto al valor agregado obtenido de una cuarta declaración complementaria, en la que se incrementó el impuesto acreditable respecto al monto declarado por ese concepto en la tercera declaración complementaria, resulta congruente a dere-

cho el pronunciamiento de la autoridad fiscal de considerar improcedente aquella devolución de cantidades por no haberse ajustado formalmente la declaración de la cual se obtuvo a ninguno de los supuestos normativos previstos en ley para la modificación de las declaraciones de impuestos en más de tres ocasiones. Lo anterior en virtud de que aun cuando bajo una concepción garantista en favor de los contribuyentes podría considerarse que los aspectos modificados en las declaraciones complementarias posteriores a la tercera, sustituyen a los anteriores, tal extensión tutelar de sustitución no puede sostenerse en oposición a la norma, en que previéndose exclusivamente el caso de disminución de las cantidades acreditables, estas sean incrementadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1030-24-01-03-06-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VIII-CASE-JL-7**

**DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. SU APLICACIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA EL INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, RESULTA VIOLATORIO DEL DE-**

**RECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO.-** La aplicación del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en las resoluciones administrativas por las que se otorga un derecho pensionario por jubilación o se pretende modificar el mismo en cuanto a la fijación de reglas para el incremento periódico de las asignaciones relativas, resulta violatorio del derecho humano a la seguridad social en su vertiente del derecho de una pensión por jubilación. Lo anterior, pues con independencia de que la reforma relativa al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Norma Fundamental en esa materia, solo comprende las relaciones de trabajo para con obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general a todo contrato de trabajo, sin incluir las relaciones de trabajo para con el Estado de las que se obtiene el derecho pensionario ante aquel Instituto (reguladas por el diverso apartado B del citado dispositivo constitucional); el titular del Ejecutivo Federal señaló en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada ante el Congreso de la Unión con objeto de establecer la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como elemento de cálculo encaminado a desvincular el salario mínimo como unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresen en dinero, que la desindexación no resultaba materia aplicable para el caso de los topes de las prestaciones de seguridad so-

cial de los trabajadores, como era el caso de las pensiones. Por lo cual, la pretensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de aplicar los criterios de desindexación del salario mínimo derivados de tal reforma constitucional como unidad de medida en el incremento periódico de las asignaciones pensionarias otorgadas a partir del 1 de enero de 2017, resulta contrario al elemental núcleo de progresividad del derecho humano a la seguridad social que tutela la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la indebida interpretación y aplicación que hace de la citada reforma, no solo desnaturaliza el fin pretendido con ella, sino que hace regresiva y nugatoria la pretensión última perseguida con el otorgamiento de las pensiones por jubilación por parte del Estado mexicano, que es la de favorecer la subsistencia de sus pensionados en las condiciones más dignas posibles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/924-24-01-03-06-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.

## **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR**

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **VIII-CASE-1CE-3**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN EL AÑO 2013, LAS PERSONAS MORALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A RETENER EL IMPUESTO QUE SE LES TRASLADÉ, POR LA ADQUISICIÓN DE METALES, QUE AUNQUE SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO DE SELECCIÓN, LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN Y COMPACTACIÓN, SON CONSIDERADOS DESPERDICIOS.-** En términos del artículo 1-A fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año 2013, es obligación a cargo de las personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, la de retener el impuesto al valor agregado que se les traslade. Por lo que, no obstante que los metales y las aleaciones de metal sean sometidos a operaciones consistentes en limpieza, selección, corte, trituración, compactación, fleje y embarque, no les quita el carácter de “desperdicios”, en la medida que los metales que provienen de dichos procesos no han sido transformados en un producto nuevo y terminado, aunado a que el propio artículo 2º, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 2013, establece que la

retención del impuesto por la enajenación de desperdicios adquiridos por personas morales para ser utilizados como insumos en actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje. Por consiguiente, es evidente que los desperdicios que se someten a diversos procesos industriales, para ser reciclados o reutilizados, no modifican sustancialmente su naturaleza, de ahí que las personas morales que los adquieran deben de efectuar la retención del impuesto al valor agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2659/16-EC1-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Saldaña Pérez.- Secretaria: Lic. Olga Olivia Cruz Valerio.

## **LEY ADUANERA**

### **VIII-CASE-1CE-4**

**MULTAS FORMALES EN MATERIA ADUANERA. DEBEN SUMARSE TODAS LAS MULTAS IMPUESTAS EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, PARA LA PROCEDENCIA DEL BENEFICIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 15, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA**

**FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, para que una persona sea beneficiada por lo que establece el artículo referido, y cancelar los créditos que no hayan sido impuestos antes del 1 de enero de 2016, el importe del crédito de que se trate, debe ser inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2016.- En ese sentido, si en una resolución definitiva, se contienen diversas multas fiscales determinadas a un mismo contribuyente, debe sumarse el importe individual de estas, para obtener el crédito fiscal liquidado, toda vez que debe considerarse que el crédito fiscal se integra únicamente por multas impuestas ante diversas infracciones cometidas repetidamente.- Por lo tanto, para la procedencia del beneficio contenido en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, el monto total de las multas impuestas, es decir, del crédito fiscal determinado, no debe rebasar el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión referidas, pues de lo contrario, sería inaplicable el beneficio previsto en el numeral citado.- Lo anterior es así, puesto que si el adeudo final determinado, se compone por las multas impuestas al contribuyente, ello constituye un solo crédito distinto e independiente, ya que no debe perderse de vista que el hecho generador de las multas, es la misma conducta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1137/17-EC1-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, el 8 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Saldaña Pérez.- Secretaria: Lic. Nadia Iveth Partida Mejorada.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

### **VIII-CASE-1CE-5**

**TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS. CASO EN EL QUE SE CONSIDERA UNA CLÁUSULA O CONDICIÓN ABUSIVA EN UN CONTRATO DE SERVICIO.-** El segundo párrafo, del artículo 10 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece, entre otros, que los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. El numeral 85 de la citada Ley establece lo que debe entenderse por un contrato de adhesión, además precisa que no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esa Ley. Por su parte, el artículo 49 de la Ley de Aviación Civil, señala que el contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio. Asimismo, indica que el contrato deberá constar en un billete de pasaje o boleto, cuyo formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente. Por lo que, si en un contrato de transporte aéreo se establece la posibilidad de que

la empresa transportista puede cancelar las reservaciones correspondientes a todos los segmentos de vuelo cuando el pasajero no se presente a alguno de los segmentos de su itinerario, resulta ser una cláusula abusiva en perjuicio del consumidor, al no tomar en consideración que pueden haber contratos con itinerarios distintos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1268/17-EC1-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elda Hernández Bautista.- Secretario: Lic. Horacio Rocha Jiménez.

## LEY ADUANERA

### VIII-CASE-1CE-6

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CUANDO LA ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN DEPÓSITO FISCAL SE EFECTÚA EN TERRITORIO NACIONAL, SE CAUSA EL IMPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA.-** De acuerdo con el artículo 1-A, fracción III, párrafos quinto y séptimo de Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentran obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, retención que se efectuará en el momento en el que pague el precio o la con-

traprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado.- Sin embargo, no efectuarán la retención del impuesto las personas físicas y morales que están obligadas al pago del mismo exclusivamente por la importación de bienes, es decir, cuando no exista enajenación de bienes.- Asimismo, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por enajenante.- Por otra parte, el artículo 119 de la Ley Aduanera, establece que el depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito autorizados por las autoridades aduaneras, y conforme al artículo 120 del mismo ordenamiento, permite la posibilidad de que las mercancías en depósito fiscal puedan retirarse para importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.- Por lo tanto, si las personas físicas o morales adquieren mediante enajenación en el almacén general de depósito, mercancías que se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal, es evidente que dicha operación se realizó dentro del territorio nacional y, en consecuencia, se actualiza la obligación de retener el impuesto al valor agregado en términos del artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 341/17-EC1-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, el 2 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.-  
Magistrado Instructor: Juan Manuel Saldaña Pérez.- Secretaria: Lic. Nadia Iveth Partida Mejorada.

## **TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VIII-CASE-3CE-25**

**BOLETÍN JURISDICCIONAL. EL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO NO ES UNA FORMALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR ESE MEDIO.-** El artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis, regula que las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio de Boletín Jurisdiccional, para lo cual se enviará previamente un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, de que se realizará la notificación; que ese aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional; además, que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del envío de los avisos electrónicos. Del contenido del citado precepto se desprende la precisión expresa que el legislador incluyó en cuanto a que las notificaciones electrónicas a las partes, se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, ello con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos. Por

tanto, el aviso electrónico es solo un medio adicional que facilita el conocimiento de la notificación electrónica a través del Boletín Jurisdiccional, pero no constituye una formalidad de la referida notificación, ya que la propia ley prevé su irrelevancia como formalidad en la notificación mediante Boletín Jurisdiccional; aunado a que no existe consecuencia jurídica alguna, para el caso de que no se lleve a cabo ese aviso. Así, la notificación electrónica se entiende realizada con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del envío que se hubiera hecho del aviso electrónico.

Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30/17-ECE-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de octubre de 2017, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

# **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASE-REF-1**

**JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVO DE FONDO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DETERMINANTES DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO DERIVAN DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, Y NO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II, III O IX, DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

El artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio de resolución exclusiva de fondo, versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces el

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. Ahora bien, el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, prevé las siguientes facultades de comprobación: a) revisiones de escritorio (fracción II); b) visitas domiciliarias (fracción III); y, c) revisiones electrónicas (fracción IX), facultades que tienen por objeto verificar el acatamiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes. En contraste con lo anterior, el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, tiene como propósito verificar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social previstas en la Ley del Seguro Social y en sus Reglamentos, previendo un procedimiento específico y concreto para comprobar que los patrones hayan cumplido con sus obligaciones obrero-patronales respecto de la obra construida, propósito diverso al genérico previsto en el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, consistente en comprobar el acatamiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, como son las relativas al pago de impuestos. En relación con lo anterior, debe agregarse que a la facultad de comprobación contenida en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no le es aplicable de forma supletoria el contenido del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente el Poder Judicial de la Federación. Bajo esa óptica, se estima que es improcedente el Juicio de Resolución Exclusivo de Fondo, en contra de las resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas

por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando la liquidación derive del ejercicio de la facultad que ejerció como organismo fiscal autónomo en términos del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, en relación con el arábigo 18 del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado y no de las previstas en el código tributario federal, pues si bien es cierto que las dos normas mencionadas tienen como objeto verificar el acatamiento de obligaciones, también lo es que cada una de ellas se orienta a realizarlo respecto de diversas obligaciones, esto es, específicas en materia de seguridad social, y fiscales de manera genérica, respectivamente, las cuales se encuentran reguladas en cuerpos normativos distintos.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASE-REF-2**

**INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. RESULTA INSUFICIENTE SU MOTIVACIÓN CUANDO SE APOYA ÚNI-**

**CAMENTE EN QUE LOS CONTRIBUYENTES TERCEROS NO SON LOCALIZABLES.-** Si bien es cierto que el Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad fiscalizadora para concluir la inexistencia material de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que fueron aportados por la contribuyente fiscalizada, dicha conclusión es ilegal cuando únicamente se encuentra apoyada en que la autoridad fiscal no pudo localizar en sus respectivos domicilios a los terceros que emitieron los comprobantes que amparan las operaciones, esto porque el incumplimiento de obligaciones fiscales de un tercero, como abandonar su domicilio o el cambio de este, sin presentar el aviso correspondiente, no es un aspecto atribuible a la contribuyente determinada, porque de esta no depende que los terceros permanezcan en el domicilio que habían proporcionado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o que presenten el aviso correspondiente en caso de cambiar de domicilio, de ahí que tal circunstancia resulte insuficiente para concluir la inexistencia material de operaciones en perjuicio de la fiscalizada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/17-ERF-01-6.- Resuelto por la Sala Especializada en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, el 2 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Nolberto Villanueva Cuajicalco.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASE-REF-3**

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. SON ATENDIBLES ÚNICAMENTE LAS OFRECIDAS PREVIAMENTE EN UNA FASE PROCEDIMENTAL.-** De conformidad con el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio de resolución exclusiva de fondo únicamente son admisibles las pruebas ofrecidas durante el procedimiento de origen, durante el procedimiento de Acuerdo Conclusivo regulado por el Código Fiscal de la Federación y las ofrecidas durante el recurso administrativo correspondiente, por lo que, en el supuesto de que las pruebas ofrecidas y exhibidas junto con el escrito inicial no coincidan en su contenido con las que se encuentran en el expediente administrativo abierto ante la autoridad demandada, no será posible conceder valor probatorio a las primeras, al tratarse de pruebas que no fueron aportadas en la instancia correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/17-ERF-01-6.- Resuelto por la Sala Especializada en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, el 2 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Nolberto Villanueva Cuajicalco.

## LEY ADUANERA

### VIII-CASE-REF-4

**REGALÍAS. SUPUESTO EN QUE NO SE CONSIDERAN PARA EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.-** El artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, señala que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe, entre otros, por las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado. Ahora bien, si en la especie, se destaca que las regalías pagadas por la actora a una empresa extranjera, tuvieron su origen precisamente en la licencia comercial otorgada para su uso y explotación de una marca en territorio nacional, es decir, derivado de la comercialización de aquellos bienes en los que se haga uso de dicha marca comercial dentro de territorio nacional y no así en la adquisición de la mercancía que ostenta el nombre de la marca comercial proveniente de los proveedores extranjeros para ser importados, resulta evidente que el pago de regalías operó de forma independiente a dicha adquisición e importación. Ello se estima así, ya que la actora llevó a cabo la importación de la mercancía que ostenta la marca comercial respecto de la que se le otorgó la licencia sin que el pago de regalías haya condicionado su venta, ya que el pago de las regalías se materializó por su enajenación en territorio nacional y no así por su importación, esto es, no se

acreditó que se hayan entregado regalías a la empresa que otorgó la licencia a la actora, por su adquisición e importación, sino que los pagos por dicho concepto acontecieron por la venta en territorio nacional de la mercancía y por la general explotación de los bienes y servicios relacionados con el uso de la marca comercial, pero solo después de que se expidieron las facturas de venta correspondientes, fue que se calculó y realizó el pago de regalías, de manera independiente a su importación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/17-ERF-01-9.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, el 22 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Omar Arturo Medellín Granados.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VIII-CASE-REF-5**

**DEDUCCIONES. ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS PAGADOS POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD. SU DEDUCIBILIDAD.-** Acorde a lo dispuesto por el artículo 25, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a 2014, son deducibles los anticipos y rendimientos pagados por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros, para lo cual, la sociedad debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 27, fracciones I, III,

IV y V, de la referida Ley, que son los siguientes: 1) ser un gasto estrictamente indispensable; 2) la existencia de un comprobante fiscal que ampare el gasto; 3) la deducción fue restada una sola vez y 4) fue realizada la retención correspondiente y enterada al fisco federal. Lo anterior implica, que una vez que la sociedad cumpla los requisitos enumerados, el órgano jurisdiccional, debe analizar si con las probanzas ofrecidas, se acredita la erogación efectiva del remanente distribuido, existiendo coincidencia de personas y pagos, la existencia del pago del impuesto retenido y si fue restada una vez, a fin de acreditar la materialidad de las operaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26/17-ERF-01-3.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. David Emmanuel Ocampo Martínez.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VIII-CASE-REF-6**

**PRUEBAS. VALORACIÓN EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, CUANDO EL ACTOR PRETENDE HACER DEDUCIBLE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS GASTOS QUE AMPARAN, SI LOS COMPROBANTES SON ENTREGADOS CON POSTE-**

**RIGORIDAD A LA FECHA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA OPERACIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, es obligación de las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos, expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban dichos pagos en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, lo cual constituye una formalidad que debe revestir el comprobante fiscal, sin embargo, tratándose de la modalidad del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, ello no es obstáculo para que se les conceda valor probatorio a tales comprobantes, siempre y cuando administrados con las demás probanzas, el contribuyente acredite que sí se materializaron las operaciones. Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora no puede rechazar una deducción con el argumento de que el comprobante no se entregó o no se elaboró en la fecha en que se llevaron a cabo las operaciones, en el supuesto de que es un requisito formal del comprobante fiscal, mas no determina que las operaciones se hayan materializado o no.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26/17-ERF-01-3.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. David Emmanuel Ocampo Martínez.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-CASE-REF-7

#### **ALCANCE JURÍDICO DEL CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES.-**

Para estar en posibilidad de advertir la materialidad de las operaciones y, por consiguiente, para determinar si las deducciones por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única son procedentes, así como el acreditamiento del impuesto al valor agregado, los contribuyentes deben exhibir documentos comprobatorios relativos a la prestación del servicio, sin que puedan escurdarse en el procedimiento de fiscalización, en el recurso administrativo o, de mayor relevancia, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, en el hecho de que la información requerida, se trata de información confidencial pues así lo pactaron las partes contratantes, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6/17-ERF-01-2.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana

y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de junio de 2018, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretaria: Lic. Clara Dolores Quizihuil Cárdenas.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VIII-CASE-REF-8**

**COMPROBANTES FISCALES. LAS FACTURAS REEXPEDIDAS CON MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE LAS PRIMIGENIAS, AMPARAN LA MISMA OPERACIÓN, FECHA DE ESTA Y MONTO.-** El hecho de que un comprobante emitido y asentado en la contabilidad en un mismo ejercicio fiscal, hubiese sido cancelado y reexpedido en fecha futura, no es un elemento determinante sobre la inexistencia de la operación, toda vez que ambas empresas subsanaron su situación fiscal mediante la reexpedición de las facturas, permitiendo a la demandada simplificar la verificabilidad de las operaciones, al tratarse de la misma operación, fecha y montos, por lo que las facturas reexpedidas sustituyen a las que fueron canceladas si contienen los mismos elementos de referencia. Sin que sea óbice que en las facturas canceladas no se haya plasmado el motivo para ello, toda vez que dicha carga corresponde a la empresa otorgante y no puede ser imputable a quien las recibe, pues no existe precepto legal, en donde se obligue al usuario de un comprobante fiscal que verifique el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, ya que únicamente se encuentra obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y Clave de Registro

Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en ellos, son los correctos, así como verificar que contiene los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6/17-ERF-01-2.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de junio de 2018, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretaria: Lic. Clara Dolores Quizihuil Cárdenas.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VIII-CASE-REF-9**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL EXTRANJERO PARA EFECTOS DE LA DECLARACIÓN A TASA DEL 0%.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento para la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera que los servicios personales independientes prestados por residentes en el país, son aprovechados en el extranjero por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio, en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, por

tanto, al acreditar el contribuyente el cumplimiento de tales elementos, sustenta que el aprovechamiento de los mismos fue en el extranjero, esto es, que el disfrute o utilización del servicio se concretó fuera del país, en consecuencia debe considerarse que fueron exportados y que se ubica dentro del supuesto legal establecido en el primer párrafo, del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para calcular el impuesto al valor agregado, aplicando la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6/17-ERF-01-2.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de junio de 2018, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretaria: Lic. Clara Dolores Quizihuil Cárdenas.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-CASE-REF-10**

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda deben tener por objeto resolver el fondo de la controversia que se plantea. Ahora bien, en la contienda, la resolución liquidatoria puede estar motivada por el incumplimiento de requisitos exclusivamente for-

males o de procedimiento establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; en consecuencia, a lo que se encuentra la demandante obligada es acreditar que no se produjo omisión en el pago de contribuciones, es decir, no solamente a desvirtuar el cumplimiento de los requisitos formales que forman parte de la motivación del acto de autoridad, lo cual ocurre por ejemplo, cuando se alega el rechazo de una compensación sustentado en el incumplimiento de algún requisito formal previsto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, la parte actora no únicamente queda obligada a probar la existencia de esa compensación o la presentación de su aviso, sino del origen del saldo a compensar, pues así solo se estaría dando cumplimiento al objeto de esta controversia, que es precisamente acreditar que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10/17-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de junio de 2018, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Jaime Santiago García.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VIII-CASE-REF-11**

#### **DEDUCCIONES. SU RECHAZO POR LA NO IDENTIDAD DEL EMISOR DEL COMPROBANTE. SU PROCEDENCIA**

**EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en año 2010, las deducciones autorizadas deberán cumplir, entre otros requisitos, estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida. Ahora bien, si en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se advierte que el rechazo de deducciones se debió a que la autoridad determinó que no existía coincidencia en la identidad del emisor del comprobante fiscal, pero la actora acredita que los gastos rechazados únicamente se debieron a un error en los comprobantes fiscales, esto es en la cita del Registro Federal de Contribuyentes de su emisor, pues existe coincidencia en el nombre del proveedor, fecha de factura, folio, número de cheque, fecha de pago, en relación con lo asentado en el número de póliza correspondiente de su contabilidad, resulta que dichas deducciones sí son procedentes, ya que con ello se cumple lo establecido en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es precisamente la procedencia de la erogación del gasto declarado y su justificación, trayendo como consecuencia que con su actuar no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10/17-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de junio de 2018, por

mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Jaime Santiago García.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-CASE-REF-12

**DEDUCCIONES. SU RECHAZO TRATÁNDOSE DE LAS EFECTUADAS CON CHEQUE NOMINATIVO EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en año 2010, las deducciones autorizadas deberán cumplir, entre otros requisitos, estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 y se efectúen mediante cheque nominativo, este deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión para abono en cuenta del beneficiario”. Bajo esta premisa, es cierto que en el juicio de resolución exclusiva de fondo lo trascendente es acreditar que no se produjo omisión en el pago de contribuciones y, en el caso de las deducciones, acreditar que efectivamente se efectuó la erogación del gasto y que este se encuentre plenamente justificado. Bajo esta línea de pensamiento, en el caso del rechazo de deducciones motivada porque los pagos se hicieron con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta”, resulta que a la actora le corresponde acreditar

que dicho gasto no únicamente proviene de su cuenta, sino además que el emisor del comprobante coincida con el registrado en la contabilidad y que el recurso erogado ingrese al haber patrimonial de este, ello por razones de simetría fiscal. En efecto, pues dicha situación tiene que ver con la situación de dos contribuyentes, en lo que se refiere a los ingresos de uno y deducciones de otro. Por tal motivo, aun y cuando la demandante acredite que efectuó el gasto y que este coincide con el registrado en su contabilidad, no puede otorgársele la razón, si no acreditó que dicho cheque ingresó en el haber patrimonial de ese proveedor, pues con ello no se tiene la certeza de que esos gastos efectivamente se realizaron y que son deducibles, ya que considerar lo contrario, incidirá en la reducción de la base gravable y, por ende, de los impuestos por pagar, trayendo consigo el incumplimiento del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10/17-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de junio de 2018, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Jaime Santiago García.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-CASE-REF-13

**PRINCIPIO DE “LITIS ABIERTA” EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.-** De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 1° en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. En este sentido, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, la demanda se endereza con el objeto de resolver el fondo de la controversia que se plantea. Bajo esta premisa, los conceptos de impugnación en este juicio son aquellos referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas y con la intención de desvirtuar los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de su incumplimiento o aquellos referidos a la interpretación o aplicación de normas involucradas y sus efectos e incluso en la calificación del incumplimiento parcial o total de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia, incluido desde luego los correspondientes a debatir la valoración o falta de apreciación de las pruebas ofrecidas y exhibidas en el procedimiento. En consecuencia, no existe ningún impedimento formal para que esta Sala re-

suelva los conceptos de impugnación propuestos por la actora, con independencia de que no se refieran a controvertir la resolución que resuelve el recurso administrativo por sus propios fundamentos y motivos o el cumplimiento formal de requisitos, pues en el caso para este juicio de características específicas de fondo, lo trascendente es resolver si se produjo o no la omisión en el pago de contribuciones, para lo cual se deben estudiar y resolver los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda acorde a lo establecido en el artículo 58- 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10/17-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de junio de 2018, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Jaime Santiago García.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VIII-CASE-REF-14**

**PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.- NO PROCEDE SU REPARTO ANTE LA INEXISTENCIA DE TRABAJADORES.-** La participación en las utilidades de las empresas, es un derecho constitucionalmente reconocido de los trabajadores y que desde sus orígenes fue creado como una concesión con la finalidad de que aquellos desempeñarán sus labores con más eficacia teniendo un

interés personal en la prosperidad de la empresa. En este sentido, el hecho generador de la obligación para el patrón en el reparto de utilidades de toda empresa es precisamente la existencia de trabajadores, pues solo así se justificaría su creación por el Constituyente y por ende la obligación patronal que deriva precisamente del artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, si en la contienda contenciosa administrativa, en la modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, la contribuyente acredita que en el ejercicio liquidado no tenía trabajadores a sus servicios, resulta que no procede la determinación para su participación en el reparto de las utilidades de las empresas, de conformidad con lo establecido en los artículos 58-17 y 58-27, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisamente por ubicarse en la no causación de la obligación. Lo anterior es así, ya que con independencia de que la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevea el mecanismo para la obtención de la renta gravable para este fin, la cual tuvo que ser modificada derivada de la revisión autoritaria, la naturaleza de ese derecho es de índole laboral y en lo que respecta a la determinación fiscal, su reparto se justificaría precisamente ante la existencia de trabajadores y entonces sería el detonante, en su caso, para la deducción por parte del contribuyente pero en el ejercicio siguiente o, por otro lado, en términos de la Ley Federal del Trabajo, su acumulación repartible de igual forma para el año siguiente, situación que pone en evidencia que la determinación del reparto de dicha utilidad, sí causa un perjuicio directo y actual a la contribuyente si no tiene trabajadores que son los beneficiarios de la utilidad determinada por la autoridad fiscal. Lo

anterior, ya que en el juicio de resolución exclusiva de fondo, cobra relevancia el fondo sobre la forma, constituyendo la obligación de determinar la utilidad repartible para los trabajadores una cuestión de fondo, que solo se actualiza cuando el contribuyente tiene bajo sus servicios trabajadores, y por ende, el estudio de los conceptos de impugnación son aquellos referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas y con la intención de desvirtuar los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de su incumplimiento o aquellos referidos a la interpretación o aplicación de normas involucradas y sus efectos e incluso en la calificación del incumplimiento parcial o total de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia, incluido desde luego los correspondientes a debatir la valoración o falta de apreciación de las pruebas ofrecidas y exhibidas en el procedimiento. Por tanto, sí se acreditó que la empresa en el ejercicio revisado no contaba con trabajadores a sus servicios, resulta que no existe la causación para la obligación patronal en el reparto de utilidades de las empresas y con ello se cumple la finalidad del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28/17-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de junio de 2018, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Jaime Santiago García.

# CUARTA PARTE

## ACUERDOS JURISDICCIONALES

---

---

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/7/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-133**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1221/18-20-01-4/Y OTROS 2/1279/19-PL-02-01, el 13 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-133**, bajo el siguiente rubro y texto:

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACIÓN Y SU REGLAMENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012. NO FUE DEROGADO EXPRESA NI TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2013. El “Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Re-**

glamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2012, fue emitido, entre otros, con fundamento en los artículos 1, 4, 35, 36, fracción V, 37 fracción III, 55, 56 fracciones I, XIV y XV y 70, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002. Por su parte, el Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el referido medio de difusión oficial, el 2 de abril de 2013, estableció que se abrogaba el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 30 de julio de 2002, así como todas las disposiciones que se opusieran al nuevo Reglamento Interior. En consecuencia, si la referida disposición transitoria no estableció cláusula expresa en el sentido de abrogar el citado Acuerdo delegatorio, ni tampoco lo derogó tácitamente, en tanto que el contenido de dicho Acuerdo no se opuso a las disposiciones del nuevo Reglamento Interior, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el cual también disponía la posibilidad que el Comisionado del Instituto Nacional de Migración delegara diversas atribuciones a subdelegados federales, delegados y subdelegados del mencionado Instituto, puede concluirse que dicho Acuerdo continuó vigente y; por ende, es válido que las autoridades migratorias se sustentaran en aquél ejerciendo sus atribuciones y actuando en los procedimientos de autorización de trámites migratorios, aun cuando ya hubiere entrado en vigor el Reglamen-

to Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de abril de 2013, sin que esta determinación se haga extensiva para los actos emitidos a la luz del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019, pues ello deberá analizarse a la luz de sus disposiciones, teniendo en cuenta los parámetros que han sido considerados en la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada a distancia del día trece de mayo de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/11/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-137**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10; por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; 19362/16-17-07-6/2034/17-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 2107/17-14-01-4/2598/18-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-137**, bajo el siguiente rubro y texto:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN SUS ALEGATOS Y QUE PUDO HABER FORMULADO EN SU DEMANDA O LA AMPLIACIÓN A LA MISMA.-** El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el Magistrado Instructor de la Sala Fiscal, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito; disponiendo que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Por tanto, los ale-

gatos en el procedimiento contencioso administrativo son manifestaciones de las partes en relación con sus pretensiones, que deben formularse por escrito una vez concluida la sustanciación del juicio, razón por la cual no son constitutivos de la litis planteada, dado que esta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, los conceptos de impugnación que la actora pretenda introducir en los alegatos formulados por escrito, resultan ser inoperantes por extemporáneos, en el caso de que la actora hubiera tenido conocimiento de los mismos al momento de formular la demanda o su ampliación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el nueve de septiembre dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/12/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-138**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04; por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; 1732/17-21-01-6-OT/1930/18-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1518/17-21-01-6-OT/2199/18-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutive, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-138**, bajo el siguiente rubro y texto:

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA OMI-  
SIÓN EN LA COMPROBACIÓN DEL DESTINO DE  
LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS  
CON MOTIVO DE UN CONVENIO DE OTORGA-  
MIENTO DE SUBSIDIOS, DA LUGAR AL RESAR-  
CIMIENTO DEL DAÑO CORRESPONDIENTE A LA  
HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.-** De conformidad  
con el artículo 42, primer párrafo de la Ley General  
de Contabilidad Gubernamental, en relación con el  
artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Fe-  
deral de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,  
las operaciones presupuestarias y contables debe-

rán respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen; entendiéndose por justificantes, las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. Por lo tanto, la omisión de comprobación del destino de los recursos federales transferidos con motivo de un convenio de otorgamiento de subsidios, celebrado entre el Gobierno Federal y algún Estado o la Ciudad de México, da lugar a la responsabilidad resarcitoria para obtener la indemnización y sanción pecuniaria correspondiente, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el nueve de septiembre dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/13/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-139**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1336/16-21-01-3-OT/AC1/4144/17-PL-10-04; por unanimidad de 11 votos a favor; 26294/18-17-14-7/1454/19-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 23661/17-17-03-3/1583/19-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-139**, bajo el siguiente rubro y texto:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO EL ACTO PRESUNTAMENTE LESIVO DIO ORIGEN A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS RECLAMANTES.-** El inicio del plazo de la prescripción del derecho para reclamar la reparación del daño respecto de actos de naturaleza continua, se computa a partir de que cesen los efectos de los actos presuntamente lesivos, según lo prevé el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial. Por tanto, tratándose de actuaciones practicadas dentro de la etapa de averiguación previa, en la cual con base en ella se realizó la consignación de los presun-

tos responsables, la posterior orden de aprehensión y auto de formal prisión; atendiendo a su naturaleza y al principio de dignidad humana, se consideran actos de carácter continuo debido a la estrecha relación y vinculación en vía de consecuencia que guardan unas con otras, pues al estar privados de su libertad y restringidos de sus derechos, los imposibilita para solicitar la indemnización derivada de dichas actuaciones, aunado a que esa solicitud se encontraba supeditada a la resolución que definiera en definitiva su situación jurídica y se dictara una sentencia absolutoria firme; por tanto, el cómputo del inicio de la prescripción debe realizarse a partir de la fecha en que fueron puestos en libertad mediante una sentencia absolutoria firme y no así la fecha en que el Ministerio Público emitió el pliego de consignación de la averiguación previa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el nueve de septiembre dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-6/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-97**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-97**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).-** Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015

(10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-489**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Prime-

ra Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-554**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21491/16-17-10-3/ 2481/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

### **VIII-P-1aS-587**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

### **VIII-P-1aS-667**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 644/17-20-01-7/1853/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magis-

trado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

### **VIII-P-1aS-706**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/15-20-01-8/247/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-7/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-98**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-98**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE ACUDIR AL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.-** El artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, establece que si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora solicita informes o documentación comprobatoria del contribuyente auditado, deberá cumplirlo en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notifi-

cación de la solicitud respectiva. Por su parte, la fracción IV del artículo 46-A del Código citado, establece que cuando el contribuyente auditado no atienda el requerimiento de informes o documentos solicitados, se suspenderá el término de doce meses para que la autoridad fiscalizadora concluya sus facultades de fiscalización. En ese mismo sentido, la omisión por parte del contribuyente fiscalizado de exhibir lo solicitado por la autoridad hacendaria constituye una infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación. De la interpretación concatenada de los dispositivos en comento, se advierte que tratándose de los requerimientos de información y documentación formulados dentro de un procedimiento de fiscalización, el legislador estableció una obligación a cargo del contribuyente auditado consistente en presentar la documentación o información solicitada una vez vencido el plazo otorgado, pues de lo contrario se actualizarían las siguientes circunstancias: 1. El supuesto de suspensión por ministerio de ley para que la autoridad fiscal concluya sus facultades fiscalizadoras; y 2. Una infracción por no suministrar los datos, información o documentos que legalmente exijan las autoridades fiscales. Asimismo, el artículo 53 inciso b), del Código Tributario concibe una obligación a cargo de la autoridad fiscal de respetar el plazo de seis días; es decir, que no podrá exigir la exhibición de la documentación e información aludida mientras esté transcurriendo el plazo otorgado para tal efecto. Por lo tanto, si la autoridad hacendaria no se presenta al día siguiente del

vencimiento del aludido plazo de seis días a recibir la información y documentación solicitada, dicha situación no afecta la esfera jurídica de los particulares, dado que la única consecuencia que genera la omisión de la autoridad consiste en que el contribuyente auditado contaría con un plazo mayor al otorgado por la autoridad hacendaria, dado que presentaría la información y documentación hasta que la autoridad acudiera al domicilio del contribuyente a levantar el acta parcial correspondiente.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-182**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-299**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-513**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

### **VIII-P-1aS-544**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3136/17-10-01-4-OT/88/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-704**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3210/18-04-01-5/1563/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintinueve de sep-

tiembre de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-8/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-99**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-99**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-** Legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica

buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-217**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07 01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

**VIII-P-1aS-585**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1003/17-14-01-1/4315/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

**VIII-P-1aS-643**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

**VIII-P-1aS-656**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3853/16-03-01-8/1635/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

### **VIII-P-1aS-701**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23986/16-17-08-5/516/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/5/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-100**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-100, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EMITIDA POR LA POLICÍA FEDERAL.- NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-** Acorde con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 2 del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, la boleta de infracción es el formato elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción a dicho reglamento y su consecuente sanción. Por tanto, al resolver un incidente de incompetencia en razón de territorio, se debe considerar que esa documental no resulta idónea para acreditar el

domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de presentación de la demanda, tomando en cuenta que dicho formato no contiene un campo específico que corresponda al domicilio fiscal del infractor o dueño del vehículo, sino uno convencional, que es el señalado al Policía Federal que llena la boleta de infracción por incumplimiento a disposiciones de tránsito en carreteras federales, además de que el domicilio manifestado al agente federal se entiende que corresponde al del infractor o dueño al momento en que se impone la sanción, que comúnmente es anterior a la interposición del juicio.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-589**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6297/18-10-01-8/584/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

### **VIII-P-2aS-590**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 8181/18-06-03-4/996/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

### **VIII-P-2aS-591**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2008/19-07-01-7/962/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

### **VIII-P-2aS-620**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1701/19-10-02-7-ST/1305/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Doctor Carlos Mena Adame, Secretario: Licenciado Michael Flores Rivas.

### **VIII-P-2aS-621**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5016/19-06-02-5/1392/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretario: Licenciado Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día cuatro de junio de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/6/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-101**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-101, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.-** El artículo 59 de la Ley Aduanera establece las obligaciones que deben cumplir las personas que importen mercancías, entre otras, en la fracción I, previene el llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a dispo-

sición de la autoridad aduanera. Así también señala que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros, deberán llevar el sistema de control de inventarios referido. Por su parte, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS) pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de esa resolución. Por lo que, si en un juicio se pretende acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero y se ofrecen como pruebas los reportes de control de inventarios, listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación y la prueba pericial en materia de comercio exterior que valora dichos documentos, dichas pruebas resultan idóneas para acreditar el retorno de las mercancías importadas.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-256**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/11-02-01-3/463/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

### **VII-P-2aS-447**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

### **VII-P-2aS-605**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 67/12-18-01-4/97/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

### **VII-P-2aS-857**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

### **VIII-P-2aS-619**

Juicio Contencioso Administrativo 842/17-EC1-01-2/751/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública celebrada a distancia, el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Secretaria: Licenciada Rosalía Álvarez Salazar.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día dos de julio de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/7/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-102**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-102, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.-** Si como consecuencia de la resolución dictada al resolverse un incidente de falsedad de documentos, se determina que la firma que calza el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio contencioso no corresponde al demandante o a su representante legal, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con lo dispuesto por el artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-254**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04[08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

### **VII-P-2aS-494**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3217/12-05-02-2/1948/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

### **VIII-P-2aS-19**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3643-07-03-02-OT/1298/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

### **VIII-P-2aS-146**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/16-07-01-4/1396/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

### **VIII-P-2aS-628**

Juicio Contencioso Administrativo 14/13005-13-01-03-03-OT/1239/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública celebrada a distancia de 18 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Doctor Carlos Mena Adame, Secretario: Licenciado Francisco Javier Martínez Rivera.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día dos de julio de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/8/2020**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-103**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-103, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBEN COLMARSE PARA QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN.-** De conformidad con el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación al Tercero Interesado del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; en tratándose de la segunda hipótesis, además, debe atenderse a lo que establecen los artículos 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, esto es, deben entregarse los documentos correspondientes a los desti-

natarios y recabar su firma o la de su representante legal; toda vez que en la especie se establecen como derecho de los remitentes, que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios y a su vez, como derecho de estos, recibir la correspondencia y los envíos de los cuales son destinatarios. Por ende, las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio contencioso administrativo federal, deben llevarse a cabo con el destinatario o su representante legal, debiendo recabarse la firma respectiva en un documento especial, donde también se asentarán los datos de su identificación oficial, mismo que se entregará al remitente como constancia; con lo cual existirá certeza jurídica del nombre de la persona que recibió los documentos y el carácter con que se ostenta, pues solo así podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, o del representante legal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-472**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

### **VIII-P-2aS-208**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

### **VIII-P-2aS-241**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7685/17-17-SAM-6/4041/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

### **VIII-P-2aS-505**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

### **VIII-P-2aS-640**

Juicio Contencioso Administrativo 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión pública extraordinaria celebrada a distancia, el 23 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Secretaria: Licenciada Rosalía Álvarez Salazar.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día tres de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

# QUINTA PARTE

## ÍNDICES GENERALES

---

---

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACUERDO por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012. No fue derogado expresa ni tácitamente por el Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 2 de abril de 2013. VIII-J-SS-133.....	7
AGRAVIOS inoperantes. Son los planteados por la actora en sus alegatos y que pudo haber formulado en su demanda o la ampliación a la misma. VIII-J-SS-137.....	42
BOLETA de infracción de tránsito emitida por la policía federal.- No es un documento idóneo para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-J-2aS-100.....	63
EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo. Requisitos que deben cumplirse para que exista certeza jurídica de su legal notificación. VIII-J-2aS-103.....	74
MERCANCÍAS bajo el régimen de importación temporal, para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila. Los importadores pueden	

acreditar su retorno a través del sistema de control de inventarios en forma automatizada. VIII-J-2aS-101.....	67
NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal. No es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez. Interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.). VIII-J-1aS-97.....	51
RAZÓN de negocios. La autoridad puede considerar su ausencia como uno de los elementos que la lleven a determinar la falta de materialidad de una operación, caso en el cual, la carga probatoria para demostrar la existencia y regularidad de la operación, corre a cargo del contribuyente. VIII-J-1aS-99.....	59
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Inicio del cómputo de la prescripción cuando el acto presuntamente lesivo dio origen a la privación de la libertad de los reclamantes. VIII-J-SS-139.....	48
RESPONSABILIDAD resarcitoria. La omisión en la comprobación del destino de los recursos federales transferidos con motivo de un convenio de otorgamiento de subsidios, da lugar al resarcimiento del daño correspondiente a la Hacienda Pública Federal. VIII-J-SS-138.....	45
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede como consecuencia de la resolución dictada en el incidente de falsedad de documentos. VIII-J-2aS-102.....	71

VISITA domiciliaria. La omisión por parte de la autoridad fiscalizadora de acudir al domicilio fiscal de la contribuyente visitada en el plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no vulnera la esfera jurídica del contribuyente auditado. VIII-J-1aS-98..... 55

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACREDITAMIENTO del impuesto sobre la renta causado y efectivamente pagado contra el impuesto empresarial a tasa única determinado, en términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. VIII-P-2aS-664..... 847

ACTAS circunstanciadas respecto de la ejecución de los trabajos de una obra. Es innecesario que cumplan con el requisito de fundamentación y motivación. VIII-P-SS-443..... 169

ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Es el ordenamiento que prevé la competencia territorial de dichas unidades, y no así el artículo 37, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-659..... 834

ADQUISICIONES, arrendamientos y servicios del sector público.- La demostración de la capacidad técnica

es responsabilidad tanto del área contratante, de la convocante y la entidad fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación. VIII-P-SS-455.....	435
ALEGATOS.- No es el medio legal para combatir la incompetencia de quien contesta la demanda. VIII-P-SS-469.....	500
BUZÓN tributario. Notificación electrónica. No existe obligación por parte de la autoridad de emitir un acuse de envío del aviso al medio de comunicación señalado por el contribuyente. VIII-P-SS-441.....	124
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento planteada en el juicio contencioso administrativo por falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda. Debe calificarse como infundada, si tal aspecto fue dilucidado mediante incidente de falsedad de documentos. VIII-P-1aS-759.....	646
CENTROS SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tener por debidamente fundada su existencia y competencia territorial, resulta suficiente la cita del artículo 43 del Reglamento Interior de dicha dependencia. VIII-P-SS-444.....	170
COMITÉ interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología. El subsecretario de ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí se encuentra facultado	

para designar al representante suplente ante dicho comité. VIII-P-SS-452..... 372

COMPETENCIA de las autoridades administrativas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe analizarla a la luz de los preceptos citados en el acto de molestia, sin perjuicio de los citados en la contestación a la demanda. VIII-P-SS-445..... 171

COMPETENCIA para emitir requerimientos de pago de fianzas otorgadas como garantías en contratos de obra pública. El director jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro cuenta con dicha facultad. VIII-P-1aS-753..... 504

COMPETENCIA por materia.- Las Salas Regionales no deben declinar el conocimiento del juicio, cuando el acto impugnado derive de la omisión en el pago de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. VIII-P-2aS-662..... 841

CONSOLIDACIÓN fiscal. La Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades administrativas son competentes para fiscalizar dicho régimen. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015. VIII-P-2aS-654..... 771

CONSOLIDACIÓN fiscal.- La caducidad de las facultades de comprobación inicia a partir del día siguiente en que debe presentarse la declaración por cada par-

cialidad del impuesto diferido en el sexto ejercicio fiscal anterior. VIII-P-2aS-655.....	772
COSTOS indirectos. Su incremento durante el plazo de los trabajos pactados en un contrato de obra pública deben justificarse, analizarse y acreditarse con documentación comprobatoria. VIII-P-SS-451.....	325
DEDUCCIONES de reservas preventivas globales para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben considerarse sus cancelaciones y liberaciones para su integración (legislación vigente en 2013). VIII-P-2aS-651.....	655
DICTAMEN de estados financieros. El procedimiento para que la autoridad fiscal pueda ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente, se encuentra supeditado a que de manera previa o simultánea, requiera al contador público que hubiere dictaminado los estados financieros del contribuyente. VIII-P-1aS-756.....	588
DICTAMEN de procedencia técnica emitido por el representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología. No le resulta aplicable el numeral 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VIII-P-SS-453.....	373

DOCUMENTOS públicos.- Elementos que deben considerarse si su contenido es contradicho por otras pruebas. VIII-P-SS-456..... 436

EL requerimiento de fianzas otorgadas como garantías en contratos de obra pública. Debe justificarse en los términos establecidos en la póliza de fianza y en el contrato de origen. VIII-P-1aS-754..... 506

EXPEDIENTE administrativo.- La autoridad demandada está obligada a exhibirlo con las documentales privadas presentadas por la actora dentro del procedimiento del que derivó la resolución impugnada cuando fueron ofrecidas en el escrito inicial de demanda y admitidas como pruebas. VIII-P-1aS-761..... 651

GASTOS estrictamente indispensables. Para su determinación debe estarse a la naturaleza de las operaciones que les dieron origen, y no a la denominación de la cuenta específica de la contabilidad en que el contribuyente los haya registrado. VIII-P-2aS-657..... 828

ILEGALIDADES en la notificación de requerimiento de información o documentación durante una visita domiciliaria.- Quedan convalidadas si el contribuyente solicita prórroga para su desahogo. VIII-P-1aS-760..... 648

INCIDENTE de incompetencia. No existe omisión en la obligación del Magistrado Instructor de suspender el juicio principal, si desconocía sobre su interposición. VIII-P-1aS-758..... 635

INCIDENTE de nulidad de notificación.- Si no se interpone en el plazo de cinco días siguientes a aquél en el que se manifiesta se conoció la resolución, resulta ser improcedente por extemporáneo. VIII-P-SS-470..... 502

INCIDENTE de nulidad de notificaciones. La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la legalidad de una notificación dirigida a la autoridad demandada. VIII-P-SS-449..... 265

JUICIO contencioso administrativo promovido por un adulto mayor.- Si el actor en el juicio acredita esa categoría y además forma parte de una población con un alto grado de marginación, el Tribunal tiene la obligación de analizar sus argumentos y valorar las pruebas proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponderle para lograr una especial protección de sus derechos humanos. VIII-P-SS-440..... 79

JUICIO contencioso administrativo. Debe regir el principio de definitividad para su procedencia. VIII-P-2aS-660. 837

JUICIO de resolución exclusiva de fondo atraído por la Sala Superior. Procede regularizarlo cuando los dictámenes de los peritos en materia contable, sean contradictorios y no haya un dictamen del perito tercero. VIII-P-SS-467..... 496

NEGATIVA ficta. Fundamentación de la competencia de la autoridad al dar a conocer los motivos y fundamentos de la. VIII-P-SS-454..... 375

NOTIFICACIÓN electrónica. Debe entenderse por realizada con la sola publicación en el boletín jurisdiccional y con independencia del envío de los avisos electrónicos. VIII-P-SS-450..... 266

NOTIFICACIONES en el juicio contencioso administrativo. Las realizadas por correo certificado con acuse de recibo deben realizarse al destinatario o representante legal, pues de lo contrario carecerían de eficacia legal, procediendo a ordenar su reposición. VIII-P-2aS-658.. 831

PRECLUSIÓN en el juicio contencioso administrativo federal. Oportunidad para formular agravios, en contra de la notificación del acto impugnado. VIII-P-SS-468... 498

PRESCRIPCIÓN del derecho para hacer efectivas las fianzas otorgadas como garantías en contratos de obra pública. Aplicabilidad e inicio del plazo respectivo. VIII-P-1aS-755..... 507

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.- El informe de resultado es una comunicación entre la Auditoría Superior de la Federación y la Cámara de Diputados, razón por la cual no es aplicable la garantía estricta de fundamentación y motivación.- Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo 2015. VIII-P-SS-459... 440

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.- La Auditoría Superior de la Fede-

ración está facultada para requerir la información bancaria de los terceros relacionados con los servidores públicos que generaron el daño a la Hacienda Pública Federal.- Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo 2015. VIII-P-SS-461... 442

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.- No es aplicable a los pliegos de observaciones el plazo de 120 días, en el cual la Auditoría Superior de la Federación debe pronunciarse con relación a las respuestas formuladas por las entidades fiscalizadas.- Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015. VIII-P-SS-463..... 445

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.- No es aplicable la caducidad, sino la prescripción de la facultad de la autoridad.- Régimen jurídico previó a la reforma publicada el 27 de mayo de 2015. VIII-P-SS-465..... 447

PRUEBA pericial contable.- Aspectos que deben motivarse al otorgarse eficacia probatoria a los dictámenes. VIII-P-2aS-663..... 845

PRUEBA pericial.- La omisión en la designación del perito por una de las partes tiene como consecuencia que se tenga por desahogada únicamente con el dictamen rendido por su contraparte. VIII-P-2aS-653..... 763

PRUEBA pericial. Los peritos carecen de facultades para mejorar o cambiar la motivación en que se sustenta el acto impugnado. VIII-P-1aS-757..... 616

REQUERIMIENTO de información o documentación, una vez concluidas las facultades de comprobación. VIII-P-2aS-652..... 715

RESIDENTE de obra. Puede levantar actas circunstanciadas respecto de la ejecución de los trabajos de una obra. VIII-P-SS-446..... 173

RESPONSABILIDAD resarcitoria directa o indirecta recae en quien asume la posición de garante. VIII-P-SS-447..... 221

RESPONSABILIDAD resarcitoria. Noción de relación o nexo causal para efectos de la. VIII-P-SS-448..... 222

REVISIÓN de gabinete. Si la autoridad ejerce nuevamente sus facultades de comprobación, entonces, debe exponer, en el requerimiento de inicio, los “hechos diferentes”. Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 01 de enero de 2014. VIII-P-2aS-656..... 774

SERVICIO de Administración Tributaria.- Las administraciones locales de Auditoría Fiscal solo cambiaron de nombre al de Administraciones Desconcentradas. VIII-P-2aS-661..... 838

TÍTULO de concesión para la explotación de aguas nacionales. El gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua carece de facultades para negar su inscripción, con base en el análisis de la legalidad de los fundamentos y motivos que justificaron su otorgamiento. VIII-P-SS-442..... 138

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS  
DE SALAS REGIONALES**

ACTA de asamblea practicada en un domicilio diverso al social. La autoridad fiscal no puede restarle valor probatorio. VIII-CASR-14ME-2..... 871

ACTOS del procedimiento administrativo de ejecución. El señalamiento erróneo de los medios de defensa en su contra, así como del plazo para interponerlos, no da lugar a su impugnación, sino hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate. VIII-CASR-2NOE-9..... 896

ALCANCE jurídico del convenio de confidencialidad entre las partes contratantes para acreditar la materialidad de operaciones. VIII-CASE-REF-7..... 995

BOLETÍN jurisdiccional. El aviso electrónico previo no es una formalidad de la notificación practicada por ese medio. VIII-CASE-3CE-25..... 984

CADUCIDAD. Opera cuando la autoridad hacendaria no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco días (a fin que dentro de esta se haga la valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente), en términos del artículo 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, salvaguardando así, el derecho humano de la tutela jurisdiccional efectiva. VIII-CASR-TA-2..... 954

CALIDAD migratoria. Corresponde al extranjero demostrarla. VIII-CASR-PE-3..... 927

CANJE de documento migratorio con calidad de visitante a visa de residencia temporal. El extranjero debe demostrar encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 107 del Reglamento de la Ley de Migración. VIII-CASR-PE-4..... 927

CARGA de la prueba en el juicio de resolución exclusiva de fondo. VIII-CASE-REF-10..... 998

COMPROBANTES fiscales. Las facturas reexpedidas con motivo de la cancelación de las primigenias, amparan la misma operación, fecha de esta y monto. VIII-CASE-REF-8..... 996

CONCESIÓN de pensión. Los artículos Décimo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente y 46 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al régimen del Artículo Dé-

cimo Transitorio, que exigen la categoría de trabajador activo como requisito para proceder a su otorgamiento, no son violatorios de los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VIII-CASR-CH-3.....	944
CONDUCTAS cometidas por servidores públicos en contra de un menor.- Se deben considerar graves atendiendo al principio de interés superior del niño, aun cuando en la resolución impugnada no se precise tal aspecto. VIII-CASR-14-ME-4.....	875
CONFIRMATIVA ficta. Se configura si la autoridad no notifica la resolución expresa al promovente con anterioridad a la presentación de la demanda. VIII-CASR-1NOE-3.....	881
CONFIRMATIVA ficta. Una vez configurada, la Sala Fiscal debe abocarse a resolver el fondo del asunto. VIII-CASR-1NOE-4.....	882
COPIAS, impresiones o reproducciones que derivan de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, su validez no está supeditada a que la autoridad competente asiente que: <i>“tuvo a la vista el original del documento que contiene la información que se reproduce”</i> . VIII-CASR-2NOE-8.	894
COPROPIEDAD de bienes de personas jurídicas. Efectos fiscales en el pago de impuesto sobre la renta. VIII-CASE-JL-2.....	967

CORREDORES públicos. Carecen de facultades para certificar instrumentos públicos notariales, en los que se contengan actos civiles. VIII-CASR-GO-8..... 908

COSTO. Su determinación conforme al artículo 60 del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASR-1OR-2..... 900

DAÑO moral por muerte. Es innecesario el desahogo de la prueba pericial en psicología para acreditar la existencia de aquel. VIII-CASR-GO-10..... 911

DECLARACIÓN de conclusión. El tipo infractor y su sanción previstos en el artículo 37, sexto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe imperar sobre la regulación contenida en el artículo 13 del propio ordenamiento. VIII-CASR-GO-9..... 909

DEDUCCIONES en materia de impuesto sobre la renta. Caso en que su rechazo resulta ilegal. VIII-CASR-PA-8. 914

DEDUCCIONES. Anticipos y rendimientos pagados por las sociedades cooperativas de producción a los miembros de la sociedad. Su deducibilidad. VIII-CASE-REF-5..... 992

DEDUCCIONES. Descripción del servicio en las facturas que amparen operaciones derivadas de contratos llave en mano. VIII-CASR-CH-1..... 942

DEDUCCIONES. Su rechazo por la no identidad del emisor del comprobante. Su procedencia en el juicio de resolución exclusiva de fondo. VIII-CASE-REF-11.. 999

DEDUCCIONES. Su rechazo tratándose de las efectuadas con cheque nominativo en el juicio de resolución exclusiva de fondo. VIII-CASE-REF-12.....1001

DEPOSITARIO de bienes embargados. No tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo federal cuando argumente que se ordenó su remoción y la entrega de los bienes en la sede señalada por la autoridad. VIII-CASR-HI-1..... 960

DESINDEXACIÓN del salario mínimo. Su aplicación por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el incremento periódico de las pensiones jubilatorias, resulta violatorio del derecho humano a la seguridad social relativo. VIII-CASE-JL-7... 974

DEVOLUCIÓN de saldo a favor. Para determinar un bien no tangible, no es indispensable que la autoridad lleve a cabo el procedimiento señalado en el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASR-PA-18..... 925

EMBARGO de créditos. Acto de imposible reparación material, para efectos de la procedencia del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo. VIII-CASR-NCIII-1..... 950

FIANZAS otorgadas ante las autoridades judiciales del orden penal. El término para su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de 30 días naturales. VIII-CASR-2OC-1..... 877

FIRMA electrónica, solo es válida en el juicio en línea. Por tanto, es improcedente para suscribir la contestación de la demanda en un juicio promovido en la vía tradicional. VIII-CASR-2ME-8..... 855

GARANTÍA del interés fiscal. Si la exactora considera que el embargo en la vía administrativa ofrecido ante ella no cumple con los requisitos legales, pero omite requerir al contribuyente, debe tenerse por constituida. VIII-CASR-2NOE-3..... 886

GASTOS estrictamente indispensables. Parámetros de identificación. VIII-CASE-JL-3..... 968

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- Se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se combate una resolución que previamente fue controvertida mediante juicio de amparo indirecto. VIII-CASR-14ME-3..... 873

IMPUESTO a los depósitos en efectivo. Mecánicas para acreditar dicho impuesto frente a los montos a pagar por concepto de impuesto sobre la renta. VIII-CASR-7ME-1..... 857

IMPUESTO al valor agregado. Cuando la enajenación de mercancías que se encuentran en depósito fiscal se efectúa en territorio nacional, se causa el impuesto en términos del artículo 1-A, fracción III, de la Ley de la Materia. VIII-CASE-1CE-6.....	981
IMPUESTO al valor agregado. De conformidad con el artículo 1-A, fracción II, inciso b), de la Ley de la Materia vigente en el año 2013, las personas morales se encuentran obligadas a retener el impuesto que se les traslade, por la adquisición de metales, que aunque sean sometidos a un proceso de selección, limpieza, clasificación y compactación, son considerados desperdicios. VIII-CASE-1CE-3.....	977
IMPUESTO al valor agregado. El derecho al acreditamiento tratándose de la enajenación de naves industriales, nace cuando la enajenación cumple los requisitos que la legislación civil establece para operaciones de bienes inmuebles. VIII-CASR-PE-6.....	930
IMPUESTO al valor agregado. Prestación de servicios en el extranjero para efectos de la declaración a tasa del 0%. VIII-CASE-REF-9.....	997
IMPUESTO sobre la renta. No procede su devolución cuando deriva de la retención del tributo por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. VIII-CASR-1OR-1.....	899

INCENTIVOS otorgados de conformidad con las reglas de operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Su ejercicio está condicionado a que se apliquen específicamente para el fin solicitado. VIII-CASR-PE-11..... 938

INEXISTENCIA de operaciones. En el juicio de resolución exclusiva de fondo. Resulta insuficiente su motivación cuando se apoya únicamente en que los contribuyentes terceros no son localizables. VIII-CASE-REF-2. 988

INICIO del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 133-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, para el cumplimiento de la resolución al recurso de revocación. VIII-CASR-CA-1..... 948

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Sus unidades administrativas carecen de facultades de verificación encaminadas a desvirtuar la existencia de la relación laboral entre los patrones dados de alta en sus registros y sujetos asegurados como trabajadores, por estos. VIII-CASE-JL-5..... 971

JUICIO contencioso administrativo federal. Procedente en contra de un comprobante de pago, cuando en él se refleja la voluntad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de descontar de la pensión por viudez, la cantidad relativa a la clave 048 “compatibilidad de pensión”, al tratarse de un acto

administrativo obligatorio, reglado o vinculado, que ocasiona un agravio en la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de una instancia o petición previa al respecto. VIII-CASR-PE-8..... 932

JUICIO contencioso administrativo. En la etapa de quiebra del procedimiento de concurso mercantil, la representación de la empresa para interponer el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, queda a cargo del síndico nombrado. VIII-CASR-PE-5. 928

JUICIO contencioso administrativo. No procede contra actos que no derivan de procedimientos administrativos aun cuando sean emitidos por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VIII-CASR-PA-7..... 913

JUICIO de nulidad promovido en contra de un crédito que deriva de una medida de apremio impuesta por la junta local de conciliación y arbitraje, es improcedente al no ser competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-CASR-1NOE-6..... 884

JUICIO de resolución exclusivo de fondo es improcedente en contra de resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando derivan del ejercicio de facultades de comprobación en términos del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 18 del reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiem-

po Determinado, y no de las facultades previstas en las fracciones II, III o IX, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASE-REF-1..... 986

LA Regla 3.11.3, párrafos primero, quinto y octavo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2015 viola el principio de subordinación jerárquica, respecto de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2016). VIII-CASR-TA-3..... 956

LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. La autoridad vulnera los principios de tipicidad y legalidad al aplicar supletoriamente el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor. VIII-CASR-TA-1..... 953

MULTAS formales en materia aduanera. Deben sumarse todas las multas impuestas en una resolución definitiva, para la procedencia del beneficio contenido en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016. VIII-CASE-1CE-4..... 978

NAVES industriales. Al tratarse de estructuras que para ser operativas deben adherirse al suelo mediante obras con materiales estables y resistentes, constituyen bienes inmuebles. VIII-CASR-PE-7..... 931

NEGATIVA ficta. Fijación excepcional de la litis en tutela de la garantía de seguridad jurídica del goberna-

do, cuando la autoridad omite contestar la demanda. VIII-CASE-JL-4.....	969
NEGATIVA FICTA.- No se configura cuando la autoridad no emite resolución respecto a una promoción presentada en cumplimiento a un requerimiento dentro de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. VIII-CASR-14ME-1.....	870
NOMBRE comercial. Las licencias otorgadas son optativamente registrables ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su inscripción no es constitutiva de derechos. VIII-CASE-PI-1.....	964
NOTIFICACIÓN electrónica. Debe aceptarse expresamente por el particular respecto de todos y cada uno de los actos dictados en el procedimiento. VIII-CASR-8ME-3.....	859
NOTIFICACIÓN por buzón tributario. La autoridad no se encuentra sujeta a fundar su competencia en el aviso y en la constancia de notificación. VIII-CASR-1NOE-1.....	879
NOTIFICACIÓN por buzón tributario. No es necesario que en el aviso y en la constancia de notificación, se pormenore lo relativo al primer aviso de confirmación. VIII-CASR-1NOE-2.....	880
NOTIFICACIÓN por estrados sin sustento legal, no interrumpe el cómputo de prescripción. VIII-CASR-PA-14....	920

NOTIFICACIÓN por estrados. Se actualiza cuando el interesado no sea localizable. VIII-CASR-GO-6..... 906

NOTIFICACIÓN por medios electrónicos, resulta ilegal si no se comprueba su realización. VIII-CASR-PA-10... 916

NOTIFICACIÓN previo citatorio por instructivo, realizado sin justificación legal. VIII-CASR-PA-12..... 918

NOTIFICACIONES por boletín jurisdiccional. Surten plenamente sus efectos aun y cuando no se hubiese enviado el aviso electrónico. VIII-CASR-ME-7..... 854

OBEDIENCIA jerárquica. Supuesto en el que se actualiza. VIII-CASR-8ME-5..... 862

OBEDIENCIA jerárquica. Existe cuando el tesorero municipal realiza el pago de obligaciones adquiridas por el ayuntamiento. VIII-CASR-2NOE-4..... 887

ORIGEN de los préstamos depositados en cuentas bancarias del contribuyente. Los comprobantes de las operaciones realizadas a través de traspasos bancarios, transferencias electrónicas y abono de cheques, acreditan el. VIII-CASR-PA-15..... 921

PAGO de intereses. La obligación se genera con motivo de la devolución, aun cuando el derecho se actualice en razón de una segunda resolución emitida en cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-CASR-8ME-7.. 866

PARTICIPACIÓN en las utilidades de las empresas.- No procede su reparto ante la inexistencia de trabajadores. VIII-CASE-REF-14.....	1004
PENSIÓN por ascendencia. Resulta compatible con el disfrute de una pensión por jubilación. VIII-CASR-2NOE-7.....	891
PENSIÓN por concubinato. Debe otorgarse únicamente cuando al momento del fallecimiento del pensionado o trabajador existía una sola concubina o concubinario, sin que dicha circunstancia pueda modificarse por el fallecimiento de las restantes concubinas o concubinarios. VIII-CASR-HI-2.....	961
PENSIÓN por jubilación.- No le es aplicable la desindexación del salario mínimo establecida en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional. VIII-CASR-PE-9.....	934
PENSIÓN por jubilación. Para su determinación no es aplicable la unidad de medida y actualización. VIII-CASR-PE-10.....	936
PRESCRIPCIÓN del derecho a la reclamación de indemnización. Daños causados de forma permanente. VIII-CASR-TA-5.....	958
PRESCRIPCIÓN. Inicio de su cómputo, cuando el particular impugna una negativa de devolución de impuestos. VIII-CASR-PA-13.....	919

PRINCIPIO de “litis abierta” en el juicio de resolución exclusiva de fondo. VIII-CASE-REF-13..... 1003

PRINCIPIO de progresividad. El artículo 36, fracción II, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio, no es violatorio del. VIII-CASR-CH-2..... 943

PRINCIPIO *non bis in idem*.- La sanción impuesta en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia no viola el. VIII-CASR-PA-9..... 915

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El segundo requerimiento para subsanar omisiones, debe formularse dentro del plazo restante del primero. VIII-CASR-GO-7..... 907

PROCEDIMIENTO relativo a la presunción de inexistencia de operaciones. No es suficiente para destruirla, la exhibición de los comprobantes fiscales digitales y sus comprobantes de pago. VIII-CASR-PE-12..... 939

PROCEDIMIENTO relativo a la presunción de inexistencia de operaciones. No opera el principio de buena fe contenido en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. VIII-CASR-PE-13..... 940

PRUEBA pericial médica en el juicio contencioso administrativo. Es idónea para desvirtuar la calificación de incapacidad determinada en el certificado médico de invalidez por enfermedad. VIII-CASR-2ME-5..... 852

PRUEBAS en el juicio de resolución exclusiva de fondo. Son atendibles únicamente las ofrecidas previamente en una fase procedimental. VIII-CASE-REF-3... 990

PRUEBAS. Valoración en el juicio de resolución exclusiva de fondo, cuando el actor pretende hacer deducible el impuesto sobre la renta de los gastos que amparan, si los comprobantes son entregados con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la operación. VIII-CASE-REF-6..... 993

RECARGOS. El artículo 21, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, permite a la autoridad calcular recargos por más de cinco años. VIII-CASR-1NOE-5..... 883

RECURSO administrativo. Es improcedente en contra del acuerdo dictado por el Director General de Auto-transporte Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017. VIII-CASR-PA-11. 917

RECURSO de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. Supuesto en el que es ilegal su desechamiento. VIII-CASR-8ME-6..... 864

RECURSO de revocación. Supuesto en que procede su admisión y resolución aun cuando se haga valer contra una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia. VIII-CASR-8ME-4..... 861

REGALÍAS. Supuesto en que no se consideran para el valor de transacción de mercancías importadas. VIII-CASE-REF-4..... 991

REGULACIÓN de la vía impugnativa de la resolución administrativa emitida en cumplimiento a una sentencia pronunciada por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-CASR-8ME-8..... 867

RESOLUCIÓN definitiva de la situación fiscal de un contribuyente. La constituye la determinación de la autoridad relativa a que el visitado autocorrigió la totalidad de los hechos y omisiones observados. VIII-CASR-PA-16..... 922

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La falta de titularidad del bien que se estima afectado por el cruce de instalaciones petroleras, es suficiente para considerar improcedente la indemnización solicitada. VIII-CASR-GO-5..... 905

RESPONSABILIDAD solidaria prevista por el artículo 15-A, de la Ley del Seguro Social. Para su procedencia, es obligatorio emplazar en primer término al contribuyente responsable del crédito fiscal. VIII-CASR-TA-4..... 957

RESTITUCIÓN del derecho afectado. Tratándose de resoluciones derivadas del procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil catorce, debe darse la misma publicidad que establece ese numeral, respecto de

los contribuyentes que logran desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones. VIII-CASR-2NOE-6.....	889
SALDO a favor. Es procedente negar su devolución cuando proviene de una cuarta declaración complementaria que no cumplió con las formalidades de procedencia dispuestas por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASE-JL-6.....	973
SEGUNDA orden de visita domiciliaria por las mismas contribuciones y periodo. Para su emisión es necesario motivar los hechos diferentes que la sustentan. VIII-CASR-PA-17.....	924
SERVIDORES públicos. No es modificable la conducta infractora contenida en el citatorio para la audiencia de ley. VIII-CASE-JL-1.....	966
SERVIDORES públicos. Presunción de inocencia y presunción de legalidad. VIII-CASR-GO-2.....	902
SOLICITUD de devolución de las cantidades enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social sin justificación legal. La suspensión del plazo de prescripción no se actualiza con la sola promoción del juicio de nulidad. VIII-CASR-GO-4.....	904
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para reducir el monto de la garantía del interés fiscal. VIII-CASR-2ME-4....	851

TERCEROS acreedores. Conceptos de impugnación inatendibles en el juicio contencioso administrativo. VI-II-CASR-NCIII-2..... 951

TESORERO municipal. Su facultad de administración de la hacienda municipal se circunscribe al suministro de recursos. VIII-CASR-2NOE-5..... 888

TRANSPORTE aéreo internacional de pasajeros. Caso en el que se considera una cláusula o condición abusiva en un contrato de servicio. VIII-CASE-1CE-5..... 980

USO agrícola. Inaplicabilidad del decreto por el que se establecen facilidades administrativas para el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones de aguas nacionales expedidas con fines de. VIII-CASR-GO-3..... 903

VALORACIÓN de pruebas, desvirtúa la presunción de certeza derivado del incumplimiento del requerimiento efectuado por la instrucción. VIII-CASR-2ME-6..... 853

**ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-133 G/7/2020..... 1008

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-137 G/11/2020..... 1011

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-138 G/12/2020.....	1013
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-139 G/13/2020.....	1015
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-97 G/S1-6/2020.....	1017
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-98 G/S1-7/2020.....	1021
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-99 G/S1-8/2020.....	1026
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-100 G/S2/5/2020.....	1030
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-101 G/S2/6/2020.....	1034
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-102 G/S2/7/2020.....	1038
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-103 G/S2/8/20.....	1041



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# Ya se encuentra disponible el número 28 de la Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio-diciembre de 2020)

## DERECHO ADMINISTRATIVO

**Apuntes en torno a las potestades sancionadora y de regulación en el contexto del Estado Regulador en México**

*Carlos A. Villanueva Martínez*

**Legislar sobre los bienes comunes. Caso del maíz transgénico**

*Xochitl Garmendia Cedillo*

## JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**La flexibilización del proceso contencioso de Córdoba**

*Domingo Juan Sesin*

## DERECHO FISCAL

**Aproximación al origen, naturaleza y desarrollo de los acuerdos conclusivos en México**

*Carlos Espinosa Berecochea*

*Miguel Bustamante Fuentes*

**Análisis de la regularidad constitucional del procedimiento de discrepancia fiscal**

*Gerardo Mejorado Ruiz*

## DERECHOS HUMANOS

**El derecho humano a la educación**

*Aida del Carmen San Vicente Parada*

## DERECHO ECONÓMICO

**Estudio comparativo del crédito bancario de las empresas PYMES de México y de Estados Unidos como factor de crecimiento económico**

*Jorge Enrique Lamadrid Bazán*

## ARTÍCULO DE OPINIÓN

**Los cuatro estadios de la Sociología tributaria: Aplicados a nuestras investigaciones y publicaciones fiscales**

*Juan Alvarez Villagómez*

**Corrupción y lavado de dinero**

*Blanca Estela Montes de Oca Romero*

## RESEÑA DE LIBRO

**Reseña del libro: "Las sanciones disciplinarias en el Sistema Anticorrupción mexicano"**

*Alfredo Delgadillo López*

*Daniela Estefanía Aguillón Saucedo*



Consulta en:  
<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>

**Informes**  
mauricio.estrada@tfja.gob.mx  
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx  
Tel. 5550037000 ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo